

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS405/R
28 de octubre de 2011

(11-5344)

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING
SOBRE DETERMINADO CALZADO
PROCEDENTE DE CHINA**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

Página

LISTA DE ANEXOS	vii
CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIÓN DE CHINA	1
B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	1
II. ASPECTOS DE HECHO	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES DE LAS PARTES	2
A. CHINA	2
B. UNIÓN EUROPEA	5
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	6
VI. EXAMEN INTERMEDIO	6
A. INTRODUCCIÓN	6
B. OBSERVACIONES GENERALES	7
C. PETICIONES ESPECÍFICAS	8
VII. CONSTATAACIONES	42
A. INTRODUCCIÓN	42
B. PRINCIPIOS PERTINENTES RELATIVOS A LA NORMA DE EXAMEN, LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA	42
1. <i>Norma de examen</i>	43
2. <i>Las normas de interpretación de los tratados</i>	45
3. <i>La carga de la prueba</i>	46
C. SOLICITUD DE UNA RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA	47
1. <i>Alegaciones de China contra el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "en sí mismo"</i>	49
2. <i>Alegaciones de China sobre la base del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping</i>	52
a) Argumentos de las partes	53
i) China	53
ii) La Unión Europea	54
b) Argumentos de los terceros	55
i) Brasil	55
ii) Colombia	55
iii) Japón	56
iv) Estados Unidos	56

	<u>Página</u>
c) Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	56
3. <i>Alegaciones de China contra los Reglamentos N° 1294/2009 y N° 1472/2006 del Consejo</i>	62
a) Supuesta falta de especificidad.....	62
b) Supuesta falta de consultas.....	64
D. ALEGACIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO N° 1225/2009 (EL REGLAMENTO ANTIDUMPING DE BASE) "EN SÍ MISMO"	70
1. <i>Disposiciones pertinentes del Reglamento antidumping de base</i>	70
2. <i>Alegaciones I.1, I.2, I.3 y I.4 - Supuesta infracción del párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping</i>	73
a) Argumentos de las partes	73
b) Argumentos de los terceros	77
i) Brasil.....	77
ii) Colombia	77
iii) Japón	78
iv) Turquía.....	78
v) Estados Unidos	79
vi) Viet Nam.....	80
c) Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	80
3. <i>Alegación I.5 - Supuesta infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994</i>	85
a) Argumentos de las partes	85
i) China.....	85
ii) Unión Europea	85
b) Argumentos de los terceros	86
i) Colombia	86
ii) Viet Nam.....	86
c) Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	86
4. <i>Alegación I.7 - Supuesta infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994</i>	91
a) Argumentos de las partes	91
i) China.....	91
ii) Unión Europea	91
b) Argumentos de los terceros	91
i) Colombia	91
ii) Estados Unidos	91
c) Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	92
5. <i>Alegación I.6 - Supuesta infracción del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping</i>	92
E. ALEGACIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO N° 1294/2009 DEL CONSEJO (EL REGLAMENTO DE RECONSIDERACIÓN) Y EL REGLAMENTO N° 1472/2006 DEL CONSEJO (EL REGLAMENTO DEFINITIVO).....	93
1. <i>Introducción</i>	93
a) El Reglamento de reconsideración	93
b) Reglamento definitivo	95

Página

2.	<i>Alegaciones III.17 y III.18 - Supuestas infracciones de los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping - Aplicación de un derecho para todo el país a los productores/exportadores chinos incluidos en la muestra, y apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en su aplicación</i>	97
	a) Argumentos de las partes	98
	i) China.....	98
	ii) Unión Europea.....	99
	b) Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	100
3.	<i>Alegación II.11 - Supuesta infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping</i>	103
	a) Argumentos de las partes	103
	i) China.....	103
	ii) Unión Europea.....	103
	b) Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	104
4.	<i>Alegaciones II.1, II.13, III.1, III.2, III.3, III.4, III.15 y III.20 - Dumping</i>	107
	a) Examen de las supuestas infracciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el contexto del Reglamento de reconsideración.....	107
	i) Argumentos de las partes.....	107
	ii) Evaluación realizada por el Grupo Especial	108
	b) Alegaciones III.1 y III.20 - Supuestas infracciones del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, del apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China y de los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China - No examen de las solicitudes del trato de economía de mercado en la investigación inicial	110
	i) Argumentos de las partes.....	110
	ii) Evaluación realizada por el Grupo Especial	114
	c) Alegación III.15 - Supuesta infracción del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al seleccionar la muestra de productores exportadores chinos en la investigación inicial.....	126
	i) Argumentos de las partes.....	126
	ii) Evaluación realizada por el Grupo Especial	129
	d) Alegaciones II.1, II.3, III.3 y III.20 - Supuestas infracciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 - País análogo.....	136
	i) Argumentos de las partes.....	136
	ii) Argumentos de los terceros	147
	iii) Evaluación realizada por el Grupo Especial	149
	e) Alegaciones II.1 y III.3 - Supuesta infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 - Método NCP.....	156

	<u>Página</u>
i)	Argumentos de las partes..... 156
ii)	Argumentos de los terceros 159
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial 159
f)	Alegación III.2 - Supuesta infracción del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping - Cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficio 164
i)	Argumentos de las partes..... 164
ii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial 168
g)	Alegación III.4 - Supuesta infracción del párrafo 6 del artículo 2, junto con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, del Acuerdo Antidumping - Exclusión del producto considerado y/o el producto similar del calzado deportivo de tecnología especial (STAF) cuyo precio no sea inferior a 7,50 euros/par 171
i)	Argumentos de las partes..... 171
ii)	Argumentos de los terceros 173
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial 173
5.	<i>Alegaciones II.2, II.3, II.4, III.5, III.7 y III.8 - Daño</i> 177
a)	Examen de las supuestas infracciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el contexto del Reglamento de reconsideración..... 177
i)	Argumentos de las partes..... 177
ii)	Argumentos de los terceros 181
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial 182
b)	Alegaciones II.2, II.3 III.5 - Supuestas infracciones del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 - El muestreo en el contexto del examen del daño..... 187
i)	Argumentos de las partes..... 188
ii)	Argumentos de los terceros 190
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial 192
c)	Alegación III.7 - Supuesta infracción del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping - Evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de China y Viet Nam en la investigación inicial 209
i)	Argumentos de las partes..... 209
ii)	Argumentos de los terceros 211
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial 211
d)	Alegaciones II.4, III.5 y III.8 - Supuestas infracciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 - Evaluación de los indicadores de daño..... 215
i)	Argumentos de las partes..... 215
ii)	Argumentos de los terceros 218
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial 218

6.	<i>Alegaciones II.5 y III.9 - Supuesta infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping - Relación de causalidad</i>	241
a)	Argumentos de las partes	242
i)	China.....	242
ii)	Unión Europea	244
b)	Argumentos de los terceros	246
i)	Brasil.....	246
ii)	Colombia	246
iii)	Japón.....	246
iv)	Estados Unidos	247
c)	Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	247
i)	Reglamento de reconsideración	251
ii)	Reglamento definitivo	264
7.	<i>Alegaciones II.6, II.7, II.8, II.9, II.10, II.12, III.10, III.11, III, 12, III.13, III.14 y III.19 - Cuestiones de procedimiento</i>	275
a)	Alegación III.13 - Supuesta infracción del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el apartado a) i) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China - No haber dado un plazo de 30 días como mínimo para completar los formularios de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual.....	275
i)	Argumentos de las partes.....	276
ii)	Argumentos de los terceros	277
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	278
b)	Alegación II.6 - Supuesta infracción del párrafo 1.2 del artículo 6 - No haber dado a conocer las pruebas inmediatamente	284
i)	Argumentos de las partes.....	284
ii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	287
c)	Alegaciones II.7 y III.10 - Supuesta infracción de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping - No dar a su debido tiempo oportunidades de examinar la información.....	293
i)	Argumentos de las partes.....	293
ii)	Argumentos de los terceros	296
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	297
d)	Alegaciones II.8, II.9, III.10, III.11 y III.12 - Supuestas infracciones de los párrafos 5, 5.1, 5.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping - Trato confidencial de la información.....	321
i)	Argumentos de las partes.....	321
ii)	Argumentos de los terceros	322
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	323
e)	Alegación II.10 - Supuesta infracción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping - No aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento	378
i)	Argumentos de las partes.....	378
ii)	Argumentos de los terceros	381
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	381

f)	Alegación III.14 - Supuesta infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping - No haber informado debidamente de los hechos esenciales considerados	385
i)	Argumentos de las partes	385
ii)	Argumentos de los terceros	386
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	387
g)	Alegaciones II.12 y III.19 - Supuestas infracciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping - No dar explicaciones suficientemente detalladas	390
i)	Argumentos de las partes	390
ii)	Argumentos de los terceros	392
iii)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	392
8.	<i>Alegaciones III.6 y III.16 - Supuestas infracciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping - Establecimiento y percepción de derechos</i>	<i>411</i>
a)	Argumentos de las partes	411
i)	China	411
ii)	Unión Europea	415
b)	Argumentos de los terceros	417
i)	Colombia	417
ii)	Estados Unidos	418
iii)	Viet Nam	418
c)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	418
9.	<i>Alegaciones II.14 y III.21 - Supuestas infracciones consiguientes del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping</i>	<i>425</i>
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	426
A.	CONCLUSIONES	426
B.	RECOMENDACIÓN	432

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	A-14

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero	B-6
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-11
Anexo B-4	Comunicación escrita presentada por Turquía en calidad de tercero	B-17
Anexo B-5	Resumen de la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero	B-24
Anexo B-6	Comunicación escrita presentada por Viet Nam en calidad de tercero	B-29

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de China	C-2
Anexo C-2	Declaración inicial de la Unión Europea	C-13
Anexo C-3	Declaración final de China	C-19
Anexo C-4	Declaración final de la Unión Europea	C-21

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración del Brasil en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Declaración de Colombia en calidad de tercero	D-6
Anexo D-3	Resumen de la declaración del Japón en calidad de tercero	D-9
Anexo D-4	Declaración de Turquía en calidad de tercero	D-13
Anexo D-5	Resumen de la declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero	D-16

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	E-14

ANEXO F

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA CON EL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de China	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración inicial de la Unión Europea	F-14
Anexo F-3	Resumen de la declaración final de China	F-20
Anexo F-4	Declaración final de la Unión Europea	F-34

ANEXO G

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo G-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por China	G-2
Anexo G-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China	G-10

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/ CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1/ <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 3 de diciembre de 2010 [apelación en curso]
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/R, adoptado el 20 de abril de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS246AB/R
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS312/RW, adoptado el 22 de octubre de 2007

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R, y Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmado (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R, WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R, adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006, revocado por el Informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/RW
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 13 de diciembre de 2010 [adopción/apelación pendiente]
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y 4
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>México - Aceite de oliva</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>México - Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de noviembre de 2010 [apelación en curso]
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS34/AB/R

INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES DEL GATT

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Trato NMF con respecto al calzado</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil</i> , DS18/R, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/150

CUADRO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Explicación
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
CEC	Confederación Europea de la Industria del Calzado
Comisión	Comisión de la Unión Europea, la autoridad investigadora de la UE
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
EFA	Alianza Europea del Calzado
FESI	Federación de la Industria Europea de Artículos Deportivos
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China	Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, WT/ACC/CHN/49 y Corr.1
NCP	número de control del producto
NMF	nación más favorecida
PIR	Período de investigación a efectos de la reconsideración
Protocolo de Adhesión de China	Protocolo de Adhesión de la República Popular China, WT/L/432
Reglamento de reconsideración	Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009
Reglamento definitivo	Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006
Reglamento provisional	Reglamento (CE) N° 553/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006
Segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994	Segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, Anexo 1 del GATT de 1994
STAF	Calzado deportivo de tecnología especial

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DE CHINA

1.1 El 4 de febrero de 2010, China solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").¹ Las consultas se referían a: 1) el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, en su forma enmendada; 2) el Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes entre otros de China; y 3) el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo de 22 de diciembre de 2009 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de China, y ampliado a las importaciones del mismo producto procedentes de la RAE de Macao, independientemente de que el origen declarado sea o no la RAE de Macao, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo.

1.2 China y la Unión Europea celebraron consultas el 31 de marzo de 2010. En las consultas no se logró una solución de la diferencia.

1.3 El 8 de abril de 2010, China solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el párrafo 2 del Artículo XXIII del GATT de 1994 y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.²

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.4 En su reunión celebrada el 18 de mayo de 2010 el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció este Grupo Especial de conformidad con la solicitud de China contenida en el documento WT/DS405/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.5 El mandato del Grupo Especial es como sigue:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por China en el documento WT/DS405/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos".

1.6 El 23 de junio de 2010, China pidió al Director General que determinara la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 5 de julio de 2010, el Director General integró el Grupo Especial como sigue:

Presidente: Sr. José Antonio Buencamino

Miembros: Sr. Serge Fréchette
Sr. Donald Greenfield

¹ WT/DS405/1.

² WT/DS405/2.

1.7 Australia, el Brasil, Colombia, los Estados Unidos, el Japón, Turquía y Viet Nam se reservaron su derecho a participar en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de terceros.³

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes en la diferencia los días 3 y 4 de noviembre de 2010 y 25 y 26 de enero de 2011, y con los terceros el 4 de noviembre de 2010.

1.9 El Grupo Especial presentó su informe provisional a las partes el 13 de mayo de 2011 y su informe definitivo a las partes el 27 de julio de 2011.

II. ASPECTOS DE HECHO

2.1 Esta diferencia se refiere a tres medidas introducidas por la Unión Europea: 1) el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, en su forma enmendada, codificado y sustituido por el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009; 2) el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de China, y ampliado a las importaciones del mismo producto procedentes de la RAE de Macao, independientemente de que el origen declarado sea o no la RAE de Macao, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo; y 3) el Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes entre otros de China.

2.2 China hace alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" en relación con el Reglamento antidumping de base relativas al apartado 5 del artículo 9 de ese Reglamento, que se ocupa del trato individual de los productores de países que la Unión Europea clasifica como economías que no son de mercado, incluida China, en las investigaciones antidumping.⁴ Las alegaciones de China con respecto al Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo cuestionan numerosos aspectos de esas medidas y de los procedimientos subyacentes. China hace también alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" en relación con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base con respecto al Reglamento definitivo.

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES DE LAS PARTES

A. CHINA

3.1 En sus comunicaciones escritas, China solicitó al Grupo Especial que constatare:

- a) que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;

³ WT/DS405/3.

⁴ China afirma que, de hecho, es un país con una economía de mercado. Primera comunicación escrita de China, nota 207. La situación de China a este respecto no es una cuestión que haya de resolverse en esta diferencia, y el Grupo Especial no expresa ninguna opinión sobre ella.

- b) con respecto al Reglamento de reconsideración, que la Unión Europea infringió:
- i) los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 al impedir una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal debido al procedimiento de selección del país análogo y la elección del Brasil como país análogo, y al utilizar el método de números de control del producto aplicado en la investigación inicial y reclasificar repentinamente las categorías de calzado en mitad de la investigación;
 - ii) el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, porque no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, tanto el volumen de las importaciones objeto de dumping como el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que la UE utilizó diferentes procedimientos de muestreo para los exportadores chinos, los importadores de la UE y los productores de la UE no reclamantes, por un lado, y los productores de la UE reclamantes, por otro;
 - iii) el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, tanto el volumen de las importaciones objeto de dumping como el efecto de dichas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos; y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, por las siguientes razones:
 - la UE eligió la muestra de productores de la UE careciendo de datos indispensables que se solicitan normalmente en un formulario de muestreo y son esenciales para la selección de la muestra, y se solicitaron a los productores de la UE no reclamantes que se dieron a conocer;
 - la muestra de productores de la UE seleccionada no era estadísticamente válida ni representaba el mayor porcentaje del volumen que podía razonablemente investigarse, y la UE no abarcó el mayor porcentaje del volumen que podía investigarse;
 - la muestra de productores de la UE incluía un productor que subcontrató toda su producción del producto pertinente con un tercer país en el período de la investigación a efectos de la reconsideración; y
 - la UE utilizó un método de clasificación del producto incorrecto y reclasificó repentinamente las categorías de calzado en mitad de la investigación.
 - iv) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, porque no se hizo un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional, ya que varios indicadores clave de daño se analizaron sobre la base de los datos correspondientes a toda la producción de la UE, en su forma definida por la UE, que incluían datos relativos a productores de la UE que no pertenecían a la rama de producción de la UE;

- v) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, porque la UE no hizo un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de si las importaciones objeto de dumping estaban, debido a los efectos del dumping, causando un daño; y porque la UE no se aseguró de que el daño causado a la rama de producción de la UE por otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping;
- vi) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la UE de que la expiración de la medida probablemente llevaría a una continuación del dumping y del daño se basó en una determinación de continuación del dumping y del daño en contravención de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping;
- vii) las siguientes obligaciones de procedimiento durante toda la investigación:
 - el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la UE no dio a las demás partes interesadas acceso inmediato a la información que figuraba en las respuestas a los cuestionarios no confidenciales presentadas por los productores de la UE incluidos en la muestra;
 - los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la UE no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses concerniente, entre otras cosas, al muestreo de los productores de la UE, la selección del país análogo y otras cuestiones de procedimiento;
 - los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la UE no se aseguró, entre otras cosas, de que se divulgaran los nombres de los reclamantes; de que se suministraran resúmenes de la información confidencial relativa a la rama de producción de la UE y a los productores de la UE incluidos en la muestra en la solicitud de reconsideración por expiración y las respuestas al cuestionario, respectivamente; y de la información utilizada para el muestreo de los productores de la UE o, cuando ello se hizo, no se aseguró de que la rama de producción de la UE y/o los productores de la UE incluidos en la muestra suministraran resúmenes suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información;
 - los párrafos 2 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la UE no determinó que la petición de confidencialidad con respecto a los nombres de los reclamantes no estaba justificada; y la UE no rechazó la información confidencial facilitada por los productores de la UE incluidos en la muestra de la que no se había proporcionado un resumen no confidencial;
 - el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la UE no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento cuando tropezó con información incorrecta y deficiente, incluida, entre otras cosas, la información sobre clasificación del producto proporcionada por los productores de la UE incluidos en la muestra en las respuestas al cuestionario sobre el daño;

- El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque la UE no proporcionó en el Reglamento de reconsideración explicaciones suficientemente detalladas sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a prorrogar las medidas; y sobre las razones que llevaron a aceptar o rechazar los argumentos de las partes interesadas;
- viii) la Unión Europea infringió el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping porque el procedimiento de selección del país análogo no equivalía a un establecimiento debido de los hechos y una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos; y
- ix) en consecuencia, la Unión Europea infringió el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping porque una medida antidumping sólo debe aplicarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping; y
- c) con respecto al Reglamento definitivo, la Unión Europea infringió los párrafos 2.2, 4 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1.1, 2, 4, 5, 5.1, 5.2, 9, 10 y 10.2 del artículo 6, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping; el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; la sección 15 a) ii) del Protocolo de Adhesión de China; y los párrafos 151 e) y f) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

3.2 China solicita también que el Grupo Especial rechace la solicitud de la Unión Europea de resoluciones preliminares con respecto a la supuesta falta de cumplimiento por China del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, así como con respecto a la adecuación de las reclamaciones de China en virtud del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

3.3 Además, en relación con las reclamaciones con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo", China solicita que el Grupo Especial recomiende que el ESD solicite a la Unión Europea que retire esa medida.⁵ Con respecto al Reglamento de reconsideración y al Reglamento definitivo, China solicita al Grupo Especial que recomiende que el ESD pida a la Unión Europea que ponga esas medidas en conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. China pide además al Grupo Especial que utilice su discreción con arreglo a la segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 del ESD para sugerir formas en que la Unión Europea podría aplicar las recomendaciones y decisiones del OSD. Más específicamente, dada la naturaleza y el alcance de las múltiples violaciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, China solicita al Grupo Especial que sugiera que la Unión Europea i) derogue inmediatamente el Reglamento de reconsideración y ii) devuelva los derechos antidumping pagados sobre las importaciones del producto en cuestión procedentes de China.

B. UNIÓN EUROPEA

3.4 La Unión Europea solicita que el Grupo Especial adopte las siguientes resoluciones preliminares:

- a) que el mandato del Grupo Especial en relación con las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" de China se limita a los aspectos específicos de la medida explícitamente identificada por China en su solicitud de establecimiento de un grupo

⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 324.

especial, a saber, la imposición de derechos antidumping para todo el país o sobre una base individual en el caso de las importaciones de economías que no son de mercado; y que todas las demás cuestiones, tales como la determinación individual de los márgenes de dumping, el cálculo de esos márgenes de dumping, y el nivel de los derechos antidumping, están fuera del mandato del Grupo Especial;

- b) que las alegaciones II.2, II.3, II.4, II.5, II.13, III.5, III.6 y III.20 de China contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que se basan en la supuesta incompatibilidad de las medidas de la UE impugnadas con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping están fuera del mandato del Grupo Especial;
- c) que las alegaciones II.12 y III.19 de China contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial están fuera del mandato del Grupo Especial en razón de que no satisfacen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD; y
- d) que las referencias al margen de beneficio y (en la medida en que se implica) a la regla del derecho inferior, y al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, contenidas en la alegación III.6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, están fuera del mandato del Grupo Especial.

3.5 En sus comunicaciones escritas, la Unión Europea solicitó que el Grupo Especial rechazara las alegaciones de China en su totalidad y constatará en cambio que, con respecto a cada una de ellas, la Unión Europea actuó de conformidad con todas sus obligaciones en virtud de los acuerdos de la OMC.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes, tal como se establecen en los resúmenes de sus comunicaciones proporcionadas al Grupo Especial, figuran como anexos al presente informe (véase la Lista de anexos, páginas vii y viii).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros, tal como se establecen en los resúmenes de sus comunicaciones proporcionadas al Grupo Especial, figuran como anexos al presente informe (véase la Lista de anexos, páginas vii y viii).⁶

VI. EXAMEN INTERMEDIO

A. INTRODUCCIÓN

6.1 El 13 de mayo de 2011 el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional. El 27 de mayo de 2011 China y la Unión Europea presentaron por escrito peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. El 10 de junio de 2011 China y la Unión Europea presentaron observaciones escritas sobre la solicitud de reexamen intermedio de la otra parte. Ninguna de las partes solicitó una nueva reunión con el Grupo Especial.

6.2 A consecuencia del proceso de reexamen intermedio, la numeración de las notas del informe definitivo ha cambiado respecto del informe provisional. En el texto que sigue se remite a los

⁶ El Brasil, Colombia, los Estados Unidos, el Japón, Turquía y Viet Nam proporcionaron comunicaciones escritas y/o hicieron declaraciones orales en la reunión del Grupo Especial con los terceros. Australia no proporcionó una comunicación escrita ni hizo una presentación oral.

números de las notas del informe provisional que las partes han pedido que se reexaminen. En los casos en que hemos modificado una nota del informe provisional, se incluye (entre paréntesis) una referencia al número de la nota correspondiente del informe definitivo con objeto de facilitar su consulta. La numeración de los párrafos no ha cambiado. También hemos corregido en todo el informe errores tipográficos y otros errores no sustantivos -incluidos los señalados por las partes- que no se mencionan específicamente más adelante. Sin embargo, algunas correcciones de "errores tipográficos" propuestas por China eran, a nuestro juicio, sugerencias de redacción que consideramos innecesarias y, por lo tanto, no hemos introducido.

6.3 Para facilitar la comprensión de las observaciones formuladas en el marco del reexamen intermedio y las propuestas de modificación, la siguiente sección se ha estructurado de modo que siga la organización del propio informe definitivo, y en ella las peticiones de reexamen de las partes, así como sus observaciones, se examinan sucesivamente.

B. OBSERVACIONES GENERALES

6.4 Con respecto a las alegaciones formuladas respecto del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo (el "Reglamento antidumping de base") en sí mismo, la Unión Europea declaró que considera que el Grupo Especial "se ha apoyado totalmente en el razonamiento del informe de un Grupo Especial no adoptado, sin abordar específicamente los hechos concretos y los argumentos adicionales presentados en las actuaciones de este grupo especial".⁷ China no formuló ninguna observación sobre la observación de la Unión Europea.

6.5 La observación de la Unión Europea no se presenta como una petición de modificaciones específicas del informe provisional. Recordamos que las alegaciones y argumentos formulados respecto del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en sí mismo en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* fueron sustancialmente en gran medida los mismos que han presentado las mismas partes sobre la misma cuestión en la presente diferencia. En efecto, en lo que concierne a las alegaciones de China relativas al Reglamento antidumping de base "en sí mismo", la medida específica en litigio es exactamente la misma en el presente asunto y en el caso *CE - Elementos de fijación (China)*, China ha alegado infracciones de las mismas disposiciones de los acuerdos abarcados en ambas diferencias, y los argumentos de las partes en ambos asuntos son muy similares. Dada la identidad de la medida, las alegaciones y las partes, y la sustancial similitud de los argumentos, examinamos detenidamente el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*. Sin embargo, no nos hemos "apoyado totalmente en el razonamiento del informe de un grupo especial no adoptado", sin más. En realidad, como se señaló en el informe provisional, el razonamiento de ese Grupo Especial nos convenció de que llegáramos a las mismas conclusiones y adoptamos el análisis y las conclusiones de ese Grupo Especial con respecto a las mismas cuestiones y argumentos presentados por las mismas partes en relación con la misma medida. Por lo tanto, nuestra evaluación objetiva de las alegaciones de China y de los argumentos de las partes fue la misma que la del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*. Dadas las circunstancias, no vemos que se ganara nada y habría posibilidades de confusión si en este informe formuláramos nuestras conclusiones y análisis, que eran los mismos que los del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, en términos diferentes. Por lo tanto, hemos seguido la vía de adoptar como propios el análisis y las conclusiones de ese Grupo Especial, agregando razonamientos nuestros en caso de necesidad para responder a argumentos que no se formularon ante ese Grupo Especial. Cuando las mismas partes presentan en dos diferencias sucesivas las mismas alegaciones y argumentos en relación con la misma medida, como sucede en este caso, no vemos ninguna razón de que el segundo grupo especial formule de nuevo los análisis y conclusiones del primer Grupo Especial, si constata que esos análisis y conclusiones son convincentes y correctos. No conocemos ninguna razón que impida que un grupo

⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 1.

especial actúe de esta manera. Consideramos que este proceder es apropiado dadas las circunstancias poco habituales de este asunto, en el que, en un corto espacio de tiempo, la misma medida ha sido objeto de dos diferencias sucesivas entre las mismas partes, sobre la base de las mismas alegaciones y, en gran medida, de los mismos argumentos.

C. PETICIONES ESPECÍFICAS

6.6 Además de las peticiones específicas que se examinan con mayor detalle más adelante, China formuló peticiones de modificación de varios párrafos del informe provisional⁸ respecto de los que la Unión Europea no hizo observaciones ni objeciones, a fin de que reflejen con más exactitud sus argumentos. En cada caso, hemos considerado la modificación solicitada a la luz de nuestro reexamen de los argumentos de China según se presentaron al Grupo Especial, y hemos modificado en consecuencia los siguientes párrafos, si bien en algunos casos no exactamente en los términos de la petición de China: **párrafos 7.171, 7.173, 7.182, 7.231, 7.302, nota 596 (ahora nota 741), 7.407, 7.416, 7.497, 7.502, 7.505, 7.566, 7.587, 7.593, 7.608, 7.629, 7.823 y 7.855.**

6.7 **Párrafo 2.2:** China pide que se precise el sentido en que se usa la expresión "economías que no son de mercado" para describir, entre otras economías, a China, o que se añada una nota para aclarar que se trata de una clasificación asignada por la Unión Europea, y que no debe entenderse que el empleo de esa expresión indique que el Grupo Especial considera que China es "una economía que no es de mercado". China señala que esa expresión no se emplea en el Acuerdo Antidumping, en el Protocolo de Adhesión de China ni en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. La petición de China se formula respecto del párrafo 2.2, pero China se refiere al uso de esa expresión "en todo el informe provisional", sin proponer ninguna otra modificación específica.⁹ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.8 Hemos introducido una modificación en el párrafo 2.2 del informe definitivo para atender la petición de China, si bien no exactamente en los términos propuestos por ésta.

6.9 **Párrafo 3.1 c):** China pide al Grupo Especial que incluya el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping en la lista de disposiciones cuya infracción alega China con respecto al Reglamento definitivo. La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.10 China hizo la misma petición anteriormente, en sus observaciones sobre la parte expositiva del informe. En el párrafo 3.1 c) del informe provisional (y del informe definitivo) se reproduce la solicitud de constataciones y recomendaciones formulada por China, según se expone en sus comunicaciones escritas. En el párrafo 1407 de su primera comunicación escrita, China pidió al Grupo Especial que constatará que la Unión Europea había infringido varias disposiciones enumeradas expresamente en ese párrafo.¹⁰ El artículo 1, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping no se enumeran en ese párrafo. En el párrafo 1538 de su segunda comunicación escrita, China pidió de nuevo al Grupo Especial que constatará que la Unión Europea había infringido una serie de disposiciones, y tampoco en ese párrafo se enumeran el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Habida cuenta de lo anterior, no introdujimos la modificación solicitada en respuesta a las observaciones de China sobre la parte expositiva del informe y, por las mismas razones, no hemos introducido ahora las modificaciones solicitadas.

⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafos 10, 11, 13, 27, 34, 43, 44, 49, 51, 52, 56-59, 62, 72 y 74.

⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 3.

¹⁰ En el párrafo 1406 de la primera comunicación escrita de China figura también, con respecto al Acuerdo Antidumping, la misma lista de disposiciones cuya infracción China afirmó haber demostrado.

6.11 **Párrafo 7.36:** China pide al Grupo Especial que modifique la primera frase de este párrafo. Afirma que en su argumento se diferencia entre obligaciones "explícitas" e "implícitas" supuestamente establecidas por el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹¹ También pide al Grupo Especial que modifique la quinta frase de este párrafo, afirmando que no consideró la cuestión de la "'creación de obligaciones' explícita", sino que argumentó que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping "de hecho impone implícitamente obligaciones" a las autoridades investigadoras.¹² La Unión Europea pide que, si el Grupo Especial considerara apropiado aceptar las modificaciones propuestas por China, reformule la cuarta frase de este párrafo para reflejar mejor el argumento de la Unión Europea.¹³

6.12 Ambas peticiones se refieren a la exposición de los argumentos de las propias partes sobre las obligaciones que establece el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, según los resumimos en el curso de nuestro análisis. Después de examinar las modificaciones solicitadas, hemos decidido modificar este párrafo, si bien en términos ligeramente diferentes de los propuestos, para reflejar con más exactitud los argumentos de las partes, según los entendemos. También hemos añadido una frase al final del párrafo 7.37 para expresar más claramente nuestra conclusión de que una disposición que no establece ninguna obligación para una autoridad investigadora no puede constituir el fundamento jurídico de una alegación de infracción del Acuerdo Antidumping.

6.13 **Párrafo 7.66:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para describir con más exactitud la manera en que se calculan los márgenes de dumping.¹⁴ China no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.14 Dado que la modificación propuesta es una descripción de las disposiciones pertinentes del Reglamento antidumping de base de la Unión Europea y refleja el funcionamiento de ese Reglamento según nosotros lo entendemos, hemos modificado este párrafo en consecuencia.

6.15 **Párrafos 7.118 y 7.119:** La Unión Europea pide se modifiquen estos párrafos para describir con más exactitud las constataciones formuladas en el Reglamento de reconsideración.¹⁵ China no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.16 Habiendo examinado las modificaciones propuestas por la Unión Europea, estamos de acuerdo en que resumen con más exactitud el Reglamento de reconsideración, por lo que hemos modificado estos párrafos en consecuencia.

6.17 **Párrafo 7.124:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo a fin de describir mejor la participación de las autoridades chinas en las conversaciones relativas a la selección de la muestra para las determinaciones de la existencia de dumping.¹⁶ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.18 En el informe provisional se empleó la terminología del considerando 57 del Reglamento provisional para describir los actos de las autoridades chinas relacionados con la selección de la muestra de productores exportadores chinos. La modificación solicitada por China no refleja la descripción de los actos de las autoridades chinas que figura en el Reglamento provisional. Habida cuenta de esto, la consideramos apropiada y hemos añadido en el informe definitivo una referencia al

¹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 5.

¹² Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 6.

¹³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, páginas 1 y 2.

¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 1.

¹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 2.

¹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 7.

Reglamento provisional para aclarar este punto. No hemos introducido ninguna otra modificación en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.19 **Párrafo 7.125:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos y el expediente fáctico.¹⁷ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.20 Dado que las modificaciones propuestas por China resumen con exactitud el Reglamento definitivo y reflejan los argumentos que China presentó al Grupo Especial, hemos modificado este párrafo en consecuencia.

6.21 **Párrafo 7.146:** Ambas partes pidieron que se reexaminara este párrafo. China declara que argumentó que otorgar al menos algunas de las solicitudes de examen individual no habría resultado excesivamente gravoso y que había presentado pruebas *prima facie* a ese respecto, pero no formula ninguna solicitud específica de modificación de este párrafo.¹⁸ La Unión Europea no respondió a la observación de China.

6.22 La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar lo que entiende que es el fundamento para el rechazo del argumento de China por el Grupo Especial, a saber, que China no estableció su presunción *prima facie*.¹⁹ China observó en respuesta que la modificación sugerida por la Unión Europea haría que este párrafo resultara incoherente por dos razones. El Grupo Especial formularía una constatación sumaria con respecto al argumento de China de que ha establecido una presunción *prima facie* y de que la carga de la prueba se desplazó a la Unión Europea, sin haber realizado una verdadera evaluación del mismo. Además, la frase anterior de este párrafo, en la que se afirma que sería inapropiado que el Grupo Especial interfiriera de esa manera en una investigación antidumping, resultaría ser un puro *dictum*.²⁰

6.23 En apoyo de su petición, China reitera los argumentos que formuló en el curso del procedimiento. Como declaramos en el párrafo 7.146 del informe provisional, en la medida en que China afirma que la Unión Europea infringió directamente el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no examinar a los cuatro exportadores chinos que solicitaron el examen individual de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base, los Reglamentos provisional y definitivo dejan claro que la Comisión sí consideró las cuatro solicitudes de examen individual recibidas y, sobre la base del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, rehusó conceder exámenes individuales a consecuencia de esas solicitudes.²¹ En la medida en que China aduce que no habría resultado excesivamente gravoso realizar los exámenes individuales solicitados, rechazamos el argumento de China, pues consideramos que, incluso si esto fuera cierto, sería "enteramente inapropiado de nuestra parte interferir de esta manera en la realización por una autoridad investigadora de sus investigaciones antidumping". Por lo tanto, dado que hemos abordado estos argumentos, consideramos innecesario introducir modificaciones en este párrafo sobre la base de las observaciones de China.

6.24 Pasando a la petición de la Unión Europea, recordamos que en el párrafo 7.146 del informe provisional se declara que "en la medida en que China aduce que no habría sido de hecho excesivamente gravoso y que la Comisión podía y debía haber asignado sus recursos disponibles de

¹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 8.

¹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 9.

¹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 2.

²⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 2.

²¹ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 64; Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 65.

manera que le permitiera realizar los exámenes individuales solicitados, rechazamos el argumento de China". En contra de lo que opina la Unión Europea, esta declaración no se refiere a si China satisfizo la carga de la prueba estableciendo una presunción *prima facie* de infracción del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como se declara más adelante en el mismo párrafo, "[i]ncluso suponiendo que China tiene razón y que la Comisión tenía recursos suficientes y/o podía haber asignado sus recursos disponibles de manera diferente, consideramos que habría sido enteramente inapropiado de nuestra parte interferir de esta manera en la realización por una autoridad investigadora de sus investigaciones antidumping". Es, pues, evidente que no compartimos la interpretación que hace la Unión Europea del fundamento de nuestro rechazo de los argumentos de China, ya que no los rechazamos porque China no hubiera establecido una presunción *prima facie*, sino porque, incluso suponiendo que lo hubiera hecho, ello no habría afectado a nuestra conclusión. Por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de la Unión Europea.

6.25 **Párrafos 7.152 y 7.336:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique estos párrafos y la nota 215 (ahora nota 356) para reflejar con más exactitud sus argumentos.²² China sostiene que, a la luz de los argumentos que presenta, es innecesaria la adición del término "automática" sugerida por la Unión Europea.²³

6.26 Dado que esta petición refleja los argumentos de la propia Unión Europea, según se han presentado al Grupo Especial, hemos modificado estos párrafos y la nota 215 (ahora nota 356) en consecuencia.

6.27 **Párrafo 7.178:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con exactitud el texto del apartado 7 b) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.²⁴ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.28 Dado que la modificación solicitada refleja el texto real del apartado 7 b) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, hemos modificado este párrafo en consecuencia.

6.29 **Párrafo 7.206:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.²⁵ La Unión Europea declara que no comprende lo que China quiere decir con la expresión "productos no afectados" en su propuesta de modificación del texto.²⁶

6.30 Dado que la modificación solicitada refleja los argumentos de la propia China, según se han presentado al Grupo Especial, hemos modificado este párrafo, si bien no exactamente en los términos propuestos por China.

6.31 **Párrafo 7.208:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.²⁷ La Unión Europea considera que la modificación propuesta por China introduciría una exposición detallada de lo que China afirmó que la Unión Europea había

²² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, páginas 2 y 4.

²³ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 3.

²⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 12.

²⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 14.

²⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 2.

²⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 15.

aducido en sus comunicaciones, y declara que no ve qué propósito útil puede tener esa modificación, ya que en el informe provisional se expone lo que argumentó la Unión Europea.²⁸

6.32 En los informes provisional y definitivo se resumen los argumentos de las partes según nosotros los entendemos, y se reflejan los puntos que consideramos más importantes, aunque, evidentemente, no se hace una exposición completa de los argumentos, en ocasiones extensos, presentados por las partes en sus distintas comunicaciones escritas y orales y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. China propone que incluyamos en nuestra descripción de su argumento buena parte de lo que argumentó en los párrafos 1501-1505, 1508 y 1509 de su segunda comunicación escrita, aunque cita únicamente el párrafo 1501 de esa comunicación en apoyo de su petición. No obstante, dado que las modificaciones solicitadas reflejan los argumentos de la propia China, hemos modificado este párrafo, si bien no en la medida ni en los términos exactos propuestos por China.

6.33 **Párrafo 7.218:** China pide al Grupo Especial que examine las frases primera y penúltima de este párrafo, que, según afirma, no representan correctamente el argumento de China, aunque no hace ninguna sugerencia de modificaciones.²⁹ La Unión Europea observa que China se limita a declarar que determinadas secciones del informe provisional no representan correctamente sus argumentos, y señala que, si China solicita una modificación del informe, debe indicar en qué debería consistir esa modificación.³⁰

6.34 Hemos reexaminado este párrafo, que forma parte de nuestro análisis, a la luz de las partes de las comunicaciones de China citadas en la petición de reexamen intermedio presentada por China. Las frases que China cuestiona reflejan con exactitud nuestra interpretación de los argumentos de China, y no hay en las partes citadas de las comunicaciones de China nada que afecte a esa interpretación o a nuestras conclusiones, según se exponen en este párrafo. Observamos que China no hizo ninguna propuesta específica de modificación, y nosotros estamos satisfechos con este párrafo, por lo que no hemos introducido modificaciones en él.

6.35 **Párrafo 7.220:** China pide al Grupo Especial que reexamine la primera frase de este párrafo, ya que considera que no representa correctamente el argumento de China, pero no hace ninguna sugerencia de modificaciones.³¹ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.36 Hemos reexaminado este párrafo, que forma parte de nuestro análisis, a la luz de las partes de las comunicaciones de China que ésta cita en su petición. Las frases que China cuestiona reflejan con exactitud nuestra interpretación de los argumentos de China, y no hay en las partes citadas de las comunicaciones de China nada que menoscabe nuestra interpretación o nuestras conclusiones, según se exponen en este párrafo. Observamos que China no ha hecho ninguna propuesta específica de modificación, y nosotros estamos satisfechos con este párrafo, por lo que no hemos introducido modificaciones en él.

6.37 **Párrafo 7.224:** China pide al Grupo Especial que modifique la última frase de este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.³² La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

²⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 2.

²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 16.

³⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 2.

³¹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 17.

³² Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 18.

6.38 En la última frase del párrafo 7.224 se afirma que la conclusión del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* de que la falta de información de una empresa objeto de investigación, incluida o no en el examen limitado, no justificaba que se abstuviera de determinar un margen individual correspondiente a esa empresa, no influye en la cuestión que se nos ha sometido en la presente diferencia. Dado que en la última frase del párrafo 7.224 no se describen los argumentos de China, no entendemos en qué forma esa frase "no representa correctamente el argumento de China". Observamos, sin embargo, que el texto que China propone que se modifique es en realidad la última frase del párrafo 7.223. Suponiendo que China esté pidiendo en realidad que modifiquemos esa frase, en los términos expuestos en su petición de reexamen provisional, observamos que la petición de China consiste simplemente en una paráfrasis del texto contenido en el informe del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* que se cita en el párrafo 7.224. Además, el texto que China propone que añadamos al párrafo 7.223, que forma parte de nuestro análisis, ya figura en el párrafo 7.208, en el que se describen los argumentos de China. En la última frase del párrafo 7.223 se afirma que, para respaldar su posición, China se basa en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, sin describir esa posición, que es lo que China propone que hagamos. Consideramos innecesario, en el contexto de nuestro análisis, repetir el contenido de la posición de China, que se describe en otro lugar del informe definitivo, y por lo tanto no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo.

6.39 **Nota 416 (ahora nota 558):** China pide al Grupo Especial que suprima la segunda frase de la nota 416 (ahora nota 558), y remite a este respecto a los párrafos 15-18 de su declaración oral inicial en la segunda reunión. En particular, China recuerda que rechaza la opinión de que el cumplimiento de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exigiría algo que se asemeje a un "análisis de la distorsión".³³ La Unión Europea aduce que, en el pasaje que China propone suprimir, el Grupo Especial declara su propia opinión sobre las consecuencias prácticas del argumento de China. A juicio de la Unión Europea, lo que el Grupo Especial dice es que "[p]ara no actuar [] "prescindiendo por completo" [del valor real que el sustituto pretende representar], el Miembro ha de tener una estimación "del valor real que el sustituto pretende representar"', opinión que la Unión Europea considera apropiada.³⁴

6.40 En esta nota nos ocupamos del argumento de China de que "'para que se considere que ha ejercido razonablemente su facultad discrecional en lo que se refiere a la mecánica o método empleados de hecho en el proceso, debe, *como mínimo indispensable*, no seleccionar un valor sustitutivo prescindiendo por completo del valor real que el sustituto pretende representar, y ... que para evitar tal cosa podría bastar con tener en cuenta el nivel de desarrollo económico del país análogo, lo cual es claramente un objetivo que pueden perseguir y persiguen útilmente muchos Miembros".³⁵ Reconocemos que China no ha argumentado que fuera necesario un "análisis de la distorsión" para determinar el alcance de la distorsión. No obstante, no vemos cómo una autoridad investigadora podría tratar de determinar un sustituto de valor normal de la forma propuesta por China sin determinar de hecho, aunque fuera sólo en cierta medida, qué precios internos habrían existido de no ser el país en cuestión una economía que no es de mercado. Las frases que China propone suprimir reflejan con exactitud nuestras opiniones a este respecto y, por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en esta nota en respuesta a la petición de China.

6.41 **Párrafo 7.265:** China afirma que existe una "tenue relación" entre la conclusión del Grupo Especial de que la obligación de realizar una comparación equitativa no "estable[ce] una prescripción general de 'equidad' que se aplique, entre otras cosas, a la selección del país análogo" y su rechazo de

³³ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 20.

³⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 2.

³⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 20.

la posibilidad de que la comparación equitativa pudiera informar o estar implicada de otra forma en cualquier tipo de método de selección del país análogo, por irrazonable que sea. China pide que el Grupo Especial amplíe su conclusión para indicar que, aparte de no establecer una "prescripción general de equidad", la selección del país análogo está necesariamente fuera del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2, por lo que no es necesario que el Grupo Especial examine los hechos del caso particular. A juicio de China, ello requeriría que el Grupo Especial aclarara si considera que no hay ningún aspecto del cálculo del valor normal que pueda impedir una comparación equitativa, o, si, aun si existiera esa posibilidad, el hecho de que la impidiera no sería incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.³⁶ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.42 Recordamos nuestra conclusión de que la obligación de realizar una comparación equitativa que impone el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no establece una prescripción general de "'equidad' que se aplique ... a la selección del país análogo". Sin embargo, no "rechazamos categóricamente la posibilidad de que la comparación equitativa *pudiera* informar *cualquier tipo* de método de selección del país análogo, por irrazonable que sea o estar implicada de otra forma en él".³⁷ En consecuencia, no vemos ninguna razón para ampliar la conclusión que alcanzamos en el párrafo 7.265 conforme lo pide China. Consideramos y rechazamos el argumento de China de que el párrafo 4 del artículo 2 establece una prescripción general de "equidad" que se aplica a la selección del país análogo y, a nuestro juicio, no hay necesidad, a la luz de las alegaciones y argumentos formulados en esta diferencia, de ir más allá de esa conclusión como pide China. Por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.43 **Párrafo 7.267:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con exactitud sus argumentos.³⁸ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.44 La primera modificación solicitada refleja en gran medida el texto del párrafo 409 de la primera comunicación escrita de China, por lo que hemos modificado este párrafo, si bien no exactamente en los términos propuestos por China. China también pide que se suprima la frase "así como la utilización de los precios del mercado interno" del párrafo 7.267, sin ninguna explicación del cambio propuesto. Esas palabras aparecen, según se reflejan en este párrafo, en el párrafo 481 y la nota 218 de la segunda comunicación escrita de China. Por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a este aspecto de la solicitud de China.

6.45 **Nota 434 (ahora nota 576):** China afirma que la referencia al párrafo 484 de la primera comunicación escrita de China en esta nota es incorrecta.³⁹ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta afirmación.

6.46 Hemos reexaminado la referencia en cuestión y hemos concluido que China tiene razón, por lo que hemos suprimido esta referencia.

6.47 **Párrafo 7.283:** China pide al Grupo Especial que añada la frase "y al hecho de que los productores chinos no tenían conocimiento de los números de control del producto de los productores brasileños que cooperaron", después de la primera coma y que añada la palabra "cualesquiera" después de la palabra "*claim*" ("solicitasen") en la primera frase de este párrafo, a fin de reflejar con exactitud sus argumentos, y remite a este respecto a los párrafos 11 y 22, respectivamente, de sus declaraciones orales inicial y final en la segunda reunión con el Grupo Especial. En segundo lugar, China pide al Grupo Especial que reexamine sus conclusiones, sin hacer ninguna sugerencia

³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 21.

³⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 21 (las cursivas y el subrayado figuran en el original), donde se cita la segunda comunicación escrita de China, párrafos 254-258.

³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 22.

³⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 23.

específica de modificación, alegando que: i) los ajustes que se hicieron en la investigación son de diferente naturaleza y carácter y estaban basados en los datos de los productores brasileños, y el hecho de que esos costos no fueran soportados por los productores chinos se aplicaba a todo el calzado, con independencia de los números de control del producto; y ii) los ajustes correspondientes al calzado infantil y los correspondientes a los costos de transporte y seguros no son comparables a los que afectan a los procesos y costos de producción, el tiempo, la tecnología y las materias primas, que son diferentes para los distintos tipos de calzado clasificados en un mismo número de control del producto. Por último, China pide al Grupo Especial que considere la cuestión, abordada en el argumento de China, de que la Comisión reclasificó el calzado de deporte, el calzado similar al de deporte y el calzado de senderismo, trasladándolos de la categoría de números de control del producto "E" a la categoría "A", lo que dio lugar a la mezcla de tipos de calzado completamente diferentes y automáticamente impidió realizar las comparaciones equitativas exigidas por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰ La Unión Europea sostiene que las referencias a las páginas que cita China en apoyo del primer aspecto de su petición no son correctas y afirma que el Grupo Especial ha tratado adecuadamente las cuestiones a las que se refiere China, por lo que no es necesaria ninguna modificación.⁴¹

6.48 Por lo que concierne al primer aspecto de la petición de China, las referencias a las páginas citadas por China son, como señala la Unión Europea, incorrectas. Más importante es que en el párrafo que China propone modificar se exponen nuestras conclusiones. En ese contexto, no vemos ninguna razón para ampliar la descripción y la referencia a los argumentos de China, que, en cualquier caso, se exponen en las frases segunda y tercera del párrafo 7.269 y en la nota 435 (ahora nota 577) del informe definitivo. Sin embargo, hemos introducido la palabra "cualesquiera" antes de la palabra "ajustes" en la primera frase de la nota 435 (ahora nota 577) para reflejar con más exactitud el argumento de China en el párrafo 28 de la declaración final en la segunda reunión con el Grupo Especial. En relación con el segundo aspecto de la petición de China, en este párrafo se expone nuestra conclusión de que el uso de un sistema de números de control del producto, incluso con categorías amplias, no altera ni traslada la obligación de las partes de demostrar la necesidad de un ajuste. La naturaleza de los ajustes solicitados o efectuados no afecta a esta conclusión. Es claro que, en algunas circunstancias, la calidad y la cantidad de las pruebas de que dispone una parte que trata de demostrar la necesidad de un ajuste pueden ser mayores que en otras, pero ello no afecta a la conclusión del Grupo Especial. Por consiguiente, no hemos introducido ninguna modificación en respuesta a este aspecto de la petición de China. Por último, en lo que concierne al tercer aspecto de la petición de China, en la medida en que China aduce que el Grupo Especial no consideró su argumento de que la Comisión reclasificó unilateralmente el calzado, sin solicitar la cooperación de los productores exportadores chinos, recordamos que China no formuló ninguna alegación en relación con la reclasificación de determinado calzado *per se*. Lo que China argumentó, en cambio, fue que la reclasificación impedía una comparación equitativa, por lo que infringía el párrafo 4 del artículo 2, ya que mezclaba tipos de calzado diferentes en una misma categoría de números de control del producto.⁴² Recordamos que nuestro análisis de la alegación de China se refiere a los argumentos de China concernientes al sistema de números de control del producto utilizado por la Unión Europea que, según se alega, es excesivamente amplio. El hecho de que una categoría de NCP que, según se alega, es excesivamente amplia, se amplió aún más como consecuencia de la reclasificación de determinado calzado no afecta a nuestro análisis ni a nuestra conclusión con respecto a la alegación de China. Por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en respuesta a este aspecto de la petición de China.

⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 24, donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China, párrafos 408 y 415-417; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 498-502.

⁴¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 2.

⁴² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 481.

6.49 **Párrafo 7.289:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁴³ La Unión Europea considera que no es necesaria ninguna modificación.⁴⁴

6.50 Dado que la modificación solicitada refleja los argumentos de China según se presentaron al Grupo Especial, hemos modificado este párrafo en consecuencia.

6.51 **Párrafos 7.299 y 7.300:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique estos dos párrafos, alegando que dan a entender injustificadamente que hubo arbitrariedad en la conducta de la Comisión al no calcular el límite máximo.⁴⁵ China argumenta que el Grupo Especial se refiere a dos cuestiones distintas: a) la ausencia del cálculo del límite máximo de los beneficios que exige el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y b) el hecho de que no hubiera intentado alguno de calcularlo. China considera que en el informe se describe con exactitud la conducta de la autoridad investigadora durante la investigación. China también considera que el hecho de que no se calculara el límite máximo de los beneficios exigido por el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 es en sí mismo suficiente para demostrar una infracción de esa disposición, de manera que, incluso prescindiendo de la cuestión de la naturaleza del "intento" de la Unión Europea, el hecho incontrovertido de que la Unión Europea no calculó el límite máximo exigido por el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 es motivo suficiente para constatar la incompatibilidad con esa disposición.⁴⁶

6.52 El párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que las cantidades por concepto de beneficios y de gastos administrativos, de venta y de carácter general pueden determinarse sobre la base de "cualquier otro método razonable, **siempre que** la cantidad por concepto de beneficios" establecida de este modo no exceda del límite máximo definido en esta disposición.⁴⁷ Que el método utilizado para calcular el beneficio fuera o no razonable *per se* no afecta a la prescripción de que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del límite máximo y no exige a la autoridad investigadora de satisfacer este aspecto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Dado que no hay pruebas de que la Comisión tratara en algún momento de calcular el límite máximo y que no explicó por qué no lo hizo, consideramos que en estos párrafos se describe con exactitud la manera en que entendemos los hechos de la investigación y se reflejan con precisión nuestras opiniones, por lo que denegamos la petición de la Unión Europea.

6.53 **Párrafos 7.300 y 7.301 y notas 487 (ahora nota 629) y 488 (ahora nota 630):** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique estos párrafos. Sostiene que el significado de las palabras "el asunto" en la tercera frase del párrafo 7.300 no está claro, ya que el Grupo Especial podría estar refiriéndose a la cuestión de si aplicar el "límite máximo" y cómo aplicarlo, o la de si, al calcular ese "límite máximo", podrían utilizarse datos de empresas de economías que no son de mercado. En cualquier caso, la Unión Europea considera que la constatación del Grupo Especial no es justificable, y afirma que China no argumentó en ningún momento que la Comisión no consideró el asunto del cálculo del "límite máximo" en general, ni con respecto de la exclusión de los datos de las empresas de economías que no son de mercado. La Unión Europea mantiene que, en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, indicó o afirmó implícitamente que la Comisión había considerado tanto la aplicación del límite máximo como la cuestión de la exclusión de los datos de las economías que no son de mercado.⁴⁸ La Unión Europea sostiene que, aunque los grupos especiales tienen libertad para elaborar argumentos que no hayan sido formulados por ninguna de las partes en relación

⁴³ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 25.

⁴⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 2.

⁴⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 3.

⁴⁶ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 4 y 5.

⁴⁷ Sin negritas en el original.

⁴⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 3.

con la correcta interpretación de los acuerdos abarcados, no pueden formular argumentos nuevos con respecto a por qué una medida es incompatible con las normas de la OMC. La Unión Europea considera que el Grupo Especial no ha tratado plenamente los argumentos de la Unión Europea sobre la cuestión sustantiva de si la Comisión concluyó justificadamente que el límite máximo era inaplicable y pide que el Grupo Especial examine los argumentos de la Unión Europea sobre la razón de que fuera imposible aplicar el límite máximo en las circunstancias de este caso, ya que la constatación del Grupo Especial se basa en la consideración de esta cuestión por la Comisión. La Unión Europea afirma además que el Grupo Especial no puede basar sus constataciones en un argumento que China nunca ha planteado y pide al Grupo Especial que modifique sus constataciones en consecuencia. Por último, la Unión Europea considera que, una vez que el Grupo Especial haya revisado su informe conforme a lo sugerido por la Unión Europea, no es necesario que considere el argumento de la Unión Europea basado en el carácter razonable de las cantidades determinadas por la Comisión por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, y puede aplicar el principio de economía procesal a este respecto.⁴⁹

6.54 China entiende que el Grupo Especial ha constatado que la Unión Europea no hizo ningún intento de calcular el límite máximo previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el momento de efectuar su determinación, y que ese intento, si se hubiera realizado, habría entrañado el posible uso de datos correspondientes a otros productores de calzado incluidos en la muestra. China considera que, en este contexto, la observación de la Unión Europea sobre el significado de las palabras "el asunto" parece irrelevante. Afirma que planteó la alegación amparada en el párrafo 2.2 del artículo 2 desde diversos ángulos, argumentando, entre otras cosas, que el cálculo del límite máximo en sí mismo, y la prescripción subsidiaria de que el punto de referencia se refiera a "productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", son condiciones previas no negociables para el uso compatible con la OMC del método en litigio. Además, China afirma que argumentó que la Unión Europea no había tenido en cuenta datos de otros productores incluidos en la muestra al calcular el límite máximo previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, y que la Unión Europea había tenido amplia oportunidad de exponer sus argumentos a este respecto. China considera que el Grupo Especial no acusa a la Unión Europea de "no considerar el asunto en general", sino de que ni siquiera trató de calcular el límite máximo exigido por el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. China entiende que el Grupo Especial ha concluido que la falta de información no exime a la Unión Europea de satisfacer la prescripción de calcular el límite máximo, y que, por lo tanto, la Unión Europea infringió el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Observa que, suponiendo que su interpretación sea incorrecta, ya no sería justificable la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial en la nota 489 (ahora nota 631), en relación con la "cuestión previa" del carácter razonable, en la medida en que la resolución de esa cuestión sería esencial para la determinación de que la Unión Europea infringió el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.⁵⁰

6.55 En nuestro examen de la alegación de China relativa al párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, concluimos, como cuestión de hecho, que la Comisión no calculó, ni intentó calcular, el límite máximo exigido por el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. No hay ninguna explicación de por qué no lo hizo en el Reglamento definitivo, ni hay indicación alguna de que siquiera considerara el cálculo del límite máximo. En la petición de reexamen intermedio de la Unión Europea no hay nada que demuestre lo contrario. El hecho de que la Comisión trató de emplear un método "razonable" para determinar los beneficios de Golden Step no justifica esta omisión. Dado que hemos constatado que se omitió calcular el límite máximo, seguimos sin ver ninguna razón para considerar si el método empleado por la Comisión fue, por lo demás, razonable. A nuestro juicio, aun si lo fuera, ello no afectaría a nuestra conclusión de que se infringió el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 al no calcular el

⁴⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 4.

⁵⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 6.

límite máximo. Sin embargo, para aclarar nuestra opinión, hemos modificado el párrafo 7.300, sustituyendo la palabra "asunto" en la tercera frase por la expresión "cálculo del límite máximo".

6.56 Título g) y párrafos 7.302 a 7.315: China pide al Grupo Especial que modifique la redacción de estas secciones para reflejar con más exactitud los hechos del Reglamento definitivo.⁵¹ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.57 China tiene razón al afirmar que referirse al "STAF de precio superior a 7,50 euros" no es lo mismo que referirse al "STAF cuyo precio no sea inferior a 7,50 euros". Dado que esta última expresión es la empleada en el Reglamento definitivo, hemos modificado estas secciones del informe definitivo en consecuencia.

6.58 Párrafo 7.303: China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁵² La Unión Europea señala que, a su juicio, China tenía intención de referirse al párrafo 6 del artículo 2, en lugar del párrafo 2 del artículo 6.⁵³

6.59 China ha pedido que se incluya en este párrafo la frase "sobre la base del sentido corriente de la palabra 'producto' y el contexto del párrafo 2 del artículo 6". Como ha indicado la Unión Europea, parece tratarse de un error, y creemos que China tenía intención de referirse al párrafo 6 del artículo 2, en lugar del párrafo 2 del artículo 6. Suponiendo que así sea, la modificación solicitada refleja los argumentos de la propia China según se han presentado al Grupo Especial, por lo que hemos modificado este párrafo en consecuencia. Sin embargo, en la medida en que China podría efectivamente haber tenido intención de referirse al párrafo 2 del artículo 6, denegaríamos la petición de China, ya que China no se ha referido anteriormente al párrafo 2 del artículo 6 en este contexto.

6.60 Párrafo 7.342: China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus alegaciones.⁵⁴ La Unión Europea sostiene que China modificó sus argumentos en el curso del procedimiento, y sugiere que cualquier modificación de los argumentos de China se añada al resumen de los que ya figuran en el informe, en lugar de sustituirlos. La Unión Europea declara que, como principio general, los argumentos de China deben resumirse a partir de las comunicaciones de China al Grupo Especial, y no a partir de la manera en que China los reformule en sus observaciones sobre el informe preliminar.⁵⁵ La Unión Europea añade que estas observaciones también se aplican a las peticiones que China ha hecho respecto de los párrafos 7.343, 7.359, 7.360, 7.361, 7.367 y 7.369 del informe provisional.

6.61 En el informe provisional, las preocupaciones de la Unión Europea con respecto al desplazamiento del centro de las alegaciones de China se resumen en el párrafo 7.363, y nuestra forma de entender esta cuestión se expone en el párrafo 7.371 y la nota 615 (ahora nota 760). En el párrafo 7.342 se presentan las alegaciones de China relativas a la selección de la muestra de productores de la UE en el contexto del examen del daño, y se hace referencia tanto a las alegaciones sobre la reconsideración por expiración como a las relativas a la investigación inicial. Por lo tanto, hemos mantenido en este párrafo la referencia a la investigación inicial. Por lo demás, dado que las modificaciones solicitadas reflejan los argumentos de la propia China según se han presentado al Grupo Especial, hemos modificado este párrafo para reflejar mejor los argumentos de China según se formularon en el curso del procedimiento del Grupo Especial, si bien no exactamente en los términos

⁵¹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 26.

⁵² Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 28.

⁵³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 2.

⁵⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 29.

⁵⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

sugeridos. Al hacerlo, no hemos sustituido la descripción existente de los argumentos de China, sino que hemos introducido las adiciones apropiadas.

6.62 **Párrafos 7.343 y 7.344:** China pide al Grupo Especial que modifique estos párrafos para reflejar con más exactitud sus argumentos relativos a las alegaciones II.2 y II.3 i).⁵⁶ Como se señaló en el párrafo 6.60 *supra*, la Unión Europea planteó preocupaciones en relación con esta petición, que hemos tenido en cuenta.

6.63 Entendemos, como señala China, que sus alegaciones II.2 y II.3 i) son alegaciones independientes. Sin embargo, ambas alegaciones se refieren a supuestas infracciones en el procedimiento de selección de la muestra de la rama de producción de la UE, por lo que consideramos apropiado examinarlas conjuntamente a fin de evitar una repetición excesiva y de garantizar la claridad y la coherencia de nuestro análisis de las alegaciones de China. Hemos reexaminado las referencias que China cita en apoyo de su petición de que se incluya una referencia al "consentimiento", y, a nuestro juicio, no respaldan la petición de China. Observamos, sin embargo, que, en cualquier caso, la posición de China a este respecto se expone en la descripción de los argumentos de China que figura en el párrafo 7.360 del informe definitivo y se examina en el párrafo 7.370 del mismo. En lo que concierne al resto de las modificaciones propuestas por China, dado que reflejan los argumentos de la propia China según se han presentado al Grupo Especial, hemos modificado este párrafo, si bien no exactamente en los términos propuestos por China. Al hacerlo, no hemos sustituido la descripción existente de los argumentos de China, sino que hemos introducido las adiciones apropiadas.

6.64 **Párrafo 7.349 y nota 574 (ahora nota 719):** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique la segunda frase de este párrafo para aclarar la referencia cruzada entre las explicaciones y argumentos presentados en el contexto de la reconsideración por expiración y los relativos a la investigación inicial, indicando que la segunda frase de este párrafo y la nota guardan relación con la reconsideración por expiración, mientras que el conjunto del párrafo 7.349 se refiere a la alegación formulada por China respecto de la selección de la muestra en la investigación inicial.⁵⁷ China no cree sea necesaria una referencia al análisis de la segunda parte de la alegación III.5, ya que el Grupo Especial señaló en la nota 562 (ahora nota 704) que la alegación III.5 de China se analiza en dos secciones diferentes del informe.⁵⁸

6.65 La Unión Europea tiene razón al afirmar que el conjunto del párrafo 7.349 se refiere a la investigación inicial. Sin embargo, recordamos que dividimos nuestro examen de la alegación III.5 de China en dos partes, y en esta sección de nuestro informe se aborda la primera parte, relativa al procedimiento para la selección de la muestra de la rama de producción de la UE. A este respecto, en la nota 573 (ahora nota 718) se cita la parte de la primera comunicación escrita de la Unión Europea en la que ésta remite, en el contexto de la investigación inicial, a los argumentos que formuló sobre esta cuestión con respecto a la reconsideración por expiración. A nuestro entender, los párrafos 646 y siguientes de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, a los que ésta remite en su solicitud de reexamen intermedio, tratan la segunda parte de la alegación III.5 de China, de la que nosotros nos ocupamos en los párrafos 7.406-7.463 del informe definitivo, junto con las alegaciones III.8 y II.4 de China. Dado que la Unión Europea no hizo sugerencias específicas, no resulta completamente claro cuáles son las modificaciones que desea. No obstante, hemos modificado el párrafo 7.349 para aclarar que, al considerar la primera parte de la alegación III.5 de China, relativa a la investigación inicial, tuvimos en cuenta los argumentos de la Unión Europea referentes a la selección de la muestra en el contexto de la reconsideración por expiración.

⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 30.

⁵⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 4.

⁵⁸ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 7.

6.66 **Párrafo 7.359:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁵⁹ Como se señaló en el párrafo 6.60 *supra*, la Unión Europea planteó preocupaciones en relación con esta petición, que hemos tenido en cuenta.

6.67 El párrafo 7.359 es parte de nuestra evaluación de las alegaciones de China, y en él se expone nuestra interpretación de los argumentos y la resolución de las alegaciones. No vemos ninguna razón para modificar el texto de este párrafo, que refleja con exactitud nuestra interpretación y nuestras opiniones, para hacer referencia a los argumentos de China en términos diferentes y más amplios. Por consiguiente, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.68 **Párrafo 7.360:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo afirmando que no alegó que la diferencia en la cantidad de información solicitada a los distintos grupos demuestre que la Comisión actuó de manera no equitativa.⁶⁰ Como se señaló en el párrafo 6.60 *supra*, la Unión Europea planteó preocupaciones en relación con esta petición, que hemos tenido en cuenta.

6.69 El párrafo 7.360 es parte de nuestra evaluación de las alegaciones de China, y en él se expone nuestra interpretación de los argumentos y la resolución de las alegaciones. No vemos ninguna razón para modificar el texto de este párrafo, que refleja con exactitud nuestra interpretación y nuestras opiniones, para hacer referencia a los argumentos de China en términos diferentes. Por consiguiente, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.70 **Párrafo 7.361:** China pide al Grupo Especial que reexamine la primera frase de este párrafo, en la que, según sostiene, se hace una evaluación incorrecta de su alegación y sus argumentos. China afirma también que las referencias a las comunicaciones escritas de China en la nota 592 (ahora nota 737) no respaldan la interpretación que se expone en este párrafo, pero no hace ninguna propuesta específica a este respecto. Además, China pide al Grupo Especial que modifique las frases cuarta y quinta de este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁶¹ Como se señaló en el párrafo 6.60 *supra*, la Unión Europea planteó preocupaciones en relación con esta petición, que hemos tenido en cuenta.

6.71 Aunque China no ha hecho ninguna propuesta específica para la modificación de la primera frase de este párrafo, se opone, a nuestro entender, a la referencia al "trato imparcial". Es cierto que en las partes citadas de las comunicaciones de China no se hace referencia expresa al "trato imparcial". Sin embargo, en los argumentos que presentó al Grupo Especial, China se refirió repetidamente al concepto de "trato imparcial" en relación con la selección de la muestra a efectos de la evaluación del daño. Es más, como se expone en el párrafo 7.371 del informe definitivo, China parece haber desplazado el centro de su alegación a lo largo del procedimiento del Grupo Especial.⁶² Es sorprendente que China parezca sugerir ahora que este argumento nunca se formuló y no debe quedar reflejado en el informe. Por consiguiente, denegamos la petición de China con respecto a la primera frase y, con objeto de aclarar el fundamento de nuestra interpretación del argumento de China, hemos modificado la nota 592 (ahora nota 737) para incluir referencias a las comunicaciones de China en las que ésta formuló argumentos relativos al "trato imparcial" con respecto a esta alegación. En relación con la propuesta de modificación de la cuarta frase, el párrafo 7.361 es parte de nuestra evaluación de las alegaciones de China y en él se expone nuestra interpretación de los argumentos. En él se reflejan con exactitud nuestra interpretación y nuestras conclusiones, y no vemos ninguna razón para modificar el texto de este párrafo para hacer referencia a los argumentos de

⁵⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 31.

⁶⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 32.

⁶¹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 33.

⁶² La Unión Europea también planteó este punto en sus observaciones sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por China, véase el párrafo 6.60 *supra*.

China en términos diferentes. Por lo tanto, no hemos introducido modificaciones en respuesta a este aspecto de la petición de China. En cuanto a la petición de China de que el Grupo Especial añada una nueva frase después de la cuarta, China no ha aportado ninguna referencia al lugar de su comunicación en el que presentó el argumento en cuestión, por lo que no hemos introducido ninguna modificación en respuesta a este aspecto de la petición de China. Por último, en relación con la modificación cuya introducción se pide en la quinta frase, observamos que lo que China sugiere que se incluya se expone claramente en la siguiente frase y que en la nota que la acompaña se dan más detalles a este respecto. Por lo tanto, consideramos que el cambio propuesto es innecesario, y no hemos introducido ninguna modificación en respuesta a este aspecto de la petición de China.

6.72 **Párrafo 7.367:** Con referencia a la última frase de este párrafo, China declara que no ha alegado que deba solicitarse la misma información a todos los grupos de partes interesadas y que lo esencial es que la información pertinente se obtenga de todas las partes objeto del muestreo de manera objetiva e imparcial, pero no hace ninguna sugerencia específica de modificación.⁶³ Como señalamos en el párrafo 6.60 *supra*, la Unión Europea planteó preocupaciones con respecto a esta observación.

6.73 A nuestro entender, China no argumenta que deba solicitarse la misma información a todas las partes, y esto se refleja en el párrafo 7.359 del informe definitivo, en el que se declara que "[China] reconoce que cada grupo de partes interesadas ha de aportar diferentes tipos y volúmenes de información a efectos del muestreo y no aduce que 'deba obtenerse la misma información, o el mismo volumen de información, de todos los conjuntos o grupos de partes interesadas'". Sin embargo, en el párrafo 7.367 exponemos nuestra interpretación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no los argumentos de China. Al no haber formulado China ninguna solicitud específica con respecto a este párrafo, no vemos razón para modificarlo y no hemos introducido en él ningún cambio.

6.74 **Párrafo 7.369:** China pide al Grupo Especial que reexamine la tercera frase de este párrafo, ya que afirma que sus argumentos no están correctamente representados y remite a este respecto a los párrafos 291-294 de su respuesta a la pregunta 40 del Grupo Especial. China también pide al Grupo Especial que reexamine las frases cuarta y séptima de este párrafo, afirmando que ha demostrado que la Unión Europea no poseía la información pertinente cuando se seleccionó la muestra.⁶⁴ Como se señaló en el párrafo 6.60 *supra*, la Unión Europea planteó preocupaciones en relación con esta observación, que hemos tenido en cuenta. Además, la Unión Europea sostiene que China trata de argumentar de nuevo su alegación y reabrir cuestiones a las que la Unión Europea ya ha respondido. La Unión Europea pide que, en la medida en que el Grupo Especial considere necesario acceder la petición de China, se tomen apropiadamente en consideración las comunicaciones de la Unión Europea sobre las cuestiones planteadas.⁶⁵

6.75 En lo que respecta a la tercera frase de este párrafo, hemos reexaminado las referencias citadas por China. En la pregunta 40 b) del Grupo Especial preguntamos si el "trato imparcial" requeriría que se solicite información aun en el caso de que la muestra pueda seleccionarse sobre la base de un "examen objetivo" de "pruebas positivas" de las que la autoridad investigadora ya disponga. En respuesta a esa pregunta, China declaró que la pregunta parte del supuesto de que la autoridad ya dispone de "pruebas positivas", que es la situación que plantea la pregunta, y añadió que la información de que dispone la autoridad investigadora debe ser la base para la selección de la muestra, proporcionar las pruebas positivas necesarias para el muestreo y ser creíble y afirmativa, y

⁶³ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 35, donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China, párrafo 606.

⁶⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 36, donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 291-294; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 594, 595 y 640-650.

⁶⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

que la autoridad investigadora debe tener el consentimiento de los productores que van a ser incluidos en la muestra.⁶⁶ Pese a la longitud de su respuesta, y a que afirmó que se "cumple con" la imparcialidad si la autoridad investigadora dispone de pruebas positivas, según China las describe, China no respondió específicamente a la pregunta del Grupo Especial. En el párrafo 7.369 del informe definitivo se declara que el argumento de China da a entender que, para ser "imparciales" los formularios de muestreo han de enviarse a todas las partes interesadas, con independencia de que la autoridad investigadora ya posea ... lo que considera información suficiente para seleccionar una muestra. No vemos cómo la respuesta de China a la pregunta 40 b) del Grupo Especial demuestra que el párrafo 7.369 no representa correctamente el argumento de China. A nuestro juicio, la tercera frase del párrafo 7.369 refleja con exactitud el argumento de China de que el establecimiento de la muestra de todas las partes interesadas debe hacerse de manera imparcial, y de que la Unión Europea no hizo tal cosa, al menos en parte porque no pidió la información solicitada en los formularios de muestreo a un grupo de partes interesadas, a saber, los productores de la UE reclamantes, mientras que todas las demás partes hubieron de completar formularios de muestreo detallados para ser consideradas para su inclusión en la muestra.⁶⁷ Por último, recordamos que el párrafo 7.369 es parte de nuestro análisis de las alegaciones de China, y, por lo tanto, refleja nuestra interpretación de los argumentos y la resolución de la alegación. China no ha señalado ninguna prueba que demuestre que nuestra interpretación es incorrecta. Por consiguiente, no hemos modificado la tercera frase de este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.76 En relación con las frases cuarta y séptima de este párrafo, China pide al Grupo Especial que las reexamine "en el contexto de los hechos de este asunto" y afirma que ha demostrado que la Comisión no poseía, cuando se seleccionó la muestra, la información pertinente en relación con el conjunto de productores reclamantes de la UE, pero no hace ninguna sugerencia específica de modificaciones del informe provisional. En el párrafo 7.369 se examina si la exigencia de un "examen objetivo" que establece el párrafo 1 del artículo 3 entraña un "trato imparcial" en la recopilación de información para la selección de una muestra, y se concluye que el párrafo 1 del artículo 3 no establece ningún método en particular que la autoridad investigadora deba utilizar para recopilar la información que considere necesaria para la selección de la muestra. No abordamos específicamente, como cuestión de hecho, si la Comisión poseía la información que consideraba necesaria para seleccionar la muestra. Lo que examinamos fue si el párrafo 1 del artículo 3 exigiría que la Comisión envíe formularios de muestreo cuando ya posea la información necesaria, y concluimos que no lo exige. Los argumentos de China referentes a la información que la Comisión supuestamente no poseía no afectan a esta constatación. Por último, recordamos que el párrafo 7.369 es parte de nuestro análisis de la alegación de China y, por lo tanto, refleja nuestra interpretación de los argumentos de China y la resolución de la alegación. Por consiguiente, no hemos modificado las frases quinta y séptima de este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.77 **Párrafo 7.370:** China pide al Grupo Especial que reexamine este párrafo en relación con la cuestión de si los productores de la UE habían dado su consentimiento para que se los incluyera en la muestra antes de que ésta se seleccionara.⁶⁸ La Unión Europea considera que China trata de argumentar de nuevo su alegación y reabrir cuestiones a las que la Unión Europea ya respondió. La Unión Europea pide que, en la medida en que el Grupo Especial estima necesario acceder a la

⁶⁶ Respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 291-293.

⁶⁷ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 36, leída junto con la primera comunicación escrita de China, párrafo 451, conforme a lo indicado en la nota 39 de la declaración oral de China.

⁶⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 37, donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China, párrafo 478; y a la segunda comunicación escrita de China, párrafo 610.

petición de China, se considere apropiadamente lo dicho sobre las cuestiones planteadas en las comunicaciones de la Unión Europea.⁶⁹

6.78 En el párrafo 7.370 concluimos que no hay nada en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que exija que cada empresa considerada para la selección de la muestra otorgue su consentimiento, y que, incluso si esa prescripción pudiera estar implícita, el acto mismo de participar como reclamante en una investigación antidumping da a entender que se está dispuesto a ser considerado para formar parte de una muestra. A nuestro juicio, lo máximo que puede concluirse sobre la base de los hechos y de los argumentos de China es que el consentimiento de las distintas empresas se comunicó a la Comisión el mismo día en que se seleccionó la muestra, pero no después de la selección. Dado que hemos constatado que no era necesario el consentimiento individual de cada uno de los productores, consideramos que no es necesario formular una constatación fáctica respecto de la comunicación del consentimiento de las distintas empresas. Por lo tanto, no hemos modificado este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.79 **Párrafo 7.378:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁷⁰ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.80 En el párrafo 657 de su segunda comunicación escrita, que cita en apoyo de su petición, China argumenta que los factores distintos del volumen de producción, que es el factor principal, "no pueden tener precedencia respecto de la obligación de establecer la muestra sobre la base del 'mayor porcentaje del volumen' de producción". A nuestro juicio, este argumento no respalda la afirmación de que la Unión Europea "dio precedencia" **de hecho** a criterios que no figuran en el párrafo 10 del artículo 6, como se expone en la modificación propuesta por China. La afirmación de que el volumen de producción fue la base principal para la selección de la muestra ya está reflejada en la frase anterior del párrafo 7.378, por lo que no vemos ninguna razón para incluirla una vez más, como propone China. Por lo tanto, no hemos modificado este párrafo a este respecto en respuesta a la petición de China.

6.81 **Párrafo 7.381:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar que reiteró que el párrafo 10 del artículo 6 es un buen fundamento contextual para determinar la compatibilidad de la muestra con los requisitos generales de "pruebas positivas" y "examen objetivo", sobre la base de las afirmaciones de la Unión Europea en otras dos diferencias, *CE - Elementos de fijación (China)* y *CE - Salmón (Noruega)*.⁷¹ La Unión Europea mantiene que las declaraciones que ha hecho en otras diferencias no deben extraerse del contexto en el que se realizaron, del que China prescinde convenientemente.⁷²

6.82 En el párrafo 7.381, que es parte de nuestro análisis, examinamos y rechazamos la afirmación de China de que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es un buen fundamento contextual para determinar la compatibilidad de la muestra con los requisitos de "pruebas positivas" y "examen objetivo". En este contexto, no consideramos necesario o pertinente examinar lo que la Unión Europea argumentó con respecto a esta cuestión en otros procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Tampoco es pertinente para nuestro análisis y conclusión a este respecto que China citara y se apoyara en las afirmaciones de la Unión Europea en otras diferencias. Por lo tanto, no hemos modificado este párrafo en respuesta a la petición de China.

⁶⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

⁷⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 38.

⁷¹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 39.

⁷² Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

6.83 **Párrafo 7.383:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos, declarando que no está de acuerdo con la afirmación del Grupo Especial de que los argumentos de China relativos a la infracción del párrafo 1 del artículo 3, presentados en el contexto de su alegación II.3 ii), son consiguientes, y de que, en la medida en que formulara una alegación independiente al amparo del párrafo 1 del artículo 3, su único argumento fue que la muestra incluía una empresa que subcontrató su producción.⁷³ La Unión Europea recuerda que respondió a todos los argumentos planteados por China.⁷⁴

6.84 Observamos que, en contra de lo que China afirma, reconocimos en el párrafo 7.383 del informe definitivo que China formuló dos argumentos para respaldar su posición acerca de la representatividad de la muestra de la rama de productividad nacional, uno relativo a la inclusión de una empresa que subcontrató su producción en el período pertinente, y el segundo relativo al pequeño volumen de producción representado por la muestra, en la medida en que hizo una alegación independiente al amparo del párrafo 1 del artículo 3 a este respecto. Consideramos y rechazamos estos dos argumentos en los párrafos 7.384 a 7.387 del informe provisional. En segundo lugar, nos parece que se desprende claramente de los argumentos presentados por China al Grupo Especial que sus alegaciones de infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son consiguientes con respecto a la infracción aducida del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Observamos a este respecto que China argumentó que "[s]e **deduce** [de una incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6] que la evaluación del daño a la rama de producción nacional que hizo la Unión Europea ... era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del [Acuerdo Antidumping], así como con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994".⁷⁵ A nuestro juicio, en las comunicaciones de China estas alegaciones se identifican claramente como alegaciones consiguientes.⁷⁶ Además, las referencias que China aporta no apoyan su petición. En los párrafos 506 y 507 y 513 y 514 de la primera comunicación escrita de China no se trata esta cuestión, y en los párrafos 658-670 de la segunda comunicación escrita de China, cuando se hace referencia a las diferentes alegaciones, se explica que algunas de ellas son consiguientes⁷⁷, o se hace referencia al productor que subcontrató toda su producción, cuestión que nosotros tratamos en el párrafo 7.384. Observamos que China sí formuló una alegación independiente de infracción del párrafo 1 del artículo 3 con respecto al muestreo a efectos del examen del daño, cuestión que hemos tratado en otro lugar del informe provisional. Sin embargo, ello no altera el hecho de que, en el contexto de sus alegaciones y argumentos sobre la representatividad de la muestra de la rama de producción nacional,

⁷³ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 40, donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China, párrafos 506, 507 y 511-514; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 658-670.

⁷⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 468 (sin negritas en el original). Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 514.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 500 ("Por consiguiente, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del [Acuerdo Antidumping]. Además, ello **condujo a** la selección de una muestra ... que no era representativa de toda la rama de producción nacional ... [por lo que se infringieron] el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17") (sin negritas en el original), segunda comunicación escrita de China, párrafos 6.33 y 6.37 ("... no era compatible con los criterios del muestreo establecido en el párrafo 10 del artículo 6 del [Acuerdo Antidumping]. De ello se **deduce** que la evaluación del daño a la rama de producción nacional que hizo la Unión Europea sobre la base de la muestra ... era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 [y] el párrafo 6 i) del artículo 17 del [Acuerdo Antidumping], así como con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.") (sin negritas en el original) ("Tal muestra no es representativa del conjunto de la rama de producción nacional, que incluye a los productores no reclamantes ... Por consiguiente, la selección de tal muestra demuestra que no se hizo un examen objetivo en la selección de la muestra, y una determinación de la existencia de daño basada en tal muestra no es compatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del [Acuerdo Antidumping].").

⁷⁷ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 667.

la alegación de infracción del párrafo 1 del artículo 3, según ha sido presentada por China en sus comunicaciones al Grupo Especial, es consiguiente respecto de su alegación de infracción del párrafo 10 del artículo 6. Por último, observamos que China no ha hecho ninguna propuesta específica de modificaciones. Por consiguiente, no hemos modificado este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.85 **Párrafo 7.384:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁷⁸ Con respecto a esta petición, y a las peticiones de China relativas a los párrafos 7.386, 7.424 y 7.425, la Unión Europea declara que, como principio general, los argumentos de China deben entenderse y resumirse sobre la base de las comunicaciones de China presentadas al Grupo Especial, y no sobre la base de la manera en que China las reformula en sus observaciones sobre el informe provisional, e insta al Grupo Especial a que reexamine cuidadosamente la petición de China y se abstenga de introducir modificaciones que no se apoyen en las comunicaciones efectivamente presentadas por China en el curso del procedimiento.⁷⁹

6.86 Dado que la modificación solicitada refleja los argumentos de la propia China según se han presentado al Grupo Especial, hemos modificado este párrafo, si bien, teniendo en cuenta la observación de la Unión Europea, no exactamente en los términos sugeridos por China.

6.87 **Párrafo 7.386:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁸⁰ Como se ha señalado en el párrafo 6.85 *supra*, la Unión Europea insta al Grupo Especial a que reexamine cuidadosamente la petición de China y se abstenga de introducir modificaciones que no se apoyen en las comunicaciones presentadas por China en el curso del procedimiento.⁸¹

6.88 Dado que la modificación solicitada refleja los argumentos de la propia China según se han presentado al Grupo Especial, hemos modificado este párrafo, si bien no exactamente en los términos sugeridos por China.

6.89 **Párrafo 7.424:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁸² Como se ha señalado en el párrafo 6.85 *supra*, la Unión Europea insta al Grupo Especial a que reexamine cuidadosamente la petición de China y se abstenga de introducir modificaciones que no se apoyen en las comunicaciones presentadas por China en el curso del procedimiento.⁸³

6.90 Dado que la modificación solicitada refleja los argumentos de la propia China según se han presentado al Grupo Especial, hemos modificado este párrafo, si bien, teniendo en cuenta la observación de la Unión Europea, no exactamente en los términos sugeridos por China.

6.91 **Párrafo 7.425:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁸⁴ Como se señaló en el párrafo 6.85 *supra*, la Unión Europea insta al Grupo Especial a que reexamine cuidadosamente la petición de China y se abstenga de introducir

⁷⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 41.

⁷⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

⁸⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 42.

⁸¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

⁸² Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 45.

⁸³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

⁸⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 46.

modificaciones que no se apoyen en las comunicaciones presentadas por China en el curso del procedimiento.⁸⁵

6.92 Dado que la modificación solicitada refleja los argumentos de la propia China según se han presentado al Grupo Especial, hemos modificado este párrafo, si bien, teniendo en cuenta la observación de la Unión Europea, no exactamente en los términos sugeridos por China.

6.93 **Párrafo 7.428:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud los hechos, aduciendo que, el Grupo Especial no tuvo en cuenta los hechos del presente asunto, en especial las fuentes de datos particularmente no representativas y no objetivas utilizadas por la Comisión para recopilar la información sobre los indicadores macroeconómicos del daño relativos al producto similar durante el período objeto de investigación, y para cotejar la información recopilada.⁸⁶ La Unión Europea considera que China trata de argumentar de nuevo su alegación y reabrir cuestiones a las que la Unión Europea ya respondió. En la medida en que el Grupo Especial considere necesario acceder a la petición de China, la Unión Europea pide que se consideren apropiadamente sus comunicaciones sobre las cuestiones planteadas.⁸⁷

6.94 China manifiesta su desacuerdo con la conclusión contenida en este párrafo, basándose en su propia visión de los hechos, pero no hace sugerencias específicas de modificaciones. No obstante, hemos reexaminado cuidadosamente los hechos a los que China se refiere y consideramos que los párrafos 7.424 y 7.425 reflejan correctamente nuestra interpretación de éstos. Evidentemente, las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.428 se formularon teniendo presentes esos hechos. China atribuye mucha importancia a la supuesta imposibilidad de verificar las estimaciones y otra información, así como a las fuentes de información utilizadas por la Comisión. Sin embargo, como se declara en este párrafo, consideramos que es normal que haya defectos o lagunas en la información obtenida por una autoridad investigadora en el contexto de su examen del daño. Aunque la información imperfecta puede requerir explicaciones adicionales de los hechos constatados y del razonamiento en que se fundan las determinaciones de la autoridad investigadora, no vemos en el Acuerdo Antidumping nada que pudiera impedir que se considere y se utilice tal información. Además, recordamos que la verificación de la información no es un requisito que se establezca formalmente en el Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no hemos introducido modificaciones en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.95 **Párrafo 7.444:** China afirma que la última frase de este párrafo es incorrecta a la luz de su respuesta a la pregunta 92 del Grupo Especial, en particular el párrafo 550, pero no hace ninguna petición específica a este respecto.⁸⁸ La Unión Europea considera que en el informe provisional se describen correctamente los argumentos de China, y afirma que en este párrafo simplemente se observa que la Unión Europea no tuvo en cuenta determinados factores, pero no se formula ningún argumento que explique por qué la Unión Europea debía haber actuado de otra manera, por lo que no es necesaria ninguna modificación.⁸⁹

6.96 Hemos reexaminado cuidadosamente la respuesta de China a la pregunta 92 del Grupo Especial. Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 3 del artículo 4 no se refiere ni al valor de las ventas ni a las cuotas de mercado basadas en el volumen de negocio, y que la consideración de esos

⁸⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

⁸⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 47, donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China, párrafos 755-758.

⁸⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

⁸⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 48.

⁸⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 3.

factores no es necesaria. En la respuesta de China a la pregunta 92 del Grupo Especial, incluido el párrafo 550, se hace referencia al valor de las ventas y a las cuotas de mercado basadas en el volumen de negocio, pero no se aduce que el hecho de que la Comisión no consideró esos factores socavó el razonamiento y las conclusiones de la Comisión basados en los factores que sí tuvo en cuenta, o la determinación de la existencia de daño en su conjunto, como indicamos en la última frase del párrafo 7.444. El mero hecho de que China presentara un argumento que apoya una conclusión diferente, basada en factores que la Comisión no consideró -a saber, el volumen de ventas y la cuota de mercado basada en el volumen de negocio-, no demuestra que la consideración de esos factores sea necesaria, o que no considerarlos socave el análisis que efectivamente se llevó a cabo. Por consiguiente, no hemos introducido modificaciones en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.97 **Párrafo 7.484:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para expresar lo que a su entender es la intención del Grupo Especial.⁹⁰ China no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.98 Después de considerar la observación de la Unión Europea, hemos modificado este párrafo para expresar más claramente nuestras opiniones, si bien en términos diferentes de los propuestos por la Unión Europea.

6.99 **Párrafo 7.501:** China pide al Grupo Especial que reexamine la penúltima frase de este párrafo, afirmando que es incorrecta. Remite a este respecto a los párrafos 577-580 de su primera comunicación escrita y a las pruebas que aportó para demostrar que los productores de la UE estaban sufriendo daño a causa de una ineficiencia estructural. Además, China afirma que remitió a considerandos concretos del Reglamento de reconsideración, que, según afirma, contradecían la constatación de la Comisión de que no había ninguna ruptura de la relación causal debida a ese factor, y que aportó pruebas adicionales en su segunda comunicación escrita. China pide también al Grupo Especial que aclare a qué hechos que China no discute se hace referencia.⁹¹ La Unión Europea entiende que el Grupo Especial se refiere a pruebas "que no hayan sido consideradas", y sostiene que unas observaciones generales sobre la competencia comercial atribuidas al Comisario Mandelson no pueden considerarse seriamente como "pruebas" en relación con la situación específica de la rama de producción de calzado.⁹²

6.100 Recordamos que China argumentó que los productores de la UE eran incapaces de competir con la creciente globalización y recurrían cada vez más a la subcontratación o a la modificación de su estructura empresarial a causa de su ineficiencia estructural y que había presentado pruebas para apoyar su opinión de que esa ineficiencia es resultado del hecho de que la rama de producción de la UE está constituida por productores muy pequeños, que emplean a un pequeño número de trabajadores, y del alto costo de la mano de obra en la Unión Europea.⁹³ Concluimos que la conclusión que alcanzó la Comisión en el Reglamento de reconsideración, conforme a la cual la falta de eficiencia y los problemas estructurales de la rama de producción nacional no rompían la relación entre el dumping y el daño era razonable, sobre la base de los hechos, y era una conclusión a la que

⁹⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 5.

⁹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 50, donde se citan las Pruebas documentales 23, 34, 44 y 45 presentadas por China y las declaraciones del entonces Comisario, Sr. Mandelson, ante el Parlamento europeo, segunda comunicación escrita de China, párrafos 770 y 771.

⁹² Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 4.

⁹³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 577-579, donde se citan la comunicación de la Alianza Europea del Calzado de febrero de 2009, China - Prueba documental 23; la comunicación de la Alianza Europea del Calzado de fecha 12 de noviembre de 2008; la respuesta de la empresa D al cuestionario sobre el interés de la Comunidad de fecha 16 de enero de 2009; y la respuesta de la empresa F al cuestionario sobre el interés de la Comunidad de fecha 15 de enero de 2009.

podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva. No hay en los argumentos presentados por China en el curso del procedimiento, o en su petición de reexamen, nada que señale la existencia de pruebas que la Comisión no haya tenido en cuenta al alcanzar su conclusión o que no concuerde con los hechos expuestos por la Comisión en el Reglamento de reconsideración en relación con esta cuestión. Son estos los hechos que consideramos que China no discute. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que la declaración del entonces Comisario, Sr. Mandelson, no es directamente pertinente en relación con esta cuestión, ya que no se refiere a la rama de producción de calzado, sino tan solo a las "ventajas naturales y legítimas de Asia derivadas de los bajos costos", lo que no dice nada acerca de la supuesta ineficiencia estructural de la rama de producción de la UE en tanto que factor causante de daño a esa rama de producción nacional. Sobre la base de lo que antecede, estamos convencidos de que la penúltima frase de este párrafo refleja con exactitud nuestras opiniones, por lo que no hemos introducido en él ninguna modificación en respuesta a la petición de China.

6.101 **Párrafo 7.504:** La Unión Europea sugiere que el Grupo Especial modifique este párrafo para reflejar con más exactitud la intención evidente del Grupo Especial.⁹⁴ China no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.102 Habiendo considerado la sugerencia de la Unión Europea, hemos modificado este párrafo para expresar más claramente nuestras opiniones, si bien no exactamente en los términos propuestos por la Unión Europea.

6.103 **Párrafo 7.510:** China pide al Grupo Especial que reexamine la cuarta frase de este párrafo y la nota 891 (ahora nota 1038) que la acompaña, afirmando que, en las referencias que figuran en la nota, no se indica que la Comisión evaluara el factor del alto costo de la mano de obra en el Reglamento de reconsideración, o en otro contexto.⁹⁵ La Unión Europea considera que la referencia que hace el Grupo Especial es a la consideración explícita de la ineficiencia estructural en los considerandos que cita en el párrafo 7.498 y, por consiguiente, la Unión Europea considera que el texto existente es exacto.⁹⁶

6.104 Recordamos nuestra opinión de que la cuestión del "alto costo de la mano de obra" se planteó en el contexto del argumento de una parte relativo a la ineficiencia estructural de la producción de la UE, y no como "otro factor" independiente, y que esa cuestión se consideró en el análisis que hizo la Unión Europea de la supuesta ineficiencia estructural de la rama de producción de la UE, según se expone en los párrafos 7.497-7.501 del informe provisional. Consideramos que nuestra declaración es exacta. No obstante, a fin de aclarar el fundamento de nuestras opiniones, hemos añadido una nueva nota, la 1037, que remite al considerando 271 del Reglamento de reconsideración, en el que la cuestión de los costos de la mano de obra se trata en el contexto de la supuesta ineficiencia estructural de la rama de producción de la UE.

6.105 **Párrafo 7.511:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁹⁷ China no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.106 El texto, en su redacción actual, sigue más exactamente que la modificación propuesta por la Unión Europea la formulación del argumento de ésta que figura en el párrafo 345 de su primera comunicación escrita, en el que declaró que "[l]a subcontratación se detectó, analizó y tuvo

⁹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 5.

⁹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 53.

⁹⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 4.

⁹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 5.

plenamente en cuenta en el análisis del daño en el contexto del muestreo". Por lo tanto, no hemos introducido modificaciones en este apartado en respuesta a la petición de la Unión Europea.

6.107 **Párrafo 7.544:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁹⁸ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.108 No todas las modificaciones propuestas por China están acompañadas de una remisión a comunicaciones que demuestre que las modificaciones que solicita corresponden a argumentos presentados en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. No obstante, y dado que la Unión Europea no ha formulado ninguna objeción, hemos reexaminado cuidadosamente las referencias indicadas y estamos convencidos de que las modificaciones solicitadas reflejan los argumentos de China según se presentaron al Grupo Especial. Por lo tanto, hemos modificado este párrafo, si bien no exactamente en los términos propuestos por China.

6.109 **Párrafo 7.563:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar con exactitud sus argumentos.⁹⁹ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.110 China no ha citado las comunicaciones que demuestran que las modificaciones que solicita corresponden a argumentos presentados en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. No obstante, y dado que la Unión Europea no ha formulado ninguna objeción, hemos reexaminado los argumentos de China y estamos convencidos de que las modificaciones solicitadas reflejan esos argumentos según se han presentado al Grupo Especial. Por lo tanto, hemos modificado este párrafo, si bien no exactamente en los términos propuestos por China.

6.111 **Párrafo 7.615:** China pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar mejor sus argumentos, remitiéndose a este respecto al párrafo 76 de su declaración final en la segunda reunión con el Grupo Especial.¹⁰⁰ La Unión Europea argumenta que la comunicación a la que remite China no contiene pruebas de que la selección de la muestra por la Comisión fuera irrevocable y que, en cualquier caso, la realización de la declaración final en la segunda reunión no es una ocasión en la que puedan presentarse pruebas.¹⁰¹

6.112 Señalamos que, aunque en la observación de China se hace referencia al párrafo 7.615 del informe provisional, el texto que propone modificar figura en realidad en el párrafo 7.621 del mismo. Más importante es que estamos de acuerdo con la Unión Europea en que la comunicación que cita China no contiene ninguna prueba que demuestre su afirmación de que la selección de la muestra de productores de la UE por la Comisión fue irrevocable. De hecho, en el párrafo citado ni siquiera se menciona el supuesto carácter irrevocable de la selección de la muestra por la Comisión. Por lo tanto, seguimos considerando que, aunque China ha presentado como hecho no controvertido que la selección de la muestra de productores de la UE por la Comisión era irrevocable, no ha aportado pruebas en apoyo de esa afirmación, por lo que no hemos introducido modificaciones en el párrafo 7.615 ni en el párrafo 7.621 en respuesta a la petición de China.

6.113 **Párrafo 7.623:** China pide al Grupo Especial que suprima o modifique la tercera frase de este párrafo, afirmando que no es correcta, y remitiéndose a este respecto al párrafo 957 de su segunda comunicación escrita.¹⁰² La Unión Europea observa que en el párrafo 957 de la segunda

⁹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 54.

⁹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 55.

¹⁰⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 60.

¹⁰¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 4.

¹⁰² Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 61.

comunicación escrita de China se hace referencia a los nombres de las empresas seleccionadas y no al número de empresas de cada Estado miembro, que es el tema que trata el Grupo Especial en este párrafo de su informe.¹⁰³

6.114 Compartimos la interpretación que hace la Unión Europea del párrafo 957 de la segunda comunicación escrita de China. Por lo tanto, seguimos considerando que China no ha explicado de qué manera el "número" de las empresas incluidas en la muestra de cada Estado miembro era pertinente para la Comisión o fue considerado por ésta cuando seleccionó la muestra, y por consiguiente no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.115 **Párrafo 7.630:** China pide al Grupo Especial que reexamine las frases tercera, cuarta y quinta de este párrafo, alegando que presentan erróneamente los hechos y los argumentos de China, y remite a este respecto a los párrafos 966 y 967 de su segunda comunicación escrita, en los que, según afirma, se refirió específicamente a pasajes del Reglamento de reconsideración que demuestran que la Unión Europea utilizó los datos revisados.¹⁰⁴ La Unión Europea no está de acuerdo con China y considera que la exposición de la situación que hace el Grupo Especial es correcta.¹⁰⁵

6.116 Hemos reexaminado cuidadosamente los párrafos 966 y 967 de la segunda comunicación escrita de China y las partes del Reglamento de reconsideración a las que se hace referencia en ellos, y no estamos de acuerdo en que demuestren, como China afirma, que la Comisión utilizó los datos revisados sobre la producción y las ventas de todos los productores de la UE, los reclamantes y todos los productores de la UE incluidos en la muestra para determinar la producción total representada por la muestra, después del descubrimiento de que un productor incluido en la muestra había dejado de producir durante el período de la investigación a efectos de la reconsideración. Por lo tanto, no vemos ningún fundamento para la afirmación de China de que el párrafo 7.630 del informe provisional presenta erróneamente los hechos o los argumentos de China, por lo que no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.117 **Párrafo 7.640:** China pide al Grupo Especial que reexamine o aclare la tercera frase de este párrafo, afirmando que el objetivo fundamental de las diversas disposiciones del artículo 6 es garantizar que todas las partes interesadas tengan plena oportunidad de defender sus intereses, y alega que, si las partes interesadas no pueden participar en el procedimiento como y cuando decidan, el párrafo 2 del artículo 6 resultaría inoperante e irrelevante. A la luz de lo que antecede, China pide al Grupo Especial que reexamine también sus conclusiones.¹⁰⁶ La Unión Europea considera que la posición del Grupo Especial en relación con la participación de las partes en la investigación está claramente establecida en el informe y no ofrece ningún motivo para pensar, como hace China, que el derecho de las partes a defender sus intereses resultaría inoperante o irrelevante.¹⁰⁷

6.118 Nuestra declaración en la tercera frase de este párrafo se basa en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en el que se declara que el párrafo 2 del artículo 6 no establece un derecho "indefinido [...]" de las partes a defender sus intereses y no va tan lejos "que permita[] a los declarantes presentar pruebas pertinentes, asistir a audiencias o participar en la investigación en la

¹⁰³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 4.

¹⁰⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 63.

¹⁰⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 4.

¹⁰⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 64.

¹⁰⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 4.

forma y el momento que elijan".¹⁰⁸ Sin embargo, para aclarar el fundamento de nuestra declaración, hemos incluido, en la nota 1127 (ahora nota 1277) una referencia cruzada al párrafo 7.604 del informe provisional, donde se cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, y hemos añadido las nuevas notas 1249, 1269 y 1474, en las que se hace la misma referencia.

6.119 **Párrafo 7.647:** China pide al Grupo Especial que reexamine la conclusión que alcanza en este párrafo, afirmando que no es correcta a la luz de la constatación que hace en el párrafo 7.806.¹⁰⁹ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.120 Observamos que, aunque la petición de China remite al párrafo 7.647 del informe provisional, el texto al que se refiere figura en el párrafo 7.648. En cualquier caso, hemos reexaminado la conclusión que alcanzamos en el párrafo 7.648 y concluimos que, tal como está expuesta, es, en efecto, incompatible con la conclusión contenida en el párrafo 7.806. Por lo tanto, hemos reconsiderado los argumentos de las partes a este respecto. Sobre la base de esa reconsideración, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea infringiera los párrafos 4 y 2 del artículo 6 con respecto a la información sobre los números de control del producto de los productores a los que se refiere China, porque no hay pruebas de que las partes interesadas solicitaran examinar la información de los productores en cuestión y se les denegara la oportunidad de hacerlo. Por lo tanto, hemos modificado el párrafo 7.648 para exponer este razonamiento diferente, que rechaza las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y hemos introducido en el párrafo 7.650 del informe definitivo una modificación para ponerla en conformidad con ese razonamiento.

6.121 **Párrafo 7.693:** China pide al Grupo Especial que revise la última frase de este párrafo, que considera incorrecta a la luz de la primera frase del párrafo 7.697 del informe provisional, y presenta dos propuestas de modificación alternativas.¹¹⁰ La Unión Europea considera que la segunda de las propuestas alternativas de China modificaría radicalmente la conclusión del Grupo Especial y que China no ha presentado ningún fundamento que justifique ese cambio, pero no hace ninguna observación sobre la primera propuesta de modificación de China.¹¹¹

6.122 El párrafo 7.693 del informe provisional refleja el hecho de que, en la reclamación y en la carta que la acompañaba, la CEC pedía el trato confidencial y demostraba, en nombre de los reclamantes y de los que apoyaban la reclamación, la existencia de justificación suficiente. China no discute que en la reclamación y en la carta que la acompañaba la CEC formulaba una solicitud de trato confidencial y demostraba la existencia de justificación suficiente en nombre de los reclamantes y los que apoyaban la reclamación. China cuestiona, sin embargo, que esa solicitud y esa demostración sean fundamento suficiente para otorgar el trato confidencial, aduciendo que los que apoyaban la reclamación declararon su apoyo a ésta, pero no autorizaron formalmente a la CEC para actuar en su nombre. Por lo tanto, afirma China, de hecho la CEC actuaba sólo en nombre de los reclamantes. En la última frase del párrafo 7.693 no se formula una conclusión respecto de si la CEC estaba facultada para actuar en nombre de los que apoyaban la reclamación, sino que simplemente se declara el hecho de que en la reclamación y la carta que la acompañaba se formulaba una solicitud de trato confidencial en nombre de los que apoyaban la reclamación, entre otros. Por lo tanto, consideramos que la última frase de este párrafo refleja con exactitud los hechos, por lo que no hemos introducido en él ninguna modificación en respuesta a la petición de China.

¹⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

¹⁰⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 65.

¹¹⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 66.

¹¹¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 4.

6.123 **Párrafo 7.694:** China pide al Grupo Especial que revise las frases primera y última de este párrafo. A juicio de China, esas frases están basadas en la premisa incorrecta en cuanto a los hechos de que la CEC presentó la información en nombre de los que apoyaban la reclamación, ya que los que presentaron las 36 declaraciones de apoyo fueron "los que apoyaban la reclamación", en respuesta a una petición de la Unión Europea, y remite a este respecto a la Prueba documental 108 presentada por China y al párrafo 773 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea.¹¹² La Unión Europea reconoce que las 36 declaraciones de apoyo a las que se refiere China fueron presentadas a la Comisión por las empresas interesadas en respuesta a preguntas de ésta, pero aduce que las empresas prestaban su apoyo a la reclamación, y que en ésta se solicitaba confidencialidad para los reclamantes y los que los apoyaban.¹¹³

6.124 En el párrafo 7.694 del informe provisional se examina el argumento de China en lo que respecta al trato confidencial otorgado por la Unión Europea a los nombres de los "reclamantes" y de los "productores incluidos en la muestra", y no en lo que concierne al trato confidencial concedido a los nombres de los 36 productores que apoyaban la reclamación. Por lo tanto, no vemos la pertinencia de los argumentos de China y, en consecuencia, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.125 **Nota 1254:** China no está de acuerdo con la nota 1254 del informe provisional y remite a este respecto al párrafo 1331 de su primera comunicación escrita, en el que alegó que no se habían facilitado resúmenes dignos de consideración, o no se había facilitado ningún resumen en absoluto, de la información tachada en las versiones no confidenciales de esas declaraciones de apoyo, pero no hace ninguna petición específica de modificación.¹¹⁴ La Unión Europea señala, en caso de que el Grupo Especial aborde la cuestión de los resúmenes no confidenciales, que la información confidencial contenida en las declaraciones de apoyo se resumió en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005, Prueba documental 108 presentada por China y Prueba documental 16 presentada por la Unión Europea.¹¹⁵

6.126 Hemos reexaminado los argumentos a los que hace referencia China, que indican que ese país efectivamente cuestionó la suficiencia de las versiones no confidenciales de las 229 declaraciones de apoyo. De hecho, examinamos los argumentos de China a este respecto en los párrafos 7.722 y 7.732-7.735 del informe provisional. Por lo tanto, hemos suprimido la nota 1254, ya que era incorrecta. Para aclarar nuestras constataciones a este respecto hemos modificado el párrafo 7.735 del informe definitivo añadiendo la siguiente declaración: "Dado que no hemos constatado ninguna infracción del párrafo 5 del artículo 6, consideramos que no hay fundamento para la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, el cual, recordamos, se aplica únicamente con respecto a la información confidencial facilitada por las partes interesadas."

6.127 **Nota 1277 (ahora nota 1426):** China considera necesario aclarar que lo que el Grupo Especial designa como "lo que parece ser la primera página de estos formularios de apoyo", que "no contiene información", figura en cada uno de los 10 formularios de apoyo de los 36 productores que apoyaron la reclamación y que cuando China, en el ejemplo del párrafo 1328 de su primera comunicación escrita, hace referencia a la información que "se suprimió", se refiere a las 229 declaraciones de apoyo de los productores en cuyo nombre se presentó la reclamación. China aclara además que en la Prueba documental 108 presentada por China incluyó como ejemplo una de esas declaraciones, porque las otras 228 páginas son todas prácticamente idénticas, pero añade que

¹¹² Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 67.

¹¹³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 4.

¹¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 68.

¹¹⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 5.

sigue estando a disposición de Grupo Especial para facilitar copia de las 228 declaraciones de apoyo restantes, si es necesario. Sin embargo, China no formula ninguna petición específica de modificación del informe provisional.¹¹⁶ La Unión Europea señala que la razón que da China para no incluir en su Prueba documental 108 cada una de las 229 declaraciones de apoyo (a saber, que eran "prácticamente idénticas") es exactamente la misma por la que la Comisión no incluyó cada una de las 814 declaraciones en el expediente no confidencial.¹¹⁷

6.128 Dado que China no ha pedido ninguna modificación o rectificación del informe, no vemos ninguna razón para introducir cambios en respuesta a sus observaciones. Sin embargo, con objeto de aclarar nuestra referencia al ejemplo de las 229 declaraciones de apoyo presentado por China en su Prueba documental 108, hemos modificado el párrafo 7.734 y la nota 1277 (ahora nota 1426).

6.129 **Párrafo 7.718:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique la constatación que formula en la tercera frase de este párrafo, señalando que en los párrafos 7.693 y siguientes el Grupo Especial constató que la solicitud de trato confidencial formulada por la CEC respecto de los productores que presentaron la reclamación y de los que presentaron las declaraciones de apoyo estaba justificada.¹¹⁸ China considera que la Unión Europea malinterpreta el alcance del párrafo 7.718, el cual, según afirma China, se refiere a la respuesta que faltaba en el cuestionario, y no a las declaraciones de apoyo que faltaban. En cualquier caso, China señala que las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.693 y siguientes se refieren a la demostración de la existencia de una justificación suficiente en relación con los nombres de las empresas y otra información similar y no se aplican al resto de la información contenida en el documento cuya confidencialidad no es necesaria "para mantener la confidencialidad de la información a la que se ha otorgado ese trato", ni se aplican tampoco, de hecho, al propio documento.¹¹⁹

6.130 En la tercera frase de este párrafo se exponen nuestras conclusiones con respecto al hecho de que faltaba una respuesta al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra, mientras que la objeción de la Unión Europea se refiere al parecer a las declaraciones de apoyo de los productores que apoyaban la reclamación. En los párrafos 7.693 y siguientes del informe provisional nos ocupamos del trato confidencial otorgado a los nombres de los productores de la UE, incluidos los de los productores que los apoyaban, y no del trato confidencial otorgado a la información contenida en las respuestas de los productores de la UE al cuestionario ni de las propias respuestas al cuestionario. Por consiguiente, a nuestro juicio, estas últimas constataciones no menoscaban la declaración de la tercera frase del párrafo 7.718, a la que se opone la Unión Europea, y por lo tanto no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de la Unión Europea.

6.131 **Párrafo 7.761:** China pide al Grupo Especial que suprima las palabras "que China no impugna" en la última frase de este párrafo y remite a este respecto a los párrafos 1068-1074 de su segunda comunicación escrita.¹²⁰ La Unión Europea afirma que no hay nada en los párrafos citados por China que contradiga la afirmación fáctica que hace la CEC en el pasaje citado por el Grupo Especial. Lo que se considera en esos párrafos es el tipo de pruebas que sería pertinente en relación con tal afirmación.¹²¹

¹¹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 69.

¹¹⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 5.

¹¹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 5.

¹¹⁹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 9.

¹²⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 70.

¹²¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 5.

6.132 Aunque es cierto que China sostuvo que el supuesto temor de represalias era irrazonable, infundado y falso, no cuestionó la afirmación de la CEC de que algunos productores de la UE habían sido "objeto de una presión considerable para que ... retiraran su apoyo". Los párrafos citados de la segunda comunicación escrita de China tampoco demuestran que esa declaración de la CE fuera falsa o infundada y ni siquiera se ocupan de ella. Por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de China.

6.133 **Párrafo 7.763:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo, afirmando que, aunque China incluyó una alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a los nombres de los reclamantes (y de otros), sus argumentos estaban referidos exclusivamente al derecho de los nombres a ser objeto de trato confidencial, y en ellos nunca se contempló la cuestión de si, en el caso de que esos nombres tuvieran derecho a dicho trato, la Unión Europea había incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6. Dado que China no ha formulado una acusación, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no tiene derecho a extraer sus propias conclusiones al respecto.¹²² China no considera que sea necesario modificar la conclusión del Grupo Especial, y aduce que la Unión Europea afirma erróneamente que los argumentos de China estaban referidos "exclusivamente" al derecho de los nombres a ser objeto de trato confidencial. China sostiene que adujo la infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 por la Unión Europea en el contexto de los nombres de los reclamantes y que la Unión Europea abordó los argumentos de China a este respecto.¹²³

6.134 Es cierto que los argumentos de China se centraron en si los nombres de los productores de la UE podían recibir trato confidencial. Sin embargo, China formuló claramente una alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a esa información, y presentó argumentos, aunque generales, en apoyo de esa alegación.¹²⁴ Por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de la Unión Europea.

6.135 **Párrafo 7.771:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique su constatación relativa al párrafo 5.1 del artículo 6 que figura en las frases cuarta y quinta de este párrafo. Afirma que la declaración de la CEC de que "actuaba en nombre de los 'productores del producto en cuestión, que representaban el 38 por ciento de la producción total de la UE 27'" era un resumen del cuadro del anexo 1 de la reclamación, y que en ella también se analizaban los datos que las empresas habían proporcionado en sus declaraciones de apoyo, incluidos los países de origen y los volúmenes de producción. Por lo tanto, sostiene la Unión Europea, esta declaración también constituye un resumen de la información sobre los países de origen y las cifras de producción de las empresas que figuraba en las versiones confidenciales de las declaraciones de apoyo. La Unión Europea rechaza el argumento de China de que el resumen debía haber contenido "datos individuales sobre cada uno de los reclamantes" o haber mencionado los Estados miembros en que estaban ubicados los reclamantes y señala que éstos son los datos que, según concluyó el Grupo Especial, fueron tratados justificadamente como confidenciales.¹²⁵ China aduce que la Unión Europea introduce en la aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 un tipo de automatismo que el texto de esa disposición no permite. Argumenta que el mero hecho de que el Grupo Especial mantuviera que esos datos son confidenciales no implica automáticamente, como la Unión Europea propone, que ésta cumplió la

¹²² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 5.

¹²³ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 8.

¹²⁴ Por ejemplo, segunda comunicación escrita de China, párrafos 1027 y siguientes (argumentos relativos al párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a diferentes tipos de información, incluidos los nombres de los productores de la UE).

¹²⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, páginas 5 y 6.

obligación que le impone el párrafo 5.1 del artículo 6. China no considera, por lo tanto, que el argumento de la Unión Europea justifique que el Grupo Especial reconsidere la cuestión.¹²⁶

6.136 Recordamos que la información en cuestión consiste en las respuestas presentadas por los solicitantes, los países de origen de éstos y un cuadro relativo a la legitimación de la CEC, a los que se hace referencia en el anexo 1 de la reclamación. Constatamos que la declaración de la CEC de que "la CEC actuaba en nombre de los productores del producto en cuestión, que representaban en 38 por ciento de la producción total de la UE 27" resumía únicamente la información confidencial del cuadro relativa a la legitimación de la CEC y no el resto de la información. La Unión Europea aduce ahora que la declaración de la CEC era también un resumen de la información relativa a los países de origen y las cifras de producción, afirmando que en el cuadro relativo a la legitimación de la CEC se analizaban los datos, incluidos los países de origen y los volúmenes de producción, pero no ha señalado en qué momento, en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, presentó este argumento. En el párrafo 445 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, al que ésta remite a este respecto, se declara que los volúmenes de producción individuales de los productores que apoyaban la reclamación "se resum[ieron] efectivamente en la solicitud de reconsideración por expiración", pero no se hace referencia a las respuestas presentadas por los solicitantes ni a sus países de origen, y no se indica en qué parte de la solicitud puede hallarse el resumen de los volúmenes de producción individuales de los productores que apoyaban la reclamación. Además, aunque en el párrafo 339 de su declaración oral inicial en la segunda reunión la Unión Europea declaró que la información resumida de las respuestas presentadas por los solicitantes "aparece en varios lugares" de la reclamación, no indicó cuáles eran esos lugares. En lo que respecta a los países de origen de los solicitantes, la Unión Europea ni siquiera adujo que se hubiera presentado un resumen de esa información. Sobre la base de lo anterior, no vemos ningún fundamento para reconsiderar nuestra conclusión y, por consiguiente, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo en respuesta a la petición de la Unión Europea.

6.137 **Párrafo 7.785:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que reconsidere las frases primera, segunda, cuarta y quinta de este párrafo y modifique sus conclusiones. Aduce en primer lugar que su afirmación de que las cuatro empresas que completaron los formularios de legitimación estaban entre las 196 que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración no fue cuestionada por China, por lo que el Grupo Especial no tenía justificación para llegar a la conclusión de la primera frase, conforme a la cual no podía "determinar si las cuatro empresas que completaron los formularios de legitimación estaban entre las 196 que apoyaron la solicitud de reconsideración por expiración", como sostiene la Unión Europea. Ésta afirma que, dado que esa conclusión es el fundamento de la conclusión que el Grupo Especial alcanza en la segunda frase en relación con el contenido de los formularios de legitimación, esta última conclusión también es injustificada. La Unión Europea no está de acuerdo con la constatación que formula el Grupo Especial en la cuarta frase, conforme a la cual "no es evidente que [la información solicitada en los formularios de legitimación] esté[] dentro del alcance de la información en relación con la cual la necesidad de proteger sus identidades sería justificación suficiente del trato confidencial, y la Unión Europea no ha afirmado otra cosa", mantiene que negó la acusación de China de que no se formuló ninguna solicitud de confidencialidad con respecto a la información presentada por las empresas en los "formularios de legitimación"¹²⁷ y aduce que, por lo tanto, el Grupo Especial puede y debe decidir sobre la cuestión de si esa información tiene derecho al trato confidencial. Por último, la Unión Europea señala que dio una explicación del

¹²⁶ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 10.

¹²⁷ La Unión Europea remite a este respecto al párrafo 19 de sus observaciones sobre la respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial. Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 6.

contenido de esa información, hecho que China no trató de refutar.¹²⁸ La Unión Europea pide, por lo tanto, al Grupo Especial que reexamine su conclusión de que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6.¹²⁹

6.138 En relación con la primera y la segunda de las afirmaciones de la Unión Europea, China sostiene que no es cierto que no tratara la cuestión de si las cuatro empresas que completaron los formularios de legitimación estaban entre las 196 que apoyaban la solicitud, y remite a este respecto a los párrafos 644, 940 y 1077 de su segunda comunicación escrita, el párrafo 100 de su declaración final en la segunda reunión con el Grupo Especial, y su respuesta a la pregunta 116 del Grupo Especial, donde señaló que nunca se dio a las partes la oportunidad de examinar esos formularios de legitimación, y que la Unión Europea no aportó ninguna prueba de que "algunos" de los productores, o cuatro de ellos, efectivamente hubieran presentado los formularios de legitimación. Además, remitiéndose al párrafo 100 de su declaración final en la segunda reunión con el Grupo Especial y su respuesta a la pregunta 116 del Grupo Especial, China aduce que cuestionó la afirmación de la Unión Europea declarando lo siguiente: "China considera que esto es manifiestamente incorrecto. La propia Prueba documental 20 presentada por la Unión Europea demuestra que la información solicitada en el formulario de legitimación era mucho más amplia que la facilitada en la declaración de apoyo (véase China - Prueba documental 30)".¹³⁰ Con respecto a la tercera afirmación de la Unión Europea, China sostiene que demostró que la información solicitada en el formulario de legitimación era mucho más amplia que la facilitada en una declaración de apoyo, y que la Unión Europea no refutó ni demostró que toda la información facilitada en el formulario estuviera comprendida en el alcance de la información respecto de la que las cuatro empresas en cuestión solicitaron el trato confidencial. Además, China aduce que las referencias citadas por la Unión Europea no contienen ningún argumento ni refutan las alegaciones de China. Por último, China cuestiona la declaración de la Unión Europea de que China no trató de refutar la explicación que dio la Unión Europea "del contenido de [la] información [en cuestión]", señalando que no tuvo oportunidad de formular más observaciones ni de refutar las observaciones de la Unión Europea sobre las respuestas de China a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial. Subsidiariamente, China aduce que, si el Grupo Especial reexaminara su conclusión, debería reexaminar también su conclusión de no formular constataciones adicionales en relación con la infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 por la Unión Europea.¹³¹

6.139 Con respecto a la primera y segunda afirmaciones de la Unión Europea, recordamos que la carga de probar un hecho incumbe a la parte que lo afirma. En este caso, la Unión Europea no ha aportado ninguna prueba en apoyo de su afirmación de que las cuatro empresas que completaron formularios de legitimación estaban entre las 196 que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración. Además, dado que correspondía a la Unión Europea demostrar su afirmación fáctica, no vemos la pertinencia de la aseveración de la Unión Europea de que China supuestamente no se opuso a esa afirmación. Por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en respuesta a la petición de la Unión Europea relativa a las frases primera y segunda de este párrafo, recordando que su petición con respecto a la segunda frase depende de la aceptación de la petición referente a la primera. En relación con las peticiones de la Unión Europea relativas a las frases cuarta y quinta de este párrafo, opinamos que la Unión Europea no ha establecido que se solicitara el trato confidencial con respecto a la información presentada por las cuatro empresas en los formularios de legitimación en

¹²⁸ La Unión Europea remite a este respecto al párrafo 22 de sus observaciones sobre la respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial. Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 6.

¹²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 6.

¹³⁰ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

¹³¹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 12.

cuestión. Aunque es cierto que, en sus observaciones sobre la respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial, la Unión Europea rechazó la alegación de China de que no se había formulado ninguna solicitud de confidencialidad con respecto a la información presentada por las empresas en los "formularios de legitimación", en esas observaciones no hay nada que demuestre que efectivamente se solicitó el trato confidencial para esa información, y/o que esa información "esté [] dentro del alcance de la información en relación con la cual la necesidad de proteger [las] identidades [de esas empresas] sería justificación suficiente del trato confidencial". Por lo tanto, no hemos introducido en este párrafo las modificaciones solicitadas por la Unión Europea. Sin embargo, hemos modificado la cuarta frase del párrafo 7.785, sustituyendo la palabra "afirmado" por la palabra "demostrado", a fin de reflejar mejor el fundamento de nuestra conclusión.

6.140 **Párrafo 7.789:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que reexamine la conclusión que alcanza en la segunda frase de este párrafo. Sostiene que los datos de los formularios de legitimación se resumieron en una nota para el expediente de fecha 2 de octubre de 2008, Unión Europea - Prueba documental 19.¹³² China aduce que la petición de la Unión Europea debe ser rechazada. Señala que, mientras que la constatación del Grupo Especial en el párrafo 7.789 se refiere a que la Unión Europea no solicitó un resumen no confidencial de la información facilitada en las "declaraciones de apoyo", la objeción de la Unión Europea se refiere a los "formularios de legitimación". Además, China alega que el párrafo 22 de las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial respalda las constataciones del Grupo Especial. De hecho, aduce China, en ese párrafo la Unión Europea afirmó claramente que había varias preguntas, referentes, entre otras cosas, a la "producción", que, "de acuerdo con su práctica habitual, la Comisión no consideró susceptibles de resumen individual". Además, China alega que en la Prueba documental 19 presentada por la Unión Europea sólo se ofrecen cifras agregadas, y que en ella no figura ningún resumen no confidencial de los datos de producción de 2007 y enero de 2008 correspondientes a las empresas que apoyaban la solicitud ni una declaración de los motivos por los que no era posible hacer un resumen no confidencial de esa información.¹³³

6.141 Recordamos que la información en cuestión es determinada información contenida en las declaraciones de apoyo, relativa a los países y el volumen de producción de los productores que apoyaban la solicitud, correspondiente al año 2007 y a 2008. Sin embargo, la nota para el expediente de fecha 2 de octubre de 2008, a la que la Unión Europea remite, no contiene ningún resumen de los países y los datos sobre el volumen de producción correspondientes al año 2008. Además, con respecto al volumen de producción del año 2007, la nota sólo ofrece una estimación global de la producción total de la Unión Europea para ese año. Por consiguiente, no hemos introducido ninguna modificación en este párrafo, que refleja con exactitud nuestras opiniones, en respuesta a la petición de la Unión Europea.

6.142 **Párrafo 7.792:** China pide al Grupo Especial que reexamine la conclusión que alcanza en este párrafo. Alega que el Grupo Especial aceptó, sin que hubiera ninguna prueba o evidencia, la afirmación de la Unión Europea de que las preguntas de las que no se facilitó respuesta en la versión no confidencial de las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra tampoco la tenían en la versión confidencial. China sostiene que la Unión Europea hizo en su respuesta a la pregunta 59 una declaración incidental en la que afirmaba que "en la inmensa mayoría de los casos, la información introducida en los expedientes confidenciales y no confidenciales es idéntica, o hay diferencias ... que no son significativas" y considera que ello es un fundamento insuficiente para que el Grupo Especial acepte la aseveración de la Unión Europea como un hecho. China aduce también que la declaración del Grupo Especial de que China no había demostrado que la información a que se refiere su impugnación fue tratada como confidencial, y de que no había

¹³² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 6.

¹³³ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 13.

fundamento fáctico para concluir que las preguntas que no tuvieron respuesta se trataron como confidenciales, no es correcta. China afirma a este respecto que ha aportado todas las pruebas de que dispone sobre esta cuestión, las respuestas no confidenciales al cuestionario, las observaciones detalladas formuladas por la EFA y la respuesta de la Comisión a la EFA, que demuestra que, después de que la EFA formulara sus observaciones, los productores reclamantes añadieron información adicional a las respuestas que anteriormente se habían dejado en blanco. Además, China alega que el hecho mismo de que la Unión Europea argumentara que "en el caso de la información que es confidencial, por su naturaleza, la justificación suficiente se demuestra estableciendo que la información está incluida en esa categoría" deja claro que, por lo que respecta a toda la información que se considera confidencial por su naturaleza, la Unión Europea eximió a los productores de la UE de solicitar el trato confidencial y otorgó automáticamente ese trato a esa información. Además, con referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 59 del Grupo Especial, en la que la Unión Europea explicó que al comienzo de la respuesta no confidencial al cuestionario se formulaba una solicitud general de trato confidencial que se aplicaba a todas las partes de la información considerada confidencial y, por lo tanto, no divulgada en las subsiguientes versiones no confidenciales de la misma respuesta de la misma empresa, China opina que esto demuestra que la confidencialidad se aplicó a las preguntas que no tuvieron respuesta.¹³⁴

6.143 La Unión Europea aduce que, en su respuesta a la pregunta 59 del Grupo Especial, hizo primero una declaración general sobre los casos enumerados en la Prueba documental 65 presentada por China y, a continuación, examinó los casos particulares en que existían diferencias sustantivas entre los documentos confidenciales y no confidenciales. Además, la Unión Europea alega que las pruebas a que China se refiere, independientemente de que constituyan "todas las pruebas de que dispone", no ponen en duda la conclusión del Grupo Especial. Con respecto a la segunda objeción de China, la Unión Europea señala que el hecho de que la información facilitada por las partes fuera objeto de elaboración en el curso de la investigación forma parte del proceso normal por el que la Comisión verifica y analiza los datos que se le han presentado, y no fue, como China pretende, la consecuencia específica de determinadas declaraciones realizadas por la EFA.¹³⁵

6.144 En la nota 1378 (ahora nota 1528) al párrafo 7.792 del informe provisional queda claro que consideramos la afirmación de la Unión Europea de que "en la mayoría de los casos a que se refiere China las respuestas confidenciales y no confidenciales de los productores de la UE incluidos en la muestra eran iguales", y que se carecía de "pruebas que justifiquen un rechazo de esta afirmación como falsa". No estamos de acuerdo con China en que no tuviéramos fundamento suficiente para aceptar la afirmación de la Unión Europea a este respecto. La ausencia de pruebas en contrario basta, a nuestro juicio, para que se acepte esa afirmación. En cualquier caso, nuestra conclusión de que no había "ningún fundamento de hecho para concluir que se otorgó a [las preguntas que no que tuvieron respuesta en las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra] trato confidencial de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping" se basa principalmente en que China no demostró, en su calidad de reclamante, que la información en cuestión fue realmente tratada como confidencial por la Comisión. Por lo tanto, no hemos introducido en el párrafo 7.792 ninguna modificación a este respecto en respuesta a la petición de China. En cuanto a la segunda objeción de China, observamos que los argumentos presentados por ese país no demuestran que la información en cuestión fuera tratada como confidencial, o que hubiera un fundamento de hecho para concluir que se otorgó trato confidencial a las preguntas que no tuvieron respuesta. En primer lugar, con respecto a las respuestas no confidenciales al cuestionario, observamos en el párrafo 7.792 del informe provisional, que nada en esas respuestas indica que se solicitó y se otorgó trato confidencial a la información con respecto a las respuestas en blanco en cuestión. Además, en relación con las supuestas observaciones realizadas por la EFA y la respuesta

¹³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 71.

¹³⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por China, página 5.

de la Comisión a la EFA que demuestra que, después de las observaciones de la EFA, los reclamantes introdujeron información adicional en las preguntas que anteriormente se habían dejado en blanco, observamos que China no ha indicado en qué lugar de sus comunicaciones se formularon esos argumentos, ni señala en qué punto del expediente pueden encontrarse esas observaciones o esa respuesta. De forma similar, aunque ahora aduce que determinadas declaraciones o respuestas de la Unión Europea demuestran que se aplicó trato confidencial a las preguntas que no tuvieron respuesta, China no presentó esos argumentos anteriormente. Por consiguiente, no hemos introducido en el párrafo 7.792 ninguna modificación a este respecto en respuesta a la petición de China.

6.145 **Nota 1379 (ahora nota 1529):** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique su constatación sobre el párrafo 5 del artículo 6 que figura en la cuarta frase de esta nota. Aduce que, por el hecho mismo de presentar un resumen no confidencial de los datos, el productor en cuestión invocaba implícitamente la confidencialidad. Además, la Unión Europea alega que, como declaró en el párrafo 195 de su respuesta a la pregunta 59 del Grupo Especial, tenía la práctica establecida de considerar que los datos sobre ventas tienen por su naturaleza derecho a la confidencialidad, por lo que no exigió a las partes que justificaran ese trato.¹³⁶ China considera que "la invocación implícita de una norma de confidencialidad mediante la presentación de datos no confidenciales" no puede sustituir a la obligación explícita de demostrar una "justificación suficiente" que establece el párrafo 5 del artículo 6, por lo que el argumento de la Unión Europea de que considera que esa información es confidencial por su naturaleza es irrelevante. Además, China afirma que la Unión Europea nunca ha aducido que su legislación o su "práctica establecida" defina previamente la información en cuestión como información confidencial por su naturaleza, sino que tan sólo ha alegado que "la UE considera que tales datos son, 'por su naturaleza, confidenciales', habida cuenta de su carácter", declaración que no puede considerarse equivalente a una "práctica establecida". Asimismo, China alega que en ninguna disposición de la legislación de la UE, ni en las "Guías para la preparación de los cuestionarios", se declara que esa información es confidencial por su naturaleza y que el hecho de que otros productores solicitaran el trato confidencial para esa información confirma este punto. China aduce también que, aun en el caso de que la Unión Europea indicara que las "Guías" para la preparación del cuestionario constituyen una prueba de su práctica, la Unión Europea dejó claro que, al menos en la investigación a efectos de la reconsideración, las "Guías" no se distribuyeron a los productores de la UE.¹³⁷

6.146 Recordamos que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que se demuestre que existe justificación suficiente del trato confidencial de la información que, por su naturaleza, es confidencial, así como del trato confidencial de la información que se facilita con carácter confidencial. Por lo tanto, no vemos que la afirmación de la Unión Europea de que "por el hecho mismo de presentar un resumen no confidencial de los datos, el productor en cuestión invocaba implícitamente la [norma de] confidencialidad" tenga ningún fundamento jurídico o sea pertinente cuando no se ha demostrado que existe justificación suficiente, y la Unión Europea no afirma que se haya hecho tal cosa. Además, no hay en el párrafo 195 de la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 59 del Grupo Especial nada que indique que la Unión Europea tenía una práctica establecida en virtud de la cual se defina por adelantado que determinada información, y concretamente la información a que nos referimos aquí, será tratada por la Comisión como información "que, por su naturaleza, [es] confidencial", de tal forma que estar comprendida en esa categoría bastará para satisfacer el requisito de justificación suficiente. Ello se confirma también, como observa China, por el hecho de que, al menos otro productor, al que se hace referencia en el párrafo 195 de la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 59 del Grupo Especial, solicitó el trato confidencial de la información en cuestión. Por lo tanto, no hemos introducido ninguna modificación en nuestra

¹³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 6.

¹³⁷ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 14.

constatación sobre el párrafo 5 del artículo 6 que figura en la nota 1379 (ahora nota 1529) en respuesta a la petición de la Unión Europea.

6.147 **Párrafo 7.806:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique su constatación relativa al párrafo 5 del artículo 6 que figura en este párrafo. La Unión Europea no está de acuerdo con la opinión del Grupo especial de que la "Unión Europea no ha demostrado que su legislación o su práctica define por adelantado las categorías de información que la Comisión tratará como 'confidencial por su naturaleza'". A este respecto, la Unión Europea aduce que la "Guía para la preparación de la versión no confidencial del cuestionario destinado a los productores de la Unión", China - Prueba documental 55, y el párrafo 227 de su respuesta a la pregunta 73 del Grupo Especial, demuestran que, en el momento de la reconsideración por expiración en litigio, había un conjunto de prácticas establecidas acerca de la información que podía considerarse confidencial por su naturaleza. La Unión Europea señala que entre los temas tratados en la "Guía" figuran todos los considerados por el Grupo Especial en el párrafo 7.806 -precios de venta, ganancias y pérdidas, ventas y gastos e información sobre los números de control del producto-, y añade que su respuesta a la pregunta 73 del Grupo Especial deja claro que esa práctica no estaba limitada a la información de los productores de la UE.¹³⁸ China no está de acuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que, en el momento de la reconsideración por expiración, su práctica mencionada en la "Guía" definía que la información en cuestión debía considerarse "confidencial por su naturaleza". Sostiene que la Unión Europea nunca adujo en el curso de este procedimiento que las "Guías" se distribuyeran a los productores del país análogo, ni aportó ninguna prueba con respecto a la existencia de su supuesta práctica o de que se pusiera por adelantado en conocimiento de los productores del país análogo que la información en cuestión se consideraría confidencial por su naturaleza. En cualquier caso, China aduce que la Unión Europea ha dejado claro que las "Guías" no existían en el momento en que los productores del país análogo respondieron al cuestionario, y que no se puso en conocimiento de los productores del país análogo que esa información sería tratada como confidencial por su naturaleza. Además, China señala que en la Prueba documental 55 presentada por China se declara que la información sobre los números de control del producto no es información que, "por su naturaleza, sea confidencial", y que la información sobre beneficios y pérdidas tampoco es confidencial por su naturaleza cuando la empresa en cuestión es una entidad que se cotiza en bolsa.¹³⁹

6.148 A nuestro juicio, no hay en la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 59 del Grupo Especial, ni en la Prueba documental 55 presentada por China nada que demuestre que, en el momento de la reconsideración por expiración en litigio, la Unión Europea tuviera una práctica establecida en relación con la información que se consideraría confidencial por su naturaleza y/o a la que se otorgaría trato confidencial. Por el contrario, en su respuesta a esa pregunta, la Unión Europea deja claro que la Prueba documental 55 presentada por China (titulada "*Guide for the preparation of the non-confidential version of Union Producers Questionnaire*" (Guía para la preparación de la versión no confidencial del cuestionario destinado a los productores de la Unión)) es una "guía para que los funcionarios de la Comisión encargados de los asuntos abran el expediente no confidencial". Además, en el párrafo 317 de su declaración oral en la segunda reunión, la Unión Europea aclaró que "el título mismo de las guías ('para la preparación', y no 'para la cumplimentación', de los cuestionarios) indica que están destinadas en primer término al personal de la Comisión, aunque en ocasiones partes de ellas se pongan a disposición de las partes". Por consiguiente, para nosotros resulta claro que este documento está dirigido principalmente al personal de la Comisión, y no establece una práctica en virtud de la cual las partes en una investigación antidumping (en contraposición al personal de la Comisión) conozcan por anticipado la información que será tratada como confidencial. Por lo tanto, rechazamos el argumento de la Unión Europea de que esa "Guía" demuestra que, en el momento de la reconsideración por expiración en litigio, la Unión Europea tenía

¹³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, páginas 6 y 7.

¹³⁹ Observaciones de China sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 15.

una práctica establecida en relación con la información que sería considerada confidencial por su naturaleza. En cualquier caso, observamos que esa Guía trata de las respuestas al cuestionario de los productores de la UE y no de las respuestas al cuestionario de los productores del país análogo, a las que se refiere el párrafo 7.806. La Unión Europea aduce que dejó claro que su supuesta práctica no estaba limitada a la información de los productores de la UE. Sin embargo, en su respuesta a la pregunta 73 del Grupo Especial, la Unión Europea hace referencia a "guías paralelas" para "exportadores e importadores", aunque no aporta ninguna prueba a este respecto. Además, la propia Unión Europea reconoció que "**en ocasiones** se ponen a disposición de las partes interesadas" ejemplares de esas guías y que "no hay un procedimiento establecido a este respecto".¹⁴⁰ Por lo tanto, no hemos introducido en la conclusión que figura en el párrafo 7.806 ninguna modificación en respuesta a la petición de la Unión Europea.

6.149 **Párrafo 7.829:** China pide al Grupo Especial que modifique la primera frase de este párrafo para reflejar que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* fue citado en primer lugar por la Unión Europea en apoyo de su propia posición.¹⁴¹ La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.150 El párrafo 7.829 es parte de nuestro análisis de las alegaciones y argumentos de las partes. Aunque es cierto que la Unión Europea citó en primer lugar el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, en apoyo de su posición al responder a los argumentos de China, también lo es que China, al ocuparse de la respuesta de la Unión Europea, se basó también en el mismo informe para respaldar su posición. No vemos qué relevancia tiene el orden en que las partes invocaron ese informe y consideramos que la primera frase de este párrafo es exacta, por lo que no hemos introducido ninguna modificación en respuesta a la petición de China.

6.151 **Párrafo 7.891:** China pide al Grupo Especial que revise o suprima las palabras "y China no esgrime argumentos a este respecto" en la segunda frase de este párrafo, para reflejar con más exactitud los argumentos de China, y remite a este respecto al párrafo 1529 de su segunda comunicación escrita.¹⁴² La Unión Europea no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.152 En el párrafo 7.891 se declara que China no formuló ningún argumento en relación con la manera en que el número de respuestas recibidas a los cuestionarios relativos al trato de economía de mercado/trato individual podía ser pertinente para la autoridad investigadora o se podía considerar que había llevado a la imposición del derecho antidumping. No hay en el párrafo 1529 de la segunda comunicación escrita de China nada que haga referencia a la manera en que el número de cuestionarios relativos al trato de economía de mercado recibidos podía ser pertinente para la autoridad investigadora, o se podía considerar que había conducido a la imposición del derecho antidumping, que es el punto respecto del cual se afirma en este párrafo que China no formuló argumentos. Hemos modificado este párrafo para aclarar nuestras opiniones, pero no hemos introducido otros cambios en respuesta a la petición de China.

6.153 **Párrafo 7.924:** La Unión Europea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para expresar con más exactitud la que, a su juicio, es la intención del Grupo Especial.¹⁴³ China no formuló ninguna observación sobre esta petición.

6.154 Estamos de acuerdo en que la modificación propuesta por la Unión Europea expresa mejor nuestra opinión, y hemos modificado este párrafo en consecuencia.

¹⁴⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 73 del Grupo Especial (sin negritas en el original).

¹⁴¹ Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 73.

¹⁴² Petición de reexamen intermedio presentada por China, párrafo 75.

¹⁴³ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, página 7.

VII. CONSTATAACIONES

A. INTRODUCCIÓN

7.1 Esta diferencia se refiere a tres medidas introducidas por la Unión Europea: 1) el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el "Reglamento antidumping de base"); 2) el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se mantienen los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de China, tras una reconsideración por expiración (el "Reglamento de reconsideración"); y 3) el Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedente, entre otros, de China (el "Reglamento definitivo"). Las alegaciones de China con respecto al Reglamento (UE) N° 1225/2009 cuestionan la medida "en sí misma", en tanto que sus alegaciones en conexión con los Reglamentos N° 1294/2009 y 1472/2006 impugnan los elementos específicos de esas medidas e incluyen, con respecto al Reglamento definitivo, aspectos del Reglamento antidumping de base ("en su aplicación"). Las alegaciones de China se refieren a distintas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), así como el Protocolo de Adhesión de la República Popular de China¹⁴⁴ ("Protocolo de Adhesión de China") y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.¹⁴⁵

7.2 La Unión Europea planteó varias cuestiones preliminares en una solicitud de resolución preliminar y en sus comunicaciones por escrito. La Unión Europea aduce que muchas de las alegaciones a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en las comunicaciones escritas de China están fuera del mandato del Grupo Especial porque no fueron objeto de consultas, porque no se identificaron en ninguna forma en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o porque no se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de manera compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, la Unión Europea alega que todas las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no están sometidas al Grupo Especial, dado que esta disposición no impone una obligación independiente a los Miembros y no puede en consecuencia ser objeto de reclamación por una parte, y que ninguna de las alegaciones de China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por último, la Unión Europea alega que China no justifica *prima facie* algunas alegaciones contenidas en sus comunicaciones escritas. Nos ocupamos a continuación de la solicitud de la Unión Europea de una resolución preliminar, antes de considerar los aspectos sustantivos de la diferencia.

B. PRINCIPIOS PERTINENTES RELATIVOS A LA NORMA DE EXAMEN, LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA

7.3 Aunque las partes no han planteado cuestiones relativas a estos asuntos *per se*, cada una se ha referido a ellos en el curso de sus comunicaciones. Establecemos a continuación el marco de referencia que aplicaremos en estas actuaciones con respecto a la norma de examen, la interpretación de los tratados y la carga de la prueba.

¹⁴⁴ WT/L/432.

¹⁴⁵ WT/ACC/CHN/49.

1. Norma de examen

7.4 El artículo 11 del ESD establece la norma de examen para los grupos especiales de la OMC en general. El artículo 11 impone a los grupos especiales una obligación general de hacer "una evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos del examen por un grupo especial del "asunto", tanto de hecho como de derecho.¹⁴⁶

7.5 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que establece la norma especial de examen aplicable a las diferencias con arreglo al Acuerdo Antidumping dispone que el Grupo Especial:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

Tomados en conjunto, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen que debemos aplicar con respecto a los aspectos de hecho y de derecho de la presente diferencia.

7.6 El Órgano de Apelación ha aclarado la norma de examen de los hechos de conformidad con la disposición que antecede en los términos siguientes:

"Está firmemente establecido que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* ni tampoco adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional. El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado. El grupo especial debe examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas. Lo 'adecuado' habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes. El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las

¹⁴⁶ El artículo 11 del ESD dispone, en su parte pertinente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y 'simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes'.¹⁴⁷

El Órgano de Apelación ha aclarado también las relaciones entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping como sigue:

"Al examinar el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, es importante tener presente que los grupos especiales y las autoridades investigadores tienen funciones distintas. Las autoridades investigadoras están obligadas, con arreglo al Acuerdo Antidumping, a formular determinaciones fácticas pertinentes a su determinación general de la existencia de dumping y de daño. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, la función de los grupos especiales consiste simplemente en examinar el "establecimiento" y la "evaluación" de los hechos que han llevado a cabo las autoridades investigadoras. A tal fin, el párrafo 6 i) del artículo 17 impone a los grupos especiales la obligación de '*evaluar los elementos de hecho*'. La redacción de esta expresión refleja fielmente la obligación que impone el artículo 11 del ESD a los grupos especiales de hacer '*una evaluación objetiva de los hechos*'. Así pues, el texto de ambas disposiciones obliga a los grupos especiales a '*evaluar*' los hechos, lo que, a nuestro juicio, es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes. El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no dice expresamente que los grupos especiales estén obligados a hacer una evaluación de los hechos que sea '*objetiva*'. No obstante, resulta inimaginable que el párrafo 6 i) del artículo 17 obligara a los grupos especiales a algo distinto que a '*evaluar [objetivamente] los elementos de hecho del asunto*'. En este punto, no consideramos que haya ningún '*conflicto*' entre el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD."¹⁴⁸

7.7 En consecuencia, con respecto a las medidas antidumping impugnadas de que se trata, a saber, el Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo, es posible que constatemos que los aspectos cuestionados son compatibles con el Acuerdo Antidumping si determinamos que la autoridad investigadora de la UE, la Comisión de la Unión Europea ("la Comisión"), estableció debidamente los hechos y los evaluó de manera imparcial y objetiva, y que las determinaciones en cuestión se basaron en una interpretación admisible de las disposiciones del tratado pertinente.¹⁴⁹ De conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en nuestra evaluación de la cuestión, debemos basar nuestro examen en "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". No haremos un

¹⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*"), WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1, párrafo 93 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 55.

¹⁴⁹ Véase el párrafo 7.9 *infra*.

examen *de novo* de las pruebas que tuvo ante sí la Comisión durante las actuaciones, y si constatamos que la Comisión estableció debidamente los hechos e hizo una evaluación imparcial y objetiva, no sustituiremos el examen de la Comisión por nuestro propio juicio, aunque podríamos haber hecho una determinación diferente si hubiéramos examinado las pruebas que tuvo ante sí la autoridad investigadora.

2. Las normas de interpretación de los tratados

7.8 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Se acepta generalmente que estas normas consuetudinarias son las reflejadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("la Convención de Viena"). El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena dispone que:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

En varios informes se ha examinado la aplicación de las disposiciones de la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados en la solución de diferencias en la OMC. Es evidente que la interpretación debe basarse sobre todo en el texto del tratado¹⁵⁰, pero que el contexto del tratado desempeña también un papel. Está también bien establecido que estos principios de interpretación "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".¹⁵¹ Además, los grupos especiales "deben guiarse por las normas de interpretación de los tratados establecidas en la *Convención de Viena* y no deben aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo sobre la OMC*".¹⁵²

7.9 Como se señaló antes, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping contiene una disposición especial concerniente a la interpretación del Acuerdo Antidumping.¹⁵³ El Órgano de Apelación, refiriéndose a la relación entre el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el ESD, declaró que:

"La *primera* frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, que refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, aclara que el *grupo especial* 'interpretará' las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* 'de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público'. Esas reglas

¹⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("Japón - Bebidas alcohólicas II"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 13.

¹⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura* ("India - Patentes (Estados Unidos)"), WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 45.

¹⁵² Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 46.

¹⁵³ Como señaló el Órgano de Apelación:

"El párrafo 6 del artículo 17 se divide en dos incisos distintos, cada uno de los cuales se aplica a un aspecto distinto del examen del asunto por el Grupo Especial. El primero abarca la *evaluación* de los *elementos de hecho* del asunto' y la segunda la *interpretación* de 'las *disposiciones pertinentes*' (sin cursivas en el original). Así pues, la estructura del párrafo 6 del artículo 17 entraña una distinción clara entre la evaluación por un grupo especial de los elementos de hecho y su interpretación jurídica del *Acuerdo Antidumping*".

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 54 (las cursivas figuran en el original).

consuetudinarias se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ('Convención de Viena'). Es evidente que este aspecto del párrafo 6 ii) del artículo 17 no entraña ningún 'conflicto' con el ESD, sino que más bien confirma que las reglas habituales de interpretación de los tratados en el marco del ESD son también aplicables al *Acuerdo Antidumping*." ...

"Esta segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 *presupone* que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención fueran 'interpretaciones admisibles'. En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* 'si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles'.¹⁵⁴

Así pues, con arreglo al Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe aplicar las mismas reglas de interpretación de los tratados que en cualquier otra diferencia cuando se trata de la interpretación de disposiciones del Acuerdo Antidumping. Lo que es distinto es que el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece explícitamente que si en la revisión de una medida antidumping encuentra más de una posible interpretación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el grupo especial podría confirmar una medida que se base en una de esas interpretaciones.

3. La carga de la prueba

7.10 Los principios generales aplicables a la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC requieren que una parte que alega el incumplimiento de una disposición de un acuerdo de la OMC por otro Miembro afirme y demuestre su alegación.¹⁵⁵ China, la parte reclamante en esta diferencia, debe en consecuencia demostrar *prima facie* un incumplimiento de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de la OMC que cita, y que la Unión Europea debe refutar. Sin embargo, observamos que en términos generales, cada parte que afirma un hecho, ya se trate de la parte reclamante o demandada, debe proporcionar pruebas al respecto.¹⁵⁶ En consecuencia, corresponde a la Unión Europea proporcionar pruebas de los hechos que afirma.

7.11 La cantidad y el tipo de pruebas requeridos para establecer una presunción de que lo que se afirma es verdadero "variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso".¹⁵⁷ Sin embargo, recordamos también que "la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una *refutación efectiva* por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".¹⁵⁸ En esta diferencia, la Unión Europea ha afirmado que China no ha demostrado *prima facie* varias de sus reclamaciones. Si estamos de acuerdo con esto, no necesitamos seguir analizando esas alegaciones, y las desestimaremos.

¹⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 57 y 59 (las cursivas figuran en el original).

¹⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997 y Corr.1, páginas 14-16.

¹⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, páginas 14-16.

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 17.

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* ("CE - Hormonas"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 104.

C. SOLICITUD DE UNA RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

7.12 La Unión Europea presentó el 22 de julio de 2010 una solicitud de resolución preliminar en la que formulaba objeciones a varias alegaciones de China por diferentes razones. Específicamente, la Unión Europea afirma que las alegaciones de China contra el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "en sí mismo" no satisfacen los requisitos, en particular, del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. A continuación, la Unión Europea afirma que las alegaciones de China sobre la base del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no satisfacen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En tercer lugar, la Unión Europea aduce que algunas alegaciones de China no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque la alegación no se identificó de manera suficientemente clara en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, conforme lo requerido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por último, la Unión Europea aduce que algunas de las alegaciones de China no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque no se celebraron consultas respecto de ellas.¹⁵⁹ China responde aduciendo que todas las alegaciones impugnadas están debidamente ante el Grupo Especial y dentro de su mandato. Aunque no aprobamos una resolución sobre la solicitud de la Unión Europea en el curso de la diferencia, consideramos apropiado ocuparnos de las cuestiones planteadas en esa solicitud antes de pasar a los aspectos sustantivos de la diferencia.

7.13 Recordamos que lo que determina el mandato de un grupo especial en la OMC es la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Miembro reclamante. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone, en su parte pertinente:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, **se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.**" (sin negritas en el original)

En conjunto, las medidas y las reclamaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial constituyen "el asunto sometido al OSD", que forma la base del mandato de un grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente clara por dos razones. En primer lugar, define la jurisdicción del grupo especial, ya que solamente las alegaciones planteadas en la solicitud estarán dentro del mandato de éste. En segundo lugar, contribuye a asegurar las debidas garantías procesales de notificar a las partes y a los posibles terceros la naturaleza del argumento de un reclamante.¹⁶⁰ Para garantizar que se satisfagan esos objetivos, un grupo especial debe examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial "para asegurar que se ajustan a la letra y al espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".¹⁶¹ El Órgano de Apelación ha observado que ese cumplimiento

¹⁵⁹ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 4.

¹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado* ("Brasil - Coco desecado"), WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, página 24, donde se cita del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* ("Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero"), WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, párrafo 161.

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* ("CE - Banano III") WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 142.

debe demostrarse sobre la base del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su totalidad.¹⁶²

7.14 Así pues, con respecto al argumento de la Unión Europea de que algunas alegaciones planteadas por China no se identificaron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, consideraremos el texto de la solicitud de China con respecto a cada una de las alegaciones objetadas y decidiremos si se plantean de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6. Evidentemente, como mínimo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe citar la disposición o disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping o de otro acuerdo abarcado en conexión con la medida o las medidas que se alega que están en contravención de esa disposición.¹⁶³ La cuestión más compleja es si la solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

7.15 El Órgano de Apelación en su informe sobre *Corea - Productos lácteos* ofrece orientación con respecto a la forma en que un grupo especial debe encarar la cuestión de si una solicitud de establecimiento de un grupo especial proporciona "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En primer lugar, la cuestión debe resolverse caso por caso.¹⁶⁴ En segundo lugar, el Grupo Especial debe examinar la solicitud muy cuidadosamente para asegurarse de que es compatible tanto con la letra como con el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁶⁵ En tercer lugar, el Grupo Especial debe tener en cuenta la naturaleza de la disposición concreta de que se trata, ya que cuando los artículos enumerados no establecen una sola y concreta obligación, sino más bien obligaciones múltiples, la mera enumeración de artículos del tratado puede no cumplir el criterio prescrito en el párrafo 2 del artículo 6.¹⁶⁶ En el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, el Grupo Especial observó que la norma requería:

"en cada caso, examinar el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China para determinar si identifica la medida concreta y contiene una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación y, posiblemente, si la Unión Europea se ha visto perjudicada por la formulación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, como declaró el Órgano de Apelación, el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe demostrarse sobre la base del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial leída en su conjunto, y los defectos de una solicitud de

¹⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 127.

¹⁶³ China formula argumentos con arreglo al párrafo 10.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en conexión con el apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base* (Alegación I.1), y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en conexión con la determinación de la existencia de dumping en el *Reglamento definitivo* (Alegaciones III.3 y III.20), que no se identifican a primera vista en la solicitud de establecimiento del grupo especial. Sin embargo, no entendemos que la Unión Europea haya cuestionado estos argumentos por razones de jurisdicción.

¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Productos lácteos"), WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 127.

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 130.

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

establecimiento de un grupo especial no pueden subsanarse en las posteriores comunicaciones de las partes."¹⁶⁷

Sobre la base de lo que antecede, consideramos a continuación cada uno de los aspectos de la solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea.

1. Alegaciones de China contra el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo "en sí mismo"

7.16 La Unión Europea aduce que las alegaciones de China con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo" no satisfacen los requisitos, en particular, del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La Unión Europea sostiene que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se refiere a la imposición de derechos antidumping y, en consecuencia, la única cuestión resultante de esta disposición es la imposición de derechos antidumping para todo el país o sobre una base individual si se satisfacen determinados criterios en el caso de las importaciones de países cuya economía no es de mercado. Para la Unión Europea, dado que el significado y el contenido de los términos de la disposición son claros, el Grupo Especial debe evaluar la coherencia de la medida "en sí misma" solamente sobre esa base.¹⁶⁸

7.17 Con respecto a las alegaciones de China, según la Unión Europea, China describió la cuestión en su solicitud de establecimiento de un grupo especial

*"de manera muy específica y estricta, i) haciendo referencia a una disposición jurídica (a saber, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento No. 1225/2009 del Consejo); y ii) con respecto a un aspecto muy preciso de esa disposición (a saber, la imposición de un derecho antidumping único para el país proveedor y la imposición de un derecho antidumping individual para los proveedores que satisfacen ciertos criterios en el caso de las importaciones de países cuya economía no es de mercado".*¹⁶⁹

La Unión Europea afirma que, al no haber referencias a otras cuestiones ni una terminología más amplia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, la medida en cuestión se limita estrictamente a la disposición especificada y los aspectos específicos identificados por China. En consecuencia, la Unión Europea pide que el Grupo Especial constate que su mandato se limita a los aspectos de la medida explícitamente identificados por China y que toda cuestión más allá de ésta está fuera de su mandato.¹⁷⁰ La Unión Europea considera que otros asuntos, como el "trato individual" o el "régimen o la práctica del trato individual" de la Unión Europea, o la forma en que se calculan los márgenes de dumping en el caso de países cuya economía no es de mercado, o una supuesta "práctica de la UE" a ese respecto, no fueron identificadas por China y están en consecuencia fuera del mandato del Grupo Especial.¹⁷¹

7.18 Además, la Unión Europea aduce que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de China no satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque no presenta el problema con claridad y que, en consecuencia, sus alegaciones al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y los

¹⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China ("CE - Elementos de fijación (China)"),* WT/DS397/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 3 de diciembre de 2010 [apelación en curso], párrafo 7.15, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono,* párrafo 127.

¹⁶⁸ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 4, 11 y 13.

¹⁶⁹ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 29 (las cursivas figuran en el original, no se reproduce la nota de pie de página).

¹⁷⁰ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 31.

¹⁷¹ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, nota 15 y párrafo 29.

párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no han sido sometidas debidamente al Grupo Especial.¹⁷² En consecuencia, según la Unión Europea, China no "conectó claramente" la medida cuestionada con las disposiciones de los acuerdos abarcados que se alega que se incumplieron.¹⁷³ A este respecto, la Unión Europea aduce que China mezcla cuestiones relativas a la imposición de derechos antidumping, de que trata la medida impugnada, y cuestiones relativas a la determinación de un margen de dumping individual, de que trata el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping pero no, en opinión de la Unión Europea, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. De la misma manera, la Unión Europea afirma que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no encara la cuestión de cómo se calculan los márgenes de dumping, o el nivel apropiado de los derechos antidumping, de que trata el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea señala que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se aplica independientemente del recurso al muestreo, en tanto que China hace una reclamación al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que se aplica en los casos en que se ha utilizado el muestreo. Por último, la Unión Europea afirma que no ve la conexión entre la medida en cuestión en el contexto de una alegación con respecto a la medida "en sí misma" y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, que requiere que la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de un Miembro sea uniforme, imparcial y razonable, pero que no se aplica a esas leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas.¹⁷⁴

7.19 China considera que la "limitada" descripción hecha por la Unión Europea de la medida es errónea y afirma que no cuestiona "la imposición de un derecho antidumping único para el país proveedor en cuestión y la imposición de un derecho individual para los proveedores que cumplen determinados criterios en el caso de importaciones de países cuyas economías no son de mercado", como sostiene la Unión Europea. En cambio, su impugnación se refiere al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. China considera que la determinación de si una medida está suficientemente identificada para los fines del párrafo 2 del artículo 6 no requiere una investigación sustantiva del contenido preciso de la medida en cuestión. Sostiene que su solicitud de establecimiento de un grupo especial proporciona lo principal de la medida en cuestión y establece la incompatibilidad con las disposiciones de los acuerdos abarcados de que se trata. Además, alega que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se emplea de hecho una terminología más amplia al identificar la naturaleza de la medida y la incompatibilidad que se alega con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y que, leída en su conjunto, es evidente que China impugna todos los aspectos del apartado 5 del artículo 9, incluida la determinación de los márgenes individuales de dumping, que China considera que son un aspecto de la medida.¹⁷⁵

7.20 China considera que la solicitud de una resolución preliminar formulada por la Unión Europea mezcla las cuestiones sustantivas de la diferencia con los requisitos de procedimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, sobre la base de su interpretación errónea del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. En opinión de China, el significado y el funcionamiento de las disposiciones son cuestiones de fondo, de que China se ocupa en su primera comunicación escrita. Además, China considera que la solicitud de una resolución preliminar de la Unión Europea mezcla alegaciones y argumentos, y señala que el párrafo 2 del artículo 6 requiere que las reclamaciones sean especificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, y los argumentos, incluidos los argumentos en que se explica de qué manera las medidas impugnadas infringen las disposiciones de los acuerdos abarcados invocados, deben establecerse en la primera comunicación escrita de la parte reclamante. Por último, China alega que la Unión Europea no estableció su capacidad de defenderse en el contexto de estas alegaciones resultó perjudicada, pese a

¹⁷² Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 32.

¹⁷³ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 39.

¹⁷⁴ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 40-61.

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 19, 23 y 25-29.

que ello deberá tenerse en cuenta al determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial satisface lo determinado en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁷⁶

7.21 No es la primera vez que se consideran estas cuestiones en el sistema de solución de diferencias de la OMC. En el reciente informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, la Unión Europea planteaba estas mismas cuestiones relativas al alcance del mandato del Grupo Especial e impugnaba alegaciones básicamente idénticas de China contra la misma medida, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.¹⁷⁷ Nada de lo establecido en los argumentos de la Unión Europea en este asunto nos lleva a concluir que se justifica un resultado diferente de aquel a que llegó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*.¹⁷⁸

7.22 El Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* concluyó que estas alegaciones estaban dentro de su mandato. Señaló que la premisa de la objeción de la Unión Europea con respecto a las alegaciones de China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping era la alegación de que la medida específica en cuestión, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se ocupa solamente de la **imposición** de derechos antidumping, en tanto que las tres disposiciones del Acuerdo Antidumping citadas por China se refieren al **cálculo de los márgenes de dumping**. El Grupo Especial consideró que China tenía razón al afirmar que la Unión Europea confundía la identificación de las alegaciones en la solicitud de establecimiento del grupo especial con los argumentos que deben desarrollarse en las actuaciones posteriores del Grupo Especial. A este respecto, el Grupo Especial consideró pertinente y persuasivo que la Unión Europea dedicara partes importantes de sus argumentos sustantivos relativos a estas tres reclamaciones a demostrar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere al cálculo de los márgenes de dumping y no está, en consecuencia, dentro del ámbito de las obligaciones establecidas en esas tres disposiciones. El Grupo Especial concluyó que:

"nos parece evidente que la cuestión de si el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se limita al establecimiento de derechos antidumping, o se refiere también al cálculo de los márgenes de dumping o al establecimiento del nivel de los derechos antidumping, es un asunto controvertido que debe resolverse como parte del fondo de este caso, y no un asunto que haya que dar por sentado en el contexto de la resolución de una objeción preliminar".²²³

²²³ Con esto no pretendemos sugerir que estamos de acuerdo con la interpretación de la Unión Europea de que las alegaciones de China se refieren al cálculo de los márgenes de dumping, sino que, aun suponiendo que esto sea cierto, el alcance del apartado 5 del artículo 9

¹⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 40-43, 53-61 y 63-68.

¹⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.43-7.45. Cabe comparar las alegaciones planteadas en el documento WT/DS397/3, páginas 2 y 3, y las planteadas en el documento WT/DS405/2, páginas 2 y 3. Observamos que había una cuestión preliminar adicional en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)*, relativa a si el propio Reglamento N° 1225/2009 estaba dentro del mandato del Grupo Especial. Esta cuestión no se plantea en este caso. Dado que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* concluyó que el Reglamento N° 1225/2009 estaba debidamente ante el Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.39, es evidente que la misma medida está en cuestión en esta diferencia y en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)*.

¹⁷⁸ Sin embargo, observamos que, a diferencia de lo que ocurre en este caso, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, la Unión Europea planteó sus objeciones en su primera comunicación escrita y no en una solicitud de resolución preliminar. Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, notas 222, 277, 459, 582, 789 y 1073.

del Reglamento antidumping de base no está lo suficientemente claro para impedir que examinemos esas alegaciones".¹⁷⁹

7.23 Ambas partes presentaron básicamente los mismos argumentos sobre esta solicitud de resolución preliminar en este caso. Al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, consideramos que la objeción preliminar de la Unión Europea se refiere a una cuestión de fondo que debe decidirse sobre la base de los argumentos de las partes. No consideramos que el alcance del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es tan claro con arreglo a sus propios términos que nos permita otorgar la solicitud de la Unión Europea de una resolución preliminar. Denegamos en consecuencia esa solicitud con respecto a las tres alegaciones y concluimos que están dentro de nuestro mandato.

7.24 En cuanto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, la Unión Europea formuló básicamente la misma objeción en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* al afirmar que no había ninguna relación entre la medida concreta en litigio, es decir, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, y las obligaciones establecidas en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Las objeciones de la Unión Europea, y la respuesta de China, son básicamente las mismas en este caso. Según la Unión Europea, "China no explica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial *de qué manera* las "disposiciones" del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento N° 1225/2009 del Consejo no se administran de manera uniforme, imparcial y razonable".¹⁸⁰ También en este caso, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* opinó que la Unión Europea confundía la identificación de una alegación con los argumentos presentados en apoyo de una alegación. La Unión Europea sostiene que la obligación establecida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no puede aplicarse a las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en sí, sino únicamente a su administración. Recordamos que, al igual que en el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, para los fines del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, lo que importa es que la alegación se describa en la solicitud de establecimiento de un grupo especial con la suficiente claridad para que el demandado esté informado de la naturaleza de la alegación y pueda preparar sus argumentos en consecuencia. Si la descripción de la alegación tiene sentido jurídicamente es algo que el Grupo Especial debe examinar en el curso de los procedimientos de solución de diferencias sobre la base de los argumentos expuestos por las partes y de las pruebas presentadas. Observamos que en el tercer párrafo de la página 3, de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, se identifica claramente una alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. En consecuencia, opinamos que la alegación de China al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base está dentro de nuestro mandato, y denegamos la solicitud de la Unión Europea de una resolución preliminar a este respecto.

2. Alegaciones de China sobre la base del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

7.25 China plantea ocho alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, relativas a diferentes aspectos del Reglamento de reconsideración y el Reglamento

¹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.44.

¹⁸⁰ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 57. Compárese con "la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no explica *cómo* las 'disposiciones' del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento N° 384/96 del Consejo no se administran de manera uniforme, imparcial y razonable". Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.45, donde se cita la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 67.

definitivo¹⁸¹, y formula argumentos separados con respecto a cada una de ellas. La Unión Europea objeta las alegaciones de China en virtud del párrafo 6 i) del artículo 17 aduciendo que no satisfacen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y solicita que el Grupo Especial decida que estas alegaciones están fuera de su mandato.¹⁸²

a) Argumentos de las partes

i) *China*

7.26 China aduce que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping impone implícitamente a las autoridades investigadoras en los asuntos antidumping una obligación de determinar debidamente los hechos y de evaluar esos hechos de manera imparcial y objetiva.¹⁸³ China afirma que el párrafo 6 i) del artículo 17 incorpora en el Acuerdo Antidumping normas amplias generalmente aplicables con respecto a todas las determinaciones de hecho realizadas por las autoridades investigadoras durante las investigaciones antidumping. En opinión de China, el párrafo 6 i) del artículo 17 es "la única fuente de los conceptos de 'establecimiento debido de los hechos' y de 'imparcialidad' [y como tal] no sólo debe considerarse en el sentido de que impone una obligación, sino de que impone una obligación de fondo más allá de lo contenido de otra forma en el *Acuerdo Antidumping*".¹⁸⁴ Las alegaciones de China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 se dividen en dos grupos diferentes.¹⁸⁵ El primer grupo incluye alegaciones que entrañan una supuesta infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 junto con una supuesta infracción de otra disposición del Acuerdo Antidumping que tiene "incorporada cierta redacción relativa a la imparcialidad y el debido proceso".¹⁸⁶ Con respecto a estas alegaciones, China aduce que la cuestión consiste en determinar si "los conceptos de 'parcialidad' y 'debido establecimiento de los hechos' contienen una cuestión de fondo más allá de lo contenido ya por ejemplo en las expresiones 'pruebas positivas' y 'examen objetivo' que figuran en el párrafo 1 del artículo 3" del Acuerdo Antidumping.¹⁸⁷ El segundo grupo de alegaciones incluye supuestas infracciones del párrafo 6 i) del artículo 17 independientemente de toda alegación de incumplimiento del párrafo 1 del artículo 3.¹⁸⁸ Con respecto a este grupo, China aduce que la cuestión es la relación entre el párrafo 6 i) del artículo 17 y "las partes de una investigación que *no* se plantean en virtud de una disposición [del Acuerdo Antidumping] con una redacción relativa a la imparcialidad y el debido proceso incorporada ya explícitamente en ella, como el proceso de selección de un país análogo o la determinación de si un exportador o una rama de producción reúne las condiciones para el "trato de economía de mercado".¹⁸⁹ China sostiene que la "resolución de la segunda cuestión es una cuestión de primera impresión para el Grupo Especial".¹⁹⁰

¹⁸¹ China plantea alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en los puntos II.2, II.3, II.4, II.5, II.13, III.5, III.6 y III.20 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

¹⁸² Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 84.

¹⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 377; y respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 13-16.

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 103; y respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 3 y 4.

¹⁸⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1-3; y declaración oral inicial de China en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 18.

¹⁸⁶ Respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 36 y 37; y declaración oral inicial de China en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 18.

¹⁸⁷ Declaración oral inicial de China en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 18.

¹⁸⁸ Respuesta de China a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 36 y 37; y primera comunicación escrita de China, párrafo 113.

¹⁸⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 3.

¹⁹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 115; declaración oral final de China en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 2; respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 23; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 3.

7.27 China alega que si el Grupo Especial constata que la Comisión no satisfizo las normas amplias que China afirma que se establecen en el párrafo 6 i) del artículo 17, el Grupo Especial debe concluir "que las 'reglamentaciones en cuestión' son 'incompatibles' con [el párrafo 6 i) del artículo 17] del *Acuerdo Antidumping*". China cree que es preferible alegar un incumplimiento directo del párrafo 6 i) del artículo 17 a "añadir artificialmente esas alegaciones a las disposiciones sustantivas [...] o confiar en que el Grupo Especial plantee la cuestión espontáneamente". China afirma que lo primero llevaría a dificultades asociadas con aspectos de una investigación que están sujetos a la norma establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 pero que no tienen disposiciones exactamente correspondientes en el *Acuerdo Antidumping*, en tanto que lo último no es recomendable desde un punto de vista práctico.¹⁹¹

ii) *La Unión Europea*

7.28 La Unión Europea pide al Grupo Especial que decida, como cuestión preliminar, que las alegaciones de China en que se invoca el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no están dentro de su mandato porque no cumplen el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de proporcionar determinada información de manera "suficiente para presentar el problema con claridad", por dos razones.

7.29 En primer lugar, la Unión Europea aduce que el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* impone obligaciones solamente a los grupos especiales y no establece obligaciones independientes y separadas para los Miembros de la OMC. Afirma que el párrafo 6 i) del artículo 17, al igual que el artículo 11 del ESD, establece una norma de examen que deben aplicar los grupos especiales, y no puede en consecuencia crear obligaciones adicionales para los Miembros de la OMC.¹⁹² La Unión Europea afirma que en razón de que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China se limita a enumerar el párrafo 6 i) del artículo 17, sus alegaciones en virtud de ese párrafo no cumplen el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de proporcionar determinada información de manera "suficiente para presentar el problema con claridad", debido al lenguaje "inequívoco" del párrafo 6 i) del artículo 17, que establece obligaciones solamente para los grupos especiales y no para los Miembros de la OMC. En segundo lugar, la Unión Europea afirma que incluso si se supusiera, con fines de argumentación, que el párrafo 6 i) del artículo 17 impone determinadas obligaciones a los Miembros de la OMC, las alegaciones de China sobre la base del párrafo 6 i) del artículo 17 no cumplirían tampoco los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En este contexto, afirma que teniendo en cuenta el texto y el contexto del párrafo 6 i) del artículo 17 las obligaciones resultantes de esta disposición deberían probablemente ser múltiples y "en el caso de disposiciones jurídicas complejas que entrañan obligaciones múltiples, no basta con enumerar simplemente una disposición jurídica para satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD". En consecuencia, la Unión Europea aduce que al limitarse a enumerar simplemente la disposición en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sin identificar cuál de las obligaciones jurídicas supuestamente impuestas por el párrafo 6 i) del artículo 17 fue supuestamente infringida por partes específicas, también insuficientemente identificadas, de determinadas medidas de la UE, China no proporcionó "un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad".¹⁹³ La Unión Europea afirma que China malinterpreta el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y pretende reescribir el *Acuerdo Antidumping*, y que China no refutó los argumentos presentados por la Unión Europea en su solicitud de una resolución preliminar.¹⁹⁴

¹⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 99, 104, 114 y 122.

¹⁹² Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 67 y 71.

¹⁹³ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 75-80.

¹⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 10-13; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 8, 9 y 11.

7.30 En sus comunicaciones escritas, además de hacer referencia a los argumentos expuestos en su solicitud de una resolución preliminar, la Unión Europea se refiere a algunas alegaciones de China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 de manera más específica.¹⁹⁵ Con respecto a la alegación de incumplimiento del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en el proceso de selección de un país análogo, la Unión Europea aduce que China hizo caso omiso de la distinción entre "establecimiento" y "evaluación" de los hechos que se hace en el párrafo 6 i) del artículo 17. Según la Unión Europea, "el proceso de solicitar información de los productores de un posible país análogo es evidentemente un proceso de establecimiento de los hechos, pero China acusa de todos modos a la Unión Europea de un comportamiento 'parcial' a este respecto [que sólo puede asociarse con la evaluación de los hechos]".¹⁹⁶ Además, la Unión Europea sugiere que, con respecto a las alegaciones de China de infracciones del párrafo 6 i) del artículo 17 no asociadas con alegaciones de infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es posible que lo que preocupa a China no esté previsto en el Acuerdo Antidumping. Afirma que ello "no significa que deba darse al párrafo 6 i) del artículo 17 la función de 'disposición comodín' para esas situaciones, sino simplemente que esas situaciones no están reglamentadas por el *Acuerdo Antidumping* y, en consecuencia, los Miembros de la OMC no están obligados por ninguna disciplina particular a ese respecto".¹⁹⁷ La Unión Europea concluye que "China busca algo que los redactores [del *Acuerdo Antidumping*] no previeron". Señala por último que si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que el párrafo 6 i) del artículo 17 se aplica a algunas, pero no necesariamente a todas las situaciones que podrían considerarse injustas, ello podría limitar toda obligación de "imparcialidad" inherente a otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, un resultado que no cree que fuera el que querían los redactores.¹⁹⁸

b) Argumentos de los terceros

i) *Brasil*

7.31 El Brasil opina que el párrafo 6 i) del artículo 17 "define el nivel de deferencia que deben dar los grupos especiales a las determinaciones de los Miembros de la OMC con arreglo a otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*" y establece en consecuencia obligaciones "solamente para los grupos especiales en el curso de su evaluación de la conducta de las autoridades investigadoras durante la investigación". El Brasil afirma que la obligación de realizar una evaluación de manera imparcial y objetiva impuesta a las autoridades investigadoras figura en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 1 del artículo 3 de ese Acuerdo. Por último, señala que el párrafo 6 i) del artículo 17 es una norma de procedimiento que se refiere a las consultas y la solución de diferencias en la OMC y sólo entra a tallar después de que la autoridad investigadora haya hecho sus determinaciones y haya finalizado la investigación.¹⁹⁹

ii) *Colombia*

7.32 Colombia considera que, sobre la base de la jurisprudencia de la OMC, el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no puede interpretarse en el sentido de que establece obligaciones adicionales o indirectas para las autoridades investigadoras. Afirma que las únicas obligaciones para los Miembros de la OMC con respecto a las investigaciones antidumping son las establecidas en disposiciones sustantivas, como el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Colombia concluye que el párrafo 6 i) del artículo 17 se limita

¹⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 10-19.

¹⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 180.

¹⁹⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 3.

¹⁹⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 8 y 9.

¹⁹⁹ Comunicación escrita del Brasil en calidad de tercero, párrafos 7-9.

aclarar la norma de examen que deben aplicar los grupos especiales de la OMC para evaluar las alegaciones al amparo del Acuerdo Antidumping.²⁰⁰

iii) *Japón*

7.33 El Japón afirma que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping "establece fundamentalmente normas aplicables a los grupos especiales "y" no impone ninguna obligación directamente a las autoridades [investigadoras]".²⁰¹

iv) *Estados Unidos*

7.34 Los Estados Unidos afirman que el párrafo 6 i) del artículo 17 de Acuerdo Antidumping no impone obligaciones a los Miembros de la OMC y que si se "interpretara el párrafo 6 i) del artículo 17 en el sentido de que impone una obligación a los Miembros [de la OMC] se estaría leyendo en esa disposición palabras que no contiene, lo que no cabe hacer con arreglo a las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".²⁰² En consecuencia, los Estados Unidos opinan que no es posible, mediante la utilización de la normas usuales de interpretación de los tratados, interpretar que el Acuerdo Antidumping contiene una norma de imparcialidad de aplicación general²⁰³, ni interpretar que el párrafo 6 i) del artículo 17 impone "obligaciones indirectas" a las autoridades investigadoras.²⁰⁴ Los Estados Unidos afirman que China procura crear una obligación adicional para las autoridades investigadoras mediante la revisión del texto del Acuerdo Antidumping.

c) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.35 El párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone, en su parte pertinente:

"El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el apartado 5:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta".

Se entiende generalmente que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es un aspecto de la norma de examen "separada" que deben aplicar los grupos especiales en las diferencias resultantes del Acuerdo Antidumping, específicamente en la consideración del establecimiento y la evaluación de los hechos por la autoridad investigadora.²⁰⁵ Esta disposición figura en la sección del Acuerdo Antidumping titulada "Consultas y solución de diferencias" y es así aplicable durante las actuaciones de los grupos especiales. La norma de examen contenida en el párrafo 6 i) del artículo 17 impone obligaciones directamente y en nuestra opinión exclusivamente a un grupo especial en el

²⁰⁰ Respuestas de Colombia a las preguntas 3 y 4, párrafos 3-5, 6 y 11, donde se cita el informe del Grupo Especial en el asunto *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía* ("Egipto - Barras de refuerzo de acero"), WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002, párrafo 7.142; y el informe del Órgano de Apelación en *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 114.

²⁰¹ Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafo 22.

²⁰² Comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 59 (no se reproduce la nota de pie de página).

²⁰³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 4.

²⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 5.

²⁰⁵ Por ejemplo, en el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.442.

contexto de su resolución de una diferencia antidumping, al disponer que si un grupo especial concluye que la autoridad investigadora estableció adecuadamente los hechos e hizo una evaluación imparcial y objetiva, el grupo especial no invalidará la evaluación de la autoridad investigadora.²⁰⁶

7.36 China afirma que, como, en su opinión, el Órgano de Apelación ha resuelto que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping impone expresamente a los grupos especiales la obligación de dejar sin efecto un establecimiento o evaluación de los hechos en determinadas situaciones²⁰⁷, esta disposición también impone necesaria e implícitamente ciertas obligaciones a la autoridad investigadora en la realización de una investigación antidumping, específicamente, la de establecer adecuadamente los hechos y de evaluarlos de manera imparcial y objetiva. En opinión de China, otro Miembro puede impugnar directamente todas las determinaciones de hecho en una investigación antidumping en el contexto de la solución de diferencias con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17, independientemente de toda alegación de infracción de cualquier otra disposición del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea no está de acuerdo y solicita al Grupo Especial que decida, como cuestión preliminar, que las alegaciones de China de infracciones del párrafo 6 i) del artículo 17 no están dentro de su mandato. Según entendemos, la objeción de la Unión Europea abarca dos aspectos, uno sustantivo, en que se aduce que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a los Miembros de la OMC sino solamente a los grupos especiales y que esta disposición no puede interpretarse como la base jurídica independiente de una alegación, y uno de procedimiento, en que se aduce que China no formuló sus alegaciones al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 con suficiente claridad para satisfacer lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.²⁰⁸ China afirma que la cuestión de determinar si el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping impone implícitamente obligaciones a los Miembros de la OMC "es una cuestión de primera impresión para el Grupo Especial"²⁰⁹, por lo menos con respecto a las relaciones entre las normas amplias supuestamente establecidas por el párrafo 6 i) del artículo 17 y "las partes de la investigación que *no* se desprenden de una disposición que incorpora ya una redacción relativa a la imparcialidad y el debido proceso explícitamente integrada en ella".²¹⁰ Sin embargo, China hace referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* en apoyo de sus opiniones, y parece así sugerir que la cuestión se ha considerado en el marco de la solución de diferencias de la OMC.²¹¹

²⁰⁶ En informes de anteriores Grupos Especiales se ha aclarado que, de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no corresponde a un grupo especial realizar un examen *de novo* de las pruebas. Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.19, donde se cita del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.11-7.14. El Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T* concluyó que los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "imponen al grupo especial obligaciones limitantes con respecto al examen del establecimiento y la evaluación de los hechos por parte de la autoridad investigadora" y que la finalidad del párrafo 6 i) del artículo 17 es "impedir que el grupo especial ponga en tela de juicio una determinación formulada por una autoridad nacional cuando el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación de los mismos imparcial y objetiva". Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 114 y 117. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India))*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 162.

²⁰⁷ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 8.

²⁰⁸ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 66-73; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, 5-11; y primera declaración oral de la Unión Europea, párrafo 12.

²⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 115; declaración oral final de China en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 2; y respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 23 y 27.

²¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 3 (las cursivas figuran en el original).

²¹¹ Véase el párrafo 7.41 *infra*.

7.37 Consideramos que el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es claro según sus propios términos y sólo crea obligaciones para los grupos especiales, y no para las autoridades investigadoras de los Miembros de la OMC en la realización de sus investigaciones antidumping. Como se indicó antes, las normas usuales del derecho internacional público que debemos aplicar en esta diferencia establecen que las disposiciones de los tratados deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado teniendo en cuenta su contexto, objeto y fin.²¹² El sentido corriente del texto del párrafo 6 i) del artículo 17 ("el grupo especial [...] determinará") es claro y está dirigido específica y exclusivamente a las actuaciones de los grupos especiales. Nada en el texto sugiere que esta disposición se aplica también a las acciones de los Miembros de la OMC en general o a aspectos específicos de la realización de investigaciones antidumping por sus autoridades investigadoras. Además, el título del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es "Consultas y solución de diferencias" y se establecen en él normas especiales para los procedimientos de solución de diferencias en el caso de medidas antidumping. Este contexto apoya nuestra opinión de que la disposición está dirigida solamente a los grupos especiales. Consideramos que cabe destacar especialmente que, cuando el artículo 17 se refiere a las acciones de los Miembros de la OMC, ello se desprende claramente de su propio texto, como ocurre en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.²¹³ Además, el párrafo 5 del artículo 17 se refiere exclusivamente a la actuación del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el establecimiento de un grupo especial en una diferencia antidumping.²¹⁴ De manera análoga, el párrafo 6 del artículo 17 se refiere **solamente** a las actuaciones de los grupos especiales en su resolución de una diferencia antidumping. Nuestra interpretación del sentido del párrafo 6 i) del artículo 17 se aplica por igual a los dos grupos distintos de alegaciones identificadas por China²¹⁵, es decir, a las supuestas infracciones del párrafo 6 i) del artículo 17, donde hay también una supuesta infracción de otra disposición del Acuerdo Antidumping que contiene ya incorporado cierto lenguaje relativo a la imparcialidad y el debido proceso, y las infracciones alegadas del párrafo 6 i) del artículo 17 solamente. Nos parece evidente que una disposición del Acuerdo Antidumping que no impone obligaciones a las autoridades investigadoras de los Miembros de la OMC en la realización de las investigaciones antidumping no puede establecer una base jurídica independiente para una alegación de infracción del Acuerdo Antidumping por la autoridad investigadora.

²¹² Véanse los párrafos 7.8 y 7.9 *supra*.

²¹³ Así pues, el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone:

"Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones."

El párrafo 3 del artículo 17 dispone:

"Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro."

El párrafo 4 del artículo 17 dispone a su vez:

"Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD."

²¹⁴ El párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone, en su parte pertinente: "El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto" a que se refiere el párrafo 4 del artículo 17.

²¹⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1-3; y declaración oral inicial de China en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 18. Véase también el párrafo 7.26 *supra*.

7.38 La posición de China no tiene en cuenta el sentido corriente del párrafo 6 i) del artículo 17 en su contexto inmediato. Las expectativas legítimas de los Miembros de la OMC están reflejadas en el texto de los acuerdos abarcados.²¹⁶ En nuestra opinión, la interpretación de esta disposición como pretende China impondría a los Miembros de la OMC obligaciones que no se convinieron durante la negociación del Acuerdo Antidumping, de manera incompatible con el criterio bien establecido de que los principios de la interpretación de los tratados en la solución de diferencias en el marco de la OMC "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".²¹⁷ La aceptación de la interpretación de China sería también incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, dado que, en nuestra opinión, "aumentaría o disminuiría los derechos y obligaciones previstos en el [Acuerdo Antidumping]", y sería una aplicación indebida de los principios de interpretación de la *Convención de Viena*.

7.39 Observamos que no se ha determinado en ningún informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación que un miembro de la OMC haya actuado de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los informes de la OMC que se refieren al párrafo 6 i) del artículo 17 se ocupan en general de las relaciones entre esta disposición y la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD y llegan a la conclusión de que no hay conflicto entre las dos disposiciones.²¹⁸

7.40 Reconocemos que el Grupo Especial encargado del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* consideró si una alegación de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping había sido presentada debidamente por Turquía. Sin embargo, el Grupo Especial no tuvo que decidir sobre la admisibilidad de esa alegación, ya que desestimó la supuesta alegación de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 por estar fuera de su mandato debido a la ausencia de una cita explícita de esta disposición en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Turquía. Sin embargo, el Grupo Especial dijo que:

"Además, aunque al haber rechazado esta alegación por motivos de procedimiento no necesitamos determinar si una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 puede ser objeto de una alegación por una parte en una diferencia, tenemos serias dudas a este respecto. Lo que está claro, no obstante, y en cualquier caso, es que el párrafo 6 i) del artículo 17 establece las normas que un grupo especial debe aplicar cuando examina la cuestión que se le ha remitido en virtud del párrafo 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En este sentido, estamos por supuesto obligados a aplicarlas en nuestro examen de las alegaciones de esta diferencia."²¹⁹

²¹⁶ Informe del Órgano, Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

²¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

²¹⁸ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55; el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ("CE - Ropa de cama")*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 164; el informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("México - Jarabe de Maíz (Párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)")*, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 84; y el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil ("CE - Accesorios de tubería")*, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R, párrafo 7.34.

²¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.142 (subrayado en el original). Ese Grupo Especial también "[r]econoc[ió] que el párrafo 6 i) del artículo 17 no se aplica directamente a las autoridades investigadoras, y que, en cambio, forma parte de la norma de examen que han de

En *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación se refirió a los párrafos 5 y 6 del artículo 17 y al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y dijo que:

"Los párrafos 5 y 6 del artículo 17 aclaran las facultades de examen que corresponden a un **grupo especial** establecido con arreglo al *Acuerdo Antidumping*. Estas **disposiciones imponen al grupo especial obligaciones limitantes** con respecto al examen del establecimiento y la evaluación de los hechos por parte de la autoridad investigadora. A diferencia del párrafo 1 del artículo 3, **estas disposiciones no imponen obligaciones a los Miembros de la OMC**. Además, mientras que las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 3 se aplican a *todas* las determinaciones de la existencia de daño formuladas por los Miembros, las contenidas en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 se aplican solamente cuando una determinación de la existencia de daño es examinada por un grupo especial de la OMC. Las obligaciones previstas en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 son distintas de las previstas en el párrafo 1 del artículo 3."²²⁰

Aunque es verdad, como aduce China²²¹, que el Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T* se concentró en la relación entre el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, este pasaje refuerza nuestra interpretación de la naturaleza de las obligaciones en virtud del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que afecta exclusivamente a las acciones de los grupos especiales y no a las de las autoridades investigadoras de los Miembros de la OMC en la realización de sus investigaciones sobre dumping.

7.41 China cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* en apoyo de su afirmación de que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping impone obligaciones a las autoridades investigadoras.²²² No estamos de acuerdo con la interpretación que hace China de este informe. En el pasaje del informe en que se basa China, el Órgano de Apelación declaró que:

"Al examinar el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, es importante tener presente que los grupos especiales y las autoridades investigadoras tienen funciones distintas. Las autoridades investigadoras están obligadas, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, a formular determinaciones fácticas pertinentes a su determinación general de la existencia de dumping y de daño. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, la función de los grupos especiales consiste simplemente en examinar el 'establecimiento' y la 'evaluación' de los hechos que han llevado a cabo las autoridades investigadoras. A tal fin, el párrafo 6 i) del artículo 17 impone a los grupos especiales la obligación de 'evaluar los *elementos de hecho*'. La redacción de esta expresión refleja fielmente la obligación que impone el artículo 11 del ESD a los grupos especiales de hacer 'una *evaluación objetiva* de los hechos'.

[...]

aplicar los grupos especiales al examinar determinaciones formuladas por autoridades investigadoras". Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.45.

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 114 (las cursivas figuran en el original, sin negritas en el original).

²²¹ China se refiere al Informe del Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T*, pero aduce que es irrelevante para sus alegaciones al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Véase la declaración oral final de China en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 2; respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 27 y 34.

²²² Primera comunicación escrita de China, párrafos 100-102; y respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 24.

Aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado desde el punto de vista de la obligación de los *grupos especiales* -los grupos especiales 'harán' esas determinaciones- la disposición define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en el proceso de 'establecimiento' y 'evaluación de' los hechos pertinentes. Dicho de otra forma, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece la norma adecuada que deben aplicar los *grupos especiales* al examinar la compatibilidad con la OMC del establecimiento y evaluación de los hechos por las *autoridades investigadoras* en el marco de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido *adecuadamente* los hechos y si han realizado una evaluación *imparcial y objetiva* de ellos."²²³

Entendemos que en este pasaje el Órgano de Apelación examina las relaciones entre la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 y la definida en el párrafo 11 del ESD.²²⁴ Esta interpretación se refuerza por el hecho de que esta sección del informe del Órgano de Apelación está encabezada por el epígrafe "Párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y artículo 11 del ESD: norma de examen". En nuestra opinión, es evidente que el Órgano de Apelación no hizo constataciones en que se sugiere que el párrafo 6 i) del artículo 17 impone obligaciones a las autoridades investigadoras. Por el contrario, el Órgano de Apelación puso de relieve las diferentes funciones de los grupos especiales y de las autoridades investigadoras e indicó en el pasaje citado que el párrafo 6 i) del artículo 17 sólo contiene obligaciones para los grupos especiales cuando evalúan las determinaciones hechas por las autoridades investigadoras.

7.42 Por último, China busca apoyo para su interpretación del párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* en el informe del Órgano de Apelación en *Australia - Salmón*.²²⁵ En este caso, el Órgano de Apelación declaró que aunque el *Acuerdo* sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "*Acuerdo MSF*") no contiene una disposición explícita que obligue a los Miembros de la OMC a determinar el nivel apropiado de protección, esa obligación está implícita en varias disposiciones de ese *Acuerdo*.²²⁶ El Órgano de Apelación concluyó que "[e]s evidente que no sería correcto interpretar el *Acuerdo MSF* de una forma que privara de eficacia a artículos o párrafos completos de ese *Acuerdo* y permitiera a los Miembros eludir las obligaciones que les impone".²²⁷ China hace un paralelo con *Australia - Salmón* para extraer una obligación implícita de las autoridades investigadoras resultante de las obligaciones explícitas contenidas en el párrafo 6 i) del artículo 17 para los grupos especiales, aduciendo que esa "obligación implícita sería necesaria para asegurar la utilidad de la obligación explícita".²²⁸

7.43 No vemos de qué manera la declaración del Órgano de Apelación en *Australia - Salmón* es pertinente para este caso. Hay numerosas diferencias de hecho y de derecho entre esta diferencia y

²²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 55 y 56 (las cursivas figuran en el original). China se refiere solamente al párrafo 56 de este informe. Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 100.

²²⁴ Esto se confirma también por la posición del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 163 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56).

²²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón* ("*Australia - Salmón*"), WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafos 205 y 206.

²²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 205. Por ejemplo, el Órgano de Apelación señaló que sería imposible examinar si otras medidas MSF logran el nivel apropiado de protección, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* si el Miembro importador de la OMC no estuviera obligado a determinar su nivel apropiado de protección. *Ibid.*

²²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 206.

²²⁸ Respuesta de China a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 11-16.

Australia - Salmón. Especialmente importante es el hecho de que en esa diferencia, el Órgano de Apelación constató que determinadas disposiciones del *Acuerdo MSF* presuponían que una determinada acción o decisión -en ese caso la determinación del nivel apropiado de protección- sería adoptada por un Miembro, pues de otra manera "sería evidentemente imposible examinar" si el Miembro cumplía con sus obligaciones en virtud del *Acuerdo MSF*.²²⁹ China no ha demostrado cómo o por qué la obligación que dice que impone implícitamente el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping a las **autoridades investigadoras** sería necesaria para hacer operacional la obligación explícitamente impuesta por esta disposición a **los grupos especiales de la OMC**. Esa explicación tampoco nos resulta evidente. En efecto, en nuestra opinión, los grupos especiales de la OMC son perfectamente capaces de cumplir sus obligaciones con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17 en ausencia de toda obligación implícita para las autoridades investigadoras, como propone China.

7.44 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no impone ninguna obligación a las autoridades investigadoras de los Miembros de la OMC en las investigaciones antidumping que pueda ser objeto de una constatación de infracción, y desestimamos en consecuencia todas las alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping presentadas por China.²³⁰

3. Alegaciones de China contra los Reglamentos N° 1294/2009 y N° 1472/2006 del Consejo

a) Supuesta falta de especificidad

7.45 La Unión Europea objeta también la alegación II.5 de China, con respecto a la determinación de una relación causal en el Reglamento de reconsideración, y afirma que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de China no se presenta el problema con claridad conforme lo requerido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La Unión Europea señala que en esa solicitud, en lo que respecta a esta alegación, China cita el texto pertinente del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y afirma que el Reglamento de reconsideración no respeta las obligaciones establecidas en esa disposición. La Unión Europea considera que esto no es suficientemente específico para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La Unión Europea alega que la medida en que esta alegación carece de especificidad se desprende claramente de una comparación con la alegación III.9 paralela, relativa a la determinación de la causa de daño en el Reglamento definitivo, en que China establece razones específicas, por ejemplo, el desempeño de las exportaciones de los productores de la UE y los cambios en las modalidades de consumo, como fundamento de esta reclamación.²³¹

7.46 La Unión Europea objeta también las alegaciones II.12 y III.19 de China, en que se alegan violaciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a la adecuación de la explicación de las determinaciones en la reconsideración por expiración y la determinación inicial. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China aduce que la Comisión infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 al no dar razones para sus decisiones, incluidas razones sobre la aceptación o el rechazo de los argumentos que se le presentaron. La Unión Europea afirma que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de China no contiene ninguna indicación de cómo o dónde surgen estas fallas, y se limita a repetir el texto del artículo. Señala que los reglamentos en cuestión en este caso son largos y complejos, y la simple referencia a uno u otro

²²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 205.

²³⁰ Tras desestimar las alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario ocuparnos del argumento de la UE con respecto a la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en las alegaciones de China con respecto al párrafo 6 i) del artículo 17.

²³¹ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 100-102. Al hacer esta comparación, la Unión Europea no acepta que estas alegaciones estén justificadas. *Ibid.*

reglamento en su totalidad no es suficiente para satisfacer el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de identificar la medida pertinente en forma suficientemente específica. Además, la Unión Europea afirma que las obligaciones del párrafo 2.2 del artículo 12 se aplican virtualmente a todos los aspectos de las constataciones y determinaciones de las autoridades de la Unión Europea en los dos procedimientos de que se trata. Si bien las alegaciones de China abarcan así potencialmente casi todos los elementos de los reglamentos, no dan ninguna indicación de lo que China se propone plantear en la diferencia. Para la Unión Europea, esto demuestra una falta de identificación de la medida "con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".²³²

7.47 China aduce primero que la Unión Europea parece solicitar que el Grupo Especial excluya varias de las principales alegaciones sustantivas y procesales de China en razón de que China no cita los números de página o los párrafos en el Reglamento definitivo y el Reglamento de reconsideración, redactados por la propia Unión Europea.²³³ China afirma que los reglamentos en cuestión son "muy fáciles de navegar" y que el aparejamiento de las alegaciones con las secciones pertinentes de los reglamentos "llevaría sólo una pequeña fracción del tiempo" que la Unión Europea dedicó a solicitar resoluciones preliminares con respecto a esas alegaciones.²³⁴

7.48 China observa que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han concluido que la simple enumeración de disposiciones puede ser suficiente para proporcionar un breve resumen del fundamento jurídico de una reclamación y afirma que, con respecto a su alegación II.5, su solicitud de establecimiento de un grupo especial hace más que enumerar simplemente las formas en que la medida infringe la disposición. China aduce que la Unión Europea parece sugerir que China o bien redacta el fundamento jurídico sobre cuya base ataca una medida utilizando sus propias palabras, o bien analiza sus argumentos reales con respecto a la alegación, y afirma que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no requiere ninguna de las dos cosas. China afirma que aunque podría no ser así en todos los casos, en el contexto de una investigación antidumping, los elementos principales de lo que está en tela de juicio deben ser claros -en este caso- "la determinación de la Unión Europea de una relación causal, el requisito de no atribución y la objetividad de la autoridad investigadora con respecto a estas cuestiones". En opinión de China, para pretender algo más se requeriría "una exposición de los argumentos reales de China, lo que [...] ciertamente no es necesario". Además, China afirma que la solicitud de establecimiento de un grupo especial puede aclararse por referencia a la primera comunicación escrita de la parte reclamante, y que la Unión Europea no ha demostrado perjuicio.²³⁵

7.49 China considera que numerosas secciones de los reglamentos en cuestión infringen el párrafo 2.2 del artículo 12 y espera que el Grupo Especial considere cada una de ellas, pero afirma que el lugar más apropiado para especificar las partes precisas de los reglamentos que infringen esta disposición es su primera comunicación escrita. China considera que la posibilidad de consultar la primera comunicación escrita de la parte reclamante para aclarar las alegaciones formuladas es especialmente pertinente con respecto a este tipo de alegación. Por último, observa que con respecto a estas alegaciones la Unión Europea no ha alegado perjuicio ni ofrecido detalles al respecto.²³⁶

7.50 En lo que respecta a estas objeciones, hemos considerado cuidadosamente los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. Observamos que, contrariamente a lo que afirma China, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se

²³² Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 105, 109 y 110, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169 (no se reproduce la nota de pie de página).

²³³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 128.

²³⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 129.

²³⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 138-142.

²³⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 145-148.

indica, en lo que respecta al párrafo 5 del artículo 3, con respecto a qué se considera que el Reglamento de reconsideración es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3, y se repite en cambio simplemente el texto de la disposición. China afirma que es "inconsecuente" que la solicitud "contenga la misma redacción que se encuentra en el texto de la disposición". China acepta que una parte no puede subsanar una solicitud de establecimiento de un grupo especial defectuosa en una primera comunicación escrita, pero afirma que, en la medida en que su solicitud puede carecer de especificidad, su primera comunicación escrita amplía lo establecido en las alegaciones incluidas en la solicitud y establece los argumentos precisos a los que tendrá que responder la Unión Europea.²³⁷ A este respecto, China se basa en la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono* de que "al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa".²³⁸ De la misma manera, en lo que respecta a las alegaciones al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12, no hay ninguna indicación de los aspectos de los reglamentos que China alega que son incompatibles con los requisitos de ese artículo, ya que la solicitud de establecimiento se limita a reproducir un pasaje del texto del artículo, y a alegar una infracción de ese texto. Consideramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de China es muy poco precisa, y podría haberse redactado más explícitamente a este respecto. Sin embargo, cuando se considera a la luz de la primera comunicación escrita de China, que establece más específicamente los elementos particulares de las alegaciones de China en los argumentos planteados, concluimos que es suficiente, aunque apenas, para dar a la Unión Europea una idea básica de lo que se trata en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Denegamos en consecuencia la solicitud de la Unión Europea de una resolución preliminar con respecto a las alegaciones II.5, II.12 y III.19 y concluimos que están dentro de nuestro mandato.

b) Supuesta falta de consultas

7.51 La Unión Europea plantea también una objeción preliminar sobre la base de una supuesta falta de consultas. La Unión Europea afirma que la alegación III.6 de China, relativa al cálculo del margen de beneficio en el contexto de la determinación del derecho inferior, está fuera del mandato del Grupo Especial porque no fue objeto de consultas.²³⁹ Esta alegación dice como sigue:

"Los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* porque la Unión Europea no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos ya que: ...

²³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 135, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143.

²³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127 (no se reproduce la nota de pie de página).

²³⁹ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 113. La Unión Europea afirma también en su solicitud de una resolución preliminar que "por lo menos 10" de las alegaciones de China no se mencionaban en la solicitud de consultas, pero dijo que las consideraría "simplemente consecuentes" y se reservaría el derecho de impugnarlas posteriormente. Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 112. La Unión Europea no hizo referencia posteriormente a esas objeciones, y parece por lo tanto haberlas abandonado. No hacemos ninguna constatación con respecto a estas objeciones.

la UE estableció indebidamente el margen de beneficio para la rama de producción de la UE".²⁴⁰

La Unión Europea señala que la solicitud de consultas se ocupa del margen de beneficio en los párrafos 2.6 y 2.8 que dicen, respectivamente:

"Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos ya que el cálculo de las ventas a precios inferiores efectuado por la UE se basó en una cantidad muy reducida de exportaciones de los productores/exportadores chinos incluidos en la muestra; la UE calculó erróneamente el margen de venta a precios inferiores al aplicar un coeficiente de reducción basado en el volumen al margen basado en los precios inicialmente calculado y al fijar el valor de las importaciones no causantes de daño con relación a los valores de las importaciones para un período no comprendido en el período de investigación."

"Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que varios indicadores clave de daño se analizaron sobre la base de los datos correspondientes a la producción total de la UE y no de los datos correspondientes a los productores de la UE incluidos en la muestra o la rama de producción de la UE; y la UE estableció indebidamente el margen de beneficio para la rama de producción de la UE."²⁴¹

7.52 Según la UE, al incorporar el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, cuando esa disposición no se menciona en la solicitud de celebración de consultas, China ha "modificado radicalmente la naturaleza de esta alegación".²⁴² La Unión Europea aduce que el párrafo 2.6 de la solicitud de celebración de consultas se refiere a la cuestión del daño, pero la referencia al párrafo 1 del artículo 9, sumada a la mención específica del margen de beneficio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sugiere que China trata de incluir la aplicación por la Unión Europea del principio del derecho inferior, que es una cuestión totalmente diferente y sólo se plantea después de hecha la determinación de daño. En opinión de la Unión Europea, el sólo hecho de que una cuestión, como la fijación de un precio inferior, pueda considerarse en el contexto del daño y del derecho inferior no significa que no son diferentes, de tal manera que una solicitud de celebración de consultas con respecto a una justifique una solicitud de establecimiento con respecto a una alegación relativa a la otra.²⁴³

7.53 China observa que la exclusión de alegaciones del mandato de un grupo especial sobre la base de una diferencia entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la solicitud de celebración de consultas es rara en la jurisprudencia de la OMC.²⁴⁴ Señala que la diferencia en este

²⁴⁰ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 113, donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial, alegación III.6.

²⁴¹ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 114 y 115, donde se cita la solicitud de celebración de consultas, párrafos 2.6 y 2.8.

²⁴² Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 116.

²⁴³ Solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 119.

²⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 157.

caso es la adición del párrafo 1 del artículo 9, con las alegaciones de daño, que afirma que es una "extensión lógica de la alegación inicial", y afirma que "el artículo 3 se ocupa de la determinación de la medida (de haberla) del daño, y el párrafo 1 del artículo 9 se refiere a la determinación del derecho sobre la base de la determinación del daño basada en el artículo 3".²⁴⁵ China señala que en todos salvo uno de los casos en que se basa la Unión Europea se trataba de la cuestión de modificar las medidas planteadas en la diferencia, y que el resultado no fue la exclusión de las medidas impugnadas del mandato. Incluso en un caso concerniente a un cambio en las alegaciones, el Grupo Especial no consideró que el cambio justificaba la constatación de que la alegación cuestionada estaba fuera de su mandato.²⁴⁶ China afirma que debe determinarse que las consideraciones adicionales incluidas en su alegación III.6 han "evolucionado naturalmente" a partir de la alegación análoga contenida en la solicitud de celebración de consultas.²⁴⁷

7.54 Esta parte de las objeciones de la Unión Europea relativas al mandato plantea la cuestión de la relación entre la solicitud de celebración de consultas de una parte reclamante y el mandato del grupo especial. Recordamos que el ESD no contiene una disposición que se ocupe directamente de la cuestión. El artículo 4 del ESD, titulado "Consultas", dispone en su parte pertinente:

"4. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con **indicación de las medidas en litigio** y de los **fundamentos jurídicos** de la reclamación.

7. **Si las consultas no permiten resolver** la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante **podrá pedir que se establezca un grupo especial**. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia." (sin negritas en el original)

El artículo 17 del Acuerdo Antidumping contiene también disposiciones relativas a las consultas entre los Miembros de la OMC en las diferencias relacionadas con ese Acuerdo, y dispone en su parte pertinente:

"17.1 Salvo disposición en contrario en el presente artículo, será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

[...]

17.3 Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, **pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate**. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

²⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 159.

²⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 161 y 167, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz* ("México - Medidas antidumping sobre el arroz"), WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005.

²⁴⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 168.

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD")." (sin negritas en el original)

7.55 Así pues, el párrafo 4 del artículo 4 del ESD dispone que una solicitud de celebración de consultas debe identificar las medidas en litigio e indicar los fundamentos jurídicos de la reclamación, y el párrafo 7 del artículo 4 del ESD estipula a su vez que si las partes no resuelven la diferencia dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante puede solicitar el establecimiento de un grupo especial. El párrafo 1 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que el ESD se aplica a las consultas y a la solución de diferencias que surgen en relación con el Acuerdo Antidumping. El párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del Acuerdo Antidumping se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro Miembro, podrá pedir la celebración de consultas con el Miembro de que se trate. El párrafo 4 del artículo 17 establece que si las partes no solucionan la diferencia mediante consultas, el Miembro reclamante podrá someter la cuestión al OSD para solicitar el establecimiento de un grupo especial. Por último, el párrafo 5 del artículo 17 dispone que en esa situación el OSD establecería un grupo especial para resolver la diferencia.

7.56 Sin embargo, nos parece evidente que ninguna de estas disposiciones apoya la proposición de que un Miembro reclamante no está autorizado para identificar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial alegaciones no identificadas en su solicitud de celebración de consultas. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que la solicitud de establecimiento mencione si se celebraron consultas, pero no dice que el alcance de la solicitud de celebración de consultas determina también el alcance de la solicitud subsiguiente de establecimiento de un grupo especial. El párrafo 4 del artículo 17 dispone que "la cuestión" puede remitirse al OSD, pero no dice que el ámbito de las consultas define esa "cuestión".

7.57 El efecto de la solicitud de celebración de consultas de un Miembro reclamante en el mandato de los grupos especiales se ha examinado extensamente en informes anteriores. Por ejemplo, en el asunto *Canadá - Aeronaves*, el demandado adujo que ciertas alegaciones planteadas con respecto a medidas que no habían sido identificadas en la solicitud de celebración de consultas del Miembro reclamante estaban fuera del mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial rechazó este argumento. Destacó el hecho de que el mandato de un grupo especial estaba determinado por la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Miembro reclamante y añadió que mientras la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refirieran a la misma "diferencia" las alegaciones planteadas en la solicitud de establecimiento estarían dentro de su mandato incluso si no se planteaban en la solicitud de celebración de consultas. En opinión del Grupo Especial, "con este enfoque se pretend[ió] preservar las debidas garantías de procedimiento sin perjuicio de reconocer que la 'cuestión' respecto de la cual se solicita la celebración de consultas no [tendría] necesariamente que coincidir con la 'cuestión identificada' en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".²⁴⁸ Se desprende de este razonamiento que el alcance de una solicitud de celebración de consultas y el alcance de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no necesitan ser idénticos. No se apeló contra las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión particular.

²⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles* ("*Canadá - Aeronaves*"), WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado en el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R, párrafo 9.12.

7.58 Se planteó una cuestión similar en el asunto *Brasil - Aeronaves*. El demandado en ese caso adujo que determinados programas de subvenciones no identificados en la solicitud de celebración de consultas del reclamante no estaban dentro del mandato del Grupo Especial, pese a que se identificaban en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial señaló que con arreglo al ESD el mandato de un grupo especial de la OMC estaba determinado por la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Miembro reclamante y no por su solicitud de celebración de consultas. Aunque reconocía la importancia de las consultas en lo que respecta a aclarar la situación entre las partes en la diferencia, razonó con todo que "limitar el alcance del procedimiento del grupo especial a exactamente el mismo asunto con respecto al cual se celebraron las consultas podría menoscabar la eficacia del procedimiento del grupo especial".²⁴⁹ Según el Grupo Especial:

"[U]n grupo especial puede considerar si las consultas se han celebrado con respecto a una 'diferencia', y que puede formularse correctamente una objeción preliminar si una parte puede demostrar que no se han celebrado las consultas requeridas con respecto a una diferencia. Sin embargo, no consideramos que el párrafo 7 del artículo 4 del ESD o el párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC exijan una **identidad precisa** entre el asunto con respecto al cual se celebraron las consultas y el asunto con respecto al cual se solicita el establecimiento de un grupo especial."²⁵⁰

En la apelación, el Órgano de Apelación se manifestó de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial:

"Sin embargo, no consideramos que los artículos 4 y 6 del ESD, ni los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC, exijan una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como señaló el Grupo Especial, '[u]na de las finalidades de las consultas, con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del Acuerdo SMC, es 'dilucidar los hechos del caso' y cabe esperar que la información obtenida durante las consultas pueda permitir al reclamante circunscribir el alcance del asunto con respecto al cual solicita el establecimiento del grupo especial'. Tenemos el convencimiento de que las medidas objeto de litigio en este asunto son las subvenciones brasileñas a la exportación para las aeronaves regionales en el marco del PROEX. Las partes celebraron consultas sobre estas subvenciones y esas mismas subvenciones fueron sometidas al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial. Recalamos que los instrumentos reglamentarios que entraron en vigor en 1997 y 1998 no modificaron la esencia de las subvenciones a la exportación para las aeronaves regionales en el marco del PROEX."²⁵¹

7.59 Más recientemente, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* puso de relieve la importancia de no limitar indebidamente el alcance de la diferencia sobre la base de la solicitud de celebración de consultas y observó que:

"Mientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia, nos inspira reparos imponer un criterio demasiado rígido respecto de la 'identidad precisa y

²⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves ("Brasil - Aeronaves")* WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/R, párrafo 7.9.

²⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.10 (sin negritas en el original).

²⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves ("Brasil - Aeronaves")*, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 132 (no se reproduce la nota de pie de página, las cursivas figuran en el original, sin **negritas** en el original).

exacta' entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas. Conforme al artículo 7 del ESD, es la solicitud de establecimiento de un grupo especial la que rige el mandato, a menos que las partes convengan en otra cosa."²⁵²

7.60 En el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el demandado adujo que el reclamante había ampliado el alcance del fundamento jurídico de la reclamación en la solicitud de establecimiento del grupo especial en comparación con la solicitud de celebración de consultas y solicitó que el Grupo Especial constatará que las alegaciones asociadas con las nuevas disposiciones jurídicas citadas en la solicitud de establecimiento estaban fuera del mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial no aprobó esa solicitud por las razones siguientes:

"A nuestro juicio, el hecho de que, en comparación con la solicitud de celebración de consultas, en la solicitud de establecimiento se hayan añadido ciertas disposiciones a la lista de supuestas infracciones es una consecuencia del proceso de consultas, que cumple la finalidad de dilucidar los hechos del caso, permitiendo al reclamante circunscribir el alcance del asunto con respecto al cual solicita el establecimiento de un grupo especial. No significa que no se celebraran consultas sobre el asunto, puesto que la única diferencia entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento radica en el hecho de que se añadieron varias disposiciones jurídicas estrechamente relacionadas cuya infracción se alegaba. Las medidas seguían siendo las mismas, al igual que los fundamentos de derecho de la reclamación, como se desprende claramente de la descripción narrativa proporcionada en la solicitud de establecimiento. Por tanto, a nuestro juicio, se celebraron consultas sobre el asunto con respecto al cual se solicitó el establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de México a este respecto."²⁵³

El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial a este respecto. Recordó sus constataciones anteriores sobre esta cuestión y señaló que el razonamiento expuesto en los informes anteriores sobre la diferencia entre el alcance de la solicitud de celebración de consultas y de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a las medidas específicas en cuestión se aplicaba igualmente a la diferencia entre estos dos documentos en lo concerniente al fundamento jurídico de la reclamación. El Órgano de Apelación destacó que la función de las consultas era permitir el intercambio de información necesario para aclarar los perfiles de la diferencia, como resultado de lo cual el Miembro reclamante podría reformular sus alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Según el Órgano de Apelación:

"[N]o es necesario que las disposiciones a las que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas sean idénticas a las enunciadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que pueda **decirse razonablemente** que los 'fundamentos de derecho' de la solicitud de establecimiento de un grupo especial **se derivan** de los 'fundamentos jurídicos' que configuraron el objeto de las consultas.

²⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* ("*Estados Unidos - Algodón americano (upland)*"), WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, párrafo 293 (no se reproducen las notas de pie de página, sin negritas en el original).

²⁵³ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz. Reclamación con respecto al arroz* ("*México - Medidas antidumping sobre el arroz*"), WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS295/AB/R, párrafo 7.43.

Dicho de otra forma, es preciso que la adición de otras disposiciones no tenga por efecto la modificación de la esencia de la reclamación.²⁵⁴

7.61 Sobre la base de lo que antecede, concluimos también que no es necesario que haya una identidad precisa entre la solicitud de celebración de consultas de China y su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a las medidas específicas en cuestión ni con respecto al fundamento jurídico de la reclamación. Mientras la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refieran a "la misma cuestión" o, dicho de otro modo, en la medida en que "pueda decirse razonablemente que los fundamentos jurídicos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se derivan de los fundamentos jurídicos identificados en la solicitud de consultas", puede considerarse que una alegación, incluso si no se identifica específicamente en la solicitud de celebración de consultas, ha sido debidamente identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial y está dentro del ámbito de la solicitud de celebración de consultas y en consecuencia del mandato del grupo especial. Ésta es en nuestra opinión la situación en este caso. Denegamos en consecuencia la solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea y concluimos que la alegación III.6 de China relativa al cálculo del margen de beneficio en el contexto de la determinación del derecho inferior está comprendida en nuestro mandato.

D. ALEGACIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO N° 1225/2009 (EL REGLAMENTO ANTIDUMPING DE BASE) "EN SÍ MISMO"

7.62 Nos ocupamos en esta sección de nuestro informe de las alegaciones de China en que se afirma que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la OMC*. Sin embargo, queremos antes explicar nuestra interpretación con respecto al funcionamiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento antidumping de base.

1. Disposiciones pertinentes del Reglamento antidumping de base

7.63 El Reglamento N° 1225/2009 del Consejo, el Reglamento antidumping de base, es el instrumento legislativo de la UE actualmente en vigor que establece los requisitos sustantivos y procesales relativos a las investigaciones antidumping en la Unión Europea. El artículo 2 del Reglamento se ocupa de la determinación de dumping, incluida la determinación del valor normal. Las normas básicas establecidas en los apartados 1 a 6 del artículo 2 para la determinación del valor normal reproducen esencialmente las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y se aplican a las investigaciones de importaciones supuestamente objeto de dumping de países de economía de mercado, sean o no Miembros de la OMC. El apartado 7 del artículo 2 contiene normas específicas sobre la determinación del valor normal en las investigaciones de importaciones supuestamente objeto de dumping de economías que no son de mercado. Esas economías se dividen en dos categorías diferentes, y se establecen normas diferentes para la determinación del valor normal para las dos categorías de economías que no son de mercado:

- El apartado 7 a) establece que "[e]n el caso de importaciones procedentes de los países sin economía de mercado [incluidos Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, la República Popular Democrática de Corea, la República Kirguisa, Moldova, Mongolia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán], el valor normal será determinado sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado, o del precio que aplica dicho tercer país a otros países, incluida la Comunidad, o, si esto no fuera posible, sobre cualquier otra base razonable, incluido

²⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138 (sin negritas en el original).

el precio realmente pagado o pagadero en la Comunidad por el producto similar, debidamente ajustado en caso de necesidad para incluir un margen de beneficio razonable".

- El apartado 7 b) establece que "[e]n las investigaciones antidumping referentes a importaciones originarias de Kazajstán y de cualquier país sin economía de mercado que sea Miembro de la OMC [la República Popular China, Viet Nam] en la fecha de la apertura de la investigación, el valor normal se fijará de conformidad con los apartados 1 a 6, si se demuestra, de acuerdo con las alegaciones correctamente probadas de uno o más productores sujetos a investigación y de conformidad con los criterios y los procedimientos establecidos en la letra c), que para este productor o productores prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar afectado. Cuando éste no sea el caso, se aplicarán las normas establecidas con arreglo a la letra a)".

En el apartado 7 c) se establecen los criterios sobre la base de los cuales un productor o exportador extranjero en la categoría definida en el apartado 7 b), en este caso China, puede formular una reclamación, por escrito, demostrando que opera en condiciones de economía de mercado.²⁵⁵ Si lo demuestra, ese productor o exportador recibirá el trato especificado en la primera opción del apartado 7 b)). En ese caso, la determinación del valor normal para ese productor se hará de conformidad con las normas aplicables a los países con economía de mercado, tal como se establecen en los apartados 1 a 6 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base. No se hacen en esta diferencia alegaciones con respecto a la prueba de economía de mercado *per se*, en sí mismas ni en su aplicación, en la investigación inicial ni en la reconsideración por expiración.

7.64 El objeto de las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" de China es el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que explica las modalidades con respecto a la imposición de derechos antidumping. Este apartado dice, en su parte pertinente:

"Se establecerá un derecho antidumping en la cuantía apropiada en cada caso y en forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto al cual se haya comprobado la existencia de dumping y de perjuicio, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios [...]. **El Reglamento por el que se imponga el derecho especificará el importe del mismo para cada suministrador o, si ello no resulta factible y, por lo general, en los casos previstos**

²⁵⁵ Los criterios pertinentes, denominados "prueba de economía de mercado" requieren una demostración de que:

a) las decisiones de las empresas sobre precios, costes y consumos, incluidos, por ejemplo, las materias primas, coste de la tecnología y mano de obra, producción, ventas e inversión, se adoptan en respuesta a las señales de mercado que reflejan la oferta y la demanda, y sin interferencias significativas del Estado a este respecto, y los costes de los principales consumos reflejan sustancialmente los valores del mercado;

b) las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales en contabilidad internacional;

c) los costes de producción y la situación financiera de las empresas no sufren distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado y, particularmente, en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pago por compensación de deudas;

d) las empresas en cuestión están sometidas a las leyes relativas a la propiedad y la quiebra que garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias para el funcionamiento de las empresas; y

e) las operaciones de cambio se efectuarán a los tipos del mercado.

en la letra a) del apartado 7 del artículo 2, para el país suministrador afectado."
(sin negritas en el original)

Así pues, el apartado 5 del artículo 9 establece dos circunstancias en que **no** se especificará un derecho para cada proveedor: 1) cuando no sea factible nombrar cada proveedor y 2) en general, cuando se aplica el apartado 7 a) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, es decir, cuando el valor normal "será determinado sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado, o del precio que aplica dicho tercer país a otros países, incluida la Comunidad, o, si esto no fuera posible, sobre cualquier otra base razonable, incluido el precio realmente pagado o pagadero en la Comunidad por el producto similar, debidamente ajustado en caso de necesidad para incluir un margen de beneficio razonable". En estos casos, el reglamento que impone el derecho especificará un tipo de derechos para el "país proveedor" y no para "cada proveedor". En otras palabras, se especificará un tipo único "para todo el país" y no un tipo individual para "cada proveedor".

7.65 No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, la Comisión especificará un derecho individual en las investigaciones en que se aplique el apartado 7 a) del artículo 2 para los productores o exportadores que puedan demostrar que satisfacen **todos** los criterios siguientes:

- "a) cuando se trate de empresas controladas total o parcialmente por extranjeros o de *joint ventures*, los exportadores pueden repatriar los capitales y los beneficios libremente;
- b) los precios de exportación, las cantidades exportadas y las modalidades de venta se han decidido libremente;
- c) la mayoría de las acciones pertenece a particulares; los funcionarios del Estado que figuran en el consejo de administración o que ocupan puestos clave en la gestión son claramente minoritarios o la sociedad es suficientemente independiente de la interferencia del Estado;
- d) las operaciones de cambios se ejecutan a los tipos del mercado; y [...]
- e) la intervención del Estado no puede dar lugar a que se eludan las medidas si los exportadores se benefician de tipos de derechos individuales."

Estos criterios constituyen la prueba del "trato individual". Si un productor o exportador en una investigación en que se especifica un derecho único para todo el país con arreglo al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base demuestra que satisface estas condiciones, la Comisión especificará un derecho individual para ese productor o exportador. Los que no satisfacen la prueba del trato individual estarán sujetos al derecho para todo el país.

7.66 En resumen, para los productores o exportadores chinos sujetos a investigaciones antidumping en la Unión Europea, las posibilidades con respecto a la determinación del valor normal y la imposición del derecho son las siguientes:

- Si el productor o exportador satisface las condiciones de economía de mercado, es decir, si puede demostrar que opera con arreglo a los principios de una economía de mercado, con arreglo al apartado 7 b) del artículo 2, su valor normal se determinará en las mismas condiciones que para los productores en las economías de mercado con arreglo a los apartados 1 a 6 del artículo 2. Se calculará un margen de dumping para ese productor o exportador comparando el valor normal con los precios de

exportación de ese productor o exportador, y se aplicará un derecho individual a ese productor o exportador.

- Si el productor o exportador no cumple las condiciones de economía de mercado, su valor normal se determinará de conformidad con el apartado 7 a) del artículo 2 sobre la base de un método alternativo (basado típicamente en un tercer país análogo). La fijación de un derecho individual, sobre la base de una comparación de las ventas de exportación del propio productor o exportador con el valor normal determinado, dependerá de si se concede a ese productor o exportador un trato individual.
 - Si el productor o exportador formula una solicitud de trato individual y demuestra que satisface los cinco criterios establecidos en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, se le asignará un derecho individual, calculado sobre la base de sus propios precios de exportación, específico para él.
 - De otra manera, el productor o exportador estará sujeto al derecho para todo el país basado en el valor normal determinado. La determinación del precio de exportación utilizado para calcular ese tipo del derecho para todo el país dependerá del nivel de cooperación de los exportadores que no reciben un trato individual en su totalidad. Si el nivel de cooperación es alto, es decir, si corresponde a los exportadores no objeto de un trato individual que cooperan cerca del 100 por ciento de todas las exportaciones, el precio de exportación se basará en el promedio ponderado de los precios reales de todas las operaciones de exportación realizadas por esos exportadores. Si, no obstante, el nivel de cooperación es bajo, es decir, si corresponde a los exportadores que no reciben un trato individual considerablemente menos del 100 por ciento de todas las exportaciones, la Comisión recurrirá a los hechos de que se tenga conocimiento para completar la información que falte. La selección de los hechos de que se tenga conocimiento dependerá de la gravedad de la falta de cooperación y podrá incluir datos estadísticos sobre las importaciones.

2. Alegaciones I.1, I.2, I.3 y I.4 - Supuesta infracción del párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

a) Argumentos de las partes

7.67 China aduce que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping requiere que las autoridades investigadoras calculen en principio un margen de dumping individual para cada exportador o productor de las importaciones que se alega que son objeto de dumping. Excepcionalmente, permite el uso de una muestra cuando el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos es alto. Según China, el texto y el contexto del párrafo 10 del artículo 6 indican claramente que ésta es la única excepción a la norma obligatoria de calcular un margen de dumping individual para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. China aduce que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base crea una excepción adicional a la norma general de calcular un margen de dumping individual para cada productor o exportador de que se tenga conocimiento. China reconoce que el apartado 5 del artículo 9 se refiere a la imposición de derechos antidumping, pero afirma que "lógicamente la determinación de un derecho antidumping individual presupone la determinación de un margen de dumping individual".²⁵⁶ Dado que la determinación de los márgenes de dumping y de los derechos antidumping están estrechamente vinculadas, China considera que el hecho de que un exportador o productor pueda obtener un trato

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 189-191, 196 y 201.

individual con arreglo al apartado 5 del artículo 9 determina efectivamente si se calculará un margen de dumping individual para él, en razón de que sólo después de la determinación de ese margen individual puede aplicarse un derecho antidumping individual a ese exportador o productor. Según China, al disponer que los productores o exportadores de economías que no son de mercado estarán sujetos a un margen de dumping para todo el país a menos que satisfagan los criterios de esa disposición, el apartado 5 del artículo 9 infringe lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en sí mismo.²⁵⁷

7.68 Suponiendo que esta alegación esté dentro del mandato del Grupo Especial, la Unión Europea aduce que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea empieza su argumentación detallando los fundamentos del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que en opinión de la Unión Europea reflejan, en el caso de las economías que no son de mercado, el concepto de la "imposición de medidas antidumping encaminadas fundamentalmente a hacer frente a la fuente real de la discriminación en los precios".²⁵⁸ La Unión Europea explica que en su opinión, en una economía que no es de mercado, el Estado, dado su control sobre los medios de producción y su intervención en la economía, puede considerarse como un proveedor cuyo comportamiento de dumping puede identificarse y encararse en virtud del Acuerdo Antidumping. Dado el control del Estado sobre el comercio internacional en una economía que no es de mercado, no sería pertinente nombrar las empresas exportadoras que no actúan en forma independiente del Estado, ya que constituyen colectivamente un solo proveedor, el Estado. Además, la Unión Europea afirma que la aplicación de un derecho único es necesaria para evitar que se eludan las medidas antidumping canalizando las exportaciones a través del proveedor con el derecho más bajo. La Unión Europea explica a continuación que está facultada para tratar a China como una economía que no es de mercado, entre otras cosas, mediante la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. Afirma que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no puede interpretarse en el sentido de que el muestreo es la única excepción al principio general de que se calcule un margen de dumping individual para cada productor involucrado en una investigación.²⁵⁹ A este respecto, la Unión Europea afirma que en el asunto *Corea - Determinado papel* el Grupo Especial estableció el principio de que el párrafo 10 del artículo 6 permite que una autoridad investigadora trate a dos o más entidades jurídicas separadas como un solo proveedor y determine un margen de dumping individual para ese proveedor.²⁶⁰

7.69 Según la Unión Europea, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base permite que las autoridades de la UE identifiquen la fuente de dumping en las investigaciones que entrañan economías que no son de mercado, a saber, el Estado como proveedor, o proveedores independientes.²⁶¹ Considera que, en el contexto de una economía que no es de mercado, está facultada para suponer que el Estado controla el comercio internacional y que en consecuencia el hecho de que la carga de demostrar que satisfacen las condiciones del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base recaiga sobre los exportadores o productores está justificado.²⁶²

²⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 209 y 211.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 58.

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 61, 69-75 y 79-86; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 24-29.

²⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 88-90, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia ("Corea - Determinado papel")*, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafos 7.159-7.162 y 7.168.

²⁶¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 98.

²⁶² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 33 y 34. A este respecto, la Unión Europea se basa también en la sección 15 d) del Protocolo de Adhesión de China que, según afirma, establece que la Unión Europea está facultada para tratar a China como un país cuya economía no es de mercado

La Unión Europea reitera su opinión de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere a la determinación de los márgenes de dumping y se ocupa solamente de esta cuestión del umbral.²⁶³

7.70 China aduce que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece claramente que debe establecerse un derecho antidumping individual para cada productor o exportador, que sería el monto apropiado del derecho para ese productor o exportador.²⁶⁴ Según China, el requisito de designar específicamente los proveedores, leído junto con el párrafo 10 del artículo 6, establece que el derecho debe establecerse sobre una base individual para cada productor o exportador excepto cuando no sea posible hacerlo a causa del gran número de productores o exportadores. Además, China considera que el contexto del párrafo 2 del artículo 9, refiriéndose a este respecto al artículo 9 en su totalidad y al párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9 en particular, apoya el parecer de que el margen de dumping y el derecho antidumping deben establecerse sobre una base individual. China alega que el párrafo 2 del artículo 9 no permite la imposición automática de un derecho para todo el país a los productores que no satisfacen los criterios del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base y que en consecuencia el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁶⁵ China afirma que al no determinar el derecho sobre una base individual y al imponer un derecho para todo el país la Unión Europea no percibe derechos en "la cuantía apropiada" conforme lo requerido en el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁶⁶

7.71 La Unión Europea dice que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no requiere que un derecho antidumping sea específico para una empresa, sino solamente que se "designa" a los proveedores. Así pues, según la Unión Europea, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no está dentro del ámbito de ese artículo. Además, la Unión Europea alega que "la cuantía apropiada" en el contexto del párrafo 2 del artículo 9 se refiere al monto "adecuado", que puede calcularse para el Estado como un proveedor en una investigación que involucra una economía que no es de mercado. En opinión de la Unión Europea, el párrafo 2 del artículo 9 permite la imposición de derechos para todo el país en el caso de importaciones de economías que no son de mercado siempre que el derecho no exceda la cuantía "apropiada" calculada para "la fuente" o el proveedor de las importaciones, el Estado. En todo caso, la Unión Europea reitera que el muestreo no es la única circunstancia en que las autoridades investigadoras pueden apartarse del principio general contenido en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6. La Unión Europea afirma que el término "imposible" en la tercera oración del párrafo 2 del artículo 9 no tiene el mismo significado que en el caso de la situación de un gran número de proveedores prevista en el párrafo 10 del artículo 6 e implica en cambio que las autoridades investigadoras pueden especificar un derecho para el país proveedor cuando los derechos individuales serían ineficaces, imposibles o no adecuados para su uso para un fin particular y que, en opinión de la Unión Europea, esto incluye una situación en que la especificación de derechos para cada proveedor haría esos derechos ineficaces, es decir, sin efecto en la fuente de la discriminación en los precios.²⁶⁷

7.72 Con respecto a la alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, China recuerda que se asigna a los productores chinos que no reúnen las condiciones para el trato individual con arreglo a la legislación de la UE un margen de dumping calculado para todo el país. China afirma que ese margen para todo el país, basado en una comparación del valor normal

hasta 2016, y prevé la inversión de la carga de la prueba al determinar la comparabilidad de los precios. *Ibid.*, párrafos 34 y 35.

²⁶³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 68.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 215.

²⁶⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 220-222.

²⁶⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 234.

²⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 101, 104, 105, 109, 111, 122 y 124.

calculado para el país análogo con un promedio ponderado de los precios de exportación de todos los productores chinos que cooperaron, por oposición a los productores individuales, no se calcula de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según China, un derecho basado en ese margen es a su vez incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, dado que dará por resultado la percepción en el caso de algunos productores/exportadores de un derecho superior al que les corresponde.²⁶⁸

7.73 Como cuestión inicial, la Unión Europea aduce que la alegación de China al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping depende de que se constate que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el párrafo 2 del artículo 9 y, en alguna medida, el párrafo 10 del artículo 6 en sí mismo. Dado que la Unión Europea considera que esas alegaciones no pueden prosperar, afirma que la alegación de China al amparo del párrafo 3 del artículo 9 también debe rechazarse. Sin embargo, afirma que dado que los proveedores que no reciben trato individual forman parte de una entidad única, el Estado, y sus precios de exportación se utilizan para calcular el margen de dumping del Estado, la manera en que se calcula el margen de dumping para el Estado no es diferente de la manera en que la Unión Europea calcula el margen de dumping para las empresas vinculadas y ambas cosas son compatibles con el Acuerdo Antidumping.²⁶⁹

7.74 China afirma que en la medida en que se aplica a las investigaciones en que se utiliza el muestreo, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por dos razones. En primer lugar, el derecho calculado para los productores que cooperaron no incluidos en la muestra reflejará el promedio ponderado de los márgenes calculados para los productores incluidos en la muestra que, en la medida en que esos productores no reciben un trato individual, será incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, China afirma que la última oración del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece una obligación no calificada de aplicar derechos individuales a todo productor individual examinado con arreglo al párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el apartado 5 del artículo 9 sujeta el derecho a un derecho individual al cumplimiento de condiciones adicionales. Así pues, sólo se asignará a los productores examinados individualmente con arreglo a la disposición de la UE por la que se aplica el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping un derecho individual si satisfacen lo establecido en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.²⁷⁰

7.75 Como cuestión inicial, la Unión Europea afirma que la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping depende en su totalidad de sus alegaciones con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea afirma que, dado que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no es incompatible con las obligaciones establecidas en esas dos disposiciones, la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping también debe rechazarse. En todo caso, la Unión Europea afirma que la alegación de China incurre en error como cuestión de hecho, dado que ignora que el margen de dumping se calcula para el proveedor, el Estado, y en los casos en que se utiliza el muestreo, el derecho impuesto a los proveedores no incluidos en la muestra que cooperaron no excede el promedio ponderado de los márgenes de dumping aplicado a los proveedores que reciben un trato de economía de mercado o un trato individual y los resultados intermedios determinados para los proveedores que no reciben trato individual.²⁷¹

²⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 242 y 243.

²⁶⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 131-134.

²⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 267, 269 y 271.

²⁷¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 136 y 137.

b) Argumentos de los terceros

i) *Brasil*

7.76 El Brasil aduce que el método utilizado para calcular los márgenes de dumping que se establece en el artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, así como las excepciones a ese método, sólo se aplican cuando los precios y los costos se establecen de acuerdo con las normas de una economía de mercado. El Brasil considera que pueden aplicarse regímenes excepcionales para la determinación del valor normal y del precio de exportación en las investigaciones relativas a economías que no son de mercado y que la autoridad investigadora disfruta de cierto margen de discreción para establecer su método para el cálculo del margen de dumping en el caso de países cuyas economías no son de mercado y para establecer los criterios que los exportadores de esos países deben satisfacer para recibir el trato de economía de mercado. El Brasil considera también que nada impide que los Miembros de la OMC traten a las entidades jurídicas situadas en países cuyas economías no son de mercado colectivamente como un solo productor o exportador para los fines de la determinación del dumping. Según el Brasil, el hecho de que una empresa particular sea o no clasificada como una empresa distinta o como un solo productor o exportador en conjunción con otras empresas con arreglo al párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping depende en buena medida de los hechos en cada caso. Afirma que en las economías que no son de mercado está especialmente justificado el trato de exportador único. Lo que importa es cómo se aplica en la práctica la disposición de la Unión Europea, y el Brasil pide al Grupo Especial que evalúe si la legislación de la UE y la práctica administrativa pertinente aseguran igualdad de oportunidades y normas claras para que los exportadores chinos demuestren si operan independientemente del Estado en lo que respecta a un número finito de criterios claros y si, sobre esa base, los exportadores pueden tener derecho a que se les asigne un margen de dumping individual.²⁷² El Brasil afirma también que el artículo 9 del Acuerdo Antidumping no establece que las autoridades deben imponer derechos individuales a cada empresa, ni impide que las autoridades consideren las empresas estrechamente vinculadas como una entidad única para los fines de la determinación del margen de dumping. El Brasil considera que una infracción del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping depende enteramente de una infracción del párrafo 3 del artículo 9 y que un derecho antidumping que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 es necesariamente "apropiad[o]" según el significado del párrafo 2 del artículo 9. El Brasil afirma que, dado que el margen de dumping y la cuantía apropiada del derecho antidumping sólo pueden determinarse después de que se decida si las empresas pueden o no considerarse entidades separadas para la determinación de los márgenes de dumping, no sería lógico concluir que el hecho de no establecer derechos individuales para las empresas que se determina que operan como un exportador separado es incompatible con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁷³

ii) *Colombia*

7.77 Colombia recuerda que las Partes Contratantes en el GATT de 1947 señalaron que las dificultades para imponer derechos antidumping sobre los productos de países cuyas economías no son de mercado era resultado de la dificultad de determinar el valor normal de bienes no producidos en condiciones de mercado. Colombia señala a este respecto la segunda nota interpretativa al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en el Anexo 1 del GATT de 1994 ("segunda nota interpretativa al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994"), que se refleja en el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Considera en consecuencia que los Miembros de la OMC pueden utilizar métodos como la reconstrucción del valor normal a través de un país análogo para calcular el valor normal de los productos que son objeto de una investigación de dumping de

²⁷² Comunicación escrita del Brasil en calidad de tercero, párrafos 15-19 y 22-24.

²⁷³ Declaración oral del Brasil, párrafos 5, 6 y 9.

economías que no son de mercado.²⁷⁴ Colombia invita al Grupo Especial a determinar si en las circunstancias particulares del caso, el trato diferencial que da la Unión Europea a China y a otros países, en razón de que esos países no tienen economías de mercado, está permitida con arreglo al párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la segunda Nota interpretativa al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

iii) *Japón*

7.78 El Japón opina que la única excepción a la norma obligatoria de los márgenes de dumping individuales establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es la que se establece en la segunda oración, a saber, cuando el número de exportadores o de productores de que se tiene conocimiento es tan grande que no permite un cálculo individual. Sin embargo, el Japón señala que ni ésta ni otras disposiciones del Acuerdo Antidumping establecen criterios específicos para identificar un exportador o un productor. El Japón considera que el Miembro importador tiene cierto margen de discreción para definir el significado de estos términos. El Japón observa, a este respecto, el informe del Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel* y afirma que, dependiendo de los hechos particulares de un caso dado, una autoridad puede constatar que un grupo integrado por múltiples entidades jurídicas constituye un solo exportador. Sin embargo, el Japón distingue esta cuestión de la obligación de determinar un margen de dumping individual para el exportador. Una vez que la autoridad determina lo que constituye un "exportador", el Japón considera que la obligación de determinar los márgenes de dumping individuales se aplica con respecto a los exportadores así identificados, y los márgenes de dumping individuales para esos exportadores deben calcularse a menos que se aplique la excepción contenida en la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6. El Japón señala que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base parece establecer criterios para identificar exportadores individuales en el contexto de investigaciones que entrañan economías que no son de mercado. El Japón no toma ninguna posición con respecto a si los criterios específicos establecidos en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base serían compatibles con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y pide al Grupo Especial que examine cuidadosamente cómo funcionan los criterios establecidos en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en las investigaciones antidumping a la luz de la norma obligatoria y la excepción contenidas en el párrafo 10 del artículo 6.²⁷⁵

iv) *Turquía*

7.79 Turquía opina que de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se desprende que el trato individual es una norma general y la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6 es una excepción a la norma general permitida cuando se utiliza el muestreo. Turquía considera que es posible que el muestreo no sea la única excepción a la norma general prevista en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Según Turquía, el Acuerdo Antidumping contiene normas para las economías que operan en condiciones de economía de mercado. Dado que no hay normas específicas o excepciones previstas en el Acuerdo Antidumping para las economías que no operan en condiciones de mercado, Turquía cree que no sería apropiado buscar una excepción para las economías que no son de mercado en el propio párrafo 10 del artículo 6. Sin embargo, considera que cabe esperar que haya excepciones a las normas generales sobre el cálculo del valor normal y el precio de exportación para las economías que no son de mercado, y hace referencia a este respecto a la segunda nota interpretativa al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y al Protocolo de Adhesión de China. En opinión de Turquía, los Miembros de la OMC reconocen que China no funciona todavía en condiciones plenamente de mercado y que tanto los precios internos como los precios de exportación no son determinados libremente por las fuerzas

²⁷⁴ Comunicación escrita de Colombia en calidad de tercero, párrafos 7-9 y 11.

²⁷⁵ Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafos 6, 8, 9-11 y 14.

del mercado, y es por eso razonable no tener en cuenta los precios de las exportaciones ni los precios internos. Además, Turquía considera que los informes de grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación demuestran que no es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que se trate a entidades jurídicas distintas como una sola entidad si las condiciones así lo requieren. Turquía considera también que el muestreo no es la única excepción a la norma general contenida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 y que podría haber otras situaciones, incluidas circunstancias en que se establece un umbral para el trato individual, en que las autoridades investigadoras están facultadas para no determinar márgenes de dumping individuales, y en consecuencia derechos antidumping individuales, para cada exportador o productor de que se tiene conocimiento. En consecuencia, Turquía considera que un Miembro puede legalmente establecer un umbral que refleja circunstancias especiales en términos de las variables que afectan a la producción, las ventas y los precios para otorgar el trato individual con arreglo al párrafo 10 del artículo 6.²⁷⁶

v) *Estados Unidos*

7.80 Los Estados Unidos no están de acuerdo con la alegación de China de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible en sí mismo con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y consideran que los argumentos jurídicos de China se basan en una interpretación errónea de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos consideran que la prescripción general contenida en el párrafo 10 del artículo 6 de que una autoridad investigadora calcule un margen de dumping individual se aplica sólo con respecto a cada "exportador" o "productor" de que se tenga conocimiento y la autoridad investigadora debe por tanto decidir primero si una empresa particular es un "exportador" o "productor". Según los Estados Unidos, dado que el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna definición de exportador ni de productor ni se establecen en él criterios para determinar si una entidad particular constituye un exportador o productor, una autoridad investigadora puede concluir, sobre la base de los hechos, qué entidades constituyen un productor o exportador individual como condición previa para el cálculo de un margen de dumping individual, que incluya la determinación de los factores que pueden ser pertinentes para hacer esa determinación. En opinión de los Estados Unidos, la consideración de la relación entre las empresas y la realidad de sus respectivas actividades comerciales es especialmente pertinente en el contexto de los productores y exportadores de una economía que no es de mercado. Sin embargo, los Estados Unidos no están de acuerdo con la Unión Europea en que las realidades económicas de las empresas de economías que no son de mercado constituyen una excepción adicional a la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 y consideran en cambio que ello forma parte de la tarea que corresponde a la autoridad investigadora al determinar los exportadores y productores para los cuales debe establecerse generalmente un margen individual. Los Estados Unidos opinan que, en la medida en que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es un mecanismo para que la autoridad investigadora examine las relaciones entre las empresas, ese mecanismo no parece incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y sería en cambio crítico para ayudar a la autoridad investigadora a cumplir la norma general del párrafo 10 del artículo 6 de calcular un margen de dumping único para cada exportador o productor de que se tiene conocimiento. Los Estados Unidos afirman que dada la influencia del Gobierno de China en las prácticas y decisiones comerciales de las empresas en China, no tendría mucho sentido que una autoridad investigadora asignara un margen de dumping individual a una empresa exportadora de China sin confirmar primero que la empresa funciona como un exportador separado e independiente de la influencia del Gobierno, de manera que se evite un posible traspaso de las actividades de exportación entre las instalaciones de producción y empresas que podrían ser jurídicamente distintas a fin de evitar los derechos antidumping. Así pues, los Estados Unidos concluyen que una autoridad investigadora puede aplicar criterios para determinar si una empresa individual es un exportador o productor sin actuar de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos afirman también que la interpretación de China del artículo 9 es

²⁷⁶ Comunicación escrita de Turquía en calidad de tercero, párrafos 3, 5, 6, 9, 10, 12, 14 y 15.

incorrecta. Además, consideran que la decisión de si un grupo de empresas funciona como entidad única debe ser adoptada por la autoridad investigadora antes de determinar cómo deben aplicarse los derechos a las importaciones de esas empresas, y si llega a la conclusión de que varias empresas están estrechamente vinculadas y funcionan como una sola entidad, la autoridad investigadora puede aplicar un derecho único a las importaciones de todas esas empresas, incluso con arreglo a la interpretación de China del artículo 9. En todo caso, los Estados Unidos consideran que las alegaciones de China al amparo del artículo 9 del Acuerdo Antidumping parecen depender de sus alegaciones al amparo del párrafo 10 del artículo 6, que sostienen que se basan en una interpretación incorrecta de esa disposición y no proporcionan en consecuencia ningún fundamento para las alegaciones consiguientes de China en virtud del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.²⁷⁷

vi) *Viet Nam*

7.81 Viet Nam considera que la única excepción a la norma del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que requiere que las autoridades investigadoras determinen márgenes de dumping individuales para los exportadores o productores interesados es el muestreo, cuando el número de exportadores, productores y/o importadores es demasiado grande para hacer viable una determinación. Viet Nam afirma que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base requiere que los exportadores y productores de un país cuya economía no es de mercado satisfagan condiciones adicionales para recibir el trato individual, y es por lo tanto incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam opina que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base sólo prevé derechos individuales para los exportadores que satisfacen los requisitos para obtener el trato individual, que Viet Nam considera condiciones adicionales y discriminatorias y que está así en contravención del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que Viet Nam sostiene que requiere derechos antidumping individuales. Viet Nam considera que los derechos antidumping para todo el país aplicados a los exportadores que no reciben trato individual excederán necesariamente el margen de dumping individual de algunos de los exportadores o productores incluidos en el cálculo del promedio del derecho, en infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam sostiene que, en razón de que con arreglo al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, el margen de dumping para los exportadores o productores que no reciben trato individual no se calculará sobre la base de datos individuales de los exportadores o productores, las autoridades investigadoras no pueden calcular un promedio ponderado del margen de dumping para todos los exportadores o productores incluidos en la muestra, conforme lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Además, Viet Nam afirma que, al establecer condiciones adicionales antes de que se apliquen derechos individuales, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que dispone que las autoridades aplicarán derechos individuales a las importaciones de todo exportador o productor no incluido en el examen que ha proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación.²⁷⁸

c) Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.82 Empezamos por señalar que las mismas alegaciones fueron consideradas recientemente por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, una diferencia entre las mismas partes, en que esas partes formularon sustancialmente los mismos argumentos que hemos resumido. El informe definitivo del Grupo Especial en esa diferencia se remitió a las partes el 29 de septiembre de 2010 y se distribuyó a los Miembros de la OMC y al público el 3 de diciembre de 2010, es decir, con tiempo suficiente para que las partes consideraran las constataciones del Grupo Especial

²⁷⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 2, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 16 y 17; declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 5 y 11.

²⁷⁸ Comunicación escrita de Viet Nam en calidad de tercero, párrafos 6, 7, 9, 10, 12 y 13.

al formular y presentarnos sus argumentos.²⁷⁹ En efecto, en su segunda comunicación escrita China se basó explícitamente en esas constataciones en sus argumentos relativos a esas alegaciones.²⁸⁰ El informe está actualmente ante el Órgano de Apelación como objeto de una apelación y una apelación cruzada de las partes.²⁸¹ No se espera una decisión en ese procedimiento de apelación antes de que demos traslado de nuestro informe definitivo en esta diferencia a las partes. La Unión Europea declaró en nuestra segunda reunión que solamente los informes de los grupos especiales "adoptados" eran obligatorios y creaban expectativas legítimas entre los Miembros y sugirieron que considerásemos la posibilidad de esperar un informe del Órgano de Apelación sobre esta cuestión a fin de tener en cuenta ese informe antes de emitir nuestro informe provisional en el presente caso, afirmando que ello no causaría una demora indebida en las actuaciones de este Grupo Especial y aseguraría que nuestras constataciones contribuyeran efectivamente a una pronta solución de esta diferencia.²⁸² Posteriormente, después de presentada una apelación, la Unión Europea solicitó por escrito que demorásemos la publicación de nuestro informe provisional hasta después de que el Órgano de Apelación se hubiera pronunciado en la apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*.²⁸³ China se opuso a la solicitud de la Unión Europea.²⁸⁴ Denegamos la solicitud de la Unión Europea.²⁸⁵

7.83 Aunque reconocemos que el informe no adoptado de un grupo especial no obliga a las partes, consideramos con todo que podemos tenerlo en cuenta en nuestras propias deliberaciones y, en la medida en que consideramos que el análisis, el razonamiento y las conclusiones de ese informe son persuasivos con respecto a las cuestiones que tenemos ante nosotros, podemos utilizarlo. En nuestra opinión, esta forma de actuar es más eficaz y eficiente que esperar una decisión del Órgano de Apelación, en particular cuando, como ocurre aquí, los procedimientos de apelación se han demorado por petición conjunta de las partes y el reclamante se opone a la demora.²⁸⁶ Así pues, hemos considerado cuidadosamente las opiniones del Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación*

²⁷⁹ En el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* se dio traslado a las partes del informe provisional el 10 de agosto de 2010. Las primeras comunicaciones escritas de las partes en esta diferencia se recibieron el 20 de agosto de 2010 (China) y el 24 de septiembre de 2010 (Unión Europea). Como se señaló antes, la primera reunión de las partes con el Grupo Especial se celebró los días 3 y 4 de noviembre de 2010. Las réplicas escritas se recibieron de las partes el 7 de diciembre de 2010, después de que el Grupo Especial, accediendo a una solicitud de la Unión Europea, hubiera ampliado el plazo inicial. La segunda reunión del Grupo Especial con las partes se celebró los días 25 y 26 de enero de 2011.

²⁸⁰ China se refiere al informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* en su segunda comunicación escrita al ocuparse de la solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, así como en apoyo de sus argumentos sobre sus alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" en relación con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 28, 31, 34, 42, 59, 60, 61, 1513 y 1514, notas 20, 23, 34, 40, 41, 45, 61, 88 y 934. La Unión Europea hizo referencia al recurso de China al informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* en el contexto de su respuesta a la solicitud de una resolución preliminar relativa a las alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas" de China, pero no de ninguna otra forma. Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 13 y 14.

²⁸¹ Notificación de la apelación de la Unión Europea, WT/DS397/7, de fecha 29 de marzo de 2011; y notificación de otra apelación de China, WT/DS397/8, de fecha 5 de abril de 2011.

²⁸² Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 8.

²⁸³ Carta de la Unión Europea de fecha 28 de marzo de 2011.

²⁸⁴ Carta de China de fecha 30 de marzo de 2011.

²⁸⁵ Comunicación del Grupo Especial de fecha 6 de abril de 2011.

²⁸⁶ WT/DS397/6, de fecha 13 de enero de 2011. Las partes propusieron, de conformidad con un acuerdo de procedimiento entre ellas, teniendo en cuenta la carga de trabajo del Órgano de Apelación, que el Órgano de Solución de Diferencias decidiera prorrogar hasta el 25 de marzo de 2011 el plazo de 60 días establecido en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, en su forma aplicable al documento DS397. El OSD adoptó la decisión propuesta en ese documento en su reunión celebrada el 25 de enero de 2011, WT/DSB/M/291, párrafo 84, 8 de marzo de 2011.

(China) en nuestras deliberaciones sobre la diferencia que tenemos ante nosotros. Como se analiza más detalladamente a continuación, consideramos persuasivos el análisis y el razonamiento de ese Grupo Especial sobre las cuestiones que se plantean en nuestra consideración de las alegaciones de China con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo" y hemos adoptado por eso en gran medida su razonamiento y sus conclusiones como propios en esta diferencia.

7.84 Empezamos por señalar el desacuerdo entre las partes sobre el alcance y el funcionamiento del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. La Unión Europea afirma que ese apartado se ocupa de la imposición de derechos antidumping y no se refiere en absoluto al cálculo de los márgenes de dumping. China, por el contrario, considera que el apartado 5 del artículo 9 no se limita a determinar si se asignará a los productores individuales de una economía que no es de mercado derechos antidumping individuales sino que también establece si se determinarán márgenes de dumping individuales. Al considerar la disposición en su totalidad, estamos de acuerdo con China a este respecto. Observamos que, conceptualmente, la imposición de un derecho antidumping individual debe lógicamente estar precedida por el cálculo de un margen de dumping individual. Nos parece evidente que no hay en las leyes o los reglamentos de la UE ninguna otra disposición que establezca si se determinará o no un margen de dumping individual para productores o exportadores individuales, y la Unión Europea no ha cuestionado este parecer. Dado el vínculo entre el cálculo de un margen de dumping y la imposición de un derecho antidumping, nos parece que, normalmente, una autoridad investigadora calcularía un margen de dumping e impondría un derecho antidumping sobre la misma base. Así pues, un derecho antidumping individual sólo podría imponerse y sólo se impondría si se hubiera calculado antes un margen de dumping individual. Consideramos por tanto que la determinación de si la Comisión calculará o no márgenes de dumping individuales para productores o exportadores individuales en una investigación que implique una economía que no es de mercado se hace exclusivamente a través del funcionamiento del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. El hecho de que la disposición sólo se refiera específicamente a la imposición de derechos antidumping no afecta nuestra opinión a este respecto.

7.85 Observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* llegó a la misma conclusión. Estamos de acuerdo con el razonamiento de ese Grupo Especial, y con su conclusión:

"el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping. [...] en la práctica, el resultado de la prueba del trato individual prevista en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base determina la naturaleza del cálculo del margen, individual o para todo un país, que llevarán a cabo las autoridades de la Unión Europea".²⁸⁷

7.86 Pasando al fondo de las alegaciones de China contra el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, observamos que los argumentos de China en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se basan todos en la premisa de que el Acuerdo Antidumping requiere un trato individual para los productores o exportadores objeto de una investigación con respecto a la determinación del dumping, incluido el cálculo de un margen de dumping individual basado en los propios precios de exportación de cada productor o exportador, y la imposición del derecho basado en ese margen calculado individualmente.²⁸⁸

²⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.77.

²⁸⁸ Con la excepción, evidentemente, de la posible imposición de un derecho inferior. Sin embargo, dado que la imposición de un derecho inferior puede hacerse independientemente de la base sobre la que se

7.87 Al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, consideramos apropiado examinar primero la disposición del Acuerdo Antidumping que se ocupa más directamente de la cuestión del trato individual, el párrafo 10 del artículo 6, y pasar luego, en caso necesario, a las demás disposiciones planteadas por China.²⁸⁹ El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone en su parte pertinente:

"6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

[...]

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias."

7.88 En nuestra opinión, es evidente, como concluyó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, que el párrafo 10 del artículo 6 establece el principio de que una autoridad investigadora debe calcular un margen de dumping individual para cada exportador o productor del producto objeto de investigación de que se tiene conocimiento, a menos que se aplique la única excepción a ese principio, establecida en la segunda oración. No encontramos nada en los argumentos de la Unión Europea que apoye la conclusión de que el párrafo 10 del artículo 6 admite otras excepciones al principio de los márgenes de dumping individuales, fuera de la situación delineada en la segunda oración. Consideramos también evidente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no sirve en efecto para resolver la cuestión de si es posible tratar a dos entidades jurídicamente distintas como un productor único, para el que puede calcularse un margen de dumping único, y en cambio presume que es así y requiere que los exportadores individuales demuestren lo contrario, sobre la base de criterios que no guardan una relación directa con las relaciones entre las entidades en cuestión.

7.89 Así pues, por las mismas razones expuestas con más detalle por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*²⁹⁰, concluimos que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en sí mismo porque condiciona el cálculo de los márgenes de dumping individuales para los productores o exportadores en una investigación relativa a economías que no son de mercado a la satisfacción de las condiciones para el trato individual contenidas en la disposición.

calculó o se calcularon el margen o los márgenes de dumping, esta posibilidad no afecta a nuestra resolución sobre las cuestiones en esta diferencia.

²⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.84.

²⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.88-7.98.

7.90 Pasando a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, observamos que esta disposición se refiere también al trato individual en la imposición de derechos antidumping. El párrafo 2 del artículo 9 dispone en su parte pertinente:

"Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados."

7.91 El párrafo 2 del artículo 9 que ha permanecido sin cambios desde que se negoció en la Ronda Kennedy, es un predecesor de las normas más detalladas establecidas en el párrafo 10 del artículo 6, que se añadió al Acuerdo Antidumping después de la Ronda Uruguay y que se refiere en forma más detenida al principio básico del trato individual establecido en la disposición anterior. Aunque la redacción es algo diferente, en nuestra opinión, la estructura similar de las dos disposiciones apoya la conclusión de que se refieren al mismo principio básico, a saber, que los exportadores y productores individuales en una investigación antidumping deben ser tratados en forma individual para la determinación y la imposición de derechos antidumping. No vemos tampoco nada en el texto del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, o en su contexto, que sugiera que el concepto de "impracticable" en esa disposición pueda referirse a la eficacia de las medidas antidumping impuestas.

7.92 Así pues, y por las mismas razones expuestas más detalladamente en el informe del Grupo Especial en *CE - Elementos de fijación (China)*²⁹¹, consideramos evidente que el párrafo 2 del artículo 9 propiamente entendido requiere que las autoridades investigadoras designen los proveedores individuales a los que se imponen derechos antidumping, excepto cuando el número de proveedores es tan grande que sería impracticable hacerlo, en cuyo caso puede nombrarse el país proveedor. Constatamos en consecuencia que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que requiere que se imponga un derecho para todo el país a los productores o exportadores en las investigaciones que involucran economías que no son de mercado a menos que satisfagan las condiciones para el trato individual en esa disposición, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en sí mismo.

7.93 Con respecto a las alegaciones de China al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* aplicó el principio de economía procesal con respecto a esas alegaciones y concluyó que sería apropiado hacerlo, ya que una constatación no contribuiría a la resolución de la diferencia ni ayudaría a su aplicación.²⁹² Nada en los argumentos que tenemos ante nosotros en esta diferencia²⁹³ nos lleva a concluir otra cosa y por lo tanto, y por las mismas razones, consideramos apropiado aplicar el principio de economía procesal y abstenernos de hacer constataciones con respecto a las alegaciones de China al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

²⁹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.103-7.112.

²⁹² Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.116 y 7.117.

²⁹³ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 275-278.

3. Alegación I.5 - Supuesta infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

a) Argumentos de las partes

i) *China*

7.94 China alega que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el artículo I del GATT de 1994 porque esta disposición sólo se aplica a algunos Miembros de la OMC, incluida China, y no a todos los Miembros de la OMC. Según China, la concesión automática del trato individual en el caso de las importaciones de países con economía de mercado constituye una ventaja o un favor que no se concede en el contexto de las importaciones de China y de otras economías que no son de mercado, en contravención del párrafo I del artículo 1 del GATT de 1994. China aduce que si bien las condiciones para el trato individual deben ser satisfechas por los productores y exportadores, es evidente que se aplican sobre la base del origen de las importaciones, ya que los requisitos sólo se aplican a China y a otros pocos países cuyas economías no son de mercado. Por último, China afirma que el requisito de satisfacer los criterios adicionales del apartado 5 del artículo 9 demuestra que la ventaja del trato individual no se concede "incondicionalmente", ya que el hecho de que se conceda un margen individual y un derecho individual depende del origen de las importaciones en cuestión. China sostiene que su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I es independiente de su alegación de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping. A este respecto, China aduce que no hay conflicto entre el Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y en consecuencia el Grupo Especial debe considerar la alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I independientemente de sus constataciones con respecto al Acuerdo Antidumping.²⁹⁴

ii) *Unión Europea*

7.95 La Unión Europea afirma que la alegación de China en virtud del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 depende de una constatación de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el Acuerdo Antidumping. La Unión Europea aduce que, si el Acuerdo Antidumping permite que los Miembros de la OMC condicionen el derecho a un margen de dumping individual al cumplimiento de determinadas condiciones en las investigaciones que implican economías que no son de mercado, en virtud del principio de *lex specialis* y el párrafo 2 b) del artículo II del GATT de 1994, no puede haber infracción del artículo I del GATT de 1994. La Unión Europea señala que la Nota interpretativa general al Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC* dispone que, en caso de conflicto entre una disposición del GATT de 1994 y otro acuerdo del Anexo 1A, prevalecerá la disposición del otro acuerdo. Independientemente de esto, la Unión Europea aduce también que el trato de dos situaciones diferentes de dos maneras diferentes no infringiría necesariamente el principio de la nación más favorecida ("NMF") contenido en el artículo I del GATT de 1994. A este respecto, la Unión Europea afirma que las importaciones procedentes de economías de mercado y no de mercado pueden ser tratadas en forma diferente en las investigaciones antidumping porque son diferentes en su naturaleza. Por último, afirma que toda ventaja en el caso del trato individual se basa en la naturaleza de los proveedores de que se trata, y no está vinculada al producto o a su origen y no hay en consecuencia discriminación entre productos similares en el sentido del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. La Unión Europea aduce que China supone que el Acuerdo Antidumping no permite el trato diferente de los proveedores de las economías que no son de mercado al afirmar que no hay conflicto entre el Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y alega que esta posición es circular y debe rechazarse. En opinión de la Unión Europea, hay conflicto cuando hay "incompatibilidad de contenidos", lo que incluye

²⁹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 285, 288, 289, 291 y 294; y respuesta de China a la pregunta 9 del Grupo Especial.

situaciones en que un acuerdo prohíbe lo que otro permite. En este caso, si el Grupo Especial concluye que el apartado 5 del artículo 9 no infringe el requisito de no discriminación del párrafo 2 del artículo 9 de Acuerdo Antidumping, por definición, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no puede infringir la disposición de no discriminación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.²⁹⁵

b) Argumentos de los terceros

i) *Colombia*

7.96 Colombia afirma que si el Grupo Especial concluye que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es compatible con las obligaciones de la Unión Europea con arreglo al Acuerdo Antidumping, debería constatar que no hay infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Colombia considera que, en este caso, los elementos del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 deben leerse en conjunto con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Así pues, Colombia invita al Grupo Especial a determinar si, en las circunstancias particulares del caso, el trato diferente que da la Unión Europea a China y a otros países, en razón de que esos países no tienen economías de mercado, está permitido con arreglo al párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y a la segunda nota interpretativa al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Colombia se refiere también a los argumentos de las partes en lo que respecta al término "incondicionalmente" tal como se utiliza en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Colombia señala que el término incondicionalmente no significa que la concesión de una ventaja no pueda estar sujeta a ciertos requisitos. Según Colombia, el Grupo Especial debe determinar si los requisitos del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringen el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, es decir, si los requisitos son discriminatorios sobre la base del origen de los productos. Por último, Colombia recuerda los compromisos asumidos por China en oportunidad de su adhesión a la OMC y las obligaciones de los Miembros de la OMC para con China, tal como se establecen en el Protocolo de Adhesión.²⁹⁶

ii) *Viet Nam*

7.97 Viet Nam recuerda que el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 establece el principio del trato de la nación más favorecida. Señala que con arreglo al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, un productor o exportador de una economía que no es de mercado que no satisficiera los criterios para el trato individual no obtendría un derecho individual, y recibiría así un trato menos favorable que los exportadores y productores de las economías de mercado. Según Viet Nam, el hecho de que un Miembro de la OMC acepte ser reconocido como economía que no es de mercado no significa que acepta ese trato menos favorable.²⁹⁷

c) Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.98 China alega que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque esta disposición sujeta a algunos Miembros de la OMC con economías que no son de mercado, incluida China, a condiciones adicionales para que los productores/exportadores reciban trato individual, en tanto que los Miembros de la OMC con economías de mercado reciben automáticamente trato individual. Según China, la obtención automática del trato individual es una "ventaja" que no se acuerda a las importaciones de economías que no son de mercado, en infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

²⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 140, 142 y 143; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 40 y 41.

²⁹⁶ Comunicación escrita de Colombia en calidad de tercero, párrafos 16-18, 22 y 25-28.

²⁹⁷ Comunicación escrita de Viet Nam en calidad de tercero, párrafos 14 y 15.

7.99 El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 dispone:

"Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, **cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad** concedido por una parte contratante **a un producto** originario de otro país o destinado a él, será **concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar** originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado." (sin negritas en el original)

El párrafo 1 del artículo I codifica el principio NMF, que "ha sido durante mucho tiempo la piedra angular del GATT y es uno de los pilares del sistema de comercio de la OMC".²⁹⁸ El texto de esta disposición es claro. Los Miembros de la OMC tienen la obligación de tratar de la misma manera productos similares, independientemente de su origen.²⁹⁹ Así pues, la discriminación entre productos similares originarios o destinados a diferentes países está prohibida por el principio NMF.³⁰⁰ La redacción del párrafo 1 del artículo I establece que una parte reclamante debe demostrar tres elementos para establecer una infracción del párrafo 1 del artículo I: i) una ventaja, privilegio, favor o inmunidad del tipo abarcado por el artículo I, ii) que no se concede inmediata e incondicionalmente a iii) todos los productos similares de todos los Miembros de la OMC.³⁰¹

7.100 Pasando a los hechos en este caso, parece evidente que los reglamentos y formalidades aplicados en las investigaciones antidumping, incluido el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, están dentro del alcance de los "reglamentos y formalidades relativos a las importaciones" a que se refiere el párrafo 1 del artículo I. Es también evidente, sobre la base de nuestras anteriores conclusiones³⁰², que el apartado 5 del artículo 9 afecta a las importaciones de determinados países, al establecer criterios para determinar si se tendrán en cuenta los precios de exportación de los productores o exportadores objeto de investigaciones antidumping en la Unión Europea, se calcularán márgenes de dumping individuales, y se impondrán derechos individuales a la importación de los productos pertinentes en la Unión Europea. Estamos de acuerdo con China en que la concesión automática del trato individual a las importaciones de países con economías de mercado constituye una "ventaja" en el sentido del párrafo 1 del artículo I.³⁰³ En nuestra opinión, el trato

²⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("Canadá - Automóviles"), WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000, párrafo 69; e informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo* ("CE - Preferencias arancelarias"), WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004, párrafo 101.

²⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 190; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 89.

³⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 84.

³⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("Indonesia - Automóviles"), WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y 4, párrafo 14.138.

³⁰² Véase el párrafo 7.84 *supra*.

³⁰³ Recordamos que el alcance del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 ha sido interpretado de manera amplia por grupos especiales anteriores de la OMC y por grupos especiales del GATT. El Grupo Especial en *CE - Preferencias arancelarias* concluyó que:

"el término 'incondicionalmente' del párrafo 1 del artículo I tiene un significado más amplio que el de simplemente no exigir compensación. Si bien el Grupo Especial reconoce el argumento de las Comunidades Europeas de que, en el contexto de cláusulas NMF tradicionales contenidas en tratados bilaterales, la condicionalidad puede referirse a condiciones de compensación comercial a cambio de un trato NMF, el Grupo Especial no

individual garantiza que los productores y exportadores que reciben ese trato no estarán sujetos a derechos más altos que su propio margen de dumping, como ocurriría en el caso de algunos productores o exportadores sujetos a un derecho para todo el país impuesto sobre la base de un margen calculado sobre el promedio de los precios de exportación. Además, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base enumera los Miembros de la OMC, incluida China, a cuyos productores no se acordará automáticamente el derecho a márgenes de dumping y derechos antidumping individuales, y que deben cumplir las condiciones de esa disposición para beneficiarse de ese derecho. Así pues, la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base dará en algunas instancias por resultado que las importaciones del mismo producto procedentes de diferentes Miembros de la OMC reciban un trato diferente en las investigaciones antidumping realizadas por la Unión Europea. Esto determina en nuestra opinión que la ventaja del trato individual automático está condicionada por el origen de los productos. Consideramos en consecuencia que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe la obligación del trato NMF establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

7.101 La Unión Europea afirma que no se infringe el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 al dar a los proveedores de economías que no son de mercado un trato diferente del que se da a los proveedores de economías de mercado porque se trata de situaciones diferentes. A este respecto, la Unión Europea afirma que la disponibilidad de una ventaja puede estar sujeta a condiciones sin infringir el párrafo 1 del artículo I, cuando esas condiciones se refieren a la "situación o la conducta" del país exportador.³⁰⁴ La Unión Europea señala que en varias disposiciones del Acuerdo Antidumping se dispone explícitamente un trato diferente para los productos de Miembros diferentes, y que no se incumple al hacerlo el párrafo 1 del artículo I. En opinión de la Unión Europea, las

considera que éste sea el significado completo del término 'incondicionalmente' en el párrafo 1 del artículo I. Por lo tanto, el Grupo Especial no ve motivo alguno para no dar a ese término el sentido corriente que tiene en el párrafo 1 del artículo I, es decir, '*not limited by or subject to any conditions*' ('no limitado ni sujeto a ninguna condición')."

Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo* ("CE - Preferencias arancelarias"), WT/DS246/R, adoptado el 20 de abril de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS/246/AB/R, párrafo 7.59. El Grupo Especial del GATT en *Estados Unidos - Trato NMF con respecto al calzado* concluyó que los reglamentos y formalidades aplicados a la percepción de derechos compensatorios son reglamentos y formalidades impuestos en relación a las importaciones, y que "cabía efectivamente considerar que la retroactividad automática del efecto de la revocación de una orden preexistente de establecimiento de derechos compensatorios sin necesidad de que el país objeto de ella hubiese tenido que pedir el examen de la existencia de daño, constituía una ventaja en el sentido del párrafo 1 del artículo primero". Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil* ("Estados Unidos - Trato NMF con respecto al calzado"), adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/150, párrafo 6.9. Véase también el asunto *CE - Banano III (Estados Unidos)*, donde el Grupo Especial se refirió al informe del Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Trato NMF con respecto al calzado* para apoyar su conclusión de que "los procedimientos para el trámite de licencias aplicados por la CE a las importaciones de bananos tradicionales ACP, si se comparan con los procedimientos para el trámite de licencias impuestos a las importaciones procedentes de terceros países [...] pueden considerarse como una 'ventaja' que la CE no concede a las importaciones procedentes de terceros países ni a las importaciones no tradicionales ACP". Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos* ("CE - Banano III (Estados Unidos)"), WT/DS27/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R, párrafo 7.221. El Órgano de Apelación en *CE - Banano III* confirmó las constataciones del Grupo Especial, y declaró que "las normas relativas a la realización de determinadas funciones constituyen una 'ventaja' concedida al banano importado de Estados tradicionales ACP que no se concede al importado de los demás Miembros", tras referirse también a la definición amplia dada al término "ventaja" en el párrafo 1 del artículo I por el Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Trato NMF con respecto al calzado*. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 206.

³⁰⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 42.

importaciones procedentes de países con economías de mercado y con economías que no son de mercado pueden estar sujetas a un trato diferente en las investigaciones antidumping porque son diferentes en su carácter y no haber por tanto ninguna discriminación.³⁰⁵ No obstante, en nuestra opinión, las importaciones de economías que no son de mercado pueden recibir un trato diferente del que reciben las importaciones de países con economías de mercado sólo en la medida en que el Acuerdo Antidumping u otros acuerdos pertinentes de la OMC permiten ese trato diferenciado.³⁰⁶ Sin embargo, la Unión Europea no ha demostrado que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping, o de ningún otro acuerdo pertinente de la OMC, permitiría el trato diferente de las importaciones de países cuya economía no es de mercado previsto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.

7.102 La Unión Europea tampoco ha demostrado que haya ninguna diferencia pertinente en el carácter de las importaciones de economías que no son de mercado que justifique un trato diferente. Aunque la Unión Europea aduce que es así, no ha establecido una base fáctica suficiente sobre la cual podamos concluir que hay una diferencia pertinente en el carácter de las importaciones de las economías que no son de mercado y las de países con economías de mercado. De hecho, observamos que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base permite que productores individuales en economías que no son de mercado demuestren que funcionan con arreglo a los principios de la economía de mercado y reúnen las condiciones para recibir un trato individual. En nuestra opinión, esto sugiere que toda diferencia en el carácter de las importaciones de economías que no son de mercado y de países con economía de mercado depende de los hechos y circunstancias específicos del productor y del producto en cuestión y no del hecho de que la economía del país exportador sea clasificada por otro Miembro de la OMC como una economía que no es de mercado.³⁰⁷

7.103 La Unión Europea considera que la alegación de China al amparo del párrafo 1 del artículo I depende de una constatación de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el Acuerdo Antidumping. China, por su parte, sostiene que su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I es independiente de sus alegaciones de infracción del Acuerdo Antidumping. Observamos a este respecto que, habiendo concluido como se indicó anteriormente, que el apartado 5 del artículo 9 es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, es evidente, incluso suponiendo que la afirmación de la Unión Europea sea correcta, que esta condición se satisface. Sin embargo, aunque es evidente que el Acuerdo Antidumping expone en detalle los requisitos del artículo VI del GATT de 1994 para la imposición de una medida antidumping³⁰⁸, en nuestra opinión, esto no significa que una infracción del GATT de 1994, y en

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 141 y 142.

³⁰⁶ Por ejemplo, la segunda Nota interpretativa al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, relativa a las dificultades especiales para determinar la comparabilidad de los precios en el caso de las importaciones de un país que tenga un monopolio completo o sustancial de su comercio y donde los precios internos son fijados por el Estado. De la misma forma, la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China permite un trato diferente con respecto a la determinación del valor normal en las investigaciones antidumping contra importaciones de China, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Señalamos también el artículo 15 del Acuerdo Antidumping, que requiere que los países desarrollados Miembros tengan "particularmente en cuenta" la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping, y que exploren las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por el Acuerdo Antidumping cuando los derechos antidumping afectarían los intereses esenciales de países en desarrollo Miembros.

³⁰⁷ Observamos a este respecto que el Reglamento antidumping de base enumera específicamente los países, incluida China, cuyos productores estarán sujetos a la prueba de la economía de mercado y del trato individual. Es así evidente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base se aplica a un grupo predeterminado de Miembros de la OMC, sin referencia a las circunstancias específicas de los casos individuales.

³⁰⁸ Recordamos que el *Acuerdo Antidumping* se titula formalmente "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994".

particular del párrafo 1 del artículo I, sólo puede determinarse después de que se haya demostrado una infracción del Acuerdo Antidumping. No solo consideramos posible que un Miembro pueda actuar de manera incompatible con una disposición del propio artículo VI del GATT de 1994 y además en contravención del párrafo 1 del artículo I, sino que es también posible que en algunas circunstancias un Miembro pueda actuar de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I en la aplicación de sus reglamentos antidumping con Miembros diferentes, sin que haya una infracción específica del Acuerdo Antidumping.

7.104 La Unión Europea afirma también que si el Acuerdo Antidumping permite que los Miembros de la OMC condicionen el derecho a un margen de dumping individual al cumplimiento de determinadas condiciones en las investigaciones que implican economías que no son de mercado, no puede haber infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 en virtud del principio de la *lex specialis* y del párrafo 2 b) del artículo II del GATT de 1994. No estamos de acuerdo en que el párrafo 2 b) del artículo II del GATT de 1994 limite el alcance del párrafo 1 del artículo I. La parte introductoria del párrafo 2 b) del artículo II dice: "Ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto: [...] un derecho antidumping [...] aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI". Es así evidente que el párrafo 2 b) del artículo II se refiere solamente al artículo II del GATT de 1994 estableciendo una "cláusula de resguardo" para las medidas antidumping aplicadas de manera compatible con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 con respecto a las disposiciones del párrafo 1 a) y b) del artículo II, que rigen la cuantía máxima de los derechos de aduana. Por último, recordamos que la nota interpretativa general al Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC* dispone que en caso de conflicto entre una disposición del Acuerdo Antidumping y una disposición del GATT de 1994 prevalecerá la primera en el grado en que haya conflicto. La Unión Europea trata de aplicar esta norma sobre el conflicto para aducir que, cuando algo está permitido en virtud del Acuerdo Antidumping, este permiso prevalece sobre la prohibición de discriminación establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. No estamos de acuerdo con esto. En nuestra opinión, no hay conflicto entre el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en este caso. Así pues, no vemos nada que impida que un Miembro cumpla las dos obligaciones con arreglo al Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y no hay por lo tanto necesidad de recurrir al principio de la *lex specialis* ni a la nota interpretativa general para resolver un conflicto entre las dos.³⁰⁹

7.105 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el principio del trato NMF contenido en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.³¹⁰

³⁰⁹ Para una definición estricta del conflicto en la legislación de la OMC, es decir, entre obligaciones que se excluyen mutuamente, véase el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, nota 649; y el informe del Grupo Especial, *Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir ("Turquía - Textiles")*, WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS34/AB/R, párrafo 9.92.

³¹⁰ Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* llegó a la misma conclusión básicamente por las mismas razones. Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.122-7.126.

4. Alegación I.7 - Supuesta infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

a) Argumentos de las partes

i) *China*

7.106 China aduce que la Unión Europea no administra el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de manera "uniforme" porque el derecho para todo el país no se calcula de manera uniforme en cada caso. En cambio, el método del cálculo varía dependiendo del grado de cooperación de los productores extranjeros objeto de una investigación. Se utilizan diferentes métodos según que el nivel de cooperación sea alto o bajo. Además, cuando el nivel de cooperación es bajo, se utiliza una variedad de métodos diferentes de los utilizados si el nivel de cooperación es alto. En opinión de China, esa aplicación no uniforme del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con la obligación contenida en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Además, China aduce que la Unión Europea no administra el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de manera "razonable" porque el margen de dumping para todo el país se establece de manera no razonable, con frecuencia utilizando de manera inapropiada los hechos disponibles.³¹¹

ii) *Unión Europea*

7.107 La Unión Europea afirma que el Reglamento antidumping de base no requiere que las autoridades de la UE administren el apartado 5 del artículo 9 de manera particular, y prevé en cambio un resultado particular. Así pues, la Unión Europea afirma que el apartado 5 del artículo 9 no está dentro del ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. En todo caso, la Unión Europea considera que la determinación del margen de dumping sobre la base del nivel de cooperación no lleva por sí misma a una falta de uniformidad. Por último, afirma que la alegación de China relativa al uso de los hechos disponibles no recibe apoyo ni en el razonamiento jurídico ni en las pruebas.³¹²

b) Argumentos de los terceros

i) *Colombia*

7.108 Colombia considera que la alegación de China plantea la cuestión de determinar si es jurídicamente aceptable alegar que una medida es "en sí misma" incompatible con las obligaciones de un Miembro en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Según Colombia, dado que el ámbito de aplicación de las obligaciones de los Miembros de la OMC en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se limita a la administración, es decir, a la aplicación de las medidas en cuestión, una reclamación contra la medida "en sí misma" no es permisible. No obstante, Colombia sugiere que el Grupo Especial podría considerar esta alegación en las circunstancias del presente caso en vista de los argumentos de China relacionados con la aplicación de la medida, pese a que la alegación se presenta formalmente contra la medida "en sí misma".³¹³

ii) *Estados Unidos*

7.109 Los Estados Unidos señalan que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere a la administración de los instrumentos establecidos en el párrafo 1 del artículo X. Esas leyes y reglamentos pueden impugnarse en virtud del párrafo 3 a) del artículo X cuando reflejan la

³¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 301 y 308.

³¹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 145, 147 y 149.

³¹³ Comunicación escrita de Colombia en calidad de tercero, párrafos 32, 33 y 35-37.

administración de un instrumento establecido en el párrafo 1 del artículo X pero no pueden impugnarse de otra manera en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Los Estados Unidos afirman que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no parece referirse a la administración de ningún otro instrumento jurídico, y parece en cambio proporcionar reglas sustantivas sobre la forma en que deben imponerse los derechos antidumping en determinadas circunstancias. En consecuencia, están de acuerdo con la Unión Europea en que, en estas circunstancias, el apartado 5 del artículo 9 no puede considerarse en sí mismo en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT.³¹⁴

c) Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.110 Recordamos que hemos concluido anteriormente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La alegación de China al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere a la forma en que la Comisión administra esta medida. Habiendo constatado que la propia medida es incompatible "en sí misma" con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, no vemos ninguna razón para determinar si esta medida incompatible con la OMC es administrada de manera uniforme y razonable por la Unión Europea y en consecuencia aplicamos el principio de la economía procesal y no hacemos ninguna constatación con respecto a esta alegación.³¹⁵

5. Alegación I.6 - Supuesta infracción del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

7.111 China afirma que, dado que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, y que la Unión Europea no administra esta disposición de manera compatible con el artículo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, se desprende como consecuencia que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que requieren ambos que los Miembros de la OMC aseguren la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con sus obligaciones en el marco de la OMC.³¹⁶ Por otra parte, la Unión Europea afirma que, dado que China no ha demostrado ninguna de las infracciones que alega, el Grupo Especial debe rechazar esta alegación consiguiente.³¹⁷

7.112 Tanto el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* como el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping disponen que cada Miembro de la OMC "se asegurará de" la "conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" con los acuerdos pertinentes. Concluimos que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Y concluimos en consecuencia que la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.³¹⁸

³¹⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 19 y 20.

³¹⁵ Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* llegó a la misma conclusión por las mismas razones. Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.133.

³¹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 313.

³¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 152.

³¹⁸ Observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* llegó a la misma conclusión por las mismas razones. Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.137.

E. ALEGACIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO N° 1294/2009 DEL CONSEJO (EL REGLAMENTO DE RECONSIDERACIÓN) Y EL REGLAMENTO N° 1472/2006 DEL CONSEJO (EL REGLAMENTO DEFINITIVO)

1. Introducción

7.113 En esta sección de nuestro informe nos ocupamos de las alegaciones de China con respecto a la realización y las determinaciones en la investigación inicial de las importaciones de calzado que se alega son objeto de dumping procedentes, entre otros, de China, y con respecto a la realización y las determinaciones en la reconsideración por expiración de la medida antidumping impuesta después de la investigación inicial.

7.114 En sus comunicaciones, China presentó sus alegaciones y argumentos con respecto al Reglamento de reconsideración y a varios aspectos de la conducción de la reconsideración por expiración en primer término, y a continuación sus alegaciones y argumentos con respecto al Reglamento definitivo y varios aspectos de la realización de la investigación inicial por separado. Sin embargo, en muchas de las alegaciones de China se plantean cuestiones jurídicas similares o idénticas con respecto a las dos medidas. Al ocuparnos a continuación de esas alegaciones, hemos tratado de evitar la repetición agrupando las alegaciones de China según el objeto y las cuestiones jurídicas planteadas. Así pues, nuestro análisis se hará como sigue. Después de una breve descripción de las dos medidas, nos ocuparemos primero de las alegaciones de China al amparo del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en su aplicación en la investigación inicial, así como también de la alegación de China de que la Unión Europea aplicó erróneamente un derecho para todo el país. Describiremos a continuación nuestro criterio para analizar la alegación de China al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping con respecto al Reglamento de reconsideración. Nos ocuparemos luego de las alegaciones de China de infracciones relativas a los aspectos de dumping del Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo, y a continuación de la consideración de las alegaciones de infracción relativas a los aspectos de daño de ambos reglamentos. Nos ocuparemos seguidamente de las alegaciones de China relativas a aspectos de procedimiento de la reconsideración por expiración y de la investigación inicial, antes de resolver las alegaciones consiguientes de China que no se trataron en las secciones anteriores de nuestro informe. Sin embargo, describimos en primer término la medida en cuestión.

a) El Reglamento de reconsideración

7.115 El Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, es decir, el Reglamento de reconsideración, prorrogó el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de la República Popular de China impuesto por el Reglamento definitivo. El Reglamento de reconsideración establece los antecedentes de la reconsideración por expiración y explica los fundamentos para mantener los derechos antidumping definitivos en la investigación de que se trata, incluidas las determinaciones de la Comisión de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, así como cuestiones tales como el producto similar y la rama de producción nacional, cuestiones de procedimiento y la resolución de argumentos planteados por las partes. China plantea varias alegaciones con respecto a distintos aspectos del Reglamento de reconsideración y de la realización de la reconsideración por expiración.

7.116 El 30 de junio de 2008, la Comisión recibió una reclamación de la Confederación Europea de la Industria del Calzado ("CEC") solicitando el inicio de una reconsideración por expiración relativa a las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de

China.³¹⁹ Las pruebas presentadas en conexión con la aplicación se consideraron suficientes y se inició una reconsideración por expiración el 3 de octubre de 2008. El período de investigación para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping ("período de reconsideración de la investigación") fue del 1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2008. Para la evaluación de probabilidad de continuación o repetición del daño, el período considerado fue del 1º de enero de 2006 hasta el final del período de reconsideración de la investigación. Se hizo también referencia al año 2005 y al período de investigación utilizado en la investigación inicial (es decir, del 1º de abril de 2004 al 31 de marzo de 2005).

7.117 La Comisión utilizó el muestreo para considerar el dumping. Un total de 58 productores chinos se presentaron dentro del plazo pertinente, 15 días antes del inicio, y fueron considerados partes cooperantes. El muestreo para los fines del análisis del dumping incluyó siete productores chinos, uno de los cuales, Golden Step, había recibido trato de economía de mercado en la investigación inicial. La Comisión basó el valor normal en la información concerniente a un tercer país análogo, el Brasil. Se utilizaron los datos concernientes a los tres productores brasileños del producto similar que cooperaron en la determinación del valor normal. En el caso de Golden Step, la Comisión constató que no había hecho ventas internas durante el período de la investigación y no fue posible en consecuencia determinar el valor normal para este productor sobre la base de sus precios internos. El margen de dumping para Golden Step se calculó en consecuencia sobre la base de un valor normal reconstruido. Con respecto a la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y de los beneficios, la Comisión se basó en datos utilizados en la investigación inicial. Consideró también los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de los productores o exportadores chinos que habían obtenido trato de economía de mercado en otras investigaciones recientes y que realizaban ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales, así como los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios en el país análogo. Los precios de exportación se calcularon con arreglo a las normas ordinarias previstas en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, es decir, sobre la base del precio realmente pagado o pagadero para el producto cuando se vendía para la exportación desde el país exportador a la Unión Europea. Los márgenes de dumping para los productores incluidos en la muestra se basaron en una comparación del promedio ponderado del valor normal por tipo del producto con el promedio ponderado del precio de exportación por tipo del producto. Excepto en el caso de Golden Step, se calculó un promedio ponderado del margen de dumping para todos los productores incluidos en la muestra y se aplicó a los productores no incluidos en la muestra. El margen de dumping para Golden Step se basó en una comparación de su precio de exportación con el valor normal reconstruido antes descrito.

7.118 Con respecto a la consideración del daño, la Comisión constató que el sector de producción de calzado en la Unión Europea incluía alrededor de 18.000 empresas pequeñas y medianas ("PYME") situadas principalmente en siete Estados Miembros, concentradas sobre todo en tres Estados Miembros que eran los principales productores. Además de los reclamantes, otros cinco productores de la UE se presentaron ante la Comisión en respuesta al Anuncio de inicio. De éstos, tres no facilitaron la información de la muestra, y se encontró que dos tenían relaciones con productores chinos e importaban cantidades importantes del producto considerado, incluso de sus exportadores vinculados en China, y fueron excluidos del concepto de rama de producción nacional. La Comisión constató que los productores que apoyaban la reclamación y cooperaron con la

³¹⁹ La Comisión definió el "producto afectado", es decir, el producto importado de China que era el objeto de la investigación en el considerando 54 del Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2. Observamos que, aunque la Unión Europea utiliza el término "producto afectado" para lo que el *Acuerdo Antidumping* denomina el "producto considerado", no hay ningún cuestionamiento de que estos términos se refieren al mismo concepto y hemos usado en general la terminología del *Acuerdo Antidumping* en nuestro informe.

Comisión representaban más del 25 por ciento de la producción total del producto similar en la Unión Europea.³²⁰

7.119 Dado el número de productores en la rama de producción nacional, la Comisión utilizó el muestreo para investigar y evaluar el daño. La muestra para los fines del análisis del daño incluyó ocho productores de la UE que operaban en cuatro Estados Miembros. Con respecto a un productor incluido en la muestra que puso fin progresivamente a su producción en la Unión Europea durante el período considerado, la Comisión constató que el peso de ese productor era mínimo en términos de producción global, así como en relación con el resto de la muestra, y en consecuencia, incluso si se hubiera excluido a ese productor, no habría habido ningún cambio en el panorama global en términos de legitimación ni un impacto significativo en la situación de las empresas incluidas en la muestra en su totalidad, con inclusión de su carácter representativo. En consecuencia, este productor no fue excluido de la definición de la rama de producción de la UE ni de la muestra. Sin embargo, solamente se utilizaron datos relativos a su actividad como productor de la UE. Para los fines del análisis del daño, la Comisión examinó algunos indicadores de daño al nivel macroeconómico, sobre la base de datos correspondientes a la totalidad de la producción de la UE³²¹ y otros indicadores, al nivel microeconómico, sobre la base de datos correspondientes a los productores de la UE incluidos en la muestra.³²²

7.120 Sobre la base del análisis de la información que tenía ante sí la Comisión determinó que había probabilidad de que el dumping y el daño para la rama de producción nacional continuaran. El análisis y las conclusiones de la Comisión se describen más detalladamente, según corresponde, en otras partes del presente informe.

b) Reglamento definitivo

7.121 El Reglamento de Ejecución (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, es decir, el Reglamento definitivo, impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de la República Popular de China. El Reglamento definitivo establece los antecedentes de la investigación y explica el fundamento para la imposición de derechos antidumping en la investigación de que se trata, incluidas las determinaciones de la Comisión sobre el dumping, el daño y el vínculo causal, así como determinaciones subyacentes tales como las relativas al producto similar y la rama de producción nacional, y la resolución de los argumentos planteados por las partes. China plantea varias alegaciones con respecto a distintos aspectos del Reglamento definitivo y de la realización de la investigación inicial.

7.122 El 30 de mayo de 2005, la Comisión recibió una reclamación de la CEC solicitando la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de China.³²³ Las pruebas presentadas en conexión con la solicitud se consideraron suficientes y se inició una investigación el 7 de julio de 2005. El período

³²⁰ La producción global del producto similar en la Unión Europea ascendía a 366 millones de pares durante el período de la investigación.

³²¹ Al nivel macroeconómico, los indicadores de daño incluían la producción, la capacidad de producción, la capacidad de utilización, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el empleo, la productividad, el crecimiento, la magnitud de los márgenes de dumping y la recuperación de los efectos del dumping anterior o de las subvenciones.

³²² Al nivel microeconómico, los indicadores de daño incluían las acciones, los precios de venta, los flujos de capital, la rentabilidad, la renta de las inversiones, la capacidad de obtener capital, las inversiones y los salarios.

³²³ La Comisión definió el "producto afectado", es decir, el producto importado de China objeto de la investigación, en los considerandos 7-39 del Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3. Véase la nota 319 *supra*.

de la investigación para los fines de la determinación de dumping fue del 1º de abril de 2004 al 31 de marzo de 2005 y el examen del daño incluyó el período del 1º de enero de 2001 hasta el fin del período de la investigación.

7.123 El 23 de marzo de 2006, la Comisión publicó el Reglamento CE Nº 553/2006 del Consejo, de fecha 23 de marzo de 2006, por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular de China y Viet Nam ("Reglamento provisional"), donde se detallan las constataciones preliminares de la investigación y se invita a las partes interesadas a formular observaciones. Se impusieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de China.

7.124 La Comisión utilizó el muestreo para hacer sus determinaciones de la existencia de dumping. Aproximadamente 163 productores chinos se dieron a conocer dentro del plazo pertinente, 15 días a partir del inicio, y fueron considerados partes cooperantes. La muestra para las determinaciones de la existencia de dumping incluía inicialmente a los cuatro mayores productores chinos. Sin embargo, en el curso del proceso de consultas con las partes interesadas, las autoridades chinas insistieron en que se añadieran más empresas a la lista a fin de aumentar la representatividad de la muestra.³²⁴ En consecuencia, se amplió la muestra para incluir a 13 productores chinos, que representaban alrededor del 25 por ciento de las exportaciones de China a la Comunidad.

7.125 Todos los productores incluidos en la muestra solicitaron el trato de economía de mercado. Uno de ellos no respondió al cuestionario después de que se hubiera examinado su solicitud de trato de economía de mercado y su margen de dumping se estableció en consecuencia sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, y se anuló su solicitud del trato de economía de mercado. Con respecto a los otros 12 productores chinos, la Comisión determinó que no satisfacían los criterios establecidos en el apartado 7 c) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base y se rechazaron por lo tanto sus solicitudes del trato de economía de mercado. Todos los productores incluidos en la muestra solicitaron también el trato individual, pero la Comisión concluyó que no habían demostrado que satisfacían todos los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. Otros cuatro productores chinos no incluidos en la muestra pidieron a la Comisión que calculara un margen individual para ellos. Sin embargo, en vista del tamaño sin precedentes de la muestra, la Comisión concluyó que no podía otorgarse ningún examen individual. Según la Comisión, ello habría sido gravoso y podría haber impedido completar a tiempo la investigación. Tras la imposición de medidas provisionales, uno de los 12 productores incluidos en la muestra, Golden Step, proporcionó pruebas de un cambio sustancial que había tenido lugar después del examen inicial de su solicitud de trato de economía de mercado. La Comisión consideró el cambio en las circunstancias y decidió revisar su decisión inicial y otorgar el trato de economía de mercado a ese productor.

7.126 La Comisión basó sus determinaciones del valor normal en un tercer país análogo, el Brasil. Se utilizaron los datos relativos a los tres productores brasileños del producto en cuestión que cooperaron en la determinación del valor normal. En el caso de Golden Step, el valor normal no pudo determinarse sobre la base de sus precios internos, ya que se constató que este productor no había hecho ventas en el interior del país durante el período de la investigación. Por lo tanto, el margen de dumping para Golden Step se calculó sobre la base de un valor normal reconstruido y la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como de los beneficios, se calculó sobre la base de los gastos administrativos, de venta y de carácter general así como de los beneficios de los productores chinos de productos distintos del calzado que habían obtenido recientemente el trato de economía de mercado en otras investigaciones y que tenían ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales.

³²⁴ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 57.

7.127 Los precios de exportación se calcularon con arreglo a las normas habituales previstas en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, es decir sobre la base del precio real pagado o pagadero por el producto cuando se vendía para la exportación del país exportador a la Unión Europea. Los márgenes de dumping para los productores incluidos en la muestra se basaron en una comparación del promedio ponderado del valor normal por tipo del producto con el promedio ponderado del precio de exportación por tipo del producto. Salvo en el caso de Golden Step, se calculó un promedio ponderado del margen de dumping para todos los productores incluidos en la muestra y se aplicó ese margen a todos los productores chinos no incluidos en la muestra. El margen de dumping se determinó sobre la base del promedio ponderado del margen de dumping de los productores incluidos en la muestra cuya información sobre los precios de exportación se consideró fiable. Los datos sobre precios de exportación de cuatro de los productores chinos incluidos en la muestra no se consideraron fiables en razón de que presentaron listas de transacciones no fiables (por ejemplo, incluían productos distintos del producto considerado o no coincidían con la documentación de las fuentes). El margen de dumping para Golden Step se basó en una comparación de sus precios de exportación con el valor normal reconstruido antes descrito.

7.128 Con respecto a la determinación del daño, la Comisión determinó que los productores que apoyaban la reclamación y cooperaron con la Comisión (a saber, 814 productores que representaban el 42 por ciento de la producción total del producto objeto de la investigación en las que entonces eran las Comunidades Europeas)³²⁵ constituían la rama de producción nacional. Dado el número de productores cooperantes, la Comisión utilizó el muestreo para investigar y evaluar el daño. Se seleccionó en consecuencia una muestra de 10 productores de la UE. Para los fines del análisis del daño, la Comisión examinó los indicadores de daño al nivel macroeconómico (sobre la base de datos para la totalidad de la producción de la UE)³²⁶ y al nivel microeconómico (sobre la base de datos de los productores de la UE incluidos en la muestra).³²⁷

7.129 Sobre la base de su análisis de la información que tenía ante sí, la Comisión determinó que las importaciones objeto de dumping procedentes de China causaban un daño importante a la rama de producción nacional. El análisis de la Comisión y sus conclusiones se describen más detalladamente según corresponde en otras partes del presente informe.

2. Alegaciones III.17 y III.18 - Supuestas infracciones de los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping - Aplicación de un derecho para todo el país a los productores/exportadores chinos incluidos en la muestra, y apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en su aplicación

7.130 Nos ocupamos en esta sección de nuestro informe de las alegaciones de China de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en la investigación inicial al no calcular márgenes de dumping individuales y no imponer derechos individuales a los exportadores chinos.

³²⁵ Se calculó que el producto similar era producido por más de 8.000 productores.

³²⁶ Al nivel macroeconómico, los indicadores de daño incluían la producción, la capacidad de producción, la capacidad de utilización, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el empleo, la productividad, el crecimiento, la magnitud de los márgenes de dumping y la recuperación de los efectos del dumping anterior o de las subvenciones.

³²⁷ Al nivel microeconómico, los indicadores de daño incluían las acciones, los precios de venta, los flujos de caja, la rentabilidad, la renta de las inversiones, la capacidad de obtener capital, las inversiones y los salarios.

a) Argumentos de las partes

i) *China*

7.131 China alega que, al no calcular márgenes de dumping individuales y no imponer derechos individuales a los exportadores chinos en la investigación inicial, la Unión Europea infringió los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por las mismas razones que China había afirmado que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base era incompatible "en sí mismo" con el Acuerdo Antidumping.³²⁸

7.132 China afirma que aunque 140 productores/exportadores chinos solicitaron trato individual, sólo se concedió ese trato a uno de ellos. Se asignó a todos los demás productores chinos, incluidos aquellos cuyas solicitudes de trato individual fueron denegadas, un derecho para todo el país, que China alega que era en algunos casos superior a lo que habría sido un margen de dumping calculado en forma individual. China aduce que pese a que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece la norma de que deben calcularse márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, se denegó ese derecho a los exportadores chinos de que se tenía conocimiento que solicitaron márgenes de dumping individuales. China reconoce que se denegó a los exportadores chinos el trato individual en razón de que no satisfacían los criterios para ese trato de la Unión Europea.³²⁹

7.133 Además, China señala que la Comisión utilizó el muestreo para hacer su determinación de dumping, y estaba así sujeta al párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Cuatro empresas solicitaron un examen individual de conformidad con el artículo 17 del Reglamento antidumping de base, pero la Unión Europea denegó esas solicitudes. China afirma por tanto que la Unión Europea no realizó los exámenes individuales requeridos en el párrafo 10.2 del artículo 6. China afirma que "el número de exportadores y productores [no era] tan grande que los exámenes individuales [habrían sido] excesivamente gravosos" y que la explicación de la Unión Europea, relativa al número de solicitudes de trato de economía de mercado recibidas y al tamaño de la muestra, no justifica la conclusión de que habría sido excesivamente gravoso examinar las cuatro solicitudes de examen individual. China sostiene que ni siquiera se examinaron la mayoría de las 140 solicitudes de trato de economía de mercado recibidas. Además, afirma que el "supuesto agotamiento de la capacidad administrativa con respecto a *un* aspecto de la investigación no debería facultar a la Unión Europea para aducir que no tenía capacidad para examinar *ninguna* de las solicitudes de examen individual -o una fracción extremadamente pequeña de las solicitudes de trato de economía de mercado- que constituyen aspectos completamente distintos de la investigación".³³⁰ En respuesta al argumento de la Unión Europea de que China no proporcionó pruebas de que la Comisión tenía la capacidad para examinar individualmente las cuatro empresas, China afirma que las autoridades investigadoras tienen un cierto margen de discreción en la asignación de recursos, siempre que se aseguren de que se dispone de recursos "suficientes para completar *cada aspecto* de la investigación", conforme lo requerido por el Acuerdo Antidumping. China sostiene que "demostró *prima facie* que la Unión Europea podía examinar otros cuatro productores en este caso" y afirma que se traspasó en consecuencia a la Unión Europea la carga de demostrar lo contrario. China aduce que dada la naturaleza de la información requerida, no cabía esperar que China proporcionara esas pruebas.³³¹

³²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1039, 1040, 1051 y 1052.

³²⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1039, 1041 y 1042.

³³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1044-1047 y 1049.

³³¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1278 y 1516 (la referencia cruzada correcta no remite a sección 4.2.1.6 de la segunda comunicación escrita de China sino a la sección 4.1.2.6).

7.134 En relación con las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, China incorpora sus argumentos en relación con sus alegaciones con respecto a las medidas "en sí mismas". China afirma que la "cuantía apropiada" del párrafo 2 del artículo 9 sólo podía referirse a las determinadas sobre la base de exámenes individuales, y que dado que sólo se dio ese trato a una empresa, la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 9 al no percibir derechos antidumping en la cuantía apropiada de todas las demás empresas, a las que se impuso en cambio un derecho para todo el país. Además, China afirma que la Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 9 al aplicar un derecho antidumping basado en una tasa para todo el país y percibir en consecuencia derechos en cuantías que excedían los márgenes de dumping individuales.³³²

ii) *Unión Europea*

7.135 Con respecto a las alegaciones de China relativas a la denegación de márgenes de dumping y derechos individuales como resultado de la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en la investigación inicial, la Unión Europea considera que ha demostrado que el apartado 5 del artículo 9 es "en sí mismo" compatible con los acuerdos abarcados, y afirma que el Grupo Especial debe también rechazar la alegación de China sobre las medidas "en su aplicación" a este respecto.³³³

7.136 La Unión Europea recuerda que las solicitudes de trato de economía de mercado y de trato individual de todas las empresas chinas que solicitaron ese trato se denegaron sobre la base de que no satisfacían los criterios establecidos en el apartado 7 del artículo 2 y el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.³³⁴ Dado que la alegación de China se basa en el supuesto de que la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el Acuerdo Antidumping en todos los casos, la Unión Europea recuerda sus argumentos en relación con las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" de China y afirma que el Grupo Especial debe rechazar también la alegación de China en el contexto específico de la investigación inicial de que se trata.³³⁵

7.137 La Unión Europea dice que no entiende las alegaciones de China al amparo de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.³³⁶ Afirma que el derecho antidumping impuesto en este caso se basaba en el margen de daño constatado para China y no en el margen de dumping. Así pues, la Unión Europea alega que, dado que el margen de dumping para todo el país no constituyó la base para la imposición de los derechos antidumping, las alegaciones de China son irrelevantes.³³⁷

7.138 Con respecto a los argumentos de China relativos a que no se concedieron exámenes individuales a los cuatro productores chinos que lo solicitaron de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base, la Unión Europea señala que explicó las razones por las cuales el examen individual no era posible. A este respecto, la Unión Europea afirma que el tamaño "sin precedentes" de la muestra, que fue mayor que lo propuesto inicialmente como resultado de conversaciones con las autoridades chinas, impuso una pesada carga a la Unión Europea para completar oportunamente la investigación, y en estas circunstancias, el examen individual de los cuatro productores chinos en cuestión no fue posible. La Unión Europea sostiene que China no ha proporcionado pruebas de que la Comisión tenía capacidad para examinar individualmente estas

³³² Primera comunicación escrita de China, párrafos 1051 y 1052. Véanse los párrafos 7.67-7.75 *supra*.

³³³ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 443.

³³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 846.

³³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 851.

³³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 852.

³³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 852. La Unión Europea aduce que, en todo caso, el margen de dumping para todo el país se estableció debidamente. *Ibid.*

cuatro empresas sin afectar la finalización oportuna de la investigación.³³⁸ La Unión Europea afirma que, siempre que se respeten las obligaciones del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras están en libertad de asignar recursos y esfuerzos como consideren conveniente, en particular cuando el propio Acuerdo Antidumping tiene en cuenta la posibilidad de no hacer algo que sería gravoso e impediría concluir oportunamente la investigación, como se hace en el párrafo 10.2 del artículo 6. Además, la Unión Europea afirma que no es evidente que los hechos apoyen la opinión de China de que la Comisión había asignado ciertos recursos al examen de los formularios de solicitud de trato de economía de mercado y de trato individual y que podía haber reasignado esos recursos para otorgar los exámenes individuales solicitados a los cuatro productores chinos en cuestión.³³⁹

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.139 Como explicamos en nuestras constataciones anteriores sobre las alegaciones de China con respecto a las medidas "en sí mismas", hemos llegado a la conclusión de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible en sí mismo con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.³⁴⁰ China alega también que la aplicación por la Unión Europea del Reglamento antidumping de base en la investigación inicial infringía los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.140 Observamos en primer término que China hace dos alegaciones, III.17 y III.18, la primera de las cuales alega infracciones de los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al aplicar un derecho para todo el país a los productores/exportadores de China incluidos en la muestra, y la segunda alega infracciones de los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al aplicar condiciones adicionales, a saber, las contenidas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, para denegar márgenes de dumping individuales a los exportadores de China que cooperaron. Sin embargo, China presenta las dos alegaciones juntas, sin distinción. Además, la Unión Europea no presenta ningún argumento con respecto a la afirmación de China relativa a la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en la investigación inicial excepto para afirmar que, dado que la medida no es incompatible en sí misma, no era incompatible con el Acuerdo Antidumping en su aplicación en este caso. Esta falta de precisión ha hecho más difícil nuestra tarea de evaluar estas alegaciones. No obstante, en la medida en que lo que aduce China es simplemente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en su forma aplicada en la investigación inicial sobre el calzado era incompatible con las disposiciones citadas del Acuerdo Antidumping, recordamos que hemos constatado que esta disposición del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en sí misma. En consecuencia, nos resulta difícil imaginar de qué manera su aplicación en ésta o en cualquier otra investigación podría considerarse compatible con esas disposiciones. Concluimos por lo tanto que la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en la investigación inicial sobre el calzado es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación de China de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en sí mismo, y consideramos

³³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 572-574 y 853.

³³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 576 y 577. La Unión Europea afirma que China no presentó argumentos adicionales con respecto a este aspecto de su alegación en su segunda comunicación escrita. Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, nota 19.

³⁴⁰ Véanse los párrafos 7.87-7.92 *supra*.

apropiado hacerlo también en el contexto de su forma aplicada; no hacemos por eso ninguna constatación con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 3 del artículo 9.³⁴¹

7.141 Pasamos ahora a los aspectos restantes de estas alegaciones, al amparo del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que dispone lo siguiente:

"En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias."

7.142 No nos resulta enteramente claro si China afirma que la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en la investigación inicial sobre el calzado es incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping o si afirma que la Unión Europea infringió esa disposición directamente. En la medida en que China hace la primera alegación, ya hemos concluido, como se analizó anteriormente, que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible en sí mismo con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. No vemos de qué manera una constatación de infracción del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base contribuiría a la resolución de esta diferencia o ayudaría a la aplicación. Consideramos por eso apropiado abstenernos de hacer ninguna constatación con respecto a una alegación de que la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en la investigación inicial sobre el calzado es incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que China hace esa alegación.

7.143 En la medida en que China afirma que la Unión Europea infringió el párrafo 10.2 del artículo 6 directamente al no examinar los cuatro productores chinos que solicitaron exámenes individuales al amparo del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base, pasamos ahora a examinar esa alegación. En lo que respecta a los hechos pertinentes, recordamos que aproximadamente 140 productores/exportadores solicitaron el trato de economía de mercado y el trato individual. No se discute que la Comisión no examinó todas esas solicitudes.³⁴² En cambio, la Comisión seleccionó primero una muestra de productores/exportadores chinos para los fines de su examen del dumping y sólo revisó las solicitudes de trato de economía de mercado y de trato individual de los 13 productores chinos incluidos en la muestra.³⁴³ El Reglamento definitivo establece

³⁴¹ Observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* llegó a las mismas conclusiones esencialmente por las mismas razones. Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.149. A diferencia de ese caso, China no ha hecho una alegación con respecto a las medidas "en su aplicación" al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en esta diferencia.

³⁴² La Unión Europea no indica específicamente el número de empresas que presentaron solicitudes de trato de economía de mercado y trato individual, pero dice que 163 empresas "proporcionaron la información solicitada dentro del plazo" y que 154 de esas empresas tenían exportaciones a la Unión Europea durante el período pertinente. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 540. Véase también el Reglamento provisional, *China - Prueba documental 4*, considerandos 66 a 90 y el Reglamento definitivo, *China - Prueba documental 3*, considerandos 60-69. El hecho de que la Unión Europea no se haya ocupado de todas las solicitudes de trato de economía de mercado es objeto de alegaciones separadas de China, que se tratan en los párrafos 7.167-7.205 de nuestro informe.

³⁴³ Reglamento definitivo, *China - Prueba documental 3*, considerandos 70 y 71. Un productor/exportador chino incluido en la muestra no contestó el cuestionario sobre el trato de economía de

que "[n]o hay razón que impida utilizar también el método de muestreo en una situación en la que el gran número de empresas implicadas incluye un número elevado de empresas que solicitan el trato de economía de mercado/trato individual" y que "[e]n vista del número sin precedentes de solicitudes de trato de economía de mercado recibidas, no fue posible evaluar cada solicitud [de trato de economía de mercado/trato individual] individualmente".³⁴⁴ Inicialmente, se rechazaron todas las solicitudes pero finalmente la Comisión concluyó que una empresa China, Golden Step, satisfacía las condiciones para recibir el trato de economía de mercado, y se determinó un margen de dumping individual para Golden Step.³⁴⁵ Con la excepción de Golden Step, la Comisión no calculó márgenes de dumping individuales para los productores/exportadores chinos, y calculó en cambio un margen de dumping único para todo el país. Sin embargo, la Unión Europea impuso finalmente un derecho inferior, en lugar de un derecho equivalente al margen de dumping.³⁴⁶

7.144 Además de las solicitudes de trato de economía de mercado y de trato individual, cuatro productores o exportadores chinos solicitaron un examen individual de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base, que es la disposición legislativa de la Unión Europea que corresponde al párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Reglamento provisional establece que "no se podía realizar un examen individual de los productores/exportadores de la República Popular de China [...] porque habría sido excesivamente gravoso y habría impedido terminar la investigación a su debido tiempo".³⁴⁷

7.145 China afirma que el número de solicitudes de trato de economía de mercado no es pertinente con respecto a la carga de examinar las cuatro solicitudes de examen individual, y que el agotamiento de su capacidad administrativa con respecto a un aspecto de la investigación no facultaba a la Unión Europea para alegar que no tenía capacidad para examinar ninguna solicitud de examen individual. China afirma que la Unión Europea debía haber considerado la viabilidad administrativa de reconsiderar las solicitudes de examen individual y si lo hubiera hecho casi seguramente habría revisado todas ellas en vista del pequeño número recibido.³⁴⁸

7.146 Nos dejan algo perplejos los argumentos de China a este respecto. El Reglamento provisional y el Reglamento definitivo indican claramente que la Comisión examinó en efecto las cuatro solicitudes de examen individual recibidas y concluyó que no podía otorgarse el examen individual porque ello habría resultado excesivamente gravoso y hubiera impedido concluir oportunamente la investigación. Estos son precisamente los criterios establecidos en el párrafo 10.2 del artículo 6 que puede citar una autoridad investigadora a fin de justificar su decisión de no conceder las solicitudes de examen individual. En la medida en que China aduce que no habría sido de hecho excesivamente gravoso y que la Comisión podía y debía haber asignado sus recursos disponibles de manera que le permitiera realizar los exámenes individuales solicitados, rechazamos el argumento de China. Incluso suponiendo que China tiene razón y que la Comisión tenía recursos suficientes y/o podía haber asignado sus recursos disponibles de manera diferente, consideramos que habría sido enteramente inapropiado de nuestra parte interferir de esta manera en la realización por una autoridad investigadora de sus investigaciones antidumping.

mercado y en consecuencia sólo 12 solicitudes, las de los restantes productores/exportadores de China incluidos en la muestra fueron realmente examinadas por la Comisión. Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 67.

³⁴⁴ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 61 y 64.

³⁴⁵ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 72.

³⁴⁶ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 311.

³⁴⁷ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 64. El Reglamento definitivo establece que "[l]as observaciones presentadas posteriormente por productores/exportadores no incluidos en la muestra no se examinaron porque, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, ello hubiera resultado excesivamente gravoso y hubiera impedido concluir oportunamente la investigación". Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 65.

³⁴⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1046-1048.

7.147 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en la investigación inicial sobre el calzado era incompatible con las obligaciones de la Unión Europea en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y no hacemos por lo tanto ninguna constatación. Por último, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. Alegación II.11 - Supuesta infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

7.148 Nos ocupamos en esta sección de nuestro informe de la alegación de China en el sentido de que las determinaciones de la Unión Europea sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño en la reconsideración por expiración eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y la afirmación de la Unión Europea de que la alegación de China de infracción del párrafo 3 del artículo 11 no se presentó debidamente al Grupo Especial.

a) Argumentos de las partes

i) *China*

7.149 China aduce que la constatación de la Unión Europea de probabilidad de continuación del dumping y del daño se basa en una constatación de dumping y de daño durante el período de investigación de la reconsideración y que esa constatación era incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. China alega que, en consecuencia, la constatación de la Unión Europea de probabilidad de continuación del dumping y del daño es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. China afirma que el párrafo 3 del artículo 11 requiere "conclusiones razonadas y adecuadas" basadas en un "examen riguroso" y apoyadas por "pruebas positivas" y una "base fáctica suficiente".³⁴⁹ China sostiene que el fundamento jurídico de su alegación es el párrafo 3 del artículo 11 y que el Grupo Especial debería rechazar la caracterización por la Unión Europea de esta alegación como puramente consiguiente.³⁵⁰

ii) *Unión Europea*

7.150 La Unión Europea afirma que la alegación de China al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es "puramente" una alegación consiguiente, que depende enteramente de las incompatibilidades aducidas con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.³⁵¹ La Unión Europea aduce que China sólo invoca una infracción consiguiente del párrafo 3 del artículo 11 después de sus alegaciones de infracción independiente de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la reconsideración por expiración y que la única prueba y el único argumento presentados por China en apoyo de su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una referencia a sus argumentos con respecto a sus alegaciones al amparo de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.³⁵² La Unión Europea reitera que el Reglamento de reconsideración es un reglamento adoptado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y

³⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 811-813.

³⁵⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1207.

³⁵¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 495.

³⁵² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 240-244, 495 y 496.

como tal está sujeto a las disciplinas, fundamentalmente, del párrafo 3 del artículo 11, y no del artículo 3.³⁵³

7.151 La Unión Europea aduce que al presentar su alegación de esa manera, China "desvirtúa por completo el párrafo 3 del artículo 11". En opinión de la Unión Europea, esta forma de presentar las alegaciones de China anula el significado del párrafo 3 del artículo 11, dado que, en el contexto del daño, reemplaza las disciplinas sustantivas del párrafo 3 del artículo 11 con las disciplinas del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea afirma que "China obliga efectivamente al Grupo Especial a hacer caso omiso del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la consideración de todas las determinaciones relacionadas con el daño en el Reglamento [de reconsideración]" y considera que esta "manera errónea" de plantear alegaciones es "completamente insatisfactoria". La Unión Europea concluye que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de China de una infracción consiguiente del párrafo 3 del artículo 11.³⁵⁴

7.152 Según la Unión Europea, el párrafo 3 del artículo 11 es el punto de partida del análisis jurídico de las reconsideraciones por expiración y no una simple consecuencia de ese análisis en virtud de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.³⁵⁵ Así pues, la Unión Europea rechaza el parecer de que puede encontrarse una infracción del párrafo 3 del artículo 11 como consecuencia automática de una infracción del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁵⁶ La Unión Europea afirma que China opina que, a fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, un Miembro debe cumplir lo dispuesto en el artículo 3 y/o el artículo 2. Sin embargo, en opinión de la Unión Europea, la alegación de China se basa en el supuesto jurídicamente erróneo de que una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es una consecuencia automática de una infracción del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁵⁷ En opinión de la Unión Europea, la posición de China crea confusión al hacer muy poca distinción entre el fundamento jurídico de su impugnación del Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo.³⁵⁸

b) Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.153 Recordamos que la medida en cuestión en esta alegación es el Reglamento de reconsideración, que fue resultado de una reconsideración por expiración realizada por la Unión Europea de acuerdo con su legislación interna en aplicación del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Las partes no cuestionan que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se ocupa específicamente de esas reconsideraciones. Dado que la alegación de China se refiere a supuestas infracciones en el análisis y la determinación de la Unión Europea en la reconsideración por expiración conforme a lo notificado en el Reglamento de reconsideración, consideramos apropiado empezar nuestro análisis examinando la disposición más directamente pertinente del Acuerdo Antidumping, el párrafo 3 del artículo 11, que dispone:

"No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su

³⁵³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 240.

³⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 242, 244 y 497-499.

³⁵⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 244.

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 495 y 496; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 153; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 91; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafos 27, 29 y 30. La Unión Europea adopta el mismo parecer con respecto al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y aduce que no puede encontrarse una infracción del párrafo 3 del artículo 11 simplemente como consecuencia automática de una infracción del artículo 2.

³⁵⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 163 y 164.

³⁵⁸ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 16.

imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

7.154 En la primera comunicación escrita de China, sus argumentos en apoyo de su alegación de incumplimiento del párrafo 3 del artículo 11 se exponen en su totalidad, después de citar el texto de la disposición, en los tres párrafos siguientes:

"China afirma que las secciones 5.2, 5.3 y 5.4 de esta comunicación demuestran las infracciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* por la Unión Europea. Sobre la base de esas infracciones, China considera que, en consecuencia, la prórroga de las medidas en este caso es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, sostuvo que el uso de los términos 'determinen' y 'examen' en el texto del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* requiere una '*conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis*' por parte de una autoridad investigadora. Además, una determinación en una reconsideración por expiración con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 debe hacerse sobre la base de un '*análisis riguroso*' que lleve a '*conclusiones razonadas y adecuadas*' y apoyarse en '*pruebas positivas*' y una '*base fáctica suficiente*'. Por otra parte, en ese caso, el Órgano de Apelación explicó que '*si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2*'. Añadió que '*[e]n caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*'. En esas circunstancias, '*la determinación de probabilidad [de dumping] [...] no podría constituir una base adecuada para la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11*'.

Conforme se expuso en el contexto de las Alegaciones II.1 a II.5 y II.13, la constatación de la Unión Europea de probabilidad de que continuaran el dumping y el daño en ausencia de la medida, en el sentido del párrafo 3 del artículo 11, se basa en una constatación de dumping y de daño durante el período de investigación de la reconsideración. Esta última evaluación, según lo demostrado por China, se basa en una infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo*

Antidumping. Se desprende de esto que la prórroga de la medida en este caso infringe lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.³⁵⁹

7.155 Consideramos que la alegación de China de incumplimiento del párrafo 3 del artículo 11 "como consecuencia" de las infracciones aducidas de los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 sugiere que no se cuestionan las prescripciones sustantivas del párrafo 3 del artículo 11, y es evidente que China no ha formulado ningún argumento independiente en apoyo de su alegación de incumplimiento de ese párrafo.³⁶⁰ Sin embargo, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que la formulación de la alegación de China al amparo del párrafo 3 del artículo 11 de esta manera exige que la rechacemos.

7.156 Es evidente que la reconsideración por expiración y el análisis y la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño son elementos esenciales de la alegación de China. Además, China se refiere específicamente a decisiones del Órgano de Apelación que establecen que una determinación en virtud del párrafo 3 del artículo 11 debe hacerse sobre la base de un "análisis riguroso" que lleve a "conclusiones razonadas y adecuadas" apoyadas en "pruebas positivas" y en "una base fáctica suficiente". Pese a que la alegación de China al amparo del párrafo 3 del artículo 11 se basa en una interpretación particular de la relación entre el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, no consideramos que ello justifique que concluyamos desde el primer momento que esa alegación debe rechazarse por no haber sido presentada debidamente. Consideramos en cambio más apropiado hacer un examen sustantivo de la alegación de China. En consecuencia, pese al modo en que China ha presentado su alegación de incumplimiento del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia del incumplimiento alegado de otras disposiciones de ese Acuerdo, consideramos que China ha presentado una alegación de incumplimiento del párrafo 3 del artículo 11 y nos ocuparemos a continuación de esa alegación.

7.157 Antes de hacerlo, observamos que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ningún método específico para las autoridades investigadoras ni factores particulares que esas autoridades deban tener en cuenta al hacer una determinación de probabilidad de la continuación o la repetición del dumping y del daño en una reconsideración por expiración³⁶¹. China no alega otra cosa. Es también evidente que no hay ninguna obligación de calcular ni de basarse en los márgenes de dumping al hacer una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping.³⁶² De manera análoga, no hay tampoco ninguna obligación de hacer una determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño.³⁶³ Nos parece así evidente que los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping no son directamente aplicables a la determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, y en

³⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 811-813 (no se reproducen las notas de pie de página, las cursivas figuran en el original).

³⁶⁰ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 *supra*. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

³⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión") WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafos 124 y 149; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina") WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, párrafo 105.

³⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

³⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 106 y 107.

consecuencia a una consideración por un grupo especial de una infracción alegada del párrafo 3 del artículo 11. Nuestra posición a este respecto no se altera tampoco por el hecho de que una autoridad investigadora decida hacer una determinación de dumping o de daño en el contexto de una determinada reconsideración por expiración. Así pues, examinaremos las determinaciones de la Unión Europea en la reconsideración por expiración de que se trata aquí a fin de hacer una constatación de si China ha demostrado que esas determinaciones son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y no a fin de constatar si son incompatibles con los artículos 2 y/o 3 *per se*.

7.158 Sin embargo, esto no significa que las disposiciones sustantivas de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping no sean pertinentes para nuestra consideración de si ha habido infracción del párrafo 3 del artículo 11. Recordamos que una determinación al amparo del párrafo 3 del artículo 11 debe basarse en pruebas positivas, tener una base fáctica suficiente, incluir un examen riguroso y apoyarse en conclusiones razonadas y adecuadas. En nuestra opinión, es muy posible que las disposiciones sustantivas de los artículos 2 y 3 sean pertinentes para un análisis con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, a fin de que una autoridad investigadora pueda llegar a "conclusiones razonadas" sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño. Volveremos a ocuparnos de esta cuestión en el contexto de nuestra consideración de las alegaciones de China relativas a los aspectos concernientes al dumping y al daño de la reconsideración por expiración.³⁶⁴

4. Alegaciones II.1, II.13, III.1, III.2, III.3, III.4, III.15 y III.20 - Dumping

7.159 En esta sección de nuestro informe abordamos las alegaciones de China sobre los aspectos relativos al dumping tanto del Reglamento de reconsideración como del Reglamento definitivo.

a) Examen de las supuestas infracciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el contexto del Reglamento de reconsideración

7.160 Antes de ocuparnos de las alegaciones específicas de China relativas al dumping, describiremos el enfoque que hemos adoptado para examinar sus alegaciones de infracción del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto al Reglamento de reconsideración y del párrafo 3 del artículo 11 en el contexto de los aspectos de la reconsideración por expiración relativos al dumping.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.161 China afirma que la Unión Europea se valió de márgenes de dumping calculados para el período de investigación a efectos de la reconsideración en su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y alega que esos márgenes se calcularon de forma incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China sostiene que los márgenes de dumping en que se basa una reconsideración por expiración deben ser compatibles con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y recurre a este respecto a anteriores resoluciones de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación. China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, puesto que su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping se basa en un cálculo de los márgenes de dumping incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, China argumenta que, a

³⁶⁴ Véanse los párrafos 7.163-7.166, 7.266, 7.287, 7.329-7.340, 7.391, 7.432 y 7.517 *infra*.

este respecto, en el Reglamento de reconsideración no figuran "conclusiones razonadas y adecuadas" basadas en "pruebas positivas".³⁶⁵

b. Unión Europea

7.162 La Unión Europea no niega la afirmación de China de que los márgenes de dumping se calcularon a los efectos de la reconsideración por expiración, ni está en desacuerdo con la opinión de China de que cabe constatar la incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping basada en un margen de dumping calculado de forma incompatible con el artículo 2.³⁶⁶ Sin embargo, la Unión Europea sí niega las alegaciones de China de que el cálculo de los márgenes de dumping en la reconsideración por expiración infringió el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁶⁷

ii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.163 Como se ha señalado más arriba, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping "no prescribe ningún método específico que las autoridades investigadoras deban utilizar al formular una determinación de la probabilidad en un examen por extinción" y, en particular, no obliga a la autoridad investigadora a calcular los márgenes de dumping o basarse en ellos cuando formula una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.³⁶⁸ No obstante, las autoridades investigadoras no gozan de facultades discrecionales ilimitadas en la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente con respecto a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el marco del párrafo 3 del artículo 11:

"Las palabras 'examen' y 'determinen' en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis. Habida cuenta de la utilización de la palabra '*likely*' ('probable') en el párrafo 3 del artículo 11, sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería probable si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil. ...

Por consiguiente, aunque las normas aplicables a los exámenes por extinción pueden no ser idénticas en todos los aspectos a las aplicables a las investigaciones iniciales, es evidente que los redactores del Acuerdo Antidumping tuvieron la intención de que los exámenes por extinción incluyan plenas oportunidades para que todas las partes interesadas defiendan sus intereses, y el derecho a recibir aviso del procedimiento y las razones de la determinación."³⁶⁹

³⁶⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1212 y 1213.

³⁶⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 157-159.

³⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 223 y 238.

³⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, nota 418; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 149.

³⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 111 y 112. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 180.

En aquel asunto, el Órgano de Apelación analizaba un examen administrativo realizado a tenor de las leyes estadounidenses en el que la autoridad investigadora se había basado en márgenes de dumping calculados previamente para concluir que existía la probabilidad de continuación o repetición del dumping. El Órgano de Apelación dejó claro que a su juicio:

"el párrafo 3 del artículo 11 [no] impon[e] ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. **No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2.** No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping. En la examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC decidió basar su determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".³⁷⁰

El Órgano de Apelación continuó afirmando que:

"[e]n caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad. Por consiguiente, la **compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 de la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos afecta a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la determinación de probabilidad del USDOC** en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. ... Si estos márgenes se calcularon efectivamente utilizando una metodología que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 ... entonces la determinación de probabilidad formulada por el USDOC no podría constituir una base adecuada para la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11".³⁷¹

7.164 Posteriormente, en el asunto Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera, el Órgano de Apelación explicó que:

"[e]l informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* no confirma la tesis de que el uso de una metodología que no está en conformidad con la OMC en el cálculo de un margen de dumping viciará, en sí mismo y por sí solo, la determinación formulada en un examen por extinción, al amparo del párrafo 3 del artículo 11. La única forma en que el uso de tal metodología haría que la determinación de la examen por extinción fuera

³⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127 (sin negritas en el original).

³⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 130 (sin negritas en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)"), WT/DS294/AB/RW y Corr.1*, adoptado el 11 de junio de 2009, párrafo 390.

incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 consiste en que la autoridad investigadora *se base* en ese margen de dumping en apoyo de su determinación de probabilidad de dumping o de daño".³⁷²

Así pues, está claro que si una autoridad investigadora, en una reconsideración por expiración, se basa en un margen de dumping calculado de forma incompatible con las normas de la OMC para determinar que es probable que el dumping continúe o se repita, esa determinación será incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.³⁷³

7.165 En el presente asunto no se cuestiona que la Comisión calculó márgenes de dumping en la reconsideración por expiración y se basó en ellos al hacer su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Si constatamos que la Comisión actuó de forma incompatible con el artículo 2 al calcular márgenes de dumping en la reconsideración por expiración y se basó en esos márgenes al hacer su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, concluiremos que China ha demostrado que se infringió el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping a ese respecto. No obstante, si constatamos que la Comisión actuó de forma incompatible con el artículo 2 al calcular márgenes de dumping en la investigación inicial, constataremos que se ha producido una infracción de la disposición del artículo 2 en cuestión.

7.166 Por consiguiente, pasamos ahora a examinar las alegaciones formuladas por China al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a los aspectos relativos al dumping de la reconsideración por expiración y de la investigación inicial.

- b) Alegaciones III.1 y III.20 - Supuestas infracciones del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, del apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China y de los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China - No examen de las solicitudes del trato de economía de mercado en la investigación inicial
- i) *Argumentos de las partes*
 - a. China

7.167 China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China y los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China al no examinar las solicitudes del trato de economía de mercado de los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron durante la investigación inicial.³⁷⁴ China afirma que las alegaciones de infracción que ha presentado al amparo de cada una de esas disposiciones son independientes entre sí.³⁷⁵

³⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México ("Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera")*, WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 181 (las cursivas figuran en el original).

³⁷³ Si bien los informes en que se basa esta opinión se referían a márgenes de dumping calculados de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no encontramos nada en el razonamiento que subyace en esta opinión que la limite únicamente a la incompatibilidad con esa disposición, y ninguna de las partes sugiere que debería estar limitada de este modo.

³⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 839 y 851.

³⁷⁵ Respuesta de China a la pregunta 87 del Grupo Especial, párrafo 510.

7.168 China afirma que, en el momento de la investigación inicial, la práctica de la Comisión con respecto a las solicitudes del trato de economía de mercado consistía en examinar por separado cada solicitud y ofrecer a cada solicitante una explicación de la decisión de conceder o denegar la condición de economía de mercado, incluso en los casos en que había un gran número de solicitantes, en los que se utilizó el muestreo para hacer la determinación de la existencia de dumping.³⁷⁶ Sin embargo, China sostiene que, en la investigación inicial en litigio en la presente diferencia, la Comisión únicamente examinó las solicitudes del trato de economía de mercado de empresas seleccionadas para la muestra de productores exportadores chinos y no examinó las solicitudes del trato de economía de mercado presentadas por los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron, a pesar de haber pedido esas solicitudes a todos los productores exportadores chinos y haber recibido oportunamente más de 140.³⁷⁷ China observa que sólo se publicaron en el Reglamento provisional los resultados de las solicitudes del trato de economía de mercado de los exportadores chinos incluidos en la muestra y afirma que las empresas no incluidas en la muestra protestaron por no haber recibido información sobre los resultados de sus solicitudes.³⁷⁸

7.169 China observa que, de conformidad con el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, un Miembro de la OMC importador sólo podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado.³⁷⁹ China afirma que el apartado a) ii) de la sección 15 exige un examen individualizado de todas las solicitudes del trato de economía de mercado presentadas antes de recurrir a una metodología alternativa que no se base en una comparación estricta con los precios o los costos internos en China, y que al no cumplir esta prescripción, la Unión Europea infringió el apartado a) ii) de la sección 15.³⁸⁰

7.170 Además, China afirma que los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China exigen a los Miembros de la OMC importadores que "proporcione[n] a los productores y exportadores chinos plena oportunidad de defender sus intereses en cada caso concreto" y que "proporcione[n] fundamentos suficientemente detallados de sus determinaciones preliminares y definitivas en cada caso concreto".³⁸¹ China mantiene que la Unión Europea incumplió estas obligaciones al no divulgar el examen de las solicitudes del trato de economía de mercado de los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron.³⁸² China sostiene que la utilización de la palabra "cumplirían" en el párrafo 151 muestra que este párrafo es vinculante para los Miembros de la OMC.³⁸³ China mantiene que, si bien en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China únicamente se enumeran los párrafos de ese informe en los que figuran compromisos contraídos por China, esto no significa

³⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 840. China cita un caso sometido al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (caso T-255/01) y tres investigaciones antidumping anteriores realizadas por la Comisión (Reglamentos N^{os} 1487/2005, 1212/2005 y 1095/2005 del Consejo) para demostrar cuál era la práctica de la Unión Europea a este respecto. El denominado "análisis de despacho" que describe China incluye una evaluación del fundamento de cada solicitud, pero no una verificación *in situ*, la divulgación de la aceptación o el rechazo de la solicitud ni la oportunidad de presentar observaciones. Primera comunicación escrita de China, párrafo 840.

³⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 839, 841 y 844.

³⁷⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 846, 847 y 849, donde se cita el Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 61-69.

³⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 854 y 855.

³⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 857; respuesta de China a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 526; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1243.

³⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 858, donde se citan los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

³⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafos 859, 861 y 862.

³⁸³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1255.

que en otros párrafos de dicho informe no se establezcan obligaciones vinculantes de los Miembros de la OMC.³⁸⁴ A juicio de China, confirma esto el hecho de que en el párrafo 14 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se hace referencia a los "debates ... y los compromisos [que] figuran en los párrafos 15-342 *infra* y en el proyecto de Protocolo de Adhesión ('proyecto de Protocolo'), incluidos los anexos".³⁸⁵ Por último, China argumenta que en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China también figuran otras obligaciones de los Miembros de la OMC, como la aplicación de salvaguardias sobre productos específicos de los párrafos 246 a 250, que no están incluidas en el párrafo 342.³⁸⁶ China observa que el párrafo 246 prevé expresamente que "los Miembros de la OMC cumplirían" las disposiciones del Protocolo de Adhesión de China y "las siguientes" que, según China, son las disposiciones del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, lo que confirma que los Miembros de la OMC aceptaron compromisos en virtud tanto del Protocolo de Adhesión de China como del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.³⁸⁷

7.171 China señala que el apartado e) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping contienen textos similares, en particular la referencia a "[la] plena oportunidad de defender sus intereses". En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, China sostiene que el primero debería considerarse una aplicación del derecho fundamental a las debidas garantías procesales que figura en el segundo en la determinación prevista en el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China.³⁸⁸ También sostiene que en el apartado f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, los Miembros de la OMC concedieron a China derechos adicionales a los que figuran en el párrafo 2.2 del artículo 12 y en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁸⁹

7.172 China argumenta que, a pesar del número de solicitudes del trato de economía de mercado y del hecho de que la Unión Europea decidió utilizar el muestreo a los efectos de su determinación de la existencia de dumping, no se puede utilizar el muestreo para determinar si los productores sometidos a investigación operan en condiciones de economía de mercado.³⁹⁰ Además, China argumenta que incluso si se pudiera utilizar el muestreo, la muestra que utilizó la Comisión no se seleccionó a los efectos de la determinación relativa al trato de economía de mercado, sino a los de la determinación de la existencia de dumping. Según China, los criterios utilizados en la selección de la muestra para determinar la existencia de dumping no garantizan que la muestra seleccionada sea representativa a los efectos de la determinación relativa al trato de economía de mercado.³⁹¹ China observa que la Comisión no había previsto un procedimiento de muestreo específico a los efectos del examen de las solicitudes del trato de economía de mercado.³⁹²

³⁸⁴ Respuesta de China a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafos 503-505; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1254.

³⁸⁵ Respuesta de China a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 506. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 1256 y 1257.

³⁸⁶ Respuesta de China a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 508.

³⁸⁷ Respuesta de China a la pregunta 86 del Grupo Especial, párrafo 509; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1258 y 1259.

³⁸⁸ Respuesta de China a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 516 y 517; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1260 y 1261. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 860, donde se señalan las similitudes entre el apartado e) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

³⁸⁹ Respuesta de China a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 518.

³⁹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 867. Véase también la declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 25.

³⁹¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1241 y 1242.

³⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 872.

7.173 China también alega que la Unión Europea infringió el criterio de comparación equitativa prescrito en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al exigir a los productores chinos que completaran sus solicitudes del trato de economía de mercado en un plazo breve y no examinar después la información presentada.³⁹³ Por último, refiriéndose a sus argumentos con respecto a las supuestas infracciones del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cometidas por la Unión Europea al no realizar un examen individual de cada una de las cuatro empresas chinas que lo solicitaron³⁹⁴, China alega que, puesto que la Unión Europea no examinó las solicitudes del trato de economía de mercado de esas cuatro empresas y, consiguientemente, no les concedió este trato, dichas empresas fueron excluidas por defecto del examen individual que exige el párrafo 10.2 del artículo 6, en la medida en que la Unión Europea requiere que se obtenga el trato de economía de mercado para tener derecho al trato individual.³⁹⁵

b. Unión Europea

7.174 La Unión Europea argumenta que no es obligatorio examinar las solicitudes del trato de economía de mercado de los productores exportadores que no están incluidos en la muestra elegida para la determinación de la existencia de dumping y que no cumplen los requisitos para tener derecho a un examen individual.³⁹⁶ La Unión Europea sostiene que la selección de la muestra para la determinación de la existencia de dumping era compatible con el párrafo 10 y el párrafo 10.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.³⁹⁷ Mantiene que la determinación relativa al trato de economía de mercado tiene lugar en el contexto de la determinación de la existencia de dumping y que, cuando se recurre al muestreo y no es posible realizar un examen individual, la determinación relativa al trato de economía de mercado se lleva a cabo satisfactoriamente sobre la base del examen de las empresas incluidas en la muestra.³⁹⁸

7.175 La Unión Europea sostiene que en el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no se trata la cuestión del muestreo, y que esta disposición no interfiere con la posibilidad de recurrir al muestreo de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.³⁹⁹ Por último, a pesar de la afirmación de China de que sus alegaciones son independientes entre sí, la Unión Europea considera que no es necesario que el Grupo Especial examine las alegaciones formuladas por China al amparo del Acuerdo Antidumping si constata que el apartado a) ii) de la sección 15 no exige a las autoridades investigadoras que examinen por separado cada una de las solicitudes del trato de economía de mercado.⁴⁰⁰

7.176 La Unión Europea afirma que el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo no establece ningún compromiso de los Miembros de la OMC. Observa que el Protocolo de Adhesión de China forma parte integrante de los Acuerdos de la OMC y que el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China incorpora los compromisos contraídos en él por China al Protocolo de Adhesión de este país. Sin embargo, la Unión Europea señala que el párrafo 151 del

³⁹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 875. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 1273 y 1274.

³⁹⁴ Véanse los párrafos 7.131-7.134 *supra*.

³⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 876 y 877.

³⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 551; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 211.

³⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 552. La Unión Europea afirma que China no niega que la utilización del muestreo en la investigación inicial estuviera justificada. *Ibid.* China afirma que si bien no ha planteado ninguna alegación a este respecto, esto no significa que esté de acuerdo en que el muestreo estuviera justificado. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1228.

³⁹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 554. A este respecto, la Unión Europea observa que las autoridades chinas aceptaron la muestra seleccionada.

³⁹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 558.

⁴⁰⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 214.

informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no se menciona en el párrafo 342 de ese informe. Por consiguiente, la Unión Europea mantiene que no cabe interpretar que el párrafo 151 crea obligaciones para ningún Miembro de la OMC.⁴⁰¹

7.177 La Unión Europea argumenta que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no reglamenta el muestreo ni la forma en que se debería establecer el valor normal en el caso de importaciones procedentes de China. Afirma que China no ha establecido una presunción *prima facie* con respecto a esta disposición. Por último, la Unión Europea entiende que China presenta dos argumentos relativos al párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El primero tiene que ver con el hecho de que no se realizara un examen individual de las cuatro empresas que habían solicitado dicho examen de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base. La Unión Europea argumenta que tanto en el Reglamento provisional como en el Reglamento definitivo se explicaban los motivos por los que no se podía conceder un examen individual a esas cuatro empresas. El segundo argumento se refiere al hecho de que no se examinaron los cuestionarios de las empresas chinas no incluidas en la muestra ni se concedió a dichas empresas el trato de economía de mercado y de que esas empresas fueron excluidas por defecto del examen individual que exige el párrafo 10.2 del artículo 6. La Unión Europea declara que no entiende la alegación de China, pero no obstante argumenta que es incorrecto considerar que, al no examinar las solicitudes del trato de economía de mercado de esas cuatro empresas, se las excluyó por defecto de un examen individual.⁴⁰²

ii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.178 Antes de abordar las alegaciones de China, consideramos útil exponer nuestra interpretación de los hechos pertinentes. De conformidad con el apartado 7 b) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, el valor normal utilizado por la Comisión en las investigaciones antidumping relativas a importaciones procedentes de China se determina sobre la misma base que cuando se trata de productores de una economía de mercado, si uno o varios productores exportadores chinos demuestran, basándose en alegaciones debidamente justificadas, "que para este productor o productores prevalecen unas condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar". El Reglamento antidumping de base establece los criterios que se deben cumplir para que se conceda el trato de economía de mercado. En la investigación inicial, el Anuncio de inicio estipulaba que los productores exportadores chinos que trataban de obtener el trato de economía de mercado debían presentar "solicitudes debidamente documentadas" con respecto a los criterios aplicables al trato de economía de mercado en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de publicación del Anuncio.⁴⁰³ En el Anuncio también se indicaba que era probable que se recurriera al muestreo para determinar la existencia de dumping y se solicitaba a los productores exportadores chinos que se dieran a conocer y proporcionaran cierta información a la Comisión dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación del Anuncio.⁴⁰⁴ Más de 140 empresas presentaron solicitudes del trato de economía de mercado.⁴⁰⁵ En el Reglamento provisional, la Comisión expuso su examen de las solicitudes del trato de economía de mercado de los 12 exportadores chinos

⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 560; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 213.

⁴⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 567, 569 a 572 y 579.

⁴⁰³ Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero natural, originarias de la República Popular China y de Viet Nam ("Anuncio de inicio"), DO C 166, 7 de julio de 2005, China - Prueba documental 6, considerandos 5.1 e) y 6 d).

⁴⁰⁴ Anuncio de inicio, China - Prueba documental 6, considerandos 5.1 a) i) y 6 b) i).

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 844. La Unión Europea no especifica el número de empresas que presentaron solicitudes del trato de economía de mercado, pero afirma que 163 empresas "proporcionaron la información solicitada en el plazo establecido", y que 154 de ellas habían realizado exportaciones a la Unión Europea durante el período pertinente. Estas empresas se consideraron para la muestra. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 540.

seleccionados para la muestra y su conclusión de que ninguna de las empresas satisfacía las condiciones para obtener dicho trato.⁴⁰⁶ Algunas partes interesadas argumentaron ante la Comisión que ésta estaba obligada a hacer determinaciones individuales con respecto a las solicitudes del trato de economía de mercado, con independencia de que el exportador en particular hubiera sido seleccionado o no para la muestra. La Comisión rechazó esos argumentos y llegó a la conclusión de que la disposición del Reglamento antidumping de base sobre el muestreo abarcaba la situación de las empresas que solicitaban el trato de economía de mercado. La Comisión observó que en cualquier caso de muestreo, relativo a países de economía de mercado o de otro tipo, la naturaleza de la operación de muestreo niega una evaluación individual a los exportadores, a los que se aplican las conclusiones que se alcanzan en relación con la muestra. La Comisión consideró que no había motivos para no aplicar igualmente el muestreo a una situación en que un gran número de empresas solicitaban el trato de economía de mercado. Afirmó que el número de solicitudes del trato de economía de mercado en este caso era tan importante que un examen individual de las solicitudes, que se había realizado en algún otro caso, era imposible desde el punto de vista administrativo. La Comisión declaró que en esos otros casos se había considerado que aún era posible hacer un examen individual de las solicitudes del trato de economía de mercado, mientras que esto no sucedía en esta investigación. También declaró que no se examinaron las comunicaciones posteriores de productores exportadores no incluidos en la muestra ya que este examen habría resultado excesivamente gravoso y habría impedido concluir oportunamente la investigación.⁴⁰⁷

7.179 China afirma que la Unión Europea ha cometido infracciones independientes del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, del apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China y de los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.⁴⁰⁸ Trataremos en primer lugar la alegación formulada por China al amparo del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

7.180 China alega que los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China establecen que la Unión Europea (y los demás Miembros de la OMC) se han comprometido a "proporcionar a los productores y exportadores chinos plena oportunidad de defender sus intereses en cada caso concreto" y a "proporcionar fundamentos suficientemente detallados de sus determinaciones preliminares y definitivas en cada caso concreto".⁴⁰⁹ China aduce que, en la investigación inicial, la Unión Europea no cumplió estas obligaciones al no divulgar el examen de las solicitudes del trato de economía de mercado de los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron.⁴¹⁰ Por otra parte, la Unión Europea mantiene que el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no establece ninguna obligación jurídica de los Miembros de la OMC, y que, por consiguiente, la alegación de China carece de fundamento.⁴¹¹

7.181 Coincidimos con la Unión Europea. El párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China establece, en su parte pertinente, que "[e]l presente Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC". El párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, que constituye la única incorporación de compromisos del informe del Grupo de Trabajo sobre

⁴⁰⁶ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 66-90.

⁴⁰⁷ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 60-69.

⁴⁰⁸ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 supra. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

⁴⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 858, donde se citan los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

⁴¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 859, 861 y 862.

⁴¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 560.

la Adhesión de China al Acuerdo sobre la OMC, es claro por los términos en que está formulado, y no se puede interpretar que incorpora compromisos contenidos en párrafos que no se enumeran en el párrafo 342. El párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no se cuenta entre los enumerados en el párrafo 342 de dicho informe. Así pues, está claro que el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no es uno de los "compromisos mencionados en el párrafo 342" y, en consecuencia, no forma parte del Acuerdo sobre la OMC.⁴¹² Por consiguiente, no cabe interpretar que el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China impone una obligación jurídicamente vinculante a ningún Miembro de la OMC, por lo que no puede constituir la base de ninguna alegación en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC.

7.182 Sin embargo, China argumenta que la palabra "cumplirían" del párrafo 151 demuestra que se trata de una disposición jurídicamente vinculante y que, dado que en el párrafo 342 únicamente se enumeran los compromisos "contraídos por China", un compromiso contraído por los demás Miembros de la OMC naturalmente no estará incluido en el párrafo 342. China considera que el hecho de que el párrafo 14 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China haga referencia a los debates y los compromisos que figuran en los párrafos 15 a 342 apoya su afirmación de que un compromiso contraído por los demás Miembros de la OMC puede estar incluido en un párrafo del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China distinto del párrafo 342, como el párrafo 151.

7.183 No estamos de acuerdo. Aunque se interpretara que el párrafo 14 significa que los párrafos 15 a 342 hacen referencia todos ellos a "compromisos", el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China remite al párrafo 342, expresa y exclusivamente, al establecer qué párrafos del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China contienen compromisos que se deben incorporar al Protocolo para adquirir así un carácter jurídicamente vinculante. El párrafo 14 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no puede, por sí mismo, hacer jurídicamente vinculantes los compromisos consignados en dicho informe.

7.184 China también argumenta que los compromisos contraídos por los demás Miembros en los párrafos 246 a 250 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China en relación con las salvaguardias para productos específicos son jurídicamente vinculantes, a pesar de no estar enumerados en el párrafo 342.

7.185 Recordamos que en la sección 16 del Protocolo de Adhesión de China se establecen obligaciones vinculantes relativas al "mecanismo de salvaguardia de transición para productos específicos".⁴¹³ Nos parece claro que el carácter jurídicamente vinculante de los compromisos de los

⁴¹² Tomamos nota de que, en el asunto *China - Partes de automóviles*, el Grupo Especial constató que "[e]l Protocolo de Adhesión es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de dicho Protocolo. El párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, a su vez, incorpora los compromisos asumidos por China en dicho Informe, incluido el párrafo 93, al Protocolo de Adhesión. Por tanto, el compromiso de China que figura en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo también es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC". Informes del Grupo Especial, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles* ("*China - Partes de automóviles*"), WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R, y Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmado (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R, WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R, WT/DS342/AB/R, párrafo 7.740.

⁴¹³ En *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, un asunto relativo a una salvaguardia para productos específicos, el Grupo Especial centró su examen en la sección 16 del Protocolo de Adhesión de China, aunque hizo referencia al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China como contexto para interpretar dicho Protocolo. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de*

Miembros de la OMC a este respecto se deriva de la inclusión de dichos compromisos en el Protocolo de Adhesión de China, que es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, y no del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Por consiguiente, no vemos cómo el argumento de China puede respaldar su posición. No hay nada en el Protocolo de Adhesión de China que establezca "compromisos" equivalentes a las cuestiones tratadas en los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

7.186 China también sostiene que el apartado e) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China debe considerarse una "aplicación" del derecho fundamental a las debidas garantías procesales establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a la determinación prevista en el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China. China observa que tanto el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como el apartado e) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China hacen referencia a una "plena oportunidad de defender sus intereses".⁴¹⁴ China afirma que "la referencia al apartado e) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China también constituye implícitamente una referencia a los principios en que se basa el párrafo 2 del artículo 6"⁴¹⁵ y mantiene que si bien el apartado e) del párrafo 151 no prevé necesariamente un "derecho adicional" que vaya más allá de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, prevé "*el mismo derecho*, aunque en otro lugar".⁴¹⁶ China también argumenta que, en el apartado f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, los Miembros de la OMC concedieron derechos a China, además de los establecidos en el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, China argumenta que el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, que se refiere a la información "pertinente", es más limitado que el apartado f) del párrafo 151, que se refiere a los "fundamentos ... detallados", y que el aviso público previsto en el párrafo 2.2 del artículo 12 no contendrá información confidencial, por lo que quizá no siempre constituya los "fundamentos suficientemente detallados" que exige el apartado f) del párrafo 151. China también afirma que los "fundamentos suficientemente detallados" de las "determinaciones preliminares y definitivas" previstas en el apartado f) del párrafo 151 establecen unos requisitos de divulgación más amplios que los establecidos por el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que menciona únicamente los "hechos esenciales considerados" con respecto a la "decisión de aplicar o no medidas definitivas".⁴¹⁷ Por último, China argumenta que los hechos particulares de este asunto justificaban una divulgación más detallada que el Documento de información general facilitado por la Comisión, donde no figuraba información sobre el motivo de que no se examinara el fondo de las solicitudes del trato de economía de mercado.⁴¹⁸ La Unión Europea mantiene que los argumentos de China con respecto a los párrafos 2 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no hacen al caso, puesto que China no ha formulado alegaciones sobre el examen de las solicitudes del trato de economía de mercado al amparo de esas disposiciones y se ha basado en cambio en los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.⁴¹⁹ Además, la Unión

China ("*Estados Unidos - Neumáticos (China)*"), WT/DS399/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 13 de diciembre de 2010 [pendiente de apelación o adopción], párrafo 7.141.

⁴¹⁴ Respuesta de China a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 516 y 517; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1260 y 1261. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 860, donde se señalan las similitudes entre el apartado e) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

⁴¹⁵ Respuesta de China a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 517; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1260 y 1261.

⁴¹⁶ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 28.

⁴¹⁷ Respuesta de China a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 518, 520 y 521; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1263 a 1266.

⁴¹⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1263 y 1267, donde se hace referencia a la prueba documental 78 presentada por China.

⁴¹⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 215; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 561. La Unión Europea argumenta que esas alegaciones no estarían comprendidas

Europea afirma que se proporcionó a los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron una plena oportunidad de defender sus intereses, ya que fueron informados del razonamiento que hizo la Comisión al formular sus determinaciones.⁴²⁰

7.187 Está claro que China no ha formulado ninguna alegación de infracción de los párrafos 2 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping con respecto al examen de las solicitudes del trato de economía de mercado, y China no sostiene lo contrario. Hemos concluido que los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no establecen ningún compromiso jurídicamente vinculante para los Miembros de la OMC. Por lo tanto, la afirmación de China de que los Miembros de la OMC le concedieron en virtud de los apartados e) y f) del párrafo 151 derechos iguales o más amplios que los establecidos en los párrafos 2 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping carece de fundamento.⁴²¹

7.188 Con respecto al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, China recuerda que dicha disposición exige que "se reali[ce] una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal".⁴²² China afirma que la Unión Europea incumplió esta prescripción "[a]l exigir de hecho a los productores sometidos a investigación que realizaran una enorme cantidad de trabajo para completar el formulario de solicitud del trato de economía de mercado en un plazo muy corto y ni siquiera tomar después en consideración la información presentada", con lo que incumplió "el principio de buena fe y equidad fundamental". La Unión Europea coincide en que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige una "comparación equitativa", pero sostiene que no hay nada en esta disposición que reglamente el muestreo o la forma de establecer el valor normal en el caso de las importaciones procedentes de China.⁴²³

7.189 Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el párrafo 4 del artículo 2 no contiene ninguna prescripción con respecto al muestreo o al establecimiento del valor normal.⁴²⁴ En la primera frase de ese párrafo figura la obligación general de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal.⁴²⁵ A pesar de que esta obligación se expresa en términos de

en el mandato del Grupo Especial, dado que no figuraban en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China.

⁴²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 562. La Unión Europea observa que esos productores recibieron un ejemplar del Documento de información general y que se los informó de que cualquier derecho antidumping impuesto a sus exportaciones se calcularía con arreglo al apartado 6 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, la disposición relativa a la determinación de los derechos antidumping en los casos en que se aplica el muestreo. *Ibid.*

⁴²¹ Efectivamente, nos parece difícil imaginar que lo hubieran hecho sin ser mucho más explícitos sobre la cuestión. En cualquier caso, no consideramos necesario abordar las supuestas diferencias entre el alcance del texto del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el del Acuerdo Antidumping a este respecto.

⁴²² Primera comunicación escrita de China, párrafos 854 y 875. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 1273 y 1274.

⁴²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 567. La Unión Europea sostiene que China no ha acreditado *prima facie* una infracción del párrafo 4 del artículo 2 y afirma a este respecto que:

"China hace una simple afirmación sobre el sentido del párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa") y espera que el Grupo Especial desarrolle el argumento en su nombre o desplace a la Unión Europea la carga de demostrar que los hechos pertinentes del caso no infringen esta disposición".

Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 567.

⁴²⁴ A este respecto, recordamos nuestras constataciones relativas al país análogo, en las que concluimos, entre otras cosas, que el párrafo 4 del artículo 2 no guardaba relación con el establecimiento del valor normal, sino que únicamente se aplicaba después de la determinación de este valor y del precio de exportación, en la comparación de ambos. Véanse los párrafos 7.262-7.265 *infra*.

⁴²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

una norma general y abstracta⁴²⁶, China no ha demostrado cómo reglamenta el párrafo 4 del artículo 2 las solicitudes del trato de economía de mercado o la utilización del muestreo para examinar estas solicitudes. Por consiguiente, consideramos que el párrafo 4 del artículo 2 no constituye una base jurídica para las alegaciones de China.

7.190 China argumenta que el apartado a) ii) de la sección 15 de su Protocolo de Adhesión exige un examen individual de todas las solicitudes del trato de economía de mercado que se hayan presentado antes de recurrir a una metodología alternativa que no se base en una comparación estricta con los precios o los costos internos de China.⁴²⁷ China observa que, de conformidad con el apartado a) ii) de la sección 15 de su Protocolo de Adhesión, un Miembro de la OMC importador únicamente podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos de China si "los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado". China recuerda que el margen de dumping correspondiente a los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron y presentaron solicitudes del trato de economía de mercado se fijó en el nivel del promedio ponderado de los márgenes de dumping establecidos para las empresas chinas incluidas en la muestra que cooperaron, y que el valor normal correspondiente a esas empresas se estableció sobre la base de los precios en el país análogo. Así pues, China mantiene que el valor normal correspondiente a los exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron también estaba basado necesariamente en los precios en el país análogo, pese a que todos estos exportadores habían solicitado el trato de economía de mercado. China afirma que, para aplicar una metodología como la del país análogo, que "no se basa en una comparación estricta con los precios o los costos internos de China", el Miembro de la OMC importador

"debe determinar en primer lugar si los productores que han presentado respuestas al cuestionario pueden o no demostrar claramente que operan en condiciones de economía de mercado. Esto se debe a que, en caso de que puedan demostrar claramente que operan en condiciones de economía de mercado, [el apartado a) ii) de la sección 15] no autoriza al Miembro importador a aplicar el método del país análogo. Esto quiere decir que todas las respuestas al cuestionario relativo al trato de economía de mercado que se hayan presentado deben evaluarse según su contenido".⁴²⁸

7.191 La Unión Europea argumenta que el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no trata la cuestión del muestreo. Tampoco interfiere con la posibilidad de utilizar el muestreo de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea señala que ninguna de las empresas chinas incluidas en la muestra, salvo una, satisfacía los criterios del trato de economía de mercado y, por consiguiente, sostiene que la Comisión estableció adecuadamente el valor normal correspondiente a estas empresas basándose en un país análogo, en virtud del apartado a) de la sección 15.⁴²⁹ Además, afirma que conforme al apartado d) de la sección 15, los Miembros de la OMC pueden decidir que en una rama de producción o un sector determinado, o en toda China, prevalecen las condiciones de una economía de mercado.⁴³⁰ La Unión Europea argumenta que, de conformidad con el apartado a) ii) de la sección 15,

⁴²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* ("Estados Unidos - Reducción a cero (CE)"), WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1, párrafo 146.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 857; respuesta de China a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 526; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1243.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 854 a 857, donde se cita el Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 146.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 558.

⁴³⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 257.

"los productores que soliciten el trato de economía de mercado deben demostrar que prevalecen en la rama de producción (y no en una determinada empresa) que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto".⁴³¹

La Unión Europea continúa afirmando que

"como concesión unilateral a China, la Unión Europea examina si cada productor puede ser considerado un productor de economía de mercado (y, en consecuencia, le concede el trato de economía de mercado) incluso si no se puede demostrar que prevalecen en la rama de producción o el sector que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado".⁴³²

7.192 China sostiene que la expresión "rama de producción" que figura en el apartado a) ii) de la sección 15 no implica que el uso de metodologías alternativas sólo esté permitido si no se puede establecer que la "rama de producción", más que cada uno de los productores que la componen, opera en condiciones de economía de mercado. China considera que "la utilización de metodologías para economías que no son de mercado también está prohibida respecto de cada operador de la rama de producción sometida a investigación que puede demostrar claramente que opera en condiciones de economía de mercado". China argumenta que la referencia a la "rama de producción" simplemente indica que el análisis está limitado al sector del producto similar y que las autoridades investigadoras no pueden extraer conclusiones basándose en otros sectores. Para respaldar sus argumentos, China menciona el apartado d) de la sección 15 de su Protocolo de Adhesión, que estipula que si se ha establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) de dicha sección. Según China, el hecho de que un Miembro de la OMC pueda excluir a todo un sector o rama de producción de la aplicación del apartado a) ii) de la sección 15 no significa que un Miembro de la OMC importador pueda, en relación con sectores o ramas de producción que no han sido excluidos en virtud del apartado d) de esa sección, utilizar una metodología alternativa con respecto a cada productor incluido en una investigación que pueda demostrar que opera en condiciones de economía de mercado.⁴³³

7.193 El apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

"a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar

⁴³¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 215; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 256, donde se citan los apartados 7 b) y 7 c) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.

⁴³² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 215; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 256, donde se citan los apartados 7 b) y 7 c) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.

⁴³³ Respuesta de China a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafos 523 a 525.

prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;

ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto".

No hay nada en el texto del apartado a) ii) de la sección 15 que se refiera al método o los criterios que deben utilizar las autoridades investigadoras para determinar si "prevalecen en la rama de producción ... las condiciones de una economía de mercado".

7.194 A nuestro juicio, el texto del apartado a) ii) de la sección 15 es bastante claro en lo que respecta a lo que hay que demostrar y quién lo tiene que demostrar. Cada productor debe "demostrar claramente" que prevalecen en la **rama de producción** que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado para evitar la posibilidad de que el Miembro de la OMC importador utilice una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o los costos internos de China. Por otra parte, si los productores sometidos a investigación **no pueden** demostrar claramente que "prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado", el Miembro importador está autorizado a utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en China en su determinación de la comparabilidad de los precios. En nuestra opinión, no hay nada en esta disposición que sugiera que un Miembro importador debe tener en cuenta si cada productor puede demostrar que prevalecen las condiciones de una economía de mercado con respecto a cada uno de los productores o a todos ellos. No estamos de acuerdo en que el apartado a) ii) de la sección 15 establezca que al Miembro importador le está prohibido utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en China en su determinación de la comparabilidad de los precios con respecto a cada productor chino si ese productor puede demostrar que opera en condiciones de economía de mercado, a no ser que se haya "demostrado" claramente que prevalecen las condiciones de una economía de mercado en la rama de producción de la que forma parte dicho productor.⁴³⁴ Por otra parte, dado que la demostración de que prevalecen las condiciones de una economía de mercado se debe llevar a cabo respecto de la rama de producción que produce el producto similar en China, no encontramos motivos de que el Miembro importador no pueda realizar la determinación a este respecto sobre la base de una muestra de la rama de producción de que se trate, como sucede en el caso de otras determinaciones en las investigaciones antidumping, incluida la determinación de la existencia de dumping.

7.195 Sin embargo, China argumenta que "no se puede aplicar el muestreo para determinar si los productores sometidos a investigación operan en condiciones de economía de mercado, [ya que] [l]a determinación relativa al trato de economía de mercado no es global ni se basa en una evaluación colectiva de la información, sino que se basa en la información facilitada por cada productor".⁴³⁵ China afirma que ni el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, ni ninguna

⁴³⁴ Recordamos que el Protocolo de Adhesión de China, al igual que otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, establece los derechos y obligaciones mínimos de los Miembros entre sí. Nada impide a un Miembro conceder derechos más amplios a otro Miembro, como la Unión Europea afirma que lo hace con China en este contexto a modo de concesión unilateral.

⁴³⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 867. Véase también la declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 25.

otra disposición, autoriza la utilización del muestreo en el examen de las solicitudes del trato de economía de mercado.⁴³⁶ A este respecto, China sostiene que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que por regla general exige el cálculo de márgenes de dumping individuales, permite utilizar el muestreo y que en esos casos la autoridad investigadora no calcule los márgenes de dumping correspondientes a cada productor no incluido en la muestra. No obstante, China afirma que el muestreo no afecta a los demás derechos de los productores exportadores en esos casos, entre ellos, según China, el de ser objeto de una determinación de la comparabilidad de los precios realizada sobre la base de los precios o costos en China.⁴³⁷ China mantiene que el párrafo 10 del artículo 6 no se ocupa de la metodología que se debe utilizar para determinar el margen de dumping, que está reglamentada en otro lugar del Acuerdo Antidumping y, en el caso de China, también en el apartado a) de la sección 15 de su Protocolo de Adhesión.⁴³⁸ Además, China argumenta que, en esta investigación, la Comisión aplicó incorrectamente la metodología del muestreo, ya que "la muestra no se seleccionó a los efectos de la determinación relativa al trato de economía de mercado, sino a los efectos del cálculo de los márgenes de dumping. En otras palabras, la Unión Europea no seleccionó una muestra para la determinación relativa al trato de economía de mercado".⁴³⁹ China mantiene que los criterios utilizados al seleccionar la muestra para la determinación de la existencia de dumping no garantizan que la muestra seleccionada sea representativa a los efectos de determinar si "prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado".⁴⁴⁰

7.196 La Unión Europea mantiene que la determinación relativa al trato de economía de mercado se realiza en el contexto de la determinación de la existencia de dumping y que, cuando se utiliza el muestreo para determinar la existencia de dumping y resulta imposible efectuar un examen individual, la determinación relativa al trato de economía de mercado debe hacerse sobre la base del examen de las empresas incluidas en la muestra. La Unión Europea considera que esta situación es equivalente a la de la determinación de la existencia de dumping en una investigación sobre importaciones

⁴³⁶ Respuesta de China a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 530; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1241.

⁴³⁷ Respuesta de China a la pregunta 89 del Grupo Especial, párrafo 531; segunda comunicación escrita de China, párrafos 1232 y 1241; y declaración oral final de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 103, donde se hace referencia al párrafo 10.2 del artículo 6.

⁴³⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1230 y 1231. China también argumenta que, en otras investigaciones, la práctica de la Comisión consistió, cuando utilizó el muestreo, en asignar a los productores no incluidos en la muestra que cooperaron, y que obtuvieron el trato de economía de mercado como resultado de un "análisis de despacho", un tipo del derecho basado en el promedio ponderado de los derechos correspondientes a las empresas incluidas en la muestra que obtuvieron el trato de economía de mercado. Primera comunicación escrita de China, párrafo 874; y declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 24. Además, China argumenta que, en un caso anterior, la Unión Europea había declarado que las disposiciones sobre muestreo no se podían utilizar en una determinación relativa al trato de economía de mercado. Primera comunicación escrita de China, párrafo 867, donde se hace referencia al Reglamento N° 1487/2005 del Consejo. No estimamos que los actos de la Comisión en otra investigación antidumping sean pertinentes para nuestro análisis en este asunto, en particular dado que la alegación de China se refiere a los actos de la Comisión en este caso y no a su práctica o al derecho de la Unión Europea como tales.

⁴³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 868.

⁴⁴⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1242. China argumenta que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite seleccionar una muestra compuesta por "[e]l mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse". Sostiene que este criterio, si bien está justificado en el contexto de la determinación de la existencia de dumping, porque asegura que el resultado de los cálculos sobre el dumping de la muestra sea considerado representativo de todo el volumen de las importaciones, no debe utilizarse en una determinación relativa al trato de economía de mercado debido a que su "finalidad es completamente diferente". China argumenta que "la selección de los mayores exportadores no garantiza que toda la rama de producción esté representada, puesto que las empresas con un nivel bajo o medio de ventas de exportación estarán necesariamente excluidas de ese examen". Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1242 y 1247.

procedentes de economías de mercado en la cual se utiliza el muestreo, que incluiría el establecimiento de valores normales y precios de exportación. La Unión Europea estima que, puesto que el uso del muestreo supone que la autoridad investigadora limita su examen en cuanto a la existencia de dumping a un grupo de exportadores, no es obligatorio examinar las solicitudes del trato de economía de mercado presentadas por los productores exportadores no incluidos en la muestra que cooperaron, del mismo modo que no sería obligatorio examinar la situación particular de los exportadores no incluidos en la muestra que hubieran cooperado en el caso de importaciones procedentes de economías de mercado, siempre que se cumpliera la condición prevista en el párrafo 10.2 del artículo 6.⁴⁴¹ La Unión Europea mantiene que, incluso si se concedió el trato de economía de mercado a una empresa incluida en la muestra, la Comisión no estaba obligada a extrapolar ese resultado a otras solicitudes del trato de economía de mercado, dado que el trato individual solicitado no se concedió de conformidad con el párrafo 10.2 del artículo 6 y, por lo tanto, la Comisión no estaba obligada a examinar algunas solicitudes del trato de economía de mercado como resultado de la conclusión que había extraído de la muestra.⁴⁴²

7.197 No cabe duda de que el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no aborda específicamente la cuestión del muestreo a los efectos de determinar si "prevalecen ... las condiciones de una economía de mercado" en la rama de producción de que se trate. No estamos de acuerdo con el supuesto de China de que el simple hecho de que el apartado a) ii) de la sección 15 no autorice expresamente la utilización del muestreo para hacer esa determinación significa que el muestreo está prohibido y que, si se utiliza, constituirá una infracción de esta sección.⁴⁴³ Recordamos, a este respecto, las opiniones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, que examinó un argumento similar en relación con la utilización del muestreo en el contexto de las determinaciones de la existencia de daño realizadas en virtud del Acuerdo Antidumping:

"la mera falta de una disposición específica que autorice el muestreo no es fundamento suficiente para constatar que esté prohibido en las determinaciones acerca del daño. En nuestra opinión, la sola ausencia de toda disposición que permita determinado método de investigación o de análisis en una investigación antidumping no puede significar que, por esa única razón, esté prohibido. El Acuerdo Antidumping no especifica todos los diversos métodos de investigación y análisis que pueden resultar útiles o adecuados en determinadas circunstancias, y no cabe esperar que lo haga. La posición de Noruega, si se aplicara como principio general de interpretación, podría privar de todo efecto el Acuerdo Antidumping en numerosas situaciones en que simplemente no se refiere de manera específica a una cuestión que puede plantearse en una investigación".⁴⁴⁴

A nuestro juicio, el mismo razonamiento es aplicable a la ausencia en el Protocolo de Adhesión de China de una disposición específica que permita utilizar el muestreo para determinar si prevalecen en la rama de producción exportadora de que se trate las condiciones de una economía de mercado en una investigación determinada, por lo que llegamos a la misma conclusión que el Grupo Especial que encargó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*.

⁴⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 554 y 555; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 218; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 382.

⁴⁴² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 217.

⁴⁴³ Dado que China ha planteado este argumento, no consideramos procedente examinar si el denominado "examen de despacho" es obligatorio en el marco de la legislación comunitaria. Véase el párrafo 7.168 *supra*.

⁴⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega ("CE - Salmón (Noruega)")* WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1, párrafo 7.126.

7.198 China también cuestiona el uso de una muestra seleccionada para calcular márgenes de dumping, argumentando que los criterios utilizados para seleccionar la muestra no garantizan que ésta sea representativa a los efectos de la determinación relativa al trato de economía de mercado. La muestra de productores exportadores chinos se seleccionó sobre la base del volumen de las exportaciones, de conformidad con la disposición del párrafo 10 del artículo 6, que permite a la autoridad investigadora limitar su examen "al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse".⁴⁴⁵ China afirma que, si bien el criterio del mayor volumen de ventas de exportación está justificado en el contexto de la determinación de la existencia de dumping, puesto que garantizará que el resultado de los cálculos del dumping de la muestra pueda considerarse representativo de todo el volumen de las importaciones procedentes de los países interesados, no está justificado en el contexto de una determinación relativa al trato de economía de mercado que, según afirma China, tiene una finalidad diferente, es decir, determinar si en la rama de producción exportadora prevalecen las condiciones de una economía de mercado. China observa que una muestra de los mayores exportadores no garantiza que esa rama de producción esté representada, puesto que excluirá a las empresas con un nivel bajo o medio de ventas de exportación.⁴⁴⁶

7.199 China afirma que la determinación relativa al trato de economía de mercado está "basada en la información facilitada por cada productor" y argumenta que, en consecuencia, no se trata de una determinación global basada en una evaluación colectiva de la información, dando a entender que esto demuestra que el muestreo no está permitido. A nuestro juicio, sin embargo, una determinación "global" está, de hecho, basada en la información facilitada por cada productor, por lo que no vemos el sentido de la distinción que ha establecido China. Recordamos que cabe imponer derechos antidumping a los exportadores no incluidos en la muestra, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de una constatación de la existencia de dumping basada en información facilitada por un número limitado de productores examinados. Consideramos que, en un asunto relacionado con una economía que no es de mercado, no hay motivo para que no se puedan imponer derechos antidumping a los exportadores no incluidos en la muestra sobre la base de una constatación de la existencia de dumping que incluya un análisis relativo al trato de economía de mercado basado en información facilitada por un número limitado de productores examinados.

7.200 Además, recordamos que, en otro lugar de nuestro informe, hemos señalado que la utilización de la opción del "mayor volumen" en el marco del párrafo 10 del artículo 6 al hacer una determinación de la existencia de dumping no garantiza, en realidad, que las empresas seleccionadas para el examen sean "representativas" de la rama de producción exportadora en su conjunto.⁴⁴⁷ Así pues, la premisa del argumento de China, es decir, que esta opción está justificada en el caso de una determinación de la existencia de dumping pero no en el de una determinación relativa al trato de economía de mercado, es falsa. Incluso suponiendo que China estuviera en lo cierto y que las empresas con un nivel bajo o medio de ventas de exportación fueran excluidas de la muestra, China no ha planteado ningún argumento que indique por qué la inclusión de esas empresas haría que la muestra fuera más representativa con respecto a la cuestión de si en la rama de producción examinada prevalecen las condiciones de una economía de mercado. No hay duda de que la muestra que utilizó la Comisión para la determinación relativa al trato de economía de mercado se refería a la "rama de producción que produce el producto similar" en este asunto.

⁴⁴⁵ Recordamos que hemos rechazado las alegaciones de China relativas a los actos de la Comisión a este respecto. Véanse los párrafos 7.211 y 7.226 *infra*.

⁴⁴⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1242.

⁴⁴⁷ Véase el párrafo 7.217 *infra*.

7.201 Por lo tanto, concluimos que China no ha demostrado que el muestreo está prohibido a los efectos de la determinación relativa al trato de economía de mercado y que no ha demostrado que los criterios con arreglo a los cuales se seleccionó la muestra en este caso no estaban justificados.

7.202 Entendemos que China presenta dos argumentos en relación con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las solicitudes del trato de economía de mercado. El primer argumento guarda relación con el hecho de que la Comisión no examinó a las cuatro empresas chinas que solicitaron un examen individual de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base. China no ha planteado argumentos independientes a este respecto, y simplemente se ha remitido a sus argumentos relativos a sus alegaciones de que la Unión Europea infringió el párrafo 10.2 del artículo 6 al no examinar por separado a las cuatro empresas que lo solicitaron. Recordamos nuestra conclusión de que China no ha demostrado la existencia de una infracción del párrafo 10.2 del artículo 6 y, aunque no repetimos nuestro análisis en este punto, llegamos a la misma conclusión.⁴⁴⁸

7.203 El segundo argumento de China es que, puesto que la Unión Europea no examinó las solicitudes del trato de economía de mercado presentadas por esas cuatro empresas y, por consiguiente, no les concedió este trato,

"la Unión Europea infringió el párrafo 10.2 del artículo 6 en la medida en que exige que se obtenga el trato de economía de mercado para tener derecho a un examen individual. En otras palabras, China considera que, puesto que la Unión Europea pasó indebidamente por alto los cuestionarios sobre el trato de economía de mercado y no concedió este trato a las empresas que habían solicitado un examen individual, estas empresas fueron excluidas por defecto del examen individual que exige el párrafo 10.2 del artículo 6".⁴⁴⁹

La Unión Europea, a pesar de que indica que no entiende la alegación de China, argumenta que no es correcto considerar que el hecho de que no se examinaran las solicitudes del trato de economía de mercado excluyó por defecto a esas cuatro empresas del examen individual.⁴⁵⁰

7.204 Pese a que reconoció que la Unión Europea no entendía su alegación y su argumento, China no ofreció ninguna otra explicación.⁴⁵¹ A nosotros también nos cuesta entender la alegación de China. A nuestro juicio, China no ha explicado cómo el hecho de que no se examinaran las solicitudes del trato de economía de mercado y de que no se concediera ese trato a las empresas chinas no incluidas en la muestra excluyó por defecto a esas empresas del examen individual que exige el párrafo 10.2 del artículo 6. En consecuencia, desestimamos este aspecto de la alegación de China.

⁴⁴⁸ Véanse los párrafos 7.141 y 7.146 *supra*. Recordamos no obstante que tanto el Reglamento provisional como el definitivo explican claramente los motivos de que se denegara el examen individual de las cuatro solicitudes, de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

⁴⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 877.

⁴⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 579.

⁴⁵¹ La única declaración de China sobre esta alegación tras su primera comunicación escrita fue la siguiente:

"Por último, la Unión Europea ha afirmado que no entiende la alegación de China según la cual, puesto que la Unión Europea pasó indebidamente por alto los cuestionarios sobre el trato de economía de mercado y no concedió este trato a las empresas que habían solicitado un examen individual, estas empresas fueron excluidas por defecto del examen individual que exige el párrafo 10.2 del artículo 6".

Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1287. No se ofreció ninguna otra explicación.

7.205 Basándonos en las consideraciones anteriores, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China y con los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China en la investigación inicial al no examinar las solicitudes del trato de economía de mercado de los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron.

c) Alegación III.15 - Supuesta infracción del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al seleccionar la muestra de productores exportadores chinos en la investigación inicial

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.206 China alega que la Comisión seleccionó la muestra de productores chinos a los efectos de la determinación de la existencia de dumping en la investigación inicial de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En concreto, China afirma que la Unión Europea: 1) seleccionó a los productores que iban a ser incluidos en la muestra antes de excluir cierto calzado deportivo de tecnología especial ("STAF") del producto considerado, y 2) seleccionó la muestra basándose en parte en el volumen de ventas internas de los productores chinos. En consecuencia, según China, la Unión Europea no examinó el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que podía razonablemente investigarse.⁴⁵² China considera que la inclusión de un producto no comprendido en el alcance del producto considerado, es decir, el calzado deportivo de tecnología especial y precio inferior a 7,50 euros, en el volumen de las exportaciones que se tuvieron en cuenta al seleccionar la muestra invalidaba dicha muestra puesto que afectaba a su representatividad.⁴⁵³ Según China, si hay un cambio en el alcance del producto considerado en el curso de la investigación, la autoridad investigadora debe adaptar la muestra en consecuencia. China observa que la Comisión seleccionó la muestra de productores chinos antes de que se adoptara la decisión de excluir de la investigación cierto calzado deportivo de tecnología especial. A los productores seleccionados para la muestra les correspondía el 25 por ciento del volumen de exportaciones de los productores exportadores chinos que cooperaron. China afirma que, si bien la Comisión declaró lo contrario, la exclusión de cierto calzado deportivo de tecnología especial del alcance del producto considerado redujo necesariamente la representatividad de la muestra.⁴⁵⁴ Según China, mientras el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* abordó la cuestión de si se podía impedir que los exportadores no productores fueran tomados en consideración para su inclusión en la muestra, en el presente asunto la cuestión es si los productores de productos no investigados pueden o no ser tomados en consideración en el conjunto y, por lo tanto, incluidos en la muestra. Más en general, la cuestión es si la frase "[e]l mayor volumen de las exportaciones del país en cuestión que podía razonablemente investigarse" puede abarcar productos no sometidos a investigación.⁴⁵⁵ China aduce que, al incluir las exportaciones de cierto calzado deportivo de tecnología especial en el mayor volumen de las exportaciones de otro calzado procedentes de China que la Unión Europea podía razonablemente investigar, la Unión Europea no basó la muestra en "[e]l mayor porcentaje del

⁴⁵² Primera comunicación escrita de China, párrafo 1017.

⁴⁵³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1021 a 1024.

⁴⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1020 y 1021. China cita, como ejemplo para respaldar su punto de vista, el hecho de que, después de que se decidiera excluir cierto calzado deportivo de tecnología especial, la Comisión informó a una empresa que había sido seleccionada para la muestra de que sus datos no se utilizarían, ya que todas sus exportaciones correspondían al producto excluido. Según China, esto demuestra que la muestra había dejado de ser representativa. Primera comunicación escrita de China, párrafo 1023. China subraya que su alegación no se refiere a la exclusión de esta empresa de la muestra. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1495.

⁴⁵⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1497.

volumen de las exportaciones del país en cuestión que podía razonablemente investigarse". Por lo tanto, China afirma que la Unión Europea infringió lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 en la medida en que la exclusión de cierto calzado deportivo de tecnología especial dio lugar a un porcentaje del volumen de las exportaciones investigadas menor del que se habría alcanzado razonablemente de lo contrario.⁴⁵⁶

7.207 En cuanto al segundo aspecto de su alegación, China observa que, al seleccionar la muestra de productores chinos, la Comisión tomó en consideración el volumen de ventas internas de los productores chinos que cooperaron, de entre los cuales se seleccionó la muestra, para disponer de información sobre los precios y los costos de la producción y las ventas en caso de que se concediera un trato de economía de mercado a alguno de los productores chinos o a todos ellos.⁴⁵⁷ En opinión de China, no hay nada en el párrafo 10 del artículo 6 que permita utilizar ningún criterio que no sea el mayor volumen de las exportaciones al seleccionar la muestra.⁴⁵⁸ China argumenta que, al seleccionar la muestra para la determinación de la existencia de dumping, la Unión Europea no tenía derecho a considerar si los productores incluidos en la muestra podían proporcionar información que se pudiera utilizar para calcular el margen de dumping, puesto que el párrafo 10 del artículo 6 no trata esta cuestión.⁴⁵⁹ Por lo tanto, según afirma China, la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 al tener en cuenta el volumen de las ventas internas, una variable que no tiene fundamento en el texto de esa disposición.⁴⁶⁰

7.208 China afirma que entiende que la selección por la Unión Europea de la muestra de productores exportadores chinos no se basó en el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que podía razonablemente investigarse, pese a la declaración en sentido contrario de la Unión Europea. China afirma que el párrafo 10 del artículo 6 tiene un carácter meramente procesal y no trata de cuestiones sustantivas relacionadas con la determinación de los márgenes individuales.⁴⁶¹ Además, contrariamente a la opinión de la Unión Europea de que lo "razonable" a efectos del párrafo 10 del artículo 6 puede reflejar la preferencia por utilizar los precios de las ventas internas en la determinación del valor normal, China afirma que lo "razonable" a los efectos del párrafo 10 del artículo 6 es lo factible para la autoridad investigadora en cuanto al "número" de exportadores que han de ser examinados. Además, China afirma que los redactores del Acuerdo Antidumping eran conscientes de que el nivel de ventas internas de una empresa incluida en una muestra compuesta sobre la base del volumen de las exportaciones podía no ser lo suficientemente alto para poder utilizar sus precios internos en el cálculo del valor normal. Sin embargo, los redactores no incluyeron una cuantía mínima de ventas internas entre los criterios para la selección de la muestra que figuran en el párrafo 10 del artículo 6. Además, dado que con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 2, únicamente son pertinentes para determinar el valor normal las ventas internas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. China considera que el método de muestreo de la Unión Europea no alcanza el objetivo de garantizar la utilización de los precios de las ventas internas para el cálculo del valor normal, dando por supuesto que podría considerarse un aspecto de lo que es "razonable" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6. China señala que, en el caso de una economía que no es de mercado, un nivel de ventas elevado no es determinante para que dichas ventas sean tenidas en cuenta, puesto que las empresas deben obtener antes el trato de economía de mercado.

⁴⁵⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1500.

⁴⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1028-1030.

⁴⁵⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1037.

⁴⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1031, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil ("Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos")*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003.

⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1038.

⁴⁶¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1501 y 1502, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.215. A juicio de China, cuestiones sustantivas como la disponibilidad de datos pertinentes para la determinación de la existencia de dumping se tratan en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como el artículo 2.

Además, China aduce que, en un caso en que no se incluye a los exportadores en la muestra, la autoridad investigadora no puede controlar cuál de los métodos previstos en el artículo 2 se utilizará para determinar el valor normal. China señala que el hecho de que se consultara a las autoridades chinas y éstas aceptaran la lista de empresas incluidas en la muestra no basta para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, dado que no hubo acuerdo sobre la metodología que se debía utilizar para seleccionar a esas empresas.⁴⁶²

b. Unión Europea

7.209 La Unión Europea argumenta que la cuestión que examinó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* era diferente de la sometida al presente Grupo Especial. En aquel asunto, el Grupo Especial trató la exclusión de determinados exportadores o productores del grupo relacionado con el producto objeto de investigación. La Unión Europea señala que, en el curso de la investigación en litigio en la presente diferencia, la Comisión redefinió el producto objeto de investigación y, en consecuencia, concluyó que ciertos exportadores ya no reunían los requisitos para ser tenidos en cuenta, puesto que no exportaban ni producían el producto tal como estaba definido. En opinión de la Unión Europea, esta medida fue en realidad una aplicación adecuada de las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6. La Unión Europea afirma que la cuestión de si la muestra, en la forma que tenía después de la redefinición del producto considerado, cumplía o no lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 dependía de las empresas cuyas exportaciones se hubieran incluido en ella y de los demás productores exportadores que siguieran exportando el producto en cuestión. Afirma que fue apropiado no tener en cuenta a la única empresa cuyas exportaciones consistían principalmente en productos no comprendidos en el alcance del producto considerado, tal como había sido redefinido. La Unión Europea observa que examinó detenidamente la cuestión de la representatividad después de la exclusión de cierto calzado deportivo de tecnología especial del producto considerado en el Reglamento definitivo y llegó a la conclusión de que la muestra era representativa.⁴⁶³

7.210 Con respecto al segundo aspecto de la alegación de China, la Unión Europea adopta la posición de que un Miembro de la OMC que elige la opción del "mayor porcentaje" del párrafo 10 del artículo 6 puede tener en cuenta el nivel de ventas internas de los exportadores al seleccionar la muestra.⁴⁶⁴ La Unión Europea afirma que la situación en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, en el que se basó China, era bastante distinta, y se refería a la obligación que se establece en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 y a la cuestión de si un Miembro podía negarse a calcular los márgenes de dumping correspondientes a cada exportador o productor de que se tenía conocimiento simplemente por falta de documentación. La Unión Europea afirma que, de hecho, el método que siguió para seleccionar la muestra en este caso garantizaba una estricta observancia de las normas de la OMC. Según la Unión Europea, para calcular "[e]l mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse" hay que tener en cuenta otras normas pertinentes sobre la determinación de la existencia de dumping, incluida la preferencia por la utilización de los precios de las ventas internas. La Unión Europea sostiene que trató de mantener la preeminencia de los precios de las ventas internas al seleccionar la muestra de productores chinos, dado que, en aquel momento, todavía no se había adoptado una decisión sobre el trato de economía de mercado con respecto a ningún productor chino.⁴⁶⁵ Si las

⁴⁶² Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1504-1510. China señala a este respecto que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece una preferencia por la selección de una muestra en consulta con los exportadores, productores o importadores interesados y con el consentimiento de éstos pero no de las autoridades del país importador.

⁴⁶³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 828-832, donde se hace referencia al Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 43 y 44.

⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 833.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 835 a 837.

ventas internas de un exportador que hubiera obtenido el trato de economía de mercado hubieran sido bajas, podría haberse tenido que hacer caso omiso de sus precios internos, a tenor del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y habría habido que utilizar una metodología alternativa para determinar el valor normal. La Unión Europea observa que, evidentemente, no se puede tener en cuenta si las ventas se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales cuando se examina una muestra de exportadores, pero sí se puede tener en cuenta el volumen de ventas internas, y que su suposición de que las empresas tienen derecho al trato de economía de mercado a los efectos de la selección de la muestra estaba justificada.⁴⁶⁶ Observa también que, como establece el párrafo 10.1 del artículo 6, seleccionó la muestra después de celebrar consultas con los representantes de los exportadores chinos con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre la composición de la muestra, y que se informó a dichos representantes sobre la muestra seleccionada y las modificaciones posteriores y éstos las aceptaron.⁴⁶⁷

ii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.211 Antes de examinar la alegación de China, tomamos nota de los siguientes hechos, que a nuestro entender no son controvertidas. En el Anuncio de inicio de la investigación inicial, la Comisión indicó que podía basar su examen del dumping en una muestra de exportadores chinos y solicitó a los exportadores/productores chinos que se dieran a conocer y presentaran cierta información para que la Comisión decidiera si realizaba un muestreo y, en caso afirmativo, seleccionara una muestra.⁴⁶⁸ En el Reglamento provisional se declara que 163 empresas chinas presentaron oportunamente la información solicitada y 154 notificaron exportaciones durante el período pertinente a las que entonces eran las Comunidades Europeas. La Comisión propuso inicialmente una muestra de los cuatro mayores productores chinos. Sin embargo, en el curso de las consultas con representantes de las partes interesadas, incluidas las autoridades chinas y la asociación de productores chinos, las autoridades chinas insistieron en que se añadieran más empresas para aumentar el nivel de representatividad de la muestra. En consecuencia, se amplió la muestra para incluir a 13 productores exportadores chinos, que representaban más del 20 por ciento de las exportaciones chinas a las que entonces eran las Comunidades Europeas. Las autoridades chinas aceptaron esta muestra.⁴⁶⁹ En el Reglamento provisional también se afirma que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento antidumping de base, se tuvieron en cuenta dos criterios en la selección de la muestra, a saber, el tamaño de productor exportador en cuanto a las ventas de

⁴⁶⁶ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 438.

⁴⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos. 838-840; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 439 y 440. Concretamente, se consultó a la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Productos Industriales Ligeros y Artesanía (CCCLA) y al Ministerio de Comercio de China, y a consecuencia de esta consulta se modificó la muestra que se había propuesto inicialmente. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 840. Además, la Unión Europea afirma, y China no lo niega, que ambas instituciones chinas tuvieron conocimiento de las bases sobre las que se seleccionó la muestra y aceptaron esta selección. Véanse el correo electrónico de la Misión de la República Popular China al Director General de Comercio, de 12 de agosto de 2005, Unión Europea - Prueba documental 13 (confidencial), y la *nota verbal* del Director General de Comercio a la Misión de la República Popular China, de 12 de agosto de 2005, Unión Europea - Prueba documental 14 (confidencial). La Unión Europea "considera inaceptable que China pretenda ahora desentenderse del acuerdo a que llegó sobre la composición de la muestra y acuse a la Unión Europea de incumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping" y sugiere al Grupo Especial que rechace la alegación de China sobre la base de la teoría de la preclusión, citando a este respecto el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto ("CE - Amianto")*, WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R, párrafo 8.60. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 440-442.

⁴⁶⁸ Anuncio de inicio, China - Prueba documental 6, considerando 5.1 a).

⁴⁶⁹ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 55 y 57.

exportación a las entonces Comunidades Europeas y el tamaño del productor exportador en cuanto a las ventas internas. En el Reglamento provisional, la Comisión señaló que se consideraba fundamental incluir en la muestra a empresas con ventas internas para que dicha muestra fuera lo más representativa posible y, en particular, para disponer de información en el caso de que se concediera el trato de economía de mercado a alguno de los exportadores o a todos ellos. Por consiguiente, sólo se seleccionaron las "principales empresas exportadoras que también representaban una parte importante de las ventas internas". Por último, en el Reglamento provisional se afirma que "la exclusión del calzado deportivo de tecnología especial no influyó significativamente en la representatividad de las muestras".⁴⁷⁰

7.212 En el Reglamento definitivo se exponen los argumentos de algunas de las partes según los cuales la muestra, tal como se había seleccionado, no era representativa puesto que el calzado deportivo de tecnología especial y los zapatos para niños habían sido excluidos del alcance de la investigación.⁴⁷¹ En el Reglamento definitivo, la Comisión recuerda que en el Reglamento provisional se afirmaba que la exclusión del calzado deportivo de tecnología especial no influyó significativamente en la representatividad de la muestra. El Reglamento definitivo indica que las empresas incluidas en la muestra representaban más del 12 por ciento de las exportaciones de los productores exportadores chinos que cooperaron y concluye que la muestra era representativa, al tiempo que señala que la reglamentación pertinente de la Unión Europea no establecía un umbral cuantitativo con respecto a lo que constituye un nivel "representativo del volumen", salvo que el volumen debe estar limitado a lo que puede "investigarse razonablemente en el tiempo disponible".⁴⁷² En el Reglamento definitivo, la Comisión también aborda argumentos según los cuales la selección de la muestra fue incompatible con el Acuerdo Antidumping "dado que se habían elegido algunos grandes exportadores en detrimento de las empresas cuyas ventas a la CE son inferiores o nulas, pero cuyas ventas interiores son relativamente importantes". La Comisión rechazó esos argumentos, concluyó que el Acuerdo Antidumping permitía utilizar las ventas internas como criterio pertinente al seleccionar la muestra, y recordó que las autoridades chinas habían dado su consentimiento a la muestra seleccionada.⁴⁷³

7.213 El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

"6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

6.10.1 Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento".

⁴⁷⁰ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 60 y 61.

⁴⁷¹ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 42.

⁴⁷² Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 44 y 56.

⁴⁷³ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 46 y 47.

7.214 China sostiene que, al seleccionar la muestra antes de excluir del alcance de la investigación cierto calzado deportivo de tecnología especial y utilizar el volumen de las ventas internas de los productores chinos como criterio en la selección de la muestra, la Unión Europea no examinó el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones de China que podía razonablemente investigarse. En relación con el primer aspecto de su alegación, China aduce que, si el alcance del producto considerado cambia durante el curso de una investigación y este cambio afecta al volumen de las exportaciones o al mayor porcentaje de las exportaciones que pueda razonablemente investigarse, la autoridad investigadora debe adaptar la muestra en consecuencia. No discrepamos necesariamente de que ese proceder sea aconsejable, pero no nos queda claro que sea obligatorio.

7.215 No encontramos nada en el párrafo 10 del artículo 6 que obligue a una autoridad investigadora a reconsiderar la muestra seleccionada al principio de una investigación como resultado de un cambio en el alcance del producto considerado en el curso de esa investigación. Si bien ese proceder no está en absoluto excluido, en la práctica no siempre será posible actuar de ese modo, según las circunstancias concretas. Interpretar que el párrafo 10 del artículo 6 exige a las autoridades investigadoras que, en todos los casos, adapten la muestra seleccionada a los efectos del examen del dumping bien podría tener el efecto de retrasar la investigación de manera que impidiera a la autoridad investigadora completarla a tiempo. Recordamos que el párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"[e]l procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo".

El párrafo 10 del artículo 6 forma parte del "procedimiento establecido *supra*", y nos abstendremos de interpretar que exige que las autoridades investigadoras revisen, en todos los casos, la muestra seleccionada para la determinación de la existencia de dumping ante un cambio en el alcance del producto considerado. En el párrafo 14 del artículo 6 se reconoce la tensión que existe entre los objetivos de precisión de la información, debido proceso y transparencia de la investigación, favorecidos por los procedimientos previstos en el artículo 6, y la obligación de completar la investigación en el plazo prescrito en el párrafo 10 del artículo 5, es decir, un año y, en circunstancias excepcionales, un máximo de 18 meses contados a partir del inicio. Por último, señalamos a este respecto que, en la medida en que no modificar la muestra como consecuencia de un cambio en el alcance del producto considerado puede dar lugar a alguna inexactitud en el cálculo del margen de dumping, el propio Acuerdo Antidumping prevé medidas para corregir los errores en la cuantía de los derechos antidumping impuestos y percibidos. El párrafo 10.2 del artículo 6 permite a los productores solicitar un examen individual aunque no estén incluidos en la muestra, y el párrafo 4 del artículo 9 prevé el establecimiento de un derecho individual para los exportadores/productores que hayan proporcionado la información necesaria según lo dispuesto en el párrafo 10.2 del artículo 6.⁴⁷⁴ Los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 establecen procedimientos para garantizar que la cuantía efectiva del derecho antidumping percibido no exceda del margen de dumping pertinente.

⁴⁷⁴ Este derecho no es absoluto, ya que el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad investigadora negarse a calcular márgenes de dumping para cada exportador/productor que lo solicite cuando hacerlo resulte excesivamente gravoso e impida concluir oportunamente la investigación. Por lo tanto, al igual que el párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, esta disposición reconoce la tensión que existe entre los objetivos de las normas de procedimiento del artículo 6 y la obligación de completar la investigación en el plazo establecido en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

7.216 Además, mientras China se centra en la "representatividad" de la muestra seleccionada después del cambio en el alcance de la investigación, nosotros no encontramos en el párrafo 10 del artículo 6 nada que exija a una autoridad investigadora que examine si la muestra seleccionada para la determinación de la existencia de dumping con arreglo a la segunda opción de dicha disposición es "representativa" de los exportadores conforme a ninguna medida, incluido el porcentaje de las exportaciones del producto considerado correspondiente a dichos exportadores. Recordamos que, si bien las partes se refieren a la segunda opción del párrafo 10 del artículo 6 como disposición sobre el "muestreo", el texto del párrafo 10 del artículo 6 faculta a las autoridades investigadoras para "limitar su examen" de una de las dos maneras siguientes: 1) "a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección", o 2) "al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse". Aunque cabe suponer que una muestra estadísticamente válida será representativa del conjunto de empresas abarcadas por ella, nada indica que una autoridad investigadora que opte por limitar su examen de la segunda manera, es decir, "al mayor porcentaje del volumen... que pueda razonablemente investigarse" debe, además de satisfacer ese criterio, asegurarse de que los exportadores/productores a que corresponde ese volumen son representativos de la rama de producción del país exportador, o de que el porcentaje del volumen correspondiente a los productores seleccionados para la muestra alcanza algún umbral cuantitativo. Ciertamente, en el párrafo 10 del artículo 6 no se sugiere que un determinado umbral porcentual pueda demostrar que el volumen de las exportaciones correspondiente a los productores seleccionados sea "representativo" de nada.⁴⁷⁵

7.217 Por supuesto, la aplicación de la opción del "mayor volumen" bien podría dar como resultado un examen de los exportadores/productores que, aun siendo compatible con el párrafo 10 del artículo 6, no constituya una muestra estadísticamente válida ni necesariamente "representativa" de los productores y exportadores del país en cuestión. Por ejemplo, en el caso de una rama de producción del país exportador compuesta por centenares de exportadores, de los cuales algunas docenas son grandes empresas que exportan volúmenes importantes al país que lleva a cabo la investigación, mientras que el resto únicamente exporta volúmenes pequeños a ese país, es muy posible que la autoridad investigadora concluya que el "mayor volumen que pueda razonablemente investigarse" corresponde a los seis mayores exportadores. Desde el punto de vista del conjunto de la rama de producción del país exportador, quizá esa muestra no sea "representativa" de los exportadores, pero, a nuestro juicio, bien puede satisfacer lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6.⁴⁷⁶

7.218 China no argumenta que el volumen de las exportaciones del producto considerado atribuible a los exportadores inicialmente seleccionados para la muestra o el volumen de las exportaciones del producto considerado revisado atribuible a esos exportadores no fuera "[e]l mayor porcentaje del volumen de las exportaciones" de China que podía razonablemente investigarse. Más bien, China se centra en un cambio en la "representatividad" de la muestra, es decir, en el hecho de que correspondía a los exportadores seleccionados para la muestra el 25 por ciento de las exportaciones a las que

⁴⁷⁵ No sucede lo mismo cuando se trata de una muestra estadísticamente válida, que desde una perspectiva conceptual es una muestra representativa de toda la población abarcada por ella pero que, en consecuencia, exige presumiblemente un buen conocimiento de toda esa población y datos sobre ella para garantizar que la muestra sea "estadísticamente válida". En el caso del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, esta población está formada por los exportadores/productores extranjeros que están siendo investigados.

⁴⁷⁶ Recordamos asimismo que en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se enuncian disposiciones destinadas a asegurar que los importadores no estén obligados a pagar derechos antidumping en exceso del margen de dumping y que, para ello, establecen la devolución de cualquier exceso. Por lo tanto, incluso si se da por sentado que un margen de dumping se calcula sobre la base de información relativa a una muestra de productores o exportadores extranjeros que no es "representativa", las consecuencias de esa falta de representatividad para cada exportador no examinado son, en nuestra opinión, poco significativas.

entonces eran las Comunidades Europeas de los productores exportadores que cooperaron en el momento en que se publicó el Reglamento provisional, pero "sólo un 12 por ciento en la etapa definitiva".⁴⁷⁷ Puesto que el alcance del producto considerado fue diferente en la etapa definitiva y en la provisional⁴⁷⁸, no resulta sorprendente que también lo fuera el porcentaje de las exportaciones del producto considerado correspondiente a los exportadores incluidos en la muestra. Recordamos, no obstante, que el párrafo 10 del artículo 6 no exige que se incluya en la muestra un porcentaje determinado de las exportaciones, sino más bien que la muestra incluya "[e]l mayor porcentaje del volumen de las exportaciones", que a nuestro entender es el volumen absoluto de las exportaciones. China no ha presentado pruebas que demuestren que la Comisión incurrió en error al concluir que la investigación de 13 empresas chinas, a las que correspondía el 12 por ciento de las exportaciones de los productores chinos que cooperaron, representaba el "mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse", y ni siquiera ha planteado argumentos en este sentido. A este respecto, no basta simplemente con que ese porcentaje fuera menor que el porcentaje de un volumen de las exportaciones totales definido de manera diferente.

7.219 China cita la siguiente declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*:

"el punto de partida para la aplicación de las técnicas de examen limitado establecidas en la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6 es el conjunto de partes interesadas que constituye la totalidad de los 'exportador[es] o productor[es] interesado[s] ... de que se tenga conocimiento' [lo que] significa que la identificación del conjunto de 'exportador[es] o productor[es] interesado[s] ... de que se tenga conocimiento' será crucial para la selección de las partes interesadas prevista en la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6. De ello se sigue que la evaluación de si una selección de las partes interesadas se ha hecho de manera compatible con la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6 puede obligar a comprobar si el conjunto inicial de partes interesadas del que se hizo esa selección es admisible. Si hubiera habido un error en la identificación del conjunto inicial de 'exportador[es] o productor[es] interesado[s] ... de que se tenga conocimiento', ello, a nuestro juicio, invalidaría la selección de partes interesadas realizada con arreglo a los términos de la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6, al menos en la medida en que diera lugar a un porcentaje menor del volumen de exportaciones objeto de investigación que el que de otro modo habría podido resultar razonablemente".⁴⁷⁹

China se basa en esta declaración para argumentar, según lo entendemos, que la selección de una muestra quedará igualmente invalidada si el "conjunto" del volumen de las exportaciones del país exportador o el mayor porcentaje de las exportaciones que pueda razonablemente investigarse incluye productos que no están comprendidos en el alcance del producto considerado. Estimamos que el recurso de China a esta decisión es improcedente. En primer lugar, observamos que el "mayor porcentaje de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse" no constituye un punto de partida para la aplicación de las técnicas de examen limitado establecidas en el párrafo 10 del artículo 6. Más bien se trata del criterio establecido en el párrafo 10 del artículo 6 para decidir si la selección de los exportadores/productores para el examen limitado con arreglo a la segunda opción es adecuada. Además, el argumento de China pasa por alto el hecho de que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* concluyó que la autoridad investigadora no

⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1021.

⁴⁷⁸ Recordamos que todo el calzado deportivo de tecnología especial fue excluido del producto considerado en la etapa provisional, Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 19, mientras que, en la etapa definitiva, únicamente fue excluido el calzado deportivo de tecnología especial cuyo valor no sea inferior a 7,50 euros. Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 19.

⁴⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.162 y 7.163.

había actuado, en aquel caso, de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 al excluir, *ab initio*, a todos los exportadores no productores incluso de la posibilidad de ser tomados en consideración para la selección.⁴⁸⁰ Por último, en la presente diferencia, se revisó el producto considerado **después** de la selección de empresas para el examen limitado. Por consiguiente, en la medida en que el "conjunto" del volumen de las exportaciones podía ser pertinente, en el momento de la selección, ese conjunto se correspondía con el alcance del producto considerado. Hemos concluido que una autoridad investigadora no está obligada a revisar la selección como consecuencia de un cambio en el alcance de la investigación y, por lo tanto, no concedemos importancia al hecho de que el resultado de la revisión fuera que las exportaciones de las empresas seleccionadas para el examen limitado previsto en el párrafo 10 del artículo 6 incluyeran productos que no eran objeto de la investigación.

7.220 China no mantiene que se excluyó a ningún productor del "conjunto" inicial a partir del cual se realizó la selección, ni que los productores seleccionados para el examen limitado no producían ni exportaban el producto considerado después de la revisión, ni que la Comisión seleccionó a los productores chinos cuyo volumen de exportaciones de ese producto era menor, excluyendo a otros con un mayor volumen de exportaciones. Además, recordamos que la muestra se seleccionó en consulta con representantes de los productores chinos, y que éstos la aceptaron. Aunque esto no es determinante, sí estimamos pertinente el hecho de que la Comisión realizó su selección después de celebrar consultas con los representantes de los productores chinos y las autoridades chinas, teniendo en cuenta sus opiniones y, en definitiva, con su consentimiento. Por lo tanto, no consideramos que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 con respecto a la selección de empresas para el examen limitado, a pesar de la posterior exclusión de cierto calzado deportivo de tecnología especial del alcance de la investigación.

7.221 Examinamos a continuación el segundo aspecto de la alegación de China, la afirmación de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 al tener en cuenta en su selección el volumen de las ventas internas y el volumen de las exportaciones de los productores chinos. A este respecto, China sostiene que no hay nada en el texto del párrafo 10 del artículo 6 que establezca que el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión debe representar también el mayor porcentaje del volumen de las ventas internas.⁴⁸¹ Así pues, China afirma que este criterio, que no se niega que se tuvo en cuenta y que no figura en el párrafo 10 del artículo 6, se introdujo en la selección de empresas para el examen limitado de manera incompatible con dicha disposición.

7.222 No estamos de acuerdo en que la prescripción específica de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 de que se seleccionen para el examen limitado productores/exportadores a los que corresponda el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse excluya la consideración de otros criterios no especificados en el párrafo 10 del artículo 6, siempre que actuar de ese modo no dé lugar a una selección incompatible con el criterio especificado. China no ha demostrado que, al tener en cuenta el criterio adicional del volumen de las ventas internas, la Unión Europea no seleccionó a los productores a los que correspondía el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que podía razonablemente investigarse.

⁴⁸⁰ La cuestión que examinaba el Grupo Especial era si la exclusión de los exportadores del producto considerado, el salmón de piscifactoría, que no producían ellos mismos ese producto, incluso de la posibilidad de ser tomados en consideración para su inclusión en la muestra, era admisible en un examen limitado realizado con arreglo a la segunda opción del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.164.

⁴⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1027.

7.223 Observamos que China no niega que la Comisión tuvo en cuenta el volumen de las ventas internas de los productores chinos por las razones que adujo la Unión Europea, es decir, asegurarse de que, en caso de que se concediera el trato de economía de mercado a productores chinos, la Comisión pudiera utilizar información de las empresas seleccionadas para la determinación del valor normal de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, China considera que esto no justifica la utilización del proceso de selección previsto en el párrafo 10 del artículo 6, puesto que la recepción de información que se puede utilizar a los efectos del cálculo del margen de dumping previsto en el párrafo 1 del artículo 2 es una cuestión que se trata en el párrafo 2 del artículo 2, y no en el párrafo 10 del artículo 6.⁴⁸² Para respaldar su posición, China se base en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*.

7.224 Aquel Grupo Especial examinaba la afirmación de la Argentina de que una condición para la determinación del margen de dumping correspondiente a cada exportador con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es que el exportador presente la información necesaria para que la autoridad investigadora pueda llevar a cabo esa determinación. El Grupo Especial concluyó que el texto del párrafo 10 del artículo 6 no establecía esa obligación, y expresó su opinión de que

"el párrafo 10 del artículo 6 tiene un carácter meramente procesal, en el sentido de que impone al organismo investigador la obligación procesal de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. El párrafo 10 del artículo 6 *no* se refiere a cuestiones sustantivas relativas a la determinación de márgenes individuales, como la disponibilidad de los datos pertinentes. Esas cuestiones se abordan en otras disposiciones, como el artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* ...

El hecho de que una autoridad investigadora no reciba ninguna información de un exportador, o que sólo reciba una información parcial, o información que no sea útil o no sea fiable, no debe impedir el cálculo de un margen de dumping individual para ese exportador, puesto que las disposiciones sustantivas en el *Acuerdo Antidumping* mencionadas [*supra*] permiten expresamente que la autoridad investigadora complete los datos respecto de un exportador concreto para determinar el margen de dumping en caso de que la información facilitada no sea fiable o cuando simplemente no se facilite la información necesaria".⁴⁸³

No encontramos nada en las opiniones del Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* que apoye el punto de vista de China de que la consideración de un criterio adicional hace que la selección de empresas para el examen limitado sea incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.⁴⁸⁴ El Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* no estaba interesado en la selección de productores para el examen limitado conforme a la segunda opción del párrafo 10 del artículo 6, sino en la cuestión de si la falta de información de una empresa objeto de investigación, incluida o no en el examen limitado, justificaba que se abstuviera de determinar un margen individual correspondiente a esa empresa.

⁴⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 1034.

⁴⁸³ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.215 y 7.216.

⁴⁸⁴ Tampoco encontramos nada en esas opiniones que invalide la razón que manifestó la Unión Europea para considerar el criterio adicional del volumen de las ventas internas en este asunto. Sin embargo, puesto que la alegación de China no se basa en que las razones para tomar en consideración un criterio que no figura en el párrafo 10 del artículo 6 sean válidas o no, no estimamos necesario formular conclusiones a este respecto.

La conclusión del Grupo Especial de que no lo justificaba no influye en la cuestión que se nos ha sometido en la presente diferencia.

7.225 Entendemos las razones prácticas de que una autoridad investigadora trate de asegurarse de que las empresas seleccionadas para un examen limitado podrán cooperar efectivamente proporcionando la información necesaria para las determinaciones que dicha autoridad realizará o, en este caso, podría realizar durante el curso de la investigación. Siempre que la autoridad investigadora, al tener en cuenta estas cuestiones en la selección de empresas para el examen limitado, no termine realizando una selección que no esté en conformidad con el criterio establecido en el párrafo 10 del artículo 6, no encontramos nada en esa disposición que impida a la autoridad investigadora hacerlo. Por lo tanto, rechazamos los argumentos planteados por China a este respecto. Por último, recordamos que las autoridades chinas y los representantes de los exportadores chinos conocían los criterios utilizados por la Unión Europea y aceptaron la muestra tal como la había seleccionado la Unión Europea después de que se celebraran consultas con ellos y se tuvieran en cuenta sus opiniones. Consideramos que, aunque esto no es determinante, es importante para nuestra conclusión.

7.226 Basándonos en las consideraciones anteriores, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al seleccionar la muestra para la determinación de la existencia de dumping en la investigación inicial.

- d) Alegaciones II.1, II.3, III.3 y III.20 - Supuestas infracciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 - País análogo

7.227 En la presente sección de nuestro informe examinamos las alegaciones de China en las que ésta impugna los procedimientos utilizados por la Unión Europea para seleccionar un país análogo a los efectos de determinar el valor normal, así como la selección del Brasil como país análogo tanto en la investigación inicial como en la reconsideración por expiración.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.228 En lo que se refiere a la reconsideración por expiración, China alega que el procedimiento de selección del país análogo de la Unión Europea y la elección del Brasil fueron incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁴⁸⁵ En lo tocante al procedimiento de selección del país análogo, China alega asimismo que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁴⁸⁶ En lo que se refiere a la investigación inicial, China remite a los argumentos jurídicos que formula en este contexto en relación con la selección del país análogo en la reconsideración por expiración⁴⁸⁷ y alega específicamente que el proceso de selección del país análogo que siguió la Unión Europea fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el

⁴⁸⁵ Véase, en general, la primera comunicación escrita de China, párrafos 382 y 402. China sostiene que los argumentos que presenta sobre la relación entre el párrafo 1 del artículo 2 y el proceso de selección del país análogo se aplican también a la alegación que formula al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Segunda comunicación escrita de China, nota 146.

⁴⁸⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 382.

⁴⁸⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1315.

párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁴⁸⁸

7.229 China afirma que el proceso de selección del país análogo está comprendido en el alcance de la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 de ese Acuerdo Antidumping y del "precio comparable" al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2 de ese Acuerdo. Sostiene que la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 es una obligación independiente y general separada de las obligaciones más específicas que figuran en las frases siguientes, relativas a los ejemplos de factores que hay que tener debidamente en cuenta.⁴⁸⁹ Según China, el Órgano de Apelación reconoció la naturaleza independiente de la obligación de "comparación equitativa" cuando declaró que "el ámbito de aplicación de esta obligación no queda agotado por el asunto general básico a que se refiere expresamente el párrafo 4", sino que "informa todo el artículo 2".⁴⁹⁰ China sostiene que el artículo 2 se refiere a toda la determinación de la existencia de dumping, incluido el establecimiento del valor normal. A este respecto, considera que tanto las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 que rigen la reconstrucción del valor normal cuando no pueden utilizarse los precios internos como el proceso de selección del país análogo en los casos que afectan a economías que no son de mercado son mecanismos que sirven para hallar un valor normal sustitutivo, y que la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 se aplica necesariamente a ambos.⁴⁹¹ Además, China aduce que la "comparación" entre el valor normal y el precio de exportación a que se hace referencia en la parte introductoria de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China es la misma "comparación" que, según exige la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, debe ser equitativa. A juicio de China, esto significa que, cuando un Miembro utiliza un método alternativo para obtener el valor normal, al hacer la comparación, el resultado y el proceso por el cual se obtiene ese resultado también deben ser equitativos.⁴⁹² Por último, China sostiene que la prescripción relativa a la "comparación equitativa" se aplica tanto a los aspectos de procedimiento de la selección del país análogo como a la sustancia de la selección realizada. A su juicio, una "comparación" no puede ser "equitativa" si los criterios sustantivos utilizados para obtener el valor normal son equitativos, pero el procedimiento favorece los intereses de los productores internos.⁴⁹³

7.230 China aduce además que el proceso de selección del país análogo está comprendido en el alcance del párrafo 1 del artículo 2. Afirma que el país análogo seleccionado debe proporcionar un "precio comparable" que pueda constituir un valor normal. China reconoce que en el párrafo 1 del artículo 2 no hay ningún término que se refiera al debido proceso, pero afirma que se incumple la

⁴⁸⁸ China señala que, aunque no citó el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con esta alegación, sí citó el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, habida cuenta de que ambas disposiciones utilizan la expresión idéntica "precio comparable", China no considera que la diferencia entre las alegaciones deba tener efecto práctico alguno en el resultado de su alegación. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1316.

⁴⁸⁹ Respuesta de China a la pregunta 29 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 262.

⁴⁹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 262, donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*"), WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, párrafo 133; y *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

⁴⁹¹ Respuesta de China a las preguntas 29 y 33 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafos 261-269, donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59; *Estados Unidos - Reducción a cero*, párrafo 146 [sic]; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 133.

⁴⁹² Respuesta de China a la pregunta 29 del Grupo Especial.

⁴⁹³ China señala que en esencia esto es lo que alega. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 286-288.

disposición si el proceso mediante el que se determina el "precio comparable" al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2 no garantiza que el precio sea "comparable". Según China, los hechos en el presente caso demuestran que hay un sesgo en favor de los productores internos en toda la selección del país análogo, lo cual infringe el principio general de "buena fe" del derecho internacional que informa las disposiciones del Acuerdo Antidumping.⁴⁹⁴

7.231 China afirma además que, aunque el párrafo 1 del artículo 2 es "definitorio", puede sin embargo servir de base a una alegación. China discrepa del uso que hace la Unión Europea de la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, según la cual "el párrafo 1 del artículo 2 [...] no impon[e] por sí mism[o] obligaciones independientes", y trata de describir la declaración del Órgano de Apelación como una explicación de por qué en ese asunto aplicó el principio de economía procesal a una supuesta infracción del párrafo 1 del artículo 2.⁴⁹⁵ China afirma, basándose en las decisiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, que aunque el párrafo 1 del artículo 2 no puede imponer una obligación de manera independiente, cabe constatar una infracción de dicha disposición si, cuando se interpreta junto con otras disposiciones, se puede demostrar una infracción del párrafo 1 del artículo 2.⁴⁹⁶ Por consiguiente, según China, aunque el párrafo 1 del artículo 2 no crea obligaciones independientes, puede sin embargo servir de base a una alegación siempre que se pueda demostrar que la obligación también está recogida o "establecida" en otro lugar de los acuerdos abarcados. En este caso, según China, su alegación relativa al "precio comparable" al amparo del párrafo 1 del artículo 2 se remite a varias otras disposiciones que ponen de manifiesto la existencia de una obligación de garantizar un precio comparable.⁴⁹⁷

7.232 Según China, los párrafos 1 y 4 del artículo 2 conforman los límites de las facultades discrecionales de la autoridad investigadora en la selección de un país análogo.⁴⁹⁸ China afirma que, aunque el Protocolo de Adhesión de China no dice nada sobre los criterios que deben utilizarse para seleccionar un país análogo, no por ello deja de ser posible examinar el proceso de selección.⁴⁹⁹

⁴⁹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 313 y 314.

⁴⁹⁵ Además, China considera que si el Japón sólo hubiese citado el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación habría constatado un incumplimiento de esa disposición habida cuenta del contexto del Acuerdo Antidumping, en particular del párrafo 4.2 del artículo 2. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 295-297, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción ("Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)")*, WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007, párrafo 140.

⁴⁹⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 298-300, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente")*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R, párrafo 7.112. China señala además que el Órgano de Apelación no modificó la conclusión del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 2 puede servir de base a una alegación. *Ibid.*, párrafo 304.

⁴⁹⁷ China remite, en particular, a i) la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China; ii) la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; iii) el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China; y iv) los párrafos 2 y 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 306-308; y declaración oral final de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 9.

⁴⁹⁸ A juicio de China, no es posible realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación sin obtener un "precio comparable". Segunda comunicación escrita de China, párrafos 326 y 327.

⁴⁹⁹ China argumenta que el silencio de los redactores en lo que se refiere al proceso de selección del país análogo no indica más que el hecho de que no lograron ponerse de acuerdo en disciplinas específicas sobre esta cuestión y decidieron dejar al OSD la definición, en caso necesario, de la relación entre las obligaciones pertinentes (como la comparación equitativa) y la disciplina que éstas imponen al proceso de selección. En cualquier caso, China sostiene que, en realidad, los redactores del Protocolo dejaron claras sus intenciones en

China sostiene que, independientemente de las facultades discrecionales que puedan tener las autoridades investigadoras al adoptar un procedimiento para la determinación de la existencia de dumping, esas facultades no pueden prevalecer sobre la "obligación" de garantizar una comparación equitativa basada en los precios de exportación y en un valor normal "comparable".⁵⁰⁰

7.233 China considera que la selección del país análogo debe estar orientada por la prescripción de que se realice una comparación equitativa recogida en el párrafo 4 del artículo 2, así como por la prescripción de que el valor normal debe ser comparable con los precios de exportación y debe basarse en una competencia leal en el mercado interno del país análogo.⁵⁰¹ China sostiene que un método apropiado que pretenda obtener un precio comparable que pueda permitir una comparación equitativa debe, al menos, tratar de encontrar un sustituto del valor normal que habría prevalecido de no ser por la distorsión derivada del hecho de que el país objeto de investigación no es una economía de mercado. China alega que la finalidad del proceso de selección del país análogo, y en realidad de todos los procesos utilizados para obtener valores normales sustitutivos no basados en los precios internos en el mercado interno del país objeto de investigación, es tratar de aproximarse al valor que habría prevalecido si no hubiera sido necesario encontrar el sustituto.⁵⁰²

7.234 Según China, este punto de vista es compatible con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping y, en particular, con el contexto que aporta el artículo 2. A este respecto, China argumenta que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establece que el fin de la imposición de derechos antidumping es "contrarrestar o impedir el dumping" y que, para lograr ese objetivo, el Acuerdo Antidumping exige que se mida de manera equitativa y precisa la discriminación internacional de precios entre el mercado interno del país exportador y el mercado interno del Miembro importador, es decir, el dumping. China sostiene que el fin de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 es garantizar que las autoridades investigadoras busquen un valor que se aproxime a lo que habría sido el valor normal si hubiese habido ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el país exportador. A juicio de China, intentar encontrar tales valores es la única manera de lograr una determinación de la existencia de dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. China considera que el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, al igual que los párrafos 1 y 4 del artículo 2, establece que el fin de cualquier método alternativo utilizado para determinar el valor normal debe ser tratar de aproximarse al resultado que se alcanzaría si no fuese necesario recurrir a un método alternativo. A su juicio, la noción de "precio comparable" exige que un valor normal basado en datos de productores del país análogo sea "comparable" a los precios de exportación de los productores exportadores.⁵⁰³

cuanto a lo que entrañaría un proceso de selección del país análogo apropiado en el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 334 y 335.

⁵⁰⁰ A juicio de China, no cabe considerar que el silencio sobre los límites de una disposición modifica otra obligación definida de manera explícita o permite que tal obligación no se aplique. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 326 y 329-343.

⁵⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 390.

⁵⁰² Véanse, en general, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 351-357; la respuesta de China a las preguntas 31 y 36 del Grupo Especial; y la declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 13 y 16-18.

⁵⁰³ Respuesta de China a la pregunta 31 del Grupo Especial. China también hace referencia a i) la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; ii) el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; iii) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; iv) el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China; v) el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China; y vi) la práctica de la UE, para respaldar su opinión de que el proceso de selección del país análogo debe tratar de aproximarse al valor normal que habría habido si los productores de la economía que no es de mercado exportadora hubiesen actuado en condiciones propias de una economía de mercado. China argumenta asimismo que el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* en relación con los puntos de referencia exteriores al país previstos en el apartado d) del

7.235 En lo que respecta a la selección del país análogo en la reconsideración por expiración, China sostiene que los criterios en los que se basó la Unión Europea y el modo en el que éstos se analizaron no tenían por objeto obtener un precio comparable que podría haber permitido una comparación equitativa, y por consiguiente el proceso de selección en su conjunto fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2. China afirma que los criterios utilizados, a saber, i) las condiciones reinantes en el mercado, ii) las ventas del producto similar y iii) un volumen de ventas en el mercado interno estadísticamente significativo no incluían ningún factor que tendiese a tener en cuenta los costos de la mano de obra en China ni la situación de China como país de ingresos bajos con una renta per cápita baja.⁵⁰⁴ A juicio de China, aunque los tres criterios son necesarios, no pueden considerarse suficientes, ya que ninguno de ellos demuestra que exista una relación entre el país análogo potencial y el país investigado.⁵⁰⁵ Además, China alega que la importancia concedida por la Unión Europea al criterio del volumen de ventas internas era manifiestamente no razonable. China afirma que Indonesia era similar a China en términos de desarrollo económico y producía una gama más amplia de tipos de calzado y que la propia Comisión reconoció que el volumen de ventas de los productores indonesios constituía una muestra estadísticamente significativa. China argumenta que la selección del Brasil como país análogo, por ser su volumen de ventas superior al de Indonesia, demuestra que el proceso de selección no dio lugar a un precio comparable ni garantizó una comparación equitativa.⁵⁰⁶ Afirma que la Unión Europea analizó la competencia de una manera que no tenía sentido, ya que no tuvo en cuenta el carácter protegido del mercado brasileño, en particular los obstáculos arancelarios.⁵⁰⁷ China señala también el hecho de que los productores brasileños cuyos datos se utilizaron no producían calzado infantil, y alega que, como no tuvo en cuenta este hecho, la Unión

artículo 14 del Acuerdo SMC respalda esta opinión por analogía. Respuesta de China a la pregunta 31 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 358-366, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China ("Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)")*, WT/DS379/R, adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R, párrafo 10.187.

⁵⁰⁴ China argumenta que, aunque en este caso era extremadamente importante tener en cuenta las ventajas comparativas de China, a saber, los bajos costos de la mano de obra y las economías de escala, así como el hecho de que el calzado es un producto de uso intensivo de mano de obra, en el que ésta representa en torno al 40 por ciento del precio del producto, la Unión Europea hizo caso omiso de esos aspectos. Primera comunicación escrita de China, párrafos 394, 396 y 397; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 377.

⁵⁰⁵ Véase, en general, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 379-405.

⁵⁰⁶ China aduce que la Unión Europea interpretó de manera errónea las disposiciones de la nota 2 al párrafo 2 al artículo 2 del Acuerdo Antidumping al seleccionar al Brasil. La nota 2 establece lo siguiente:

"Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada."

Según China, el nivel del 5 por ciento "pretendía ser una orientación aproximada", y aunque al utilizarla se podría llegar a reflejar con exactitud el valor normal en el país análogo, ello no es suficiente para hallar un sustituto del valor normal que habría habido de no ser por los precios distorsionados en el objeto real de la investigación. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 406-420; y declaración oral final de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 14 y 15.

⁵⁰⁷ China argumenta que la existencia de una competencia "leal" en el país análogo es esencial para garantizar precios comparables y una comparación equitativa, y afirma que la competencia en el mercado del calzado del Brasil no era leal. No está de acuerdo con la Unión Europea en que factores como el número de productores, las exportaciones y el consumo de calzado en el Brasil demostrasen que había una competencia leal en el mercado. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 454, 458 y 459. China argumenta además que la Unión Europea no tuvo en cuenta el efecto del sistema de licencias de importación no automáticas aplicado por el Brasil al calzado ni el hecho de que el Brasil hubiese impuesto un derecho antidumping de 13,85 reales/par a las importaciones de calzado chino. Primera comunicación escrita de China, párrafo 392.

Europea no actuó objetivamente al seleccionar al Brasil como país análogo.⁵⁰⁸ Según China, estos errores demuestran que la Unión Europea no obtuvo un precio comparable que permitiese una comparación equitativa. Por último, China argumenta que, al seleccionar un país análogo, las autoridades investigadoras están obligadas a cumplir lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Según China, la Unión Europea no se aseguró de que el procedimiento de selección del país análogo se basase en un establecimiento adecuado de los hechos ni en una evaluación objetiva e imparcial de esos hechos. En particular, China sostiene que la Unión Europea: i) se aseguró la cooperación de los productores brasileños al establecer plazos diferentes para el envío de los cuestionarios a los productores brasileños, indios e indonesios y al enviar los cuestionarios a los productores indios e indonesios en período de vacaciones; ii) facilitó la cooperación de los productores brasileños dándoles más tiempo y mayor flexibilidad para responder al cuestionario relativo al país análogo; y iii) no investigó la alegación relativa a la colusión entre la Asociación Italiana del Calzado (ANCI) y la Asociación brasileña del calzado (Abicalçados).⁵⁰⁹

7.236 En lo que se refiere a la investigación inicial, China remite a sus argumentos jurídicos en el contexto de sus alegaciones sobre la selección del país análogo en la reconsideración por expiración, y subraya la similitud de la selección del país análogo en ambos procedimientos.⁵¹⁰ En particular, recuerda sus argumentos de que i) la Unión Europea concede un peso no razonable al volumen de ventas en el mercado interno a la hora de seleccionar el país análogo⁵¹¹; y ii) los criterios utilizados, tomados en su conjunto, son manifiestamente no razonables y no se ajustan a las obligaciones de garantizar un precio justo y realizar una comparación equitativa, ya que la Unión Europea no tiene en cuenta ningún criterio que tenga por objeto encontrar un valor normal sustitutivo del que habría habido de no ser por la distorsión del mercado chino.⁵¹² En cuanto a la alegación que formula al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, China argumenta que la Unión Europea i) hizo más intentos de lograr el apoyo de los productores brasileños e indios que de los productores tailandeses; ii) concedió más tiempo para responder al cuestionario a varios productores brasileños que a determinados productores tailandeses e indonesios; y iii) no evaluó objetivamente toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas, incluida la información relativa a los factores que afectaban a la competencia en el Brasil.⁵¹³ A juicio de China, esto no sólo fue

⁵⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 400-402; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 461. China no está de acuerdo con la Unión Europea en que pueda lograrse una "comparación equitativa" haciendo ajustes. A juicio de China, no es suficiente por sí mismo que se tengan debidamente en cuenta determinados elementos para satisfacer la obligación relativa a la "comparación equitativa". En el presente caso, China sostiene que la comparación de un valor normal basado en el precio de un zapato de adulto, ajustado a un 33 por ciento para compararlo con el precio de exportación de un zapato infantil, demostraba que no hubo una comparación equitativa. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 463; respuesta de China a la pregunta 31 c) del Grupo Especial.

⁵⁰⁹ Véanse, en general, la primera comunicación escrita de China, párrafos 379, 381 y 382; la segunda comunicación escrita de China, párrafos 370, 438, 443-445, 448 y 449; y la declaración oral final de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 16-23.

⁵¹⁰ En lo que se refiere a la investigación inicial, China formula alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, pero no del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, sostiene que, habida cuenta de que en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se utiliza la expresión idéntica "precio comparable", la diferencia entre las alegaciones no debe tener ningún efecto práctico en el resultado. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1315 y 1316.

⁵¹¹ En particular, China alega que, aunque el Reglamento definitivo indica que "la representatividad de las ventas interiores no es la única razón para haber elegido a Brasil" y que "otros factores, tales como la competencia del mercado brasileño, la diferencia en los costes de las estructuras de producción, incluido el acceso a las materias primas y los conocimientos técnicos de los productores brasileños, se analizaron", no se realizó ninguna evaluación real de esos otros factores. Primera comunicación escrita de China, párrafo 937.

⁵¹² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1318.

⁵¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 930; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1328-1329.

incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17, sino que impidió realizar una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación chinos, tal y como exige el párrafo 4 del artículo 2, y, como consecuencia de ello, la determinación de la existencia de dumping de la Unión Europea es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁵¹⁴

b. Unión Europea

7.237 La Unión Europea rechaza el argumento de China de que el párrafo 6 i) del artículo 17 y los párrafos 4 y 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establecen reglas que rigen la selección del país análogo. Afirma que la única fuente de las reglas que rigen la elección del país análogo es la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China⁵¹⁵, y que, aunque se trata de reglas implícitas, su sustancia puede deducirse del contexto.⁵¹⁶

7.238 La Unión Europea sostiene que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se aplica a la selección del país análogo. Según la Unión Europea, el fin de la selección del país análogo está claro: encontrar un valor normal que pueda compararse con el precio de exportación en una investigación que se refiera a una economía que no sea de mercado. La manera habitual de determinar el valor normal se establece en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero, en el caso de China, el apartado a) de la sección 15 de su Protocolo de Adhesión aclara que, en lugar de utilizar los precios o los costos de China para determinar el valor normal, se puede utilizar una "metodología alternativa". La obligación relativa a la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 se activa una vez que se ha determinado un valor normal, pero no antes, ya que según la Unión Europea el propio texto del párrafo 4 del artículo 2 parte de la base de que ya hay un valor normal.⁵¹⁷

7.239 La Unión Europea afirma que la noción de un valor normal "comparable" no pone en juego el criterio de equidad del párrafo 4 del artículo 2; a este respecto, remite al párrafo 2 del artículo 2, que establece lo siguiente:

"Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de

⁵¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 931.

⁵¹⁵ A este respecto, la Unión Europea señala que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no incluye la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China en relación con sus alegaciones sobre el procedimiento de selección del país análogo. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 56.

⁵¹⁶ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 53-56 y 73. La Unión Europea rechaza la utilización que hace China del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China aduciendo que no se trata de un texto jurídicamente vinculante. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 165 y 166; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 64 y 65; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 72.

⁵¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 169-171, 176 y 191; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 82; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 36 del Grupo Especial, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.335.

carácter general así como por concepto de beneficios." (no se reproducen las notas de pie de página)

La Unión Europea señala que el párrafo 2 del artículo 2 hace referencia a una comparación "adecuada", no a una comparación "equitativa", y sostiene que, en este contexto, ambos términos no son intercambiables y que la elección de términos es significativa. Asimismo, observa que no hay nada en el párrafo 2 del artículo 2 que sugiera que la utilización de métodos alternativos para determinar el valor normal sobre la base del "precio en un tercer país" o el "precio reconstruido" tenga que dar lugar a una comparación "equitativa", o incluso "adecuada", si bien tiene que dar lugar a un "precio comparable", ya que para eso se identifica el valor normal. Por último, la Unión Europea argumenta que el alcance del párrafo 4 del artículo 2 es limitado, como lo demuestra el hecho de que todas las reglas detalladas que establece para realizar una comparación equitativa parten de la base de que ya hay un valor normal comparable.⁵¹⁸

7.240 Según la Unión Europea, las fuentes autorizadas que China invoca para apoyar sus opiniones no demuestran que la obligación de la "comparación equitativa" se aplique a la elección del valor normal. La Unión Europea señala que los informes del Órgano de Apelación a los que hace referencia China no abordan la elección del valor normal, sino únicamente la comparación del valor normal y el precio de exportación. El Órgano de Apelación tampoco trató en detalle en ninguno de esos casos las repercusiones de la obligación de la comparación equitativa que informa todo el artículo 2, salvo en relación con la comparación del valor normal y el precio de exportación. Además, la Unión Europea argumenta que el Órgano de Apelación ha aclarado que la identificación del precio comparable se rige enteramente por el párrafo 1 del artículo 2 y que una vez que se ha identificado el precio comparable, es el párrafo 4 del artículo 2 el que orienta a las autoridades investigadoras para garantizar que haya una comparación equitativa.⁵¹⁹

7.241 La Unión Europea argumenta que el párrafo 1 del artículo 2 es definitorio y por tanto no puede servir de base a una alegación, y discrepa del uso que hace China de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* a este respecto.⁵²⁰ Según la Unión Europea, en ese caso el reclamante no tenía modo alguno de impugnar el comportamiento de los Estados Unidos excepto invocando el párrafo 1 del artículo 2, ya que la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" no aparece desarrollada en ningún otro lugar del Acuerdo Antidumping. La alegación de China, sin embargo, se centra en la expresión "precio comparable", que se aborda en otras disposiciones, en particular en el párrafo 2 del artículo 2. La Unión Europea argumenta que, como el párrafo 1 del artículo 2 establece los elementos básicos del dumping, el efecto de la posición de China sería que prácticamente cualquier aspecto de la determinación de la existencia de dumping en un Miembro podría ser sometido a un grupo especial sencillamente invocando el párrafo 1 del artículo 2. A juicio de la Unión Europea, no era esa la intención de los redactores del Acuerdo, y el párrafo 1 del artículo 2 no puede constituir un

⁵¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 173-175; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 37 del Grupo Especial.

⁵¹⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 58-60, 61, 62 y 82, donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 133; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 148 y 164-169; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 38 del Grupo Especial.

⁵²⁰ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 65, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140.

"fundamento de derecho", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, para una impugnación de ese tipo.⁵²¹

7.242 La Unión Europea rechaza la opinión de China de que el fin de la selección de un país análogo sea "encontrar un valor que se *aproxime* a lo que *habría sido* el valor normal si hubiese, respectivamente, ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno" o ventas internas hechas en el mismo nivel de comercio que las ventas de exportación.⁵²² La Unión Europea no considera que "el objetivo de reproducir las condiciones de una economía que no es de mercado como si no fuese un país con una economía que no es de mercado sea un objetivo que tenga sentido perseguir".⁵²³ Además, afirma que el argumento de China en este sentido se basa únicamente en meras afirmaciones.⁵²⁴ La Unión Europea argumenta que la utilización de información de un país análogo es un procedimiento excepcional que se adopta porque se constata que las condiciones del país investigado no pueden ofrecer datos que sirvan para determinar valores normales. Por consiguiente, la Unión Europea considera que no puede aplicarse la noción de "lo que habría sido el valor normal si".⁵²⁵

7.243 La Unión Europea sostiene que la elección del país análogo no se rige por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sino que debe dar lugar a la identificación de un valor normal comparable. En este sentido, la Unión Europea argumenta que China se centra en el término "apropiad[o]" que aparece en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, en la legislación de la UE y en el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China como base de los criterios que rigen la elección del país análogo. La Unión Europea considera que no cabe plantear objeciones a la noción de elegir un país análogo "apropiado", pero afirma que, en este sentido, los Miembros no tienen por qué elegir el país "más apropiado".⁵²⁶ Para respaldar esta opinión, la Unión Europea remite al párrafo 2 del artículo 2, que establece normas sobre métodos alternativos para determinar el valor normal cuando los precios internos no sean adecuados para esos fines -sin mostrar una preferencia por ninguna de las dos opciones- y se refiere al tercer páis

⁵²¹ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 67, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 158.

⁵²² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 68, donde se cita la respuesta de China a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 215.

⁵²³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 80.

⁵²⁴ La Unión Europea argumenta que i) China concluye que el artículo VI del GATT de 1994 (al igual que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) exige que el país análogo permita determinar un valor normal que sea comparable con el precio de exportación y, a continuación, afirma que sólo su propio criterio permite alcanzar ese resultado; ii) China añade la palabra "apropiado" que aparece en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a la elección del país análogo y, a continuación, afirma que el párrafo 2 del artículo 2 respalda su idea de producir la situación de las ventas en un hipotético mercado interno de una economía de mercado; y iii) el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no es vinculante y, en cualquier caso, los criterios efectivamente utilizados por la Comisión al seleccionar el país análogo constituyen "una fuente adecuada para que los precios o costos se utilicen a la luz del carácter de la rama de producción investigada". La Unión Europea señala además que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* no abordó la manera en que habría que aplicar el apartado b) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China en caso de que se hubiese invocado y que la tarea de establecer una referencia sustitutiva de conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC es significativamente diferente de la tarea de elegir un país análogo. Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 74-79; declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 85-86.

⁵²⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 71.

⁵²⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 193-198. Ciertamente, la letra a) del apartado 7) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base hace referencia a "apropiado", pero China no explica cómo esta circunstancia ofrece orientación para interpretar las obligaciones en el marco de la OMC. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 195.

"apropiado", no al "más apropiado". La Unión Europea también remite a los informes de los grupos de trabajo sobre las adhesiones de Polonia, Rumanía y Hungría, que consideraron la posibilidad de determinar el valor normal utilizando un método que fuese "apropiado y no irrazonable", no eligiendo el país "más apropiado".⁵²⁷ Por último, la Unión Europea señala que tanto el texto de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 como la historia de las negociaciones de ésta revelan que las Partes Contratantes del GATT se mostraron reacias a articular criterios aplicables a la selección del valor normal y a la elección de un país análogo, que es un paso hacia esa selección.⁵²⁸ Por consiguiente, para la Unión Europea, cualquier criterio de ese tipo tiene que tener necesariamente carácter implícito.⁵²⁹

7.244 En lo que se refiere a la selección del país análogo en la investigación inicial, la Unión Europea rechaza la afirmación de China de que, al elegir el país análogo, la Comisión debía haber tenido en cuenta determinados factores, en particular el nivel de desarrollo. La Unión Europea sostiene que, en los casos en que la Comisión examinó factores, su examen fue adecuado y cumplió todas las obligaciones jurídicas vigentes, y en lo que se refiere a otros factores propuestos por China, no estaba obligada a considerarlos.⁵³⁰ Afirma que la competitividad y representatividad fueron los factores más significativos tenidos en cuenta para seleccionar el país análogo, si bien la Comisión también abordó otros factores planteados por las partes interesadas.⁵³¹ Además, según la Unión Europea la importancia que concedió a la existencia de un volumen suficiente de ventas en el mercado interno del país análogo era compatible con el Acuerdo Antidumping, que, como se refleja en la jerarquía de opciones recogida en los párrafos 1 y 2 del artículo 2, indica que los precios de las ventas en el mercado interno son la fuente principal para determinar el valor normal.⁵³² La Unión Europea no está de acuerdo con el argumento de China de que la Comisión incurrió en error al elegir el Brasil en lugar de Indonesia sobre la base de una mayor representatividad de las ventas. Según la Unión Europea, la determinación de la Comisión al respecto se basó en la norma del 5 por ciento que figura en el párrafo 2 del artículo 2, y el fin de esa norma es garantizar que las ventas en el mercado interno constituyan una parte significativa de la actividad económica del exportador.⁵³³ La Unión Europea

⁵²⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 191-202.

⁵²⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 36 del Grupo Especial. A este respecto, la Unión Europea señala que las Partes Contratantes se negaron a modificar la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, como proponía Checoslovaquia. A juicio de la Unión Europea, esto también demuestra que la intención de esta disposición es otorgar a los Miembros amplias facultades discrecionales en lo que se refiere a la manera de determinar el valor normal en el caso de las economías que no son de mercado. *Ibid.* Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 209.

⁵²⁹ Respuestas de la Unión Europea a las preguntas 34 y 36 del Grupo Especial; declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 56; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 197-203.

⁵³⁰ Véase, por ejemplo, la declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 60 y 122. En lo que se refiere a la afirmación de China sobre el nivel de desarrollo económico, la Unión Europea argumenta además que i) los costos en una economía que no es de mercado están distorsionados y por tanto no pueden servir de base; ii) no hay fundamento jurídico que permita aplicar ese criterio a la elección del país análogo; iii) la utilización que hace China del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China en apoyo de este criterio está viciada, ya que esta disposición no es jurídicamente vinculante ni está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 217 y 218; declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 79 y 80.

⁵³¹ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 90.

⁵³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 220; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 37 del Grupo Especial.

⁵³³ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 92-94. Además, la Unión Europea señala que, aunque no considera la regla del 5 por ciento como un mínimo rígido, no se presentó a la Comisión ningún argumento sobre por qué debía reducir el umbral en este caso. *Ibid.*, párrafo 96.

argumenta asimismo que el Brasil satisfacía ampliamente el criterio de competitividad.⁵³⁴ A su juicio, la existencia de casi 8.000 productores de calzado en el Brasil era un factor significativo que indicaba que había un mercado competitivo. La Unión Europea señala que la Comisión también tuvo en cuenta otros factores para llegar a su conclusión, como el nivel de importaciones de calzado del Brasil. En cuanto a las alegaciones de China sobre la inexistencia de producción de zapatos infantiles en el Brasil, la Unión Europea argumenta que ello no fue óbice para elegir al Brasil como país análogo, ya que se hizo un ajuste adecuado en la etapa de la comparación del valor normal y el precio de exportación. La Unión Europea señala que la crítica de China parece dirigirse a la manera en que se hizo el ajuste y sostiene que no es una cuestión pertinente en el contexto de la selección del país análogo.⁵³⁵

7.245 La Unión Europea reitera su posición de que la alegación de China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. En todo caso, afirma que los argumentos de China en apoyo de esta alegación son confusos y no tienen efectos prácticos⁵³⁶, y que la acusación de sesgo que hace China carece de fundamento.⁵³⁷ La Unión Europea sostiene que, como se indica en el Reglamento de reconsideración, el envío de cuestionarios a los productores indios e indonesios "no pudo terminarse hasta finales de diciembre de 2008, cuando se consiguieron las direcciones de productores necesarias". Además, aduce que, con independencia de sus afirmaciones no probadas sobre la "temporada de vacaciones", China no ha presentado ningún argumento o prueba que respalde su afirmación de que el envío de los cuestionarios en fechas diferentes constituyó un sesgo.⁵³⁸ La Unión Europea afirma que no hubo discriminación en favor del Brasil al conceder prórrogas de los plazos ya que, hasta mediados de febrero, las empresas pudieron solicitar prórrogas, se concedieron prórrogas y se recibieron respuestas.⁵³⁹ Por último, la Unión Europea afirma que China no demuestra su alegación de colusión entre los productores italianos y brasileños.⁵⁴⁰

7.246 En lo que se refiere a la selección del país análogo en la reconsideración por expiración, la Unión Europea argumenta que la Comisión examinó correctamente los factores de competencia, costos de la mano de obra y representatividad de las ventas al concluir que el Brasil era un país análogo apropiado. Afirma que su preferencia por realizar una comparación con un valor normal basado en los precios de las ventas en el mercado interno es compatible con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, puesto que ambas disposiciones establecen que los precios son siempre la primera opción para establecer el valor normal. Además, la Unión Europea sostiene que, habida cuenta del gran número de diferentes tipos

⁵³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 214-216, donde se hace referencia al Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 80-82, 89 y 90; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 122.

⁵³⁵ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 124 y 128-130.

⁵³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 178 y 179.

⁵³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 190.

⁵³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 182 y 183; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 99-103. La Unión Europea afirma que en realidad los productores indios e indonesios tuvieron más tiempo para responder que los brasileños. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 188; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 107 y 108.

⁵³⁹ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 105 y 106.

⁵⁴⁰ La Unión Europea señala que la Comisión no encontró pruebas de la colusión alegada por China y que tampoco se le facilitaron tales pruebas. Análogamente, argumenta que las hipótesis de China en cuanto a cómo podrían haberse distorsionado los datos del Brasil por efecto de la colusión se basan en teorías y no en hechos. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 110-117.

de zapatos objeto de la investigación, el nivel de las ventas en el mercado interno era especialmente pertinente.⁵⁴¹ Añade que, dado el volumen de ventas de los productores brasileños que deseaban cooperar, que era significativamente mayor, la probabilidad de encontrar modelos comparables era más elevada que en el caso de las empresas tailandesas, indonesias e indias.⁵⁴² La Unión Europea afirma que, como se constató que el mercado brasileño era un mercado competitivo, no fue necesario investigar la competencia en otros países. En este sentido, la Unión Europea recuerda su posición de que no hay obligación alguna de escoger el "mejor" país, y señala que, como se indica en el Reglamento definitivo, los costos de mano de obra de los productores exportadores de China incluidos en la muestra no justificaban un ajuste en la comparación.⁵⁴³ Por último, la Unión Europea sostiene que China no ha demostrado sus alegaciones de que los procedimientos aplicados por la Comisión para seleccionar el país análogo estuviesen sesgados.⁵⁴⁴

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Brasil

7.247 El Brasil afirma que no hay normas específicas de la OMC que rijan la elección del país análogo para calcular el valor normal en las investigaciones antidumping. Señala que la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping reconocen las dificultades inherentes al cálculo de los márgenes de dumping en casos en los que los productos se exportan de economías que no son de mercado. Aunque el párrafo 7 del artículo 2 permite a los Miembros de la OMC apartarse de las normas fijadas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping al determinar el valor normal, ni el GATT de 1994 ni el Acuerdo Antidumping indican qué método debe utilizarse, y las expresiones "país análogo" o "país sustituto" no aparecen en el Acuerdo Antidumping, el Protocolo de Adhesión de China ni el GATT de 1994. Tampoco hay ninguna disposición que indique cómo deben calcular los Miembros de la OMC el valor normal en el caso de las economías que no son de mercado, o que implique que los Miembros estén obligados a seleccionar como país análogo/sustituto el país más apropiado o que de otra manera sea más "similar". A juicio del Brasil, la única orientación que dan el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping es que el valor normal empleado debe hacer posible una comparación equitativa con el precio de exportación. Por consiguiente, en la medida en que la autoridad investigadora seleccione un país análogo que le permita obtener un valor normal comparable y, por ende, apropiado, no debe constatar que infringe las normas de la OMC. El Brasil considera que, al seleccionar un país análogo apropiado, la autoridad investigadora goza de ciertas facultades discrecionales que le permiten elaborar metodologías alternativas para establecer el valor normal en el caso de los países con economías que no son de mercado, así como para determinar los criterios que los exportadores de los países con economías que no son de mercado deben cumplir para quedar comprendidos en el régimen excepcional de la economía de mercado. Por último, el Brasil considera que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se aplica en la etapa de selección del país análogo y por tanto no puede ser interpretado como si fuera de aplicación a la selección del país análogo en sí misma.⁵⁴⁵

b. Colombia

7.248 Colombia considera que la utilización de métodos alternativos para establecer el valor normal de los productores de países con economías que no son de mercado está justificada por la segunda

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 614-616.

⁵⁴² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 622.

⁵⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 619.

⁵⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 604-611; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 392-396.

⁵⁴⁵ Comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 31, 34, 35, 38-40 y 41; y respuestas del Brasil a las preguntas 7 y 8 del Grupo Especial.

Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y por el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Reconoce que las condiciones del mercado en los países con economías que no son de mercado no permiten una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación de los productos procedentes de esos países y por tanto considera que, a tal fin, el método de comparación debe tener en cuenta elementos como los descritos en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por último, Colombia considera que la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 no se aplica a la selección del país análogo en el contexto de una investigación que se refiera a un país cuya economía no sea de mercado.⁵⁴⁶

c. Japón

7.249 El Japón señala que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece una obligación fundamental que afecta a toda la comparación del valor normal y el precio de exportación y limita las facultades discrecionales de la autoridad investigadora a realizar una comparación equitativa. A su juicio, esta obligación exige a las autoridades investigadoras que realicen la investigación adecuadamente y evalúen los hechos de manera objetiva y no sesgada, respetando los principios de buena fe y equidad fundamental. Para el Japón, la selección del país análogo en el contexto de una investigación que afecte a una economía que no sea de mercado forma parte del proceso de establecimiento del valor normal en la investigación y, como resultado de ello, en la medida en que las obligaciones generales de buena fe y equidad fundamental se aplican a todo el proceso de comparación para calcular el margen de dumping, no sería razonable concluir que las autoridades están exentas de la obligación de conseguir una equidad sustantiva y de procedimiento en la selección del país análogo. En esta medida, el Japón considera que la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 también se aplica a otros aspectos de una determinación de la existencia de dumping mediante el proceso de comparación.⁵⁴⁷

d. Turquía

7.250 Turquía señala que tanto la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 como el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China permiten a los Miembros usar un método que no se base en una comparación estricta con los precios o costos internos de China si los productores sometidos a la investigación no pueden demostrar claramente que sus operaciones se desenvuelven en condiciones de economía de mercado. Turquía considera que seleccionar un país análogo es el método más razonable para determinar el valor normal cuando las empresas objeto de investigación no se desenvuelven en condiciones de economía de mercado, y que la selección debe guiarse por el criterio del "país apropiado". Además, a su juicio la prescripción relativa a la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 no rige el proceso de selección del país análogo. En este sentido, Turquía señala que el principio de la comparación equitativa no rige el cálculo del valor normal ni del precio de exportación, sino únicamente la etapa de comparación de esos dos precios.⁵⁴⁸

⁵⁴⁶ Respuestas de Colombia a las preguntas 7 y 9 del Grupo Especial

⁵⁴⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 9 del Grupo Especial, donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 101; y los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178; y *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción ("Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)")*, WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R, párrafo 4.107.

⁵⁴⁸ Comunicación escrita presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafos 16-28; declaración oral de Turquía, párrafos 2-11; y respuestas de Turquía a las preguntas 2 y 9 del Grupo Especial.

e. Estados Unidos

7.251 Los Estados Unidos consideran que la obligación del párrafo 4 del artículo 2 de asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación no se aplica a la selección de un país análogo. En cambio, el párrafo 4 del artículo 2 se concentra en la forma en que las autoridades deben elegir transacciones específicas para la comparación y hacer los ajustes correspondientes para tener en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios una vez se ha determinado el valor normal. A juicio de los Estados Unidos, así como no hay nada en el texto de los párrafos 1, 2 ó 4 del artículo 2 que indique que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 es pertinente para la elección entre el mercado nacional, el mercado de un tercer país o el costo de producción, tampoco hay nada en el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China o el párrafo 4 del artículo 2 que dé a entender que la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 es pertinente para la selección del país análogo. Además, los Estados Unidos argumentan que el texto del párrafo 4 del artículo 2, que se refiere únicamente a la comparación, no debe sacarse de su contexto y aplicarse a otras cuestiones relacionadas con el cálculo de márgenes de dumping. Por último, los Estados Unidos consideran que una comparación es "equitativa" en la medida que se ha realizado de conformidad con las reglas del párrafo 4 del artículo 2.⁵⁴⁹

f. Viet Nam

7.252 Viet Nam considera que el Brasil tiene un nivel de desarrollo socioeconómico más alto que China y que su rama de producción de calzado es una de las más protegidas del mundo. Además, señala que, pese a que el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 dispone que las medidas de aplicación general se aplicarán de manera imparcial, objetiva y uniforme, parece que la selección del Brasil como país análogo no fue objetiva ni imparcial. Por consiguiente, en opinión de Viet Nam, es posible sostener que la selección del país análogo no se ajusta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.⁵⁵⁰

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.253 Antes de abordar las alegaciones de China, recordaremos determinados hechos pertinentes de la investigación inicial y la reconsideración por expiración.

7.254 La Unión Europea consideró que China no era una economía de mercado a los efectos de ambos procedimientos.⁵⁵¹ De conformidad con el apartado 7) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, en la investigación inicial, la Comisión estableció el valor normal sobre la base del precio o el valor reconstruido en un país análogo. En el Anuncio de inicio de la investigación inicial, la Comisión indicó su intención de utilizar el Brasil como país análogo apropiado e invitó a las partes interesadas a que presentasen observaciones. Se recibieron observaciones en las que se sugería que Tailandia, la India o Indonesia eran países más adecuados que el Brasil en este sentido. La Comisión consideró cada una de las alternativas propuestas y concluyó que el Brasil era un país análogo apropiado cuando elaboró el Reglamento provisional. Posteriormente, algunas partes interesadas argumentaron que no era apropiado haber elegido el Brasil como país análogo. La Comisión rechazó esos argumentos y concluyó que el Brasil era un país análogo apropiado para establecer el valor normal en el Reglamento definitivo.⁵⁵²

⁵⁴⁹ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 15-19; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 7, 8 y 9 del Grupo Especial.

⁵⁵⁰ Comunicación escrita presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafos 16-19.

⁵⁵¹ A excepción de una empresa, Golden Step, respecto de la cual la Comisión concluyó que tenía derecho a recibir el trato de economía de mercado. Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 72, Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 111-115.

⁵⁵² Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 105-122.

7.255 En la reconsideración por expiración, de conformidad con la letra b) del apartado 7) del artículo 2 del Reglamento antidumping de base, la Comisión estableció de nuevo el valor normal "sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado". En el Anuncio de inicio de la reconsideración por expiración, la Comisión indicó su intención de utilizar el Brasil como país análogo, como había hecho en la investigación inicial, e invitó a las partes interesadas a que presentasen observaciones.⁵⁵³ Se recibieron observaciones en las que se sugería que Tailandia, la India o Indonesia serían más adecuados que el Brasil. La Comisión examinó cada una de las alternativas propuestas y concluyó que el Brasil era un país análogo apropiado en el Reglamento de reconsideración.⁵⁵⁴

7.256 En sus alegaciones, China afirma que el procedimiento de selección del país análogo utilizado por la Unión Europea y la selección del Brasil como país análogo tanto en la investigación inicial como en la reconsideración por expiración infringieron los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁵⁵

7.257 Por consiguiente, la primera cuestión que se nos ha sometido es si es correcta la premisa de China según la cual los párrafos 1 y 4 del artículo 2 se aplican al procedimiento de selección del país análogo y establecen límites a los procedimientos y criterios de selección del país análogo, así como al resultado de esta selección. En caso de que no sea así, la alegación de China carece de fundamento jurídico en el Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994⁵⁵⁶, y no es preciso que examinemos sus afirmaciones sobre los hechos de la reconsideración por expiración ni de la investigación inicial.

7.258 En primer lugar, señalamos que la expresión "país análogo" no aparece en el Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994, el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China ni el Protocolo de Adhesión de China.⁵⁵⁷ En ninguno de esos textos se hace tampoco

⁵⁵³ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 68 y 69.

⁵⁵⁴ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 71-108. La Comisión también comprobó cuál habría sido el resultado si hubiese escogido Indonesia, que consideraba la única alternativa factible al Brasil, y confirmó que la elección del país análogo entre las dos alternativas factibles en el presente caso no fue determinante en el resultado de los cálculos del dumping. *Ibid.*, considerandos 106 y 107.

⁵⁵⁵ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 supra. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

Además, aunque en la alegación de China con respecto a la investigación inicial no se alega que haya un incumplimiento del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los argumentos en los que se basa esa alegación remiten a los argumentos que expuso China a propósito de la reconsideración por expiración, respecto de la cual se presenta una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 2. Como el análisis en el que se basan las alegaciones de China es en esencia el mismo, abordaremos esas alegaciones conjuntamente, a pesar de que no se haya presentado una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 2 con respecto a la determinación inicial.

⁵⁵⁶ En la medida en que China formula argumentos al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, se trata de los mismos que ha presentado al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que se refieren a la expresión "precio comparable". Por consiguiente, al examinar los argumentos de China en relación con el párrafo 1 del artículo 2 también abordaremos los argumentos que presenta en el marco del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en el contexto de esas alegaciones.

⁵⁵⁷ El apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China establece en efecto que el Miembro de la OMC importador "podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto". El apartado c) de la sección 15 establece además que "[e]l Miembro de la OMC importador notificará las metodologías utilizadas de conformidad con el apartado a) al Comité de Prácticas Antidumping", y el

referencia alguna al procedimiento o los criterios de selección del país análogo. De hecho, China no argumenta lo contrario. China afirma que la obligación relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 y la expresión "precio comparable" del párrafo 1 del artículo 2 conforman los límites de las facultades discrecionales de las autoridades investigadoras en la selección de un país análogo. A juicio de China, el proceso de selección de un país análogo debe tener por objeto obtener un precio comparable que pueda permitir una comparación equitativa, y el país seleccionado debe ser capaz de producir tal precio.⁵⁵⁸ Por consiguiente, en sus alegaciones China nos pide que, en primer lugar, concluyamos que los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establecen prescripciones sobre una metodología para determinar el valor normal en determinadas investigaciones antidumping a la que ni siquiera se alude en ningún instrumento jurídico pertinente y, en segundo lugar, concluyamos que la Unión Europea infringió esas prescripciones.

7.259 El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."

Es evidente que, a juzgar por sus propios términos, el párrafo 1 del artículo 2 es una disposición definitoria que establece la definición general de "dumping" para los fines del Acuerdo Antidumping. En el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* se declara lo siguiente:

"El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias en que se define el "dumping" para los fines del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994. Las definiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 2 y en el párrafo 1 del artículo VI son sin duda cruciales para la interpretación de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, como las obligaciones relativas, entre otras cosas, al cálculo de los márgenes de dumping, el volumen de importaciones objeto de dumping y la percepción de derechos antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI no imponen por sí mismos obligaciones independientes."⁵⁵⁹

apartado d) de la sección 15 fija límites temporales a las disposiciones del apartado a). En general se interpreta que la metodología del "país análogo" es una "metodología alternativa" en el sentido del apartado a) ii) de la sección 15. China explica que la Unión Europea utiliza precios o costos que prevalecen en un país con economía de mercado, es decir, un país análogo, como base para determinar el valor normal utilizado para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los productores exportadores que no reciben el trato de economía de mercado. Primera comunicación escrita de China, párrafos 366 y 369.

⁵⁵⁸ Específicamente, recordamos que China afirma que un método apropiado para obtener un precio comparable que pueda permitir una comparación equitativa debe, al menos, tratar de encontrar un sustituto del valor normal que habría prevalecido de no ser por la distorsión resultante del hecho de que el país objeto de investigación no es una economía de mercado. En la práctica, China considera que la autoridad investigadora debería determinar qué precios internos obtendría para un producto en una economía que no es de mercado si fuese una economía de mercado. Al igual que la Unión Europea, consideramos que no tiene sentido perseguir tal cosa, y desde luego no es un objetivo que pueda deducirse del texto del párrafo 4 del artículo 2 sobre la "comparación equitativa".

⁵⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140 (no se reproduce la nota de pie de página).

7.260 Por consiguiente, parece que, en sí mismo, el párrafo 1 del artículo 2 no impone obligaciones independientes y, por tanto, no puede ser la base de una alegación separada. La Unión Europea argumenta que el párrafo 1 del artículo 2 es una disposición puramente definitoria que no puede servir de fundamento a una alegación. Sin embargo, basándose en la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, China afirma que aunque el párrafo 1 del artículo 2 no crea obligaciones independientes, puede no obstante servir de base a una alegación si puede demostrarse que la obligación también está "recogida" o "establecida" en otro lugar del Acuerdo Antidumping.⁵⁶⁰ Aun suponiendo que así fuese, no consideramos que China haya demostrado que las obligaciones cuya existencia afirma están "recogidas" o "establecidas" en otro lugar del Acuerdo Antidumping.⁵⁶¹ Por consiguiente, no hallamos en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ninguna base para las alegaciones de China sobre el país análogo.⁵⁶² Como hemos explicado más arriba, hemos desestimado las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17.⁵⁶³ Además, coincidimos con la Unión Europea en que, de acuerdo con el enfoque de China, todas las alegaciones relativas al dumping podrían someterse al amparo únicamente del párrafo 1 del artículo 2, sobre la base de la afirmación de que las obligaciones aducidas han sido "establecidas" en otro lugar.⁵⁶⁴ Los párrafos 2 y 3 del artículo 2 contienen reglas específicas sobre métodos alternativos que pueden utilizarse al establecer el valor normal y el precio de exportación en determinadas circunstancias; el párrafo 4 del artículo 2 recoge reglas y metodologías específicas para la comparación del valor normal y el precio de exportación; el párrafo 5 del artículo 2 contiene reglas específicas sobre el país en el que debe establecerse el valor normal en casos de tránsito; el párrafo 6 del artículo 2 define los productos similares, y el párrafo 7 del artículo 2 se refiere a la vigencia de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, de acuerdo con el enfoque de China, estas disposiciones quedarían simplemente englobadas en la definición de dumping recogida en el párrafo 1 del artículo 2 y serían en la práctica redundantes. No aceptamos que quepa interpretar de esa forma el párrafo 1 del artículo 2.

7.261 La única otra disposición en la que se apoya China en este sentido es el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China sostiene que el párrafo 4 del artículo 2 se aplica al procedimiento de selección del país análogo y que la obligación relativa a la "comparación equitativa"

⁵⁶⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 300, 306 y 307; y declaración oral final de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 9.

⁵⁶¹ No vemos nada en las conclusiones ni en el razonamiento del Grupo Especial ni del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que respalde la posición de China. La cuestión en litigio en ese caso era la prueba que hacían los Estados Unidos para determinar si las ventas entre partes vinculadas eran "ventas [...] en el curso de operaciones comerciales normales" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2, que define que hay dumping cuando el precio de exportación de un producto es menor que "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". El Grupo Especial y posteriormente el Órgano de Apelación señalaron que el Acuerdo Antidumping no definía la expresión "operaciones comerciales normales" y que, aunque el párrafo 2.1 del artículo 2 establecía normas para determinar si las ventas a precios por debajo del costo podían considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, no se refería a la cuestión planteada en la diferencia. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.108; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 139. El Grupo Especial y posteriormente el Órgano de Apelación, por razones algo diferentes, constataron que la prueba aplicada por los Estados Unidos "no se fundamenta en una interpretación admisible de la expresión 'ventas en el curso de operaciones comerciales normales'". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.112; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 158.

⁵⁶² Como se ha indicado anteriormente, nuestro examen de los argumentos de China sobre el párrafo 1 del artículo 2 también aborda los argumentos que ese país ha presentado en el marco del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en el contexto de esas alegaciones -véase la nota 556 *supra*-, y por tanto tampoco hallamos en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 ninguna base para las alegaciones de China.

⁵⁶³ Véanse los párrafos 7.35-7.44 *supra*.

⁵⁶⁴ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 67.

de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 es una obligación "independiente" y "general" que se aplica a todo el artículo 2, incluidos todos los aspectos del establecimiento del valor normal, en particular, en el presente caso, la selección de un país análogo apropiado.⁵⁶⁵

7.262 El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable." (no se reproduce la nota de pie de página)

La primera frase del párrafo 4 del artículo 2, a juzgar por sus propios términos, aborda la "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal y exige explícitamente que esta comparación sea "equitativa". El resto de la disposición, incluidos sus apartados, establece normas específicas para garantizar una comparación equitativa del precio de exportación y el valor normal.

7.263 No hay nada en el párrafo 4 del artículo 2 que sugiera que la obligación relativa a la comparación equitativa sirve de guía en lo que se refiere a la determinación de los elementos que componen la comparación requerida, es decir, el valor normal y el precio de exportación. De hecho, en nuestra opinión está claro que la obligación de hacer una comparación equitativa que establece el párrafo 4 del artículo 2 parte lógicamente de la base de que el valor normal y el precio de exportación, los elementos que se han de comparar, ya se han establecido. A este respecto remitimos a la posición del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*. Aunque la cuestión sometida a ese Grupo Especial era diferente, a saber, si el párrafo 4 del artículo 2 establece una "norma generalmente aplicable" en lo que se refiere a la carga de la prueba, el Grupo Especial examinó en detalle el párrafo 4 del artículo 2 y declaró lo siguiente:

"El párrafo 4 del artículo 2, en sí mismo, se refiere a la *comparación* entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, al cálculo del margen de dumping, y exige en particular que esa comparación sea 'equitativa'. **Un examen directo del sentido corriente de esta disposición confirma que no se refiere al fundamento ni la determinación básica del precio de exportación y el valor normal (de los que**

⁵⁶⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 261-266; y declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 8.

tratan detalladamente otras disposiciones), sino a la naturaleza de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal.⁵⁶⁶

Además, no hay nada en las disposiciones del Acuerdo Antidumping en las que se trata específicamente la determinación del valor normal, en particular en el párrafo 2 del artículo 2, que se refiera a la "comparación equitativa" exigida en el párrafo 4 de ese artículo.⁵⁶⁷

7.264 Sin embargo, China argumenta que el párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación general de "equidad" que se aplica a todo el artículo 2, incluidos todos los aspectos del establecimiento del valor normal. No obstante, como se ha indicado *supra*, la prescripción relativa a la "equidad" del párrafo 4 del artículo 2 se refiere a la "comparación" entre el valor normal y el precio de exportación. A nuestro juicio, exigir que se examine si el proceso de determinación del valor normal tendrá como resultado una "comparación" introduce en el análisis una circularidad que es insostenible. De hecho, a nuestro juicio, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 tienen precisamente por objeto abordar los problemas que surgen en la comparación como resultado, entre otras cosas, de la manera en que se ha establecido el valor normal. En tal caso, el párrafo 4 del artículo 2 exige que las autoridades investigadoras garanticen una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y aporta orientación explícita sobre la manera en que esto

⁵⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333 (no se reproduce la nota de pie de página, sin **negritas** en el original). El Grupo Especial señaló lo siguiente a continuación: "En primer lugar, la oración inicial hace hincapié en el carácter *equitativo* de la *comparación*. La oración siguiente, que se inicia con las palabras '[e]sta comparación', se refiere evidentemente a la 'comparación equitativa' que constituye el objeto de la primera oración. La segunda desarrolla consideraciones relativas a la 'comparación': el nivel comercial y las fechas de las ventas en los dos miembros de la ecuación que determina el margen de dumping, es decir, el referente al valor normal y el referente al precio de exportación. La tercera oración se refiere a los factores que deben tenerse en cuenta respecto de las 'diferencias que influyan en la *comparabilidad de los precios*', y presenta una lista ilustrativa de posibles diferencias de esa clase. Las dos oraciones siguientes tienen que ver con la garantía de la 'comparabilidad de los precios' en el caso concreto de que se haya utilizado un precio de exportación reconstruido. La última oración, que contiene la referencia a la carga probatoria, también se refiere a 'garantizar una comparación equitativa'. En particular, esa oración dispone que las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

El contexto inmediato de esta disposición (los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2) confirma que el párrafo 4 del artículo 2, y en particular su prescripción acerca de la carga probatoria, se aplican a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal; es decir, al cálculo del margen de dumping. El párrafo 4.1 contiene las disposiciones que corresponden al caso en que 'la *comparación* con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas' (sin cursivas en el original). El párrafo 4.2 se refiere específicamente al párrafo 4 como 'las disposiciones ... que rigen la comparación equitativa' para establecer seguidamente ciertas reglas acerca del método por el cual se efectúa la comparación (es decir, el cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre promedios ponderados o sobre otra base).

En síntesis, el párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su prescripción referente a la carga probatoria, alude a la garantía de una comparación equitativa, a través de los diversos ajustes convenientes, entre el precio de exportación y el valor normal."

Ibid., párrafos 7.333-7.335 (las cursivas figuran en el original).

⁵⁶⁷ El párrafo 2 del artículo 2 establece opciones para determinar el valor normal cuando las ventas en el mercado interno no son una base adecuada, pero no establece jerarquía alguna entre esas opciones. No hay nada en el párrafo 2 del artículo 2 que sugiera que, para elegir entre esas opciones, sea pertinente tener en cuenta la obligación relativa a la comparación equitativa o el párrafo 4 del artículo 2. Análogamente, el párrafo 3 del artículo 2 establece opciones para determinar el precio de exportación en determinadas circunstancias, pero no sugiere que, para elegir entre esas opciones, sea pertinente tener en cuenta la obligación relativa a la comparación equitativa o el párrafo 4 del artículo 2.

debe hacerse: en los casos en los que haya "diferencias" que influyan en la comparabilidad de los precios entre el precio de exportación y el valor normal, "[s]e tendrán debidamente en cuenta" tales diferencias.⁵⁶⁸ Sólo es posible tenerlas en cuenta una vez se hayan establecido el valor normal y el precio de exportación.

7.265 China se basa en tres informes del Órgano de Apelación para respaldar su posición de que el párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación general de "equidad" que se aplica a todo el artículo 2. Sin embargo, los tres casos citados por China a este respecto se referían a la cuestión de si la autoridad investigadora había hecho una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación.⁵⁶⁹ En ninguno de ellos se abordó el establecimiento del valor normal en conexión con la "comparación equitativa". Es cierto que, en *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación declaró que la obligación de hacer una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal que figura en el párrafo 4 del artículo 2 "[es] una obligación de carácter general" que "informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa'". Sin embargo, el Órgano de Apelación no consideraba en ese caso la determinación del valor normal, y no vemos nada en su razonamiento que sugiera que tenía la intención de dar a su declaración la amplitud que le concede China. Nos negamos a atribuir al Órgano de Apelación las opiniones que expresa China en relación con la pertinencia de la comparación equitativa para la determinación del valor normal. Recordamos que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación examinó la determinación del valor normal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, y que, pese a que señaló que la utilización de las reventas ulteriores para determinar el valor normal podía influir en la comparabilidad de los precios, concluyó que esta circunstancia podía tomarse en consideración mediante el mecanismo previsto en el párrafo 4 del artículo 2 para tener en cuenta otros factores. Desde luego, el Órgano de Apelación no concluyó que la prescripción relativa a la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 se aplicase directamente a la determinación del valor normal desde el principio.⁵⁷⁰ Por consiguiente, concluimos que China no ha demostrado que la prescripción relativa a la comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por sí sola o junto con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo

⁵⁶⁸ En este sentido, señalamos que el párrafo 4 del artículo 2 exige expresamente que "se ten[gan] debidamente en cuenta" "cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios", por lo que no hay diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios que no deban tenerse en cuenta. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177.

⁵⁶⁹ En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, la cuestión era si la práctica de la reducción a cero de los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 136-147; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 131-146. Análogamente, en el asunto *CE - Ropa de cama*, la cuestión era si la práctica de la reducción a cero de las Comunidades Europeas era compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 46-66. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial de que "la referencia a la 'comparación equitativa' que figura en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 crea una obligación independiente" y que "el ámbito de aplicación de esta obligación no queda agotado por el asunto general básico a que se refiere expresamente el párrafo 4 (es decir, la comparabilidad de los precios)". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación hizo referencia a las declaraciones formuladas en los casos arriba indicados. *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 133.

⁵⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 166-168.

Antidumping y/o el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, establezca una prescripción general de "equidad" que se aplique, entre otras cosas, a la selección del país análogo.⁵⁷¹

7.266 Sobre la base de lo arriba expuesto, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuase de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 6 1) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping o con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en la investigación inicial como resultado del procedimiento de selección del país análogo y de la selección del Brasil como país análogo. Asimismo, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuase de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la reconsideración por expiración como resultado del procedimiento de selección del país análogo y de la selección del Brasil como país análogo.⁵⁷²

e) Alegaciones II.1 y III.3 - Supuesta infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 - Método NCP

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.267 En lo que se refiere tanto a la reconsideración por expiración como a la investigación inicial, China alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar, con el fin de clasificar diferentes tipos del producto, un amplio sistema de números de control del producto (NCP) que a juicio de China dio lugar a la clasificación de tipos de calzado sumamente diferentes en una sola categoría de NCP e impidió una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, así como la utilización de los precios del mercado interno para realizar el cálculo del margen de dumping que exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En el contexto de la reconsideración por expiración, China alega también que la reclasificación de determinado calzado de una categoría de NCP a otra durante la reconsideración por expiración impidió hacer una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, lo cual infringe el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China alega que, como consecuencia del amplio sistema de NCP y de la reclasificación de determinado calzado, la determinación de la existencia de dumping de la Unión Europea en la reconsideración por expiración fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁷³

⁵⁷¹ Señalamos que, en el presente caso, la Unión Europea considera que el Acuerdo Antidumping exige en efecto que el país análogo seleccionado sea "apropiado", pero no necesariamente el "más apropiado" y defiende que la elección del Brasil, tanto en la investigación inicial como en la reconsideración por expiración satisface este criterio. El Reglamento definitivo y el Reglamento de reconsideración dejan claro que la Comisión no sólo solicitó a las partes interesadas que presentasen observaciones sobre la elección del país análogo, sino que tuvo en cuenta las observaciones recibidas y las abordó en sus determinaciones. No hay nada en los argumentos de China que sugiera lo contrario; lo que sucede es que China no está de acuerdo con el peso concedido a determinados hechos por la Comisión ni con sus conclusiones. Dado que hemos concluido que China no ha demostrado que sus alegaciones tengan un fundamento jurídico, no consideramos necesario ni apropiado abordar los argumentos de las partes sobre los hechos ni sobre el examen que hizo de esos hechos la Comisión.

⁵⁷² En este sentido, recordamos nuestra posición sobre el examen de las supuestas infracciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el contexto de una reconsideración por expiración, párrafos 7.163-7.165 *supra*.

⁵⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 409-419; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 481 y 502

7.268 China indica, a modo de ejemplo, que un único NCP incluía una amplia gama de estilos de calzado y/o procesos de producción, o incluía diferentes zapatos con costos de producción y precios de fábrica diferentes.⁵⁷⁴ Afirma además que la reclasificación del calzado de deporte, el calzado similar al de deporte y el calzado de senderismo dentro de la categoría "A: Urbano" aumentó aún más la gama de diferentes tipos de calzado incluidos en una sola categoría, ya que todo el calzado de deporte, el calzado similar al de deporte y el calzado de senderismo se agrupó con todos los distintos tipos de calzado urbano. En opinión de China, este enfoque mezcló tipos de calzado completamente diferentes y automáticamente impidió una comparación equitativa.⁵⁷⁵

7.269 China argumenta que si la Unión Europea decide utilizar un sistema de NCP, está obligada a reflejar adecuadamente todas las características del producto que puedan influir en la comparabilidad de los precios, y el no hacerlo dará lugar a una comparación no equitativa a menos que pueda subsanarse esa falta de equidad con ajustes apropiados calculados correctamente.⁵⁷⁶ China alega que, como la Comisión utilizó un sistema de NCP excesivamente amplio, tanto en la reconsideración por expiración como en la investigación inicial se dio exactamente esa situación, y los exportadores no pudieron demostrar las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios para que se tuvieran en cuenta. En particular, China afirma que los productores chinos no podían de ninguna manera cuantificar esas diferencias para los cientos de diferentes tipos de calzado clasificados dentro del mismo NCP a fin de solicitar ajustes específicos, y que en esas circunstancias, la única solución a que podían recurrir los exportadores era solicitar la introducción de categorías específicas dentro del sistema de NCP vigente.⁵⁷⁷ En lo que respecta a la investigación inicial, China afirma específicamente que el sistema de NCP i) no tenía en cuenta el tipo o la calidad del cuero utilizado en la producción del producto considerado y ii) agrupó categorías de calzado extremadamente diferentes dentro de un único NCP y no tuvo en cuenta las diferencias entre los procesos de producción (por ejemplo, el número o el tipo de operaciones de cosido, que hacen que los costos de producción y los precios de venta sean significativamente diferentes). Además, China alega que el hecho de que no se identificase desde el principio de la investigación inicial el calzado destinado a actividades deportivas ni el calzado deportivo de tecnología especial afectó gravemente a las comparaciones de precios realizadas.⁵⁷⁸

7.270 China afirma que, a pesar de las reiteradas comunicaciones de las partes interesadas en las que planteaban objeciones a los detalles del sistema de NCP, la Unión Europea no modificó en modo alguno tal sistema. En este sentido, China discrepa de la opinión de la Comisión de que el sistema de NCP permitía comparar hasta 600 categorías o tipos de producto diferentes y de que no se presentaron razones justificadas para modificarlo. Según China, el hecho de que el sistema de NCP permitiese teóricamente comparar hasta 600 categorías de calzado no es pertinente, ya que el sistema

⁵⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 410.

⁵⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 415-417.

⁵⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 484 y 947; y respuestas de China a las preguntas 27 y 28 del Grupo Especial.

⁵⁷⁷ Respuestas de China a las preguntas 27 y 28 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafos 484-486. China argumenta que, sobre todo, los exportadores chinos no sabían cómo clasificaban el calzado los productores brasileños en los diversos NCP hasta que tuvo lugar la divulgación general de los datos, y por tanto no podían solicitar ningún ajuste para los diferentes tipos de calzado clasificados en el mismo NCP por ellos y por los productores brasileños. Además, China argumenta que la práctica de la Unión Europea impone a los exportadores una carga de la prueba que resulta imposible satisfacer, ya que los ajustes no se aceptan a menos que estén debidamente comprobados. Declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 21.

⁵⁷⁸ China argumenta que el tipo, la cantidad y la calidad del cuero son elementos que influyen en la comparabilidad de los precios, pero que ni el sistema de NCP ni el ajuste hecho por la Comisión con respecto a la calidad del cuero reflejaban tales diferencias. Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 949 y 951-953; las respuestas de China a las preguntas 25 y 27 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 1331 y 1333.

no garantizaba una comparabilidad suficiente de los diferentes tipos de calzado clasificados en el mismo NCP. Además, China sostiene que las pruebas demuestran que las partes interesadas sí presentaron observaciones motivadas y detalladas en las que se oponían a que se utilizase el sistema de NCP.⁵⁷⁹

7.271 En lo que se refiere a la investigación inicial, China alega además que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al introducir un ajuste incorrecto en el valor normal del país análogo para tener en cuenta diferencias en la calidad del cuero utilizado por los productores chinos y brasileños. En lo que toca al ajuste correspondiente al cuero, China también alega que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁸⁰ Sostiene que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, no basta con tener en cuenta los factores que influyan en la comparabilidad de los precios, sino que también es necesario que la manera de tenerlos en cuenta se calcule de forma correcta, con objeto de garantizar una comparación equitativa. En este caso, según China, el ajuste correspondiente al cuero impidió una comparación equitativa, ya que la Comisión, al hacer el ajuste, utilizó datos de productores chinos a los que no había concedido el trato de economía de mercado.⁵⁸¹ Específicamente, China señala que, mientras por un lado, la Comisión no concedió el trato de economía de mercado a 11 productores chinos incluidos en la muestra, considerando que no actuaban en condiciones de economía de mercado, por otro lado la Comisión utilizó posteriormente los datos de esos productores, que por lo demás no tuvo en cuenta, para hacer ajustes significativamente altos, del 21,6 por ciento, en el valor normal basado en los costos o precios de los productores brasileños.⁵⁸²

b. Unión Europea

7.272 En lo que respecta a la reconsideración por expiración, la Unión Europea sostiene que China no ha establecido que el sistema de NCP utilizado infringiese el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵⁸³ La Unión Europea observa que China reitera los mismos argumentos relativos a aspectos del sistema de NCP que se plantearon durante la reconsideración y que fueron rechazados por la Comisión, que constató que no justificaban cambio alguno del sistema de NCP.⁵⁸⁴ Además, la Unión Europea argumenta que las categorías utilizadas por la Comisión reflejaban consideraciones importantes relativas al mercado y a los costos. Asimismo, afirma que, si bien la clasificación de los productos en categorías de NCP es lo que más pesa a la hora de garantizar la comparabilidad con vistas a la comparación de precios, los resultados pueden perfeccionarse mediante ajustes apropiados y teniendo en cuenta los factores apropiados, algo que no se solicitó en la reconsideración en litigio. Tampoco ha aportado China pruebas que demuestren que las diferencias que indica habrían hecho imposibles los ajustes.⁵⁸⁵

⁵⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 412 y 413; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 487-488.

⁵⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 961.

⁵⁸¹ Véase, en general, la primera comunicación escrita de China, párrafos 955-961.

⁵⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 958. China argumenta además que la Unión Europea mantiene una práctica de no hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costos de producción cuando el valor normal se basa en los precios o los valores reconstruidos del país análogo, ya que se consideró que las cifras presentadas por los exportadores chinos que no se beneficiaban del trato de economía de mercado no eran fiables. *Ibid.*, párrafo 959.

⁵⁸³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 238.

⁵⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 229.

⁵⁸⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 234 y 235; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 27 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 49 y 53; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 138 y 141.

7.273 En opinión de la Unión Europea, no hay nada en el artículo 2 que se refiera a la utilización de NCP, y por tanto los Miembros tienen libertad para utilizar un sistema de NCP a menos que en la práctica impida hacer una comparación equitativa. Por consiguiente, la Unión Europea rechaza la afirmación de China de que los sistemas de NCP deben ajustarse a determinadas prescripciones para cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2. Además, argumenta que, al igual que el Acuerdo Antidumping no obliga a utilizar un sistema de NCP, tampoco hay obligación de utilizar un sistema que evite toda dificultad de comparación que obedezca a diferencias entre los productos dentro de una categoría dada de NCP.⁵⁸⁶ Según la Unión Europea, China no ha establecido que las categorías de NCP tuviesen características que hiciesen imposibles las solicitudes de ajustes. Además, la Unión Europea afirma que carecen de justificación las alegaciones de China sobre el supuesto hecho de que la Unión Europea no realizó una comparación correcta del calzado a raíz de la decisión de no incluir el calzado deportivo de tecnología especial en el alcance de la investigación inicial.⁵⁸⁷

7.274 En lo que se refiere al ajuste para tener en cuenta la calidad del cuero en la investigación inicial, la Unión Europea afirma que se hizo sobre la base de los precios del mercado mundial, no sobre la base de algunos aspectos internos, propios de una economía que no es de mercado, de las actividades de las empresas chinas.⁵⁸⁸

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Estados Unidos

7.275 Los Estados Unidos consideran que, al tener debidamente en cuenta las diferencias de las que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios, la autoridad investigadora cumple las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, sostienen que, en general, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 no afectan *per se* a la base sobre la que se agrupan o clasifican los productos objeto de investigación con fines de comparación, pero si se demostrase que las diversas clasificaciones de productos influyen en la comparabilidad de los precios, "tener debidamente en cuenta" esas diferencias satisfaría la obligación de la autoridad de tomar en consideración las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.⁵⁸⁹

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.276 Las alegaciones de China se refieren al método de NCP utilizado por la Unión Europea para clasificar diferentes tipos de calzado tanto en la reconsideración por expiración como en la investigación inicial, así como a la reclasificación de determinado calzado en la reconsideración. China sostiene que las amplias categorías de los NCP y la reclasificación de determinado calzado de una categoría de NCP a otra en la reconsideración por expiración, que según alega aumentaron aún más la divergencia entre tipos de calzado dentro de una misma categoría, impidieron hacer una comparación equitativa entre los precios de exportación y los precios del país análogo a los fines de calcular el margen de dumping, y por tanto fueron incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵⁹⁰

⁵⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 626 y 627; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 46-49.

⁵⁸⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 629 y 631.

⁵⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 633.

⁵⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁵⁹⁰ China argumenta que el sistema de NCP en cuestión también impidió una comparación equitativa entre los precios de exportación y los precios del mercado interno. Sin embargo, señalamos que la obligación relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sólo se aplica a la comparación entre el "valor normal" y el "precio de exportación" a los fines de la determinación de la existencia

7.277 El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente en la parte pertinente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios." (no se reproduce la nota de pie de página)

El párrafo 4 del artículo 2 exige, como se ha indicado más arriba, que se realice una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación. A tal fin, la comparación se debe hacer en el mismo nivel comercial y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Además, el párrafo 4 del artículo 2 obliga a que "se tenga debidamente en cuenta" "cualquier" diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de la que se "demuestre" que influye en la "comparabilidad de los precios".⁵⁹¹ Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 no contiene ninguna orientación metodológica sobre cómo se deben tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Esto, a nuestro juicio, implica que, a reserva de la obligación de garantizar una "comparación equitativa", la autoridad investigadora puede "tener debidamente en cuenta" cualesquiera diferencias necesarias con arreglo al método que considere adecuado al respecto.⁵⁹²

7.278 Además, nos parece claro que, al tiempo que obliga a la autoridad investigadora a garantizar una comparación equitativa⁵⁹³, el párrafo 4 del artículo 2 obliga a las partes interesadas a presentar solicitudes motivadas de que se "tengan debidamente en cuenta" -mediante ajustes o de otro modo-determinadas diferencias, y a que en sus solicitudes demuestren que hay una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios.⁵⁹⁴ Por consiguiente, de ello se deduce que para acreditar *prima facie* la infracción del párrafo 4 del artículo 2, la parte reclamante debe demostrar que debía haberse tenido debidamente en cuenta: i) una diferencia; ii) de la que se haya demostrado que influye en la

de dumping. Una comparación entre los precios de exportación y los precios internos no es pertinente para la determinación de la existencia de dumping, que es el objeto de la alegación de China de que aquí se trata. Por consiguiente, no abordaremos este aspecto del argumento de China, ya que consideramos que no está relacionado con la alegación que nos ocupa.

⁵⁹¹ De hecho, el párrafo 4 del artículo 2 recoge simplemente una lista indicativa de diferencias que pueden influir en la comparabilidad de los precios, ya que no hay diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios que no deban tenerse "en cuenta". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 177.

⁵⁹² Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.297.

⁵⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178.

⁵⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.298; e informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158. De hecho, esto nos parece completamente lógico y razonable, ya que son las partes interesadas las que conocen, al menos inicialmente, el producto objeto de investigación, incluidas cualesquiera diferencias concretas que puedan influir en la comparabilidad de los precios y pueden señalarlas a la atención de la autoridad investigadora para permitirle asegurarse de que se haga una comparación equitativa. Desde luego, en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no hay ninguna indicación de que sea responsabilidad de la autoridad investigadora determinar si hay diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios en una investigación antidumping determinada, en particular diferencias no enumeradas específicamente en el propio párrafo 4 del artículo 2.

comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación; y iii) que la autoridad investigadora no hizo el ajuste.⁵⁹⁵

7.279 Entendemos que, para cumplir la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, las autoridades investigadoras pueden dividir los productos en grupos o categorías de bienes con características comunes dentro del producto similar y hacer comparaciones del valor normal y el precio de exportación para esos grupos comparables de bienes, como parte de su determinación de la existencia de dumping. Otra posibilidad es que las autoridades investigadoras hagan ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios respecto de cada precio de exportación y valor normal que se haya de comparar; o bien pueden utilizar una combinación de esos dos enfoques o un método completamente diferente.⁵⁹⁶ Cualquiera de esos métodos puede satisfacer la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 de "tener debidamente en cuenta" las diferencias de las que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios para garantizar una comparación equitativa. No vemos nada en el párrafo 4 del artículo 2 que limite la gama de opciones metodológicas de la que disponen las autoridades investigadoras al comparar el valor normal y el precio de exportación, a reserva siempre del requisito de que la comparación efectivamente realizada debe satisfacer la prescripción fundamental del párrafo 4 del artículo 2, es decir, debe ser una "comparación equitativa" en la que "se tengan debidamente en cuenta" las diferencias de las que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

7.280 China no plantea objeciones a la utilización por la Comisión de un método de NCP ni en la reconsideración por expiración ni en la investigación inicial *per se*; en cambio, argumenta que el método de NCP utilizado por la Comisión fue "extremadamente amplio" y vago, circunstancia que según China se vio agravada por el hecho de que la Comisión reclasificó el calzado en la reconsideración por expiración. China afirma que las clasificaciones "extremadamente amplias" utilizadas no captaban todas las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y, por tanto, impidieron una "comparación equitativa" entre los precios de exportación y los precios del país análogo. Para China, una autoridad investigadora que utilice un sistema de NCP está obligada a reflejar todas las características del producto que puedan influir en la comparabilidad de los precios en las categorías definidas.⁵⁹⁷

7.281 No estamos de acuerdo. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 2 no aborda cómo se deben tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. De este modo, al no haber ninguna orientación al respecto, consideramos que no cabe interpretar que el párrafo 4 del artículo 2 establece obligaciones específicas en lo que se refiere a los métodos que pueden utilizar las autoridades investigadoras para garantizar una comparación equitativa. Por consiguiente, no vemos que tenga fundamento jurídico la afirmación de China de que la Comisión estaba obligada a reflejar en su método de NCP todas las características del producto que puedan haber influido en la comparabilidad de los precios.

7.282 Además, recordamos nuestra opinión de que el hecho de que el párrafo 4 del artículo 2 exija a las autoridades investigadoras que garanticen una comparación equitativa no significa que las partes interesadas no tengan obligación alguna en este proceso. De hecho, consideramos que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, si un exportador cree que el método adoptado por la autoridad investigadora es inadecuado para garantizar una comparación equitativa, le corresponde

⁵⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.138; e informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.298.

⁵⁹⁶ Esta misma interpretación se refleja en el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.297.

⁵⁹⁷ Véanse, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 28 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 484.

presentar solicitudes motivadas para que se tengan debidamente en cuenta las diferencias necesarias para garantizar tal comparación. En el presente caso, sin embargo, no vemos nada en las pruebas que se nos han sometido que nos indique que los productores chinos presentaran solicitudes motivadas de que se hicieran ajustes con respecto a los factores que supuestamente influían en la comparabilidad de los precios. China tampoco ha demostrado lo contrario.⁵⁹⁸ Argumentar simplemente, como lo hicieron las partes interesadas ante la Comisión y como lo hace China aquí, que las categorías de NCP establecidas por la Comisión eran "demasiado amplias" para permitir una comparación equitativa no es suficiente, a nuestro parecer, para que los exportadores satisficieran las obligaciones que les correspondían a este respecto.

7.283 China argumenta que debido a las categorías de NCP "excesivamente amplias" utilizadas por la Comisión, fue imposible que los exportadores chinos solicitaran ajustes para que se tuviesen en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios. En particular, afirma que, habida cuenta de los centenares de tipos de calzado diferentes clasificados en el mismo NCP, los exportadores no podían en modo alguno cuantificar las diferencias debidas a las características físicas y técnicas que influían en la comparabilidad de los precios.⁵⁹⁹ Sin embargo, a nuestro juicio, el mero hecho de que una autoridad investigadora opte por utilizar un sistema basado en una clasificación del producto considerado en grupos comparables, aunque se trate de grupos definidos ampliamente, no altera la carga de demostrar la necesidad de tener debidamente en cuenta determinados aspectos ni traslada de algún modo dicha carga de las partes interesadas a las autoridades investigadoras.⁶⁰⁰ Además, observamos que las pruebas que se nos han sometido demuestran que era posible hacer ajustes y que de hecho se hicieron, tanto en la reconsideración por expiración como en la investigación inicial.⁶⁰¹ Por consiguiente, no nos convence el argumento de China de que, debido a los centenares de clases diferentes de tipos o modelos de calzado incluidos en una categoría de NCP, los exportadores no pudieron cuantificar las diferencias que supuestamente influían en la comparabilidad de los precios.

⁵⁹⁸ China reconoce que las partes interesadas no solicitaron ajustes ni en la reconsideración por expiración ni en la investigación inicial. Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 27 del Grupo Especial.

⁵⁹⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 486.

⁶⁰⁰ No nos convence el argumento de China de que los exportadores chinos no podían solicitar ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios porque no sabían qué calzado habían clasificado los productores brasileños en los diversos NCP hasta la divulgación de la información. Declaraciones orales inicial y final de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 21 y 28, respectivamente. Los exportadores chinos conocían el alcance de las categorías de NCP, a pesar de lo cual nunca argumentaron que pudiese ser necesario hacer ajustes dentro de una categoría, algo para lo que no habría sido preciso contar con información específica sobre las clasificaciones de NCP del calzado brasileño.

⁶⁰¹ En este sentido, señalamos que, en realidad, la Comisión hizo ajustes en la reconsideración por expiración para tener en cuenta diferencias en: i) los descuentos concedidos a los mayoristas en el mercado brasileño; ii) las comisiones pagadas a agentes independientes en el Brasil; iii) la investigación y el desarrollo y el diseño, con el fin de reflejar los costos en los que incurrieron los productores brasileños en contraposición a los chinos/vietnamitas; iv) los zapatos infantiles; y v) el transporte y los seguros. Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 120-124. En la investigación inicial se tuvieron en cuenta las diferencias en los costos de transporte, los costos del flete marítimo y los seguros, los de costos de manipulación y carga y los costos complementarios, y los costos de embalaje, los costos de financiación, los costos por concepto de obtención de garantías y fianzas y las comisiones, así como la calidad del cuero y los costos de la investigación y el desarrollo y el diseño. Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 132. En el Reglamento definitivo, la Comisión evaluó las observaciones de las partes interesadas con respecto a esos ajustes, revisó el ajuste correspondiente a la calidad del cuero y rechazó argumentos según los cuales el sistema de NCP no permitía una comparación equitativa. En particular, las partes habían argumentado que el sistema de NCP utilizado era demasiado amplio y no se basaba en las características físicas específicas de cada producto. Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 127-145.

7.284 En lo que se refiere a la investigación inicial, China formula una alegación específica adicional, a saber, que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al hacer un ajuste incorrecto para tener en cuenta las diferencias en la calidad del cuero.

7.285 Según China, la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 porque el ajuste del 21,6 por ciento que hizo la Comisión en el valor normal del país análogo para tener en cuenta las diferencias en la calidad del cuero era incorrecto. El principal argumento de China es que, al calcular el ajuste, la Comisión utilizó datos sobre costos de productores chinos a los que no había concedido el trato de economía de mercado. La Unión Europea afirma que el ajuste correspondiente a la calidad del cuero se hizo sobre la base de los precios del mercado mundial, no sobre la base de los aspectos de las operaciones de las empresas chinas propios de economías que no son de mercado. En particular, la Unión Europea señala que se constató que el cuero utilizado por los productores chinos incluidos en la muestra había sido importada de países con economía de mercado.

7.286 De acuerdo con nuestra interpretación, el argumento de China parte de la afirmación fáctica de que el ajuste en cuestión se hizo sobre la base de datos relativos a costos de producción distorsionados correspondientes a los productores chinos a los que la Comisión había denegado el trato de economía de mercado. Sin embargo, no encontramos pruebas que justifiquen esta afirmación. En la parte pertinente, el Reglamento definitivo dice lo siguiente:

"[S]e consideró oportuno aportar una corrección a los ajustes realizados para tener en cuenta los costes del cuero ... Se constató que los productores de los países exportadores, en particular los de China, estaban vendiendo calzado de cuero de mayor calidad que el vendido por los productores brasileños en su mercado interno. La diferencia de calidad se debía esencialmente a la mayor calidad del cuero utilizado, cuyo precio de compra era asimismo más elevado. Es decir, que el cuero del calzado exportado de China y Vietnam era más caro que el utilizado en Brasil para fabricar zapatos vendidos en el mercado interior. A tal efecto, el valor de los insumos de cuero utilizados por los productores del país análogo se comparó con los valores correspondientes de los utilizados por los productores chinos y vietnamitas. Se llegó a la conclusión de que **la mayoría de cuero utilizado por estos productores había sido importado de países de economía de mercado. En consecuencia, para determinar el ajuste se utilizó una media que incluía los precios del mercado mundial.** ...

Algunas partes afirmaron que no era adecuado realizar ajustes para tener en cuenta la calidad del cuero cuando se constataba que el coste de producción en los países exportadores estaba distorsionado debido a que todos, salvo uno, de los exportadores de dichos países, no habían obtenido el trato de economía de mercado.

Esta alegación debe refutarse. Es cierto que dicho trato se denegó también porque se consideró que la influencia estatal incidía en los costes/los precios, pero, **como se apuntó anteriormente, se constató que el cuero había sido importado de países de economía de mercado.**⁶⁰²

Por consiguiente, el Reglamento definitivo indica claramente que la Comisión utilizó los datos sobre el costo del cuero de los productores chinos incluidos en la muestra a los que se había denegado el trato de economía de mercado precisamente porque constató que este elemento particular de esos datos no estaba distorsionado, ya que el cuero utilizado por los productores chinos había sido importado de países de economía de mercado, y por consiguiente su costo era un costo que reflejaba condiciones de economía de mercado. Por consiguiente, no vemos que tenga una base fáctica la

⁶⁰² Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 127-129 (sin **negritas** en el original).

afirmación de China de que el ajuste para tener en cuenta la calidad del cuero se hizo sobre la base de datos relativos a costos de producción distorsionados de los productores chinos a los que la Comisión había denegado el trato de economía de mercado, lo cual impidió que se hiciera una comparación equitativa.

7.287 Sobre la base de lo arriba expuesto, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuase de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debido al método de NCP utilizado y al ajuste para tener en cuenta la calidad del cuero realizado por la Comisión en la investigación inicial.⁶⁰³ Asimismo, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuase de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al utilizar el método de NCP o al reclasificar determinado calzado en la reconsideración por expiración.⁶⁰⁴

f) Alegación III.2 - Supuesta infracción del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping - Cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficio

7.288 En esta sección de nuestro informe nos ocupamos de la alegación de China de que, en la investigación inicial, la Unión Europea no reconstruyó el valor normal correspondiente al único productor chino al que había concedido el trato de economía de mercado de conformidad con las prescripciones del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁰⁵

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.289 China argumenta que el método aplicado por la Unión Europea para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios correspondientes a Golden Step fue incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en particular con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque el método no fue razonable, y la Unión Europea no calculó el límite máximo de los beneficios según lo previsto en esa disposición. Según China, si una autoridad investigadora reconstruye el valor normal, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que añadirá una "cantidad razonable" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. Por su parte, el párrafo 2.2 del artículo 2 establece, en su parte introductoria, que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general se basarán en "datos reales relacionados con

⁶⁰³ China alega también que el ajuste correspondiente a la calidad del cuero realizado por la Comisión fue incompatible con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; sin embargo, no ha presentado argumentos sustantivos que expliquen cómo o por qué la supuesta utilización por la Comisión de datos de productores chinos a los que denegó el trato de economía de mercado al calcular este ajuste constituye una infracción de esa disposición. China se limita a repetir parte del texto del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Primera comunicación escrita de China, párrafos 409-419; segunda comunicación escrita de China, párrafos 481-502. Por consiguiente, consideramos que este aspecto de la alegación de China no se ha desarrollado suficientemente y no formularemos constataciones al respecto.

⁶⁰⁴ En este sentido, recordamos nuestra posición sobre el examen de las supuestas infracciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el contexto de una reconsideración por expiración, párrafos 7.136-7.165 *supra*.

⁶⁰⁵ Aunque China afirma que la "práctica de la Unión Europea al determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio correspondientes a Golden Step constituye una infracción del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping" (primera comunicación escrita de China, párrafo 884), señalamos que China no ha formulado alegación alguna en relación con la práctica de la Unión Europea a este respecto en sí misma, por lo que nuestro análisis y nuestras conclusiones se limitan a los hechos específicos de la investigación antidumping inicial y al Reglamento definitivo, que es la medida que se nos ha sometido a este respecto.

la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación", y que cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de uno de los tres métodos que indica a continuación, entre ellos el recogido en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 en litigio en la presente diferencia, que dispone lo siguiente:

"cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen."

Basándose en el texto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, China afirma que hay dos condiciones que regulan la utilización de "cualquier otro método razonable": en primer lugar, el método utilizado para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio debe ser razonable y, en segundo lugar, el beneficio establecido de conformidad con el método razonable no excederá del límite máximo.⁶⁰⁶ China sostiene que la Unión Europea no respetó ninguna de las dos condiciones en la investigación inicial.⁶⁰⁷

7.290 Con respecto a la primera condición, China hace referencia a la declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* de que "un método para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general que aumenta indebidamente estos gastos hasta un nivel superior al que deberían haber tenido no puede ser 'razonable' en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2".⁶⁰⁸ China señala que las cantidades determinadas por la Comisión son muy superiores a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y al beneficio comunicados por la propia Golden Step, así como a la cifra de beneficio del 6 por ciento calculada por la rama de producción de calzado de las que entonces eran las CE. Según China, la utilización de datos de dos empresas de sectores industriales no relacionados y que no son necesariamente representativas del sector al que pertenecen, produce resultados que no son razonables. Además, China hace referencia a la declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T*, según el cual:

"la intención de estas disposiciones es obtener resultados que se aproximen lo más posible al precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador."⁶⁰⁹

⁶⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 894-897.

⁶⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 903.

⁶⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 898, donde se cita el informe del Grupo Especial *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.605.

⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 904 y 905, donde se cita el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*, WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R, párrafo 7.112. China afirma que habría sido más razonable utilizar las cifras proporcionadas por otras empresas chinas productoras de calzado, y que la negativa a conceder el trato de economía de mercado a esas empresas no autorizaba a la Unión Europea a hacer caso omiso de sus datos. Además, afirma que, aun asumiendo que esos datos pudiesen no ser tenidos en cuenta, en el curso de la determinación de la condición de economía de mercado se identificó al menos a otras dos empresas chinas que tenían libros contables auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales en contabilidad internacional, y que no sufrían distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado. Asimismo, afirma que el tamaño similar de las empresas, un factor considerado por la Comisión, no tiene relación con los niveles de gastos administrativos, de venta y de carácter general o de beneficio, y que el examen que hizo la Comisión de datos únicamente recientes, es decir, publicados en los doce meses precedentes, fue arbitrario. *Ibid.*, párrafos 906 y 907.

Según China, el método utilizado por la Comisión en la investigación inicial no garantizaba que el valor normal reconstruido se aproximase todo lo posible al valor normal que se habría obtenido sobre la base de los precios internos de Golden Step, por lo que no era razonable.⁶¹⁰

7.291 En lo que se refiere a la segunda condición, China afirma que es evidente que la Unión Europea no calculó el punto de referencia correspondiente al límite máximo establecido en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.⁶¹¹ Sostiene que los Miembros de la OMC que utilizan el método previsto en el inciso iii) tienen necesariamente que calcular el límite previsto en dicho inciso.⁶¹² China afirma que los propios términos del texto indican que no hay excepciones a esta prescripción. A su juicio, esto incluye los casos en los que la autoridad investigadora no pueda calcular el límite máximo, suponiendo que una situación de ese tipo llegara a darse. De todas formas, mantiene que ese no fue el caso en la investigación inicial, ya que la Comisión podría haber utilizado datos correspondientes a los productores exportadores del sector textil para calcular el límite máximo, ya que sostiene que el sector textil concierne a "productos de la misma categoría general" que el calzado.⁶¹³

b. Unión Europea

7.292 La Unión Europea considera que, al no haber otros datos, tenía que aplicar el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 para calcular el valor normal correspondientes a Golden Step.⁶¹⁴ Reconoce que el método adoptado tenía que ser "razonable" y respetar el límite máximo.⁶¹⁵ Sostiene que la noción de "razonabilidad" ha de interpretarse en el contexto en el que aparece, y hace referencia a la declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T* en relación con los incisos i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2, según la cual la intención de estas disposiciones era

"obtener resultados que se aproximen lo más posible al precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador."⁶¹⁶

A juicio de la Unión Europea, esta norma también es pertinente para interpretar la noción de razonabilidad del inciso iii). Sin embargo, la Unión Europea sostiene que esto no responde a la pregunta de cuánto peso debe concederse a cada uno de los criterios de esta norma en situaciones en las que no pueden respetarse por igual. Según la Unión Europea, en la investigación inicial en litigio, la Comisión decidió que la ventaja de satisfacer los criterios correspondientes al "curso de operaciones comerciales normales" y el "mercado interno del país exportador" superaba el

⁶¹⁰ China no está de acuerdo en que la Comisión tuviese que actuar en el marco del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, y sostiene que podría haber utilizado una de las otras disposiciones del párrafo 2.2 del artículo 2.

⁶¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 908. China hace referencia a la declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T*, según la cual "con arreglo al inciso iii), donde no se exige ninguna metodología o fuente de datos concreta, y el empleo de 'cualquier otro método razonable' está autorizado, la propia disposición contiene lo que constituye, de hecho, una prueba separada del carácter razonable, a saber, el límite de la cantidad en concepto de beneficios basado en la experiencia real de otros exportadores o productores." Primera comunicación escrita de China, párrafo 899, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.125.

⁶¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 900.

⁶¹³ Respuesta de China a la pregunta 81 del Grupo Especial.

⁶¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 586.

⁶¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 587.

⁶¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 588, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112. Para la Unión Europea, esto significa, en otras palabras, que el resultado obtenido por el método alternativo utilizado debe ser lo más próximo posible al resultado que se obtendría si se siguiese la norma de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 588.

inconveniente de apartarse un tanto del criterio del "producto similar". La Unión Europea reconoce que los productos no eran similares, ni siquiera de la "misma categoría general", pero sostiene que la Comisión constató que había importantes similitudes entre las empresas cuyos datos se utilizaron y Golden Step, sobre todo que los datos se referían a empresas chinas a las que se había concedido el trato de economía de mercado, eran recientes y provenían de empresas que tenían ventas representativas en el mercado interno.⁶¹⁷

7.293 La Unión Europea sostiene que había que utilizar algunos criterios para limitar el ámbito de los datos que debía examinar, y afirma que China no ha demostrado que los seleccionados por la Comisión -el tamaño y el criterio temporal- no fuesen razonables. Además, señala que la obligación que establece el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no consiste en encontrar el "mejor" método, sino uno "razonable", y que puede haber más de un método con tales características. La Unión Europea afirma que le corresponde a China la carga de demostrar que el método de la Unión Europea fue irrazonable y que esa carga no queda satisfecha demostrando que la alternativa que proponía China era razonable, ni siquiera demostrando que de alguna manera era mejor que la utilizada por la Unión Europea.⁶¹⁸ La Unión Europea rechaza la sugerencia de China de que la Comisión pudo utilizar el método fijado en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2, ya que todos los demás exportadores o productores del producto en China no cumplían los requisitos para recibir el trato de economía de mercado. A juicio de la Unión Europea, el fin de los criterios relativos al trato de economía de mercado es determinar si pueden utilizarse los datos de las empresas para determinar valores normales, y, si se constata que no pueden utilizarse para ello porque la empresa no funciona como una empresa en una economía de mercado, debe deducirse también que sus datos quedan igualmente descalificados para ser utilizados del modo previsto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 a fin de determinar el valor normal de otra empresa.⁶¹⁹

7.294 En opinión de la Unión Europea, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, que establece el límite máximo, parte de la base de que hay "ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", y no proporciona orientación alguna sobre lo que debería suceder si no se dan tales condiciones.⁶²⁰ La Unión Europea afirma que la conclusión lógica es que si no se dan las circunstancias necesarias, no puede aplicarse el límite máximo, y la actuación de los Miembros pasa a regirse por el criterio de "razonabilidad".⁶²¹ Según la Unión Europea, en las circunstancias del presente caso no se podía aplicar el "límite máximo" porque los datos especificados

⁶¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 588-590, donde se cita la Prueba documental 80 presentada por China.

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 594 y 595. La Unión Europea rechaza la sugerencia de China de que la Comisión pudo haber utilizado datos de dos de las empresas que solicitaron que se les aplicase el trato de economía de mercado y cuya solicitud fue rechazada, ya que "se consideró que tenían libros contables auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales en contabilidad internacional, y que no sufrían distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado". La Unión Europea señala que Golden Step no hizo tal sugerencia, y sostiene que la sugerencia casa mal con toda la filosofía en la que se basa la exclusión de los datos de las empresas a las que no se concede el trato de economía de mercado. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 592 y 593.

⁶¹⁹ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 386.

⁶²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 597. La Unión Europea comparó esta situación con la prevista en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que no proporciona orientación alguna al establecer el tope correspondiente a los suministradores no incluidos en la muestra que cooperen. *Ibid.*, nota 447, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 453. Sin embargo, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea aclaró que "a diferencia de la situación del párrafo 4 del artículo 9, en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no hay 'inexistencia de orientación' en lo que se refiere a la norma jurídica pertinente, ya que la disposición incluye la prescripción relativa a la razonabilidad." Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 104 del Grupo Especial.

⁶²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 598.

en esa disposición para calcular tal límite no existían, ya que no hubo ventas de productos de la misma categoría general por empresas a las que se hubiese concedido el trato de economía de mercado. Además, la Unión Europea considera que las mismas razones que prohíben la utilización de datos de empresas a las que no se les ha concedido el trato de economía de mercado en el contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 también prohíben su utilización para calcular el límite máximo previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.⁶²² Sin embargo, a su juicio, la prescripción relativa al "método razonable" sigue actuando como una restricción.⁶²³ Por último, la Unión Europea sostiene que tratar los textiles en litigio en la investigación a la que hace referencia China como si fuesen la "misma categoría general" que el calzado en litigio en la investigación inicial habría sido contrario al Acuerdo Antidumping, y por tanto no podían utilizarse los datos de las empresas textiles para calcular el límite máximo.⁶²⁴

ii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.295 Antes de abordar la alegación de China, deseamos llamar la atención sobre los siguientes hechos, que consideramos no controvertidos. Golden Step era la única empresa china a la que se concedió el trato de economía de mercado en la investigación inicial, lo que la hizo acreedora a un valor normal calculado con arreglo a las normas aplicadas a los países de economía de mercado. Al calcular el valor normal para Golden Step, la Comisión determinó en primer lugar que Golden Step no había hecho ventas en el mercado interno durante el período objeto de la investigación, por lo que sus propios precios no podían servir de base para determinar el valor normal. La Comisión concluyó que no se podían utilizar los precios de los demás vendedores o productores chinos porque no se les había concedido el trato de economía de mercado, por lo que reconstruyó el valor normal correspondiente a Golden Step sobre la base de los propios costos de fabricación de esa empresa, más una cantidad correspondiente a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y al beneficio. La Comisión no utilizó los datos de Golden Step para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficio. A este respecto, declaró lo siguiente:

"Dado que el productor exportador beneficiario del trato de economía de mercado no realizó ventas en el mercado interno y que no se había concedido tal trato a ningún otro productor exportador chino, dichos gastos, así como el beneficio, debieron determinarse basándose en cualquier otro método razonable, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base.

En consecuencia, la Comisión utilizó los gastos de venta, generales y administrativos, y los márgenes de beneficio de los productores exportadores chinos que habían obtenido recientemente el trato de economía de mercado en el marco de otras investigaciones y que realizan ventas interiores en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base.

Los gastos de venta, generales y administrativos, y los márgenes de beneficio se añadieron a los costes de fabricación soportados por el productor exportador en cuestión con respecto a los modelos exportados."⁶²⁵

⁶²² Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 389.

⁶²³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 82 del Grupo Especial.

⁶²⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 83 del Grupo Especial.

⁶²⁵ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 102-104.

Las cantidades así determinadas se comunicaron a Golden Step.⁶²⁶

7.296 Golden Step presentó observaciones una vez se le comunicaron estas cantidades; entre otras cosas señaló que no se le habían revelado las cifras utilizadas para obtener las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficio, ni los sectores de productos de que se trataba.⁶²⁷ Posteriormente, la Comisión comunicó que las cifras utilizadas eran promedios correspondientes a productores chinos de los sectores de la química y la ingeniería a los que se había concedido el trato de economía de mercado en dos investigaciones recientes y que los niveles de gastos administrativos, de venta y de carácter general y de beneficios de estos productores eran similares. La Comisión declaró que consideraba que los datos utilizados eran "razonables" y "comparables, en lo que se refiere a los tipos de elementos de gastos administrativos, de venta y de carácter general, a los precios de exportación de Golden Step". En relación con este último aspecto, la Comisión reconoció que los sectores de la química y la ingeniería eran diferentes, pero señaló que las empresas eran similares en sus dimensiones a Golden Step, y, de manera análoga a Golden Step, no tenían grandes costos de venta ni departamentos de I+D importantes.⁶²⁸

7.297 El párrafo 2.2 del artículo 2, de que se trata en relación con esta alegación, establece lo siguiente:

"A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;

⁶²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 888, donde se cita el *Final General Disclosure Document* (Documento final de información general), China - Prueba documental 81 (contiene información confidencial), anexo II:

"Teniendo en cuenta la decisión arriba adoptada, el valor normal debe basarse en los datos de ustedes mismos sobre el costo de fabricación más los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio de una fuente interna. Ello se debe a que se considera que su costo de fabricación para las ventas en el mercado interno es el mismo que para las exportaciones, pero que los datos correspondientes a sus propios gastos administrativos, de venta y de carácter general y su beneficio (que corresponden a las ventas de exportación) no son fiables para calcular el valor normal para el mercado interno.

En el AD 499 no había otras empresas exportadoras que ofreciesen una fuente del mercado interno para el cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio porque no se ha otorgado a esas empresas el trato de economía de mercado y, por tanto, se considera que no son fiables. Por consiguiente, se decidió que lo más razonable era utilizar datos de empresas que participaron en otros casos antidumping recientes, a las que se otorgó el trato de economía de mercado y que tuvieron ventas representativas en el mercado interno de la RPC. Se tuvieron en cuenta todos los ejemplos que se constató que cumplían esas condiciones en 2006 y se utilizaron sus datos para calcular un promedio. Los nombres de las empresas utilizadas es [sic] confidencial En la hoja adjunta correspondiente al valor normal se muestra un desglose."

⁶²⁷ Observaciones de Golden Step sobre el Documento final de información general, de fecha 18 de julio de 2006, China - Prueba documental 82 (contiene información confidencial).

⁶²⁸ Carta de la Comisión a Golden Step, de fecha 22 de agosto de 2006, China - Prueba documental 80.

- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen."

7.298 En el presente caso no hay controversia en cuanto a lo que hizo la Comisión con objeto de determinar un valor normal para Golden Step en la investigación inicial. Tampoco la hay en torno al hecho de que no podían utilizarse "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales" de Golden Step, el productor chino objeto de investigación, como base para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios. Lo que está en litigio es, en primer lugar, si el método utilizado por la Comisión para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios fue razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, y, en segundo lugar, si la Unión Europea incumplió esa disposición al no determinar el límite máximo del beneficio fijado en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, el "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", con lo que no garantizó que la cantidad por concepto de beneficios que había establecido no excediese de ese límite.

7.299 Abordaremos en primer lugar la segunda cuestión. Es un hecho no controvertido que la Comisión no sólo no calculó el límite máximo establecido en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 sino que no intentó hacerlo. La Unión Europea afirma que en el presente caso no se disponía de los datos necesarios para calcular el límite máximo, y sugiere que esta circunstancia autorizaba a la Comisión a no tener en cuenta esta prescripción. En cualquier caso, la Unión Europea sostiene que, pese a todo, la decisión de la Comisión fue restringida por la prescripción relativa al "método razonable".

7.300 Aun si se supone que la Comisión no disponía en este caso de los datos pertinentes sobre la base de los cuales se podía calcular el límite máximo, no vemos cómo ello la excusa del cumplimiento de las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, si nos centramos en el caso que se nos ha sometido, es un hecho no controvertido que la Comisión no intentó calcular el límite máximo requerido en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.⁶²⁹ Aunque entendemos el argumento de la Unión Europea en cuanto a las razones por las que sería inapropiado utilizar los datos de otros productores chinos de calzado a los que no se les había concedido el trato de economía de mercado como base para calcular el límite máximo, no hay indicios, ni siquiera argumentos, que sugieran que la propia Comisión consideró el cálculo del límite máximo en el momento en que realizó su determinación. Es más, no hay indicios de que la Comisión examinase en ningún momento si había productores que vendiesen "productos de la misma categoría general" cuyos datos habrían podido utilizarse para ese fin. Consideramos que el hecho de que no se hiciese tal examen es especialmente problemático dado

⁶²⁹ En este sentido, señalamos que la Comisión se negó a examinar los datos de otros productores chinos de calzado a los que no se les había concedido el trato de economía de mercado como base para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios correspondientes a Golden Step. No hay indicios de que la Comisión considerase en algún momento la posibilidad de utilizar esos datos como base para calcular el límite máximo. No queremos sugerir que la Comisión estuviese obligada a hacerlo, o que esos datos hubiesen sido necesariamente una base satisfactoria para calcular el límite máximo a los fines del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Lo indicamos porque pone de manifiesto el hecho de que las pruebas que se nos han sometido indican que la Comisión no consideró en modo alguno el cálculo del límite máximo.

que la Comisión consideró razonable utilizar los datos de productores de productos de los sectores de la química y la ingeniería como base para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios, pero aparentemente nunca se preguntó siquiera si podía ser razonable utilizar los datos de esas empresas para calcular el límite máximo.⁶³⁰ Dado que no hay controversia respecto de que, como cuestión de hecho, la Comisión no determinó "el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", es evidente que la Comisión no pudo garantizar -ni garantizó- que la cantidad por concepto de beneficio que estableció para Golden Step no excediese de ese nivel.

7.301 Por tanto, concluimos que China ha demostrado que, en la investigación inicial, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios correspondientes Golden Step. Teniendo en cuenta esta conclusión, consideramos que es innecesario que abordemos también el primer aspecto de la alegación de China -a saber, si el método utilizado por la Unión Europea para determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios correspondientes a Golden Step fue "razonable"- ni que formulemos constataciones al respecto.⁶³¹

g) Alegación III.4 - Supuesta infracción del párrafo 6 del artículo 2, junto con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, del Acuerdo Antidumping - Exclusión del producto considerado y/o el producto similar del calzado deportivo de tecnología especial (STAF) cuyo precio no sea inferior a 7,50 euros/par

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.302 China alega que la Unión Europea infringió lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, en la investigación inicial al excluir el calzado deportivo de tecnología especial (STAF) cuyo precio no sea inferior a 7,50 euros/par del alcance del producto considerado y del producto similar, pero no excluir el STAF de precio inferior a ese nivel. En opinión de China, conceptual y técnicamente, no hay diferencia entre el STAF por debajo y por encima de ese nivel de precios, y las justificaciones para excluir el STAF por encima de ese nivel de precios también son válidas para el STAF por debajo de ese nivel de precios.⁶³² China señala que la definición del producto considerado en una investigación antidumping determina el alcance del producto supuestamente objeto de dumping al que cabe atribuir el daño, y al que se podrán imponer medidas antidumping, así como la "referencia" para determinar el producto similar que se define en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶³³ China reconoce que grupos especiales anteriores concluyeron que el Acuerdo Antidumping no recoge una definición específica de la expresión "producto considerado". Sin embargo, estima que este caso es diferente ya que afirma que, aplicando los criterios para la determinación del "producto similar" a la determinación del producto considerado, la Comisión

⁶³⁰ Señalamos que no queremos decir que la Comisión estuviese obligada a hacerlo, o que esos datos hubiesen sido necesariamente una base satisfactoria para calcular el límite máximo a los fines del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sino que, una vez más, este hecho pone de manifiesto que la Comisión no consideró en modo alguno el cálculo del límite máximo.

⁶³¹ Aunque podríamos llegar a otra conclusión si nuestra posición al respecto pudiese ser relevante en el contexto de la aplicación, señalamos que la medida en cuestión ha expirado, por lo que no pueden surgir cuestiones de aplicación en las que esta cuestión pueda ser relevante.

⁶³² Primera comunicación escrita de China, párrafo 966.

⁶³³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 985 y 986.

concluyó que el STAF es un producto similar diferente del resto del calzado sujeto a investigación.⁶³⁴ China sostiene que, al determinar si excluía determinado STAF del producto considerado en este caso, la Unión Europea constató que todos los productos incluidos en el producto considerado son similares.⁶³⁵ Para China, la conclusión lógica es que, al determinar que se debía excluir determinado STAF del producto considerado, la Unión Europea aplicó la prueba del producto similar.⁶³⁶ Por consiguiente, argumenta, carece de importancia que la Unión Europea hiciera o no "declaración alguna sobre la 'similitud' de los productos incluidos en el producto considerado". Lo que importa, según China, es que las diferencias entre el STAF y el calzado distinto del calzado STAF constatadas por la Unión Europea impiden constatar que puedan considerarse "similares" esos productos.⁶³⁷

7.303 China señala que la Comisión no excluyó todo el STAF del producto considerado, sino sólo aquél cuyo precio no sea inferior a 7,50 euros/par. Por consiguiente, afirma, la Comisión dividió el STAF en categorías de precio inferior y superior y excluyó únicamente la categoría de precio superior, algo que China considera inadmisibles. Para China, sobre la base del sentido corriente de la palabra "producto" y el contexto del párrafo 6 del artículo 2, el "producto" considerado sigue siendo un producto independientemente de su precio, y por tanto la autoridad investigadora no puede definirlo en función de su precio de exportación. A juicio de China, el párrafo 6 del artículo 2 exige que las autoridades investigadoras "definan" el producto considerado y publiquen esa definición para informar a las partes interesadas. China afirma que si se determina el producto considerado por referencia a su precio de exportación, se dificulta la evaluación por las partes interesadas de si la investigación las afecta.⁶³⁸ En opinión de China, al determinar que el STAF es un producto similar diferente del resto del calzado y, pese a ello, decidir excluir sólo el STAF cuyo precio no sea inferior a 7,50 euros/par, la Unión Europea no definió correctamente el producto considerado en el sentido del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.304 China considera además que al haberse concluido que el STAF es un producto diferente del resto del calzado, el STAF por debajo de cierto nivel de precios no puede ser "similar" al calzado distinto del STAF. Por consiguiente, según China, la Unión Europea infringió lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, al determinar que "el producto afectado y todos los tipos de calzado correspondientes con parte superior de cuero, producidos y vendidos en Brasil, elegido como país análogo, así como los producidos y vendidos por la industria comunitaria en el mercado comunitario, son similares". China afirma que esta conclusión sobre el producto similar, recogida en el considerando 41 del Reglamento definitivo, es incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶³⁹

b. Unión Europea

7.305 La Unión Europea considera que la alegación de China parte de una premisa falsa. Afirma que la Comisión no constató en ningún momento que el STAF y el calzado distinto del STAF no fuesen productos similares⁶⁴⁰; en cambio, consideró la cuestión de si debía incluir en el alcance del producto considerado el STAF, y, en caso afirmativo, qué STAF. La Unión Europea señala que varios informes de grupos especiales establecen que el alcance del producto considerado no se limita a

⁶³⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 991.

⁶³⁵ China segunda comunicación escrita, párrafo 1345. A juicio de China, los considerandos 46-52 del Reglamento provisional, confirmados por los considerandos 40 y 41 del Reglamento definitivo, corroboran esta opinión.

⁶³⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1346.

⁶³⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1348.

⁶³⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 993, 994 y 996-999.

⁶³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1001-1003.

⁶⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 638.

los productos "similares", y que el párrafo 6 del artículo 2 no se aplica a la definición del producto considerado.⁶⁴¹ Además, considera que las dificultades que pueda causar a los exportadores la definición del producto considerado no generan un fundamento jurídico que permita impugnar la medida en litigio.⁶⁴² A su juicio, ni la lógica ni ninguna limitación jurídica impiden utilizar el precio como criterio para definir el producto considerado.⁶⁴³ La Unión Europea considera que China no ha identificado fundamento jurídico alguno que respalde su posición de que no se puede utilizar un nivel de precios para definir el producto considerado, y que las consideraciones sobre las dificultades de los exportadores para estimar si los afecta una investigación no generan fundamento jurídico alguno que permita constatar una infracción.⁶⁴⁴

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Brasil

7.306 El Brasil sostiene que al decidir excluir determinado STAF y mantener otro STAF, la Comisión definió el alcance del producto considerado. Partiendo de su interpretación de anteriores informes de grupos especiales, el Brasil afirma que el Acuerdo Antidumping no contiene disciplinas que rijan cómo se debe definir el producto considerado. A su juicio, las autoridades investigadoras tienen un alto grado de facultades discrecionales en el marco de la OMC para decidir si excluyen del alcance del producto considerado un subconjunto de un determinado tipo de productos.⁶⁴⁵

b. Colombia

7.307 Colombia considera que esta cuestión abordada por las partes plantea dos preguntas que debe resolver el Grupo Especial: i) si las autoridades investigadoras tienen que definir el producto considerado; y ii) en qué medida existe una obligación de evaluar el daño y de identificar la rama de producción nacional, con respecto a los productos similares. Colombia señala que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* aclaró que las autoridades nacionales tienen libertad para elegir el producto sujeto a investigación. Según Colombia, habida cuenta de esa decisión, no hay ninguna prescripción jurídica que obligue a los Miembros de la OMC a incluir en el producto considerado todos los productos similares posibles. Colombia afirma que, al identificar la rama de producción nacional afectada y el daño causado a esa rama de producción, es preciso evaluar la similitud entre el producto considerado y el producto interno similar. En este contexto, y teniendo en cuenta los debates sobre la similitud en otros contextos, Colombia considera pertinentes, entre otros, aspectos como las características físicas de los productos, los usos o aplicaciones, si son sustituibles, los canales de distribución y las preferencias y gustos del consumidor.⁶⁴⁶

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.308 El párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión 'producto similar' (*'like product'*) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado."

⁶⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 638.

⁶⁴² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 642.

⁶⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 639.

⁶⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 642. La Unión Europea no se ocupó de esta alegación en su segunda comunicación escrita.

⁶⁴⁵ Comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 53 y 54.

⁶⁴⁶ Comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 97-99, 101 y 103.

Aunque China afirma que la infracción que alega se refiere a esta disposición "leída conjuntamente con" el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no está claro qué importancia tienen las dos últimas disposiciones en el contexto de su argumento. China cita estas dos disposiciones y hace hincapié en la expresión "productos similares" que aparece en ambas, pero no formula argumentos sustantivos basados en ninguna de ellas. No aclara cómo deberían "leerse conjuntamente" esas dos disposiciones con el párrafo 6 del artículo 2, ni de qué manera esa "lectura conjunta" da forma a su alegación, la cual nos deja un tanto perdidos a la hora de comprender la pertinencia del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 a este respecto. China no ha formulado argumento alguno sobre el sentido del párrafo 6 del artículo 2 sobre la base del contexto del párrafo 1 del artículo 3 o el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping o que se refiera a ellos. En esencia, entendemos que China formula una alegación basada en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y realizaremos nuestro análisis sobre esa base.

7.309 Observamos que, como afirma la Unión Europea y reconoce China, varios grupos especiales han sostenido que el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se aplica a la determinación del alcance del producto considerado.⁶⁴⁷ China trata de diferenciar esas decisiones basándose en que, en el presente caso, la Unión Europea concluyó que el STAF no era "similar" al resto del calzado, y estructura su alegación, al menos en parte, como una alegación relativa a la corrección de esa determinación sobre el "producto similar". A nuestro juicio, sin embargo, China ha comprendido erróneamente la naturaleza del análisis y las conclusiones de la Comisión al respecto.

7.310 Conviene hacer un breve examen de los hechos pertinentes. El Anuncio de inicio de la investigación inicial definía el producto investigado del siguiente modo:

"calzado con parte superior de cuero natural o regenerado **distinto de:** el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras, barras o accesorios similares, el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de snowboard (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo, las pantuflas y demás calzado de casa con puntera de protección originario de la República Popular China y Vietnam ('el producto afectado')".⁶⁴⁸

Varias partes interesadas argumentaron que determinados otros tipos de calzado deportivo también debían haber sido excluidos del alcance del producto investigado y, específicamente, que el "calzado deportivo de tecnología especial" o "STAF" debía ser excluido. La Comisión tuvo en cuenta estas afirmaciones y las abordó en su Reglamento provisional llegando a la conclusión de que el STAF es un calzado muy sofisticado, con características técnicas distintivas, concebido específicamente para su uso en actividades deportivas. La Comisión también concluyó que el STAF es "diferente de los demás tipos de calzado" en varios aspectos. La Comisión examinó esas diferencias en los canales de venta, los usos finales y la percepción del consumidor y en las tendencias de importación, y concluyó provisionalmente que se debía excluir el STAF de la definición del producto considerado y, por tanto del alcance de la investigación. La Comisión también tuvo en cuenta argumentos formulados por la

⁶⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("Estados Unidos - Madera blanda V"), WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R; informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*.

⁶⁴⁸ Anuncio de inicio, China - Prueba documental 6, considerando 2 (sin negritas en el original). El Anuncio de inicio establece los códigos de NC en los que normalmente se declaraba el calzado pertinente, pero hacía hincapié en que se daban únicamente a título de información. *Ibid.* Recordamos, como indicamos más arriba, en la nota 319, que, aunque la Unión Europea utiliza la expresión "producto afectado" para lo que el Acuerdo Antidumping denomina "producto considerado", no hay controversia en cuanto a que dichas expresiones se refieren al mismo concepto, y en nuestro informe hemos utilizado en general la terminología del Acuerdo Antidumping.

rama de producción nacional según los cuales no debía excluirse el STAF, ya que las tendencias de la moda habían introducido el calzado deportivo en el mismo segmento del mercado que el resto del calzado informal y consideró asimismo argumentos que abogaban por la exclusión de todo el calzado deportivo, no solo el STAF, pero los rechazó. La Comisión concluyó que debía considerarse que todos los tipos del producto descritos, con excepción del STAF, formaban un único producto, que era el "producto afectado".⁶⁴⁹ La Comisión concluyó que

"todos los tipos de calzado con parte superior de cuero natural o regenerado producidos y vendidos en los países afectados y en Brasil, y los producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario son similares a los exportados de los países afectados a la Comunidad."⁶⁵⁰

7.311 En el Reglamento definitivo, la Comisión revisó la decisión de excluir el STAF sobre la base de los argumentos presentados por la rama de producción de calzado de las que entonces eran las CE, que se oponía a la exclusión del STAF en el Reglamento provisional. La rama de producción de calzado de las que entonces eran las CE afirmaba que el STAF tenía los mismos canales de venta y la misma valoración de los consumidores que el producto considerado, y subrayaba que, en caso de que a pesar de todo se excluyera el STAF, su valor mínimo en la definición del TARIC entonces vigente debería fijarse en un nivel más elevado.⁶⁵¹ Los importadores, por su parte, argumentaron que el valor mínimo del STAF debía reducirse de 9,00 a 7,50 euros. La Comisión aceptó los argumentos de estos últimos y concluyó que "una reducción ... de un 1,50 EUR se considera razonable y necesaria para reflejar" los cambios en los costos de producción, las pérdidas y la competencia que influían en los niveles de precios del STAF. La Comisión rechazó argumentos de varios exportadores que pedían que se ampliase la definición del STAF para incluir el calzado con suelas de vinilacetato-etileno y/o moldeo directo. La Comisión concluyó confirmando "la exclusión del calzado deportivo de tecnología especial de la definición del producto afectado"⁶⁵², y a continuación concluyó que "el valor mínimo de dicho calzado debería reducirse de 9 a 7,50 EUR. ... se excluye definitivamente del procedimiento el calzado deportivo de tecnología especial cuyo precio no sea inferior a 7,50 EUR".⁶⁵³ La Comisión confirmó las conclusiones provisionales modificadas y concluyó que "debe entenderse que todos los tipos del producto afectado constituyen un solo y el mismo producto" A continuación señaló que, dado que no se había recibido ninguna observación, se confirmaban las conclusiones provisionales sobre el producto similar y se concluía definitivamente que "el producto afectado y todos los tipos de calzado correspondientes con parte superior de cuero, producidos y vendidos en Brasil, elegido como país análogo, así como los producidos y vendidos por la industria comunitaria en el mercado comunitario, son similares".⁶⁵⁴

7.312 Sobre la base de lo arriba expuesto es evidente para nosotros que la Comisión determinó que el STAF cuyo precio no sea inferior a 7,50 euros quedaba excluido del producto considerado en la investigación inicial.⁶⁵⁵ Esto no es, sin embargo, una determinación del producto similar en el sentido

⁶⁴⁹ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 10-45.

⁶⁵⁰ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 52.

⁶⁵¹ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 11-13.

⁶⁵² Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 15-19.

⁶⁵³ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 19. La Comisión examinó después otros argumentos sobre el alcance del producto considerado que no son pertinentes para la alegación de China en la presente diferencia. Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 20-38.

⁶⁵⁴ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 39-41.

⁶⁵⁵ Señalamos que, aun si se supusiese que en el Acuerdo Antidumping hubiese alguna definición del producto considerado, no vemos ninguna base, ni jurídica ni lógica, para la afirmación de China de que el nivel de precios no puede ser un criterio pertinente en este sentido. Ciertamente, aunque esa definición fuese más difícil de comprender para los exportadores, no vemos en ello un impedimento.

del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁵⁶ Estamos de acuerdo con los diversos grupos especiales anteriores que han concluido que el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se aplica a la determinación del alcance del producto considerado.⁶⁵⁷ Por consiguiente, la determinación de la Unión Europea en la que se excluye del producto considerado el STAF cuyo precio no sea inferior a 7,50 euros no está sujeta al párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y, por tanto, concluimos que la alegación de China carece de fundamento jurídico.

7.313 China trata de integrar en el ámbito del párrafo 6 del artículo 2 la determinación de la Comisión relativa a la exclusión del STAF del producto considerado argumentando que, "en la práctica", la Comisión realizó una determinación relativa al producto similar. Aparentemente, a juicio de China, el hecho de que, al estimar si debía excluir el STAF del producto considerado, la Comisión parece haber considerado factores similares a los que considera al formular determinaciones sobre el producto similar hace que la definición del producto considerado por la Unión Europea esté sujeta al párrafo 6 del artículo 2. Rechazamos este intento de transformar lo que es claramente una consideración y conclusión de la Comisión sobre el alcance del producto considerado en una determinación sobre el producto similar en el marco del párrafo 6 del artículo 2. El mero hecho de que una autoridad investigadora constate que determinados factores son pertinentes para su análisis y definición del producto considerado en un caso concreto, y publique un aviso al respecto, y el que esos factores también sean pertinentes para la evaluación del producto similar no significa que la primera determinación se convierta en una determinación del producto similar sujeta al párrafo 6 del artículo 2.

7.314 En la medida en que China aduce que la Unión Europea infringió lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2 al determinar que "todos los tipos de calzado correspondientes con parte superior de cuero, producidos y vendidos en Brasil, elegido como país análogo, así como los producidos y vendidos por la industria comunitaria en el mercado comunitario" son similares al producto considerado, que incluía el STAF cuyo precio sea inferior a 7,50 euros, parece argumentar que todos los productos comprendidos en el alcance del producto similar deben ser "similares" a todos los productos comprendidos en el alcance del producto considerado, y ese no es el caso aquí, de hecho, porque la Unión Europea determinó que el STAF y el calzado distinto del STAF no son similares. Aunque no nos queda claro que China haya efectivamente formulado este argumento en este contexto, señalamos que los mismos informes de grupos especiales de la OMC a los que se hace referencia más arriba también rechazaron la posición de que todos los productos comprendidos en el producto similar tienen que ser "similares" a todos los productos comprendidos en el alcance del producto considerado, es decir, la noción de "similitud cruzada".⁶⁵⁸ Estamos de acuerdo con esta conclusión. Aun si se supusiera que China tuviese razón al afirmar que el STAF y el calzado distinto del STAF no son "similares" en el sentido del párrafo 6 del artículo 2, tanto el STAF cuyo precio sea inferior a 7,50 euros como el calzado distinto del STAF están comprendidos en el alcance del producto considerado definido por la Comisión, y, como hemos concluido más arriba, esto no constituye una infracción de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2. A nuestro juicio, el hecho de que no haya "similitud cruzada" no demuestra que se haya infringido el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China no ha argumentado que haya incompatibilidad alguna entre el alcance del

⁶⁵⁶ En este sentido, señalamos que, aunque ello no es determinante, tanto en el Reglamento provisional como en el Reglamento definitivo, la exclusión del STAF aparece en la sección del Reglamento que se refiere al producto afectado, no en la sección separada en la que se aborda el producto similar.

⁶⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*; informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*. En este contexto, rechazamos la afirmación de China de que el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "exige" de algún modo que la autoridad investigadora defina el producto considerado y publique la definición. Aunque ese puede ser, como cuestión de lógica, un paso necesario para la autoridad investigadora, está muy lejos de ser una prescripción del propio párrafo 6 del artículo 2.

⁶⁵⁸ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Elementos de fijación (China)*; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.43-7.76.

producto considerado definido por la Comisión y el alcance del producto similar determinado por la Comisión; ambos coinciden claramente.

7.315 Sobre la base de lo arriba expuesto, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuase de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, en la investigación inicial al excluir el calzado deportivo de tecnología especial (STAF) cuyo precio no sea inferior a 7,50 euros/par del alcance del producto considerado, o del producto similar y no excluir el STAF de precio inferior a ese nivel.

5. Alegaciones II.2, II.3, II.4, III.5, III.7 y III.8 - Daño

7.316 En esta sección de nuestro informe nos ocupamos de las alegaciones de China que se refieren a los aspectos del Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo relacionados con el daño. Antes de pasar a examinar las alegaciones específicas de China referentes al daño, exponemos a continuación nuestro enfoque de las que formuló con respecto al Reglamento de reconsideración y el párrafo 3 del artículo 11 en el marco de los aspectos de la reconsideración por expiración relacionados con el daño.

a) Examen de las supuestas infracciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el contexto del Reglamento de reconsideración

7.317 En sus alegaciones en esta diferencia China plantea la cuestión de la pertinencia del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el contexto de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño. China afirma que las determinaciones de la existencia de daño en las reconsideraciones por expiración están sujetas a las prescripciones del artículo 3, y que, si una autoridad investigadora se apoya en una constatación de la existencia de daño incompatible con el artículo 3 al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño, esta última determinación es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Por otra parte, la Unión Europea cuestiona desde el punto de vista jurídico el argumento presentado por China y tampoco está de acuerdo, como cuestión de hecho, en que en este caso la Comisión se apoyara únicamente en su constatación de la existencia de daño al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño. Seguidamente examinamos esta cuestión.

i) Argumentos de las partes

a. China

7.318 China aduce que el Reglamento de reconsideración está sujeto a las prescripciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a la determinación de la existencia de daño. Reconoce que en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que trata específicamente de las reconsideraciones por expiración, no se mencionan explícitamente ni se incorporan las prescripciones del artículo 3.⁶⁵⁹ Sin embargo, presenta tres argumentos para explicar que, a su juicio, la Comisión estaba sujeta en este caso a las prescripciones del artículo 3. En primer lugar, afirma que varios grupos especiales y el Órgano de Apelación han señalado que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping puede aplicarse a las reconsideraciones por expiración.⁶⁶⁰ A juicio de China, aunque no

⁶⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 421 y 422.

⁶⁶⁰ China cita los informes de los grupos especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"), WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS244/AB/R, párrafos 7.99-7.101; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*

todas las disposiciones del artículo 3 se aplican a las reconsideraciones por expiración, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping serían aplicables a los exámenes efectuados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping cuando se satisfagan dos condiciones: i) que la autoridad investigadora formule una determinación de la existencia de daño en la reconsideración por expiración; y ii) que la autoridad investigadora se base en esa determinación para constatar la probabilidad de continuación o repetición del daño.⁶⁶¹

7.319 En segundo lugar, China argumenta que los hechos específicos de este asunto también respaldan la aplicación de determinadas disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a la reconsideración por expiración. A juicio de China, la Unión Europea llevó a cabo un examen detallado del daño en la reconsideración por expiración y determinó la existencia de daño para la rama de producción de la UE en el período de investigación a efectos de la reconsideración.⁶⁶² China afirma que la Unión Europea no indica en su determinación de la existencia de daño si está evaluando la probabilidad de continuación o repetición del daño, ni si lleva a cabo un análisis de la situación "probable" de la rama de producción de la UE.⁶⁶³ Sostiene también que la Unión Europea utilizó posteriormente esa determinación de la existencia de daño como fundamento de su constatación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el sentido del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁶⁶⁴ China aduce lo siguiente: i) que la Unión Europea simplemente basó la determinación de la probabilidad en la constatación de la continuación del daño, sin llevar a cabo ningún otro análisis, y que toda consideración prospectiva dependía por completo de las determinaciones de la existencia de daño; ii) que el examen de la probabilidad de continuación del daño se expuso en sólo cinco párrafos, y el extenso análisis de la relación de causalidad con respecto a la probabilidad de continuación o repetición del daño fue tan sólo la respuesta de la Unión Europea a argumentos presentados por las partes interesadas y no formaba parte del análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño propiamente dicho; y iii) que si se prescindiera de la determinación de la existencia de daño, no habría fundamento para una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el sentido del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁶⁶⁵ China cuestiona específicamente las afirmaciones de la Unión Europea: de que: i) en el análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño se insistió especialmente en el examen de factores individuales pertinentes al análisis de la probabilidad, y no en la constatación de la existencia de daño; ii) una parte considerable del Reglamento de reconsideración se dedica al examen de la probabilidad de continuación o repetición del daño; y iii) se halló otro fundamento para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, además de la constatación de la existencia de daño, por lo que el análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño se hizo independiente de la determinación de la existencia de daño.⁶⁶⁶

7.320 En tercer lugar, China afirma que la posición que la Unión Europea ha adoptado en anteriores diferencias con respecto a la posibilidad de aplicar el artículo 3 del Acuerdo Antidumping a las reconsideraciones por expiración apoya la interpretación que hace China en el presente asunto. China

("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación W/DS/268/AB/R, párrafos 7.273-7.275; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284. Primera comunicación escrita de China, párrafos 423-428; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 523-535.

⁶⁶¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 423-428; respuesta de China a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 278; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 518.

⁶⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 429-432; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 539.

⁶⁶³ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 546, 548, 550 y 552.

⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 433-435.

⁶⁶⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 560, 561, 570, 572 y 1218.

⁶⁶⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 558 y 559. China se refiere específicamente a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 43 del Grupo Especial.

señala específicamente el resumen del argumento de las que entonces eran las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*.⁶⁶⁷

7.321 China concluye que la Unión Europea estaba obligada a cumplir lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su determinación de la existencia de daño en el contexto de la reconsideración por expiración.⁶⁶⁸ En respuesta a los argumentos de la Unión Europea, China señala que no "solicitó al Grupo Especial que examinara la determinación de la probabilidad de daño en el Reglamento de reconsideración a la luz del artículo 3 [del Acuerdo Antidumping]".⁶⁶⁹ China sostiene que ha alegado la existencia de infracciones de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en el contexto de la reconsideración por expiración, y que, por lo tanto, el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 constituyen los fundamentos jurídicos de sus alegaciones referentes a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el Reglamento de reconsideración.⁶⁷⁰

b. Unión Europea

7.322 La Unión Europea sostiene que la interpretación que hace China del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es errónea por dos razones.⁶⁷¹ En primer lugar, la Unión Europea reitera que, a su juicio, China cometió un error jurídico al dividir sus alegaciones en: i) alegaciones independientes basadas en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y ii) alegaciones consiguientes basadas en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Según la Unión Europea, con esa división China obliga al Grupo Especial a prescindir del párrafo 3 del artículo 11 en el examen de todos los aspectos del análisis y la determinación relacionados con el daño, es decir, a examinar las alegaciones relativas al daño en las reconsideraciones por expiración a la luz del artículo 3 y con independencia del párrafo 3 del artículo 11.⁶⁷²

7.323 En segundo lugar, la Unión Europea aduce que, aparte y además del análisis del daño y la determinación de que éste continuaba en el período de investigación a efectos de la reconsideración, la Comisión también consideró independientemente los diversos indicadores de daño a la luz de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, con objeto de establecer la probabilidad de continuación o repetición del daño.⁶⁷³ La Unión Europea explica que el análisis del daño en la reconsideración por expiración tiene un carácter fundamentalmente prospectivo, mientras que en las investigaciones iniciales es retrospectivo.⁶⁷⁴

⁶⁶⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 427.

En el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Grupo Especial resumió así los argumentos de la Unión Europea:

"Las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina en que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping son aplicables *mutatis mutandis* en el contexto de los exámenes por extinción. Según las Comunidades Europeas, dado el texto introductorio del párrafo 1 del artículo 3, la inexistencia en el párrafo 3 del artículo 11 de una remisión expresa al artículo 3 no es pertinente."

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 7.266, 7.315 y 7.320.

⁶⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 435.

⁶⁶⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 503 y 578.

⁶⁷⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 504.

⁶⁷¹ Como se expone con mayor detalle más adelante, la Unión Europea sostiene también que las alegaciones de infracción del artículo 3 del Acuerdo Antidumping formuladas por China no están justificadas.

⁶⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 244. Con respecto a esta cuestión, véase también el párrafo 7.152 *supra*.

⁶⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 246.

⁶⁷⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 148.

Afirma que varios factores, como los volúmenes de las importaciones objeto de dumping, las capacidades y la variación de los volúmenes de las exportaciones, los niveles de dumping y de subvaloración, se evaluaron de forma prospectiva, y que una parte considerable del Reglamento de reconsideración se dedicó al análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño.⁶⁷⁵ Por lo tanto, afirma la Unión Europea, el Reglamento de reconsideración hace referencia a hechos concretos que condujeron a la constatación de probabilidad de continuación del daño y contempla la evolución prospectiva de esos hechos, lo que demuestra que el análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño no se basó únicamente en la determinación de la existencia de daño.⁶⁷⁶ La Unión Europea añade lo siguiente:

"la incompatibilidad de la constatación de la existencia de daño con el artículo 3 sólo puede dar lugar a una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* 'si la autoridad investigadora basa su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño por entero en la determinación de la existencia de daño' (según la formulación de China), o si 'la autoridad investigadora basó su determinación de la probabilidad, en *un grado decisivo*, en una constatación del daño defectuosa' (formulación de la Unión Europea), o si 'los defectos de esa nueva constatación del daño actual son determinantes para la reconsideración por expiración y menoscaban el fundamento fáctico en que se basa la determinación de continuación o repetición del daño' (formulación de los Estados Unidos)."⁶⁷⁷

La Unión Europea mantiene que en la presente diferencia no se da ninguna de esas situaciones.⁶⁷⁸

7.324 La Unión Europea considera que el análisis del Grupo Especial debe centrarse en si China ha establecido que la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño efectuada por la Unión Europea fue incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y no en si la Comisión infringió el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁶⁷⁹ Sostiene que el Grupo Especial puede o bien i) considerar que las alegaciones de China están viciadas por una interpretación errónea de los hechos -a saber, que la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño efectuada por la Unión Europea dependió por entero de su constatación del daño- y porque China no asumió la carga de la prueba; o bien ii) concluir que las alegaciones de China están viciadas por un error de derecho derivado de la manera en que China formuló sus alegaciones de infracción del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁶⁸⁰

⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 248; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafos 94 y 95.

⁶⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 250.

⁶⁷⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 91. La Unión Europea recuerda que, de conformidad con los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, la primera reunión con las partes constituyó la última oportunidad para que China presentara pruebas en apoyo de sus alegaciones. La Unión Europea considera que China no ha establecido una presunción *prima facie*, puesto que "[i]ncluso si el artículo 2 del Acuerdo Antidumping fuese aplicable a las reconsideraciones por expiración y si el Grupo Especial constatará que China ha demostrado que ha habido una infracción de él, China nunca explicó cómo o sobre la base de qué pruebas esa presunta infracción representó una infracción del párrafo 3 del artículo 11". Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 91. Consideramos que la cuestión que se nos ha sometido a este respecto se refiere a la correcta compensación de las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11. Que China presentara o no sus pruebas en el momento oportuno de conformidad con los procedimientos de trabajo no es pertinente para nuestra solución de la cuestión.

⁶⁷⁸ Declaración oral final de la Unión Europea en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 3.

⁶⁷⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 103.

⁶⁸⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 93-99.

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Brasil

7.325 El Brasil afirma que el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping tratan de dos determinaciones independientes: una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo 3, y una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Añade que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping exige que una autoridad investigadora cumpla las disposiciones del artículo 3 en las reconsideraciones por expiración.⁶⁸¹

b. Colombia

7.326 Colombia observa que la única referencia que hay en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping a la aplicación de otras disposiciones del Acuerdo está en el párrafo 4 de dicho artículo, que exige que se apliquen las "disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento" en todo examen realizado de conformidad con el artículo 11. Colombia afirma que, en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, el Grupo Especial concluyó que, a los fines de determinar la existencia de daño en los exámenes administrativos y las reconsideraciones por expiración, las autoridades nacionales deben atenerse al marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Colombia hace referencia a continuación a las propuestas presentadas por varios Miembros en las negociaciones de la Ronda de Doha con objeto de aclarar cuestiones relacionadas con los exámenes, como los elementos que deben tenerse en cuenta al determinar la existencia de daño. Invita al Grupo Especial a que tenga en cuenta esas propuestas como "complemento no vinculante" al interpretar el artículo 11 del Acuerdo Antidumping, por considerarlas especialmente pertinentes para aclarar el papel que corresponde a las disposiciones del artículo 3 en el presente asunto en la evaluación del Reglamento de reconsideración.⁶⁸²

c. Japón

7.327 El Japón afirma que "no hay diferencia en la aplicabilidad y el significado de los términos 'examen', 'determinen' y 'probable' entre la determinación de la existencia de dumping y la de daño en los exámenes por extinción". Considera que, "aunque una autoridad no está obligada específicamente a cumplir las disposiciones del artículo 3 [en las reconsideraciones por expiración], no deja de estar sujeta al precepto general de efectuar determinaciones de la existencia de daño que se basen en pruebas positivas y en un examen objetivo." A juicio del Japón, informes anteriores del Órgano de Apelación indican que, cuando una determinación de la probabilidad de daño es incompatible con los "requisitos fundamentales impuestos por el párrafo 1 del artículo 3 de 'pruebas positivas' y 'examen objetivo', también quedaría demostrada la incompatibilidad de la determinación de la probabilidad de daño con el requisito del párrafo 3 del artículo 11 de que la autoridad llegue a una conclusión motivada." El Japón considera además que, por analogía con constataciones del Órgano de Apelación sobre la relación entre el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, cuando una autoridad investigadora efectúa una determinación de la existencia de daño y se basa en esa determinación en su determinación de la probabilidad de daño, se infringe el párrafo 3 del artículo 11 si la autoridad investigadora ha efectuado su determinación de la existencia de daño de manera incompatible con el artículo 3.⁶⁸³

⁶⁸¹ Declaración oral del Brasil, párrafo 18.

⁶⁸² Comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 43, 44 y 46-49, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea ("Estados Unidos - DRAM")*, WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, nota 501, y se hace referencia al documento TN/RL/GEN/10.

⁶⁸³ Comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 26 y 31; declaración oral del Japón, párrafo 8; y respuesta del Japón a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 8.

d. Estados Unidos

7.328 Los Estados Unidos afirman que el Órgano de Apelación ha explicado convincentemente que las obligaciones emanadas del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no se aplican a las determinaciones de la probabilidad de daño en las reconsideraciones por expiración efectuadas en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Observan que en el párrafo 3 del artículo 11 no hay ninguna referencia cruzada al artículo 3 que indique que éste es aplicable a las reconsideraciones por expiración, y que tampoco se dispone en el artículo 3 que, siempre que se emplee el término "daño" en otra disposición del Acuerdo Antidumping, haya de efectuarse una determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación nunca ha constatado que, si una autoridad investigadora efectúa una nueva determinación de la existencia de daño en una reconsideración por expiración, esa determinación de la existencia de daño ha de satisfacer las prescripciones del artículo 3, pese a los argumentos en contrario de China. Los Estados Unidos aducen que, aun si se supone, a efectos de argumentación, que toda nueva constatación de la existencia de daño efectuada por la autoridad investigadora en una reconsideración por expiración ha de cumplir el artículo 3, la constatación de la probabilidad de daño seguirá rigiéndose por el párrafo 3 del artículo 11.⁶⁸⁴

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.329 Como hemos observado anteriormente, resulta claro que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping "no prescribe ninguna metodología específica que las autoridades investigadoras deban utilizar al formular una determinación de la probabilidad en un examen por extinción".⁶⁸⁵ El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no exige que la autoridad investigadora lleve a cabo una nueva determinación de la existencia de daño en el contexto de la reconsideración por expiración, y resulta claro que las investigaciones iniciales y las reconsideraciones por expiración son procesos distintos que tienen propósitos diferentes.⁶⁸⁶ La naturaleza de las determinaciones relativas al daño que deben formularse en cada tipo de procedimiento es diferente. En las investigaciones antidumping iniciales, las autoridades investigadoras han de determinar si la rama de producción nacional de un Miembro sufre un daño importante a causa de las importaciones objeto de dumping. En esa etapa, la atención se centra en la existencia de un "daño importante" en el momento en que se efectúa la determinación. Esa determinación se hace de conformidad con el artículo 3, sobre la base de información sobre los factores necesarios y pertinentes correspondiente a un período anterior no especificado.⁶⁸⁷ En cambio, en una reconsideración por expiración, la medida antidumping ha estado en vigor durante un cierto

⁶⁸⁴ Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 22 y 24, donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 285, y *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafos 151 y 152; y declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 21.

⁶⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, nota 418; y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 149.

⁶⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 106 y 107.

⁶⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 279. En el Acuerdo Antidumping no se define el período a lo largo del cual se examinan los factores, y las prácticas de los Miembros a este respecto son diferentes. En 2000 el Comité de Prácticas Antidumping adoptó un documento no vinculante titulado "Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping". Documento G/ADP/6, 16 de mayo de 2000.

tiempo y las autoridades investigadoras han de determinar, sobre la base de un nuevo análisis, si la expiración de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del daño.⁶⁸⁸

7.330 Por consiguiente, en una reconsideración por expiración, el análisis se centra en lo que sucedería si se suprimiera una medida antidumping en vigor.⁶⁸⁹ A la luz de estas diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* el Órgano de Apelación concluyó que "no pueden incorporarse automáticamente a los procesos de examen las disciplinas aplicables a las investigaciones iniciales".⁶⁹⁰ Al examinar específicamente la relación entre el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna remisión al artículo 3 a efectos de que, al formular la determinación de probabilidad de daño, la autoridad investigadora *deba* aplicar todas las disposiciones del artículo 3 o alguna disposición particular de ese artículo. Tampoco ninguna disposición del artículo 3 indica que, siempre que el término "daño" aparezca en el *Acuerdo Antidumping*, se deba formular una determinación de la existencia de daño aplicando las disposiciones del artículo 3. ... Dada la ausencia de remisiones textuales, y teniendo en cuenta la distinta naturaleza y finalidad de ambas determinaciones, estimamos que, para el "examen" de una determinación de la existencia de daño que ya se ha establecido de conformidad con el artículo 3, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que el daño se determine nuevamente de conformidad con el artículo 3. **Por consiguiente, concluimos que la autoridad investigadora no está obligada a aplicar las disposiciones del artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño.**"⁶⁹¹

China reconoce que "las prescripciones de los distintos párrafos del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativas al establecimiento de la existencia de daño no se mencionan explícitamente en el texto del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".⁶⁹²

7.331 Aunque, como se ha señalado anteriormente, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no exige que en las reconsideraciones por expiración se determine la existencia de daño de conformidad con el artículo 3, sí impone una determinada disciplina a las autoridades investigadoras en su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño. Como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

"Las palabras 'examen' y 'determinen' en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información

⁶⁸⁸ Con respecto a las reconsideraciones por expiración previstas en el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación ha declarado en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* que "[n]o basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación del daño realizada en la investigación inicial". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88. Las reconsideraciones por expiración previstas en el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping tienen esencialmente la misma naturaleza, por lo que consideramos que este criterio se aplica también en relación con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87.

⁶⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 359. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 119.

⁶⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 278 y 280 (sin negritas en el original).

⁶⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 422.

recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis. ... Por consiguiente, aunque las normas aplicables a los exámenes por extinción no pueden ser idénticas en todos los aspectos a las aplicables a las investigaciones iniciales, es evidente que los redactores del *Acuerdo Antidumping* tuvieron la intención de que los exámenes por extinción incluyan plenas oportunidades para que todas las partes interesadas defiendan sus intereses, y el derecho a recibir aviso del procedimiento y las razones de la determinación."⁶⁹³

Aunque este asunto se refería a una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, los conceptos "examen" y "determinen" del párrafo 3 del artículo 11 no están limitados a ese contexto. El texto del párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades investigadoras "determinen" en un "examen" que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping" (sin negritas en el original). A nuestro juicio, resulta claro que las opiniones manifestadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* se aplican también en el contexto de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño. Por lo tanto, consideramos que el párrafo 3 del artículo 11 obliga a la autoridad investigadora a "actuar con un grado de diligencia adecuado" en la reconsideración por expiración para llegar a una "conclusión motivada" con respecto a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño.

7.332 En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* el Órgano de Apelación aclaró la forma en que una autoridad investigadora podía llegar en una reconsideración por expiración a una "conclusión motivada" con respecto a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño, a saber:

"Algunos de los análisis prescritos en dicho artículo [el artículo 3] y que necesariamente son pertinentes en una investigación inicial pueden resultar probatorios, o posiblemente incluso requeridos, para que una autoridad investigadora llegue a una 'conclusión motivada' en un examen por extinción. A este respecto, estimamos que el requisito fundamental del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y un 'examen objetivo' sería igualmente pertinente en las determinaciones de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Nos parece que algunos factores tales como el volumen, los efectos en los precios y las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las condiciones de competencia, pueden ser pertinentes en diverso grado en una determinación de probabilidad de daño. La autoridad investigadora puede también, según su propio criterio, considerar otros factores que figuran en el artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño. **Sin embargo, la necesidad de llevar a cabo tal análisis en un caso dado se desprende del requisito impuesto por el párrafo 3 del artículo 11 -y no el artículo 3- de que una determinación de probabilidad de daño se funde en una "base fáctica suficiente" que permita a la autoridad inferir "conclusiones razonadas y adecuadas."**"⁶⁹⁴

⁶⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 111 y 112. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 180.

⁶⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284 (sin negritas en el original).

7.333 Por lo tanto, consideramos que, para probar una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, China ha de demostrar que la determinación de probabilidad de daño formulada por la Unión Europea no se funda en una base fáctica suficiente que permita a la Comisión inferir una conclusión razonada y adecuada. A nuestro juicio, no examinar en la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño factores pertinentes previstos en las disposiciones sustantivas del artículo 3, podría impedir a la autoridad investigadora alcanzar una "conclusión motivada", lo que daría lugar a una infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, recordamos que el párrafo 3 del artículo 11 no exige que se efectúe una determinación de la existencia de daño conforme al artículo 3. Por consiguiente, no creemos que todos los factores que son pertinentes para una determinación de la existencia de daño conforme al artículo 3 sean necesariamente pertinentes para una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño conforme al párrafo 3 del artículo 11.

7.334 En esta diferencia no se cuestiona que la Unión Europea efectivamente realizó una constatación de la existencia de daño en la reconsideración por expiración.⁶⁹⁵ China alega que diversos aspectos de esa determinación de la existencia de daño son incompatibles con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, no formula ningún argumento en relación con la cuestión de si las diversas incompatibilidades que alega afectan a factores que son necesarios para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño conforme al párrafo 3 del artículo 11. En lugar de ello, aduce que la Unión Europea se apoyó exclusivamente en la determinación de la existencia de daño al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño, y que una infracción del artículo 3 al determinar la existencia de daño en una reconsideración por expiración demuestra que se ha infringido el párrafo 3 del artículo 11. La Unión Europea, por su parte, sostiene que alcanzó una "conclusión motivada" de probabilidad de daño basada en dos fundamentos independientes: i) la constatación de la existencia de daño en el período de investigación a efectos de la reconsideración, y ii) un examen de factores individuales correspondientes tanto al daño como a la relación causal que son pertinentes para la determinación de probabilidad de daño. La Unión Europea afirma que "se insistió especialmente, con diferencia", en este último examen.⁶⁹⁶

7.335 Recordamos que en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación se establece que, si una autoridad investigadora se apoya en un margen de dumping calculado de forma incompatible con el artículo 2 al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, la incompatibilidad con el artículo 2 vicia la determinación de la probabilidad.⁶⁹⁷ Ello se debe a que, al apoyarse en la determinación de la existencia de dumping incompatible, la autoridad investigadora no lleva a cabo una determinación de la probabilidad que se funde en "una base fáctica suficiente" que le permita inferir "conclusiones razonadas y adecuadas".

7.336 China aduce que la misma conclusión debe alcanzarse en relación con las determinaciones de la existencia de daño en el contexto de las reconsideraciones por expiración, y que una determinación de infracción del artículo 3 demuestra la infracción del párrafo 3 del artículo 11.⁶⁹⁸ La Unión Europea argumenta en contra de la opinión de que una incompatibilidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el contexto de una reconsideración por expiración demuestra automáticamente la

⁶⁹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 20.

⁶⁹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 93; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 20.

⁶⁹⁷ Véanse los párrafos 7.163-7.166 *supra*.

⁶⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 421-435; y 810-813; segunda comunicación escrita de China, párrafos 504-537; y 1207-1220; respuesta de China a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafos 275-284; respuesta de China a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafos 323-332; respuesta de China a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafos 5-16; y respuesta de China a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafos 40-53.

infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, observa que el cálculo de un margen de dumping es una operación esencialmente matemática, cuyo resultado resulta automáticamente de los datos, mientras que una constatación de la existencia de daño es un proceso de formulación de un juicio, que entraña sopesar múltiples factores, que pueden ser contradictorios. La Unión Europea observa que el examen del daño y el de la probabilidad entrañarán la consideración de los mismos factores, pero que en el contexto de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño las constataciones relativas a factores de daño individuales son más importantes que la constatación global de la existencia de daño basada en esos factores. Por lo tanto, a juicio de la Unión Europea, es "improbable que pueda concluirse inequívocamente que 'hubo daño y que, por consiguiente, es probable que haya daño en el futuro'." En segundo lugar, la Unión Europea observa que la existencia de una medida antidumping tiene distintas consecuencias para las importaciones objeto de dumping: por un lado, la imposición de la medida alienta a los exportadores a aumentar el margen de dumping con objeto de compensar el derecho, mientras que, por otro, el derecho origina un aumento del precio de las importaciones objeto de dumping, que reduce el daño causado a la rama de producción nacional. Por consiguiente, la Unión Europea afirma que "en una reconsideración por expiración es más probable que se detecte la existencia de dumping, pero menos probable que se detecte la existencia de daño."⁶⁹⁹

7.337 Reconocemos que el dumping y el daño son conceptos distintos, y que las constataciones de la existencia de dumping y de la existencia de daño son de naturaleza diferente. Sin embargo, en lo que respecta al efecto de apoyarse en una determinación de la existencia de daño incompatible, estimamos que en el contexto de una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en una reconsideración por expiración debe alcanzarse un resultado similar al que se ha alcanzado en el contexto del dumping.⁷⁰⁰ Es decir, a nuestro juicio, si, en el curso de una reconsideración por expiración, una autoridad investigadora formula una determinación de la existencia de daño que es incompatible con el artículo 3 y se apoya en esa determinación al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño, la incompatibilidad con el artículo 3 vicia la determinación de la probabilidad, porque, al apoyarse en la determinación de la existencia de daño incompatible, la autoridad investigadora no formula una determinación de la probabilidad que se funde en una "base fáctica suficiente" que le permita inferir "consecuencias razonadas y adecuadas" en relación con la probabilidad de existencia de daño. No vemos en el texto del párrafo 3 del artículo 11 ningún fundamento que pueda respaldar la conclusión de que debe

⁶⁹⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 161 y 162.

⁷⁰⁰ Observamos que un Grupo Especial ha alcanzado una conclusión similar:

"[L]as obligaciones establecidas en el artículo 3 no se aplican normalmente a los exámenes por extinción.

No obstante, si una autoridad investigadora decide llevar a cabo una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción, o si utiliza una determinación sobre la existencia de daño formulada con anterioridad como parte de su determinación relativa a la extinción, tiene la obligación de asegurarse de que su determinación relativa a la existencia de daño o la anterior determinación relativa a la existencia de daño que utiliza se ajusta a las disposiciones pertinentes del artículo 3. Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 11 no indica si la autoridad investigadora debe calcular el efecto de futuras importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional. En nuestra opinión, esto significa que la autoridad investigadora no está necesariamente obligada a llevar a cabo ese cálculo en un examen por extinción. Ahora bien, si la autoridad investigadora decidiera hacer ese cálculo, entonces estaría obligada a cumplir las disposiciones pertinentes del artículo 3 del Acuerdo. Del mismo modo, si en sus determinaciones sobre la existencia de daño en un examen por extinción la autoridad investigadora utiliza el cálculo del efecto en los precios realizado en la investigación inicial o en los exámenes posteriores, tiene que asegurarse de que ese cálculo se ajuste a las disposiciones existentes del artículo 3."

alcanzarse una conclusión diferente a este respecto en el contexto de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del daño que en el contexto de las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

7.338 En este asunto no se discute que la Comisión se apoyó en su determinación de la existencia de daño al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño.⁷⁰¹ Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea al examinar esa determinación es si China ha demostrado que la Comisión actuó de manera incompatible con las disposiciones aducidas del artículo 3 al determinar la existencia de daño y que la determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño resultó, en consecuencia, viciada, por lo que la Comisión no formuló una determinación fundada en "una base fáctica suficiente" y "conclusiones razonadas y adecuadas".

7.339 Observamos que la Unión Europea afirma que la Comisión, al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en la reconsideración por expiración, no se apoyó exclusivamente en la determinación de la existencia de daño. La Unión Europea afirma que la Comisión llevó a cabo también un examen distinto e independiente de factores individuales relativos al daño pertinentes para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño y que alcanzó sobre esa base conclusiones independientes, que apoyan su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño.⁷⁰² China no ha presentado ninguna alegación en relación con esos aspectos del Reglamento de reconsideración y no formula argumentos específicos para impugnar el análisis y la determinación de la Comisión con respecto a esos factores, aunque sí aduce, en general, que son un fundamento insuficiente para la determinación de la probabilidad de daño. Al no haber una alegación de China a este respecto, no consideramos el fundamento independiente aducido para las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del daño ni formulamos constataciones a ese respecto. Tampoco formulamos ninguna constatación respecto de si ese fundamento independiente aducido sería suficiente, por sí mismo, para demostrar que la Comisión ha alcanzado una "conclusión motivada" fundada en una "base fáctica suficiente" con respecto a la probabilidad de continuación o repetición del daño.⁷⁰³

7.340 Teniendo presentes los principios enunciados más arriba, pasamos a examinar las supuestas incompatibilidades con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping que, a juicio de China, existen en los aspectos de la reconsideración por expiración y de la investigación inicial relacionados con el daño.

- b) Alegaciones II.2, II.3 III.5⁷⁰⁴ - Supuestas infracciones del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 - El muestreo en el contexto del examen del daño

⁷⁰¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 20; Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 225-260.

⁷⁰² Respuesta de la Unión Europea a las preguntas 43 y 52 del Grupo Especial, párrafos 93-104 y 166, respectivamente. La Unión Europea remite a este respecto a los considerandos 286, 326, 389 y 397 del Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2.

⁷⁰³ No obstante, señalamos que no vemos en principio ninguna razón de que, si una autoridad investigadora tiene efectivamente dos fundamentos distintos e independientes para una conclusión de probabilidad de continuación o repetición del dumping o del daño, cualquiera de esos fundamentos no pueda considerarse suficiente para demostrar la compatibilidad de la determinación con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

⁷⁰⁴ La alegación III.5 de China, relativa al muestreo en la investigación inicial, tiene dos aspectos referentes: i) al procedimiento para la selección de la muestra y 2) al examen del daño y la comprobación de la información en ese contexto. Aunque China explica que lo que "las dos partes de la alegación [III.5] tienen en común es que ambas se refieren a infracciones de los artículos citados en relación con la alegación" (respuesta de China a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 17), no vemos qué relación existe entre los argumentos relativos a las supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping en el procedimiento de selección de la muestra

7.341 En esta sección de nuestro informe examinamos las alegaciones de China en las que se impugnan diversos aspectos de la selección de una muestra de productores de la UE efectuada por la Unión Europea en el contexto del examen del daño, tanto en la reconsideración por expiración como en la investigación inicial.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.342 China alega que la Unión Europea actuó de manera no objetiva al no aplicar el procedimiento de selección de la muestra objetivo consistente en enviar formularios de muestreo y solicitar los datos necesarios a los productores de la UE reclamantes, lo cual debía haber proporcionado la información positiva pertinente para la selección de la muestra de la rama de producción nacional, de forma incompatible con la supuesta obligación de otorgar un "trato imparcial" a las partes interesadas en su procedimiento de selección de una muestra en el contexto de la evaluación del daño en la reconsideración por expiración e infringió lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping⁷⁰⁵, China alega también que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en la investigación inicial al seleccionar una muestra sin disponer de información objetiva, creíble y verificable sobre el conjunto de productores de la UE reclamantes del que se tomó la muestra, necesaria para un examen objetivo basado en pruebas positivas, la cual, según afirma China, se solicita normalmente en un formulario de muestreo.⁷⁰⁶

7.343 En relación con la reconsideración por expiración, China afirma que la Unión Europea no solicitó a los productores de la UE reclamantes la información respecto del muestreo necesaria para considerar su inclusión en la muestra, mientras que todas las demás partes interesadas hubieron de cumplimentar formularios de muestreo detallados para poder ser consideradas para su inclusión en la muestra.⁷⁰⁷ China considera que la diferencia en la cantidad de información solicitada demuestra que la Comisión actuó de manera no equitativa, no objetiva y sesgada. China cuestiona la afirmación de la Unión Europea de que en la reclamación, los formularios de muestreo y las comunicaciones de la CEC figuraba información pertinente para el muestreo. Además, considera que la Comisión no disponía, en el momento de la selección de la muestra a partir de las fuentes indicadas en el Reglamento de reconsideración⁷⁰⁸, de pruebas creíbles y verificables en relación con los criterios supuestamente aplicados al seleccionar la muestra⁷⁰⁹, y que la Unión Europea no dio un trato

y los relativos a las supuestas infracciones cometidas en el examen del daño y a la utilización de ciertos datos y la comprobación de la información con las asociaciones de productores. China también ha aclarado, sin embargo, que los dos aspectos "no dependen en modo alguno el uno del otro". Respuesta de China a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 17. Por lo tanto, por motivos de claridad, analizamos en esta sección de nuestro informe la primera parte de la alegación III.5, relativa al procedimiento de selección de la muestra. La segunda parte de la alegación III.5, relativa al examen del daño y a la utilización de determinados datos y la comprobación de la información con las asociaciones de productores, se examina en los párrafos 7.406-7.463, *infra*, junto con las alegaciones III.8 y II.4, que también se refieren a los aspectos relacionados con el daño de la investigación inicial y la reconsideración por expiración, respectivamente.

⁷⁰⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 601, 602, 613 y 614.

⁷⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1065, 1067, 1070, 1074, 1076 y 1086.

⁷⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 451 y 454; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 601, 602 y 640.

⁷⁰⁸ China remite a este respecto a información relativa a la producción, el volumen de ventas, el segmento del sector y la ubicación geográfica. Primera comunicación escrita de China, párrafos 468, 471 y 480-482; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 633, 640-650.

⁷⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 443, 451, 454, 468, 469 y 471; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 633 y 640.

imparcial a las partes interesadas en sus procedimientos para la selección de muestras. China afirma que, por lo tanto, la selección de la muestra no estuvo basada en pruebas positivas y en una evaluación objetiva.

7.344 China aduce además que la muestra de productores de la UE utilizada en la reconsideración por expiración era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, ya que no puede considerarse estadísticamente válida, no representa el mayor porcentaje del volumen que podía razonablemente investigarse e incluía un productor que subcontrató toda su producción del producto similar con un tercer país en el período de investigación a efectos de la reconsideración.⁷¹⁰ China alega, en general, que la muestra de la rama de producción de la UE no estaba basada en "datos creíbles y positivos" y fue seleccionada sin "los datos necesarios". Alega que, por consiguiente, la evaluación del daño a la rama de producción de la UE basada en esa muestra era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁷¹¹

7.345 Por último, China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en la reconsideración por expiración al utilizar un método de clasificación de los productos incorrecto y excesivamente amplio y al reclasificar las categorías de calzado a la mitad de la investigación.⁷¹²

7.346 Con respecto a la investigación inicial, China afirma que el procedimiento de selección de la muestra empleado por la Unión Europea con objeto de determinar la existencia de daño es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Aduce que no se dio el mismo trato a los exportadores chinos y a los productores de la UE reclamantes con respecto a la selección de la muestra, ya que se exigió a los exportadores chinos que cumplimentaran los formularios de muestreo en un plazo corto, mientras que los productores de la UE no tuvieron que cumplimentar ningún formulario y fueron considerados automáticamente aptos para ser incluidos en la muestra.⁷¹³

b. Unión Europea

7.347 La Unión Europea aduce que la selección de la muestra de productores de la UE que efectuó la Comisión era compatible con todas las prescripciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Afirma que la base de la evaluación de si un análisis del daño basado en un muestreo es compatible con el Acuerdo Antidumping es el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo, y no el párrafo 10 del artículo 6. Aduce que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no se aplica a la selección de una muestra de la rama de producción nacional, aunque puede ofrecer alguna indicación respecto de la forma en que puede llevarse a cabo el muestreo a efectos del análisis del daño.⁷¹⁴

7.348 Con respecto a la reconsideración por expiración, la Unión Europea sostiene que no era necesario enviar formularios de muestreo a los productores de la UE reclamantes, porque esos productores ya habían facilitado toda la información requerida, y que, por lo tanto, ningún productor

⁷¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 488, 514, 515 y 524.

⁷¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 468, 500 y 515; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 633 y 666.

⁷¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 526; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 693.

⁷¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1065, 1067, 1074 y 1076; Anuncio de inicio, China - Prueba documental 6; y respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 302.

⁷¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 268 y 269.

fue automáticamente considerado apto para ser incluido en la muestra sin haber facilitado la información pertinente.⁷¹⁵ La Unión Europea afirma que la Comisión disponía de datos sobre los factores de producción y ventas, tanto agregados como referentes a compañías específicas, en cantidad plenamente suficiente para cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping en relación con el muestreo.⁷¹⁶ La Unión Europea afirma además que no es posible establecer un determinado porcentaje de producción como umbral mínimo a efectos del muestreo en una determinación de la existencia de daño, porque la producción total de las empresas incluidas en la muestra variará según el sector y según el tamaño medio de esas empresas. Con respecto al productor de la UE que subcontrató sus actividades de producción durante el período de investigación a efectos de la reconsideración, la Unión Europea mantiene que sólo se utilizaron los datos correspondientes a la actividad de este reclamante en tanto que productor de la UE. La Unión Europea aduce, por último, que las afirmaciones fácticas de China relativas al método de clasificación del producto y la supuesta reclasificación de las categorías de calzado son incorrectas y que, por lo tanto, los argumentos jurídicos de China carecen de fundamento.⁷¹⁷

7.349 En lo que respecta a la investigación inicial, la Unión Europea remite a las explicaciones y argumentos que presentó en el contexto de la reconsideración por expiración⁷¹⁸, cuando adujo que no era necesario enviar formularios de muestreo a los productores de la UE reclamantes "porque se disponía de información amplia y detallada en el expediente (derivada, entre otras fuentes, de la reclamación, la acreditación de la legitimación y las comunicaciones de la CEC)".⁷¹⁹ Con respecto al uso que hace China del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en apoyo de sus alegaciones, la Unión Europea afirma que esa disposición no es aplicable en el contexto del muestreo en las determinaciones de la existencia de daño.⁷²⁰

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Brasil

7.350 El Brasil señala que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece criterios y orientaciones metodológicas que deben aplicarse cuando se emplea el muestreo para hacer determinaciones de la existencia de dumping, y afirma que esos "criterios y metodologías no son aplicables al muestreo en el marco de las determinaciones de la existencia de daño". Señala también que las autoridades investigadoras disponen de un cierto grado de discrecionalidad para elegir el método que orienta su análisis del daño, ya que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no prescribe ningún método en particular que haya de seguirse para efectuar dicho análisis. Lo que el párrafo 1 del artículo 3 establece es que la determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo", y esos parámetros deben observarse también en relación con el muestreo en el contexto de la evaluación del daño. El Brasil concluye afirmando lo siguiente:

"[s]i bien debe considerarse que una metodología que refleja la que aparece en el párrafo 10 del artículo 6 satisface los requisitos de "pruebas positivas" y "examen objetivo" del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, esto no conduce a la

⁷¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 255, 257, 263 y 264, donde se hace referencia al Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 19.

⁷¹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 115 y 116.

⁷¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 283, 286 y 292, donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 23.

⁷¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 644.

⁷¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 255; Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 19.

⁷²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 262. La Unión Europea hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.132, nota 309.

conclusión de que una metodología diferente es *a priori* incompatible con el párrafo 1 del artículo 3".⁷²¹

b. Japón

7.351 El Japón observa que, aunque el Acuerdo Antidumping no determina ningún método específico para llevar a cabo el muestreo en el contexto de una determinación de la existencia de daño, las autoridades investigadoras no disponen de una discrecionalidad total. Explica que, en las reconsideraciones por expiración, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a llegar a una conclusión motivada, con una base fáctica suficiente, en relación con la probabilidad de continuación o repetición del daño. Por lo tanto, las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, conforme a las cuales una determinación de la existencia de daño ha de basarse en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo", serían pertinentes también para las determinaciones de la probabilidad efectuadas en virtud del párrafo 3 del artículo 11. El Japón observa que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* concluyó que el muestreo es legítimo en el contexto de la determinación de la existencia de daño en la medida en que la autoridad investigadora cumpla sus obligaciones generales y la información derivada de la muestra sea suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional. Aunque el Japón no se pronuncia con respecto a los hechos de este asunto, considera que este criterio se aplica también en el contexto de la determinación de la probabilidad de daño.⁷²²

c. Estados Unidos

7.352 Los Estados Unidos no se pronuncian con respecto al contenido de las alegaciones fácticas de China, pero afirman que una autoridad investigadora no llevaría a cabo un "examen objetivo", infringiendo así el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si limitara su examen del daño causado a la rama de producción nacional exclusivamente a los productores reclamantes, en particular cuando los productores no reclamantes tienen una presencia significativa en la rama de producción. Los Estados Unidos afirman que este enfoque no sería imparcial, ya que sólo abarcaría el segmento de los productores que más probablemente habría resultado dañado, y esa falta de objetividad impregnaría muchos aspectos del análisis del daño efectuado por las autoridades investigadoras, incluidos los que se contemplan en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos discrepan de la opinión de China de que el párrafo 10 del artículo 6 rige la manera en que la autoridad ha de seleccionar una muestra en una investigación sobre el daño, afirmando que esa disposición afecta únicamente a la manera en que han de calcularse los márgenes de dumping y señalando que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* concluyó que no veía "fundamento para imponer los criterios del párrafo 10 del artículo 6 al muestreo referente al daño". Así pues los Estados Unidos concluyen que toda selección de este tipo se regiría por el criterio del "examen objetivo" del párrafo 1 del artículo 3. Afirman también que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna disposición referente al muestreo en el contexto de las reconsideraciones por expiración y que, por lo tanto, las decisiones de la autoridad investigadora se rigen por el criterio del "examen objetivo" aplicable a las determinaciones de la continuación o repetición del daño previstas en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁷²³

⁷²¹ Comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 57, 58, 60 y 62.

⁷²² Comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 28-31, 33-34 y 36, donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.130; y respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafos 18-21.

⁷²³ Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 26-29 y nota 25; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial.

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.353 Antes de examinar las alegaciones y argumentos específicos, señalamos los siguientes hechos pertinentes en relación con el muestreo de los productores nacionales en la reconsideración por expiración y en la investigación inicial.

7.354 En la reconsideración por expiración, la Comisión decidió llevar a cabo el examen del daño a partir de una muestra de productores de la UE. La CEC, actuando en representación de los reclamantes, confirmó que todos los productores reclamantes estaban dispuestos a cooperar y a participar en la realización del muestreo. La Comisión observó que en el expediente había amplia información y consideró innecesario enviar formularios de muestreo a cada uno de los productores reclamantes. Sin embargo, en el Anuncio de inicio de la reconsideración por expiración se invitó a todos los productores de la UE a darse a conocer si deseaban cooperar. Cinco productores de la UE respondieron después de la iniciación y solicitaron ser incluidos en el muestreo. Se envió a todos ellos formularios de muestreo, pero sólo dos devolvieron el formulario cumplimentado. No obstante, no se incluyó a esas dos empresas en la muestra, ya que estaban excluidas de la definición de rama de producción de la UE por ser partes vinculadas. La Comisión observó que la producción del producto en cuestión en la UE estaba concentrada en gran medida en tres Estados miembros de la UE, que representaban en torno al 66 por ciento de la producción total, mientras que el resto estaba distribuido entre los demás Estados miembros. La Comisión observó también que había diferentes modelos empresariales entre los productores de la UE. Sobre la base de la información obtenida, la Comisión seleccionó una muestra de ocho empresas que operaban en cuatro Estados miembros de la UE y representaban el 8,2 por ciento de la producción de los productores de la UE reclamantes y el 3,1 por ciento de la producción total de la UE. La Comisión indicó que su selección estaba basada en los mayores volúmenes representativos de producción y ventas en la Unión Europea que razonablemente podían ser investigados en el tiempo disponible. Sin embargo, observó también que la rama de producción no era homogénea, por lo que tuvo en cuenta la distribución geográfica de los productores y el segmento al que pertenecían sus productos, con objeto de evaluar la representatividad de las empresas seleccionadas. La Comisión observó que las empresas seleccionadas eran representativas de los principales modelos empresariales, que su producción abarcaba todos los principales segmentos de precios y segmentos de género y de edad, así como todos los principales niveles de distribución, y que entre ellas había empresas que llevaban a cabo toda la fabricación y empresas que subcontrataban parte del proceso de fabricación. En el curso de la reconsideración por expiración se supo que uno de los productores de la UE incluidos en la muestra abandonó progresivamente la producción en la Unión Europea durante el período de investigación a efectos de la reconsideración y transfirió toda su actividad de fabricación al exterior de la Unión Europea.⁷²⁴

7.355 En la parte de la investigación inicial relacionada con el daño se utilizó también un procedimiento de muestreo. En la investigación inicial la Comisión seleccionó una muestra sobre la base de la información facilitada por los productores y sus asociaciones nacionales, teniendo en cuenta principalmente el tamaño de los productores, medido por su volumen de producción. Con objeto de reflejar la distribución geográfica de la rama de producción, la Comisión tuvo en cuenta, además del tamaño y la importancia de las empresas productoras, su ubicación geográfica. Se seleccionaron 10 productores, que representaban aproximadamente el 10 por ciento de la producción de los productores reclamantes.⁷²⁵ En el Reglamento definitivo la Comisión señaló que la rama de producción estaba muy fragmentada, por lo que era inevitable que las empresas incluidas en la muestra representaran una parte relativamente pequeña de la producción total. La Comisión declaró que 10 empresas era el número que podía razonablemente ser investigado en el tiempo

⁷²⁴ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 19-23.

⁷²⁵ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 65.

disponible y que aumentar el número de empresas incluidas en la muestra no habría tenido un efecto significativo en la proporción de la producción total abarcada por la muestra.⁷²⁶

7.356 Las alegaciones presentadas por China en relación con el muestreo en el contexto de la evaluación del daño, tanto en lo que respecta a la investigación inicial como a la reconsideración por expiración, se apoyan en la premisa de que el Acuerdo Antidumping establece prescripciones de procedimiento para la selección de una muestra de productores nacionales, y prescripciones sustantivas en relación con la muestra seleccionada. Aunque los argumentos de China se apoyan en el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, así como en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, China no sostiene que alguna de esas disposiciones contemple específicamente estas cuestiones.⁷²⁷ Por consiguiente, antes de abordar con detalle las alegaciones de China, expondremos nuestra interpretación general de dichas disposiciones en lo que respecta a la cuestión del muestreo en el contexto de una investigación antidumping.

7.357 El párrafo 1 del artículo 3 y la nota 9 del Acuerdo Antidumping establecen, respectivamente, lo siguiente:

*"Artículo 3
Determinación de la existencia de daño⁹*

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a)* del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y *b)* de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

⁹ En el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo."

Resulta claro, a nuestro juicio, que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, como han constatado varios grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación, no prescribe un método específico que la autoridad investigadora deba aplicar al realizar su análisis del daño.⁷²⁸ En consecuencia, las autoridades investigadoras gozan de un cierto grado de discrecionalidad en cuanto al método empleado al hacer una determinación de la existencia de daño.⁷²⁹ Sin embargo, no disponen de facultades ilimitadas para escoger cualquier método que consideren adecuado, ya que, sea cual sea el método aplicado por la autoridad investigadora, la determinación de la existencia de daño

⁷²⁶ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 57 y 58.

⁷²⁷ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 supra. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

⁷²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.128-7.129.

⁷²⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 113; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204.

resultante ha de estar basada en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo" del volumen y los efectos de las importaciones objeto de dumping.⁷³⁰

7.358 A nuestro juicio, el mismo argumento se aplica al uso de una muestra para la determinación de la existencia de daño. Es evidente que el párrafo 1 del artículo 3 no contiene ninguna orientación en cuanto a la forma en que una autoridad investigadora ha de seleccionar una muestra para efectuar una determinación de la existencia de daño. No vemos en el texto de esa disposición nada que pueda interpretarse que establece la manera en que una autoridad investigadora ha de obtener información de los productores nacionales con objeto de seleccionar una muestra, la manera en que debe seleccionarse una muestra, o criterios para juzgar la muestra seleccionada. Es más, China no aduce lo contrario.

a. Procedimiento para la selección de la muestra

7.359 China argumenta, tanto en relación con la investigación inicial como con respecto a la reconsideración por expiración, que los requisitos de "examen objetivo" y "pruebas positivas" que establece el párrafo 1 del artículo 3 exigen un "trato imparcial" en el proceso de obtención de la información utilizada para seleccionar la muestra. Aduce que, por una parte, el procedimiento que siguió la Unión Europea para seleccionar las muestras fue objetivo en lo que respecta a los exportadores chinos y vietnamitas, los importadores de la UE y los productores no reclamantes de la UE, pero, por otra parte, no lo fue en lo que concierne a los productores de la UE reclamantes.⁷³¹ China reconoce que cada grupo de partes interesadas ha de aportar diferentes tipos y volúmenes de información a efectos del muestreo y no aduce que "deba obtenerse la misma información, o el mismo volumen de información, de todos los conjuntos o grupos de partes interesadas", pero sí aduce que, dentro de cada grupo, se debe intentar obtener el mismo volumen y nivel de información.⁷³² Sin embargo, China sigue refiriéndose a la diferencia entre los procedimientos seguidos con respecto a los diferentes grupos en apoyo de su argumento.⁷³³

7.360 China formula cuatro argumentos en apoyo de su afirmación de que se trató de forma diferente a los diferentes grupos: i) mientras que a los productores de la UE reclamantes no se les pidió que cumplimentaran formularios de muestreo, a los exportadores chinos, los productores de la UE no reclamantes y los importadores de la UE se les exigió que lo hicieran⁷³⁴; ii) sólo se

⁷³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 111 y 113.

⁷³¹ Respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 36.

⁷³² Respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 299.

⁷³³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 601. China explica que su alegación no se circunscribe a la diferencia de trato entre los productores de la UE reclamantes y los no reclamantes. Declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 37. Véase también la respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 38. Sin embargo, China también afirma que el concepto de equidad fundamental exige que todas las empresas de un mismo grupo estén obligadas a aportar el mismo nivel de información en un formulario de muestreo o un cuestionario antidumping y que su alegación encuentra apoyo en la diferencia de trato con respecto al procedimiento de muestreo aplicado a los "exportadores chinos (y vietnamitas); los importadores de la UE y los productores de la UE no reclamantes, por un lado; y los productores de la UE reclamantes, por otro". Declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 37, nota 44; y respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 30.

⁷³⁴ A este respecto, China afirma que, mientras que los exportadores chinos, los exportadores de la UE, los importadores de la UE y los productores de la UE no reclamantes tuvieron que dedicar un tiempo y unos recursos significativos a cumplimentar los formularios de muestreo, no sucedió lo mismo en el caso de los productores de la UE reclamantes. Primera comunicación escrita de China, párrafos 434, 451 y 453; respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 302; Anuncio de inicio, China - Prueba documental 6. China sostiene que "el tiempo y los recursos dedicados a cumplimentar los formularios de muestro o a aportar

consideró aptos para participar en el muestreo a los exportadores chinos, los productores de la UE no reclamantes y los importadores de la UE si presentaban formularios de muestreo; iii) se seleccionó sin su consentimiento a ocho productores de la UE reclamantes para ser incluidos en la muestra; y iv) los datos globales que figuran en la reclamación no pueden sustituir la información que debería aportarse en un formulario de muestreo.⁷³⁵ China considera que la aplicación por la Unión Europea de procedimientos de muestreo diferentes para grupos diferentes en beneficio de los productores de la UE reclamantes, y el hecho de que no se solicitara la información necesaria a los productores de la UE por medio de formularios de muestreo, a fin de seleccionar objetivamente una muestra basada en pruebas positivas demuestran que la Comisión actuó de manera no equitativa, no objetiva y sesgada. China aduce además que los actos de la Unión Europea en este asunto no fueron compatibles con su propia práctica y afirma que, desde 1995, la Unión Europea ha exigido en varias investigaciones antidumping que los productores de la UE reclamantes cumplimenten formularios de muestro.⁷³⁶

7.361 China afirma que, al no haber tratado imparcialmente a las partes interesadas en el procedimiento para seleccionar una muestra en el contexto de la evaluación del daño, la Unión Europea no dispuso de pruebas necesarias para la selección de la muestra de la rama de producción de la UE, por lo que la selección de la muestra no estuvo basada en las pruebas positivas y en una evaluación objetiva.⁷³⁷ China sostiene que la muestra de la rama de producción de la UE en la reconsideración por expiración se seleccionó de forma incompatible con los criterios establecidos en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁷³⁸ Mantiene que, aunque ello no se especifica en el párrafo 10 del artículo 6, el "mayor porcentaje del volumen" a que se hace referencia en esa disposición se refiere, en el caso de los productores nacionales, a la producción y las ventas del producto similar efectuadas por la rama de producción nacional, y que el criterio fundamental para la selección de una muestra de la rama de producción nacional debía haber sido la producción, así como las ventas, del producto similar durante el período de investigación a efectos de la reconsideración.⁷³⁹ China observa que el punto de referencia para la selección de la muestra empleado por la Comisión fue el volumen de producción del producto similar en el período de investigación a efectos de la reconsideración, pero que también se tuvieron en cuenta otros factores al seleccionar la muestra, como las ventas, la ubicación, el segmento del sector y los modelos empresariales.⁷⁴⁰ China se interroga sobre la forma en que la Unión Europea obtuvo datos sobre esos factores, dado que los productores de la UE reclamantes no presentaron formularios de muestreo. Afirma que, pese a que la Unión Europea sostiene que la información pertinente obraba en los expedientes de la Comisión, no hay en el expediente de información no confidencial rastro alguno de que los productores de la UE reclamantes

información para el muestreo pueden constituir las pruebas fácticas en que se apoye [] la presente argumentación". Respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 301.

⁷³⁵ Respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 33.

⁷³⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 458 y 459; China - Prueba documental 24; respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 304; segunda comunicación escrita de China, párrafo 592; y respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafos 19-26.

⁷³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 450, 451, 468 y 471; respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 285, 289 y 291-294; segunda comunicación escrita de China, párrafos 588, 589 y 633; declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 36; y respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 33.

⁷³⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 468; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 633.

⁷³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 472 y 473.

⁷⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 475 y 481, donde se hace referencia a la nota para el expediente de fecha 9 de diciembre de 2008, China - Prueba documental 26; la nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, China - Prueba documental 27, y el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 21. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 634, 635, 639 y 655.

presentaran información a ese respecto en la reclamación, en los formularios de legitimación o en las comunicaciones de la CEC.⁷⁴¹

7.362 La Unión Europea considera que la alegación de China, que se basa en la diferencia entre los procedimientos de muestreo seguidos para la determinación de la existencia de dumping y para la determinación de la existencia de daño, es "sumamente inusual" y afirma que la interpretación que hace China del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no es viable. A juicio de la Unión Europea, el párrafo 1 del artículo 3 establece un criterio objetivo para la determinación de la existencia de daño, y ese criterio ha de satisfacerse, pero no puede determinarse si se ha satisfecho o no sobre la base de una comparación con la forma de proceder en relación con el muestreo para la determinación de la existencia de dumping. La Unión Europea afirma además que, no obstante los argumentos de China, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* declaró que no veía "fundamento para imponer los criterios del párrafo 10 del artículo 6 al muestreo referente al daño".⁷⁴²

7.363 La Unión Europea afirma que, a lo largo de las actuaciones del Grupo Especial, China ha desplazado continuamente el centro de atención de su argumentación. Primero, China adujo que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping al utilizar procedimientos de muestreo diferentes para los exportadores chinos, los importadores de la UE y los productores de la UE no reclamantes, por un lado, y los productores de la UE reclamantes, por otro; luego pasó a centrarse en la "supuesta diferencia de trato entre los productores de la UE no reclamantes y los reclamantes", para finalmente volver a sus argumentos iniciales, declarando que "su alegación no se circunscribe a la diferencia de trato entre los productores [de la UE] reclamantes y los no reclamantes únicamente, como alega la UE".⁷⁴³ La Unión Europea sostiene que sigue sin estar claro cuál es exactamente la comparación de que se trata en relación con la cuestión de si en esta fase de la

⁷⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 476 y 477; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 636 y 641. En concreto, China aduce i) que en la solicitud de reconsideración por expiración o en la reclamación figuraban sólo datos globales sobre la producción de los productores de la UE correspondientes a 2006 y 2007, por lo que no había información sobre la producción y las ventas de los productores de la UE correspondiente a 2005 y a todo el período de investigación a efectos de la reconsideración, y tampoco había información sobre los volúmenes de ventas y el valor del producto similar, los modelos empresariales, los tipos del producto y la relación con los productores exportadores chinos; ii) que en las declaraciones de apoyo figuraban sólo los volúmenes de ventas y los valores correspondientes a 2007 y enero de 2008, pero no había datos sobre la producción, las ventas, las actividades de producción, las importaciones y las relaciones con los productores exportadores correspondientes a 2005, 2006 y el período de investigación a efectos de la reconsideración; y iii) que las comunicaciones de la CEC tenían fecha de 10 de octubre de 2008 o posterior, es decir, eran supuestamente posteriores a la selección de la muestra, y en ellas no se aportaba ninguna información sobre la producción y los volúmenes de ventas individuales de cada uno de los productores de la UE reclamantes. Primera comunicación escrita de China, párrafo 480; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 641-650. Sobre la base de un fax de fecha 10 de octubre de 2008, China aduce también que la carta de la CEC en la que se confirma el consentimiento de los productores reclamantes para su inclusión en la muestra era insuficiente, ya que fue enviada por fax a la Comisión en la mañana del día en que se enviaron los cuestionarios antidumping a los ocho productores de la UE reclamantes, aunque en una nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009 se indique otra cosa. Primera comunicación escrita de China, párrafo 478, donde se hace referencia a la nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, China - Prueba documental 27, y al fax de la CEC de fecha 10 de octubre de 2008, China - Prueba documental 28.

⁷⁴² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 259-262.

⁷⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 252; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 111; y observaciones de la Unión Europea sobre las respuestas de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 12, donde se cita la respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 38.

investigación antidumping se otorgó o no un trato equitativo.⁷⁴⁴ En cualquier caso, la Unión Europea discrepa de la afirmación de China de que no solicitar de la misma manera información a las partes interesadas constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁷⁴⁵

7.364 En cuanto a los hechos, la Unión Europea aduce que no era necesario enviar formularios de muestreo a los productores de la UE reclamantes, porque éstos ya habían aportado toda la información necesaria.⁷⁴⁶ La Unión Europea afirma que ningún productor de la UE fue considerado automáticamente apto para ser incluido en la muestra, sin haber aportado la información pertinente.⁷⁴⁷ Sostiene además que el argumento de China relativo a la pertinencia del tiempo y los recursos empleados en responder a las solicitudes de información de la Comisión se contradice a sí mismo y observa que China afirma al mismo tiempo que no considera que "la cantidad de tiempo y recursos necesaria para responder a las solicitudes de información ... sea pertinente [para] evaluar si el proceso de selección de la muestra ... es 'equitativo'", y que "este factor puede ser un fundamento [para] evaluar la falta de objetividad y de equidad fundamental del procedimiento de muestreo ... en un caso determinado".⁷⁴⁸ La Unión Europea observa además que el hecho de que tanto los formularios para la selección de productores exportadores como los formularios para la selección de productores de la UE se designen ambos como formularios "de muestreo" no significa que tengan la misma finalidad y se rijan por las mismas disposiciones del Acuerdo Antidumping, o que deba compararse su contenido.⁷⁴⁹

7.365 La Unión Europea afirma que la Comisión disponía de datos sobre producción y ventas, correspondientes a empresas específicas o globales, suficientes para que la Unión Europea cumpliera las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping con respecto al muestreo.⁷⁵⁰ Aduce que la reclamación, los formularios de legitimación y las comunicaciones de la CEC contenían la información necesaria para la selección de la muestra.⁷⁵¹ Recuerda que la selección se basó en los mayores volúmenes representativos de producción y de ventas que podían ser investigados, en la ubicación geográfica de los productores y en el segmento del sector. Afirma que el cuestionario enviado a ocho productores de la UE el 10 de octubre de 2008 era preliminar, sin perjuicio de la selección final de la muestra, que no se llevó a cabo hasta diciembre de 2008.⁷⁵² Afirma que la Comisión actuara o no de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping depende de si disponía de información suficiente para la selección de la muestra y no de si la información solicitada a los diferentes grupos era la misma y en la misma cantidad y nivel.⁷⁵³ Considera que la Comisión disponía de información suficiente y necesaria para la selección de la muestra de productores de la UE, incluidos datos sobre empresas específicas correspondientes a los criterios considerados por la Unión Europea.⁷⁵⁴

⁷⁴⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 114; y observaciones de la Unión Europea sobre las respuestas de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 12.

⁷⁴⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 117.

⁷⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 255, 257 y 263. La Unión Europea no formuló argumentos separados a este respecto en relación con la investigación inicial, remitiéndose a los formulados en el contexto de la reconsideración por expiración. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 644.

⁷⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 264.

⁷⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 115 y 116, donde se cita la respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 301.

⁷⁴⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 118.

⁷⁵⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 115 y 116.

⁷⁵¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 276.

⁷⁵² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 279 y 280, donde se hace referencia a la nota para el expediente de fecha 29 de octubre de 2008, China - Prueba documental 25.

⁷⁵³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 131-133.

⁷⁵⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 141 y 143.

7.366 China afirma que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige un trato "imparcial" en la recopilación de la información utilizada para seleccionar una muestra de la rama de producción nacional a efectos de un análisis del daño.

7.367 El párrafo 1 del artículo 3 establece los criterios para la determinación de la existencia del daño, que "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de éstas en los precios y su consiguiente repercusión sobre los productores nacionales. No puede entenderse, a nuestro juicio, que esta disposición exige un determinado enfoque de la recopilación de información para la selección de una muestra. No hay en el texto nada referente al muestreo o a la recopilación de información que contribuya a la selección de una muestra. No estamos de acuerdo en que pueda entenderse que el párrafo 1 del artículo 3 establece prescripciones específicas en relación con el proceso de selección de una muestra en el contexto de una determinación de la existencia de daño. Tampoco consideramos que pueda entenderse que el párrafo 1 del artículo 3 exige que una autoridad investigadora reúna la misma información de todos los productores potencialmente aptos para su inclusión en dicha muestra, y, en particular, no puede entenderse que dicho párrafo exige que una autoridad investigadora solicite la misma información de los exportadores, los importadores y los productores nacionales con objeto de seleccionar muestras de esos grupos.

7.368 De hecho, no existe ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que prevea específicamente el muestreo en relación con los aspectos de la investigación antidumping referentes al daño.⁷⁵⁵ Sin embargo, como constató el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, ello no implica que no se impongan límites a la autoridad investigadora a este respecto. Dicho Grupo Especial declaró lo siguiente:

"el Acuerdo Antidumping establece algunos parámetros generales para la utilización del muestreo en relación con el daño. Así, entendemos que las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3, de que la determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y comprenda 'un examen objetivo' del volumen de las importaciones objeto de dumping, su efecto en los precios y su repercusión, restringen la discrecionalidad de la autoridad investigadora tanto al elegir la muestra que se examinará respecto del daño como en la obtención y evaluación de las informaciones de los productores incluidos en la muestra. El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, declaró que 'un 'examen objetivo' [de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3] requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación.⁷⁵⁶ **Una muestra que no sea suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional difícilmente puede permitir ese examen imparcial, y por lo tanto es fácil que dé lugar a una determinación sobre la cuestión del daño que no se ajuste a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**".⁷⁵⁷

⁷⁵⁵ Aunque el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping autoriza específicamente el uso del muestreo en el contexto de la determinación de la existencia de dumping, y establece criterios y orientaciones metodológicas al efecto, no hay ninguna disposición similar en relación con la determinación de la existencia de daño.

⁷⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

⁷⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.130, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193 (no se reproducen las notas de pie de página, sin negritas en el original).

Así pues, la única obligación cuya existencia constató el Grupo Especial en relación con el muestreo en el contexto de las determinaciones de la existencia de daño es que la muestra seleccionada ha de ser "suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional". Estamos de acuerdo. Sin embargo, no estamos de acuerdo con China en que ese criterio para juzgar una muestra en el contexto de las determinaciones de la existencia de daño tenga consecuencias en el proceso de recopilación de información preparatorio de la selección de la muestra de la rama de producción nacional.

7.369 Rechazamos la opinión de China conforme a la cual la exigencia de un "examen objetivo" que establece el párrafo 1 del artículo 3 entraña un "trato imparcial" en la recopilación de información para la selección de una muestra a efectos de la determinación de la existencia de daño. Un examen objetivo presupone la disponibilidad de información o pruebas positivas para ser examinadas, pero no implica nada acerca de la recopilación de esa información. El argumento de China da a entender que, para ser "imparciales", los formularios de muestreo han de enviarse a todas las partes interesadas, con independencia de que la autoridad investigadora ya posea, respecto de determinadas partes, lo que considera información suficiente para seleccionar una muestra. No vemos en el texto del Acuerdo Antidumping ningún fundamento jurídico en virtud del cual pueda establecerse que las autoridades investigadoras han de emplear un determinado método a tal fin. En particular, no vemos ningún fundamento para imponer un método que exigiría que la autoridad investigadora acometiera la tarea redundante de pedir información que ya posee. Que algunas partes deban emplear tiempo y recursos en cumplimentar los formularios de muestreo, mientras que a otras no se les exija hacerlo, no afecta a nuestra opinión a este respecto. No vemos ningún motivo por el que deba exigirse a la autoridad investigadora que, con objeto de seleccionar la muestra, solicite y reúna de nuevo información de que ya dispone, simplemente para tratar a todas las partes de forma imparcial.⁷⁵⁸ Por otro lado, un trato imparcial en la recopilación de información para la selección de una muestra no garantiza que la determinación de la existencia de daño que finalmente resulte esté basada en un examen objetivo de pruebas positivas. Por consiguiente, el requisito que China trata de imponer no facilitaría necesariamente, a nuestro juicio, el logro de los objetivos del párrafo 1 del artículo 3, por lo que no vemos ningún fundamento para imponerlo a las autoridades investigadoras.

7.370 Con respecto al argumento de China conforme al cual el procedimiento para la selección de la muestra estaba viciado porque los productores de la UE reclamantes no otorgaron expresamente su consentimiento para ser incluidos en la muestra cumplimentando el formulario de muestreo, no vemos en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping nada que exija que cada empresa considerada para la selección de la muestra otorgue su consentimiento. Incluso si esa prescripción estuviera implícita, no vemos ningún fundamento para concluir que ese consentimiento deba obtenerse por medio de formularios de muestreo. A nuestro juicio, el acto mismo de participar como reclamante en una investigación antidumping da a entender que se está dispuesto a ser considerado para formar parte de una muestra. En este caso, la CEC, actuando en nombre de todos los reclamantes, confirmó explícitamente que todos los productores de la UE reclamantes estaban dispuestos a cooperar y a participar en el muestreo.⁷⁵⁹ Por consiguiente, en la medida en que se considerara necesario el consentimiento, en este caso se otorgó.

7.371 Coincidimos con la Unión Europea en que China, en lo que respecta a la reconsideración por expiración, parece haber desplazado el centro de su alegación de ausencia de un trato imparcial a lo largo de las actuaciones del Grupo Especial, señalando en unas ocasiones las diferencias en el trato

⁷⁵⁸ De hecho, parece que hacer tal cosa sería malgastar el tiempo y los recursos de la autoridad investigadora. Recordamos que en el párrafo 10 del artículo 5 se establecen plazos para las investigaciones iniciales y que el párrafo 4 del artículo 11 prevé, de manera similar, que los exámenes, incluidas las reconsideraciones por expiración, han de realizarse "rápidamente" y deben concluirse normalmente en los doce meses siguientes a su iniciación.

⁷⁵⁹ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 19.

concedido a los grupos de partes interesadas y en otras las diferencias en el trato otorgado a miembros de un mismo grupo de partes interesadas.⁷⁶⁰ A nuestro entender, la alegación de China se refiere a la supuesta ventaja o beneficio que se deriva para los productores de la UE reclamantes del hecho de ser automáticamente considerados aptos para ser incluidos en la muestra, porque no se les exigió que cumplimentaran formularios de muestreo, mientras que a los productores de la UE no reclamantes, los exportadores chinos y los importadores de la UE se les exigió que cumplimentaran tales formularios. Entendemos que China aduce que ese "beneficio" es incompatible con la obligación aducida de otorgar un "trato imparcial" a las partes interesadas que China deduce del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.372 Como no convenimos en que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exija ese trato imparcial en la selección de la muestra, no consideramos pertinente que algunos productores de la UE tuvieran que presentar formularios de muestreo, mientras los productores de la UE reclamantes no tuvieron que hacerlo.⁷⁶¹ Observamos, en cualquier caso, que la Unión Europea no limitó los productores de la UE que podían ser considerados para su inclusión en la muestra referente al análisis del daño. Los productores de la UE no reclamantes, respecto de los cuales la Comisión no disponía de información suficiente para considerar su inclusión, podían ser incluidos en la muestra referente a la determinación de la existencia de daño si aportaban la información necesaria.⁷⁶² Por consiguiente, el procedimiento para la selección de la muestra no impedía *a priori* a la Unión Europea obtener una

⁷⁶⁰ Solicitud de celebración de consultas, punto 3.2 ("ya que la UE utilizó distintos procedimientos de muestreo para los exportadores chinos y los importadores de la UE, por un lado, y los productores de la UE, por otro"); solicitud de establecimiento de un grupo especial, punto II.2 ("ya que la UE utilizó diferentes procedimientos de muestreo para los exportadores chinos, los importadores de la UE y los productores de la UE no reclamantes, por un lado, y los productores de la UE reclamantes, por otro."); respuesta de China a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 299 ("China sí aclara que, dentro de cada grupo, la información solicitada debería ser la misma y en la misma cantidad y nivel. Dicho de otra forma, si se solicita a los exportadores información para el muestreo, debería solicitarse a todos los exportadores la misma información."); segunda comunicación escrita de China, párrafo 601 ("comparación de los procedimientos seguidos con respecto, por un lado, a tres conjuntos de partes interesadas, a saber, los exportadores chinos, los productores de la Unión Europea no reclamantes y los importadores de la Unión Europea, y, por otro lado, con respecto a los productores de la Unión Europea reclamantes"); declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 37; respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 38 ("China no admite que la alegación II.2 se circunscriba a la diferencia de trato entre los productores de la UE reclamantes y los no reclamantes únicamente"); y declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 37, nota 44 ("el concepto de equidad fundamental exige que todas las empresas de un mismo grupo o conjunto de partes interesadas aporten el mismo nivel de información en un formulario de muestreo o un cuestionario antidumping").

Véanse también las observaciones de la Unión Europea sobre las respuestas de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 12, donde se cita la respuesta de China a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 38; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 252; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 111.

⁷⁶¹ Consideramos que el hecho de que los exportadores e importadores hubieran de presentar formularios de muestreo, mientras que los productores de la UE reclamantes no tuvieron que hacerlo, es aún menos pertinente. A nuestro entender, el muestreo de exportadores e importadores se utiliza principalmente en el contexto de la determinación de la existencia de dumping. El párrafo 10 del artículo 6 establece directrices específicas para la selección de una muestra de exportadores o productores extranjeros a efectos de la determinación de la existencia de dumping. Aparte de indicar que debe prevalecer la imparcialidad, China no ha propuesto ningún fundamento para concluir que deba tratarse a todos esos grupos de la misma manera.

⁷⁶² Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración, China - Prueba documental 7, considerando 5.1 a) iii), página 23; Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 19; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 265; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 107 y 108. Consideramos que, por sí solo, el hecho de que, en último término, no se incluyera en la muestra a los productores de la UE no reclamantes no demuestra que la Comisión no fuera objetiva al seleccionar la muestra o que la muestra seleccionada no fuera representativa de la rama de producción de la UE.

muestra a partir de la cual pudiera alcanzar una determinación de la existencia de daño basada en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo".⁷⁶³ Si la Unión Europea hubiera excluido *a priori* de la muestra a los productores de la UE no reclamantes, tal proceso de selección bien pudiera haber dado lugar a una muestra que no fuera "suficientemente representativa de la rama de producción nacional". Pero no fue eso lo que sucedió. Por lo tanto, no hay fundamento fáctico que apoye la conclusión de que el proceso de selección de la muestra "favore[ciera] los intereses de [una] parte interesada, o grupo de partes interesadas en la investigación".⁷⁶⁴

7.373 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que China no ha demostrado que el párrafo 1 del artículo 3 imponga obligaciones a las autoridades investigadoras con respecto al procedimiento para seleccionar una muestra a efectos del examen del daño.

b. Representatividad de la muestra

7.374 China afirma que la muestra de productores de la UE seleccionada en la reconsideración por expiración es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17⁷⁶⁵ del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, ya que no puede considerarse estadísticamente válida ni representa el mayor volumen que podía razonablemente investigarse, e incluía un productor que subcontrató toda su producción del producto similar con un tercer país en el período de investigación a efectos de la reconsideración.⁷⁶⁶

7.375 Recordamos que, como se ha expuesto más arriba, compartimos la opinión del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, que declaró que "una muestra que no sea suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional difícilmente puede permitir ese examen imparcial, y por lo tanto es fácil que dé lugar a una determinación sobre la cuestión del daño que no se ajuste a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".⁷⁶⁷ Observamos, sin embargo, que este criterio no establece la manera en que un grupo especial puede juzgar si una muestra es "suficientemente representativa" de la rama de producción nacional.

7.376 El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que China invoca a este respecto, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su

⁷⁶³ Que efectivamente la Comisión llevara a cabo su determinación de la existencia de daño sobre la base de "pruebas positivas" y de "un examen objetivo" es una cuestión distinta, que no es pertinente para la resolución de la alegación formulada por China con respecto al procedimiento de selección de la muestra.

⁷⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado al caliente*, párrafo 193 (no se reproduce la nota de pie de página) ("[l]a palabra 'objetivo' que califica el término 'examen' indica esencialmente que el proceso de 'examen' debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. En resumen, un 'examen objetivo' requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen de forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación.").

⁷⁶⁵ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 supra. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

⁷⁶⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 488, 514, 515 y 524.

⁷⁶⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.130.

examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse."

7.377 China sostiene que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es aplicable a un muestreo efectuado para determinar la existencia de daño.⁷⁶⁸ A este respecto, cita la declaración del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* conforme a la cual "una muestra que no sea suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional difícilmente puede permitir ese examen imparcial, y por lo tanto es fácil que dé lugar a una determinación sobre la cuestión del daño que no se ajuste a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".⁷⁶⁹ China sostiene que, si una autoridad investigadora establece una muestra para una determinación de la existencia de daño, los criterios del párrafo 10 del artículo 6 "prevén la orientación y la norma apropiadas para la selección de una muestra a efectos de la determinación de la existencia de daño y restringen la dirección de la autoridad investigadora".⁷⁷⁰

7.378 China considera que, al no haber seleccionado una muestra estadísticamente válida, la Unión Europea estaba obligada a seleccionar una muestra de la rama de producción nacional que representara "'el mayor porcentaje del volumen' de producción o ventas del producto similar".⁷⁷¹ A juicio de China, al haber basado la selección de la muestra principalmente en el volumen de producción de los productores nacionales, la Unión Europea "está obligada a seguir los criterios que prescribe el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, y no hay ningún otro método que garantice que el conjunto de la rama de producción nacional esté representado en la muestra".⁷⁷² China aduce que los productores de la UE incluidos en la muestra no representaban el mayor porcentaje del volumen de producción o ventas de la rama de producción nacional en el período de investigación a efectos de la reconsideración, porque: i) la Unión Europea incluyó una o varias empresas que tenían volúmenes de producción pequeños; ii) al seleccionar la muestra la Unión Europea aplicó "criterios diversos" que no se encuentran en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, aunque el volumen de producción de los productores de la UE reclamantes fue la base principal de la selección de la muestra; iii) la muestra seleccionada representaba un porcentaje inusualmente pequeño de la producción total de la UE, en comparación con lo que ocurría en otras actuaciones antidumping de la Unión Europea realizadas entre 1995 y 2010; y iv) la muestra incluía un productor que había subcontratado toda su producción del producto similar en el período de investigación a efectos de la reconsideración.⁷⁷³ China también aduce que la Unión Europea podría haber investigado a más de ocho productores de la UE.⁷⁷⁴

⁷⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 490.

⁷⁶⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 619, donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón*, párrafo 7.130. Véase también la respuesta de China a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 339 y 340.

⁷⁷⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 622. China sostiene además que su posición en relación con la aplicabilidad de los criterios del párrafo 10 del artículo 6 encuentra apoyo en la nota 13 del Acuerdo Antidumping. En la nota 13 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente: "En el caso de las ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas."

⁷⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 496 y 498.

⁷⁷² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 629.

⁷⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 500-504 y 512, donde se hace referencia a la nota para el expediente de fecha 29 de octubre de 2008, China - Prueba documental 25 ("ocho productores grandes"), y a la nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, China - Prueba documental 27 ("clasificación de los productores con el mayor volumen de producción en el período objeto de investigación"), y donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 22; y segunda comunicación

7.379 La Unión Europea aduce que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no establece ninguna disciplina jurídica aplicable al muestreo para el análisis del daño, y que sólo el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es pertinente a este respecto.⁷⁷⁵ Afirma además que la Comisión no seleccionó la muestra basándose en el mayor volumen. Señala que los criterios considerados se expusieron en una nota para el expediente, en la que se declara lo siguiente:

"Las ocho empresas seleccionadas se eligieron sobre la base de la producción, las ventas, la ubicación y el segmento del sector. El punto de referencia para la selección se basó en una clasificación de los productores con el mayor volumen de producción en el período objeto de investigación. Con objeto de asegurar la representatividad de la muestra, no se seleccionó para ella a empresas que fabricaban productos que tienen un nicho de mercado. Otro factor que se tomó en consideración fue la necesidad de garantizar la representatividad en cuanto a la distribución geográfica de las empresas de la muestra, por lo que la muestra definitiva incluyó a representantes de cuatro de los mayores países productores de la Comunidad."⁷⁷⁶

Así pues, aunque la Comisión comenzó por considerar el volumen de producción, los otros criterios indicados desempeñaron un importante papel en la selección final de la muestra para garantizar su compatibilidad con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, dado que la rama de producción estaba fragmentada.⁷⁷⁷ La Unión Europea afirma además que no es posible establecer un determinado porcentaje mínimo de producción al llevar a cabo un muestreo para determinar la existencia de daño, porque la producción total de las empresas incluidas en la muestra variará con arreglo al sector y al tamaño medio de las empresas.⁷⁷⁸ Aduce que en este caso la rama de producción nacional consta de aproximadamente 18.000 empresas, en su mayor parte pequeñas y medianas. Considera que lo que dice de hecho China es que en tales circunstancias no puede tener lugar una investigación del daño, porque no es factible seleccionar una muestra estadística, y China considera que una muestra que represente un porcentaje pequeño de la producción total no puede considerarse representativa.⁷⁷⁹ La Unión Europea aduce que no es necesario que el Grupo Especial considere la representatividad de la muestra *per se*, porque, a su juicio, China se apoya en la afirmación de que la muestra no era representativa porque ni era estadísticamente válida ni representaba "el mayor porcentaje de producción, como exige el párrafo 10 del artículo 6 [del] Acuerdo Antidumping". Dado que el párrafo 10 del artículo 6 no establece ninguna prescripción jurídica con respecto al muestreo en un análisis del daño, la Unión Europea considera que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de China como cuestión de derecho.⁷⁸⁰

escrita de China, párrafo 658. China sostiene también que una muestra que representa sólo el 8,2 por ciento de la producción de los productores de la UE reclamantes, y el 3,1 por ciento de la producción total de la UE, no puede ser representativa de esta rama de producción de la UE y que las constataciones efectuadas respecto de una muestra tan pequeña no pueden trasladarse al conjunto de la rama de producción de la UE. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 629 y 659.

⁷⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 513. China señala que la Unión Europea aduce que basarse en el mayor volumen al seleccionar la muestra en las investigaciones sobre el daño podría dar lugar a la incompatibilidad de la muestra con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y sostiene que la Unión Europea no ha explicado por qué podría suceder o habría sucedido tal cosa en este caso en particular ni, de ser así, por qué el proceso de selección comenzó por una clasificación de los productores con el mayor volumen de producción. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 631.

⁷⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 268 y 269.

⁷⁷⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 122, donde se cita la nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, China - Prueba documental 27.

⁷⁷⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 124.

⁷⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 283.

⁷⁷⁹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 126.

⁷⁸⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 128.

7.380 A nuestro juicio, del texto del párrafo 10 del artículo 6 se desprende claramente que esa disposición no establece ningún criterio u orientación para llevar a cabo el muestreo en el contexto de una determinación de la existencia de daño, sino que se refiere específicamente a la selección de una muestra para la determinación de la existencia de dumping. Además, coincidimos con lo declarado por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)*:

"no vemos fundamento para imponer los criterios del párrafo 10 del artículo 6 al muestreo referente al daño. No resulta claro que el criterio del párrafo 10 del artículo 6 sobre "el mayor volumen que pueda razonablemente investigarse" constituya una base adecuada para la elección de una muestra en una investigación sobre el daño. Cuando se trata de la existencia de dumping, asegurar que se investigue una porción adecuada del total de las exportaciones puede ser suficiente para justificar la imposición de un derecho antidumping, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de su ulterior reembolso si determinado productor no exporta realmente con dumping. En el caso de las investigaciones sobre el daño, otros factores distintos del volumen de producción parecen igualmente pertinentes, si no más, para asegurar que una muestra represente adecuadamente al conjunto de la rama de producción, en forma suficiente para justificar una constatación de existencia de daño a la rama de producción nacional. Por lo tanto, el volumen de producción abarcado por una muestra puede ser pertinente para evaluar si una determinación basada en informaciones de los productores nacionales incluidos en ella cumple o no las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3, pero hay otras consideraciones que también pueden ser pertinentes, o serlo en mayor medida".⁷⁸¹

7.381 Apoyándose en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, China afirma que el párrafo 10 del artículo 6 es un buen fundamento contextual para determinar si la muestra satisface los requisitos de "pruebas positivas" y "examen objetivo".⁷⁸² No estamos de acuerdo. En este asunto los hechos indican que, al seleccionar la muestra para el examen del daño, la Unión Europea comenzó utilizando el volumen de producción, pero tuvo en cuenta otros criterios que consideró pertinentes.⁷⁸³ Que una autoridad investigadora opte por considerar el volumen de producción, que es un criterio previsto en el párrafo 10 del artículo 6, como parte o incluso como una parte principal de su selección de una muestra para el análisis del daño, no implica, a nuestro juicio, que al seleccionar una muestra para el examen del daño esté obligada a cumplir las disposiciones del párrafo 10 del artículo 6. Esa interpretación crearía una obligación para los Miembros de la OMC que no se establece en el Acuerdo Antidumping.⁷⁸⁴ Además, no aceptamos que, como argumenta China, el párrafo 10 del artículo 6 sea "un buen fundamento contextual" para comprender las prescripciones relativas al muestreo en el contexto del daño. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, las disposiciones de un tratado deben interpretarse en su contexto. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena presupone que hay una disposición de un tratado que se está interpretando. Como se ha señalado anteriormente, no hay en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que trate específicamente del muestreo en el contexto de la

⁷⁸¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, nota 309.

⁷⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 445.

⁷⁸³ Observamos que esta forma de proceder está en consonancia con la declaración del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* de que: "otros factores distintos del volumen de producción parecen igualmente pertinentes, si no más, para asegurar que una muestra represente adecuadamente al conjunto de la rama de producción, en forma suficiente para justificar una constatación de existencia de daño a la rama de producción nacional". Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, nota 309.

⁷⁸⁴ Por otro lado, recordamos que corresponde a China la carga de establecer el fundamento jurídico y fáctico de su alegación. Por lo tanto, es irrelevante que la Unión Europea explicara o no por qué apoyarse únicamente en el mayor volumen no daría lugar en este caso a una muestra satisfactoria a efectos del párrafo 1 del artículo 3, ya que hemos concluido que el párrafo 10 del artículo 6 no se aplica a la selección de una muestra en el contexto del daño. Véase la nota 774, *supra*.

determinación de la existencia de daño, y China no discute este punto. Por lo tanto, China argumenta, a nuestro entender, que el párrafo 10 del artículo 6 es un contexto pertinente para determinar cómo debe llevar a cabo el muestreo la autoridad investigadora en una determinación de la existencia de daño, a falta de una disposición específica del tratado a este respecto. Aunque nada impide que una autoridad investigadora acuda al párrafo 10 del artículo 6 para obtener indicaciones sobre la manera en que podría llevarse a cabo el muestreo en el contexto del daño, ello no hace del párrafo 10 del artículo 6 una disposición obligatoria para las autoridades investigadoras que llevan a cabo ese muestreo.

7.382 Por consiguiente, consideramos que el párrafo 10 del artículo 6 no es aplicable a la selección de una muestra para una determinación de la existencia de daño, ya sea directamente o como "contexto". Por lo tanto, desestimamos las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 con respecto al muestreo en la reconsideración por expiración, como cuestión de derecho.⁷⁸⁵

7.383 Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que, puesto que hemos concluido que el párrafo 10 del artículo 6 no establece ninguna prescripción jurídica en relación con la realización de un muestreo en un análisis del daño, no es necesario que consideremos la representatividad de la muestra *per se*. A nuestro entender, China alega que, una vez que se demostró que la muestra de la rama de producción de la UE era incompatible con las obligaciones que el Acuerdo Antidumping impone a la Unión Europea, la evaluación del daño a la rama de producción europea efectuada por la Unión Europea a partir de esa muestra era, por consiguiente, incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁷⁸⁶ Hemos constatado que la muestra de la rama de producción de la UE seleccionada por la Unión Europea no era incompatible con el párrafo 10 del artículo 6. Por lo tanto, rechazamos las alegaciones consiguientes de China. No obstante, en la medida en que pueda considerarse que China ha formulado una alegación independiente al amparo del párrafo 1 del artículo 3, conforme a la cual la muestra seleccionada no es representativa de la rama de producción nacional, sus únicos argumentos en apoyo de esa alegación parecen consistir en la inclusión de una empresa que subcontrató su producción en el período pertinente y en el pequeño volumen de producción representado por la muestra.

7.384 Con respecto al productor que subcontrató toda su producción, China afirma que ese productor debía haber sido excluido de la muestra porque puso fin a su producción durante el período de investigación a efectos de la reconsideración y a partir de ese momento no podía ser considerado representativo de la situación de los productores de la rama de producción de la UE no incluidos en la muestra.⁷⁸⁷ China sostiene que el modelo empresarial no era uno de los criterios para la selección de la muestra y que la subcontratación en cuestión fue de toda la producción a un país no perteneciente a

⁷⁸⁵ Observamos que en la alegación de China relativa a los procedimientos para seleccionar la muestra de productores de la UE en la investigación inicial se invocaba también el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, el argumento de China a este respecto se centraba en la afirmación de que, al no atenerse al párrafo 10 del artículo 6, la Comisión no seleccionó una muestra representativa. Dado que hemos concluido que, con arreglo a derecho, el párrafo 10 del artículo 6 no se aplica al muestreo efectuado en el marco de una determinación del daño, no consideramos necesario examinar este aspecto de la alegación de China.

⁷⁸⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 468 y 500; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 633, 666 y 667.

⁷⁸⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 677; y primera comunicación escrita de China, párrafo 521. China considera que el productor que subcontrató su producción efectuó un cambio permanente de la ubicación de su producción, por lo que no podía haber resultado dañado por las importaciones supuestamente objeto de dumping en el período de investigación a efectos de la reconsideración. China aduce además que el modelo empresarial de ese productor no contribuye a ninguno de los aspectos de la determinación del daño previstos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

la Unión Europea. Por lo tanto, la inclusión de esa empresa en la muestra no podía aumentar la representatividad de ésta.⁷⁸⁸ China cuestiona además que el hecho de que la empresa comunicara sus datos como producción de la UE fuera un error cometido "de buena fe", como afirma la Unión Europea.⁷⁸⁹ La Unión Europea observa que la contratación externa o subcontratación de la producción es un modelo empresarial importante en la rama de producción de calzado de la Unión Europea, por lo que mantener a esa empresa en la muestra aumentaba la representatividad de ésta.⁷⁹⁰ En cualquier caso, la Unión Europea sostiene que sólo se utilizaron datos correspondientes a la actividad de la empresa en la Unión Europea.⁷⁹¹

7.385 No estamos de acuerdo en que la Unión Europea estuviera obligada a excluir a esa empresa de la muestra que había seleccionado inicialmente. Observamos que el hecho de que esa empresa subcontratara su producción con un país ajeno a la Unión Europea no se descubrió hasta el momento de la verificación, cuando ya había transcurrido mucho tiempo desde la selección de la muestra.⁷⁹² Consideramos que la opinión de que la representatividad de la muestra aumentó con la presencia de esa empresa es una conclusión razonable a la luz de los datos de que disponía la Comisión. Observamos además que la Comisión tuvo en cuenta las preocupaciones planteadas a este respecto por las partes interesadas y concluyó que la inclusión de esa empresa en la muestra no afectaba a las tendencias globales de la rama de producción.⁷⁹³ Dadas las circunstancias, no podemos concluir que la determinación de la existencia de daño formulada por la Unión Europea fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 por estar basada en una muestra que no era suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional.

7.386 China afirma que el hecho de que la rama de producción de la UE esté fragmentada y conste principalmente de pequeñas y medianas empresas no justifica la selección de una muestra pequeña. A juicio de China, en una situación como ésta, el uso de una muestra estadísticamente válida hubiera garantizado que la muestra fuera representativa del conjunto de la rama de producción nacional, pero la Unión Europea optó por apoyarse en una muestra seleccionada sobre la base de los mayores volúmenes de producción.⁷⁹⁴ China considera que, sin embargo, la Unión Europea no "seleccionó una muestra que representara el mayor volumen de producción", porque la muestra seleccionada

⁷⁸⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 681. En respuesta a la afirmación de la Unión Europea de que sólo se tuvieron en cuenta los datos de ese productor correspondientes a su actividad como productor en la Unión Europea, China sostiene que la subcontratación afectaría negativamente los datos relativos al daño correspondientes a este productor, por lo que "un análisis del daño realizado a partir de una muestra que incluya a tal productor no puede considerarse objetivo y basado en pruebas positivas". Segunda comunicación escrita de China, párrafo 683. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 522.

⁷⁸⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 690. China considera que es de común conocimiento que Bosnia, el lugar al que se trasladó la producción, no forma parte de la Unión Europea, y afirma que la empresa debía saber que estaba importando calzado de Bosnia. *Ibid.*

⁷⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 290; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 290.

⁷⁹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 286, donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 23. La Unión Europea observa además que, aunque no estaba obligada a hacerlo, la Comisión llevó a cabo "un segundo análisis alternativo basado en el supuesto de que el descenso de la producción en la muestra [debido a la situación del productor en cuestión] podía extrapolarse a toda la rama de producción nacional", y concluyó que las tendencias globales de los factores de daño pertinentes a esta determinación no resultarían afectadas. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 289, donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, cuadro 9; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 148.

⁷⁹² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 129; nota para el expediente de fecha 9 de diciembre de 2008, China - Prueba documental 27; Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 23.

⁷⁹³ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 23.

⁷⁹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 661.

representaba a lo sumo el 8,2 por ciento de la producción total de los reclamantes o el 3,1 por ciento de la producción total de la UE.⁷⁹⁵ China afirma que el pequeño volumen de producción que representaba la muestra implica que ésta "lógicamente no puede considerarse representativa".⁷⁹⁶ La Unión Europea sostiene que no hay un porcentaje mínimo de la producción total que deba estar representado en una muestra seleccionada a efectos del daño. Efectivamente, la Unión Europea observa que la producción total de las empresas incluidas en la muestra en cualquier investigación variará según el número de empresas grandes, medianas y pequeñas de la rama de producción examinada y que el porcentaje total de la producción que corresponde a las empresas incluidas en la muestra es función de la estructura de la rama de producción.⁷⁹⁷

7.387 Consideramos que el hecho de que las empresas incluidas en la muestra representen un porcentaje relativamente pequeño del volumen de producción total de la rama de producción de la UE no demuestra, por sí solo, que la muestra seleccionada no fuera suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional. No hay un número mínimo de productores ni un porcentaje mínimo del volumen de producción que deban alcanzarse para que una muestra pueda considerarse suficientemente representativa del conjunto de la rama de producción nacional. En nuestra opinión, ese juicio sólo puede formularse a la luz de todos los hechos y circunstancias pertinentes en una investigación determinada.

7.388 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que China no ha demostrado que la muestra de productores de la UE seleccionada por la Comisión no fuera representativa de la rama de producción nacional ni en la investigación inicial ni en la reconsideración por expiración.

c. Método de números de control del producto

7.389 China alega, con respecto a la reconsideración por expiración, que el uso de un sistema de clasificación de números de control del producto excesivamente amplio y la reclasificación de determinadas categorías de calzado a la mitad de la reconsideración por expiración impidieron que se realizara un examen objetivo del volumen de las importaciones chinas objeto de dumping, del efecto de esas importaciones en los precios y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales, lo cual infringió el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁷⁹⁸ China aduce que el uso de ese sistema de números de control del producto excesivamente amplio impidió que se hiciera una comparación apropiada en cuanto al volumen y el valor entre el calzado producido por los productores de la UE incluidos en la muestra y el producido por los productores exportadores chinos incluidos en la muestra, ya que dio lugar a que se calculara un margen de daño o un margen de subvaloración de los precios basado en "números de control del producto que abarcaban tipos de calzado extremadamente divergentes e incomparables". China afirma también que la Unión Europea "reclasificó y reorganizó los datos de los exportadores chinos y de los productores de la Unión Europea por cuenta propia, sin aportaciones reales de esas empresas", por lo que obtuvo datos no verificables. China aduce que la determinación de la existencia de daño

⁷⁹⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 661 (no se reproduce la nota de pie de página). China afirma que, incluso si el Grupo Especial aceptara que la definición de la rama de producción de la UE para la reconsideración por expiración incluía a los productores de la UE reclamantes y a los no reclamantes, mantiene su alegación de que una muestra que "representa el 3,1 por ciento de la producción de la rama de producción nacional no es representativa del conjunto de la rama de producción nacional y, por lo tanto, no representa el mayor volumen de producción que puede razonablemente investigarse". Segunda comunicación escrita de China, párrafo 666; y declaración oral inicial de China en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 48.

⁷⁹⁶ Respuesta de China a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 352.

⁷⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 283.

⁷⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 528; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 693.

formulada por la Unión Europea sobre la base del "efecto de las importaciones en el volumen y los precios, en la medida en que entrañó un análisis basado en números de control del producto, incluido el cálculo del margen de daño, no puede considerarse objetiva y basada en pruebas positivas", por lo que es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁷⁹⁹ La Unión Europea aduce que las afirmaciones fácticas de China en relación con el sistema de números de control del producto y la supuesta reclasificación de las categorías de calzado son incorrectas y que, por lo tanto, los argumentos jurídicos de China carecen de fundamento.⁸⁰⁰ La Unión Europea remite a las explicaciones sobre esta cuestión que ofreció en su respuesta a la alegación II.1 de China, relativa al método de números de control del producto con respecto a la determinación de la existencia de dumping.⁸⁰¹

7.390 China basa su argumento en la afirmación de que ha demostrado que la Unión Europea utilizó un "sistema de clasificación de números de control del producto extremadamente amplio e impreciso".⁸⁰² Sin embargo, hemos concluido, en el contexto de las alegaciones II.1 y III.3 de China, que el uso del método de números de control del producto por la Unión Europea en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración no fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁸⁰³ China no ha formulado ningún otro argumento sustantivo al respecto en el contexto de su alegación relativa al daño. De hecho, no hay en los argumentos de China expuestos en los párrafos 526 a 529 de su primera comunicación escrita y el párrafo 693 de su segunda comunicación escrita, nada que se refiera a una supuesta deficiencia del sistema de números de control del producto utilizado por la Unión Europea. Además, China no ha explicado en qué sentido sus afirmaciones sobre el sistema de números de control del producto son pertinentes para la cuestión del muestreo, que -recordamos- es el objeto de la alegación de China que examinamos aquí. China tampoco ha explicado la relación entre el uso del sistema de números de control del producto y la determinación del margen de daño, por un lado, y la cuestión de la muestra, por otro. Además, el argumento de China consiste en que la determinación de la existencia de daño sobre la base del "efecto de las importaciones en el volumen y los precios, en la medida en que entrañó un análisis basado en números de control del producto, incluido el cálculo del margen de daño, no puede considerarse objetiva y basada en pruebas positivas", y demuestra la existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. No vemos en estos argumentos un fundamento jurídico o fáctico para una alegación con respecto al muestreo.⁸⁰⁴ Por lo tanto, desestimamos este aspecto de la alegación de China.

7.391 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en el procedimiento para la selección ni en la selección de una muestra de la rama de producción nacional a efectos del examen del daño en la investigación inicial. Concluimos también que China no ha demostrado que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento de selección ni en la selección de una

⁷⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 528 y 529.

⁸⁰⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 292.

⁸⁰¹ Véanse los párrafos 7.272-7.274, *supra*.

⁸⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafo 526.

⁸⁰³ Véanse los párrafos 7.276-7.287, *supra*.

⁸⁰⁴ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 *supra*. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

muestra de la rama de producción nacional a los efectos del examen del daño, o la probabilidad de daño, en la reconsideración por expiración.⁸⁰⁵

- c) Alegación III.7 - Supuesta infracción del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping - Evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de China y Viet Nam en la investigación inicial

7.392 En esta sección de nuestro informe examinamos la alegación de China conforme a la cual la Comisión incurrió en error al efectuar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de China y Viet Nam en la investigación inicial.

- i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.393 China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al llevar a cabo una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de China y Viet Nam en la investigación inicial. Afirma que la evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de China y Viet Nam en este asunto no satisfizo las condiciones que se establecen para un análisis de esa naturaleza en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁸⁰⁶ Concretamente, sostiene que el análisis acumulativo fue inapropiado en este caso, habida cuenta de las condiciones de competencia entre los propios productos importados y entre los productos importados y los productos nacionales similares.⁸⁰⁷ China alega que la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta las diferencias entre ambos países, a saber, en concreto, i) que las tendencias de los volúmenes y los precios de importación diferían entre ambos países, ii) que Viet Nam es uno de los países más pobres del mundo, y iii) que la combinación de productos era diferente en China y en Viet Nam.⁸⁰⁸

7.394 China aduce además que la Unión Europea no reconoció importantes diferencias entre China y Viet Nam con respecto a los volúmenes de importación, las cuotas de mercado y los precios, y no tuvo en cuenta el repentino aumento de las importaciones procedentes de China debido a la supresión del contingente para las importaciones de calzado a partir de enero de 2005.⁸⁰⁹ China afirma que la cuota de mercado de las importaciones chinas fue menor que la de las de Viet Nam en el período objeto de la investigación y que, por lo tanto, las cuotas de mercado evolucionaron de forma diferente, contrariamente a la declaración de la Unión Europea de que el volumen de las importaciones experimentó una evolución "paralela".⁸¹⁰ China sostiene que el término "paralela" ha de entenderse en este contexto como "continuamente equidistante", y aduce que no fue eso lo que sucedió en el caso de las importaciones procedentes de China y Viet Nam.⁸¹¹ Sostiene también que el volumen de las importaciones procedentes de China fue muy inferior al de las procedentes de Viet Nam en 2001, pero

⁸⁰⁵ Recordamos a este respecto nuestras opiniones sobre la consideración de las supuestas infracciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el contexto de una reconsideración por expiración, párrafos 7.329-7.340, *supra*.

⁸⁰⁶ Respuesta de China a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 553.

⁸⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1154.

⁸⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1151.

⁸⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1157.

⁸¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1158 y 1165, donde se cita el Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 158.

⁸¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1159 y 1160. China observa a este respecto que en 2002 las importaciones procedentes de China disminuyeron un 6 por ciento, mientras que las procedentes de Viet Nam aumentaron un 17 por ciento.

registró un aumento importante hacia el final del período objeto de la investigación.⁸¹² Por último, aduce que las importaciones procedentes de China y las procedentes de Viet Nam no tenían la misma tendencia, dado que hasta 2005 estuvo vigente el contingente para las importaciones procedentes de China, lo que no refleja unas "condiciones de competencia" normales.⁸¹³

7.395 Aunque China mantiene que formula su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, considera que el párrafo 1 del artículo 3 se aplica al determinar, conforme al apartado b) del párrafo 3 del artículo 3, si la acumulación es "apropiada habida cuenta de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar".⁸¹⁴ En respuesta al argumento de la Unión Europea conforme al cual cualquier alegación de que no se realizó un examen objetivo debe formularse al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, China aduce que el párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

b. Unión Europea

7.396 La Unión Europea sostiene que el derecho a efectuar un análisis acumulativo conforme al párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no depende de la existencia de condiciones de competencia "normales" y afirma que China no ha refutado la constatación de la Comisión de que las cuotas de mercado de China y de Viet Nam evolucionaron de forma similar.⁸¹⁵ A juicio de la Unión Europea, la divergencia en las tendencias de los volúmenes de las exportaciones no constituye por sí misma un obstáculo para la acumulación. La Unión Europea sostiene además que el argumento de China de que los volúmenes de las importaciones tenían que haber sido "continuamente equidistantes" carece de fundamento jurídico, y que tal cosa sería "intrínsecamente improbable" en el contexto de las investigaciones antidumping.⁸¹⁶ La Unión Europea considera que "al calificar las evoluciones de 'similares', la Unión Europea no da por supuesto que esa constatación sea necesaria antes de que se satisfagan las condiciones que el párrafo 3 del artículo 3 establece en relación con la acumulación".⁸¹⁷ Afirma que los datos relativos a China y Viet Nam demuestran que la cuota de mercado de las importaciones estaba aumentando en ambos casos, y que, hacia el final del período objeto de la investigación, la de China aumentó más rápidamente.⁸¹⁸ Mantiene que, en este caso, la Comisión llegó a la conclusión global de que los hechos justificaban la acumulación.⁸¹⁹

7.397 La Unión Europea afirma que China aduce, al parecer, una infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y señala que toda alegación de "omisión de un examen objetivo"

⁸¹² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1404. China afirma que "la Unión Europea parece considerar que un aumento del 300 por ciento del volumen de las importaciones (procedentes de China), frente a un aumento del 100 por ciento del volumen de las importaciones (procedentes de Viet Nam), así como una disminución de los precios del 39 por ciento (en el caso de China), frente a una disminución del 22 por ciento (en el caso de Viet Nam), demuestran la existencia de 'condiciones de competencia similares'". Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1407. Véanse también las observaciones de China sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 111 del Grupo Especial, párrafo 38.

⁸¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1161 y 1162; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1409.

⁸¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1156; y respuesta de China a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 532.

⁸¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 699 y 700.

⁸¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 697.

⁸¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 700; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 111 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁸¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 698 y 700.

⁸¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 700, donde se hace referencia al Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 164.

debe formularse al amparo de esa disposición, y no del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁸²⁰ Sostiene que la alegación de China debe ser desestimada porque el párrafo 3 del artículo 3 no establece ninguna obligación de hacer un examen objetivo.⁸²¹

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Colombia

7.398 Colombia afirma que el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que se examine, entre otras cosas, si, habida cuenta de las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares objeto de investigación, se dan las condiciones apropiadas para que una autoridad investigadora efectúe una evaluación acumulativa en una investigación antidumping. Colombia recuerda que el párrafo 3 del artículo 3 es una disposición facultativa, es decir, que una autoridad investigadora puede decidir si lleva a cabo la acumulación con objeto de facilitar sus actividades administrativas en el curso de la investigación. Los requisitos para el uso de la acumulación se establecen en el párrafo 3 del artículo 3, y Colombia señala que los Miembros pueden determinar criterios para establecer en qué circunstancias sería apropiado llevar a cabo la acumulación. Sin embargo, Colombia sostiene que esa facultad discrecional no es absoluta, ya que esos criterios han de estar suficientemente relacionados con la indagación en cuestión, a saber, la indagación sobre si los productos compiten en el mercado interior del Miembro importador. Las autoridades investigadoras también pueden especificar las condiciones de competencia, ya que el Acuerdo Antidumping no las determina. Colombia afirma que, para incluir a dos o más países en una misma investigación antidumping, las autoridades han de analizar si la acumulación es apropiada teniendo en cuenta los hechos particulares del caso, en especial las características de las partes que son objeto de investigación. Por último, con respecto a la relación entre los productos importados y los productos nacionales similares, Colombia declara que es pertinente comparar los efectos y la repercusión de las mercancías importadas objeto de dumping en los productos nacionales similares, a la luz de las condiciones del mercado.⁸²²

b. Estados Unidos

7.399 Los Estados Unidos discrepan de la premisa jurídica del argumento de China conforme a la cual una autoridad investigadora debe establecer que las importaciones procedentes de diferentes países presentan tendencias similares en cuanto al volumen y la cuota de mercado para demostrar que la acumulación procede a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados. Los Estados Unidos afirman que las autoridades investigadoras pueden acumular las importaciones si i) los márgenes de dumping correspondientes a los distintos países son más que *de minimis*, ii) los volúmenes de las importaciones procedentes de los distintos países no son insignificantes, y iii) procede la evaluación acumulativa a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y entre los productos importados y el producto nacional similar.⁸²³

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.400 Antes de examinar la alegación de China, recordamos los hechos pertinentes relacionados con la decisión de la Comisión de llevar a cabo un análisis acumulativo de los efectos de las importaciones procedentes de China y de Viet Nam. En el Reglamento provisional, la Comisión consideró si los

⁸²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 694; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafos 260 y 261.

⁸²¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 695.

⁸²² Comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 110, 112, 114, 117, 118 y 120.

⁸²³ Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 32, 33 y 35.

efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países en cuestión debían evaluarse acumulativamente con arreglo a los criterios previstos por la legislación de la UE, que dispone que los efectos de las importaciones procedentes de más de un país que sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping sólo se podrán evaluar acumulativamente si se determina a) que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es superior al margen mínimo definido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base y que el volumen de las importaciones de cada país no es insignificante, y b) que procede efectuar la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y entre los productos importados y el producto similar de la industria comunitaria. La Comisión constató que los márgenes de dumping correspondientes a cada país eran más que *de minimis* y que el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de cada uno de esos países no era insignificante. Concluyó además que las condiciones de competencia tanto entre las importaciones objeto de dumping como entre las importaciones objeto de dumping y el producto comunitario similar eran análogas, y señaló a este respecto que, independientemente de su origen, el calzado importado y el de producción nacional compiten entre sí, puesto que son similares en sus características básicas, son intercambiables desde el punto de vista del consumidor y se distribuyen por medio de los mismos canales de distribución. La Comisión observó también "la evolución paralela del volumen de las importaciones", señalando que las importaciones procedentes de ambos países aumentaron aproximadamente en 40 millones de pares entre 2001 y el período objeto de investigación. La Comisión constató además que los precios de importación seguían una tendencia descendente similar, habiendo disminuido un 39 por ciento en el caso de China y un 22 por ciento en el caso de Viet Nam, y que los precios de las importaciones representaban una subvaloración de los precios de la rama de producción nacional a un nivel de comercio comparable. La Comisión consideró y rechazó los argumentos de algunas partes interesadas conforme a los cuales no se cumplían las condiciones para la evaluación acumulativa porque las cuotas de mercado de los países de que se trataba evolucionaban de forma diferente, y su nivel de precios no era comparable y concluyó que los volúmenes de las importaciones, las cuotas de mercado y los precios unitarios medios de ambos países evolucionaron de forma análoga en el período considerado. La Comisión observó que el incremento repentino de las importaciones chinas en el período objeto de investigación estaba probablemente relacionado con la supresión, a partir de enero de 2005, del contingente aplicado a esas importaciones y que las importaciones chinas y vietnamitas registraban claramente las mismas tendencias y siguió su práctica establecida de examinar las tendencias de los volúmenes y precios de las importaciones a lo largo del período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de marzo de 2005. La Comisión concluyó además que la diferencia absoluta en el nivel de los precios entre los dos países, que podría explicarse por diversos factores -por ejemplo, la diferente combinación de productos-, no era pertinente en relación con la evaluación acumulativa, mientras que las tendencias de los precios a lo largo del período considerado sí lo eran y que esas tendencias eran comparables en el caso de ambos países. La Comisión concluyó, por lo tanto, que se satisfacen todas las condiciones para la acumulación y que, en consecuencia, el efecto de las importaciones objeto de dumping originarias de los países de que se trataba se evaluaría conjuntamente a efectos del análisis del daño.⁸²⁴

7.401 En la etapa final de la investigación, algunas partes interesadas alegaron que la evaluación acumulativa no estaba justificada sobre la base de las diferencias en la tendencias de los volúmenes y los precios de las importaciones correspondientes a China y a Viet Nam y del hecho de que Viet Nam es uno de los países más pobres del mundo, beneficiario del Sistema Generalizado de Preferencias, por lo que no debe ser objeto de una acumulación con China a efectos de la evaluación del daño. La Comisión observó que el primer argumento se había contemplado en el Reglamento provisional y rechazó el segundo declarando que en el Reglamento antidumping de base no había ninguna disposición que estipulara que uno de los países que son objeto de investigaciones antidumping simultáneas no deba ser objeto de acumulación a causa de su situación económica general y señalando

⁸²⁴ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 156-162.

que esa interpretación tampoco estaría en consonancia con el objeto y fin de las disposiciones en materia de acumulación, que se centran en si las importaciones procedentes de las diversas fuentes compiten entre sí y con el producto comunitario similar. En otras palabras, la Comisión concluyó que las características de los productos objeto de comercio son importantes, pero que la situación del país del que son originarias las importaciones no lo es. Una parte interesada alegó también que la acumulación no estaba justificada porque la combinación de productos de los dos países de que se trataba es diferente. La Comisión concluyó que, aunque hubiera diferencias en la combinación de productos, seguía habiendo similitudes importantes, por lo que, consideradas en conjunto, las importaciones procedentes de China y de Viet Nam competían entre sí. En consecuencia, y sobre la base de las constataciones provisionales contenidas en los considerandos 156 a 162 del Reglamento provisional, la Comisión concluyó definitivamente que se cumplían todas las condiciones para la acumulación y que el efecto de las importaciones objeto de dumping originarias de China y de Viet Nam debía evaluarse conjuntamente a efectos del análisis del daño.⁸²⁵

7.402 El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en litigio en esta diferencia, dispone lo siguiente:

"Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar."

El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping permite, pero no exige, a las autoridades investigadoras "evaluar acumulativamente los efectos" de las importaciones de un producto procedentes de más de un país cuando sean objeto de investigación simultáneamente.⁸²⁶ El texto del párrafo 3 del artículo 3 es claro a juzgar por sus propios términos. La opción de efectuar una evaluación acumulativa se supedita a tres condiciones, establecidas expresamente en dicho texto, a saber: a) el margen de cada país debe ser más que *de minimis*, b) el volumen de las importaciones procedentes de cada país no debe ser insignificante, y c) debe proceder la acumulación a la luz de las condiciones de competencia i) entre los productos importados, y ii) entre los productos importados y el producto nacional similar.⁸²⁷

7.403 El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no contiene ninguna otra orientación con respecto a esas "condiciones de competencia". A diferencia de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en los que figuran listas indicativas de factores que han de considerarse al examinar los efectos de las importaciones en el volumen y los precios y su repercusión en la rama de producción nacional, y se plantea la cuestión de la relación causal cuando se lleva a cabo una determinación de la existencia de daño, el párrafo 3 del artículo 3 no indica nada en relación con los factores que podrían ser pertinentes al evaluar la procedencia del análisis acumulativo a la luz de las

⁸²⁵ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 163-167.

⁸²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 144. La justificación de la evaluación acumulativa es que la rama de producción nacional afronta la repercusión de las importaciones objeto de dumping en su conjunto y puede resultar perjudicada por la repercusión total de esas importaciones objeto de dumping, independientemente de que tengan el mismo origen o procedan del mismo país. Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil ("CE - Accesorios de tubería")*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 116.

⁸²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 109.

"condiciones de competencia".⁸²⁸ No obstante, aunque las autoridades investigadoras gozan de un cierto margen de discrecionalidad al establecer un marco de análisis para determinar si procede una evaluación acumulativa de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3, han de tener en cuenta las circunstancias concretas del caso a la luz de las condiciones de competencia específicas del mercado.⁸²⁹ Aunque coincidimos con China en que el párrafo 1 del artículo 3 informa de manera general las obligaciones del párrafo 3 del artículo 3⁸³⁰, consideramos que esta obligación exige que la autoridad investigadora se apoye en pruebas positivas y en un examen objetivo de esas pruebas al ejercer su derecho a efectuar una evaluación acumulativa. El párrafo 3 del artículo 3 no establece, sin embargo, ninguna obligación sustantiva con respecto al análisis de si procede una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones. En el caso que nos ocupa, consideramos que la Comisión explicó las pruebas y el razonamiento en que se basó la decisión de efectuar un análisis acumulativo.⁸³¹ China no niega que la Comisión consideró hechos pertinentes y explicó sus conclusiones, pero discrepa de las conclusiones alcanzadas y afirma que debían haberse tenido en cuenta también otros hechos. Estas cuestiones conciernen, sin embargo, a la suficiencia sustantiva de la decisión de la Comisión, la cual, a nuestro juicio, sólo puede considerarse, si es que se considera, a la luz de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 y no de conformidad con el párrafo 1 de ese artículo. Por consiguiente, en la medida en que China puede alegar una infracción del párrafo 1 del artículo 3, consideramos que la Unión Europea actuó en forma compatible con esa disposición.

7.404 En cuanto a la supuesta infracción del párrafo 3 del artículo 3, no vemos en el texto de esa disposición fundamento para la opinión de China de que una autoridad investigadora debe establecer que las importaciones procedentes de distintos países tienen tendencias similares en cuanto al volumen y las cuotas de mercado, o que las condiciones de competencia en los distintos países exportadores eran "similares" o "normales", para concluir que procede una evaluación acumulativa a la luz de las "condiciones de competencia". Como hemos observado más arriba, en el párrafo 3 del artículo 3 no se indica ningún factor específico, sea obligatorio o indicativo, que deba considerarse al evaluar si es procedente un análisis acumulativo a la luz de las "condiciones de competencia". Observamos a este respecto que el Órgano de Apelación ha rechazado argumentos que crearían obligaciones adicionales en el marco del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

"Al tratar de atribuir a las autoridades investigadoras obligaciones adicionales que sobrepasan las especificadas en el párrafo 3 del artículo 3, a saber, que las autoridades investigadoras en primer lugar determinen *específicamente por países* la existencia de

⁸²⁸ Observamos a este respecto que ésta es una de las cuestiones que se examinan en el Grupo de Trabajo sobre la Aplicación del Comité de Prácticas Antidumping. Aunque se han presentado y examinado ampliamente varias propuestas sobre este asunto en dicho Grupo de Trabajo, no se ha adoptado en ningún momento una recomendación a este respecto. Véanse, por ejemplo, los documentos G/ADP/W/410, G/ADP/AHG/R7, G/ADP/W/93 y G/ADP/W/121 y sus revisiones 1-4. También se han hecho propuestas acerca de esta cuestión en las negociaciones sobre las medidas antidumping en el contexto del Programa de Doha para el Desarrollo. Documento TN/RL/W/143. Estas consideraciones apoyan la opinión de que el texto vigente del párrafo 3 del artículo 3 no prescribe ningún criterio o método para evaluar si la acumulación es procedente a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y entre las importaciones y el producto nacional similar.

⁸²⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.241.

⁸³⁰ "[e]l derecho a realizar investigaciones antidumping con respecto a las importaciones procedentes de distintos países exportadores conferido por el párrafo 3 del artículo 3 no dispensa a las autoridades investigadoras del cumplimiento de las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de que se determine el volumen de las importaciones objeto de dumping sobre la base de 'pruebas positivas' y de un 'examen objetivo'."

Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 145.

⁸³¹ Véase el Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 162-167; Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 158-161.

aumentos significativos de las importaciones objeto de dumping y su posibilidad de causar daño a la rama de producción nacional, el Brasil ignora la función de la acumulación de asegurar que cada una de las múltiples fuentes de 'importaciones objeto de dumping' que contribuyen acumulativamente a un daño importante sufrido por la rama de producción nacional esté sujeta a derechos antidumping."⁸³²

Dado que en el párrafo 3 del artículo 3 no se prevé ninguna obligación jurídica pertinente, no podemos concluir que la determinación efectuada por la Comisión es incompatible con dicha disposición. Ciertamente, no vemos ningún fundamento para opinar que una declaración de que las importaciones experimentaron una "evolución paralela" formulada por una autoridad investigadora exige que las importaciones en cuestión avanzaran al mismo paso, es decir, fueran "continuamente equidistantes", para poder efectuar un análisis acumulativo.

7.405 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuara de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al efectuar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de China y Viet Nam en la investigación inicial.

d) Alegaciones II.4, III.5 y III.8 - Supuestas infracciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 - Evaluación de los indicadores de daño

7.406 En esta sección de nuestro informe abordamos las alegaciones de China concernientes a la evaluación de determinados indicadores de daño realizada por la Unión Europea, tanto en la investigación inicial como en la reconsideración por expiración, así como los datos examinados en esas evaluaciones.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.407 Por lo que respecta a la reconsideración por expiración, China alega infracciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, China alega i) que la Unión Europea basó su evaluación de determinados indicadores macroeconómicos de daño en datos relativos a productores que no pertenecían a la rama de producción nacional; y ii) que la Unión Europea no realizó su evaluación de los indicadores macroeconómicos de daño de manera objetiva sobre la base de pruebas positivas.⁸³³ China alega que, tanto los datos de Prodcum como los datos facilitados por ocho asociaciones nacionales de calzado, utilizados todos ellos por la Comisión en el análisis del daño, incluían información sobre productores que no pertenecían a la rama de producción de la UE. Afirma que la definición de la rama de producción de la UE adoptada por la Unión Europea en la reconsideración por expiración solamente incluía a los productores de la UE reclamantes y a los productores nacionales que apoyaban su reclamación, a excepción de los productores relacionados con exportadores del producto considerado o los que importaban el producto objeto del supuesto dumping.⁸³⁴ China mantiene que la Unión

⁸³² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 117 (las cursivas figuran en el original, no se reproduce la nota de pie de página).

⁸³³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 561; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 694.

⁸³⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 534 y 535. China sostiene que:

"[L]a Unión Europea determina que la rama de producción de la Unión Europea está integrada por los reclamantes (es decir, los reclamantes y los productores nacionales que apoyan la reclamación o están a favor de ella). Esto resulta evidente según la práctica habitual de la Unión Europea y el hecho de que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento antidumping de

Europea afirmó por primera vez en su primera comunicación escrita presentada en el marco de la presente diferencia que, a los efectos de la reconsideración por expiración, la rama de producción nacional incluía tanto a los productores de la UE reclamantes como a los no reclamantes.⁸³⁵ Además, China sostiene que la base de datos de Prodcom y los datos facilitados por ocho asociaciones nacionales del calzado incluían información sobre los productores, independientemente de si éstos estaban relacionados con productores chinos o si eran importadores de calzado chino o de terceros países.⁸³⁶ Así pues, con independencia de la definición de la rama de producción nacional en la reconsideración por expiración, China afirma que la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. También aduce que, con respecto a determinados indicadores macroeconómicos de daño, concretamente, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas, el empleo, la productividad y la cuota de mercado, la única fuente de información utilizada por la Unión Europea en su evaluación fueron los datos facilitados por las asociaciones de productores nacionales de los Estados miembros de la UE y los datos de algunos productores individuales. Sin embargo, China afirma que los datos facilitados por asociaciones de productores nacionales eran datos globales para 2006, 2007 y el período de investigación a efectos de la reconsideración. China sostiene que no sólo era imposible para la Unión Europea excluir los datos de los productores que habían dejado de producir o que subcontrataban su producción, sino que esos datos incluían información relativa a productos distintos del producto similar, estaban basados en estimaciones y provenían de asociaciones que apoyaban la reconsideración por expiración, y algunas asociaciones de productores afirmaron claramente en sus respuestas que no disponían de los datos pertinentes correspondientes a los indicadores de daño.⁸³⁷

7.408 Por lo que respecta a la investigación inicial, China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, afirma que la Unión Europea se basó, en su evaluación del daño, en datos no verificados supuestamente obtenidos de productores individuales en la etapa de la reclamación, es decir, de las partes que solicitaron las medidas.⁸³⁸ Además, China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al intentar "cotejar" algunos de esos datos con la información facilitada por las asociaciones nacionales, porque los datos facilitados por las asociaciones nacionales incluían a productores que no pertenecían a la rama de producción de la UE, empresas que no eran ni reclamantes ni parte de la muestra.⁸³⁹ China también aduce que la Unión Europea infringió los párrafos 1, 2, y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar objetivamente todos los factores económicos pertinentes sobre la base de pruebas positivas. Concretamente, aduce que la Unión Europea no utilizó las cifras verificadas sobre capacidad de producción y utilización de la capacidad facilitadas por los productores de la UE incluidos en la muestra y, en cambio, centró su

base relativo al muestreo dispone expresamente que '*[e]n los casos en que exista un número importante de denunciantes, exportadores, importadores, tipos de productos o transacciones ...*', (sin subrayar y sin cursivas en el original) puede aplicarse el muestreo. Cabe señalar que en esta disposición no se utiliza el término 'productores' en el contexto del muestreo de la rama de producción nacional, sino el término 'denunciantes'."

Primera comunicación escrita de China, párrafo 535 (no se reproducen las notas de pie de página).

Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 697.

⁸³⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 695.

⁸³⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 734 y 735.

⁸³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 558; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 748; respuesta de la ANCI al cuestionario, de fecha 19 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 38; respuesta de la Cámara del Sector del Calzado y el Cuero de Polonia al cuestionario, de fecha 19 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 39; respuesta de Chaussure de France al cuestionario, de fecha 20 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 40; y correspondencia entre la British Footwear Association y la Comisión Europea, China - Prueba documental 41.

⁸³⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1078 y 1082.

⁸³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1084.

examen en el nivel de empleo. Por otra parte, China alega que la Unión Europea no tuvo suficientemente en cuenta varios factores de daño, concretamente, el valor de las ventas, las cuotas de mercado basadas en el volumen de negocio y la tendencia de los precios de venta en comparación con los precios internos; las grandes variaciones de la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones; la magnitud del margen de dumping; el hecho de que varios productores incluidos en la muestra no mostraron signos de daño; y la medida en que el repentino aumento de las importaciones de China se debió a la supresión del contingente para las importaciones de calzado a partir de enero de 2005.⁸⁴⁰

b. Unión Europea

7.409 Por lo que respecta a la reconsideración por expiración, la Unión Europea aduce que la "rama de producción nacional" no solamente comprendía a los productores de la UE reclamantes sino también a los productores de la UE no reclamantes.⁸⁴¹ Además, explica que respecto a los productores que subcontrataban su producción fuera de la Unión Europea, solamente se tuvieron en cuenta los datos relativos a la producción en la UE.⁸⁴² Añade que los datos de Prodcom solamente reflejaban producción genuina de la UE.⁸⁴³ Por otra parte, la Unión Europea afirma que la Comisión también utilizó otras fuentes de información sobre los indicadores macroeconómicos, especialmente la información facilitada por las asociaciones del sector y estudios de mercado relativos a éste.⁸⁴⁴ La Unión Europea sostiene que la Comisión comprobó los datos facilitados por asociaciones nacionales mediante la realización de visitas de verificación a esas asociaciones y que esos datos abarcaban más del 80 por ciento de la producción de la rama de producción de la UE.⁸⁴⁵ Además, la Unión Europea afirma que los datos verificados y no verificados también se cotejaron, cuando fue posible, con información y datos de otras fuentes, y las tendencias dimanantes de esa información se cotejaron asimismo con la información procedente de la muestra, a fin de determinar si había alguna discrepancia.⁸⁴⁶

7.410 Por lo que respecta a la investigación inicial, la Unión Europea afirma que la rama de producción nacional se definió como los productores reclamantes y que, si bien el Reglamento provisional incluía como antecedentes un breve análisis de la totalidad del sector del calzado, no se utilizó información concerniente a todo el sector como aportación al examen de los datos macroeconómicos. Por consiguiente, la Unión Europea aduce que China se equivoca en lo que refiere a los hechos al afirmar que la Comisión se basó en datos de asociaciones que comprendían a empresas que no pertenecían a la rama de producción nacional. La Unión Europea sostiene que la Comisión basó su análisis en información procedente de múltiples fuentes y sujeta a múltiples

⁸⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1167, 1184-1186 y 1188-1190; segunda comunicación escrita de China, párrafos 1420-1423; y respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 539.

⁸⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 294; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 130. La Unión Europea aclara que "[d]esde el principio de la reconsideración, la rama de producción nacional quedó definida, a esos efectos, como la totalidad de los productores de la Unión Europea, es decir, los productores reclamantes y los productores no reclamantes de la Unión Europea." Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 294, donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 193-199 y 337.

⁸⁴² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 298. La Unión Europea aclara que las "empresas que se constató que estaban relacionadas con productores exportadores e importaban cantidades significativas, también fueron excluidas ... (considerando 198 del Reglamento de reconsideración (y última frase del considerando 19))." Primera comunicación escrita de la Unión Europea, nota 252.

⁸⁴³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 153.

⁸⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302.

⁸⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 303; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

⁸⁴⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

comprobaciones.⁸⁴⁷ La Unión Europea afirma que centrarse en el empleo al examinar la cuestión de la capacidad fue apropiado en el contexto de la rama de producción de calzado y estima que la interpretación que hace China del concepto de capacidad de producción es demasiado rígida para abarcar adecuadamente las distintas formas que una rama de producción puede revestir en las economías modernas.⁸⁴⁸ La Unión Europea explica que en las investigaciones se distingue entre indicadores macroeconómicos y microeconómicos relativos al estado de la rama de producción nacional y afirma que era apropiado analizar la capacidad de producción y la utilización de la capacidad sobre una base macroeconómica, más que sobre la base de información proveniente de las empresas incluidas en la muestra.⁸⁴⁹ La Unión Europea responde a cada una de las alegaciones de China de que no se tuvieron suficientemente en cuenta los factores específicos del daño, a saber, el volumen de ventas; el análisis de la cuota de mercado basado en el volumen de negocio; los factores que influyen en los precios internos; el hecho de que varios productores de la UE incluidos en la muestra no mostraron signos de daño; las variaciones de la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones; el nivel de productividad mantenido por la rama de producción; la magnitud del margen de dumping; y los efectos de la supresión del contingente en las importaciones procedentes de China.⁸⁵⁰

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Colombia

7.411 Colombia recuerda que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no prescribe el método que debe aplicar una autoridad investigadora al realizar un análisis del daño. Tras examinar decisiones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, Colombia sostiene que no sólo son vinculantes los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, sino que también, en determinados casos, podría ser necesario examinar factores económicos distintos de los enumerados en esa disposición. Por consiguiente, Colombia afirma que el Grupo Especial debe analizar si la Unión Europea examinó todos los factores pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y si habría infracción de esa disposición si el Grupo Especial constatará que la Unión Europea tomó en consideración datos relativos a productores que no pertenecían a la rama de producción de la UE.⁸⁵¹

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.412 China alega que la evaluación del daño realizada por la Unión Europea en la reconsideración por expiración es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y que, su evaluación del daño en la investigación inicial es incompatible con esas disposiciones y también con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁸⁵² El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que es el más directamente pertinente para nuestro análisis de las alegaciones de China, dispone lo siguiente:

⁸⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 646-648.

⁸⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 706.

⁸⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 711 y 712.

⁸⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 716-726 y 728.

⁸⁵¹ Comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 58, 64-67 y 68.

⁸⁵² Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 supra. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

Observamos que China no plantea argumentos independientes relativos al párrafo 10 del artículo 6 con respecto a la determinación de la existencia de daño en la investigación inicial, pero en el contexto de sus argumentos referentes al muestreo afirmó que la comprobación de información con las asociaciones de

"El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("*cash flow*"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

7.413 El párrafo 4 del artículo 3 desarrolla la prescripción del párrafo 1 de ese artículo de que se realice un examen objetivo de la "consiguiente repercusión" de las importaciones sobre los productores nacionales del producto similar, es decir, la rama de producción nacional, exponiendo algunos factores que deben tenerse en cuenta a ese respecto. Observamos que la determinación de la existencia de daño debe efectuarse con respecto a la rama de producción nacional en su conjunto.⁸⁵³ En relación con ello, aunque una autoridad investigadora puede tener en cuenta información correspondiente a una muestra al adoptar su determinación, empresas no comprendidas en esa muestra pueden, no obstante, ser incluidas en la rama de producción nacional, y, por ende, su información es pertinente para la determinación.⁸⁵⁴ Si bien el párrafo 4 del artículo 3 enumera varios factores que se estiman pertinentes y deben tenerse en cuenta en todos los casos, exige a las autoridades investigadoras que evalúen "todos los factores ... económicos pertinentes".⁸⁵⁵ A nuestro juicio, está claro que todos los factores pertinentes pueden incluir, en un caso determinado, otros factores además de los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.⁸⁵⁶ Por otra parte, aunque todos los factores enumerados deben tenerse en cuenta en cada investigación, ello no significa que cada uno de ellos sea pertinente para la determinación de la autoridad investigadora en un caso dado, puesto que la pertinencia e importancia de cada factor variará en función de la naturaleza del producto y de la rama de producción de que se trate. Además, estimamos que está claro que no es necesario que todos los factores pertinentes o incluso la mayor parte o una mayoría de ellos, muestren una evolución negativa para que una autoridad investigadora efectúe una determinación de la existencia del daño.⁸⁵⁷ Por último, como declara expresamente el párrafo 4 del artículo 3, ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. A nuestro juicio, esto significa que es necesaria una evaluación global de la información, en su

productores es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6. Primera comunicación escrita de China, párrafo 1084. No vemos la relación de esa afirmación con la alegación formulada por China respecto a la evaluación de los factores del daño y no hacemos constataciones respecto al párrafo 10 del artículo 6 en ese sentido. Recordamos que ya abordamos el párrafo 10 del artículo 6 en relación con la alegación III.5 de China relativa al muestreo en el contexto de un examen del daño. Véanse los párrafos 7.353-7.391 *supra*.

⁸⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 190.

⁸⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("*CE - Ropa de cama*"), WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R, párrafo 6.181; informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 112; e informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.326.

⁸⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 146 y 156; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 125-128.

⁸⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194.

⁸⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.329; e informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*"), WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW, párrafo 6.163.

contexto, así como una explicación de la manera en que los hechos examinados por la autoridad investigadora apoyan su determinación.⁸⁵⁸ Teniendo presentes estos principios, abordamos ahora las alegaciones concretas formuladas por China en la presente diferencia. Con respecto a cada una de las medidas en litigio, a saber, el Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo, primero expondremos las constataciones pertinentes de la Comisión en el Reglamento y luego examinaremos las alegaciones formuladas por China en relación con esa medida.

a. Reglamento de reconsideración

7.414 La Comisión comenzó su análisis de los factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción señalando que se había recurrido al muestreo. La Comisión explicó que los indicadores de daño se habían establecido en dos niveles: i) elementos macroeconómicos y ii) elementos microeconómicos. Señaló que los elementos macroeconómicos se evaluaron a nivel de toda la rama de producción, es decir, de toda la producción de la UE, sobre la base de la información obtenida de asociaciones de productores nacionales y de empresas individuales. Siempre que fue posible, esos factores se cotejaron con la información general proporcionada por las estadísticas oficiales pertinentes. El análisis de los elementos microeconómicos se llevó a cabo a nivel de los productores de la UE incluidos en la muestra.⁸⁵⁹ Por lo que respecta a los indicadores macroeconómicos, la Comisión evaluó información sobre producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, empleo, productividad, crecimiento, magnitud del margen de dumping y recuperación de los efectos de prácticas de dumping o de subvención anteriores. En lo que concierne a los indicadores microeconómicos, la Comisión evaluó información sobre existencias, precios de venta, flujo de efectivo, rentabilidad, rendimiento de la inversión, capacidad de obtención de capital, inversiones y salarios.⁸⁶⁰

7.415 La Comisión abordó la información relativa a estos factores y los argumentos de las partes interesadas y llegó a la conclusión de que considerando que la producción se hace por encargo y que normalmente no se mantienen existencias o estas se componen tan solo de encargos cumplidos que aún no han sido entregados o facturados, se constató que esos factores importan muy poco para el análisis del daño. De manera análoga, puesto que el sector sigue haciendo un uso intensivo de mano de obra, la Comisión consideró que la capacidad de producción no se veía técnicamente limitada y dependía principalmente del número de trabajadores contratados por los productores. La producción de la UE, así como el volumen de ventas disminuyeron aproximadamente al mismo ritmo que el consumo, y las ventas, la cuota de mercado y el empleo de los productores de la Unión se mantuvieron estables. La productividad experimentó una disminución moderada. La Comisión constató que, si bien habría podido esperarse que el cambio a un nuevo modelo empresarial aumentase las ventas y la producción, era evidente que el declive económico que afectaba a la industria antes de imponerse la medida se había detenido, permitiendo que una gran parte de la rama de producción cambiara su modelo empresarial modernizando los procesos de producción con el desarrollo de agrupaciones especializadas, trasladando la producción hacia la gama más alta y desplazando el enfoque de la distribución al por mayor hacia el suministro directo a minoristas. La Comisión declaró que el análisis de los indicadores microeconómicos pertinentes también reflejaba la opinión de que la rama de producción se había recuperado parcialmente, con un aumento de los precios de venta, el flujo de efectivo, las inversiones y los beneficios, pero no había podido recuperarse hasta alcanzar los niveles normales de beneficios e inversión y seguía teniendo problemas para reunir capital y desarrollar los salarios, lo que demostraba que la situación todavía era frágil y

⁸⁵⁸ Véanse el informe del Grupo Especial, *México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas ("México - Aceite de oliva")*, WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008, párrafo 7.372; el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.163 y 6.213; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.329.

⁸⁵⁹ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 225 y 226.

⁸⁶⁰ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 227-256.

que el daño no se ha eliminado totalmente. En términos generales, la Comisión llegó a la conclusión de que la investigación reveló que la rama de producción de la UE seguía sufriendo un perjuicio importante.⁸⁶¹

1. supuesto cambio en la definición de la rama de producción nacional

7.416 China observa que, en la investigación inicial, la Comisión evaluó los factores de daño en dos niveles: "para toda la rama de producción de la Unión Europea" con respecto a los indicadores macroeconómicos y "a nivel de los productores de la Unión Europea incluidos en la muestra", con respecto a los indicadores microeconómicos.⁸⁶² China señala además que, en la reconsideración por expiración, la Comisión evaluó una vez más los factores de daño en dos niveles: "para 'toda la producción de la Unión [Europea]'" con respecto a los factores macroeconómicos y "a nivel de los productores de la Unión Europea incluidos en la muestra" con respecto a los factores microeconómicos.⁸⁶³ A juicio de China, esto indica que la Comisión tuvo en cuenta datos de productores no pertenecientes a la rama de producción de la UE en su determinación de la existencia de daño⁸⁶⁴, o que, entre la investigación inicial y la reconsideración por expiración, modificó la definición de la rama de producción de la UE. China señala que se excluyó de la rama de producción nacional a los productores de la UE que importaban más del 25 por ciento de su producción de China y/o de Viet Nam. Sin embargo, la evaluación de las importaciones procedentes de China y de Viet Nam efectuadas por los productores de la UE, así como la determinación de si un productor estaba o no relacionado con un exportador chino o vietnamita, se hicieron únicamente respecto de los reclamantes, que representaban en torno al 35 por ciento de la producción total de la UE.⁸⁶⁵ En consecuencia, China afirma que la Unión Europea analizó los factores macroeconómicos sobre la base de información que incluía los datos de dos grupos de productores que no pertenecían a la rama de producción de la UE: a) los productores de la UE no reclamantes, que representaban cerca del 65 por ciento de la producción del producto similar en la UE, y b) los productores de la UE que habían dejado de producir y subcontrataban la mayor parte de su producción fuera de la Unión Europea o eran grandes importadores del producto considerado y/o estaban relacionados con exportadores de China.⁸⁶⁶ China sostiene que estos dos grupos podían haber producido el producto similar en la Unión Europea, pero no pertenecían a la rama de producción de la UE definida por la Comisión en la reconsideración por expiración. En consecuencia, China afirma que tomar en consideración la información correspondiente a esos dos grupos, como parte de "toda la producción de la Unión Europea", era incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.⁸⁶⁷

⁸⁶¹ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 257-260.

⁸⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafo 542, donde se hace referencia al Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 175.

⁸⁶³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 543, donde se hace referencia al Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 226.

⁸⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 542 y 543.

⁸⁶⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 731-733. China aportó como prueba los cuestionarios sobre el interés de la que entonces era la Comunidad correspondientes a dos productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial, para alegar que importaban más del 25 por ciento de su producción de China o el Lejano Oriente. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 739, donde se hace referencia a la respuesta al cuestionario sobre el interés de la Comunidad de la empresa D, de 16 de enero de 2009, China - Prueba documental 44; y a las respuestas a los cuestionarios sobre el interés de la Comunidad de las empresas E, G y H, de enero de 2009, China - Prueba documental 49.

⁸⁶⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 695 y 728.

⁸⁶⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 717 y 743. China explica que esos argumentos no se ven afectados por la "nueva" definición de rama de producción nacional que la Unión Europea aplica en esta diferencia.

7.417 China mantiene que la Unión Europea afirmó por primera vez en su primera comunicación escrita presentada en el marco de la presente diferencia que, a los efectos de la reconsideración por expiración, la rama de producción nacional incluía tanto a los productores de la UE reclamantes como a los no reclamantes.⁸⁶⁸ Afirma que, en la investigación inicial, la Unión Europea utilizó una definición de la rama de producción nacional que solamente comprendía a los productores de la UE reclamantes.⁸⁶⁹ China sostiene que, en contra de la posición de la Unión Europea en la presente diferencia, varios factores confirman que en la reconsideración por expiración la rama de producción nacional solamente incluía a los reclamantes.⁸⁷⁰ China afirma que la Unión Europea estaba obligada, en virtud de la legislación de la UE, a utilizar en la reconsideración por expiración la misma definición de la rama de producción nacional que había utilizado en la investigación inicial, y que, si esa definición de la rama de producción nacional experimentaba modificaciones, estaba obligada a exponer las razones que justificaban la modificación.⁸⁷¹

7.418 China sostiene que, si en la reconsideración por expiración la "rama de producción nacional" solamente comprendía a los reclamantes, la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al tener en cuenta en su determinación de la existencia del daño datos relativos a los productores de la UE no reclamantes y a los productores que habían dejado de producir en la Unión Europea, subcontrataban la mayor parte de su producción fuera de la Unión Europea, eran grandes importadores del producto considerado y/o estaban relacionados con exportadores de China.⁸⁷² China aduce que la Unión Europea debía haber "actuado de manera compatible" y debía haber evaluado los factores macroeconómicos sobre la base de los datos de los productores de la UE reclamantes, que según China integraban la rama de producción nacional o de los datos de los productores de la UE incluidos en la muestra, tal como la Comisión había hecho, según afirma China, en la investigación inicial, porque el párrafo 4 del artículo 3 exige que se evalúe la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.⁸⁷³

7.419 Por otra parte, China sostiene que si en la reconsideración por expiración, la rama de producción nacional comprendía a todos los productores de la UE, la Unión Europea infringió no obstante los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁸⁷⁴ Aduce en primer lugar que los datos en que se basó la Comisión incluían datos relativos a productores relacionados con productores chinos o grandes importadores de calzado fabricado en virtud de subcontratos en China o terceros países.⁸⁷⁵ En segundo lugar, China afirma que la producción fue evaluada sobre la base del 100 por ciento de la producción de la UE según la información de

⁸⁶⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 695.

⁸⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 536; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 696 y 709.

⁸⁷⁰ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 698-700, 714, 721 y 724. En particular, China hace hincapié en que el "Reglamento de reconsideración no define, indica ni aclara que la rama de producción nacional estaba integrada por los reclamantes y los no reclamantes" Segunda comunicación escrita de China, párrafo 714. Además, China aduce que la Comisión estaba obligada, en virtud del apartado 9 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base, a aplicar el mismo método utilizado en la investigación inicial y, por tanto, a adoptar la misma definición de rama de producción nacional. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 719.

⁸⁷¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 719-724, donde se cita el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base y algunos procedimientos ante tribunales de la UE.

⁸⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafos 550 y 553. China afirma que los datos de esos grupos de productores estaban incluidos en los datos de Prodcum y en los datos agregados facilitados por las asociaciones de productores que habían servido de base para la evaluación hecha por la Unión Europea de los indicadores macroeconómicos de daño. Primera comunicación escrita de China, párrafo 550.

⁸⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 551.

⁸⁷⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 730 y 741.

⁸⁷⁵ China se remite en este sentido a la base de datos Prodcum y a los datos de las ocho asociaciones nacionales. Segunda comunicación escrita de China, párrafos 734 y 735.

Prodcom, mientras que los demás indicadores de daño, concretamente, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, la productividad, el empleo, el crecimiento y la magnitud del margen de dumping fueron evaluados sobre la base de los datos facilitados por las asociaciones de productores nacionales, que representaban en torno al 80 por ciento de la producción de la UE.⁸⁷⁶

7.420 La Unión Europea sostiene que, en la reconsideración por expiración, la rama de producción nacional no se definía únicamente como los productores de la UE reclamantes, sino que también comprendía a los productores de la UE no reclamantes.⁸⁷⁷ La Unión Europea afirma que los documentos que figuran en el expediente no confidencial dejan claro que el análisis de la Unión Europea no se basó en información relativa a productores ajenos a la rama de producción nacional.⁸⁷⁸ Además, la Unión Europea explica que, con respecto a los productores que subcontrataban su producción fuera de la Unión Europea, sólo se tuvieron en cuenta los datos relativos a su producción en la UE.⁸⁷⁹ La Unión Europea sostiene que, dado que la rama de producción nacional se definió como la totalidad de la producción de la UE, no era difícil ajustar los datos de Prodcom para excluir a las dos empresas que se constató que estaban relacionadas con productores exportadores chinos así como a la empresa que había puesto fin a su producción.⁸⁸⁰

7.421 Señalamos desde un principio que China no ha formulado ninguna alegación con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping aduciendo que la Unión Europea definió erróneamente la rama de producción nacional en la reconsideración por expiración. Más bien, la alegación de China, tal como la entendemos, es que la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping porque: i) en el contexto de la reconsideración por expiración modificó la definición de la rama de producción nacional que se había utilizado en la investigación inicial; y ii) al evaluar los factores de daño, analizó datos correspondientes a productores que no pertenecían a la rama de producción nacional, tal como se definió en la reconsideración por expiración.⁸⁸¹ China también cuestiona la afirmación de la Unión Europea de que, en la reconsideración por expiración, la Comisión definió la rama de producción nacional como toda la producción del producto similar de la UE.

⁸⁷⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 741.

⁸⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 294; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 130. La Unión Europea aclara que "[d]esde el principio de la reconsideración, la rama de producción nacional quedó definida, a esos efectos, como la totalidad de los productores de la Unión Europea, es decir, los productores reclamantes y los productores no reclamantes de la Unión Europea." Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 294, donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 337 y 193-199. La Unión Europea confirma sin embargo que, en la investigación inicial, la rama de producción de la UE se definió como los productores reclamantes. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 646.

⁸⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 295, donde se cita la nota verbal de 17 de abril de 2009, la Prueba documental 10 presentada por la Unión Europea y el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 22.

⁸⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 298. La Unión Europea aclara que "las empresas que se constató que estaban relacionadas con productores exportadores e importaban cantidades significativas también fueron excluidas ... (considerando 198 del Reglamento de reconsideración (y última frase del considerando 19))". Primera comunicación escrita de la Unión Europea, nota 252.

⁸⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 302; y Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 19, 23 y 198.

⁸⁸¹ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 supra. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

7.422 Pasando primero al último punto mencionado, observamos que el Reglamento de reconsideración aborda la cuestión de la definición de la rama de producción de la UE del siguiente modo:

"En general, la investigación ha mostrado que sigue habiendo una producción importante de calzado de cuero en la Unión, establecida en varios Estados miembros y que emplea a unas 262.000 personas. El sector de la producción de calzado está constituido por unas 18.000 PYME situadas principalmente en siete países europeos, con especial concentración en tres países productores principales.

Sin embargo, la investigación reveló que dos empresas pertenecientes al mismo grupo estaban relacionadas con productores exportadores de la República Popular China y que este grupo importaba también cantidades significativas del producto afectado a través de sus exportadores asociados en China, entre otros. Por consiguiente, estas empresas fueron excluidas del concepto de producción comunitaria en el sentido del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

Sobre la base de lo expuesto, se estableció que la producción global de la industria comunitaria en el sentido del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base representó 366 millones de pares de zapatos durante el PIR.

Considerando que los productores de la Unión que apoyaban la solicitud representaban más del 25 por ciento de la producción total y en ausencia de oposición igual o superior a este porcentaje, se concluyó que la solicitud contaba con el apoyo de una gran proporción de la industria comunitaria, en el sentido del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base."⁸⁸²

Recordamos que, como China aduce, la Comisión evaluó la producción, un factor "macroeconómico", sobre la base de la producción total de la UE que figuraba en los datos de Prodcom. Esto es evidente más adelante en el cuadro 9 del Reglamento de reconsideración donde se comunica que la producción durante el período de investigación a efectos de la reconsideración fue de 365.348.000 pares. A nuestro juicio, aunque la Comisión habría podido ser más clara al exponer la definición de la rama de producción de la UE, es evidente que, como cuestión de hecho, la rama de producción de la UE en la reconsideración por expiración se definió como la totalidad de la producción del producto similar calzado de la UE. Por consiguiente, concluimos que no existe ninguna base fáctica para la alegación formulada por China en el sentido de que la Comisión actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al tomar en consideración datos correspondientes a productores que no pertenecían a la rama de producción de la UE, en lo que respecta a los factores macroeconómicos. Las pruebas de que disponemos demuestran que la información a que China se remite en este sentido se refiere a la totalidad o una parte significativa de la producción total de la UE, es decir, a la rama de producción de la UE identificada por la Comisión.

7.423 China afirma que la Unión Europea modificó la definición de la rama de producción nacional utilizada en la investigación inicial y sostiene que, al hacerlo, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Incluso si se acepta como cierta la afirmación de China, y la Unión Europea no niega que en la investigación inicial la rama de producción nacional se definió como los productores de la UE reclamantes, observamos que los argumentos de China a este respecto parecen estar basados en la legislación de la UE. Cualesquiera que sean las prescripciones de dicha legislación sobre la materia, no son pertinentes para nuestro análisis de si la Unión Europea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco del Acuerdo Antidumping. China no ha demostrado que ese Acuerdo prevea alguna obligación que

⁸⁸² Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 197-200.

impida a la Unión Europea definir la rama de producción nacional en la reconsideración por expiración de manera diferente que en la investigación inicial.

2. uso de la base de datos Prodcom y de la información suministrada por asociaciones nacionales de calzado

7.424 China afirma que, con independencia de la definición de la rama de producción de la UE, la evaluación del daño realizada por la Unión Europea no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas".⁸⁸³ China sostiene que la base de datos Prodcom usada por la Unión Europea es una fuente de datos no objetiva y no proporcionó pruebas positivas para determinar la producción de la rama de producción nacional de la UE en este asunto, pues incluye datos de productores que no pertenecen a la rama de producción nacional, está basada en datos comunicados sobre una base anual y no respecto del período objeto de investigación, que comprendió seis meses de 2007 y seis meses de 2008, contiene datos relativos a una categoría de calzado más amplia que el producto similar, incluye estimaciones⁸⁸⁴ y está generalmente basada en los volúmenes vendidos y no en los volúmenes producidos.⁸⁸⁵ Por consiguiente, China sostiene que la evaluación realizada por la Comisión de la producción y productividad de la rama de producción de la UE no se basó en datos precisos, objetivos y verificables y, por ende, no se basó en pruebas positivas. Además, China observa que la evaluación de los indicadores macroeconómicos realizada por la Comisión también utilizó datos proporcionados por asociaciones nacionales de calzado en relación con los volúmenes de producción. China afirma que los datos facilitados por esas asociaciones: i) incluían datos relativos a productores que no pertenecían a la rama de producción nacional, puesto que las asociaciones facilitaban datos concernientes a todos los productores representados del Estado miembro de la UE; ii) estaban basados en estimaciones y supuestos no verificables elaborados por las asociaciones; y iii) estaban parcialmente basados en datos de Eurostat-Prodcom; y iv) no eran específicos del producto similar, sino que correspondían a una categoría de calzado más amplia que el producto similar. Por lo tanto, China sostiene que la evaluación de la producción realizada por la Unión Europea fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 3, donde se prescribe que la evaluación solamente se hará respecto a la "rama de producción nacional".⁸⁸⁶

7.425 China afirma asimismo que en materia de capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, empleo, productividad y cuota de mercado, la única fuente de información eran los datos facilitados por las asociaciones de productores nacionales de los Estados miembros de la UE y los datos de algunos productores individuales. Afirma que esos datos eran sobre una base agregada para 2006, 2007 y el período de investigación a efectos de la reconsideración y sostiene que la Unión Europea no podía excluir los datos de productores que habían dejado de producir o que subcontractaban su producción.⁸⁸⁷ Además, China alega remitiéndose a declaraciones de las asociaciones nacionales de productores de que se trata, que la mayoría de los datos facilitados por las asociaciones nacionales de productores que cooperaron eran estimaciones o supuestos y no correspondían al producto similar, sino a una categoría de calzado más amplia, y afirma que estos no podían constituir "pruebas positivas" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo

⁸⁸³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 743. China aclara que sus alegaciones "en este sentido no se ven afectadas por la "nueva" definición de rama de producción nacional que aplica la Unión Europea".

⁸⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 556. China sostiene que no es posible separar los datos de productores que no pertenecían a la rama de producción de la UE, a fin de excluir esa información de los datos de Prodcom utilizados en la evaluación de los indicadores de daño. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 746.

⁸⁸⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 746.

⁸⁸⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 556 y 557; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 746.

⁸⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 558; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 748.

Antidumping.⁸⁸⁸ China aduce que la verificación de estimaciones, de ser posible, no prueba que esos datos fueran fiables ni que constituyeran pruebas positivas.⁸⁸⁹

7.426 La Unión Europea sostiene que los datos de Prodcom solamente reflejaban la producción genuina de la UE.⁸⁹⁰ La Unión Europea observa que dado que existe siempre el riesgo de que los datos de empresas vinculadas sean incluidos en bases de datos de carácter general como Prodcom, "si la posible inclusión de esos datos invalida un análisis realizado en el marco del párrafo 4 del artículo 3, lo que China aduce realmente es que, cuando la rama de producción nacional es muy grande, no es posible llevar a cabo un análisis de los factores pertinentes de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 3 ... pues existe siempre el riesgo de que algunas de esas empresas queden incluidas."⁸⁹¹ Por otra parte, la Unión Europea explica que la Comisión también utilizó otras fuentes de información sobre los indicadores macroeconómicos, principalmente, la información facilitada por la asociación del sector y estudios de mercado relativos a éste y verificó los datos proporcionados por las asociaciones nacionales.⁸⁹² La Unión Europea sostiene asimismo que la Comisión cotejó los datos verificados y no verificados con información y datos provenientes de otras fuentes y también cotejó las tendencias con la información obtenida de la muestra. La Unión Europea considera que en una situación, como la que se da en el presente asunto, en la que la rama de producción es grande y fragmentada, ese proceso es un modo razonable y fiable de obtener datos.⁸⁹³ De hecho, la Unión Europea indica que el enfoque de la Comisión puede haber tenido como resultado los datos más precisos posibles y rechaza la sugerencia de China según la cual la Comisión debía haberlos extrapolado a partir de la muestra, como no más fiable, sino quizá menos fiable.⁸⁹⁴ La Unión Europea sostiene que en ocasiones es necesario basarse en las estimaciones y no ve motivo alguno para que

⁸⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 558; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 749. China alega que cinco de las ocho asociaciones nacionales cuyos datos fueron utilizados por la Unión Europea apoyaron la reconsideración por expiración, a saber, las asociaciones nacionales de Portugal, España, Italia, Francia y Polonia. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 748 y nota 419.

⁸⁸⁹ China observa a este respecto que la asociación de calzado francesa declaró que no disponía de datos relativos a los indicadores de daño y, por lo tanto, estos no podían verificarse. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 751. China sostiene que si la Unión Europea definió la rama de producción nacional como el 100 por ciento de los productores de la UE, le correspondía efectuar la determinación de la existencia de daño para esa rama de producción nacional y rechaza los argumentos de la Unión Europea en relación con la dificultad de obtener y verificar la información correspondiente a unas 18.000 pequeñas y medianas empresas, planteados como justificación de la posición de la Comisión. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 758.

⁸⁹⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 153. En su respuesta a la pregunta 49 del Grupo Especial, la Unión Europea explicó el proceso de compilación de datos para la base de datos de Prodcom. Señaló que ese proceso implica la comunicación de los datos en materia de producción de un período dado a la autoridad nacional de estadística del Estado miembro de la UE de que se trate, la cual examina la información y posteriormente la remite a EUROSTAT. La Unión Europea afirma que los datos comunicados no incluyen la producción subcontratada pues los datos enviados a la autoridad de estadística de cada Estado miembro de la UE solamente incluyen la producción del país donde opera el productor que comunica los datos. Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 48 del Grupo Especial.

⁸⁹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 153.

⁸⁹² La Unión Europea señala que la Comisión llevó a cabo visitas de verificación a las asociaciones y que esas verificaciones abarcaron más del 80 por ciento de la producción de la rama de producción de la UE. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 302 y 303; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

⁸⁹³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 154.

⁸⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 304. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 124.

estimaciones razonables sujetas a visitas de verificación, realizadas para entender la manera en que se obtuvieron y los supuestos en que se basaron, no puedan constituir pruebas positivas.⁸⁹⁵

7.427 Recordamos nuestra conclusión de que, en la reconsideración por expiración, la Comisión definió la rama de producción de la UE como la totalidad de la producción de la UE del producto similar calzado. Por lo tanto, en la medida en que los argumentos de China afirman que los datos en que se basó la Comisión pueden haber incluido información o productores que no pertenecían a la rama de producción nacional, rechazamos esos argumentos. En la medida en que China aduce que la Comisión incurrió en error respecto a las fuentes de los datos que obtuvo, recordamos que nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe un método para la determinación de la existencia de daño. A nuestro juicio, indudablemente no hay nada en el texto de esa disposición o en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que prescriba la manera en que la autoridad investigadora debe obtener información a los efectos de su determinación de la existencia de daño y mucho menos existe una limitación expresa o tácita acerca de las fuentes de las que puede derivarse información a ese respecto. Claramente, la autoridad investigadora debe "evaluar" todos los factores económicos pertinentes, y para hacerlo, debe disponer de información relativa a esos factores. Sin embargo, no podemos ver en esa obligación nada que limite la actuación de la autoridad investigadora en procura de la información necesaria. Por otra parte, si bien China ha argumentado que hay defectos en los datos obtenidos por la Comisión, no nos ha convencido de que esos defectos fueran suficientemente importantes para socavar la determinación de la existencia de daño o de tal naturaleza que pudieran hacerlo.

7.428 De hecho, no nos sorprende que pueda haber defectos o lagunas en la información obtenida por una autoridad investigadora en el contexto de su examen del daño y no vemos nada en el párrafo 4 del artículo 3 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping, que impida tener en cuenta esos datos y basarse en los mismos. Naturalmente, una autoridad investigadora no puede simplemente hacer caso omiso de que los datos en los que basa su determinación pueden adolecer de algún tipo de carencia. Sin embargo, en este asunto, nos parece evidente que la Comisión hizo esfuerzos razonables para obtener la mayor cantidad posible de datos, verificó los datos obtenidos en la medida que pudo hacerlo y utilizó otros métodos de verificación de los datos para cerciorarse de su exactitud, conforme a lo prescrito en el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Observamos al respecto que, aunque China concede mucha importancia a la supuesta imposibilidad de verificar las estimaciones y otra información concreta en que se basó la Comisión, la "verificación" de información no es, de hecho, una prescripción del Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que no está en cuestión en la presente diferencia, prescribe que las autoridades investigadoras, excepto cuando se basan en los hechos de que se tenga conocimiento, "en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones". Si bien la verificación *in situ* es sin duda un método por el cual una autoridad investigadora puede cerciorarse de la exactitud de la información, no es en modo alguno el único método para hacerlo y, como se indicó anteriormente, no es obligatoria en ningún caso. A nuestro juicio, el método de la Comisión, consistente en tomar en consideración diversas fuentes de información, verificarlas cuando fue posible y cotejarlas entre sí, es un método razonable a este respecto. Por tanto, rechazamos el argumento de China de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a las fuentes de información que le sirvieron de base y los datos utilizados en su evaluación de los factores de daño.

⁸⁹⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 155.

3. indicadores macroeconómicos concretos

7.429 China sostiene que la Comisión apenas evaluó algunos factores, concretamente, la recuperación de los efectos de prácticas de dumping anteriores y la magnitud del dumping.⁸⁹⁶

7.430 China cuestiona la extensión de la explicación facilitada por la Comisión acerca de su análisis de la magnitud del dumping, pero no afirma que sea insuficiente desde el punto de vista sustantivo o incompatible de otro modo con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁸⁹⁷ El Reglamento de reconsideración dispone lo siguiente a ese respecto:

"La repercusión del margen de dumping real en la industria de la Unión, habida cuenta del volumen y los precios de las importaciones procedentes de los países afectados, no puede considerarse insignificante."⁸⁹⁸

Aunque de manera ciertamente sucinta, esta declaración describe claramente la evaluación de este factor realizada por la Comisión: la magnitud del margen de dumping tuvo sobre la rama de producción nacional una repercusión que no fue insignificante. A nuestro juicio, esto es suficiente, en particular, dado que no se cuestionó en modo alguno el fondo de esa conclusión, es decir, la opinión de que la repercusión de la magnitud del margen de dumping no fue insignificante. El mero hecho de que la declaración de la Comisión sea breve no demuestra que adolezca de cualquier insuficiencia. Por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

7.431 De manera análoga, China cuestiona la extensión de la explicación facilitada por la Comisión acerca de su análisis de la recuperación de los efectos de prácticas de dumping o de subvención anteriores, sin plantear ningún argumento adicional en cuanto a la suficiencia o compatibilidad de esa explicación.⁸⁹⁹ Observamos que no se trata de un factor que deba examinarse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, pero sí un factor que la Comisión aparentemente consideró pertinente y, en consecuencia, abordó. El Reglamento de reconsideración dice lo siguiente:

"En octubre de 2006 se impusieron medidas antidumping contra las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originarias de la República Popular China y Vietnam. En este período se observó solo una recuperación parcial de la situación de los productores de la Unión, como más adelante se detalla."⁹⁰⁰

De nuevo, sin ser extensa, la declaración anterior describe claramente la evaluación de este factor realizada por la Comisión: pese a la aplicación de medidas antidumping, la rama de producción de la UE solamente se había recuperado parcialmente de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. A nuestro juicio, esto es suficiente, en particular, dado que no se cuestionó en modo alguno el fondo de esa conclusión, es decir, que la rama de producción solamente se había recuperado parcialmente de los efectos de prácticas de dumping anteriores. De nuevo, el mero hecho de que la declaración de la Comisión sea breve no demuestra que adolezca de cualquier insuficiencia.

7.432 Sobre la base de lo expuesto, consideramos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al realizar su evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción, en el contexto de la determinación de la existencia de daño en la reconsideración por expiración. Al no haber constatado ninguna incompatibilidad respecto al

⁸⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 559.

⁸⁹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 559.

⁸⁹⁸ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 247.

⁸⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 559.

⁹⁰⁰ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 248.

párrafo 4 del artículo 3, consideramos que China tampoco ha demostrado ninguna incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al concluir que había probabilidad de continuación o repetición del daño basándose, al menos en parte, en la determinación de que el daño continuó durante el período de investigación a efectos de la reconsideración.⁹⁰¹

b. Reglamento definitivo

7.433 En el Reglamento definitivo, la Comisión señaló que según su práctica habitual, los indicadores de daño se establecían bien a nivel macroeconómico, sobre la base de datos correspondientes al conjunto de la rama de producción de la Comunidad, o bien a nivel microeconómico, sobre la base de los datos de las empresas incluidas en la muestra, pero no a ambos niveles.⁹⁰² La producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el empleo, la productividad, el crecimiento, la magnitud del margen de dumping y la recuperación de los efectos de las prácticas de dumping o de subvención anteriores se examinaron a nivel macroeconómico. Los precios de venta, el flujo de efectivo, la rentabilidad, el rendimiento de la inversión y la capacidad de obtención de capital se examinaron a nivel microeconómico. La Comisión abordó la información relativa a esos factores y los argumentos de las partes interesadas. Para terminar, la Comisión confirmó la conclusión del Reglamento provisional según la cual la Comunidad había sufrido un perjuicio importante.⁹⁰³

⁹⁰¹ Recordamos a este respecto nuestras opiniones concernientes al análisis de las supuestas infracciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el contexto de una reconsideración por expiración, párrafos 7.329-7.340 *supra*.

⁹⁰² Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 186.

⁹⁰³ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 213. En el Reglamento provisional, la Comisión abordó algunas peculiaridades del sector del calzado y llegó a la conclusión de que se había enfrentado con una grave evolución negativa y se encontraba en una situación crítica. La Comisión destacó que no se constató que todos los factores enumerados en el Reglamento antidumping de base de la UE influyeran en el estado de la rama de producción a los efectos de la determinación de la existencia de daño y señaló en particular que, dado que la rama de producción producía por encargo, las existencias importaban muy poco y puesto que la rama de producción hacía un uso relativamente intensivo de mano de obra, la capacidad de producción no se veía técnicamente limitada y dependía principalmente del número de trabajadores contratados. La Comisión señaló que en el análisis del daño, los indicadores de daño correspondientes a la producción, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el empleo, la productividad, el crecimiento, la magnitud de los márgenes de dumping y la recuperación de los efectos de prácticas de dumping o de subvención anteriores se establecían a nivel macroeconómico y se evaluaban para toda la rama de producción comunitaria, sobre la base de información obtenida de productores individuales en la etapa de la reclamación, y se contrastaban, cuando era posible, con la información general proporcionada por las asociaciones pertinentes de la Comunidad. Los indicadores de daño correspondientes a las existencias, los precios de venta, el flujo de efectivo, la rentabilidad, el rendimiento de la inversión, la capacidad de obtención de capital, las inversiones y los salarios se establecían a nivel microeconómico y se evaluaban a nivel de los productores incluidos en la muestra. Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 169-175. Tras examinar la información y los argumentos de las partes interesadas, la Comisión llegó a la conclusión de que el análisis de los indicadores macroeconómicos revelaba que el daño se había materializado principalmente en una disminución del volumen de ventas y de cuotas de mercado. La Comisión señaló que puesto que el calzado se fabrica por encargo, esto también repercutió directamente de manera negativa en el nivel de producción y el empleo en la Comunidad. Durante el período considerado, el volumen de ventas de la rama de producción de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyó en más de un 30 por ciento, la cuota de mercado disminuyó en 9 puntos porcentuales, la producción cayó en un 34 por ciento y el empleo se redujo en un 31 por ciento, es decir, se perdieron 26.000 puestos de trabajo. Además, la Comisión determinó que la estructura de costos de la industria del calzado era tal que las empresas tenían que ser rentables o dejar el negocio. Con unos gastos directos, principalmente de mano de obra y materias primas, que representaban hasta el 80 por ciento de los costos de producción, la Comisión determinó que el calzado se fabricaba por encargo solamente cuando el cálculo directo

7.434 Más concretamente, en el Reglamento definitivo, la Comisión confirmó que a nivel de los indicadores macroeconómicos, es decir, a nivel de la rama de producción comunitaria en su conjunto, el daño se materializó principalmente en una disminución del volumen de las ventas y de las cuotas de mercados y que, puesto que el calzado se fabrica por encargo, esto también repercutió directamente de manera negativa en el nivel de producción y el empleo en la Comunidad. Por otra parte, la Comisión también confirmó que, a nivel de los elementos microeconómicos, la situación era muy perjudicial y observó, por ejemplo, que las empresas incluidas en la muestra habían registrado en 2003 el nivel más bajo posible de beneficio, aunque esto podría explicarse, en parte, por sus prácticas anteriores relativamente importantes en materia de inversión, es decir, el efecto de la amortización en la rentabilidad. Sin embargo, la Comisión constató que ese nivel de beneficio disminuyó posteriormente a pesar de la reducción significativa de sus inversiones y que, durante el período de investigación alcanzó el nivel más bajo de todo el período considerado, con excepción de 2003. La Comisión observó que ello estaba lejos de cualquier nivel aceptable y que, a falta de otros factores que lo expliquen, como las fuertes inversiones anteriores, era claramente muy perjudicial. De manera análoga, la Comisión constató que el flujo de efectivo presentó una peligrosa tendencia a la baja y alcanzó su nivel más bajo durante el período de investigación, un nivel que solo puede considerarse muy perjudicial. La Comisión declaró que los productores incluidos en la muestra no estaban, durante el período de investigación, en condiciones de bajar aún más sus precios sin registrar pérdidas. En cuanto a las pequeñas y medianas empresas, la Comisión constató que no podían afrontar pérdidas durante un período importante sin verse obligadas a cerrar. En términos generales, la Comisión llegó a la conclusión de que, aunque antes de 2004 la situación de la rama de producción comunitaria podía considerarse simplemente perjudicial, desde entonces estaba sometida a un daño constante muy importante.⁹⁰⁴

1. evaluación basada en datos no verificados y cotejo de los datos con información general

7.435 China afirma que la Unión Europea se basó en datos no verificados supuestamente obtenidos de productores individuales en la etapa de la reclamación.⁹⁰⁵ Además, China sostiene que el "cotejo" de esos datos con la información general facilitada por las asociaciones nacionales no eliminó el error, toda vez que se basó en información proporcionada por asociaciones nacionales que incluían a productores que no pertenecían a la rama de producción de la UE.⁹⁰⁶ China afirma que la Comisión tenía a su disposición la información presentada por los productores incluidos en la muestra, en materia de producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, número de empleados, sueldos y salarios y ventas en la Unión Europea, información ésta que había sido verificada y a partir de la cual la Comisión podía haber hecho extrapolaciones. Además, China cuestionó el examen de la capacidad y la utilización de la capacidad sobre la base de información relativa a la producción y

de los costos había mostrado un nivel suficiente de rentabilidad para cada encargo. El análisis de los elementos microeconómicos reveló que las empresas incluidas en la muestra habían alcanzado el más bajo nivel posible de beneficios durante el período de investigación, situado en torno a la cobertura de costos, y que el flujo de efectivo siguió una peligrosa tendencia descendente. Las empresas incluidas en la muestra ya no estuvieron, durante el período de investigación, en condiciones de bajar aún más sus precios sin registrar pérdidas, lo que en el caso de las pequeñas y medianas empresas no podía sostenerse más de unos meses antes de que se vieran obligadas a cerrar. La Comisión señaló, como cuestión especialmente pertinente en este contexto, la información facilitada por las federaciones nacionales sobre los más de 1.000 cierres de empresas ocurridos entre 2001 y el período de investigación. Habida cuenta de lo antes expuesto, la Comisión llegó a la conclusión de que la rama de producción de la Comunidad, había sufrido un perjuicio importante. *Ibid.*, considerandos 197-201.

⁹⁰⁴ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 214 y 215

⁹⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1078 y 1082.

⁹⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1084.

cifras sobre el empleo que supuestamente no son fiables.⁹⁰⁷ China niega la afirmación de la Unión Europea de que la referencia a la totalidad del sector del calzado tenía carácter de antecedente y que no se utilizaron datos concernientes a todo el sector. China reconoce que "el Reglamento definitivo no parece mencionar la información concerniente a toda la rama de producción de calzado", pero aduce a continuación que "está claro, sin embargo, que la esencia de esa información quedó plasmada en la conclusión sobre la existencia del daño".⁹⁰⁸ Por ejemplo, China sostiene que la información facilitada por las federaciones nacionales que no eran reclamantes respecto al número de cierres de empresas fue considerada "especialmente pertinente" por la Comisión en su constatación de que las pérdidas de los productores incluidos en la muestra no podían sostenerse más de unos meses antes de que se vieran obligados a cerrar.⁹⁰⁹

7.436 La Unión Europea explica que en el contexto de la investigación inicial la rama de producción nacional se definió como los productores reclamantes y afirma que la información sobre indicadores macroeconómicos relativos a la rama de producción nacional de las que entonces eran las CE se obtuvo de la reclamación y de los formularios de legitimación enviados a los reclamantes y no de asociaciones que incluían empresas que no pertenecían a la rama de producción nacional. La Unión Europea reconoce que el Reglamento provisional contenía un breve análisis de la totalidad del sector del calzado, pero sostiene que se trataba de información con carácter de antecedente y que además no quedó plasmada en el Reglamento definitivo, sino que se centró en el análisis de los indicadores macroeconómicos y microeconómicos relativos a la rama de producción de las que entonces eran las CE y en la muestra de esa rama de producción, respectivamente. La Unión Europea sostiene que la Comisión basó su análisis en información proveniente de múltiples fuentes, sujeta a múltiples comprobaciones. La Unión Europea rechaza la sugerencia de China según la cual la Comisión podía, en cambio, haber extrapolado información a partir de la muestra sobre toda la rama de producción nacional, pues ese método también tiene inconvenientes en cuanto a la falta de verificación y abarcaría directamente menos de la totalidad de la producción de la rama de producción nacional.⁹¹⁰

7.437 En el Reglamento definitivo se declara claramente que la información sobre factores macroeconómicos se basó en datos relativos al conjunto de la rama de producción comunitaria.⁹¹¹ China reconoce que la información a este respecto se obtuvo de productores individuales en la etapa de la reclamación.⁹¹² Entendemos que el argumento de China es que, dado que esa información no se verificó no cabía basarse en ella y que el cotejo de esos datos con información procedente de asociaciones de productores nacionales que incluían empresas que no pertenecían a la rama de producción nacional de las que entonces eran las CE no solucionaba el problema. Recordamos nuestra opinión de que nada de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe la manera en que la autoridad investigadora debe obtener información a los efectos de su determinación de la existencia de daño. Indudablemente, no hay ninguna limitación, expresa o tácita, de las fuentes de las que es posible obtener la información que se utilice para efectuar esa determinación. Por otra parte, recordamos nuestra opinión de que nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 o en cualquier otra disposición del Acuerdo Antidumping, impide examinar datos que no sean perfectos o que no hayan sido verificados o basarse en ellos, siempre y cuando la autoridad investigadora esté convencida de la exactitud de la información. Por último, recordamos

⁹⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1082 y 1083. Con respecto a la falta de fiabilidad de las cifras sobre el empleo, China se remite a sus argumentos planteados en la alegación III.8. Véase el párrafo 7.439 *infra*.

⁹⁰⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1353, donde se hace referencia al Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 199.

⁹⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1356.

⁹¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 646-648. A la Unión Europea le preocupa que China critique su método "sin ofrecer una alternativa creíble y viable". Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 224.

⁹¹¹ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 186.

⁹¹² Primera comunicación escrita de China, párrafos 1078 y 1082.

nuestra opinión de que el método adoptado por la Comisión, es decir, tomar en consideración diversas fuentes de información, verificarlas cuando sea posible y cotejarlas era razonable en ese sentido. Por lo tanto, rechazamos el argumento de China según el cual la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a las fuentes de la información en que se basó y los datos utilizados en su evaluación de los factores de daño en la investigación inicial.

2. examen de indicadores concretos del daño

7.438 China afirma que, en la investigación inicial, la Unión Europea no examinó objetivamente todos los factores económicos pertinentes sobre la base de pruebas positivas.

a) capacidad de producción y utilización de la capacidad

7.439 China aduce que la Unión Europea no utilizó los datos verificados de que disponía en relación con la capacidad de producción y la utilización de la capacidad y en lugar de ello, se centró en un examen del nivel de empleo.⁹¹³ China aduce que las cifras sobre el empleo no son "pruebas positivas" de la capacidad de producción, puesto que la capacidad también depende de otros factores de producción.⁹¹⁴ China señala que la Unión Europea no calculó en absoluto la capacidad de producción sobre la base de las cifras relativas al empleo, dando por sentado que había una correlación directa entre el empleo y la capacidad de producción.⁹¹⁵

7.440 La Unión Europea considera que la interpretación que hace China del concepto de capacidad de producción es demasiado rígida, cuando ésta se usa como factor de daño, para abarcar adecuadamente las formas muy distintas que una rama de producción puede revestir en las economías modernas.⁹¹⁶ La Unión Europea explica que no utilizó datos de los productores de la UE incluidos en la muestra en relación con la capacidad instalada y la utilización de la capacidad porque consideró que la capacidad de producción era un indicador macroeconómico respecto del cual era posible y más apropiado realizar una evaluación a nivel de toda la rama de producción.⁹¹⁷ La Unión Europea explica además que la Comisión se centró en los datos sobre el empleo más que en la capacidad material instalada porque en las circunstancias que rodean a la rama de producción de calzado, las limitaciones de la capacidad dependen de los niveles de empleo y no de la capacidad material instalada.

7.441 El Reglamento provisional explica del siguiente modo que la Comisión se centrara en los datos sobre el empleo en su evaluación de la capacidad y la utilización de la capacidad:

"Aunque una fábrica está teóricamente diseñada para lograr determinado nivel de producción, este nivel dependerá en gran medida del número de trabajadores que contrate. Como ya se ha explicado, en la mayor parte del proceso de fabricación de calzado se hace un uso intensivo de mano de obra. En estas circunstancias, para un número estable de empresas, la mejor manera de medir la capacidad consiste en examinar su nivel de empleo. Se ha de consultar, por tanto, el cuadro que figura más adelante en el que se muestra el nivel de empleo de la industria de la Comunidad. Alternativamente, la evolución del número de empresas activas en el sector refleja también adecuadamente la capacidad global de producción. Esta evolución se ha

⁹¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1167 y 1184.

⁹¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1179 y 1180.

⁹¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1184.

⁹¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 706. La Unión Europea cita como ejemplo una investigación antidumping en la que el concepto tradicional de "capacidad de producción" fue ajustado a fin de aplicarlo a una rama de producción que hacía "un uso intensivo de los conocimientos técnicos especializados, más que de la maquinaria".

⁹¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 713.

examinado ya y cabe recordar que, durante el período considerado, más de 1.000 empresas tuvieron que cerrar."⁹¹⁸

El Reglamento definitivo reitera esa opinión:

"Aunque una fábrica está teóricamente diseñada para lograr determinado nivel de producción, este nivel dependerá en gran medida del número de trabajadores que contrate. Como ya se ha explicado, en la mayor parte del proceso de fabricación de calzado se hace un uso intensivo de mano de obra. En estas circunstancias, para un número estable de empresas, la mejor manera de medir la capacidad consiste en examinar su nivel de empleo. Se remite, por tanto, al cuadro siguiente relativo a la evolución del empleo.

Como el empleo (y, por lo tanto, la capacidad) disminuyó en líneas generales con arreglo a la producción, la utilización de la capacidad siguió siendo en conjunto la misma durante todo el período."⁹¹⁹

A nuestro juicio, el examen que hizo la Unión Europea de la "capacidad de producción" y la "utilización de la capacidad" sobre la base del nivel de empleo era razonable a la luz de las circunstancias que rodean a la rama de producción de calzado. No vemos motivos para exigir que la Comisión, además, analice datos relativos a factores que consideró menos pertinentes y probatorios, es decir, la información de los productores de la UE incluidos en la muestra, habida cuenta, en particular, de que examinó esos indicadores a nivel macroeconómico. Por otra parte, constatamos que la Unión Europea evaluó claramente la capacidad y la utilización de la capacidad de la rama de producción de las que entonces eran las CE y por consiguiente, rechazamos la afirmación de China según la cual la Unión Europea no examinó objetivamente esos factores, como cuestión de hecho. China no formula ningún otro argumento en cuanto a la suficiencia o la compatibilidad del examen de la Comisión a este respecto y, por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

b) valor de las ventas; cuotas de mercado basadas en el volumen de negocio y factores que afectan a los precios internos

7.442 China afirma que la Unión Europea no examinó de manera adecuada el valor de las ventas, las cuotas de mercado basadas en el volumen de negocio y los factores que afectan a los precios internos.⁹²⁰ Sostiene que los conceptos de "valor de las ventas" y "cuota de mercado basada en el volumen de negocio" están implícitos en los términos "ventas" y "cuota de mercado", pues nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping limita esos términos a volúmenes, y, por tanto, afirma que era necesario tener en cuenta esos factores.⁹²¹ La Unión Europea sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se refiere a una "disminución [...] de las ventas", lo que parece implicar un criterio de volumen, más que de valor, y que los volúmenes de ventas fueron evaluados en consonancia con la práctica habitual de la Comisión.⁹²² La Unión Europea sostiene que China no explica las razones por las cuales debía haberse examinado el análisis de las cuotas de mercado basadas en el volumen de negocio.⁹²³ En cuanto a la no inclusión de una evaluación de los

⁹¹⁸ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 177.

⁹¹⁹ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 188 y 189.

⁹²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1185.

⁹²¹ Respuesta de China a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 544.

⁹²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 716. La Unión Europea también afirma que nada indica que el examen del valor de las ventas hubiera modificado significativamente la evaluación realizada por la Comisión y que ese valor puede tomarse en consideración teniendo en cuenta la información proporcionada sobre los precios unitarios.

⁹²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 717; declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 407.

factores que afectan a los precios internos, la Unión Europea aduce que en otros lugares del Reglamento se efectuó un análisis sustancial de los factores causantes de daño y en este sentido se remite al considerando 200 del Reglamento definitivo y al considerando 189 del Reglamento provisional y los cuadros conexos.⁹²⁴ Además, la Unión Europea afirma que China parece interpretar el término "afectan" como si se exigiera un análisis de la relación causal respecto a los factores que afectan a los precios internos, lo que, según la Unión Europea, no es el caso, incluso en el marco del párrafo 5 del artículo 3, y, de todos modos, la relación causal es un tema que no se trata en el párrafo 4 del artículo 3.⁹²⁵

7.443 Con respecto a esos factores de daño, el Reglamento definitivo dice lo siguiente:

"Debido a que la producción se realiza por encargo, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad siguió una tendencia descendente similar a la de la producción. El número de pares vendidos en el mercado comunitario disminuyó en más de 60 millones entre 2001 y el período de investigación, es decir, en un 33 por ciento.

En términos de cuota de mercado, esto se traduce en una pérdida de casi nueve puntos porcentuales. La cuota de mercado de la industria de la Comunidad cayó del 26,5 por ciento en 2001 al 17,7 por ciento durante el período de investigación. ...

El precio de venta unitario medio disminuyó constantemente durante el período considerado. En conjunto, la disminución fue del 7,5 por ciento. La caída de los precios de la industria de la Comunidad puede parecer limitada, sobre todo si se compara con la disminución del 30 por ciento del precio de las importaciones objeto de dumping durante el período considerado. Sin embargo, debe interpretarse teniendo en cuenta que el calzado se produce por encargo y que, por consiguiente, los nuevos pedidos solo suelen aceptarse si el correspondiente nivel de los precios permite, al menos, cubrir gastos. A este respecto, en el cuadro siguiente se observa que, durante el período de investigación, la industria de la Comunidad no pudo bajar más sus precios sin registrar pérdidas."⁹²⁶

El Reglamento definitivo también menciona una disminución del precio de las importaciones cercana al 30 por ciento y calcula que el porcentaje en que el precio de las importaciones fue inferior a los precios de la rama de producción nacional de las que entonces eran las CE fue del 13,5 por ciento respecto a las importaciones chinas y del 15,9 por ciento respecto a Viet Nam.⁹²⁷

7.444 Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 no se refiere ni al valor de las ventas ni a las cuotas de mercado basadas en el volumen de negocio. En realidad, China no aduce lo contrario pero afirma que "un análisis bien fundamentado y económicamente sólido incluiría algo más que los simples volúmenes de ventas" y que, "a falta de datos sobre el volumen de negocio, un análisis basado únicamente en el volumen no es suficientemente objetivo".⁹²⁸ Aunque no discrepamos de la afirmación de China de que considerar esos elementos podría muy bien tener como resultado un análisis bien fundamentado y económicamente sólido, ello no demuestra que sea obligatorio tenerlos en cuenta. Sencillamente, el hecho de que tener en cuenta determinados factores pueda, en general, mejorar una determinación no demuestra que sea obligatorio hacerlo, a pesar de que los factores de

⁹²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 718.

⁹²⁵ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 407.

⁹²⁶ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 190, 191 y 200.

⁹²⁷ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 170 y 176-182.

⁹²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1185.

que se trata no estén mencionados en el párrafo 4 del artículo 3. China no ha planteado argumentos concretos que sugieran que no haber acometido ese análisis en la investigación inicial socavó el razonamiento y las conclusiones de la Comisión respecto a los factores que sí tuvo en cuenta o la determinación de la existencia de daño en su conjunto.

7.445 China también reconoce que la Comisión analizó las tendencias de los precios de venta internos, pero afirma que no se hizo una evaluación de los factores que influyen en ellos. La expresión "factores que afecten a los precios internos" figura en el párrafo 4 del artículo 3 y por lo tanto, estos factores deben ser evaluados por la autoridad investigadora en todos los casos. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 ofrece orientación en cuanto al ámbito de este factor o la manera en que la autoridad investigadora ha de evaluarlo, ni sobre la información que debe servir de base para realizar esa evaluación. China tampoco ha planteado argumentos en ese sentido, afirmando simplemente que la Comisión no abordó ese factor. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que tener en cuenta los "factores que afecten a los precios internos" no obliga a la autoridad investigadora a analizar las causas de las modificaciones de esos precios *per se*. Además, observamos que la Comisión abordó al menos un factor que afecta a los precios internos al concluir que las importaciones objeto de dumping subcotizaron los precios del producto nacional similar y que los precios de venta de la rama de producción nacional cayeron. China no formula ningún otro argumento en cuanto a la suficiencia o compatibilidad del examen de la Comisión en este sentido y, por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

c) grandes variaciones de la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones

7.446 China sostiene que hubo grandes variaciones de la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones, que la Unión Europea no examinó de manera adecuada.⁹²⁹ La Unión Europea explica que el nivel de beneficios nunca fue elevado y se estaba deteriorando, de modo que pequeñas modificaciones tendrían como resultado grandes cifras cuando se presentaran de año en año y que, dado que la rama de producción hace un uso intensivo de mano de obra, las cifras correspondientes al rendimiento de las inversiones eran propensas a la inestabilidad y no se consideraban de mayor importancia.⁹³⁰

7.447 En materia de rentabilidad y rendimiento de las inversiones el Reglamento definitivo contiene el siguiente cuadro y evaluación:

"Flujo de efectivo, rentabilidad y rendimiento de las inversiones

	2001	2002	2003	2004	PI
Flujo de efectivo (miles EUR)	13.943	10.756	8.575	10.038	4.722
Índice: 2001 = 100	100	77	61	72	34
% de beneficios sobre el volumen de negocio neto	1,6%	1,8%	0,2%	1,8%	0,5%
Rendimiento de las inversiones	6,1%	7,3%	1,0%	8,2%	2,3%

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario.

Los indicadores de rendimiento anteriores confirman la situación descrita en el considerando 190 del Reglamento provisional y muestran un debilitamiento patente de la situación financiera de las empresas durante el período considerado. Se recuerda que el empeoramiento general fue especialmente marcado durante el

⁹²⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1185; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1420 y 1421.

⁹³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 721 y 722.

período de investigación e indica tendencias adversas significativas durante el primer trimestre de 2005, es decir, el último trimestre del período de investigación. En efecto, el nivel de rentabilidad, que ya era bajo al principio del período considerado, siguió disminuyendo drásticamente.

A falta de nuevos datos o argumentos fundamentados al respecto, se confirman los considerandos 191 a 193 del Reglamento provisional.

El nivel general de beneficio se mantuvo bajo durante todo el período considerado, lo cual pone de relieve la vulnerabilidad financiera de las PYME afectadas. Como se indica más abajo, el nivel de beneficio durante el período considerado y, especialmente, durante el período de investigación está muy por debajo del nivel normal que debería haber tenido la industria en condiciones normales."⁹³¹

7.448 Observamos que, aunque el párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora evalúe los "beneficios", no existe una prescripción expresa que la obligue a evaluar las variaciones de la rentabilidad o a determinar si esas variaciones son grandes o pequeñas. Estimamos evidente que la Comisión se ocupó de los beneficios. China no lo cuestiona ni cuestiona los hechos subyacentes a la evaluación de los beneficios realizada por la Comisión, pero afirma que ésta no abordó un aspecto de la información sobre los beneficios, a saber, las grandes variaciones de la rentabilidad aducidas. No obstante, observamos, como lo hicimos anteriormente, que nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 ofrece orientación en cuanto a la manera en que la autoridad investigadora ha de evaluar los beneficios ni sobre la información que debe servir de base para llevar a cabo la evaluación. China tampoco ha formulado argumentos en ese sentido, por ejemplo, acerca de la razón por la cual, en su opinión, esas grandes variaciones eran importantes en la investigación inicial, ni ha afirmado que la importancia de esas variaciones o la necesidad de tenerlas en cuenta se adujo ante la Comisión de tal manera que se señalara a su atención un factor pertinente no enumerado en el párrafo 4 del artículo 3. China no formula ningún otro argumento en cuanto a la suficiencia o compatibilidad del examen de la Comisión en este sentido y, por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de China

d) productividad

7.449 China alega que la Unión Europea no explicó por qué llegó a la conclusión de que hay daño, a pesar de la productividad positiva y estable.⁹³² La Unión Europea señala que los niveles de producción están directamente relacionados con el empleo, pero que la productividad de quienes siguieron contratados no se vio afectada y, por consiguiente, la productividad se mantuvo relativamente estable pese al deterioro de la situación de la rama de producción y los niveles de empleo.⁹³³

7.450 Con respecto a la productividad, el Reglamento definitivo dice lo siguiente:

"La productividad se estableció dividiendo el volumen de producción entre la mano de obra de la industria de la Comunidad, según la información que figura en los cuadros anteriores. Según estos cálculos, la productividad de la industria de la Comunidad se mantuvo relativamente estable durante el período considerado."⁹³⁴

⁹³¹ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 201-203. Véase también el cuadro basado en las respuestas verificadas al cuestionario que figura en esos considerandos.

⁹³² Primera comunicación escrita de China, párrafo 1185; segunda comunicación escrita de China, párrafo 1422.

⁹³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 723 y 724.

⁹³⁴ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 193.

7.451 El párrafo 4 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a evaluar la "productividad" y está claro, y China no lo cuestiona, que la Comisión se ocupó de ese factor. Sin embargo, China aduce que la Comisión no explicó por qué, pese a la "productividad positiva", la Comisión determinó de todos modos que la rama de producción nacional de las que entonces eran las CE sufría un daño importante. China aduce que,

"[s]i la productividad se mantiene estable, se entiende que, de ser necesario, la rama de producción podía reducir el empleo y, por lo tanto, este factor no refleja daño alguno. No se ha presentado una explicación adecuada del hecho de que, ante ese factor positivo, la Unión Europea de todos modos llegó a la conclusión de que la rama de producción estaba sufriendo daño."⁹³⁵

7.452 El fundamento de la conclusión a que llegó la Comisión respecto al daño se enuncia en los considerandos 214 y 215 del Reglamento definitivo, que establecen lo siguiente:

"Más concretamente, se confirma que, a nivel de los indicadores macroeconómicos, es decir, a nivel de la industria comunitaria en su conjunto, el perjuicio se materializó principalmente en una disminución del volumen de las ventas y de las cuotas de mercado. Puesto que el calzado se fabrica por encargo, esto también repercutió directamente de manera negativa en el nivel de producción y el empleo en la Comunidad.

Se confirma también que, a nivel de los elementos macroeconómicos, la situación es muy perjudicial.

Por ejemplo, las empresas incluidas en la muestra registraron en 2003 el nivel más bajo posible de beneficio, lo que sin embargo puede explicarse, en parte, por sus prácticas anteriores relativamente importantes en materia de inversión (efecto de la amortización en la rentabilidad). No obstante, ese nivel de beneficio disminuyó posteriormente a pesar de la reducción significativa de sus inversiones y, de hecho, durante el período de investigación alcanzó el nivel más bajo de todo el período considerado, con excepción de 2003, es decir, lejos de cualquier nivel aceptable y, a falta de otros factores que lo expliquen, como las fuertes inversiones anteriores, claramente muy perjudicial. Del mismo modo, el flujo de efectivo presentó una peligrosa tendencia a la baja y alcanzó su nivel más bajo durante el período de investigación, un nivel que solo puede considerarse muy perjudicial. Las empresas incluidas en la muestra no estaban durante el período de investigación en condiciones de bajar aún más sus precios sin registrar pérdidas. Las PYME, en concreto, no pueden afrontar las pérdidas durante un período importante sin verse obligadas a cerrar. En conjunto, aunque antes de 2004 la situación de la industria comunitaria podía considerarse simplemente perjudicial, desde entonces está sometida a un perjuicio constante muy importante."

El Reglamento provisional había llegado a conclusiones similares:

"El análisis de los indicadores macroeconómicos, es decir, de la industria comunitaria en su conjunto, reveló que el perjuicio se había materializado principalmente en una disminución del volumen de las ventas y de las cuotas de mercado. Puesto que el calzado se fabrica por encargo, esto también repercutió directamente de manera negativa en el nivel de producción y el empleo en la Comunidad. Durante el período considerado, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el Mercado

⁹³⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1422.

comunitario disminuyó en más de un 30 por ciento, la cuota de mercado disminuyó en 9 puntos porcentuales, la producción cayó en un 34 por ciento y el empleo se redujo en un 31 por ciento, es decir, se perdieron 26.000 puestos de trabajo.

En razón de la estructura de costes de la industria del calzado, las empresas tienen que ser rentables o dejar el negocio. Con unos gastos directos, principalmente de mano de obra y materias primas, que representan hasta el 80 por ciento de los costes de producción, el calzado se fabrica por encargo sólo una vez que el cálculo de costes directos ha mostrado un nivel suficiente de rentabilidad para las partes.

El análisis de los elementos microeconómicos reveló que las empresas incluidas en la muestra habían alcanzado el más bajo nivel posible de beneficio durante el período de investigación. El nivel de beneficio durante el período de investigación estuvo en torno a la cobertura de costes, y el flujo de efectivo siguió una peligrosa tendencia descendente. El análisis de la situación de las empresas incluidas en la muestra reveló que, durante el período de investigación, no habían estado en condiciones de bajar aún más sus precios sin registrar pérdidas, lo cual, en el caso de las PYME, no puede sostenerse más de unos meses antes de que se vean obligadas a cerrar.

En este contexto, la información facilitada por las Federaciones Nacionales sobre el número de cierres de empresas es especialmente pertinente. Entre 2001 y el período de investigación, las federaciones informaron de más de 1.000 cierres de empresas.

Habida cuenta de lo anterior, se llega a la conclusión de que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.⁹³⁶

7.453 Es verdad que ni el Reglamento provisional ni el Reglamento definitivo mencionan de manera específica la cuestión de la productividad en estas conclusiones. Sin embargo, nos resulta evidente que ello se debe al hecho de que el nivel de productividad no fue considerado un factor importante en el análisis de la Comisión. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 dispone que ningún factor bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva respecto al examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Además, como se explicó anteriormente⁹³⁷, no es necesario, para formular una constatación de la existencia de daño, que todos los factores tenidos en cuenta apoyen esa constatación directamente, mostrando una evolución negativa. Habida cuenta de que la rama de producción de calzado de las que entonces eran las CE se caracterizaba por su uso intensivo de mano de obra, es evidente que la Comisión no consideró el hecho de que la productividad no estuviese disminuyendo como un factor importante que debilitaba la conclusión sobre la existencia de daño. Desde luego, no consideramos necesaria una explicación más detallada de por qué se justificaba una constatación de la existencia de daño a pesar de que la productividad era estable, aunque podría haber sido preferible que la Comisión la abordara específicamente en el contexto de su conclusión sobre la existencia del daño. Sin embargo, no podemos concluir que esa omisión demuestra, en este caso, que su determinación no estuvo basada en una evaluación objetiva de pruebas positivas o que no fue una determinación que adoptaría una autoridad investigadora razonable a la luz de los hechos y basándose en las razones aducidas. La conclusión de la Comisión destaca el uso intensivo de mano de obra de la producción de calzado y el deterioro del empleo en la rama de producción. Lo anterior nos basta para seguir el razonamiento de la Comisión y entender su conclusión de que la rama de producción resultó muy perjudicada a pesar de la estabilidad de la productividad, que no es, a primera vista, una característica claramente negativa. China no ha formulado tampoco argumentos concretos que sugieran lo contrario ni plantea

⁹³⁶ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 187-201.

⁹³⁷ Véase el párrafo 7.413.

ningún otro argumento en cuanto a la suficiencia o compatibilidad del examen de la Comisión en este sentido. Por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

e) magnitud del margen de dumping

7.454 China también alega que la Unión Europea no ofreció una "explicación convincente" con respecto al factor "magnitud del margen de dumping".⁹³⁸ La Unión Europea explicó que se constató que la repercusión de la magnitud del margen de dumping no era insignificante.

7.455 China afirma que no hubo "en absoluto un análisis" de este factor, aunque reconoce que el Reglamento provisional dispone que "habida cuenta del volumen y los precios de las importaciones de los países afectados, [esta repercusión] no puede considerarse insignificante". Según China, esto es simplemente una referencia vaga a determinados factores, nada más que un enfoque basado en una lista de control y, a falta de cualquier indicación acerca de los volúmenes y precios que se tuvieron en cuenta, debe llevar a la conclusión de que no se realizó evaluación alguna.⁹³⁹

7.456 No estamos de acuerdo con ese planteamiento. En el Reglamento definitivo se declara a este respecto que se confirma el considerando 184 del Reglamento provisional⁹⁴⁰, que a su vez dice lo siguiente:

"Por lo que respecta a la repercusión del margen de dumping real en la industria de la Comunidad, habida cuenta del volumen y los precios de las importaciones de los países afectados, no puede considerarse insignificante."⁹⁴¹

Aunque de manera ciertamente sucinta, esta declaración describe claramente la evaluación de este factor realizada por la Comisión. Por consiguiente, no hay ninguna base fáctica para la afirmación de China según la cual la Comisión no tuvo en cuenta la magnitud del margen de dumping. Con respecto a la afirmación de China de que esa evaluación fue insuficiente, observamos, como lo hicimos anteriormente, que nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 ofrece orientación en cuanto a la manera en que la autoridad investigadora ha de evaluar la magnitud del margen de dumping o la información que debe tenerse en cuenta al realizar esa evaluación, más allá, por supuesto, del margen de dumping real de que se trate. China tampoco ha planteado ningún argumento sustantivo a este respecto, por ejemplo, sobre las razones por las que, en su opinión, la magnitud del margen de dumping debía haberse considerado importante o insignificante. China no formula ningún otro argumento en cuanto a la suficiencia o compatibilidad del examen de la Comisión a este respecto y, por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

f) varios productores incluidos en la muestra no mostraron signos de daño

7.457 China afirma que varios productores incluidos en la muestra no mostraron signos de daño, lo cual requería un análisis más exhaustivo.⁹⁴² China aduce que "el análisis de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales en caso de muestreo debía tomar en consideración el hecho de que una gran parte de los productores no incluidos en la muestra no está sufriendo daño, al menos en relación con los factores de daño en función de los cuales la UE decidió recurrir a la

⁹³⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1186; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1423.

⁹³⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1423.

⁹⁴⁰ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 194.

⁹⁴¹ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 184.

⁹⁴² Respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 539; y primera comunicación escrita de China, párrafo 1185.

muestra en primer término.⁹⁴³ La Unión Europea recuerda que las constataciones relativas al daño implican una valoración general de distintos factores y no deben formularse en función de un único factor. Por otra parte, la Unión Europea afirma que no hay un requisito de que se constate que todas y cada una de las empresas concretas han sufrido daño.⁹⁴⁴

7.458 Estamos de acuerdo con la Unión Europea. Como se explicó más arriba, la determinación de la existencia de daño debe hacerse con respecto a la rama de producción nacional en su conjunto. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no exige que todos y cada uno de los factores de daño, considerados individualmente, sean indicativos de la existencia de daño. No vemos en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 ninguna base para la opinión de que la situación de las empresas individuales de la rama de producción nacional debe ser examinada a fin de determinar si estas, consideradas aisladamente, muestran signos de daño. China afirma que el hecho de que una gran parte de las empresas incluidas en la muestra no muestre signos de daño constituye una "prueba positiva" que la autoridad investigadora debe examinar al considerar la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales, en el sentido del párrafo 1 del artículo 3.⁹⁴⁵ Sin embargo, esto presupone que la situación de las empresas individuales debe evaluarse en primer término, tesis respecto de la cual China no ha indicado un fundamento jurídico. Observamos al respecto que el presente asunto no es un caso en el que participe una rama de producción regional conforme a lo previsto en el párrafo 1 ii) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, donde se prescribe específicamente que, para concluir que existe daño, debe constatarse que "las importaciones objeto de dumping caus[a]n daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado." A nuestro juicio, si existiera una prescripción similar aplicable como regla general, no habría sido necesario incluir esa disposición específica en el párrafo 1 ii) del artículo 4. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que la Comisión no estaba obligada a tomar en consideración la situación de las empresas individuales para determinar si, consideradas aisladamente, mostraban signos de daño. En consecuencia, consideramos que, *a fortiori*, la Comisión no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 3, al no tener en cuenta si los productores individuales estaban sufriendo un daño. Por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

g) la supresión del contingente

7.459 China alega que la Unión Europea no examinó adecuadamente la medida en que el repentino aumento de las importaciones procedentes de China se debió a la supresión del contingente para las importaciones de calzado a partir de enero de 2005, a fin de asegurarse de que cualquier daño sufrido a consecuencia de ello no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.⁹⁴⁶ La Unión Europea sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que se lleve a cabo un examen del estado de la rama de producción para determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre esa rama de producción y que las cuestiones que tocan a la causa o las causas de ese daño se examinen en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁹⁴⁷

7.460 Estamos de acuerdo con la Unión Europea. Observamos que China formuló una alegación relativa al supuesto hecho de que la Unión Europea no separó y distinguió los efectos de la supresión del contingente del daño causado por las importaciones objeto de dumping. Abordamos esa alegación en otro lugar del presente informe y llegamos a la conclusión de que la Comisión no incurrió en error al constatar que la supresión del contingente para el calzado chino no fue "otro factor" causante de

⁹⁴³ Respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial, párrafo 542.

⁹⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 720.

⁹⁴⁵ Respuesta de China a la pregunta 91 del Grupo Especial.

⁹⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1188-1190.

⁹⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 728.

daño a la rama de producción nacional de las que entonces eran las CE, al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.⁹⁴⁸

7.461 China afirma efectivamente que, "en relación" con la infracción con respecto a la relación causal, la Unión Europea no examinó adecuadamente el volumen de las importaciones en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 porque, si bien señaló la aceleración de las importaciones debida a los acontecimientos ocurridos en lo tocante a las importaciones chinas, no realizó un "examen a fondo más detallado del volumen de las importaciones, ni determinó qué volumen cabía considerar en consonancia con las expectativas ni cuál obedecía a la supresión del contingente".⁹⁴⁹ Sin embargo, China no ha planteado ningún argumento que sugiera que la supresión del contingente fue un factor económico pertinente que debió tomarse en consideración al amparo del párrafo 4 del artículo 3 en la investigación inicial.

7.462 El párrafo 1 del artículo 3 exige un examen objetivo del volumen de importaciones objeto de dumping, mientras que el párrafo 2 del artículo 3 precisa que,

"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador."

Ninguna de estas disposiciones ofrece orientación en cuanto a la manera en que la autoridad investigadora ha de examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping o considerar si han aumentado. En realidad, no vemos nada en esas disposiciones que obligue a considerar si la supresión de un contingente causó un aumento de las importaciones objeto de dumping. A nuestro juicio, nada de lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 sugiere que se exige un análisis "a fondo", como China propone, de las razones subyacentes de las modificaciones del volumen de las importaciones objeto de dumping. De hecho, no vemos en absoluto cuál es la pertinencia de las razones de un aumento importante de las importaciones objeto de dumping para el examen y análisis que debe llevar a cabo la autoridad investigadora con arreglo a los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3.⁹⁵⁰ Por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

7.463 Sobre la base de lo anteriormente expuesto, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción en el contexto de la investigación inicial. Al no haber constatado ninguna infracción del párrafo 4 del artículo 3, consideramos que tampoco hay infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y por lo tanto, rechazamos las alegaciones de China formuladas al amparo de esas disposiciones.

6. Alegaciones II.5 y III.9 - Supuesta infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping - Relación de causalidad

7.464 En esta sección de nuestro informe, examinamos las alegaciones de China relativas al análisis de la causalidad hecho por la Unión Europea y las conclusiones tanto de la investigación inicial como de la reconsideración por expiración.

⁹⁴⁸ Véanse los párrafos 7.524-7.527 *infra*.

⁹⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1189.

⁹⁵⁰ Las razones de que aumentarían las importaciones objeto de dumping pueden muy bien resultar pertinentes en el análisis de la relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, pero ese no es el objeto de la alegación que formula aquí China.

a) Argumentos de las partes

i) *China*

7.465 Con respecto al Reglamento de reconsideración, China alega que la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping porque: i) no se aseguró de que el daño causado por otros factores de los que se tenía conocimiento no se atribuyera a las importaciones del producto en cuestión procedentes de China; ii) no analizó otros varios factores identificados por las partes interesadas como causantes de daño; y iii) no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas que demostrasen que las importaciones procedentes de China causaban daño a la rama de producción de la Unión Europea por los efectos del dumping.⁹⁵¹ China afirma que, si una autoridad investigadora en una reconsideración por expiración decide hacer una determinación del daño, esa determinación debe ajustarse a las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, incluidos los párrafos 1 y 5 del artículo 3.⁹⁵² China manifiesta que la constatación de que hay una relación causal entre la continuación de las importaciones chinas supuestamente objeto de dumping y la continuación del daño a la rama de producción de la UE era fundamental para mantener las medidas y "puesto que la Unión Europea hizo un análisis de la relación causal y evaluó los demás factores que pueden o no haber ocasionado daño a la rama de producción nacional, estaba obligada a efectuar ese análisis de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3".⁹⁵³

7.466 China sostiene que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping expresamente prescribe que se ha de establecer que hay una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, mientras que simultáneamente exige que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores de los que se tenga conocimiento no se atribuya a las importaciones objeto de dumping.⁹⁵⁴ China aduce que, para cumplir las obligaciones del párrafo 5 del artículo 3, una autoridad investigadora debe: i) separar y distinguir los efectos perjudiciales de los demás factores de los que se tenga conocimiento de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping; ii) evaluar la naturaleza y la magnitud de los daños causados por esos otros factores; y iii) dar una explicación satisfactoria de esos efectos y por consiguiente asegurar que el daño ocasionado por esos otros factores no se atribuya a las importaciones objeto de dumping.⁹⁵⁵ China opina que la Unión Europea no cumplió esas prescripciones.

7.467 Específicamente, China sostiene que la Unión Europea no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de: i) la ineficiencia estructural de los productores de la UE; ii) las importaciones procedentes de terceros países, en particular la India e Indonesia; y iii) la contracción de la demanda y los cambios de la estructura del consumo. China también sostiene que la Unión Europea ni siquiera calculó la repercusión de determinados factores identificados por las partes interesadas como causas de daño para la rama de producción de la UE, concretamente: a) los altos costos de la mano de obra en la Unión Europea; b) la mayor subcontratación de los productores de la UE; y c) las fluctuaciones del tipo de cambio entre el euro y el dólar de los Estados Unidos.⁹⁵⁶ China afirma que, cualquiera que

⁹⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 575-621; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 768-852.

⁹⁵² Primera comunicación escrita de China, párrafo 568. China hace referencia, en particular, al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*.

⁹⁵³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 573. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 359-362.

⁹⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 567 y 574.

⁹⁵⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 763.

⁹⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 577, 586, 593, 603, 605-607 y 609; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 768, 809, 825, 827-839 y 841.

sea la magnitud del daño ocasionado por otro factor del que se tenga conocimiento, ese daño no debe atribuirse a las importaciones que supuestamente son objeto de dumping.⁹⁵⁷

7.468 China opina que la constatación de la Unión Europea de que ninguno de los otros factores de los que se tiene conocimiento, por separado o considerados conjuntamente, rompen la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Además, China alega que la Unión Europea incumplió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping por no haber hecho un examen objetivo de pruebas positivas sobre: i) los efectos perjudiciales de otros factores de los que la Unión Europea tenía conocimiento; y ii) los efectos perjudiciales de las importaciones chinas supuestamente objeto de dumping, porque China afirma que las constataciones de la Unión Europea sobre el dumping y sobre el daño son, respectivamente, incompatibles con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.⁹⁵⁸

7.469 Con respecto al Reglamento definitivo, China alega que la Unión Europea no aseguró que el daño ocasionado por otros factores de los que se tenía conocimiento no se atribuyese a las importaciones de China, en contravención de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁹⁵⁹ Además de recordar sus argumentos jurídicos en el contexto del Reglamento de reconsideración, China dice que el enfoque de la Unión Europea consistente en considerar que "determinados factores 'no se pueden tener presentes para la atribución' incluso cuando [la Unión Europea] claramente admite que un factor determinado tiene repercusión" es en sí mismo incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea efectivamente considera que la repercusión de ese factor era nula.⁹⁶⁰ A juicio de China, "la Unión Europea primero establece una correlación/coincidencia entre las importaciones objeto de dumping y el daño, lo cual por supuesto es solamente una condición necesaria para demostrar la causalidad, pero *luego* claramente considera que es una condición suficiente para probar la causalidad, de modo que nada podría modificar ese 'hecho' una vez 'establecido'."⁹⁶¹

7.470 En la Determinación definitiva, afirma China, la Unión Europea no evaluó correctamente ni se ocupó de los efectos perjudiciales de: i) los malos resultados de la actividad exportadora de los productores de la UE; ii) la supresión del contingente sobre el calzado chino el 1º de enero de 2005; iii) las variaciones de la estructura del consumo y la disminución de la demanda; y iv) las fluctuaciones del tipo de cambio entre el euro y el dólar de los Estados Unidos. China también dice que la Unión Europea no analizó los obstáculos no arancelarios como "otro factor del que se tenía conocimiento" que causaba daño a los productores de la UE.⁹⁶²

7.471 China aduce que la cuestión de la no atribución en este asunto tiene dos aspectos separados. Un aspecto es si la prescripción de no atribución se ha de ver como parte del análisis de la causalidad. China declara que la práctica de la Unión Europea para analizar la relación causal "hace que efectivamente sea imposible determinar la verdadera 'causa' del daño, por lo cual el cumplimiento de la primera oración del párrafo 5 del artículo 3 es lógicamente imposible".⁹⁶³ Aunque China reconoce que el Acuerdo Antidumping no prescribe ningún método analítico con el cual se deban analizar los

⁹⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 590.

⁹⁵⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 614-618 y 621.

⁹⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1192.

⁹⁶⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1196, 1199 y 1201. Véase también la respuesta de China a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 353.

⁹⁶¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1429.

⁹⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 1202, 1216, 1228 y 1245. Véanse también la respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 626-628; y la respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 619-625.

⁹⁶³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1435. Véase también la respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 613-615.

efectos perjudiciales que tienen los otros factores de los que se tenga conocimiento, China opina que la libertad para elegir un método de análisis no puede interferir con el cumplimiento de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3.⁹⁶⁴ China manifiesta que la norma de la Unión Europea para determinar si distintos factores "rompen la relación causal" necesariamente impide hacer una evaluación colectiva de otros factores de los que se tenga conocimiento y que causan daño, como resultado de lo cual la prescripción de no atribución es "inútil salvo con respecto a los factores que en sí mismos son tan fuertes que rompen la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño".⁹⁶⁵ El otro aspecto es que, aún suponiendo que una autoridad investigadora puede examinar "otros factores superficialmente sin tener realmente el propósito de ni siquiera tratar de determinar la verdadera causa del daño, la Unión Europea no ha cumplido incluso esa norma tan poco exigente".⁹⁶⁶

ii) *Unión Europea*

7.472 Con respecto al Reglamento de reconsideración, la Unión Europea alega que el Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que una determinación de causalidad en el contexto de una reconsideración por expiración no tiene necesariamente que ajustarse al artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea reconoce que el Órgano de Apelación ha decidido que, si una determinación de la probabilidad de dumping se basa en una constatación de dumping previo, esa constatación se debe hacer de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero sostiene que el Grupo Especial no debe extraer una conclusión similar con respecto al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁹⁶⁷ La Unión Europea sin duda considera que una determinación de la probabilidad de daño debe incluir una evaluación de la causalidad, es decir, si es probable que haya daño ocasionado por importaciones que probablemente sean objeto de dumping. La Unión Europea dice que las obligaciones precisas del párrafo 5 del artículo 3 no tienen por qué aplicarse, pero la evaluación no podría hacer caso omiso por completo de la probabilidad de que otros factores tuviesen efectos perjudiciales para la rama de producción nacional. La Unión Europea afirma que en el Reglamento de reconsideración se hace precisamente esa evaluación. Sin embargo, a juicio de la Unión Europea, China ha basado su argumento totalmente en los defectos de la constatación de daño hecha en relación con el dumping previo y no consideró la otra base usada en el Reglamento de reconsideración para determinar la probabilidad de daño y, por lo tanto, la cuestión de si el tema de la causalidad se enfocó correctamente es académica.⁹⁶⁸

7.473 De todos modos, la Unión Europea manifiesta que el Acuerdo Antidumping no establece un método específico para determinar la causalidad. Según la Unión Europea, "lo que es importante es que la autoridad identifique la naturaleza y la magnitud de los efectos perjudiciales que tienen los demás factores de que se tiene conocimiento", de manera que el daño ocasionado por los otros factores y el daño ocasionado por las importaciones objeto de dumping no se "combinen" y sea "imposible distinguir uno del otro".⁹⁶⁹ La Unión Europea afirma que la Comisión, en los dos Reglamentos en cuestión, hizo un examen exhaustivo de las causas del daño y no escatimó esfuerzos para asegurar que los efectos de los diversos factores se distinguieran completamente.⁹⁷⁰ Además, la Unión Europea sostiene que, teniendo en cuenta las normas de examen previstas en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial no debe hacer un examen *de novo* de las constataciones de la Comisión, sino que debe considerar "si las conclusiones

⁹⁶⁴ Respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafo 575.

⁹⁶⁵ Respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafos 563 y 564. Véanse también la respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 622-623; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 766.

⁹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1436.

⁹⁶⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 56 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 160.

⁹⁶⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 56 del Grupo Especial.

⁹⁶⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 313, 733 y 734.

⁹⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 314.

de la autoridad son razonables y razonadas y están confirmadas por los hechos que figuran en el expediente".⁹⁷¹

7.474 Con respecto al fondo de la alegación de China referente al Reglamento de reconsideración, la Unión Europea declara que la Comisión se ocupó de todos los demás factores de que se tenía conocimiento que eran causa de daño, y que su conclusión de que ninguno de esos otros factores rompía la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y Viet Nam y el daño sufrido por la rama de producción de la UE se basaba en una evaluación objetiva de pruebas positivas.

7.475 Con referencia al Reglamento definitivo, la Unión Europea afirma que el análisis de la causalidad hecho por la Comisión era compatible con las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En relación con las afirmaciones específicas de China relativas al Reglamento definitivo, la Unión Europea indica que la Comisión examinó todos los otros factores de que se tenía conocimiento que eran causa de daño y que su conclusión de que ninguno de esos otros factores rompía la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de China y Viet Nam y el daño sufrido por la rama de producción de la UE se basaba en una evaluación objetiva de pruebas positivas.

7.476 Con respecto al argumento de China de que el método de la Unión Europea no estima la magnitud de la contribución de los otros varios factores al daño sufrido por la rama de producción de la UE, la Unión Europea afirma que:

"las estimaciones de la magnitud están implícitas en el método al que la Unión Europea hace referencia respecto de la ruptura de la relación causal. Si la Unión Europea no tuviese una evaluación de la contribución relativa de las importaciones objeto de dumping (como se manifiesta en los factores volumen y precio) por un lado, y de los 'otros factores' de que se tiene conocimiento, por el otro lado, no podría sacar la conclusión a la que se refiere respecto de la ruptura de la relación causal".⁹⁷²

La Unión Europea afirma que su método tiene efectivamente en cuenta el efecto colectivo de los demás factores, cuando son pertinentes, puesto que "simplemente se procede a considerar ese efecto después de haber considerado individualmente cada uno de los 'otros factores'." Por consiguiente, la Unión Europea aduce que considera primero individualmente y luego colectivamente si otros factores han roto la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante: "en otras palabras, habiendo considerado el efecto de los otros factores, se determina si todavía es posible decir que las importaciones objeto de dumping son causa de daño".⁹⁷³ Además, la Unión Europea dice que la crítica que China hace del método de la Unión Europea es puramente teórica y que "China no ha aportado ninguna prueba en apoyo de la alegación de que, por no haberse hecho una evaluación colectiva en la investigación inicial, 'se atribuyeron indebidamente a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores'".⁹⁷⁴

⁹⁷¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 315 y 731. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 735.

⁹⁷² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 253.

⁹⁷³ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 228.

⁹⁷⁴ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 232 y 234.

b) Argumentos de los terceros

i) *Brasil*

7.477 El Brasil considera que, para cumplir el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras deben identificar, separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de otros factores. Sin embargo, esto no significa que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping imponga a las autoridades investigadoras la obligación de cuantificar o estimar de otra forma el daño causado por otros factores. A juicio del Brasil, es suficiente que la autoridad investigadora: i) investigue los otros factores que, según se alega, causan daño; ii) separe y distinga los efectos perjudiciales de esos otros factores, por ejemplo por considerar que no son importantes o que por su naturaleza no rompen la relación causal; y iii) determine si, en ausencia de esos factores, el daño se habría producido igual. El Brasil afirma que el Acuerdo Antidumping no prescribe el método que una autoridad investigadora debe usar para evitar atribuir el daño causado por factores que no son las importaciones objeto de dumping y que las autoridades investigadoras tienen amplia discrecionalidad para escoger la forma de hacer ese análisis. Según el Brasil, el Órgano de Apelación ha indicado únicamente que las autoridades investigadoras deben identificar los efectos de los otros factores, es decir desarrollar "el proceso de evaluación apropiada y separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y los efectos de los otros factores causales de que tengan conocimiento "y que esto "requiere que se expliquen satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".⁹⁷⁵

ii) *Colombia*

7.478 Colombia manifiesta que aunque en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se indican diferentes factores que podrían ser pertinentes para determinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño, esta disposición "no obliga a examinar ninguno de los factores específicos mencionados en el texto, ni establece criterios referentes a las prácticas más idóneas para las autoridades". Además, Colombia observa que, según la interpretación que el Órgano de Apelación hace de esta disposición, hay dos criterios obligatorios para el análisis de la relación causal que ha de efectuar una autoridad investigadora: "i) deben analizar todos los factores pertinentes identificados, salvo los referentes a las importaciones objeto de dumping; y ii) deben verificar que no se atribuye a las importaciones objeto de dumping ... el daño causado por los otros factores".⁹⁷⁶

iii) *Japón*

7.479 El Japón afirma que, las autoridades investigadoras tienen la obligación, en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, de separar y distinguir "adecuadamente" los efectos perjudiciales de los demás factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. El Japón reconoce que el Acuerdo Antidumping no establece ningún método ni enfoque particular sobre la forma en que las autoridades investigadoras deben separar y distinguir esos efectos perjudiciales. De todos modos, el Japón sostiene que "para que el Grupo Especial examine si la explicación dada por la autoridad investigadora sobre la relación causal es razonada y adecuada, el Grupo Especial debe considerar si el análisis de la autoridad sobre la cuestión de la no atribución es adecuado o no basándose para ello en un examen de los hechos particulares de este asunto". El Japón

⁹⁷⁵ Declaración oral del Brasil, párrafos 10-12, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 228 y 226.

⁹⁷⁶ Comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 87, 88 y 90. Colombia hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 222 y 223.

añade que, si bien en algunos casos podría ser suficiente que la autoridad investigadora hiciera un análisis cualitativo de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y los de los demás factores, en otros casos podría ser necesario que la autoridad investigadora hiciera un análisis cuantitativo separando y distinguiendo los distintos efectos perjudiciales para llegar a una conclusión razonada y adecuada, el Japón dice asimismo que el Acuerdo Antidumping ni obliga ni exonera a las autoridades investigadoras de hacer un análisis cuantitativo, pero, como mínimo, una autoridad investigadora tiene que hacer algo más que simplemente enumerar otros factores conocidos y después descartarlos con simples aseveraciones cualitativas.⁹⁷⁷

iv) *Estados Unidos*

7.480 Los Estados Unidos están en desacuerdo con la idea de China de que una autoridad investigadora debe procurar medir la "magnitud" del daño atribuible a cada factor causante de daño del que se tenga conocimiento. Los Estados Unidos opinan que el texto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y la interpretación de esa disposición hecha por el Órgano de Apelación aclaran que el Acuerdo Antidumping no prescribe ningún método que las autoridades investigadoras deban usar para evitar atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores. Además, los Estados Unidos alegan que, puesto que el Acuerdo Antidumping no exige ninguna medición cuantitativa de la magnitud del daño general sufrido por la rama de producción nacional ni del daño causado por las importaciones objeto de dumping, aparte de constatar que el daño sea "importante", el Acuerdo Antidumping "necesariamente no exige mediciones de la magnitud del daño producido por factores que no son las importaciones objeto de dumping." Por lo tanto, los Estados Unidos llegan a la conclusión de que no hay ningún fundamento jurídico para la posición de China de que la autoridad investigadora debe presentar una "estimación de buena fe" de la magnitud del daño causado por factores distintos de las importaciones objeto de dumping.⁹⁷⁸

c) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.481 Las alegaciones de China con respecto al examen de la relación causal tanto en la reconsideración por expiración como en la investigación inicial se han presentado al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁹⁷⁹

7.482 En el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que está muy directamente relacionado con nuestro análisis de las alegaciones de China, se dispone lo siguiente:

"Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no

⁹⁷⁷ Declaración oral del Japón, párrafos 11-14.

⁹⁷⁸ Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 37-40. Los Estados Unidos hacen referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 224; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 189.

⁹⁷⁹ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 supra. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional."

Es evidente que, según el párrafo 5 del artículo 3, para establecer y mantener un derecho antidumping de conformidad con el Acuerdo Antidumping se debe determinar que hay una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño ocasionado a la rama de producción nacional.⁹⁸⁰ Además, utilizando la palabra "daños" en plural, en esta disposición se indica claramente que hay muchos factores que pueden perjudicar a la rama de producción nacional al mismo tiempo y no se permite que las autoridades investigadoras atribuyan a las importaciones objeto de dumping los daños producidos por otros factores.⁹⁸¹ En informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación se indica claramente que, si bien una autoridad investigadora tiene que considerar los efectos de los otros factores de los que tenga conocimiento y que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional, no hay un método de análisis prescrito para hacer ese examen.⁹⁸² La cuestión de la que tenemos que ocuparnos es si la consideración hecha por la Comisión de los efectos perjudiciales de los "factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping" y las explicaciones dadas a la luz de los hechos, en el Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo, no cumplen todos los requisitos del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.483 En este contexto, recordamos que el párrafo 5 del artículo 3 no ofrece orientación sobre la evaluación de los demás factores, y los informes del Órgano de Apelación sobre la necesidad de "separar y distinguir" los efectos de las importaciones objeto de dumping de los efectos de otros factores que causan daño tampoco dan ninguna indicación a las autoridades investigadoras acerca de cómo ello se ha de hacer. Estimamos que, al considerar las determinaciones de la Comisión sobre este particular, corresponde que hagamos un estudio detenido y a fondo de esas determinaciones, a fin de saber si las explicaciones dadas por la Comisión acerca de las razones por las cuales los efectos de algunos factores no rompieron la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante y acerca de las razones por las que otros factores no eran causa de daño, son conclusiones tan razonables como aquellas a las que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí y de las explicaciones aportadas. Sin embargo, recordamos que no debemos sustituir el juicio de la Comisión por el nuestro.⁹⁸³

⁹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 117.

⁹⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175.

⁹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178; informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 189; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*"), WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, párrafo 154.

⁹⁸³ Además, el Órgano de Apelación aclaró que:

"Una acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en "pruebas y argumentos jurídicos" aportados por la parte reclamante con respecto a cada uno de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica."

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas* ("*Estados Unidos - Juegos de azar*") WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1, párrafo 140 (no se reproducen las notas de pie de página).

7.484 A nuestro parecer, también está claro que el párrafo 5 del artículo 3 no exige que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional.⁹⁸⁴ El Órgano de Apelación ha señalado que:

"para que se active esta obligación, el párrafo 5 del artículo 3 exige que los factores de que se trate:

- a) sean del "conocimiento" de la autoridad investigadora;
- b) sean factores "distintos de las importaciones objeto de dumping"; y
- c) perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping".⁹⁸⁵

Aunque en el Acuerdo Antidumping no se explica cómo otros factores pueden llegar a ser "del conocimiento" de la autoridad investigadora, o cómo deben ser señalados por las partes interesadas para que lleguen a serlo⁹⁸⁶, consideramos que los otros factores de los que se tiene "conocimiento" comprenden, como mínimo, los factores que presuntamente causan daño y que son señalados claramente por las partes interesadas en el curso de la investigación antidumping.⁹⁸⁷ Sin embargo, a nuestro juicio, incluso si una parte interesada alega que un factor es uno de "otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que ... perjudiquen a la rama de producción nacional", una autoridad investigadora puede de todos modos llegar a la conclusión de que la alegación carece de fundamento y de que el factor en cuestión en realidad no causa daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. En ese caso, en nuestra opinión es evidente que la autoridad investigadora no necesita considerarlo más.⁹⁸⁸ Por otro lado, en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación se aclara que, si bien una autoridad investigadora debe considerar los efectos de los demás factores de que tiene conocimiento y que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional, no hay un método prescrito de análisis para hacer ese examen.⁹⁸⁹ También recordamos que nuestra misión es hacer un estudio detenido de las determinaciones de la Unión Europea para decidir si las conclusiones que contienen podían haber sido sacadas por una entidad decisoria imparcial y objetiva, teniendo en cuenta los hechos a disposición de la autoridad investigadora y a la luz de las explicaciones suministradas. La misión de la autoridad investigadora es sopesar las pruebas y hacer un juicio razonado. Por supuesto, esto significa que bien puede haber pruebas y argumentos que afectan a las conclusiones que se sacan.

7.485 También recordamos que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping nos obliga a que, en nuestro examen, determinemos si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. Si constatamos que así ha sucedido, no podemos invalidar la determinación de las autoridades incluso si nosotros hubiésemos llegado a una conclusión diferente. A nuestro juicio, esto significa que, salvo que una parte reclamante en una diferencia demuestre que las pruebas y los argumentos sometidos a la autoridad investigadora eran de una índole tal que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía sacar una conclusión en

⁹⁸⁴ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273.

⁹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 175.

⁹⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 176.

⁹⁸⁷ Informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.359.

⁹⁸⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 177 y 178.

⁹⁸⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 189; y *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 154.

particular, estamos obligados a aceptar el juicio de la autoridad investigadora, incluso si nosotros mismos no hubiésemos llegado a esa conclusión. Además, no consideramos que una determinación, cuando es examinada, sólo se puede aceptar si todos los argumentos y conflictos en las pruebas son resueltos por la autoridad investigadora en favor de la determinación hecha. Esto quiere decir que, mientras que las explicaciones de la autoridad investigadora sean razonables y estén apoyadas por las pruebas aducidas, la simple circunstancia de que se podría haber extraído otra conclusión general no demuestra que la determinación de las autoridades investigadoras es incompatible ni con el párrafo 1 ni con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.486 China manifiesta que no hay nada en el texto del párrafo 5 del artículo 3 que indique que el grado o la magnitud del daño causado a la rama de producción nacional por los otros factores sea pertinente. Según China, "la norma indiscutible es que, si hay otro factor del que se tenga conocimiento ... cualquiera que sea la magnitud de ese daño, el daño resultante de ese factor no 'debe' atribuirse a las importaciones supuestamente 'objeto de dumping'".⁹⁹⁰ China alega que el método de la Unión Europea no estima la magnitud de la incidencia de cada uno de los "otros factores" de los que se tiene conocimiento en el daño sufrido por la rama de producción de la Unión Europea. China destaca que "es posible que nunca ... se 'sepa con precisión' qué impacto un factor determinado tiene en el daño, pero el Acuerdo Antidumping, tal como lo interpretó el Órgano de Apelación, impone claramente a las autoridades investigadoras la carga de, por lo menos, hacer una estimación de buena fe".⁹⁹¹ La Unión Europea aduce que:

"las estimaciones de la magnitud están implícitas en el método al que la Unión Europea hace referencia respecto de la ruptura de la relación causal. Si la Unión Europea no tuviese una evaluación de la contribución relativa de las importaciones objeto de dumping (como se manifiesta en los factores volumen y precio), por un lado, y de los 'otros factores' de que se tiene conocimiento, por el otro lado, no podría sacar la conclusión a la que se refiere respecto de la ruptura de la relación causal".⁹⁹²

7.487 Recordamos que el Acuerdo Antidumping no prescribe ningún método con el cual las autoridades investigadoras deben hacer el análisis de no atribución exigido por el párrafo 5 del artículo 3.⁹⁹³ No consideramos que sea posible ni correcto que nosotros definamos una norma general acerca de si la autoridad investigadora debe calcular la magnitud de la incidencia de los distintos "otros factores" de que se tiene conocimiento. La cuestión de si la determinación está de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 3 solamente se puede resolver examinando los hechos particulares de cada caso.

7.488 China afirma asimismo que el análisis de la Unión Europea sobre la "ruptura de la relación causal" no cumple los requisitos del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. China reconoce que el Acuerdo Antidumping no prescribe ningún método para analizar los "otros factores" de que se tenga conocimiento, pero opina que el método de la Unión Europea necesariamente impide una evaluación colectiva de los "otros factores" conocidos que causan daño.⁹⁹⁴ La Unión Europea señala que considera primero individualmente y luego colectivamente si "otros factores" han roto la relación causal.⁹⁹⁵

⁹⁹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 590.

⁹⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1243.

⁹⁹² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 253.

⁹⁹³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 189; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 224; e informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.656.

⁹⁹⁴ Respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafos 563 y 564.

⁹⁹⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 228.

7.489 No hay nada en el párrafo 5 del artículo 3 que exija que una autoridad investigadora examine la repercusión colectiva de los "otros factores" conocidos, con la condición de que cumpla la obligación de no atribuir a las importaciones objeto de dumping el daño causado por "otros factores".⁹⁹⁶ De cualquier manera, no estamos de acuerdo en que el método de la Unión Europea por sí mismo impida una evaluación colectiva de los "otros factores" de que se tenga conocimiento. Consideramos que no es posible ni correcto que nosotros definamos normas generales sobre el método aplicado por la Unión Europea en este asunto ni, en realidad, sobre métodos adecuados en general. La cuestión de si una autoridad investigadora ha cumplido las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la no atribución solamente se puede resolver teniendo en cuenta los hechos particulares de cada caso, incluidas las explicaciones particulares dadas por la autoridad investigadora sobre la forma en que hizo el examen necesario, los hechos que consideró y el razonamiento que siguió. Por consiguiente, examinaremos cada uno de los "otros factores" que, según alega China, la Unión Europea no consideró, a fin de determinar si la Unión Europea cumplió el requisito del párrafo 5 del artículo 3 de asegurar que los daños causados por otros factores de los que se tenía conocimiento no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping.

7.490 Teniendo presentes estos principios, pasamos a ocuparnos de las alegaciones específicas de China en esta diferencia. Con respecto a cada una de las medidas en litigio, expondremos primero las constataciones pertinentes de la Comisión y luego examinaremos las alegaciones de China relativas a esa medida.

i) *Reglamento de reconsideración*

7.491 En el Reglamento de reconsideración, la Comisión puso de relieve que, durante el período considerado, los precios de las importaciones chinas se mantuvieron estables, mientras que los precios de las importaciones vietnamitas disminuyeron, y que los precios medios de las importaciones para China (8,60 euros) y para Viet Nam (9,51 euros) continuaron causando una preocupación importante a los productores de la UE, cuyos precios medios de venta superaban los 30 euros. Durante ese período, la subvaloración de precios de las importaciones chinas aumentó de un 13,5 a un 31,9 por ciento, y la subvaloración de precios de las importaciones vietnamitas aumentó de un 15,9 a un 38,9 por ciento. La Comisión llegó a la conclusión de que las importaciones procedentes de China y Viet Nam, tanto en términos de volumen como de precios, siguieron afectando desfavorablemente a los resultados de los productores de la Unión Europea. La Comisión también examinó la repercusión de otros factores con objeto de asegurarse de que el posible daño causado por tales factores no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping, concretamente: i) la falta de competencia entre el calzado producido en la UE y el importado de China y Viet Nam; ii) la ineficiencia estructural de los productores de la UE y el impacto de la globalización; iii) las importaciones procedentes de terceros países; iv) las variaciones de las pautas de consumo y las preferencias de los consumidores y los cambios en la estructura del sector minorista de la Unión Europea; y v) los resultados de exportación de los productores de la UE.⁹⁹⁷ La Comisión llegó a la conclusión de que "los otros factores conocidos no pueden, ni individual ni conjuntamente, romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por los productores de la Unión Europea".⁹⁹⁸

⁹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero* ("Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero"), WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, párrafo 490; informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 190-192; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 154.

⁹⁹⁷ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 262-283.

⁹⁹⁸ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 285.

7.492 Además, la Comisión examinó el efecto probable de los factores indicados a continuación, que son distintos de las importaciones objeto de dumping y que podrían hacer dudar acerca del efecto probable de la continuación de las importaciones objeto de dumping sobre la situación futura de la rama de producción de la UE: i) el declive de los mercados; ii) los cambios en las pautas de consumo; iii) el descenso de los resultados de exportación; iv) la falta estructural de eficiencia de los productores de la UE; v) las importaciones procedentes de terceros países; y vi) las fluctuaciones de los tipos de cambio. La Comisión llegó a la conclusión de que "si bien no puede excluirse que otros factores, incluido el declive económico, repercutan en la situación financiera de los productores de la Unión [Europea], la investigación no ha mostrado que tales factores rompan por sí solos el nexo entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio continuado que sufriría la industria de la Unión [Europea]."⁹⁹⁹

7.493 La Unión Europea plantea la cuestión de si es necesario hacer un análisis de la causalidad en absoluto en el contexto de una reconsideración por expiración. La Unión Europea aduce que, a diferencia de la conclusión del Órgano de Apelación sobre la pertinencia del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las reconsideraciones por expiración, no está claro si el artículo 3 del Acuerdo Antidumping se aplica a una reconsideración por expiración hecha en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por dos motivos.¹⁰⁰⁰ En primer lugar, la Unión Europea sostiene que la medida antidumping en vigor durante la reconsideración por expiración reducirá al mismo tiempo el daño sufrido por la rama de producción nacional y alentará a los exportadores a aumentar el margen de dumping para contrarrestar el derecho. Por ello, dice la Unión Europea, en una reconsideración por expiración es más probable que se detecte la existencia de dumping, pero menos probable que se detecte la existencia de daño. En segundo lugar, la Unión Europea observa que, aunque el cálculo de un margen de dumping es una labor esencialmente matemática, la constatación de daño equivale a formular un juicio, lo cual incluye sopesar factores múltiples y posiblemente contradictorios.¹⁰⁰¹

7.494 En el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no se trata la cuestión de la pertinencia del párrafo 5 del artículo 3 en las reconsideraciones por expiración. En realidad, el Órgano de Apelación ha señalado lo siguiente:

"Según se desprende del propio texto, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que las autoridades investigadoras establezcan la existencia de una 'relación causal' entre el probable dumping y el probable daño. En cambio, según sus términos, el párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades investigadoras determinen si *la supresión del derecho* daría lugar a *la continuación o la repetición del daño y del dumping*. Por lo tanto, para mantener el derecho, debe existir un vínculo entre la 'supresión del derecho', por una parte, y 'la continuación o la repetición del daño y del dumping', por otra, de tal manera que lo primero 'daría lugar' a lo segundo. Este vínculo se debe demostrar con claridad."¹⁰⁰²

En esa misma diferencia, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "esto no significa que haya que establecer de nuevo una relación causal entre el dumping y el daño en un 'examen' realizado en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Ello se debe a que el 'examen'

⁹⁹⁹ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 299-320.

¹⁰⁰⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 160.

¹⁰⁰¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 161 y 162.

¹⁰⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 108 (no se reproduce la nota de pie de página).

contemplado en el párrafo 3 del artículo 11 es un proceso 'distinto' que tiene un propósito 'diferente' al de la investigación inicial".¹⁰⁰³

7.495 Ya hemos llegado a la conclusión de que, si una autoridad investigadora hace una determinación de la existencia de daño en el contexto de una reconsideración por expiración que es incompatible con el artículo 3, y se vale de esa determinación del daño para evaluar la probabilidad de la continuación o la repetición del daño, la incompatibilidad con el artículo 3 vicia la determinación de la probabilidad porque, usando la determinación incompatible de daño, la autoridad investigadora no habrá hecho una determinación de la probabilidad fundamentada en una "base fáctica suficiente" que le permita extraer "conclusiones razonadas y adecuadas" acerca de la probabilidad del daño.¹⁰⁰⁴ No vemos ningún motivo por el cual no se pueda llegar al mismo resultado respecto de una determinación de causalidad hecha por una autoridad investigadora, incluida su determinación con respecto a los otros factores que supuestamente causan daño, en el contexto de una determinación del daño en el contexto de una reconsideración por expiración.

7.496 En este caso, no se discute que la Unión Europea efectivamente hizo una determinación con respecto a la causalidad, incluso con respecto a la no atribución con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, en el contexto de su determinación del daño en la reconsideración por expiración.¹⁰⁰⁵ Recordamos que en el Reglamento de reconsideración específicamente se aborda la cuestión de si factores distintos de las importaciones objeto de dumping cuestionarían el efecto probable de las importaciones objeto de dumping para la situación de la rama de producción de la UE en el futuro, y en este sentido se hace referencia al análisis hecho en el contexto de la determinación del daño.¹⁰⁰⁶ Por lo tanto, examinaremos cada una de las alegaciones de error formuladas por China con respecto al párrafo 5 del artículo 3 en el contexto del Reglamento de reconsideración, a fin de saber si China ha establecido que alguna incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping en el análisis de la Comisión y su determinación de la causalidad demuestra que la Comisión no hizo una determinación de la probabilidad fundamentada en una "base fáctica suficiente" que le permitiese extraer "conclusiones razonadas y adecuadas" acerca de la probabilidad de la continuación o la repetición del daño.

a. ineficiencia estructural de los productores de la UE

7.497 China afirma que la Unión Europea no evaluó ni consideró correctamente el efecto perjudicial de la ineficiencia estructural de los productores de la UE.¹⁰⁰⁷ China manifiesta que la Unión Europea restó importancia a los efectos perjudiciales de este factor, no separó ni distinguió individual y objetivamente sus efectos perjudiciales y no presentó ningún elemento fáctico en apoyo de su conclusión de que "la falta de eficiencia y los problemas estructurales en la industria no rompen el nexo entre el dumping y el perjuicio sufrido".¹⁰⁰⁸ China sostiene que partes interesadas proporcionaron a la Comisión pruebas fundamentadas de que la industria de la UE se caracteriza por la presencia de productores pequeños que no tienen recursos para producir calzado en escala masiva y por los altos costos de la mano de obra que se traducen en costos de producción elevados porque la industria del calzado hace un uso intensivo de mano de obra. China dice que la propia Comisión sabía que las estructuras productivas de la rama de producción de la UE no pueden afrontar la competencia internacional ni competir con el calzado importado. Esto ha llevado a algunos productores de la UE a

¹⁰⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 118 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹⁰⁰⁴ Véanse los párrafos 7.329-7.338 *supra*.

¹⁰⁰⁵ Véanse los párrafos 7.491 y 7.492 *supra*.

¹⁰⁰⁶ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 297 y 298.

¹⁰⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 577; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 768.

¹⁰⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 583 y 284, donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 274. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 773-782, 786 y 787.

cambiar sus modelos empresariales, y el resultado han sido cambios en la política de distribución, el reagrupamiento de la producción, la concentración en segmentos de productos de mayor precio y la subcontratación de toda la producción, o por lo menos de las partes con un uso más intensivo de mano obra.¹⁰⁰⁹ La Unión Europea refuta la versión que China presenta de los hechos y afirma que la Comisión, en el Reglamento definitivo, no llegó a la conclusión, como alega China, de que los productores de la UE no pueden producir calzado en gran escala, de que esos productores no pueden hacer frente a la competencia de importaciones que no son objeto de dumping y de que los productores sufren perjuicios como consecuencia de sus estructuras de producción ineficientes.¹⁰¹⁰ La Unión Europea sostiene que, en el Reglamento de reconsideración, la Comisión constató que la rama de producción de la UE, como estaba estructurada entonces, no podía cobrar precios iguales a los de las importaciones objeto de dumping procedentes de China y Viet Nam. La Unión Europea destaca que China no puede transferir el daño causado por las importaciones objeto de dumping a la estructura de la industria de la UE simplemente porque la reestructuración reduciría ese daño.¹⁰¹¹

7.498 No se discute que este factor se puso a consideración de la Comisión como factor distinto de las importaciones objeto de dumping que supuestamente causan daño a la rama de producción de la UE.¹⁰¹² La Comisión consideró este factor y los argumentos de las partes en el Reglamento de reconsideración, como se indica a continuación:

"Hay partes de la industria que producen calzado sin marca de gama media y baja, y lo venden a través de mayoristas, en vez de directamente al comercio minorista. Pero esto no significa que estas empresas sean ineficaces por naturaleza. Lo que la investigación muestra a las claras es que, independientemente de su competitividad, la difícil situación en que se encuentran se debe esencialmente a las importaciones en dumping ...

A pesar de que el modelo empresarial redefinido es claramente mejor y resulta más adaptado, las empresas que lo han hecho no alcanzan los beneficios del 6 por ciento perseguidos, como ha revelado la investigación original. Esto muestra que este grupo también se ve afectado por la presión general a la baja ejercida a través de todos los segmentos como consecuencia de las importaciones objeto de dumping ...

El hecho de que incluso las empresas desplazadas hacia un nuevo modelo empresarial resulten afectadas por el dumping perjudicial a pesar de ser altamente eficaces en términos de puesta en común de recursos y especialización hace pensar que la falta de eficiencia y los problemas estructurales en la industria no rompen el nexo entre el dumping y el perjuicio sufrido."¹⁰¹³

7.499 China alega que la Unión Europea reconoció que la crisis económica podía deteriorar más la situación de la rama de producción de la UE, incluso para las empresas que se especializaban en el segmento alto/medio.¹⁰¹⁴ China declara que la Unión Europea restó importancia al efecto perjudicial de este factor y no aportó apoyo fáctico para su conclusión.¹⁰¹⁵ La Unión Europea sostiene que

¹⁰⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 577-581; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 771-773.

¹⁰¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 319.

¹⁰¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 325.

¹⁰¹² Comunicación de la EFA de febrero de 2009, China - Prueba documental 23, páginas 50 y 51; y comunicación de la EFA de fecha 12 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 34, páginas 60-67.

¹⁰¹³ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 272-274.

¹⁰¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 582; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 783 y 784.

¹⁰¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 583 y 584. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 773-782, 786 y 787.

constató que la rama de producción de la UE como estaba estructurada entonces no podía equiparar sus precios con los de las importaciones objeto de dumping procedentes de China y Viet Nam. Si se reestructuraba, "estaría en mejores condiciones para hacer frente a esta competencia desleal, pero incluso después de reestructurada le resultaría difícil ajustar sus precios a los de esas importaciones."¹⁰¹⁶ La Unión Europea afirma que "el argumento de China parece ser que, puesto que la industria de la Unión Europea podría, mediante la reestructuración, reducir el daño causado por las importaciones objeto de dumping, la causa del daño que sufre reside en el estado de la industria, y no en las importaciones objeto de dumping."¹⁰¹⁷

7.500 Recordamos que no es nuestra función examinar las pruebas *de novo* ni decidir cuál de las interpretaciones alternativas de los hechos sería la más convincente para nosotros si tuviésemos que extraer nuestra propia conclusión. En cambio, como observamos antes, tenemos que efectuar un estudio detenido de la determinación hecha por la Unión Europea para saber si las conclusiones que contiene podían haber sido sacadas por una entidad decisoria imparcial y objetiva, teniendo en cuenta los hechos a disposición de la autoridad investigadora y a la luz de las explicaciones suministradas. En este sentido, el Órgano de Apelación ha indicado lo siguiente:

"[E]l artículo 11 no obliga a un grupo especial a 'rechazar automáticamente' la explicación dada por una autoridad investigadora simplemente porque se ha propuesto otra explicación plausible. Al mismo tiempo, un grupo especial puede constatar que la explicación de la autoridad investigadora es inadecuada cuando, aunque esa explicación parecía en principio o en abstracto 'razonada y adecuada', ya no parece serlo cuando se examina a la luz de las alternativas plausibles. Dicho de otra manera, no es la mera existencia de alternativas plausibles lo que hace que la explicación de la autoridad investigadora 'no sea plausible'. Antes bien, al examinar una determinación, incluida la evaluación de la autoridad de otras interpretaciones de las pruebas (o la inexistencia de esa evaluación), un grupo especial puede llegar a la conclusión de que conclusiones que inicialmente o en abstracto parecían 'razonadas y adecuadas' ya no pueden ser caracterizadas como tales."¹⁷⁶

¹⁷⁶ No debería interpretarse que el deber de un grupo especial de examinar si la explicación de una autoridad investigadora es 'razonada y adecuada' a la luz de otras explicaciones plausibles obliga a los grupos especiales a rechazar la explicación dada por la autoridad si no refuta las otras explicaciones. Por el contrario, el grupo especial debe verificar que la autoridad investigadora ha tenido en cuenta y ha respondido a otras explicaciones plausibles que se le han presentado y que, una vez hecho esto, las explicaciones que ha dado en apoyo de su determinación siguen siendo 'razonadas y adecuadas'.¹⁰¹⁸

7.501 A nuestro juicio, el Reglamento de reconsideración presenta una conclusión razonable, fundamentada por los hechos, a la que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva sobre la base de la información a su disposición. El hecho de que la rama de producción de la UE podía reestructurarse y reducir así los efectos perjudiciales causados por las importaciones objeto de dumping no significa que la estructura misma de la rama de producción de la UE causa el daño. China alega que la Unión Europea no aportó ningún apoyo fáctico para su conclusión. Sin embargo, consideramos que la falta de pruebas directas para ese razonamiento no es fatal, en particular cuando, como sucede en este caso, el razonamiento mismo es una explicación racional de los hechos observados y cuando otras pruebas a disposición de la Comisión no le restan validez. En este sentido, recordamos que China no discute los hechos en relación con este aspecto de su alegación y que no ha hecho referencia a ninguna otra prueba que no haya sido considerada y que quitaría peso a las

¹⁰¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 322.

¹⁰¹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 325.

¹⁰¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 117.

conclusiones expuestas en el Reglamento de reconsideración. Estimamos que China no ha demostrado defectos en el razonamiento o las explicaciones de la determinación de la Unión Europea, sino que simplemente ha propuesto una interpretación alternativa de los hechos pertinentes, lo que no es suficiente para demostrar que hay una incompatibilidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

b. importaciones de terceros países, en particular la India e Indonesia

7.502 En primer lugar, China afirma que "la Unión Europea simplemente se limitó a cumplir una formalidad y no separó ni distinguió objetivamente los efectos perjudiciales de este factor de los efectos de las importaciones objeto de dumping".¹⁰¹⁹ En segundo lugar, China alega que las importaciones de terceros países, en particular la India e Indonesia, estaban causando daño a la industria de la UE. China sostiene, sobre la base del Reglamento de reconsideración, que la Unión Europea aceptó que las importaciones de la India e Indonesia eran elevadas y estaban aumentando, y que no se podía excluir la posibilidad de que la cuota de mercado perdida por las importaciones de China hubiese sido captada por las importaciones de calzado procedentes de la India e Indonesia.¹⁰²⁰ China también hace notar que en el Reglamento de reconsideración se declara explícitamente que las importaciones procedentes de terceros países, y no las procedentes de China, serían "la principal causa de preocupación" para la Unión Europea en el futuro.¹⁰²¹ China aduce que, a la luz de lo que antecede y dado que la comparación de los precios entre las importaciones chinas por un lado, y las importaciones indias e indonesias por el otro, se basaba en datos de Eurostat sobre las importaciones, que no tienen en cuenta la combinación de productos, la Unión Europea no tenía ninguna base para llegar a la conclusión de que "los precios más altos de las importaciones procedentes de otros países asiáticos" no rompían la relación causal entre las importaciones chinas objeto de dumping y el daño a la rama de producción interna.¹⁰²² Por consiguiente, a juicio de China, el establecimiento de los hechos por la Unión Europea ni fue objetivo ni estuvo basado en pruebas positivas. La Unión Europea reconoce que las importaciones procedentes de terceros países con precios bajos, como la India e Indonesia, eran elevadas y estaban aumentando, y que otros países exportadores, entre ellos la India e Indonesia, podían haber aumentado su cuota de mercado a expensas de China y Viet Nam, pero que los niveles de los precios eran importantes. De todos modos, la Unión Europea afirma que evaluó correctamente la importancia del daño causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de China y Viet Nam, después de descontar los efectos de importaciones que no eran objeto de dumping procedentes de terceros países. La Unión Europea dice que era correcto usar los datos de Eurostat para comparar el precio de las importaciones chinas, por un lado, y las importaciones indias e indonesias, por el otro, a los fines de determinar si esas importaciones eran causa de daño.¹⁰²³

7.503 Tampoco ahora se discute que este factor se puso a consideración de la Comisión como factor distinto de las importaciones objeto de dumping que supuestamente causa daño a la rama de producción de la UE.¹⁰²⁴ La Comisión consideró este "otro factor" de la siguiente manera:

¹⁰¹⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 788.

¹⁰²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 586 y 587; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 791.

¹⁰²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 591. Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 803 y 804.

¹⁰²² Primera comunicación escrita de China, párrafo 588; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 794-798.

¹⁰²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 328, 331 y 333.

¹⁰²⁴ Comunicación de la EFA de fecha 12 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 34, páginas 68 y 69; y observaciones del exportador chino Yue Yuen, de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 46, páginas 10 y 11.

"En términos de cuota de mercado, las cuotas perdidas por la República Popular China y Vietnam pueden haber sido recuperadas por otros países exportadores, en particular, la India e Indonesia. Sin embargo, el efecto de sus precios no es comparable con el de los precios de importación desde la República Popular China y Vietnam. Con independencia de las gamas diferentes de productos, la divergencia de precios es particularmente marcada en la India, donde el precio medio de exportación es un 25,8 por ciento superior al precio medio de exportación del calzado de Vietnam y un 40,3 por ciento más alto que el precio medio de exportación del importado desde China. Por ello su efecto en la industria de la Unión es mucho menos pronunciado. El precio medio de exportación del calzado importado de Indonesia es un 13,2 por ciento más alto que el precio medio del calzado importado de China, y comparable al precio medio de exportación del importado de Vietnam. Sin embargo, los volúmenes de las importaciones indonesias hacen que su impacto relativo sea limitado. Teniendo en cuenta lo expuesto, los volúmenes relativos y los precios más altos de las importaciones de otros países asiáticos no permiten concluir que su efecto sería suficiente para romper el nexo entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y los amplios volúmenes de importación objeto de dumping procedentes de la República Popular China y Vietnam."¹⁰²⁵

7.504 A la luz de este análisis, es evidente que la Unión Europea efectivamente consideró el efecto de las importaciones procedentes de terceros países, pero que, teniendo en cuenta los niveles de los precios, llegó a la conclusión de que no rompían la relación entre las importaciones objeto de dumping y el daño. China no discute que se consideraron las importaciones procedentes de terceros países, pero aduce que la naturaleza de la información sobre los precios resta validez al análisis de la Unión Europea y propone una interpretación alternativa de los hechos. Aunque los datos de Eurostat no tienen en cuenta la combinación de productos, consideramos que son una base adecuada para comparar los niveles generales de los precios de las importaciones de diferentes orígenes en el contexto de un examen del efecto posiblemente perjudicial de las importaciones procedentes de terceros países. A nuestro juicio, a los fines del examen de la causalidad, los datos de Eurostat utilizados por la Comisión no eran inadecuados para comparar el precio de las importaciones chinas, por un lado, y las importaciones indias e indonesias, por el otro. Por ello, llegamos a la conclusión de que China no ha demostrado que la Unión Europea no hizo un análisis y una interpretación razonable de los hechos, y sacó una conclusión a la que no podía haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva, sobre la base de la información que tuvo a su disposición. Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

c. contracción de la demanda y cambios de las pautas de consumo

7.505 China manifiesta que la Unión Europea no evaluó correctamente el daño causado por la contracción de la demanda y los cambios de las pautas de consumo, a pesar de las referencias repetidas de las partes interesadas y el propio análisis de la Unión Europea que muestran que ambos factores afectaron a la producción y las ventas de la rama de producción de la UE. China hace notar que la Unión Europea constató que el consumo del producto en cuestión disminuyó un 7 por ciento entre 2006 y el período de la investigación a efectos de la reconsideración, mientras que el consumo de otros tipos de calzado aumentó significativamente durante el mismo período, y que el porcentaje de la caída del consumo está correlacionado con el porcentaje de la caída de la producción y las ventas de la industria de la UE durante el período de la investigación a efectos de la reconsideración. Sin embargo, China alega que la Unión Europea después de reconocer que la disminución de la producción y las ventas era reflejo del descenso del consumo, no explicó en medida suficiente, ni aportó un análisis de por qué los cambios de las pautas de consumo y la contracción de la demanda no se debían considerar la causa del daño sufrido por la rama de producción nacional. Además, China

¹⁰²⁵ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 210 y 277.

dice que la idea de la Unión Europea de que para demostrar que se ha roto la relación causal se necesitaría un margen posible de sustitución del 100 por ciento es ilógica, y que aunque no puede haber una sustitución del 100 por ciento entre el calzado de tela o plástico y el calzado de cuero, es evidente que ha habido un traspaso de la demanda del calzado de cuero a otros tipos de calzado que afectó a la producción y las ventas de la rama de producción de la UE.¹⁰²⁶ Con respecto a los cambios de las pautas de consumo, la Unión Europea dice que en el Reglamento de reconsideración se explicó claramente que "el aumento de la demanda de calzado que no es de cuero no había influido significativamente en la demanda de calzado de cuero". La Unión Europea reconoce que hubo una contracción de la demanda. La Unión Europea sostiene que China quiere atribuir toda la disminución de la producción de la UE a una disminución de la demanda, destacando que China compara las dos disminuciones en términos porcentuales. Sin embargo, la Unión Europea alega que las dos disminuciones no se pueden comparar, porque representan cantidades muy distintas en términos absolutos. La Unión Europea explica que su método no implica que se habría necesitado un margen de sustitución del 100 por ciento para romper la relación causal, como dice China. En cambio, la Unión Europea considera que "el grado relativamente bajo de sustitución que se constató que había entre el calzado de cuero y el calzado que no es de cuero no tenía esa consecuencia para las importaciones objeto de dumping procedentes de China y Viet Nam". La Unión Europea afirma que distinguió los efectos de la contracción de la demanda y los cambios de las pautas de consumo de los efectos de las importaciones objeto de dumping al determinar que las importaciones objeto de dumping causaron el daño importante.¹⁰²⁷

7.506 No se discute que la contracción de la demanda y los cambios de las pautas de consumo se pusieron a consideración de la Comisión como factor distinto de las importaciones objeto de dumping que supuestamente causa daño a la rama de producción de la UE.¹⁰²⁸ En su análisis, la Comisión señaló:

"La disminución del consumo debe considerarse conjuntamente con el aumento paralelo del consumo de otros tipos de calzado ajenos a la definición del producto objeto de la investigación (por ejemplo, de tela, de caucho y de plástico). Como referencia, el consumo de calzado de tela, caucho y plástico aumentó en un 23 por ciento en este mismo período. Este dato parece apuntar a un cierto grado de sustitución de una categoría de productos por otra, vinculada también a tendencias de la moda (penetración de calzado mixto de material sintético y cuero, o de material sintético similar al cuero). Considerando, no obstante, que el aumento del consumo de otros tipos de calzado es muy superior (23 por ciento) a la disminución del consumo de calzado de cuero (7 por ciento), no puede llegarse a la conclusión de que la tela y otros materiales hayan sustituido al calzado de cuero más que en un grado limitado. Además, los precios medios de importación de otros tipos de calzado son la mitad del precio del calzado de cuero y esta diferencia deja claro que, de haberse producido un intercambio amplio entre los dos tipos, el segmento del calzado de cuero, mucho más caro, habría desaparecido...

En este contexto, la investigación ha mostrado un descenso del consumo del producto afectado. No obstante, si hubiera habido una sustitución completa entre el calzado de cuero y el de otros materiales, este descenso habría sido mucho más pronunciado.

¹⁰²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 593, 595, 596, 598 y 599; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 809, 810 y 817-820.

¹⁰²⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 335-338 y 340, donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China, párrafo 595.

¹⁰²⁸ Comunicación de la EFA de fecha 12 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 34, páginas 69-71; y comunicación de la EFA de febrero de 2009, China - Prueba documental 23, página 50.

Por tanto, la disminución del consumo y los cambios en las preferencias de los consumidores no parecen ser factores que por sí solos rompan el nexo causal."¹⁰²⁹

La Comisión también indicó que "el grado relativamente bajo de sustitución que según se constató había entre el calzado de cuero y el calzado que no es de cuero no tenía esa consecuencia en relación con las importaciones objeto de dumping procedentes de China y Viet Nam".¹⁰³⁰

7.507 En el Reglamento de reconsideración se tratan claramente las pautas de consumo y las disminuciones y los aumentos relativos entre el producto en cuestión y otros tipos de calzado. Se destaca la importancia que los precios tienen para sacar la conclusión de que los otros tipos de calzado no afectaron de forma significativa al segmento del mercado constituido por el calzado de cuero. A pesar de que en el Reglamento de reconsideración se habla de "sustitución completa" y no de un "grado relativamente bajo de sustitución", consideramos que en el Reglamento de reconsideración se estaba simplemente dando un ejemplo de una situación en la que la conclusión de la Comisión podría haber sido diferente. Entendemos que ésta es una interpretación razonable de los hechos relativos a la disminución del consumo del producto en cuestión y al aumento del consumo de otros tipos de calzado y que es una interpretación a la que podía haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva sobre la base de la información de que disponía. También en este sentido, observamos que China no discute los hechos en cuestión en relación con este aspecto de su alegación, sino que simplemente propone una interpretación alternativa. Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

d. supuesta omisión de la evaluación de la repercusión de determinados factores

7.508 China alega que la Unión Europea no evaluó siquiera la repercusión de determinados factores señalados por las partes interesadas como causas de daño para la rama de producción de la UE.¹⁰³¹ Concretamente, China se refiere en este sentido a i) el alto costo de la mano de obra en la Unión Europea, ii) el uso cada vez mayor de la subcontratación por los productores de la UE, y iii) la repercusión de las fluctuaciones del tipo de cambio entre el euro y el dólar de los Estados Unidos. La Unión Europea alega que las cuestiones planteadas por China no son "otros factores" a los fines del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y que, por lo tanto, la Comisión no estaba obligada a considerarlas por separado.¹⁰³²

1. alto costo de la mano de obra

7.509 China aduce que la Unión Europea no analizó los efectos del alto costo de la mano de obra en la Unión Europea, a pesar de que las partes interesadas presentaron datos detallados y argumentos sobre este factor durante toda la investigación.¹⁰³³ La Unión Europea afirma que "el alto costo de la mano de obra" es esencialmente el mismo factor que la "ineficiencia estructural de la producción de la Unión Europea" que fue debidamente considerada por la Comisión en su Reglamento de reconsideración.¹⁰³⁴

7.510 Observamos que este factor se puso a consideración de la Comisión como factor distinto de las importaciones objeto de dumping que supuestamente causa daño a la rama de producción

¹⁰²⁹ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 279.

¹⁰³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 340.

¹⁰³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 602, 604, 608 y 613; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 824.

¹⁰³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 352.

¹⁰³³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 603; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 825.

¹⁰³⁴ Véase el párrafo 7.497 *supra*.

nacional.¹⁰³⁵ Las pruebas demuestran que una parte interesada indicó que tanto el "alto costo de la mano de obra" como la "ineficiencia estructural" eran pertinentes para el análisis de los "otros factores", pero que identificó el "alto costo de la mano de obra" en el contexto de su argumento sobre la ineficiencia estructural de la producción de la UE.¹⁰³⁶ Por ello, nos parece que el alto costo de la mano de obra no se identificó como factor independiente que supuestamente causaba daño, sino como parte del argumento de que la ineficiencia estructural causaba daño. No se discute que el elemento "alto costo de la mano de obra" fue incluido por la Comisión en su análisis de la ineficiencia estructural de la rama de producción de la UE¹⁰³⁷, que, como se señaló antes¹⁰³⁸, fue considerada explícitamente. En esas circunstancias, entendemos que la Unión Europea no omitió considerar los efectos presuntamente perjudiciales del alto costo de la mano de obra simplemente porque no los trató explícitamente por separado como "otro factor" que era causa de daño en esa sección del Reglamento de reconsideración. Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

2. subcontratación

7.511 China afirma que la Unión Europea no analizó el efecto de la creciente subcontratación de los productores de la UE, a pesar de los argumentos presentados por las partes interesadas, las respuestas al cuestionario sobre el interés de la que entonces era la Comunidad y el hecho de que un productor de la UE incluido en la muestra había subcontratado toda su producción del producto similar con un tercer país durante el período de la investigación de reconsideración.¹⁰³⁹ China coincide con la Unión Europea en que la subcontratación es un "síntoma de daño", pero opina que "la causa del daño no son las importaciones objeto de dumping sino los costos de producción elevados y la incapacidad que por ese motivo tienen los productores para hacer frente a la competencia internacional".¹⁰⁴⁰ China afirma que: i) las "respuestas al cuestionario sobre el interés de la Comunidad" de las empresas incluidas en la muestra; ii) el hecho de que un productor incluido en la muestra hubiese subcontratado toda su producción del producto similar fuera de la Unión Europea durante el período de la investigación a efectos de la reconsideración; y iii) los datos suministrados por productores no reclamantes que completaron los formularios de muestreo son la base de su afirmación de que la subcontratación era "otro factor" que causaba daño y debía ser considerado por la Unión Europea.¹⁰⁴¹ La Unión Europea alega que la cuestión de la subcontratación se abordó y analizó en el análisis del daño en el contexto del muestreo, donde se constató que la subcontratación no tenía repercusión alguna en la evaluación del daño. Además, la Unión Europea sostiene que el supuesto razonable es que la subcontratación da por resultado una mejora de la situación de las empresas y, por consiguiente, es difícil entender cómo

¹⁰³⁵ Comunicación de la EFA de fecha 12 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 34, páginas 63 y 64. Sin embargo, no coincidimos con China en que la comunicación de la EFA de febrero de 2009, China - Prueba documental 23, páginas 50 y 51, dice que el "alto costo de la mano de obra" es "otro factor" que causa daño.

¹⁰³⁶ Una parte interesada, bajo el título "Principales dificultades a que hace frente la industria de la Comunidad", se ocupó de los siguientes factores: "la industria fragmentada de la Comunidad", "los altos costos de la mano de obra", "la fabricación de productos que tienen un nicho de mercado" y "la incapacidad intrínseca de los reclamantes para competir en condiciones de competencia mundial", para llegar a la conclusión de que "las secciones precedentes demuestran que la industria del calzado de la Comunidad tiene problemas estructurales intrínsecos que no se pueden pasar por alto ni atribuir a las importaciones procedentes de los países en cuestión". Comunicación de la EFA de fecha 12 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 34, páginas 61-67.

¹⁰³⁷ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 271.

¹⁰³⁸ Véanse los párrafos 7.497-7.501 *supra*.

¹⁰³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 605-607; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 827-836.

¹⁰⁴⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 835.

¹⁰⁴¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 605; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 832.

podría ser "otra causa" de daño. En realidad, según la Unión Europea, "la subcontratación es un síntoma de daño; el origen del daño está en otro lugar."¹⁰⁴²

7.512 Hemos examinado las pruebas utilizadas por China en este sentido.¹⁰⁴³ Aunque los cuestionarios sobre el interés de la Unión contienen información sobre la "subcontratación", no encontramos en ellos nada que identifique la "subcontratación" como "otro factor" que supuestamente causa daño. En realidad, a nuestro juicio sería sorprendente que la industria interna, respondiendo a cuestionarios en los que se pide información acerca de si la imposición de una medida antidumping atiende al interés de la Unión Europea, mencionase factores que no fueran las importaciones objeto de dumping que causaban daño. Además, estamos de acuerdo con las partes en que la subcontratación puede ser un síntoma de daño y consideramos que, en ese caso, es ilógico tratarla al mismo tiempo como factor que en sí mismo causa daño, en particular cuando no se hacen afirmaciones específicas en ese sentido. Recordamos que el párrafo 5 del artículo 3 no exige que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso por su propia iniciativa la posibilidad de que factores distintos de las importaciones objeto de dumping estén causando daño a la rama de producción nacional.¹⁰⁴⁴ Por lo tanto, el simple hecho de que en los cuestionarios sobre el interés de la Comunidad se mencione la subcontratación no es suficiente para demostrar que ésta es "otro factor" causante de daño que la Unión Europea estaba obligada a considerar en su determinación. Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

3. fluctuaciones del tipo de cambio entre el euro y el dólar de los Estados Unidos

7.513 China alega que la Unión Europea no analizó la repercusión de la fluctuación del tipo de cambio entre el euro y el dólar de los Estados Unidos como factor que causa daño a la industria de la UE¹⁰⁴⁵, a pesar de que los exportadores chinos pusieron de relieve que la variación del tipo de cambio era pertinente para determinar el daño y afectaría directamente al margen de daño. China hace notar que una autoridad investigadora debe examinar los otros factores "de que tenga conocimiento" y, por ello, está en desacuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que, como la

¹⁰⁴² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 345 y 346.

¹⁰⁴³ China hace referencia a sus Pruebas documentales 44 (respuesta al cuestionario sobre el interés de la Comunidad de la empresa D de fecha 16 de enero de 2009), 45 (respuesta al cuestionario sobre el interés de la Comunidad de la empresa F de fecha 15 de enero de 2009) y 49 (respuestas al cuestionario sobre el interés de la Comunidad de las empresas E, G y H de enero de 2009), y manifiesta que las versiones no confidenciales de las "respuestas al cuestionario sobre el interés de la Comunidad" de cinco productores de la UE incluidos en la muestra (las empresas D, E, F, G y H) indican que la subcontratación aumentó durante el período en cuestión. China también hace referencia al considerando 401 del Reglamento de reconsideración mismo en apoyo de su posición. Primera comunicación escrita de China, párrafos 606 y 607. Además, China menciona el hecho de que un productor incluido en la muestra subcontrató toda su producción, así como los datos de productores no reclamantes que completaron los formularios de muestreo, pero no hace referencia a ninguna prueba específica, documental o de otra índole. Careciendo de pruebas con respecto a estas dos situaciones, no podemos concluir que las partes interesadas hayan sostenido que la subcontratación era "otro factor" en el curso de la investigación antidumping. Incluso si supusiésemos que China quería hacer referencia a sus pruebas documentales 21, Formulario de muestreo enviado a los productores de la UE no reclamantes, o 101, Respuestas al cuestionario presentadas por los productores de la UE incluidos en la muestra (en particular a la página 12 (empresa 1), la página 16 (empresa 2), la página 5 (empresa 4), la página 3 (empresa 5), la página 14 (empresa 7), la página 10 (empresa 8), y las páginas 11 y 12 (empresa 9)), en relación con el formulario de muestreo enviado a los productores de la UE no reclamantes, no encontramos en esos formularios ninguna indicación de que ninguna parte interesada haya informado a la Comisión de que la "subcontratación" era "otro factor" que causaba daño. Por lo tanto, limitamos nuestro análisis a las "Respuestas al cuestionario sobre el interés de la Comunidad" a las que China se refiere específicamente.

¹⁰⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273.

¹⁰⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 609; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 837-839 y 841.

fluctuación de los tipos de cambio no es un factor mencionado explícitamente en el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento antidumping de base, que es similar al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea no estaba obligada a tenerla en cuenta. Además, observa China, las fluctuaciones de los tipos de cambio eran un factor que la Unión Europea consideró pertinente en el contexto de la selección del país análogo, a pesar de no haber sido considerado "otra causa" de daño en el contexto de la causalidad.¹⁰⁴⁶ China afirma que este era uno de los "otros factores" causantes de daño identificados por las partes interesadas, y que simplemente por el hecho de que la fluctuación de los tipos de cambio no es un factor mencionado explícitamente ni en el Reglamento de la UE ni en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a la Unión Europea no le está permitido hacer caso omiso de él. La Unión Europea aduce que las fluctuaciones del tipo de cambio no reúnen los requisitos necesarios para ser "otro factor" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3, afirmando que, como la Comisión había indicado en la investigación inicial, los exportadores no pueden eludir su responsabilidad por el dumping atribuyendo la culpa a los movimientos de los tipos de cambio.¹⁰⁴⁷

7.514 Estamos de acuerdo en que la lista de factores que aparece en el párrafo 5 del artículo 3 es ilustrativa¹⁰⁴⁸ y en que las autoridades investigadoras deben examinar todos los otros factores de los que "tengan conocimiento" que causen daño a la industria nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, estén o no indicados en esa disposición.¹⁰⁴⁹ Observamos que la "fluctuación del tipo de cambio entre el euro y el dólar de los Estados Unidos" se puso efectivamente a consideración de la Comisión.¹⁰⁵⁰ La Unión Europea dice que esta cuestión se planteó en el contexto de si un derecho más bajo sería suficiente para impedir el daño.¹⁰⁵¹ No estamos de acuerdo. La comunicación en cuestión dice lo siguiente:

"Los tipos de cambio eran una causa importante de daño en la investigación inicial. La Comisión equivocadamente descartó la repercusión de los tipos de cambio ... Los tipos de cambio ahora son cruciales en esta reconsideración. La inversión de la evolución de los tipos de cambio desde el año pasado (aumento del dólar frente al euro) significa que los precios de importación, que se cotizan principalmente en dólares, aumentarán ... Además, el RMB se está apreciando respecto del dólar, lo cual refuerza esa tendencia ... Por lo tanto, esa evolución de los tipos de cambio es sumamente pertinente cuando se considera la probabilidad de la continuación o repetición del daño. En realidad, a causa de la modificación del tipo de cambio ahora es sumamente improbable que las importaciones de China y Viet Nam causen daño si se elimina la medida."¹⁰⁵²

La Unión Europea también manifiesta que el argumento de que las fluctuaciones del tipo de cambio eran "otro factor" fue rechazado en el Reglamento provisional en la investigación inicial, y afirma que ese análisis también es aplicable en el presente contexto y se debe tener en cuenta al considerar la alegación de China.¹⁰⁵³ Sin embargo, aunque estamos de acuerdo en que el Reglamento provisional es

¹⁰⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 610-612.

¹⁰⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 347 y 348.

¹⁰⁴⁸ Informes de Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.115; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.231 y 7.274; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.359.

¹⁰⁴⁹ La cuestión de si en la legislación interna se menciona o no "otro factor" no es pertinente para nuestro análisis, porque nuestro mandato no abarca aspectos relativos al cumplimiento por la Unión Europea de las normas de la EU.

¹⁰⁵⁰ Comunicación para la audiencia y observaciones de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China, de fecha 24 de marzo de 2009, China - Prueba documental 10, páginas 18 y 19 (segundo documento).

¹⁰⁵¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 350.

¹⁰⁵² Comunicación para la audiencia y observaciones de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China, de fecha 24 de marzo de 2009, China - Prueba documental 10, página 18 (segundo documento).

¹⁰⁵³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 348.

pertinente para nuestra consideración de la compatibilidad de la Determinación definitiva en la investigación inicial, no aceptamos que la Unión Europea pueda basarse en una decisión adoptada en otras actuaciones para apoyar el Reglamento de reconsideración. No hay nada en el Reglamento de reconsideración que remita al Reglamento provisional con respecto a esta cuestión y, por lo tanto, el Reglamento provisional no es pertinente para nuestro análisis ahora.

7.515 Sin embargo, en el Reglamento de reconsideración efectivamente se examina "el impacto probable de las fluctuaciones de los tipos de cambio"¹⁰⁵⁴ como parte de la sección titulada "Probabilidad de la continuación del perjuicio". A pesar del lugar en que figura en el Reglamento de reconsideración, estimamos que corresponde tener en cuenta ese examen. Aunque habría sido más claro que la Comisión hubiese hecho referencia en la subsección sobre la "repercusión de otros factores" al análisis de las fluctuaciones de los tipos de cambio que figura en la sección del Reglamento de reconsideración titulada "Probabilidad de la continuación del perjuicio", no creemos que haya ningún motivo por el cual nuestra evaluación de la compatibilidad de la determinación efectuada por un Miembro acerca de la imposición o continuación de medidas antidumping quede limitada por la estructura del anuncio publicado de esa determinación o por los lugares en que se tratan diferentes aspectos en ese anuncio. Por el contrario, juzgamos que es correcto examinar el fondo de la determinación en su conjunto, para saber si el Miembro actuó en forma acorde con sus obligaciones.

7.516 En este sentido, hacemos notar que la Comisión consideró el argumento de que "el perjuicio para los productores de la Unión podría disminuir a consecuencia de la revalorización del dólar respecto al euro." La Comisión recordó que no estaba obligada a analizar los factores que incidían en el nivel de los precios, en contraposición a las diferencias en los niveles de precios, y consideró que era poco probable que los importadores que compraban a China y Viet Nam pudieran hacer subir los precios debido a la revalorización del dólar. Por último, en el Reglamento de reconsideración se afirma que "no puede concluirse que la evolución de los tipos de cambio pueda ser otro factor causante del perjuicio".¹⁰⁵⁵ A nuestro juicio, esto indica en forma clara que la Comisión consideró esta cuestión y llegó a la conclusión de que "la fluctuación del tipo de cambio entre el euro y el dólar" no era "otro factor" que causaba daño a la rama de producción nacional. En estas circunstancias, opinamos que no era necesario seguir considerando la cuestión. Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

7.517 Sobre la base de lo precedente, consideramos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por no haber examinado factores de los que tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo causaban daño a la rama de producción nacional, o por haber atribuido a las importaciones objeto de dumping el daño causado por esos otros factores. Habiendo constatado que no había incompatibilidad con respecto al párrafo 5 del artículo 3, estimamos asimismo que China no ha demostrado que haya habido alguna incompatibilidad con respecto al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que China no ha demostrado que la Unión Europea haya actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping cuando llegó a la conclusión de que era probable que el daño continuara o se repitiera, basándose para ello, por lo menos en parte, en una determinación de que las importaciones objeto de dumping causaban el daño que continuaba durante el período de la investigación a efectos de la reconsideración.¹⁰⁵⁶

¹⁰⁵⁴ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 314-319

¹⁰⁵⁵ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 314-319.

¹⁰⁵⁶ En este sentido, recordamos nuestras opiniones sobre la consideración de las presuntas infracciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el contexto de una reconsideración por expiración, párrafos 7.329-7.340 *supra*.

ii) *Reglamento definitivo*

7.518 En la investigación antidumping inicial, la Comisión examinó la cuestión de si el daño importante a la rama de producción de la UE que había constatado era causado por las importaciones objeto de dumping del producto en consideración procedentes de China y Viet Nam. En el Reglamento provisional, la Comisión destacó que el aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping coincidió con el empeoramiento de la situación económica de la industria de la UE, que registró una caída de los volúmenes de producción y de venta de alrededor del 30 por ciento durante el período considerado. Además, el precio medio de las importaciones objeto de dumping disminuyó en un 30 por ciento, lo que provocó una bajada de los precios de la industria de la UE de alrededor del 8 por ciento.¹⁰⁵⁷ En el Reglamento provisional, la Comisión también constató que la industria de la UE perdió alrededor de 9 puntos porcentuales de cuota de mercado entre 2001 y el período de la investigación, 1º de abril de 2004 a 31 de marzo de 2005, mientras que las cuotas de mercado de China y Viet Nam crecieron en unos 14 puntos porcentuales, durante un período de consumo relativamente estable. La Comisión llegó a la conclusión de que "las importaciones objeto de dumping desempeñaron un papel determinante en la situación de perjuicio de la industria [de la Unión Europea]". La Comisión examinó después los efectos de otros factores que supuestamente causaban daño: i) el rendimiento de otros productores de la UE, ii) la situación de las exportaciones de la industria de la UE, iii) las importaciones de terceros países, iv) los cambios de la estructura del consumo y la declinación de la demanda, v) las fluctuaciones de los tipos de cambio, vi) la supresión del contingente, vii) la ineficiencia estructural de la industria de la UE y el alto costo de la mano de obra; y viii) la subcontratación. La Comisión, en el Reglamento provisional, llegó a la conclusión de que "el efecto de los demás factores examinados es prácticamente inexistente y, por lo tanto, no lo bastante relevante para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y la situación de perjuicio de la industria de la [Unión Europea]".¹⁰⁵⁸

7.519 En el Reglamento definitivo, la Comisión confirmó la conclusión del Reglamento provisional de que "las importaciones objeto de dumping desempeñaron un papel determinante en el perjuicio importante sufrido por la industria [de la UE]". La Comisión destacó que diferentes partes interesadas habían alegado que el daño importante sufrido había sido causado por otros factores, pero agregó que "sin embargo, no se facilitaron nuevos elementos, por lo que a continuación se precisan o amplían, en su caso, las principales conclusiones formuladas en el Reglamento provisional". La Comisión examinó luego los efectos de los otros factores siguientes: i) la situación de las exportaciones de la industria de la UE, ii) las importaciones de otros terceros países, iii) las fluctuaciones de los tipos de cambio, iv) la supresión del contingente, v) la ineficiencia estructural de la industria de la UE y el alto costo de la mano de obra y vi) la subcontratación. La Comisión rechazó los argumentos de las partes interesadas de que esos otros factores eran la causa del daño importante observado y confirmó los resultados y las conclusiones del Reglamento provisional.¹⁰⁵⁹

a. ventas de exportación

7.520 China alega que la Unión Europea no evaluó objetivamente el nivel, la evolución y la repercusión en el daño de las ventas de exportación, a fin de tener la seguridad de que este daño no se atribuyese a las importaciones objeto de dumping.¹⁰⁶⁰ China aduce que la Unión Europea no evaluó ni consideró correctamente en forma objetiva los efectos perjudiciales de la pérdida de ventas de exportación y las observaciones y las pruebas presentadas por las partes interesadas, que mostraban que la reducción de las exportaciones de la Unión Europea reflejaba una declinación a largo plazo de la actividad exportadora de la industria del calzado de la UE.¹⁰⁶¹ China está en desacuerdo con la

¹⁰⁵⁷ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 204-206.

¹⁰⁵⁸ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 208-232.

¹⁰⁵⁹ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 221-239.

¹⁰⁶⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1215.

¹⁰⁶¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1202-1206.

afirmación de la Unión Europea de que los resultados de exportación no tienen ninguna repercusión en la mayoría de los indicadores del daño, porque, según entiende China, la mayoría de los factores del daño no distinguen las ventas internas de las ventas de exportación, y los resultados de la actividad exportadora son uno de los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁶² China dice también que, según información presentada por las partes interesadas, alrededor del 30 por ciento de la producción total de la UE está destinada a las ventas de exportación.¹⁰⁶³ La Unión Europea indica que en el análisis del daño no se tuvieron en cuenta las consecuencias de los cambios del nivel de las ventas de exportación, por lo cual el daño causado por la caída de las ventas de exportación se diferenciaba necesariamente del daño causado por las importaciones objeto de dumping. Además, la Unión Europea recuerda que en el Reglamento provisional se observó que la gran mayoría de la producción de la UE estaba destinada a la venta en el mercado de la UE, lo que indicaba que la mayor parte de la caída de la producción está relacionada con el daño en el mercado de la UE y no con una disminución de las exportaciones.¹⁰⁶⁴

7.521 Varias partes interesadas habían alegado que la "pérdida de ventas de exportación" era "otro factor" que supuestamente causaba daño.¹⁰⁶⁵ La Unión Europea se ocupó primero de esta cuestión en el Reglamento provisional:

"En este contexto, cabe observar, en primer lugar, que el análisis del perjuicio se centra en la situación de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Por lo tanto, el empeoramiento de la situación de las exportaciones, en caso de haberlo, no influye en nada en la mayoría de los indicadores analizados, como el volumen de ventas, las cuotas de mercado y los precios. Por lo que respecta al volumen de producción total, donde no se puede distinguir entre dentro y fuera del mercado comunitario, ya que el calzado se fabrica por encargo, una disminución de las ventas en el mercado comunitario se traduce necesariamente en una disminución de la producción. Puesto que la gran mayoría de la producción está destinada a ser vendida en el mercado comunitario, y a pesar de que las ventas de exportación disminuyeron también durante el período considerado, se llega a la conclusión de que la disminución de la producción está relacionada en su mayor parte con el perjuicio sufrido en el mercado comunitario, y no con la disminución de las exportaciones. Por último, la observación efectuada por los productores comunitarios se refiere de hecho tan sólo a la imposibilidad de explotar su potencial exportador y, por lo tanto, debe interpretarse como expresión de su incapacidad para compensar la disminución de las ventas en el mercado comunitario, es decir, donde se está sufriendo el perjuicio, mediante el incremento de las exportaciones.

Por lo tanto, la alegación fue rechazada y se llega a la conclusión de que la situación de las exportaciones de la industria de la Comunidad no causó ningún perjuicio importante."¹⁰⁶⁶

¹⁰⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 1208-1212.

¹⁰⁶³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1214.

¹⁰⁶⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafos 264-266.

¹⁰⁶⁵ Observaciones complementarias sobre el daño presentadas por la FESI [Federación de la Industria Europea de Artículos Deportivos] de fecha 12 de enero de 2006, China - Prueba documental 88, páginas 28 y 29; comunicaciones de la Coalición sobre el Reglamento provisional de la Comisión 553/2006, 8 de mayo de 2006, China - Prueba documental 91, páginas 38-40; comunicación de la FESI [Federación de la Industria Europea de Artículos Deportivos] de fecha 23 de agosto de 2005, China - Prueba documental 93, páginas 55-57; comunicaciones complementarias de la Coalición sobre el Reglamento provisional de la Comisión 553/2006: Calzado de cuero de China y Viet Nam, 20 de junio de 2006, China - Prueba documental 102, páginas 20 y 21.

¹⁰⁶⁶ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 212 y 213.

7.522 Estimamos que corresponde tener en cuenta el Reglamento provisional cuando se examina la determinación definitiva de la Unión Europea, que es la medida que tenemos a nuestra consideración.¹⁰⁶⁷ En el Reglamento definitivo se trataron asimismo las alegaciones de las partes de que "la mala situación económica de la industria del calzado de la Comunidad se debía al empeoramiento de la situación de sus exportaciones" y se indicó que:

"cualquier posible y presunto deterioro de los resultados de exportación no incide en la mayoría de los indicadores analizados anteriormente, tales como el volumen de ventas, la cuota de mercado y la baja de los precios, ya que estos factores se han establecido al nivel de las ventas en la Comunidad... puesto que la gran mayoría de la producción está destinada a ser vendida en el mercado comunitario, se confirma la conclusión provisional, a saber, que la disminución de la producción está relacionada en su mayor parte con el perjuicio sufrido en el mercado comunitario.

De hecho, la reducción del volumen de ventas en el mercado comunitario (-34 por ciento) durante el período considerado corresponde a la disminución de la producción en el mismo período (-33 por ciento).

Por lo tanto, la alegación fue rechazada y se llega a la conclusión definitiva de que la situación de las exportaciones de la industria de la Comunidad no causó ningún perjuicio importante".¹⁰⁶⁸

Por lo tanto, afirma la Unión Europea, en el análisis del daño no se tuvieron en cuenta los cambios del nivel de las ventas de exportación, y el daño causado por la caída de las ventas de exportación se diferenciaba del daño causado por las importaciones objeto de dumping puesto que nunca se consideró para determinar que la industria de la UE había sufrido daño importante.¹⁰⁶⁹ China está en desacuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que los resultados de exportación no tienen ninguna repercusión en la mayoría de los indicadores de daño, y afirma que la mayoría de los factores de daño no distinguen las ventas internas de las ventas de exportación, y reitera que los resultados de la actividad exportadora son uno de los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁷⁰ Además, China está en desacuerdo con la conclusión de la Unión Europea de que la "gran mayoría" de la producción está destinada al mercado de la UE, sosteniendo que la información presentada por las partes interesadas demuestra que "tanto en 2001 como en el período de la investigación, las ventas de la rama de producción de la UE en el mercado de la UE representaron alrededor del 70 por ciento de la producción total (la mayoría pero no la "gran mayoría"). Esto indica que alrededor del 30 por ciento de la producción se exporta".¹⁰⁷¹

¹⁰⁶⁷ En este sentido, observamos que en el Reglamento definitivo se indica claramente que las constataciones del Reglamento provisional son parte integrante de la determinación definitiva:

"A raíz de la imposición de medidas provisionales, varias partes interesadas sostuvieron que el perjuicio importante sufrido se debía a otros factores. Dichas partes aludieron a alegaciones presentadas en una fase anterior a las que ya se había respondido debidamente en el Reglamento provisional... Sin embargo, no se facilitaron nuevos elementos, por lo que a continuación se precisan o amplían, en su caso, las principales conclusiones formuladas en el Reglamento provisional."

Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 222.

¹⁰⁶⁸ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 223-226.

¹⁰⁶⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafos 264 y 265, donde se cita el Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 212.

¹⁰⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1208-1212.

¹⁰⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1214, donde se hace referencia a comunicaciones sobre la divulgación por la Comisión de las recomendaciones que se propone hacer para imponer medidas antidumping definitivas en AD 499 - Calzado con parte superior de cuero procedente de China y Viet Nam.

7.523 A nuestro juicio, China simplemente no está de acuerdo con la caracterización de los hechos que hace la Unión Europea. Si bien la caracterización de los hechos que hace China no es irrazonable, para establecer una infracción del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no basta con demostrar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a otra conclusión basándose en los hechos que tenía ante sí y a la luz de los argumentos presentados. China no discute que la Comisión basó su conclusión de daño en los resultados de la rama de producción de la UE en el mercado de la UE, sin tener en cuenta el efecto de las exportaciones. El desacuerdo de China con la caracterización de la proporción de la producción vendida en el mercado de la UE como la "gran mayoría" no resta validez a ese análisis. China dice también que el hecho de que la producción y las ventas en la Unión Europea sigan una tendencia declinante similar no significa necesariamente que las ventas de exportación no puedan seguir la misma tendencia y así repercutan en los resultados de la rama de producción interna.¹⁰⁷² Sin embargo, aun suponiendo que así sucediera, y China no ha aportado ninguna prueba en ese sentido, no entendemos cómo eso quita validez a la conclusión de la Unión Europea. Una caída proporcional de los resultados de la actividad exportadora no demostraría que el daño causado por esa caída se atribuyó incorrectamente a las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

b. contingentes de importación

7.524 China alega que la Unión Europea no evaluó ni consideró adecuadamente el efecto perjudicial de la supresión del contingente para el calzado de China que tuvo lugar el 1º de enero de 2005.¹⁰⁷³ China afirma que la Unión Europea incorrectamente descartó este factor desde un primer momento y agrega que el Grupo Especial no necesita extraer ninguna conclusión acerca del efecto real de la supresión del contingente para constatar que la Unión Europea procedió de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 en este sentido.¹⁰⁷⁴ La Unión Europea manifiesta que el hecho de que muchos de los productos chinos objeto de dumping no se habrían importado a la Unión Europea si el contingente no se hubiese suprimido no convierte la supresión del contingente en "otro factor" que causa daño a la rama de producción de la UE. La Unión Europea considera que los exportadores chinos no pueden eludir su responsabilidad por el dumping identificando factores que les habían dado la oportunidad de hacer dumping con sus productos en el mercado de la UE, como la supresión de un contingente.¹⁰⁷⁵

7.525 Con respecto a la supresión del contingente sobre el calzado de China, no se discute que esta cuestión fue planteada por las partes interesadas durante la investigación inicial.¹⁰⁷⁶ En relación con esos argumentos, en el Reglamento provisional se dice lo siguiente:

"Algunas partes alegaron que la supresión de los contingentes de importación al principio de 2005 había sido también una causa de perjuicio para la industria de la Comunidad. Cabe recordar al respecto que los contingentes se refirieron sólo a uno

Presentadas en nombre de la Coalición de Fabricantes de Calzado de China contra las medidas antidumping de la UE, 17 de julio de 2007, China - Prueba documental 103, página 14.

¹⁰⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafo 1215.

¹⁰⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1216.

¹⁰⁷⁴ Respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 650.

¹⁰⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 737 y 738.

¹⁰⁷⁶ Comunicaciones de la Coalición sobre el Reglamento provisional de la Comisión 553/2006, 8 de mayo de 2006, China - Prueba documental 91, páginas 42-44; Comunicaciones complementarias de la Coalición sobre el Reglamento provisional de la Comisión 553/2006: Calzado de cuero de China y Viet Nam, 20 de junio de 2006, China - Prueba documental 102, páginas 22-25; Comunicaciones sobre la divulgación por la Comisión de las recomendaciones que se propone hacer para imponer medidas antidumping definitivas en AD 499 - Calzado con parte superior de cuero procedente de China y Viet Nam. Presentadas en nombre de la Coalición de Fabricantes de Calzado de China contra las medidas antidumping de la UE, 17 de julio de 2007, China - Prueba documental 103, página 16.

de los dos países afectados y no a todos los productos abarcados en el presente procedimiento. Además, el análisis del perjuicio se ha extendido a un período más largo, en concreto entre 2001 y el final del período de investigación y, por lo tanto, no se refiere sólo al período posterior a los contingentes, es decir, el primer trimestre de 2005. Por lo tanto, se rechazó la alegación.¹⁰⁷⁷

En el Reglamento definitivo se añade:

"No se han presentado nuevos elementos a este respecto. Sin embargo, téngase en cuenta que, dada la aceleración de las importaciones durante el último trimestre del período de investigación, dicha supresión puede haber agravado realmente los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping."¹⁰⁷⁸

7.526 China hace notar que "el aumento más pronunciado de las importaciones fue para las procedentes de China y se produjo durante el primer trimestre de 2005".¹⁰⁷⁹ China alega que, aunque la Unión Europea admitió explícitamente que la supresión del contingente era un factor que podía haber tenido algún efecto sobre el daño, la Unión Europea no separó y distinguió sus efectos perjudiciales.¹⁰⁸⁰ La Unión Europea recuerda que se constató que las importaciones chinas eran objeto de dumping y causaban daño importante a la industria de la UE, y agrega que "el hecho de que muchas de esas importaciones no se habrían hecho si el contingente no se hubiese suprimido no convierte la supresión del contingente en "otro factor" que causa daño a la industria de la UE". La Unión Europea considera que los exportadores chinos no pueden eludir su responsabilidad por el dumping identificando factores que les habían dado la oportunidad de hacer dumping con sus productos en el mercado de la UE, como la supresión de un contingente.¹⁰⁸¹

7.527 A nuestro juicio, el Reglamento provisional contiene una interpretación razonable de los hechos, interpretación que podría haber hecho una autoridad investigadora imparcial y objetiva sobre la base de la información que tenía ante sí. En realidad, coincidimos con la idea de que un acontecimiento exógeno, como la supresión de un contingente de importación, que hace posible un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping, no es en sí mismo un factor que causa daño. Además, hacemos notar que China no discute los hechos en cuestión en lo relativo a este aspecto de su alegación, y consideramos que China no ha demostrado ningún defecto de razonamiento o de explicación en la determinación de la Unión Europea. Por lo tanto, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

c. cambios de la estructura del consumo y declinación de la demanda

7.528 China sostiene que la Unión Europea no evaluó en forma adecuada el daño causado por los cambios en la estructura del consumo y la declinación de la demanda.¹⁰⁸² China alega que la Unión Europea aceptó que había habido cambios de las preferencias de los consumidores, aunque no en la medida necesaria para romper la relación causal, pero no proporcionó ninguna explicación de la magnitud de ese factor. China además afirma que la Unión Europea no examinó objetivamente la cuestión de la declinación de la demanda, destacando que la conclusión de la Unión Europea de que la demanda permaneció relativamente estable es incorrecta.¹⁰⁸³ La Unión Europea aduce que los

¹⁰⁷⁷ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 226.

¹⁰⁷⁸ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 233.

¹⁰⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1217. Véase también la respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 634.

¹⁰⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1219.

¹⁰⁸¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 737 y 738.

¹⁰⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 1228. Véase también la respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 619-625.

¹⁰⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1233.

cambios de la moda en cuestión se produjeron enteramente dentro del mercado del calzado que se consideró en esta investigación y, por ello, cualquier cambio que podría afectar negativamente a los productores de un tipo de calzado quedaría compensado por los beneficios obtenidos por la productores de otro tipo de calzado.¹⁰⁸⁴ Además, la Unión Europea rechaza la opinión de China de que los datos indicaron una declinación de la demanda y reitera su opinión de que los datos sobre el consumo son "relativamente estables".¹⁰⁸⁵

7.529 En lo referente a los cambios de las pautas de consumo y la declinación de la demanda, tampoco se discute que esta cuestión se planteó a la Comisión como "otro factor" que supuestamente causaba daño.¹⁰⁸⁶ Con respecto a este factor, en el Reglamento provisional se indica lo siguiente:

"Ahora bien, en la anterior sección 2 se llegó a la conclusión de que todos los tipos del producto afectado y el producto similar constituían un solo producto y de que el calzado producido en los países afectados y el producido en la Comunidad competían en todos los niveles del mercado. Por lo tanto, toda alegación que se refiera a determinados tipos es improcedente, y el análisis debe referirse al producto afectado y el producto similar, es decir, todos los tipos de calzado con parte superior de cuero descritos en el apartado pertinente. En cuanto al consumo comunitario global de calzado con parte superior de cuero, se mantuvo relativamente estable durante el período considerado. Por lo tanto, se rechazaron las alegaciones y se concluye que el perjuicio no estuvo causado por una disminución de la demanda."¹⁰⁸⁷

7.530 Según dice China, las partes interesadas sostuvieron que las tendencias del consumo se desplazaron del calzado clásico a un calzado informal, deportivo y de moda, y que los consumidores no se muestran interesados en comprar calzado clásico y más caro, que es el segmento del mercado en el que se concentra el calzado producido en la UE.¹⁰⁸⁸ China alega que la Unión Europea aceptó que había habido cambios de las preferencias de los consumidores, aunque no en la medida necesaria para romper la relación causal, pero no proporcionó ninguna explicación de la magnitud de ese factor.¹⁰⁸⁹ En realidad, China afirma que "no hay ningún pasaje del Reglamento definitivo donde se traten [las preferencias del consumidor] ... o donde siquiera se haga una referencia al tratamiento de la cuestión en el Reglamento provisional, lo cual *prima facie* parece indicar que no se da una explicación satisfactoria del análisis".¹⁰⁹⁰ La Unión Europea afirma que analizó la naturaleza y la magnitud de los cambios de las preferencias de los consumidores y que, por haberlo hecho, pudo llegar a la conclusión de que, teniendo en cuenta los efectos de esos cambios, seguía estando claro que las importaciones objeto de dumping eran una causa de daño.¹⁰⁹¹

7.531 Rechazamos la idea de que, al examinar la determinación definitiva de la Unión Europea solamente podemos considerar el Reglamento provisional si el Reglamento definitivo específicamente incorpora el tratamiento de la misma cuestión en el Reglamento provisional. De todos modos,

¹⁰⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 741.

¹⁰⁸⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 742 y 743.

¹⁰⁸⁶ Observaciones complementarias sobre el daño presentadas por la FESI [Federación de la Industria Europea de Artículos Deportivos] de fecha 12 de enero de 2006, China - Prueba documental 88, página 28; comunicación de la FESI [Federación de la Industria Europea de Artículos Deportivos] de fecha 23 de agosto de 2005, China - Prueba documental 93, páginas 47 y 48.

¹⁰⁸⁷ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 219.

¹⁰⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1228, donde se cita la comunicación de la FESI [Federación de la Industria Europea de Artículos Deportivos] de fecha 23 de agosto de 2005, China - Prueba documental 93, página 47.

¹⁰⁸⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1233.

¹⁰⁹⁰ Respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 620.

¹⁰⁹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 252.

hacemos notar que en el Reglamento definitivo, en realidad, se hace específicamente referencia al Reglamento provisional en general cuando se señala lo siguiente:

"A raíz de la imposición de medidas provisionales, varias partes interesadas sostuvieron que el perjuicio importante sufrido se debía a otros factores. Dichas partes aludieron a alegaciones presentadas en una fase anterior a las que ya se había respondido debidamente en el Reglamento provisional... Sin embargo, no se facilitaron nuevos elementos, por lo que a continuación se precisan o amplían, en su caso, las principales conclusiones formuladas en el Reglamento provisional."¹⁰⁹²

Consideramos que ésta es una base suficiente para tener en cuenta todas las cuestiones tratadas en el Reglamento provisional cuando consideramos el Reglamento definitivo, incluso si una cuestión determinada no se aborda específicamente en este último.¹⁰⁹³

7.532 En segundo lugar, China cuestiona el rechazo por parte de la Unión Europea de los argumentos relativos a únicamente algunos tipos de calzado basado en que se estimó que todos los tipos del producto en cuestión y el producto similar constituían un solo producto. A juicio de China, ello es totalmente erróneo, porque no hay nada en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que signifique que esos argumentos se deben desestimar. China afirma también que la conclusión de la Comisión de que la demanda permaneció relativamente estable muestra que no se examinó objetivamente la cuestión de la disminución de la demanda, porque el consumo cayó en un 10 por ciento en 2002 y, según dice China, recuperó el nivel que había tenido en 2001 únicamente porque el contingente de importación fue suprimido en 2005.¹⁰⁹⁴ La Unión Europea alega que los cambios de la moda en cuestión se produjeron enteramente dentro del mercado del calzado que se consideró en esta investigación y, por ello, "los problemas que se podían haber causado a los productores de un tipo de calzado quedarían compensados por los beneficios obtenidos por los que producen otro", situación muy diferente de otra en que todos los productos de una rama de producción pasan de moda. La Unión Europea rechaza la opinión de China de que los datos indicaron una declinación de la demanda y reitera que los datos sobre el consumo son "relativamente estables", destacando que, tras una caída inicial, el nivel aumentó sostenidamente.¹⁰⁹⁵

7.533 Estamos de acuerdo en que, en una situación en la que numerosos tipos diferentes de calzado constituyen un producto similar, la consideración de los resultados correspondientes a un tipo en particular a diferencia de otros tipos incluidos en el único producto similar no es necesariamente pertinente. Recordamos que la rama de producción se define como los productores del producto similar y la determinación que se ha de hacer es si la rama de producción en su conjunto sufre un daño importante a causa de las importaciones objeto de dumping.¹⁰⁹⁶ En este contexto, consideramos que la disminución del consumo en un segmento del mercado no necesita ser analizada como "otro factor" causante de daño a la rama de producción de la que ese segmento de mercado forma parte. No estamos de acuerdo con la opinión de China de que la caracterización de la demanda de la rama de producción de calzado durante el período de la investigación como "relativamente estable" es incorrecta. Recordamos que, usando datos indexados, se ve que el consumo cayó de 100 en 2001 a 90 en 2002, luego aumentó a 94 en 2003 y volvió a aumentar a 99 en 2004 y fue de 101 durante el

¹⁰⁹² Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 222.

¹⁰⁹³ Véase también el párrafo 7.522 *supra*.

¹⁰⁹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1233.

¹⁰⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 741-743.

¹⁰⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 190.

Aunque el Órgano de Apelación en ese informe indicó que estaba permitido hacer un análisis de segmentos del mercado, también aclaró que en el análisis había que tener en cuenta de alguna manera todos los segmentos del mercado, para tener la seguridad de que la determinación del daño se refiriese a la rama de producción en su conjunto.

período de la investigación.¹⁰⁹⁷ Si bien esas cifras se pueden describir de otra forma, no consideramos que la caracterización de la Unión Europea sea irrazonable, en particular porque el consumo al final del período considerado era casi igual que al comienzo. Por consiguiente, en nuestra opinión, el Reglamento provisional proporciona una interpretación razonable de los hechos y una conclusión razonada a la que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva sobre la base de la información a su disposición. No encontramos nada en los argumentos de China que reste validez al razonamiento de la Unión Europea o los hechos en que se basa. Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

d. fluctuaciones del tipo de cambio entre el euro y el dólar de los Estados Unidos

7.534 China afirma que la Unión Europea no evaluó ni examinó adecuadamente los efectos de las fluctuaciones del tipo de cambio entre el euro y el dólar de los Estados Unidos. China alega que, como el precio del calzado procedente de China se expresa en dólares, el tipo de cambio mismo, es decir la apreciación del euro frente al dólar, puede ser motivo de que ese calzado resulte más conveniente, independientemente de que las mercancías sean objeto de dumping en el mercado de la Unión Europea.¹⁰⁹⁸ China manifiesta que la Unión Europea no puede hacer caso omiso de las fluctuaciones de los tipos de cambio simplemente por el hecho de que este factor no se mencione explícitamente ni en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni en las disposiciones correspondientes del reglamento de la UE, a saber los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento antidumping de base.¹⁰⁹⁹ La Unión Europea sostiene que, cuando las fluctuaciones del tipo de cambio dan por resultado que las exportaciones cotizadas en dólares sean más baratas cuando su precio se expresa en euros, los exportadores pueden optar por mantener los niveles de precio, y así conservar la ventaja de precio, o pueden aumentar sus precios de modo que los productos tengan el mismo precio en euros que antes de la modificación del tipo de cambio. Según la Unión Europea, si los productos son objeto de dumping y sus bajos precios causan daño a los productores de la Unión Europea, los exportadores no pueden eludir la responsabilidad por ese dumping atribuyendo la culpa a los movimientos de los tipos de cambio.¹¹⁰⁰

7.535 Con respecto a la fluctuación del tipo de cambio entre el euro y el dólar, tampoco se discute que esta cuestión se planteó a la Comisión como "otro factor" que supuestamente causa daño.¹¹⁰¹ Estamos de acuerdo en que la Unión Europea no puede hacer caso omiso de las fluctuaciones de los tipos de cambio simplemente por el hecho de que este factor no se mencione explícitamente ni en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni en las disposiciones correspondientes del reglamento de la UE, a saber los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento antidumping de base. En este sentido, recordamos nuestra opinión de que la lista de factores mencionados en el párrafo 5 del artículo 3 es ilustrativa, y de que las autoridades investigadoras deben examinar todos los demás factores "de que se tenga conocimiento" que causan daño a la industria nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, se mencionen o no en esa disposición.¹¹⁰² En este caso, observamos que en el Reglamento provisional esta cuestión se trató con sumo detenimiento:

¹⁰⁹⁷ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 154.

¹⁰⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1235-1237. Véase también la respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 580-582 y 608-610.

¹⁰⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1240.

¹¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 746.

¹¹⁰¹ Comunicaciones de la Coalición sobre el Reglamento provisional de la Comisión N° 553/2006, 8 de mayo de 2006, China - Prueba documental 91, páginas 44-46; comunicación de la FESI [Federación de la Industria Europea de Artículos Deportivos] de fecha 23 de agosto de 2005, China - Prueba documental 93, páginas 51-55; y primera comunicación escrita de China, párrafo 1240.

¹¹⁰² Véase el párrafo 7.514 *supra*; informes de Grupos Especiales, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.115; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.231 y 7.274; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.359.

"Se recuerda que la investigación debe determinar si las importaciones objeto de dumping (en términos de precios y de volumen) han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad o si ese perjuicio importante fue debido a otros factores. En este aspecto, en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base se hace referencia a la demostración de que los niveles de precios de las importaciones objeto de dumping son la causa del perjuicio. Es decir, se alude tan sólo a una diferencia en los niveles de los precios, pero no se exige analizar los factores que afectan al nivel de esos precios.

En la práctica, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de la industria de la Comunidad se examina esencialmente estableciendo la subcotización de los precios, la caída de los precios y la contención de los precios. Para ello, se comparan los precios de las exportaciones a precios objeto de dumping y los precios de venta de la industria de la Comunidad y, en algunos casos, puede ser necesario convertir a otra moneda los precios de las exportaciones utilizados para calcular el perjuicio, a fin de tener una base comparable. Por consiguiente, los tipos de cambio sólo se utilizan en este contexto para garantizar que la diferencia entre los precios se establece sobre una base comparable. Resulta, pues, obvio que el tipo de cambio no puede en principio ser otro factor del perjuicio.

El artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, en el que se hace referencia a otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, confirma también lo anterior. En efecto, en la lista de otros factores conocidos que figura en este artículo no se hace referencia a ningún factor que afecte al nivel del precio de las importaciones objeto de dumping. En resumen, si las exportaciones se realizan a precios objeto de dumping, y aunque se beneficien de una evolución favorable de los tipos de cambio, cuesta entender de qué manera esa evolución de los tipos de cambio podría ser otro factor causante de perjuicio.

Por lo tanto, el análisis de los factores que afectan al nivel de los precios de las importaciones objeto de dumping, ya sean fluctuaciones del tipo de cambio u otros, no puede ser concluyente y rebasaría las exigencias del Reglamento de base.

En cualquier caso, y sin perjuicio de lo anterior, aunque las fluctuaciones de los tipos de cambio tuvieran efecto en los precios de las importaciones, sería imposible separar y distinguir su repercusión, ya que no se sabe con exactitud en qué medida las importaciones procedentes de los países afectados se negocian en dólares estadounidenses. Además, los principales importadores protegen sus transacciones financieras en dólares estadounidenses y, por consiguiente, es muy difícil determinar cuál sería el tipo de cambio pertinente que habría que examinar."¹¹⁰³

Los argumentos de que el daño sufrido por la rama de producción de la UE fue causado por la apreciación del euro frente al dólar, lo cual produjo rebajas significativas de los precios de importación, se reiteraron en la etapa final de la investigación. En el Reglamento definitivo se consideraron esos argumentos, haciendo referencia expresa al Reglamento provisional en este sentido, como sigue:

La cuestión de si en la legislación interna se menciona o no "otro factor" no es pertinente para nuestro análisis, porque nuestro mandato no abarca aspectos relativos al cumplimiento por la Unión Europea de las normas de la UE.

¹¹⁰³ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 221-225.

"No se comunicaron nuevos elementos y se remite, por tanto, a los considerandos 220-225 del Reglamento provisional. Debe apuntarse también que, aunque se aceptara que las fluctuaciones de los tipos de cambio inciden en los precios de las importaciones, el volumen de las importaciones afectadas era de tal magnitud como para causar por sí solo un perjuicio importante a la industria comunitaria."¹¹⁰⁴

7.536 China dice que a la Unión Europea no le está permitido usar argumentos de "viabilidad administrativa" para no "separar y distinguir los efectos perjudiciales de otros factores conocidos".¹¹⁰⁵ Con respecto al argumento de la Unión Europea de que aunque se supusiera que las fluctuaciones de los tipos de cambio inciden en los precios de las importaciones, el volumen de las importaciones era de tal magnitud como para causar un perjuicio importante a la rama de producción de la UE¹¹⁰⁶, China recuerda que, cuando las partes interesadas dijeron que la fluctuación de los tipos de cambio era "otro factor conocido", lo que se planteaba no era la cuestión de si las importaciones causaban daño importante, sino la cuestión diferente de si el tipo de cambio tenía un efecto perjudicial para la rama de producción interna.¹¹⁰⁷ China aduce que el enfoque de la Unión Europea "anula el análisis de no atribución con respecto a muchos factores que no están relacionados con los efectos reales del dumping".¹¹⁰⁸ China considera que, para constatar que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 3, "el Grupo Especial no necesita extraer ninguna conclusión sobre el efecto real de la apreciación de la moneda en este caso ... sino que simplemente debe determinar que el razonamiento sobre su condición de 'otro' factor perjudicial posible es teóricamente correcto".¹¹⁰⁹ La Unión Europea alega que, cuando las fluctuaciones del tipo de cambio dan por resultado que las exportaciones cotizadas en dólares sean más baratas cuando su precio se expresa en euros, los exportadores pueden optar por mantener los niveles de precio, y así conservar la ventaja de precio, o pueden aumentar sus precios de modo que los productos tengan el mismo precio en euros que antes de la modificación del tipo de cambio. Según la Unión Europea, si optan por mantener los niveles de precio y sus precios bajos causan daño a los productores de la Unión Europea, los exportadores no pueden eludir la responsabilidad por ese dumping atribuyendo la culpa a los movimientos de los tipos de cambio. La Unión Europea declara que, como hizo en relación con el efecto de la supresión del contingente, "China trata de traspasar la responsabilidad por el daño sufrido por los productores de la UE de los exportadores a un acontecimiento ajeno a la cuestión".¹¹¹⁰ La Unión Europea aclara que "mientras que un exportador no haga dumping, sin duda tiene el derecho de aprovechar cualquier ventaja que esté a su alcance como resultado de los movimientos de los tipos de cambio sin correr el riesgo de que se tomen medidas antidumping".¹¹¹¹

7.537 En la investigación inicial, la Comisión hizo notar que no estaba obligada a analizar los factores que afectan a los niveles de los precios, pero sí las diferencias en los niveles de los precios. Además, la Comisión aclaró que los tipos de cambio sólo se utilizaron para garantizar que la diferencia de precio entre las importaciones objeto de dumping y los precios de venta de la rama de producción de la UE se establecía sobre una base comparable y llegó a la conclusión de que "la fluctuación del tipo de cambio entre el euro y el dólar" no era "otro factor" que causaba daño a la

¹¹⁰⁴ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 232.

¹¹⁰⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1240. Véase también la respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 606 y 607; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 852.

¹¹⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1241, donde se cita el Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 232. Véase también la respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 588.

¹¹⁰⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1242. Véase también la respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 598 y 599; y la respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial, párrafo 574.

¹¹⁰⁸ Respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 599.

¹¹⁰⁹ Respuesta de China a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 605.

¹¹¹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 745 y 746.

¹¹¹¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 239.

rama de producción interna.¹¹¹² Recordamos las constataciones que hicimos acerca de esta cuestión en el contexto de la reconsideración por expiración y entendemos que son igualmente aplicables en esta circunstancia.¹¹¹³ A nuestro juicio, en el Reglamento provisional se exponen una interpretación razonable de los hechos y una conclusión razonada a la que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva sobre la base de la información a su disposición. En el argumento de China no hay nada que reste validez a la conclusión del Reglamento provisional de que "si las exportaciones se realizan a precios objeto de dumping, y aunque se beneficien de una evolución favorable de los tipos de cambio, cuesta entender de qué manera esa evolución de los tipos de cambio podría ser otro factor causante de perjuicio".¹¹¹⁴ Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

e. supuesta omisión de la consideración de "otro factor" del que se tenía conocimiento

7.538 Por último, China afirma que una parte interesada explícitamente indicó que había obstáculos no arancelarios en los mercados de exportación de la UE que impedían que los productores de la UE exportaran a plena capacidad y que estos obstáculos constituían "otro factor del que se tenía conocimiento" que causaba daño a los productores de la UE, pero que la Unión Europea había omitido analizar este factor.¹¹¹⁵ La Unión Europea alega que en su investigación ya tuvo en cuenta ese factor en la medida en que se refiere a una pérdida de ventas de exportación, puesto que, cuando evaluó el daño, no tomó en consideración las ventas de exportación perdidas.¹¹¹⁶ Por consiguiente, según la Unión Europea, en el análisis de la causalidad no era necesario indicar por separado ningún "daño" ocasionado por la pérdida de ventas de exportación.

7.539 No se discute que durante la investigación inicial una parte interesada argumentó que éste era "otro factor" que supuestamente causaba daño.¹¹¹⁷ La Unión Europea sostiene que en su investigación ya se tuvo en cuenta este factor "en la medida en que [este "otro factor"] se refería a la pérdida de ventas de exportación simplemente no tomando en consideración ningún daño que pudiese atribuirse a esa causa".¹¹¹⁸ Además, la Unión Europea manifiesta que los obstáculos arancelarios a que se refiere China en este sentido son a largo plazo o de carácter permanente y, por ello, no podrían haber sido la causa del daño a la rama de producción de la UE, que había ocurrido recientemente.¹¹¹⁹ Por último, la Unión Europea afirma que, para que se "tenga conocimiento" del factor no es "suficiente que se informe a las autoridades investigadoras sobre algún supuesto "otro factor", sin proporcionar pruebas".¹¹²⁰

7.540 Observamos que ni en el Reglamento provisional ni en el Reglamento definitivo los obstáculos no arancelarios en los mercados de exportación de la Unión Europea se tratan específicamente como "otro factor" que supuestamente causa daño a la rama de producción de la UE. Sin embargo, como se señaló antes, en el Reglamento provisional y en el definitivo se llega a la conclusión de que los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción de la UE no causaron daño.¹¹²¹ Hemos rechazado los argumentos de China de que en la conclusión de la Comisión sobre el daño no se tuvieron en cuenta los efectos de la disminución de las ventas de exportación.¹¹²² También recordamos que una autoridad investigadora, a pesar de los argumentos de una parte

¹¹¹² Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 221-225.

¹¹¹³ Véase el párrafo 7.515 *supra*.

¹¹¹⁴ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 223.

¹¹¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1245-1247.

¹¹¹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 751.

¹¹¹⁷ Comunicación de la FESI [Federación de la Industria Europea de Artículos Deportivos] de fecha 23 de agosto de 2005, China - Prueba documental 93, página 51.

¹¹¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 751.

¹¹¹⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 752.

¹¹²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 752.

¹¹²¹ Véanse los párrafos 7.521 y 7.522 *supra*.

¹¹²² Véanse los párrafos 7.520-7.523 *supra*.

interesada, puede llegar a la conclusión de que "otro factor" que presuntamente causa daño en realidad no causa daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, caso en el cual a nuestro juicio es evidente que la autoridad investigadora no necesita considerarlo más.¹¹²³ También hemos constatado que, aunque una autoridad investigadora debe considerar los efectos de otros factores de los que la autoridad investigadora tenga conocimiento y que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional, no hay un método de análisis prescrito para hacer ese examen.¹¹²⁴ Por lo tanto, a pesar de que habría estado más claro si la Comisión hubiese indicado que los obstáculos no arancelarios no eran un factor que causaba daño, consideramos que ello está implícito en la determinación de la Comisión relativa a la pérdida de ventas de exportación. China no ha explicado cómo los obstáculos no arancelarios podían considerarse "otro factor" causante de daño excepto en lo relativo a su repercusión sobre las ventas de exportación. Por ello, consideramos que la conclusión de la Comisión es suficiente a la luz de una interpretación razonable de los hechos y podría haber sido sacada por una autoridad investigadora imparcial y objetiva basándose en la información que tenía a su disposición. Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

7.541 Sobre la base de lo precedente, llegamos a la conclusión de que China no ha demostrado que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el Reglamento definitivo por no haber examinado factores de los que tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que estaban al mismo tiempo causando daño a la industria interna o por haber atribuido a las importaciones objeto de dumping daños causados por esos otros factores. Habiendo constatado que no se infringió el párrafo 5 del artículo 3, consideramos que tampoco se infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, rechazamos la alegación de China hecha al amparo de esa disposición.

7. Alegaciones II.6, II.7, II.8, II.9, II.10, II.12, III.10, III.11, III, 12, III.13, III.14 y III.19 - Cuestiones de procedimiento

7.542 En la presente sección de nuestro informe nos ocupamos de las alegaciones de China sobre las infracciones que se produjeron tanto en la investigación inicial como en la reconsideración por expiración. Aunque China defiende cada una de esas alegaciones por separado, hay un grado importante de superposición en sus afirmaciones y en las situaciones fácticas en que se basan las alegaciones. Las disposiciones específicas en relación con las cuales China afirma que se cometieron infracciones son los párrafos 1.1, 1.2, 2, 4, 5, 5.1, 5.2, 8 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. A continuación examinamos cada una de las alegaciones de China.

- a) Alegación III.13 - Supuesta infracción del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el apartado a) i) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China - No haber dado un plazo de 30 días como mínimo para completar los formularios de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual

7.543 En esta sección de nuestro informe nos ocupamos de la alegación de China de que la Unión Europea procedió de forma incompatible con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y con el apartado a) i) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, al no haber dado a los exportadores chinos un plazo de 30 días como mínimo para completar los formularios de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual en la investigación inicial.

¹¹²³ Véase el párrafo 7.484 *supra*.

¹¹²⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 178; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 89, y *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 154

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.544 China sostiene que, en la investigación inicial, la Unión Europea incumplió el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al haber dado a los productores exportadores menos de 30 días para contestar los cuestionarios sobre el trato de economía de mercado y/o sobre el trato individual.¹¹²⁵ Según China, el cuestionario sobre el trato de economía de mercado es un cuestionario en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 porque i) es el cuestionario inicial para los productores exportadores chinos; ii) en él se dispone expresamente que puede ser sometido a verificación; iii) no constituye "ninguna otra solicitud de información/aclaración".¹¹²⁶ Subsidiariamente, China sostiene que el cuestionario sobre el trato de economía de mercado es una parte del cuestionario antidumping inicial, porque, siempre que se satisfagan los criterios para el trato de economía de mercado y un productor exportador obtenga dicho trato, por haber respondido al cuestionario sobre el trato de economía de mercado, que es verificado por la Unión Europea en la mayoría de los casos, la Unión Europea hace uso de los datos de los productores exportadores chinos que figuran en el cuestionario antidumping. Por lo tanto, China sostiene que, se debían haber concedido 30 días para responderlo.¹¹²⁷ Además, China alega que la Unión Europea infringió el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China porque el plazo muy corto otorgado impidió que los exportadores ejercieran plenamente sus derechos de defensa al no haberseles dado la oportunidad plena de demostrar que actúan en condiciones de economía de mercado.¹¹²⁸ Sobre este particular, China sustenta su posición en el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, y en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, argumentando que, dado el carácter fundamental que tiene el cuestionario sobre el trato de economía de mercado para un productor exportador chino, un plazo de 15 días para responder a la solicitud detallada de información importante del cuestionario sobre el trato de economía de mercado, con el alcance y en el formato y la manera solicitados, no da a los exportadores chinos plena oportunidad de defender sus intereses, ni de demostrar que operan en condiciones de economía de mercado.¹¹²⁹ China considera que la opinión de la Unión Europea de que, en una investigación antidumping, hay un único documento que constituye el cuestionario es una premisa falsa que se basa en una interpretación restrictiva del informe sobre el

¹¹²⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1346. China hace notar que los "cuestionarios" sobre el trato de economía de mercado y sobre el trato individual forman un único documento pero en su comunicación no hace ninguna referencia específica al aspecto de esos cuestionarios referente al trato individual. Sin embargo, China destaca que no se debe considerar que esto signifique que China ha renunciado a su alegación acerca de los cuestionarios sobre el trato individual. Primera comunicación escrita de China, nota 865.

¹¹²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1351 y 1352, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.276 y 7.277. China presentó dos de esos cuestionarios en apoyo de sus afirmaciones en relación con la importancia de éstos, el nivel de información solicitado y el hecho de que supuestamente la Unión Europea los utiliza como cuestionario inicial en las investigaciones sobre países cuya economía no es de mercado. Primera comunicación escrita de China, párrafos 1351 y 1352; Cuestionario sobre el trato de economía de mercado y sobre el trato individual, China - Prueba documental 77. China observa que en el cuestionario sobre el trato de economía de mercado se declara que, si una parte interesada niega el acceso a la información necesaria o no aporta esa información dentro de plazo u obstaculiza significativamente la investigación o suministra información falsa o engañosa, la solicitud del trato de economía de mercado puede ser rechazada y afirma que esta declaración constituye de hecho una aplicación del párrafo 6 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping. China aduce también que los párrafos 6 y 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping ofrecen apoyo contextual para interpretar que el término "cuestionario" hace referencia a los cuestionarios que pueden estar sujetos a verificación.

¹¹²⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1359.

¹¹²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1347.

¹¹²⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1361-1363. A este respecto, China señala la magnitud de la información solicitada y lo oneroso de la carga de la prueba en lo que respecta a los criterios para el trato de economía de mercado. Primera comunicación escrita de China, párrafo 1367.

asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*.¹¹³⁰ China, aunque está en desacuerdo con las opiniones del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* sobre este tema, sostiene que este caso, así como los hechos en que se basa el informe del caso *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, son distintos.¹¹³¹ China señala las conclusiones del Grupo Especial que examinó el caso *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* conforme a las cuales el término "cuestionarios", según se emplea en el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, hace referencia al cuestionario o serie de cuestionarios globales iniciales¹¹³² y afirma a este respecto lo siguiente:

"[s]i los cuestionarios detallados que abarcan el dumping (o las subvenciones), el daño o la relación causal forman parte del mismo conjunto de cuestionarios iniciales aunque se envíen por separado, entonces el cuestionario sobre el trato de economía de mercado es, por cierto, parte del mismo grupo de cuestionarios, dado que es un cuestionario detallado que trata un aspecto importante de la investigación que está directamente relacionado con la determinación de la existencia de dumping en el caso de los países con economías que no son de mercado. Como tal, en el caso de los países con economías que no son de mercado, debería ser considerado como una ampliación del cuestionario sobre el "dumping."¹¹³³

China sostiene que el cuestionario sobre el trato de economía de mercado tiene todas las características importantes de un "cuestionario" y afirma que es una "indagación amplia llevada a cabo por escrito al comienzo de la investigación y avalada por una visita de verificación".¹¹³⁴

b. Unión Europea

7.545 La Unión Europea señala que el término "cuestionario" no está definido en el párrafo 1.1 del artículo 6, pero considera que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero* resolvió esta cuestión y que, en una investigación sobre dumping, hay sólo un documento que constituye el "cuestionario", concretamente el cuestionario inicial.¹¹³⁵ La Unión Europea señala que se plantearían problemas prácticos si hubiera múltiples documentos cuya respuesta estuviese sujeta al plazo de 30 días.¹¹³⁶ Además, la Unión Europea sostiene que China no formula ninguna alegación sobre la base del Protocolo de Adhesión de China y hace notar, entre otras cosas, que los argumentos de China sobre este particular se refieren al párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China que, según la Unión Europea, no impone ninguna obligación a los Miembros.¹¹³⁷

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Estados Unidos

7.546 Los Estados Unidos consideran que la aparente suposición de China de que el término "cuestionarios" del párrafo 1.1 del artículo 6 comprende *cualquier* solicitud de información hecha por una autoridad investigadora es incompatible con las opiniones del Grupo Especial que se ocupó del

¹¹³⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1466.

¹¹³¹ Respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1467.

¹¹³² Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1469-1470.

¹¹³³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1471.

¹¹³⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1474.

¹¹³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 801.

¹¹³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 803-805.

¹¹³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 808 y 810-813.

asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, que explicó que el contexto del párrafo 1.1 del artículo 6 indica que el término "cuestionario", a los fines del Acuerdo Antidumping, se refiere a una solicitud *particular* de información hecha por la autoridad investigadora, concretamente al cuestionario antidumping inicial en una investigación. Los Estados Unidos sostienen que la oportunidad que dio una autoridad investigadora de permitir que las empresas chinas solicitaran el trato de economía de mercado o el trato individual es anterior a la emisión del cuestionario antidumping mismo y, por consiguiente, no está sujeta a las obligaciones establecidas en el párrafo 1.1 del artículo 6.¹¹³⁸ Los Estados Unidos señalan que en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Grupo Especial rechazó una alegación similar hecha por China en virtud del párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), una disposición casi idéntica al párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹¹³⁹

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.547 Antes de ocuparnos de las alegaciones de China, recordamos los hechos pertinentes a este aspecto de la diferencia, que entendemos que no se discuten. El Anuncio de inicio de la investigación inicial dice que "las solicitudes debidamente documentadas del trato de economía de mercado (mencionado en el punto 5.1, letra e)) y/o de trato individual con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de Base, deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación" del Anuncio.¹¹⁴⁰ Para que hicieran las solicitudes, se enviaron a los productores exportadores chinos formularios titulados "Formulario para las empresas que solicitan la condición de economía de mercado y/o el trato individual en las actuaciones antidumping".¹¹⁴¹ Se concedió a los productores exportadores chinos el plazo de 15 días mencionado en el Anuncio para responder.

7.548 El párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en la parte pertinente, dispone:

"6.1.1 Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.¹⁵ Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

¹⁵ Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador."

Por lo tanto, las cuestiones fundamentales que debemos considerar son cuál es el significado de "cuestionario" en esta disposición y si los formularios de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual que son el tema de la alegación de China constituyen tal "cuestionario".

¹¹³⁸ Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 50-52. Los Estados Unidos destacan que, según la propia práctica de China en los casos de derechos compensatorios, donde el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC establece, al igual que el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, un plazo mínimo de 30 días para responder los cuestionarios en las investigaciones sobre derechos compensatorios, las autoridades investigadoras de China parecen reconocer que el plazo de 30 días para presentar las respuestas no es aplicable a todas las solicitudes de información formuladas por una autoridad investigadora. Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafo 53.

¹¹³⁹ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 29.

¹¹⁴⁰ Anuncio de Inicio, China - Prueba documental 6, considerando 6 d).

¹¹⁴¹ Cuestionario sobre el trato de economía de mercado y sobre el trato individual, China - Prueba documental 77.

7.549 No se trata de cuestiones que admitan una respuesta basada en una primera impresión. Además de los informes de los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *Egipto - Barras de refuerzo de acero* y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, que las partes y el tercero consideraron pertinentes a este respecto, observamos que en el informe reciente del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* se trataron precisamente esas cuestiones en el marco del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en un asunto en el que intervenían las mismas partes, la Unión Europea y China, relacionado esencialmente con el mismo documento, es decir, un cuestionario de solicitud del trato de economía de mercado y/o del trato individual en investigaciones antidumping llevadas a cabo por la Comisión con respecto a economías que no son de mercado, en ese caso China.¹¹⁴² Con excepción de la fundamentación de China basada en el apartado a) i) de la sección 15 de su Protocolo de Adhesión, de lo que nos ocupamos *infra*, los argumentos en *CE - Elementos de fijación (China)* fueron sustancialmente los mismos que tenemos a nuestra consideración aquí. Nada de lo que figura en los argumentos de China sobre el significado del párrafo 1.1 del artículo 6 en el contexto de los formularios de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual que están en cuestión en esta diferencia, nos lleva a concluir que en este asunto se justifique sacar una conclusión diferente de la conclusión a la que el Grupo Especial llegó en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*.

7.550 En el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, el Grupo Especial examinó el significado corriente del término "cuestionario" como se emplea en el párrafo 1.1 del artículo 6, en su contexto y a la luz de consideraciones prácticas cuando se llevan a cabo investigaciones antidumping. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que:

"el término 'cuestionarios' en el párrafo 1.1 del artículo 6 hace referencia a un solo tipo de documento en una investigación. Pasando a la cuestión de cuál podría ser ese documento, observamos que el examen del contexto a que nos referimos más arriba sugiere que se refiere al cuestionario detallado inicial entregado por la autoridad investigadora a cada una de las partes interesadas en la investigación antidumping en el momento de la iniciación de ésta, o después de esa iniciación, en el que se solicita información sobre todos los aspectos pertinentes de las principales cuestiones que habrá que decidir (existencia de dumping, existencia de daño y relación causal)".¹¹⁴³

Estamos de acuerdo con esta conclusión y con el análisis en el que se basa y los adoptamos como propios.

7.551 China afirma que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual en cuestión debe ser considerado un "cuestionario" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6 dado que se envía al comienzo de la investigación para obtener información de los productores exportadores chinos acerca de si predominan las condiciones de economía de mercado para los productores con respecto a la fabricación, producción y venta del producto que se está investigando. China señala que éste es el "cuestionario "inicial"" que recibieron esos productores y el

¹¹⁴² Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.562-7.579.

¹¹⁴³ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.574 (no se reproduce la nota 1122). El Grupo Especial señaló que:

"reconoce que puede haber diferencias en los cuestionarios detallados iniciales que se envían a las diferentes partes interesadas, debido a las diferentes actividades e intereses de éstas en la investigación. Además, en función de cómo organice un Miembro el desarrollo de las investigaciones antidumping, podrá haber cuestionarios iniciales separados y distintos sobre las cuestiones de la existencia de dumping y de daño y la relación causal. Estas circunstancias no afectan a nuestra conclusión fundamental de que el término 'cuestionarios' en el párrafo 1.1 del artículo 6 abarca el documento detallado inicial, o el conjunto de documentos detallados iniciales, en que se tratan todas estas cuestiones."

Ibid., nota 1123.

"primer cuestionario de una investigación antidumping relacionada con productores exportadores chinos"¹¹⁴⁴ Además, China sostiene que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual es un "cuestionario correctamente elaborado, estándar y detallado en que se solicita información sumamente detallada sobre los criterios del trato de economía de mercado" y que, además, está sujeto a verificación.¹¹⁴⁵ Subsidiariamente, China manifiesta que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual, incluso si no es considerado un cuestionario en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6, es una "parte del cuestionario antidumping inicial que debe ser completado por un productor exportador chino" y, por consiguiente, se debe aplicar el plazo mínimo de respuesta de 30 días.¹¹⁴⁶

7.552 El Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* rechazó argumentos similares.¹¹⁴⁷ Al igual que ese Grupo Especial, no estamos de acuerdo en que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual en cuestión pueda ser considerado un "cuestionario" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6, tal como entendemos ese término. A lo largo de todos sus argumentos, China se refiere a este documento como un "cuestionario", mientras que la Unión Europea, remitiéndose a su título, lo diferencia del "documento principal que se envía a los productores/exportadores incluidos en la muestra [que se titula] 'CUESTIONARIO ANTIDUMPING'".¹¹⁴⁸ Aunque nos hemos referido al documento mediante una abreviatura de su título real, como "formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual", en nuestro análisis de las alegaciones de China no otorgamos importancia al título del documento.

7.553 Por cierto, no estamos de acuerdo con la opinión de China de que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual es el "cuestionario inicial". Como el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* observó, correctamente según nuestra opinión, "el mero hecho de que sea la primera petición de información enviada a los exportadores chinos no demuestra, *ipso facto*, que es un cuestionario en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6".¹¹⁴⁹ Examinando el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual en cuestión¹¹⁵⁰, estamos de acuerdo con el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* en que:

"ha quedado claro que no es un cuestionario detallado en el que se recaba toda la información sobre las cuestiones relativas a la existencia de dumping, la existencia de daño y la relación causal que la autoridad considera que será necesaria, al menos al comienzo de la investigación, para hacer sus determinaciones sobre esas cuestiones con arreglo a lo prescrito en el Acuerdo Antidumping. Más bien, en él se solicita información pertinente para las pruebas de economía de mercado y trato individual que aplica la Unión Europea en las investigaciones antidumping en las que intervienen determinadas economías que no son de mercado".¹¹⁵¹

Como observó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, estas cuestiones no son pertinentes en todas las investigaciones y no están directamente relacionadas con las determinaciones de la existencia de dumping, daño o relación causal exigidas por el Acuerdo Antidumping. Por el contrario, se trata de cuestiones que son tratadas correctamente como solicitudes

¹¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1351.

¹¹⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1352 y 1357.

¹¹⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1359.

¹¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.576 y 7.577.

¹¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 806.

¹¹⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.576.

¹¹⁵⁰ Cuestionario sobre el trato de economía de mercado y sobre el trato individual, China - Prueba documental 77.

¹¹⁵¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.577.

preliminares de información, necesarias para que la autoridad investigadora determine, entre otras cosas, qué partes interesadas recibirán los cuestionarios detallados que están comprendidos en el ámbito del párrafo 1.1 del artículo 6.¹¹⁵² Si bien reconocemos que la decisión sobre las alegaciones acerca del trato de economía de mercado y el trato individual es importante para los productores exportadores chinos en una investigación antidumping, no consideramos que esto cambie el carácter del formulario de solicitud de trato de economía de mercado y trato individual, o que lo haga quedar dentro del alcance del párrafo 1.1 del artículo 6. Por último, también opinamos que es convincente el argumento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, de que considerar el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual en cuestión como un "cuestionario" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6

"haría que el cuestionario detallado emitido posteriormente, en el que se recaba toda la información necesaria para llevar a cabo las determinaciones de la existencia de dumping, la existencia de daño y la relación causal, fuese algo distinto de un "cuestionario" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6. En nuestra opinión, ello privaría a los exportadores del derecho que precisamente les concede esta disposición, resultado que consideramos inaceptable".¹¹⁵³

7.554 Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que el "Formulario para las empresas que solicitan la condición de economía de mercado y/o el trato individual en las actuaciones antidumping" en cuestión en esta diferencia no es un "cuestionario" en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 6¹¹⁵⁴, y de que, por lo tanto, la Unión Europea no infringió el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por no haber dado a los exportadores chinos 30 días para presentar sus respuestas.

7.555 Pasando a la alegación de China de que la Unión Europea infringió el apartado a) i) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, señalamos que, aparte de invocar esa disposición, China no ha presentado ningún argumento de fondo con respecto a su texto, significado o importancia. China afirma que:

"en virtud de los términos del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China a la OMC, todos los Miembros de la OMC, incluida la Unión Europea convinieron en que: *"al aplicar el apartado a) ii) de la sección 15 del proyecto de Protocolo, los Miembros de la OMC" ... "proporcionar[án] a los productores y exportadores chinos plena oportunidad de defender sus intereses en cada caso concreto"*.¹¹⁵⁵

China señala luego que la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, dispone que "[s]e dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate".¹¹⁵⁶ China señala después la importancia que el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del

¹¹⁵² Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.577. Además, mientras que China da considerable importancia a la amplitud de la información solicitada y al esfuerzo que se necesita para responder, en nuestra opinión estas consideraciones no afectan a la naturaleza de los documentos en cuestión. Hacemos notar que China no ha hecho ninguna alegación independiente del párrafo 1.1 del artículo 6, con excepción de su alegación en virtud del apartado a) i) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, de que el plazo de 15 días para contestar era excesivamente corto.

¹¹⁵³ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.578.

¹¹⁵⁴ Recalcamos que nuestra conclusión no se basa en el nombre del documento sino en nuestra consideración de su contenido y su propósito en las investigaciones antidumping llevadas a cabo por la Unión Europea.

¹¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1361 (las cursivas figuran en el original).

¹¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1361.

trato individual tiene para determinar si a un productor exportador chino se le otorgará el trato de economía de mercado y pone de relieve la cantidad de información detallada que se solicita en el formulario, afirmando que "teniendo en cuenta que la carga de la prueba impuesta a los productores exportadores chinos que debe satisfacerse dentro del plazo extremadamente breve de 15 días es onerosa y efectivamente no les da '*plena oportunidad de defender sus intereses*', los productores chinos no tienen amplia oportunidad de demostrar que actúan en condiciones de una economía de mercado".¹¹⁵⁷

7.556 Por consiguiente, según nuestra interpretación, la alegación de China es que la amplitud y el grado de detalle y la complejidad de la información pedida en el formulario de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual son tales que un plazo de 15 días para responder impide que los productores exportadores chinos tengan oportunidad plena de defender sus intereses, según se dispone en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y se menciona en el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, lo que da por resultado una infracción del apartado a) i) de la sección 15 del Protocolo.

7.557 La dificultad que nos crea la alegación de China es que no vemos que haya nada en la disposición del Protocolo de Adhesión de China invocada por China que pueda servir como fundamento jurídico de esa alegación. La sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, en la parte correspondiente, dice:

"Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping

En los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino en un Miembro de la OMC se aplicarán el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo SMC, en conformidad con lo siguiente:

a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios."

Aunque esta disposición da sin duda a los productores chinos a los que se refiere la investigación el derecho a emplear los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación para determinar la comparabilidad de los precios si pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, no hay nada en esta disposición que tenga que ver con la oportunidad plena o amplia de defender sus intereses. Esta disposición tampoco se ocupa de nada relacionado con los procedimientos o métodos para hacer

¹¹⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1363 (las cursivas figuran en el original).

la demostración necesaria de que prevalecen las condiciones de una economía de mercado, ni con normas para determinar si la demostración necesaria se ha llevado a cabo.

7.558 Es verdad que en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se dispone que se dará a las partes interesadas "amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación". Sin embargo, aun suponiendo que la información pedida en los formularios de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual constituye "pruebas ... pertinentes" a la investigación, cuestión que nosotros no tratamos, China no ha hecho ninguna alegación en virtud del párrafo 1 del artículo 6 con respecto a los formularios de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual aunque su argumento se refiere a esa disposición.

7.559 También es cierto que el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China dice lo siguiente:

"los miembros del Grupo de Trabajo confirmaron que, al aplicar el apartado a) ii) de la sección 15 del proyecto de Protocolo, los Miembros de la OMC cumplirían lo siguiente: ...

d) El Miembro de la OMC importador deberá comunicar qué información necesita y conceder a los productores y exportadores chinos amplias facilidades para presentar pruebas por escrito en cada caso concreto.

e) El Miembro de la OMC importador deberá proporcionar a los productores y exportadores chinos plena oportunidad de defender sus intereses en cada caso concreto".

Sin embargo, como se dice en otra parte del presente informe¹¹⁵⁸, este párrafo del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no es vinculante para la Unión Europea ni para otros Miembros de la OMC. El párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China dispone que el Protocolo de Adhesión de China forma parte integrante del Acuerdo sobre la OMC y, de esta forma, establece derechos y obligaciones para los Miembros de la OMC. Sin embargo, los únicos compromisos del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China que están incluidos en el Protocolo de Adhesión de China y que, por consiguiente, constituyen disposiciones vinculantes, son aquellos a los que se hace referencia en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Éstos no incluyen el párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Por lo tanto, el párrafo 151 no crea ninguna obligación para la Unión Europea ni para ningún otro Miembro de la OMC. Además, los apartados d) y e) de ese párrafo, arriba citados, esencialmente reiteran las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que ya obligan a todos los Miembros de la OMC en el contexto de las investigaciones antidumping sobre las importaciones procedentes de todos los Miembros de la OMC, incluida China. Por lo tanto, no habría ningún motivo para que los Miembros aceptaran disposiciones vinculantes adicionales sobre este particular asunto en el contexto de la adhesión de China, y no podemos llegar a la conclusión de que lo hayan hecho. Además, aunque lo hubieran hecho, se afirma que la alegación de China se hace en virtud del apartado a) i) de la sección 15 del Protocolo y no del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, aunque China en su argumento se refiere a este último.

7.560 Basándonos en lo precedente, llegamos a la conclusión de que no hay fundamento jurídico para la alegación de China con respecto al plazo de 15 días para presentar los formularios de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual en virtud del apartado a) i) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China y, por consiguiente, desestimamos la alegación de China.

¹¹⁵⁸ Véanse los párrafos 7.180-7.185 *supra*.

- b) Alegación II.6 - Supuesta infracción del párrafo 1.2 del artículo 6 - No haber dado a conocer las pruebas inmediatamente

7.561 En esta sección de nuestro informe nos ocupamos de la alegación de China de que la Unión Europea procedió de forma incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la reconsideración por expiración por no haber puesto "inmediatamente" a disposición de otras partes interesadas ciertas pruebas presentadas por escrito.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.562 China considera que, teniendo en cuenta el significado que figura en el diccionario del término "inmediato", las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada deben ser puestas a disposición de las otras partes interesadas "rápidamente" y "sin demora".¹¹⁵⁹ China sostiene que: i) aunque las empresas C, B y G presentaron versiones no confidenciales de sus respuestas al cuestionario sobre el daño y no solicitaron trato confidencial, la Comisión no puso estas respuestas a disposición de las partes interesadas "inmediatamente" considerando, por su propia iniciativa, que parte de la información de esas respuestas era confidencial; ii) la respuesta revisada al cuestionario de la empresa H, cuyo original no se pudo imprimir o no era legible, no se facilitó inmediatamente; y iii) las respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de cinco productores de la UE incluidos en la muestra no fueron dadas a conocer en absoluto.¹¹⁶⁰

7.563 China, apoyándose en las opiniones del Grupo Especial que entendió en el asunto *Guatemala - Cemento II*, alega que el párrafo 1.2 del artículo 6, interpretado conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 6, deja claro que i) una autoridad investigadora no puede demorar la divulgación de pruebas simplemente porque exista la posibilidad, no corroborada por ninguna solicitud de trato confidencial, de que las pruebas contengan información confidencial; ii) no corresponde que una autoridad investigadora, por su propia cuenta, haga conjeturas o juzgue si en un documento presentado por una parte interesada hay información confidencial o no; y iii) la parte que presenta las pruebas es la que debe solicitar el trato confidencial y dar "justificación suficiente" para la confidencialidad y, en caso de no haberla, la obligación de la autoridad investigadora es poner las pruebas presentadas por una parte interesada inmediatamente a disposición de todas las demás partes interesadas.¹¹⁶¹ China está en desacuerdo con la opinión de la Unión Europea de que la prescripción de actuar "inmediatamente" que figura en el párrafo 1.2 del artículo 6 comienza a tener vigencia después de que la autoridad investigadora se ha asegurado de que la comunicación no contiene información confidencial, lo cual China considera que es una "medida de control injustificada" cuando no se ha solicitado el trato

¹¹⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 659; respuesta de China a la pregunta 64 del Grupo Especial.

¹¹⁶⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 638, 645-656 y 662; respuesta de China a la pregunta 65 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de China, párrafos 887, 894-902 y 905. Además, con respecto a la respuesta al cuestionario de la empresa H, China sostiene que aunque la respuesta de esta empresa no fue puesta a disposición de las partes interesadas porque no se pudo imprimir o no era legible, la Comisión tampoco facilitó inmediatamente la respuesta revisada de esta empresa al cuestionario. La respuesta revisada fue facilitada cinco días después de su presentación. China considera que esta demora debe añadirse a los 15 días que tomó conseguir una respuesta legible de la empresa. Según la opinión de China, esto demuestra que las pruebas presentadas por las partes interesadas no se facilitaron inmediatamente. Primera comunicación escrita de China, párrafos 654 y 655; respuesta de China a la pregunta 64 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 905.

¹¹⁶¹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 641-643; la respuesta de China a la pregunta 58 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 862.

confidencial ni quien presenta la versión no confidencial ha demostrado la existencia de una "justificación suficiente".¹¹⁶²

7.564 China afirma que los hechos de esta diferencia son similares a los que examinó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*. En particular, China sostiene que la Unión Europea no ha aportado ninguna prueba que demuestre que los productores incluidos en la muestra interesados solicitaron trato confidencial y presentaron "justificación suficiente" para que se diera trato confidencial a las partes de la respuesta al cuestionario que la Unión Europea alega que eran confidenciales. China sostiene que en la reconsideración por expiración no hubo más pedidos de trato confidencial que el referido a los nombres de los reclamantes y que el carácter confidencial reconocido a los nombres de los reclamantes no podía extenderse automáticamente a otra información proporcionada en las respuestas al cuestionario.¹¹⁶³

7.565 China no está de acuerdo con la opinión de la Unión Europea de que las autoridades investigadoras "están autorizadas, de hecho están obligadas" a determinar la condición verdaderamente confidencial de las pruebas antes de ponerlas a disposición de las partes interesadas. Según China, las autoridades investigadoras que reciben pruebas identificadas como "no confidenciales" tienen la obligación clara de ponerlas a disposición de las partes interesadas inmediatamente, sin considerar si las pruebas están identificadas correctamente como "no confidenciales" o no. A este respecto, China sostiene que una parte que presenta una respuesta a un cuestionario que no es confidencial sabe perfectamente que la información puede ser dada a conocer. Además, China considera que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* dejó claro que no incumbe a las autoridades investigadoras juzgar o hacer conjeturas acerca de si un documento presentado por una parte interesada contiene información confidencial o no. China sostiene, por consiguiente, que no corresponde a las autoridades investigadoras identificar aspectos preocupantes, explicar sus preocupaciones a la parte interesada y conseguir el acuerdo de la parte interesada sobre si en una respuesta no confidencial a un cuestionario hay información confidencial o no.¹¹⁶⁴

7.566 Además, China considera que la posición de la Unión Europea, si se aceptase, llevaría a una situación que no está prevista en el Acuerdo Antidumping: un proceso en el que las autoridades investigadoras asumirían efectivamente la tarea de las partes interesadas de juzgar qué información es confidencial y qué información se presenta sobre una base confidencial. Según China, éste no es el objeto ni el fin del párrafo 5 del artículo 6, ya sea interpretado por separado o en el contexto del párrafo 1.2 del artículo 6. China considera también que la interpretación que hace la Unión Europea podría muy bien dar como resultado una situación sobre la cual el Grupo Especial que entendió en el asunto *Guatemala - Cemento II* hizo una advertencia expresa: la elusión de la prescripción concreta del párrafo 1.2 del artículo 6, que atentaría contra la finalidad de esa disposición. China afirma que, aunque el Grupo Especial esté de acuerdo con la posición de la Unión Europea, de cualquier manera la Unión Europea infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 al no haber facilitado "inmediatamente" las demás partes de las respuestas al cuestionario de las empresas C, B y G que claramente no eran confidenciales.¹¹⁶⁵

¹¹⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafo 659; respuesta de China a la pregunta 64 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 892 y 893, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.135, 8.141-8.143 y 8.220.

¹¹⁶³ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 864-868, 881, 882 y 884.

¹¹⁶⁴ Respuesta de China a la pregunta 58 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 869-874.

¹¹⁶⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 876, 877 y 904.

b. Unión Europea

7.567 La Unión Europea manifiesta que la Comisión invocó correctamente la confidencialidad como un motivo para demorar la divulgación de información y no está de acuerdo en que el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Guatemala - Cemento II* invalide lo que hizo a este respecto. La Unión Europea sostiene que, en ese caso, no hubo ninguna solicitud de trato confidencial y que la autoridad investigadora guatemalteca, actuando por propia iniciativa, demoró la divulgación de las pruebas simplemente por la posibilidad de que contuviera información confidencial. La Unión Europea dice que en la reconsideración por expiración de que se trata en este caso, se habían hecho y aprobado solicitudes justificadas de trato confidencial y la Comisión tenía muy buenas razones para creer que las respuestas al cuestionario presentadas como "versiones no confidenciales" contenían información que los productores querían que quedase abarcada por esas solicitudes previas de trato confidencial.¹¹⁶⁶

7.568 La Unión Europea alega que la situación a la que se enfrentó la Comisión cuando recibió las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra era que se había hecho una solicitud de trato confidencial de la identidad de las empresas que apoyaban la solicitud de reconsideración y la Comisión había llegado a la conclusión de que había justificación suficiente para esa solicitud y decidió dar a la información carácter confidencial. Sin embargo, a pesar de las solicitudes de trato confidencial de las partes, la Comisión consideró que determinada información contenida en las versiones no confidenciales de sus respuestas al cuestionario, si se daba a conocer a las otras partes interesadas, podría haber revelado la identidad de las empresas que habían respondido, que era justamente la información para la que se había pedido y otorgado trato confidencial. Dado este comportamiento aparentemente contradictorio por parte de las empresas, la Comisión llegó a la conclusión de que había una seria posibilidad de que no hubieran entendido la índole de este aspecto del procedimiento y, por consiguiente, decidió que había serias dudas acerca de si las empresas querían verdaderamente que se diera a conocer la información en cuestión.¹¹⁶⁷ Por ello, la Comisión postergó la divulgación de las respuestas no confidenciales del cuestionario hasta que aclaró los propósitos de los productores con respecto al trato confidencial de la información.¹¹⁶⁸

7.569 La Unión Europea aduce que las autoridades investigadoras están autorizadas, y de hecho están obligadas, a determinar el verdadero carácter de la información sobre cuyo carácter confidencial haya una duda genuina, antes de que ponerla a disposición de las partes interesadas. La Unión Europea se basa en el texto del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que estipula la protección de la información confidencial. La Unión Europea sostiene que, para garantizar esa protección, la autoridad investigadora tiene la obligación de aclarar los propósitos de una parte con respecto a la confidencialidad cuando la autoridad investigadora no está segura de cuáles son. La Unión Europea considera además que la determinación de la autoridad investigadora sobre este particular debe guiarse también por la prescripción que figura en el párrafo 13 del artículo 6 de que las autoridades investigadoras "tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas ... para facilitar la información solicitada". Según la opinión de la Unión

¹¹⁶⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 357 y 360; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 61 del Grupo Especial; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, nota 230.

¹¹⁶⁷ La Unión Europea afirma que esta conclusión fue reforzada por el hecho de que las empresas no tuvieron asistencia jurídica para completar los cuestionarios. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 236.

¹¹⁶⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 360; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 231-239.

Europea, la "información solicitada" incluye la información que estaba destinada a justificar la solicitud de trato confidencial.¹¹⁶⁹

7.570 Además, la Unión Europea afirma que, de cualquier manera, las versiones no confidenciales de las respuestas se pusieron a disposición de las partes interesadas "inmediatamente". La Unión Europea considera que el plazo para determinar la disponibilidad inmediata comienza en el momento en que se ha determinado que las pruebas no tienen carácter confidencial.¹¹⁷⁰ La Unión Europea opina también que la cuestión de si la información se da o no a conocer inmediatamente debe resolverse ponderando por un lado las razones de la demora y, por el otro, la obligación de actuar de inmediato. En lo que atañe al primer factor, la Unión Europea considera que se debe tener en cuenta la importancia que el Acuerdo Antidumping asigna a la confidencialidad de la información. En lo que respecta al segundo factor, la Unión Europea señala que el Acuerdo Antidumping no proporciona ninguna orientación acerca de la importancia que debe otorgarse a la obligación de actuar de inmediato cuando ésta entra en conflicto con el derecho al trato confidencial. La Unión Europea considera que en esta situación un elemento que se ha de tener en cuenta es el derecho de las partes interesadas a defender sus intereses y la orientación dada en este contexto por el párrafo 4 del artículo 6. En este caso, la Unión Europea destaca que las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario fueron dadas a conocer a fines de 2008, es decir un año antes de que se adoptara el Reglamento de reconsideración y, por lo tanto las partes interesadas dispusieron de muchos meses para estudiar y formular su posición acerca de esas respuestas.¹¹⁷¹

7.571 Con respecto a las respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de cinco productores de la UE incluidos en la muestra, la Unión Europea rechaza las alegaciones de China como cuestión de hecho. Sostiene que, como se dijo en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, sólo se recibieron tres respuestas a los cuestionarios sobre el interés de la Unión de los productores de la UE incluidos en la muestra y todas esas respuestas se pusieron a disposición de las partes interesadas, hecho que China no cuestiona. La Unión Europea también argumenta que, al contrario de lo que afirma China, es a China como reclamante a quien corresponde la carga de demostrar las afirmaciones fácticas en que se sustentan sus alegaciones.¹¹⁷²

ii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.572 El párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación." (sin negritas en el original)

¹¹⁶⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 358 y 359; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 60 del Grupo Especial; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, nota 229.

¹¹⁷⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 370; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 64 del Grupo Especial.

¹¹⁷¹ A título de comparación, la Unión Europea hace notar que en el asunto *Guatemala - Cemento II* el lapso que se consideró como demora fue tal que el período entre la divulgación de la información y la imposición de la medida definitiva fue de sólo nueve días. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 240-244.

¹¹⁷² Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 177; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 63 del Grupo Especial; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 228.

Por lo tanto, el párrafo 1.2 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a poner las pruebas inmediatamente a disposición de las otras partes interesadas que intervienen en la investigación. Sin embargo, el texto del párrafo 1.2 del artículo 6 deja claro que esta obligación está supeditada a "lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial".

7.573 China alega que la Unión Europea infringió esta disposición en el Reglamento de reconsideración al no haber dado a conocer "inmediatamente" determinadas pruebas. Más abajo consideramos cada una de las alegaciones de error de China.

7.574 En relación con los hechos, no hay ningún desacuerdo entre las partes con respecto a que las respuestas al cuestionario de que se trata en esta alegación son "pruebas presentadas por escrito" y que, por consiguiente, están sujetas a las prescripciones del párrafo 1.2 del artículo 6 en la medida en que no son confidenciales. Tampoco hay ningún desacuerdo en que las pruebas se pusieron a disposición de las otras partes interesadas.¹¹⁷³ La cuestión de que se trata en esta alegación es si la Unión Europea cumplió la prescripción de dar a conocer las pruebas "inmediatamente".

- a. respuestas no confidenciales al cuestionario sobre el daño de cuatro productores de la UE incluidos en la muestra

7.575 China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 1.2 del artículo 6, i) porque la Comisión, basándose en que las respuestas contenían información confidencial, demoró la divulgación de las respuestas no confidenciales al cuestionario sobre el daño de las empresas B, C y G, a pesar de que estos productores no solicitaron que se diera trato confidencial a la información incluida en esas respuestas; y ii) porque la Comisión no puso a disposición de las partes interesadas "inmediatamente" las respuestas al cuestionario sobre el daño de las empresas B, C, G y H.¹¹⁷⁴

7.576 Con referencia al primer aspecto de la alegación de China, hacemos notar algunos hechos importantes. Las pruebas que tenemos a nuestra disposición indican, y la misma Unión Europea así lo reconoce, que la Comisión excluyó del expediente no confidencial las respuestas no confidenciales al cuestionario sobre el daño de las empresas B, C y G, mientras verificaba con esos productores si la información contenida en esas respuestas era confidencial.¹¹⁷⁵ En el curso de estas actuaciones, la Unión Europea explicó que la Comisión había recibido una solicitud, que consideró justificada y que aprobó, de que se diera trato confidencial a la identidad de los productores de la UE.¹¹⁷⁶ Posteriormente la Comisión recibió las respuestas "no confidenciales" al cuestionario de las partes cuya identidad era información confidencial, que parecían contener datos que revelarían esa información confidencial en caso de que se dieran a conocer a las demás partes interesadas. En consecuencia, la Comisión trató de aclarar los propósitos de los productores con respecto a la confidencialidad de información contenida en sus respuestas que, de haberse puesto a disposición de las otras partes, podría haber revelado su identidad. Para esto, la Comisión demoró la divulgación de las respuestas no confidenciales en cuestión.¹¹⁷⁷

¹¹⁷³ Como se indica más adelante, la Unión Europea afirma que algunas de las respuestas al cuestionario de que se trata en esta alegación no fueron puestas a disposición de las partes interesadas porque, en realidad, nunca se presentaron a la Comisión, pero no cuestiona que las que sí fueron presentadas están comprendidas en el ámbito del párrafo 1.2 del artículo 6.

¹¹⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 643.

¹¹⁷⁵ Respuesta de la Comisión Europea a la EFA del 8 de mayo de 2009, China - Prueba documental 51, páginas 5 y 6.

¹¹⁷⁶ La concesión por parte de la Comisión de trato confidencial en este sentido es el tema de la alegación hecha por China en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, cuestión que se trata más adelante en los párrafos 7.667-7.807.

¹¹⁷⁷ Véase, por ejemplo, la declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 234-240.

7.577 China no discute la explicación de la Unión Europea de la demora en dar a conocer las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de que se trata. Sin embargo, China afirma que la Unión Europea no presentó ninguna prueba que demostrara que la demora se produjo porque la Comisión no estaba segura de cuáles eran los propósitos de los productores con respecto a la confidencialidad.¹¹⁷⁸ Además, China manifiesta que el que debe decidir si la información es confidencial es quien la presenta y, por consiguiente, las autoridades investigadoras que reciben pruebas identificadas como "no confidenciales" deben darlas a conocer sin hacer ninguna consideración acerca de si las pruebas son o no de hecho tratadas correctamente como "no confidenciales".¹¹⁷⁹

7.578 Destacamos que está claro como cuestión de hecho que la Comisión había recibido y aprobado una solicitud de trato confidencial de la identidad de los productores de la UE. En estas circunstancias, no consideramos que se necesiten pruebas del motivo de la demora, es decir pruebas en apoyo de la explicación de la Unión Europea del retraso, que China no cuestiona, para que nosotros evaluemos los argumentos de las partes con respecto a las medidas de la Unión Europea según el párrafo 1.2 del artículo 6.

7.579 Estamos de acuerdo con China en que es el que presenta la información quien debe solicitar que se le dé trato confidencial, como está previsto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, destacamos que el párrafo 5 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a no revelar información confidencial, cuando dispone que "[d]icha información [confidencial] **no será revelada** sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado". Consideramos que no puede interpretarse que el párrafo 1.2 del artículo 6 exija a una autoridad investigadora que dé a conocer las pruebas inmediatamente en una situación en la que la autoridad investigadora tiene una preocupación fundada sobre la posible divulgación de información confidencial que se produciría si se revelase las pruebas en cuestión.

7.580 Recordamos que la obligación de revelar las pruebas "inmediatamente" del párrafo 1.2 del artículo 6 es "[a] reserva de" la prescripción de proteger la información confidencial. En este caso, la Unión Europea explicó que la Comisión demoró la divulgación de las respuestas "no confidenciales" al cuestionario de los productores interesados para estar segura de que no revelaba información sobre su identidad a la que se había otorgado trato confidencial. No vemos nada en el Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 1.2 del artículo 6, que impida que una autoridad investigadora trate de averiguar si la información presentada por una parte interesada tiene carácter confidencial para asegurarse de que la autoridad investigadora no infringe el párrafo 5 del artículo 6 revelando información sobre la que tiene una razón justificada para creer que puede ser confidencial.¹¹⁸⁰ En este caso, estamos de acuerdo con la Unión Europea en que, habiendo otorgado trato confidencial a la identidad de los productores de la UE, cuando la Comisión recibió respuestas a los cuestionarios que parecían contener información que, de ser puesta a disposición de las partes interesadas, habría

¹¹⁷⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 903.

¹¹⁷⁹ Respuesta de China a la pregunta 58 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 874.

¹¹⁸⁰ Los argumentos de China se basan principalmente en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*. Sin embargo, no consideramos que ese informe sea pertinente al asunto que nos ocupa. En aquel caso no hubo ningún pedido de trato confidencial de información por parte de quien presentó las pruebas en cuestión. La autoridad investigadora, basándose en la "posibilidad" de que las pruebas contuvieran información confidencial, no divulgó la información hasta poco antes de la determinación definitiva. Dado que la supuesta posibilidad no estaba confirmada mediante una solicitud de trato confidencial por parte de quien presentó las pruebas, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la demora era incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6. Sin embargo, en este caso los hechos son distintos, ya que la preocupación de la Comisión de que las pruebas en cuestión contuvieran información confidencial está sustentada en un pedido previo de trato confidencial de la información, que la Comisión había considerado justificado y al que había accedido.

revelado la identidad de los productores que presentaban la información, la Comisión tenía derecho a determinar los hechos con el fin de evitar infringir ella misma el párrafo 5 del artículo 6. En este sentido, destacamos que hemos constatado que el otorgamiento de trato confidencial a esta información por parte de la Unión Europea no era incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹¹⁸¹ En estas circunstancias, rechazamos los argumentos de China sobre este particular.

7.581 Pasando al segundo aspecto de la alegación de China, sobre la presunta omisión de la Comisión de dar a conocer "inmediatamente" las respuestas a los cuestionarios de las empresas B, C, G y H, señalamos los hechos siguientes. La **empresa B** presentó su respuesta no confidencial al cuestionario el 19 de noviembre de 2008. La respuesta no fue dada a conocer porque contenía información que había que analizar más a fondo con la empresa, en concreto la información que figuraba en el cuadro D del cuestionario.¹¹⁸² El 28 de noviembre de 2008, es decir nueve días después, la respuesta no confidencial al cuestionario se agregó al expediente no confidencial.¹¹⁸³ La **empresa C** presentó su primera versión no confidencial de la respuesta al cuestionario el 20 de noviembre de 2008. Sin embargo, por consideraciones de confidencialidad, esta respuesta no se agregó inmediatamente al expediente no confidencial. Lo mismo sucedió con la segunda comunicación de la empresa C. La respuesta no confidencial definitiva de la empresa C se presentó el 15 de diciembre de 2008 y se añadió al expediente no confidencial, pero las pruebas no dejan claro cuándo sucedió esto.¹¹⁸⁴ La Unión Europea sostiene que fue dada a conocer inmediatamente, el 15 de diciembre de 2008, es decir 25 días después de la comunicación inicial, mientras que China manifiesta que fue divulgada después de esa fecha pero sin especificar en cuál. La **empresa G** presentó su respuesta no confidencial al cuestionario el 17 de noviembre de 2008. Esta respuesta no fue dada a

¹¹⁸¹ Véase el párrafo 7.762 *infra*.

¹¹⁸² Respuesta de la Comisión Europea a la EFA del 8 de mayo de 2009, China - Prueba documental 51, página 5; carta del Director General de Comercio, de fecha 21 de septiembre de 2009, Unión Europea - Prueba documental 21, página 5.

¹¹⁸³ Carta del Director General de Comercio, de fecha 21 de septiembre de 2009, Unión Europea - Prueba documental 21, página 5. China sostiene que la respuesta no confidencial al cuestionario sobre el daño de la Empresa B sólo se puso a disposición de las partes interesadas alrededor del 12 de diciembre de 2008. En apoyo de su afirmación, China proporcionó, como un "asunto adicional" a sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, una copia de mensajes de correo electrónico intercambiados entre la Comisión y el asesor jurídico de la Alianza Europea del Calzado (EFA) sobre las respuestas al cuestionario de los productores en cuestión incluidos en la muestra. China solicita que el Grupo Especial considere estas pruebas, sosteniendo que la demora en su presentación se debió a problemas técnicos que impidieron que los mensajes electrónicos se recuperaran antes. Respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión, "asuntos adicionales", páginas 31-33. Denegamos la solicitud de China. Las pruebas de China no se presentaron antes de nuestra primera reunión sustantiva con las partes ni durante ella, ni se presentaron en relación con la réplica de China o con las preguntas del Grupo Especial, como lo disponen nuestros procedimientos de trabajo. No consideramos que los motivos indicados por China sean "justificación suficiente" para hacer una excepción a esos procedimientos. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que China podría haber avisado que tenía problemas técnicos para recuperar pruebas que quería presentar en una etapa anterior de las actuaciones, en lugar de esperar a presentar esas pruebas en su última comunicación al Grupo Especial. Observaciones de la Unión Europea sobre las respuestas de China al segundo grupo de preguntas del Grupo Especial, párrafo 4. De cualquier manera, según nuestra opinión, las pruebas no sustentan la afirmación de China. Los mensajes electrónicos sólo indican i) que el 3 y el 9 de diciembre de 2008 la EFA solicitó información acerca de si se había recibido la respuesta de la empresa B y, en caso de que así fuera, si la EFA podía programar una reunión para copiar esa respuesta; y ii) que la Comisión, en respuesta, fijó el 12 de diciembre de 2008 para que las partes vieran la información solicitada. China - Prueba documental 135. Sin embargo, esto no demuestra que la respuesta al cuestionario sobre el daño de la empresa B se incluyó en el expediente no confidencial apenas el 12 de diciembre de 2008, en lugar del 28 de noviembre de 2008 como afirmaba la Unión Europea.

¹¹⁸⁴ Respuesta de la Comisión Europea a la EFA, de fecha 8 de mayo de 2009, China - Prueba documental 51, página 5.

conocer por motivos de confidencialidad. La versión revisada de la respuesta no confidencial de la empresa G, presentada el 26 de noviembre de 2008, se añadió al expediente no confidencial el 27 de noviembre de 2008, es decir nueve días después de la comunicación inicial.¹¹⁸⁵ La **empresa H** presentó su respuesta no confidencial al cuestionario el 19 de noviembre de 2008, pero debido a un error técnico la respuesta no se pudo leer ni imprimir. El 5 de diciembre de 2008 se entregó una versión de la respuesta que se podía imprimir.¹¹⁸⁶ Las pruebas no indican cuándo se añadió esta versión al expediente no confidencial. China sostiene, y la Unión Europea no lo cuestiona, que la respuesta no confidencial al cuestionario de la empresa H se puso a disposición de las partes alrededor del 9 de diciembre de 2008.¹¹⁸⁷

7.582 Recordamos que antes llegamos a la conclusión de que la Unión Europea tenía derecho a demorar la divulgación de las respuestas no confidenciales al cuestionario mientras determinaba si, divulgándolas, haría pública información que podía dar como resultado la revelación de información confidencial. Por consiguiente, a nuestro juicio, los períodos durante los cuales la Comisión consultó a las empresas B, C y G sobre este asunto no demuestran que las pruebas no se hayan puesto inmediatamente a disposición de las otras partes interesadas en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 6. En consecuencia, los períodos de demora que debemos tener en cuenta para determinar si la Unión Europea procedió de forma incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 son los siguientes:

- a) **Empresa B** - un período indeterminado inferior a nueve días
- b) **Empresa C** - o bien ninguna demora o un período indeterminado
- c) **Empresa G** - un día

No consideramos que estos períodos constituyan demoras que demuestren que la Unión Europea no puso las pruebas a disposición de las otras partes interesadas inmediatamente. Recordamos que la reconsideración por expiración se inició el 3 de octubre de 2008 y que la determinación definitiva fue emitida el 22 de diciembre de 2009. Según nuestra mejor estimación a partir de las pruebas de que disponemos, las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de estos tres productores fueron puestas a disposición de las partes interesadas a más tardar a mediados de diciembre de 2008, pocos días después de que la Comisión determinara si poniéndolas a disposición de las partes interesadas divulgaría información confidencial.

7.583 La palabra "*promptly*" (inmediatamente) es definida como "*in a prompt manner, without delay*" (de forma inmediata, sin demora)¹¹⁸⁸ y "[i]n a prompt manner; readily, quickly; at once, without delay, directly, forthwith, there and then" ("[d]e forma inmediata, rápidamente, enseguida; ahora mismo, sin demora; directamente, al instante, aquí y ahora").¹¹⁸⁹ Según nuestra opinión, estas definiciones no sustentan la conclusión de que, para cumplir con lo establecido en el párrafo 1.2 del artículo 6, la información tiene que facilitarse sin que pase tiempo en absoluto. Consideramos que el requisito de facilitar las pruebas inmediatamente debe entenderse **en el contexto de la actuación de que se trate**. En el contexto de una actuación que dura meses, en la que las partes tienen numerosas oportunidades de participar en la investigación después de que las pruebas están disponibles, consideramos que las demoras en este caso no constituyen una violación del párrafo 1.2 del artículo 6 y, por consiguiente, rechazamos la alegación de China con respecto a las empresas B, C y G.

¹¹⁸⁵ Respuesta de la Comisión Europea a la EFA, de fecha 8 de mayo de 2009, China - Prueba documental 51, página 6.

¹¹⁸⁶ Respuesta de la Comisión Europea a la EFA, de fecha 8 de mayo de 2009, China - Prueba documental 51, página 6.

¹¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 654 y 655; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 368.

¹¹⁸⁸ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, 1993.

¹¹⁸⁹ *Oxford English Dictionary*, edición en línea, consultado el 27 de marzo de 2011.

7.584 La **empresa H** presentó su respuesta no confidencial al cuestionario el 19 de noviembre de 2008, pero debido a un error técnico la respuesta no se pudo leer ni imprimir. El viernes 5 de diciembre de 2008 se presentó una versión de la respuesta que se podía imprimir.¹¹⁹⁰ Las pruebas no indican cuándo se añadió esta versión al expediente no confidencial. China afirma, y la Unión Europea no lo cuestiona, que la respuesta no confidencial del cuestionario de la empresa H se puso a disposición de las partes interesadas alrededor del martes 9 de diciembre de 2008.¹¹⁹¹

7.585 China considera que la Unión Europea debería ser considerada responsable de toda la demora, desde la fecha original de presentación de la versión inutilizable de la respuesta al cuestionario de la empresa H hasta el 9 de diciembre de 2009. No estamos de acuerdo. Consideramos que no puede interpretarse que el párrafo 1.2 del artículo 6 exija que una autoridad investigadora divulgue pruebas de las que no dispone en una forma que se pueda emplear, como en este caso, en el que la respuesta al cuestionario de la empresa H no se pudo leer ni imprimir hasta el 5 de diciembre de 2008. Por consiguiente, la única demora en la divulgación de la respuesta al cuestionario de la empresa H fue el período comprendido entre el viernes 5 de diciembre y el martes 9 de diciembre, o sea cuatro días incluido un fin de semana. En el contexto de estas actuaciones, en las que las partes tienen muchas oportunidades de participar en la investigación después de haberse divulgado las pruebas, consideramos que esta demora de cuatro días no constituye un incumplimiento del párrafo 1.2 del artículo 6 y, por lo tanto, rechazamos la alegación de China con respecto a la empresa H.

- b. respuestas no confidenciales al cuestionario sobre el interés de la Unión de cinco productores de la UE incluidos en la muestra

7.586 China alega que aunque los ocho productores de la UE incluidos en la muestra de la reconsideración por expiración debían completar el cuestionario sobre el interés de la Unión, en el expediente no confidencial sólo se incluyeron las respuestas de tres productores y, por lo tanto, la Unión Europea infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no haber facilitado las respuestas al cuestionario de los cinco productores restantes incluidos en la muestra.

7.587 La Unión Europea, en la primera reunión con las partes, indicó que en realidad se habían recibido solamente tres respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de los productores de la UE incluidos en la muestra y que las versiones no confidenciales de esas respuestas se habían incluido en el expediente no confidencial.¹¹⁹² China no cuestiona que tres respuestas se facilitaron inmediatamente, pero sostiene que la Unión Europea no ha presentado ninguna prueba de que los otros cinco productores de la UE no respondieron, y no mencionó ese hecho en su primera comunicación escrita, en el Reglamento de reconsideración ni en ninguna nota para el expediente en el curso de la investigación, pese a las repetidas solicitudes de aclaración formuladas por las partes interesadas en relación con la ausencia de las respuestas no confidenciales a los cuestionarios sobre el interés de la Unión correspondientes a esos cinco productores. En particular, China aduce que, no habiendo pruebas de la Unión Europea que demuestren que cinco productores de la UE incluidos en la muestra no presentaron respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión, su alegación en virtud del párrafo 1.2 del artículo 6 es válida. China solicita que el Grupo Especial pida a la Unión Europea que presente alguna correspondencia u otra prueba que sustente su afirmación de que cinco

¹¹⁹⁰ Respuesta de la Comisión Europea a la EFA, de fecha 8 de mayo de 2009, China - Prueba documental 51, página 6.

¹¹⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 654 y 655; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 368.

¹¹⁹² La Unión Europea, en sus comunicaciones posteriores, volvió a manifestar que se habían recibido sólo tres respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de los productores de la UE incluidos en la muestra. Véase, en general, la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 63 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 163-179.

productores incluidos en la muestra no presentaron respuestas al Cuestionario sobre el interés de la Unión.¹¹⁹³

7.588 Aunque China opina que la Unión Europea no siguió de buena fe los procedimientos de solución de diferencias por no haber señalado antes que los cinco productores de la UE en cuestión no presentaron respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión, cuando habría tenido conocimiento de ello desde enero de 2009¹¹⁹⁴, aceptamos la declaración de la Unión Europea sobre este particular como cuestión de hecho.¹¹⁹⁵ Por lo tanto, la alegación de China de que se produjo una infracción se basa en una premisa fáctica errónea. El párrafo 1.2 del artículo 6 exige que "las pruebas presentadas por escrito" se pongan inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas. Cuando no se ha presentado nada a la autoridad investigadora, como en este caso, no hay nada que pueda proporcionarse y, por consiguiente, no se puede constatar ninguna violación del párrafo 1.2 del artículo 6. Por lo tanto, rechazamos la alegación de China hecha en virtud del párrafo 1.2 del artículo 6 con respecto a las respuestas no confidenciales al cuestionario sobre el interés de la Unión de cinco productores de la UE incluidos en la muestra.

c) Alegaciones II.7 y III.10 - Supuesta infracción de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping - No dar a su debido tiempo oportunidades de examinar la información

7.589 En esta sección de nuestro informe nos ocupamos de las alegaciones de China en el sentido de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a su debido tiempo a las partes interesadas oportunidades de examinar la información no confidencial pertinente para la presentación de sus argumentos y que fue utilizada por la Comisión en la reconsideración por expiración y en la investigación inicial en cuestión, y las alegaciones de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 con respecto a la misma información.

7.590 Antes de ocuparnos de las alegaciones específicas de China, observamos que en algunos casos China ha hecho una alegación general de infracción, indicando que sus alegaciones fácticas específicas son ejemplos de la infracción general alegada y/o refiriéndose solamente a alegaciones fácticas específicas, pese a haber afirmado una infracción general. Sin embargo, consideramos que una alegación al amparo de cualquiera de los párrafos del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, incluidos los párrafos 2 y 4, exige un examen cuidadoso de los hechos específicos alegados a fin de evaluar si ha habido infracción. Así pues, nuestros análisis y nuestras conclusiones se limitan a las situaciones fácticas específicas planteadas por China.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.591 China alega que Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 al no proporcionar a su debido tiempo a las partes interesadas oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la presentación de sus argumentos y que fue utilizada por la Comisión en la investigación inicial y en reconsideración por expiración.¹¹⁹⁶ Con respecto a la investigación inicial, la alegación de China se refiere a las identidades de los reclamantes, los que apoyaron la reclamación,

¹¹⁹³ Véanse, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial; la segunda comunicación escrita de China, párrafos 859 y 860; y la declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 62.

¹¹⁹⁴ Respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial.

¹¹⁹⁵ Nos negamos a pedir a la Unión Europea que presente pruebas para fundamentar sus afirmaciones, como China nos ha pedido que hagamos. Respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 369. No podemos pensar que, en respuesta a una solicitud de que se demuestre que algo no sucedió, sea posible recibir prueba alguna de que esas respuestas al cuestionario no se presentaron.

¹¹⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 666, 667, 1288, 1297 y 1300.

los productores de la UE incluidos en la muestra y todos los productores de la UE de que se tenía conocimiento.¹¹⁹⁷ Con respecto a los nombres de todos los productores de que se tenía conocimiento, China alega que en la medida en que no se proporcionó esa información a las partes interesadas, la UE infringió también el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹¹⁹⁸ Con respecto a la reconsideración por expiración, la alegación de China se refiere a determinada información relativa a: i) la muestra de los productores de la UE; ii) los datos revisados sobre producción y ventas de los productores reclamantes y los productores incluidos en la muestra a raíz del descubrimiento de que un productor incluido en la muestra había dejado de producir el producto similar durante el período de investigación a efectos de la reconsideración; iii) la selección del país análogo; y iv) las respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de cinco productores de la UE incluidos en la muestra.¹¹⁹⁹ China alega también que al no proporcionar a su debido tiempo oportunidades para que las partes interesadas examinaran esa información, la Unión Europea infringió asimismo el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹²⁰⁰

7.592 China aduce, basándose en declaraciones de anteriores grupos especiales sobre el término "información", que la información proporcionada por las partes interesadas u obtenida por las autoridades investigadoras, o la información dimanante de las autoridades investigadoras, como las notas para el expediente, están incluidas en el significado de "información" tal como se utiliza en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹²⁰¹ China afirma, basándose en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* que "las fechas de recepción de los cuestionarios" o "el momento en que una parte interesada respondió al cuestionario" es información relativa a cuestiones fácticas que las autoridades investigadoras consideran en una investigación y que constituyen por tanto información que las "autoridades [investigadoras] utili[za]n", de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6.¹²⁰²

7.593 Con respecto al significado de la frase "a su debido tiempo", China aduce que con arreglo al párrafo 4 del artículo 6, si una parte interesada solicita información que es pertinente para la presentación de sus argumentos y que la autoridad investigadora utiliza, esta última está obligada a dar oportunidades de examinar oportunamente la información en cuestión. China afirma que el significado de "a su debido tiempo" tiene dos aspectos pertinentes: en primer lugar, si se dio a las partes interesadas a su debido tiempo oportunidades de examinar la información solicitada; y en segundo lugar, si la oportunidad de examinar la información permitió que las partes interesadas tuvieran tiempo suficiente para preparar su alegato en el momento pertinente de la investigación con respecto a la cuestión pertinente a fin de defender sus intereses.¹²⁰³

7.594 China aduce también que, al no proporcionar a su debido tiempo oportunidades de examinar la información en cuestión, la Unión Europea impidió que las partes interesadas tuvieran plena oportunidad de defender sus intereses, conforme lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 6 del

¹¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1288, 1297 y 1300.

¹¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1300.

¹¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 665-667.

¹²⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 668; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 909.

¹²⁰¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 915-918, donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)*"), WT/DS312/RW, adoptado el 22 de octubre de 2007, párrafo 6.83; *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.769; y *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.148.

¹²⁰² Segunda comunicación escrita de China, párrafos 922-925, donde se cita el informe del Grupo Especial *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.769.

¹²⁰³ Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 928 y 931; y la respuesta de China a la pregunta 66 del Grupo Especial.

Acuerdo Antidumping. A este respecto, China afirma que su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no está supeditada a su alegación con arreglo al párrafo 4 del mismo artículo. Así pues, si el Grupo Especial no constatará una infracción del párrafo 4 del artículo 6, debería con todo ocuparse de su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6.¹²⁰⁴

b. Unión Europea

7.595 La Unión Europea no está de acuerdo con la interpretación amplia de China del término "información" en el párrafo 4 del artículo 6, que incluye no sólo lo substancial de la "información" sino también detalles tales como la fecha en que la Comisión recibió la información. Según la Unión Europea, el término "información" tal como se utiliza en el párrafo 4 del artículo 6 es más restringido, y se refiere solamente a la información fáctica proporcionada por las partes interesadas o procedente de otras fuentes, incluida la información fáctica obtenida por las autoridades investigadoras. Además, la Unión Europea observa que el párrafo 4 del artículo 6 se aplica a la información que las "autoridades [investigadoras] utili[za]n". A este respecto, la Unión Europea distingue, por ejemplo, entre el contenido de las respuestas al cuestionario y los detalles tales como la fecha de llegada, y afirma que esto último no es objeto del párrafo 4 del artículo 6 porque no es información que las "autoridades [investigadoras] utili[za]n".¹²⁰⁵

7.596 La Unión Europea afirma también, basándose en informes de anteriores grupos especiales, que ni las intenciones ni el razonamiento de las autoridades investigadoras están dentro del alcance de "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6.¹²⁰⁶ Así pues, aduce que cuestiones tales como "si se contactaría o no con los productores indios o si se estaban o no considerando otros países" no constituyen "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. A este respecto, la Unión Europea añade que el Acuerdo Antidumping, y en particular el párrafo 9 del artículo 6, establece explícitamente los casos en que la autoridad investigadora debe informar a las partes interesadas de sus intenciones, pero no obliga a las autoridades investigadoras a mantener a las partes informadas de la evolución de sus intenciones durante el curso de la investigación.¹²⁰⁷

7.597 La Unión Europea afirma también que las alegaciones de China relativas a las demoras en la inclusión de información en el expediente no confidencial, sin explicar de qué manera esas supuestas demoras impidieron que las partes interesadas tuvieran oportunidades de examinar a su debido tiempo esa información, están fuera del ámbito del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Según la Unión Europea, la expresión "a su debido tiempo" del párrafo 4 del artículo 6 se refiere al período que sigue al otorgamiento de la oportunidad de examinar la información pertinente y no al período entre el momento en que se proporciona la información a las autoridades investigadoras y el momento en que se pone esa información a disposición de las partes interesadas, que, según dice, se trata en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹²⁰⁸

¹²⁰⁴ Véanse, en general, la primera comunicación escrita de China, párrafo 668; la respuesta de China a la pregunta 68 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 909.

¹²⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 379-385; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 185.

¹²⁰⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 186, donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)*, párrafo 6.83; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)")*, WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW, párrafos 7.214-7.216.

¹²⁰⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 186-189.

¹²⁰⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 388 y 389.

7.598 En lo que respecta a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea afirma que en ninguna parte de su primera comunicación escrita China invoca el párrafo 2 del artículo 6 de manera independiente. Según la Unión Europea, China no puede elaborar nuevos fundamentos para su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 en una etapa posterior de las actuaciones, es decir, en su segunda comunicación escrita.¹²⁰⁹ En todo caso, la Unión Europea afirma que el párrafo 2 del artículo 6 tiene una aplicación limitada en los casos en que otras disposiciones específicas del artículo 6 del Acuerdo Antidumping confieren derechos individuales. Así pues, en opinión de la Unión Europea, cuando el párrafo 4 del artículo 6 limita el alcance de la obligación de proporcionar información, esos límites no pueden eludirse recurriendo al párrafo 2 del artículo 6.¹²¹⁰

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Japón

7.599 El Japón considera que el hecho de no cumplir la obligación jurídica de divulgar la información con arreglo al párrafo 4 del artículo 6 daría por resultado que no se diera a las partes interesadas "plena oportunidad de defender sus intereses" y por lo tanto una "infracción [del] párrafo 4 del artículo 6 constituye también una infracción del párrafo 2 del artículo 6". El Japón aduce también que, siempre que la información satisfaga las condiciones del párrafo 4 del artículo 6, esa información debe comunicarse a las partes interesadas, independientemente de la fuente de la información. Además, aduce que el uso en el párrafo 4 del artículo 6 de la frase "que las autoridades [investigadoras] utilicen" en lugar de la frase que "sirvan de base para la decisión" como se dispone en el párrafo 9 del artículo 6 aclara que la información en la que no se basaron las autoridades para su decisión y que en consecuencia no tenía obligación de divulgar con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 recae con todo dentro de las prescripciones de divulgación del párrafo 4 del artículo 6. Así pues, según el Japón, la información que debe divulgarse con arreglo al párrafo 4 del artículo 6 podría ser más amplia que lo requerido en el párrafo 9 del artículo 6. Por último, el Japón opina que la determinación de si la oportunidad en que se revela la información brinda plena oportunidad de defender los intereses dependería de los hechos y circunstancias de cada caso.¹²¹¹

b. Estados Unidos

7.600 Los Estados Unidos están de acuerdo con China en que el párrafo 4 del artículo 6 requiere en general que una autoridad investigadora dé a las partes interesadas acceso a toda la información no confidencial que se presenta durante una investigación, y que el hecho de no proporcionar ese acceso no sólo sería incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 sino también con el párrafo 2 del artículo 6. En opinión de los Estados Unidos, si no se concediera acceso a la información descrita en el párrafo 4 del artículo 6, se denegaría necesariamente a la parte interesada "plena oportunidad de defender sus intereses".¹²¹²

¹²⁰⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 201-203.

¹²¹⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 202. La Unión Europea añade que no tendría sentido que el Acuerdo Antidumping contuviera disposiciones específicas relativas a la obligación de las autoridades investigadoras de proporcionar información si la intención fuera que el párrafo 2 del artículo 6 se aplicara al mismo contexto pero con un alcance más amplio. Esta interpretación, en opinión de la Unión Europea, sería contraria a la "regla general de interpretación", que requiere que se dé significado y efecto a todos los términos de un tratado y al principio de la *lex specialis*, que dice que cuando dos o más normas tratan de la misma cuestión debe darse prioridad a la más específica. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 271.

¹²¹¹ Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafos 39, 41-43, 50 y 54.

¹²¹² Comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 46.

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

a. Programa general

7.601 El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone como sigue:

"Las autoridades, **siempre que sea factible**, darán **a su debido tiempo** a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar **toda la información pertinente** para la presentación de sus argumentos que **no sea confidencial** conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades **utilicen** en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información." (sin negritas en el original)

El párrafo 4 del artículo 6 se ocupa del derecho de las partes interesadas de examinar a su debido tiempo toda la información utilizada por las autoridades investigadoras en una investigación antidumping. Sin embargo, observamos que este derecho no es absoluto y está en cambio limitado por el requisito de que la concesión de oportunidades de examinar la información sea "factible" para la autoridad investigadora. Además, está limitado a la información que sea "pertinente" para la presentación de sus argumentos, sea "utilizada" por la autoridad investigadora en la investigación, y sea "no confidencial" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.¹²¹³ Con respecto a toda la información que satisfaga esas condiciones, el párrafo 4 del artículo 6 requiere que la autoridad investigadora proporcione "a su debido tiempo oportunidades" de "examinar[la]" y de "preparar su alegato sobre la base de" la información en cuestión.

7.602 El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* explicó en forma detallada su interpretación de esas obligaciones de la manera siguiente:

"Nos parece evidente que el carácter **oportuno** del acceso debe evaluarse tomando como referencia el derecho de las partes interesadas a preparar alegatos sobre la base de la información examinada. Nos resulta igualmente evidente que la **pertinencia** de una determinada información no se determina desde la perspectiva de la autoridad investigadora, sino tomando como referencia las cuestiones que ha de examinar de conformidad con el Acuerdo Antidumping.⁸⁸⁰ Por lo tanto, la información que se refiere a cuestiones que la autoridad investigadora está obligada a examinar en virtud del Acuerdo Antidumping, o que de hecho examina al hacer uso de sus facultades discrecionales en el curso de una investigación antidumping, debe presumirse comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 6.⁸⁸¹ Es evidente que la autoridad investigadora no puede permitir a las partes interesadas examinar información que por razones fundadas se considera **confidencial** de conformidad con el Acuerdo Antidumping.⁸⁸² Por último, a nuestro juicio la cuestión de si la información es "**utilizada**" por la autoridad investigadora no puede evaluarse tomando como criterio si ésta menciona la información o se basa específicamente en ella en su determinación. Si la autoridad investigadora evalúa una cuestión de hecho o de derecho en el curso de una investigación antidumping, a nuestro juicio toda la información pertinente para esa cuestión que esté a disposición de la autoridad investigadora debe ser considerada necesariamente por ésta para tomar una decisión objetiva e imparcial. Por consiguiente, nos parece evidente que la cuestión de si la autoridad investigadora "utiliza" la información ha de evaluarse tomando como referencia si forma parte de la información pertinente para una cuestión concreta que le está sometida en el momento en que formula su determinación.⁸⁸³"

¹²¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 142; e informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.479; y *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)*, párrafo 6.82.

⁸⁸⁰ Encontramos apoyo para esta conclusión en las opiniones del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 145-146.

⁸⁸¹ Por consiguiente, rechazamos la tesis de las CE según la cual, al determinar si la información es o no pertinente para la presentación de los argumentos de una parte interesada, "la autoridad investigadora puede decidir a qué informaciones se ha de dar acceso o no". Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 531.

⁸⁸² Salvo en la medida en que se revele en cumplimiento de providencias precautorias, conforme a lo dispuesto en la nota 17 del Acuerdo Antidumping.

⁸⁸³ Encontramos apoyo para esta conclusión en las opiniones del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 147.¹²¹⁴

Estamos de acuerdo con las opiniones expresadas por este Grupo Especial y las aplicaremos en nuestra evaluación de las alegaciones de China.

7.603 Estamos también de acuerdo con la opinión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* de que a fin de determinar *prima facie* una infracción del párrafo 4 del artículo 6, una parte reclamante debe demostrar que una parte interesada solicitó examinar la "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 y que esa solicitud fue rechazada, o no fue concedida a su debido tiempo por la autoridad investigadora.¹²¹⁵ A este respecto, consideramos que, a diferencia del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que requiere que las autoridades investigadoras "inform[en] a todas las partes interesadas" de determinadas cuestiones, y da orientación sobre el momento de facilitar "[e]sa información", el párrafo 4 del artículo 6 no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación de que comuniquen o revelen activamente información a las partes interesadas. La obligación del párrafo 4 del artículo 6 está claramente indicada y consiste en proporcionar información de modo que las partes interesadas puedan "examinar[la]" a su debido tiempo. Además, esta obligación se aplica en la medida en que las partes interesadas solicitan esa oportunidad de examinar la información.¹²¹⁶ Por último, consideramos que el texto del párrafo 4 del artículo 6 indica claramente que la obligación de las autoridades investigadoras se aplica a la "información" y no a los métodos, el razonamiento, los análisis y las determinaciones de las autoridades investigadoras.¹²¹⁷

7.604 El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que es también objeto de alegaciones por parte de China, dispone que:

"Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente."

¹²¹⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.769 (sin negritas en el original).

¹²¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.196 y 7.300.

¹²¹⁶ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.480 y 7.497; y *Corea - Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia)*, párrafo 6.87.

¹²¹⁷ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.539; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.124.

Así pues, el párrafo 2 del artículo 6 establece un derecho general de debidas garantías procesales de todas las partes interesadas a tener "plena oportunidad" de defender sus intereses durante la investigación. Observamos que si bien el Órgano de Apelación ha indicado que el párrafo 2 del artículo 6 requiere que se dé a las partes "abundantes oportunidades" de defender sus intereses, ha declarado también que no establece derechos "indefinidos" a este respecto.¹²¹⁸ Así pues, este derecho a las debidas garantías procesales no llega a establecer una situación "que permita[n] a los declarantes presentar pruebas pertinentes, asistir a audiencias o participar en la investigación en la forma y el momento que elijan".¹²¹⁹ Además, el texto del párrafo 2 del artículo 6 indica claramente que los derechos de las partes interesadas que en él se establecen no se aplican a la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por último, en nuestra opinión, nada en el texto del párrafo 2 del artículo 6 requeriría que las autoridades investigadoras revelaran activamente información a las partes interesadas.¹²²⁰ De hecho, no hay nada específico en el texto del párrafo 2 del artículo 6 que se refiera en ninguna forma a la "información". La única prescripción específica concerniente a la "plena oportunidad" de que las partes defiendan sus intereses es la obligación de que las autoridades investigadoras, previa solicitud, den a las partes oportunidades de reunirse con otras partes con intereses contrarios. Es evidente que la obligación de facilitar esas reuniones no agota los derechos de las partes en virtud del párrafo 2 del artículo 6.¹²²¹ Sin embargo, aunque la "plena oportunidad" para que las partes defiendan sus intereses puede muy bien incluir, conceptualmente, la noción del acceso a la información, en nuestra opinión, las disposiciones más específicas del artículo 6, incluidos los párrafos 1.2, 4 y 9, establecen las obligaciones de las autoridades investigadoras a este respecto. Consideramos que el párrafo 2 no añade nada específico a las obligaciones de las autoridades investigadoras con respecto a las oportunidades de que las partes interesadas examinen u obtengan información en manos de las autoridades investigadoras que se establecen en otras disposiciones del artículo 6. Así pues, si bien la falta de cumplimiento de una o más disposiciones específicas del artículo 6 relativas al acceso o a la divulgación de información puede establecer una infracción del párrafo 2 del artículo 6, encontramos difícil imaginar una situación en que se cumpla con la disposición más específica, pero se infrinja con todo el párrafo 2 del artículo 6 como resultado de las medidas de una autoridad investigadora relacionadas con el acceso o la divulgación de información a las partes interesadas.

7.605 Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar las alegaciones de error de China.

b. Reconsideración por expiración

7.606 China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a su debido tiempo durante la reconsideración por expiración oportunidades para que las partes interesadas examinaran determinada información con respecto a: i) la muestra de los productores de la UE; ii) los datos revisados de producción y venta de todos los productores de la UE, los reclamantes y los productores de la UE incluidos en la muestra tras el descubrimiento de que uno de los productores había dejado de producir el producto similar durante el período de la investigación para la reconsideración; iii) la selección del país análogo; y iv) las respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de cinco productores de la UE incluidos en la

¹²¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

¹²¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

¹²²⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.481.

¹²²¹ Como se señaló antes, el Órgano de Apelación ha establecido que el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping requiere que se dé a las partes "abundantes" oportunidades de defender sus intereses. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

muestra. China alega que pese a que esa información fue utilizada por la Comisión y era pertinente para que las partes interesadas defendieran sus intereses, la Comisión no le proporcionó a su debido tiempo oportunidades de examinar y de preparar sus alegatos sobre la base de esa información. China alega además que la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque se denegó a los exportadores chinos la oportunidad de defender sus intereses debido a la falta de esta información.¹²²²

1. determinada información relativa a la muestra de los productores de la UE

7.607 China aduce que la Unión Europea no proporcionó a su debido tiempo oportunidades de examinar la siguiente información relativa a la muestra de los productores de la UE: i) información sobre cada uno de los productores reclamantes presentada en la reclamación, en los documentos de legitimación y en las comunicaciones de la CEC; ii) información sobre la inclusión en la muestra de ocho productores a los que se habían enviado en consecuencia cuestionarios; iii) el número de Estados miembros de la UE y la producción representada por los productores incluidos en la muestra; iv) los nombres de los Estados miembros y el número de empresas incluidas en la muestra de cada Estado miembro; y v) la información revisada del productor de la UE que había dejado de producir en la Unión Europea durante el período de la investigación a efectos de la reconsideración.

a) información contenida en la reclamación, los documentos de legitimación y las comunicaciones de la CEC

7.608 China aduce que, pese a repetidas solicitudes, no se dio a las partes interesadas oportunidad de examinar la información de los distintos productores reclamantes disponible en la reclamación, los documentos de legitimación y las comunicaciones de la CEC, que constituían supuestamente la base para la selección de la muestra de los productores de la UE en la reconsideración en cuestión. A este respecto, China aduce que al expediente no confidencial se añadió información para la selección de la muestra facilitada por exportadores chinos, importadores de la UE y productores no reclamantes, y que, por lo tanto, no toda la información pertinente para la selección de la muestra correspondiente a los distintos productores de la UE reclamantes de la que supuestamente disponía la Unión Europea podía considerarse confidencial. China también aduce que esta información fue utilizada por la Comisión para seleccionar la muestra y era pertinente para que las partes interesadas presentaran alegatos sobre cuestiones como la supuesta representatividad de la muestra.¹²²³ Así pues, aduce China, en la medida en que la información contenida en la reclamación, los documentos de

¹²²² En respuesta a una pregunta del Grupo Especial después de la primera reunión, China aclaró que su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 era una alegación de infracción independiente y no dependía de su alegación con arreglo al párrafo 4 del artículo 6. Respuesta de China a la pregunta 68 del Grupo Especial. La Unión Europea aduce que China expuso nuevos fundamentos para una alegación con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 más tarde en las actuaciones, en su segunda comunicación escrita. En opinión de la Unión Europea, la alegación de China a este respecto no puede incluirse en la "impugnación escrita" según lo previsto en los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial. Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 200-202; declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 270. Sin embargo, no hay nada en los Procedimientos que impida que China establezca nuevos fundamentos o argumentos en apoyo de sus alegaciones en su segunda comunicación escrita. Además, la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 está claramente incluida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y la Unión Europea no dice lo contrario. A este respecto, observamos que no está prohibido que una parte reclamante desarrolle en su segunda comunicación escrita argumentos en apoyo de una alegación que está dentro del mandato del Grupo Especial, aunque no lo haya hecho en su primera comunicación escrita. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafos 141 y 145. Nos ocuparemos en consecuencia de la alegación de infracción al amparo del párrafo 2 del artículo 6 de China en conjunción con sus reclamaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 6.

¹²²³ Véanse, en general, la primera comunicación escrita de China, párrafos 675 y 676; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 940-949.

legitimación y las comunicaciones de la CEC correspondiente a los distintos productores no era confidencial, la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 al no dar a las partes interesadas la oportunidad de examinar esa información. La Unión Europea alega que en la medida en que la alegación de China se refiere a datos incluidos en la reclamación, las respuestas a los formularios de legitimación y las comunicaciones de la CEC, la información era confidencial; y en la medida en que se refiere a otros hechos relacionados con esas comunicaciones, esos hechos no son "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6.¹²²⁴

7.609 Según entendemos, la alegación de China se refiere a los datos individuales sobre cada uno de los reclamantes contenidos en la reclamación, los documentos de legitimación y las comunicaciones de la CEC, que constituían supuestamente la base para la selección de la muestra de los productores de la UE. China afirma que las partes interesadas, a saber, la Alianza Europea del Calzado ("la EFA") y la Coalición de Productores chinos solicitaron examinar esta información.¹²²⁵ Las pruebas ante nosotros indican que ninguna de las solicitudes mencionadas por China se refiere a la información en cuestión. Con respecto a las dos solicitudes de la EFA a que se refiere China, los datos muestran que la EFA, en su comunicación de fecha 12 de noviembre de 2008, protestó por la falta de oportunidades de examinar a su debido tiempo la versión no confidencial de los formularios de muestreo para los productores y que solicitó examinar "una versión no confidencial de la solicitud de prórroga de los productores de la UE, así como la respuesta de la Comisión, incluida la longitud de la prórroga otorgada", y que se le informara "del método de muestreo" utilizado por la Comisión.¹²²⁶ En su comunicación de fecha febrero de 2009, la EFA se refiere a la falta de claridad de la información utilizada por la Comisión "para evaluar el carácter representativo, en términos de segmentos del producto, ubicación geográfica, y valor de venta y el volumen de producción de los productores de la UE incluidos en la muestra".¹²²⁷ Así pues, no hay en esas solicitudes nada que indique que la EFA solicitó examinar la información en cuestión, es decir, los datos sobre cada uno de los reclamantes contenidos en la reclamación, los documentos de legitimación y las comunicaciones de la CEC.¹²²⁸ De manera análoga, en lo que respecta a la solicitud de la Coalición de Productores chinos, las pruebas indican que, en respuesta al trato confidencial acordado por la Comisión a la identidad de los productores de la UE, esos productores dijeron: "esperamos que se divulgue la identidad de los productores de la Comunidad o que se divulgue la totalidad de la información y los datos, sin identificar los productores de la Comunidad".¹²²⁹ Nada en esta solicitud indica que la Coalición de Productores chinos solicitó examinar (y/o tenía interés en) la información de que se trata en la alegación de China. Recordamos nuestro parecer de que el párrafo 4 del artículo 6 no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación positiva de revelar información a las partes interesadas, sino solamente una obligación de proporcionar información en la medida en que las partes interesadas hayan solicitado examinar esa información.¹²³⁰ En este caso, China no ha demostrado que las partes

¹²²⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 391; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 69 del Grupo Especial; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 283-290.

¹²²⁵ China señala específicamente: i) las solicitudes de la EFA de fecha 12 de noviembre de 2008 y febrero de 2009, China - Pruebas documentales 34, páginas 29-31; y 23, páginas 14 y 15, respectivamente; y ii) la solicitud de la Coalición de Productores chinos, de fecha 24 de marzo de 2009, China - Prueba documental 10, páginas 2 y 3.

¹²²⁶ La solicitud de la EFA tenía fecha 12 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 34, páginas 29-31.

¹²²⁷ La solicitud de la EFA tenía fecha de febrero de 2009, China - Prueba documental 23, páginas 14 y 15.

¹²²⁸ Recordamos además que, como se señaló en el párrafo 7.603 *supra*, la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6 se aplica a la "información" y no al "método" utilizado por las autoridades investigadoras.

¹²²⁹ China - Prueba documental 10, páginas 2 y 3.

¹²³⁰ Véase el párrafo 7.603 *supra*.

interesadas solicitaron examinar la información en cuestión. Rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6 con respecto a esta información.

7.610 Con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6, observamos que China no ha presentado argumentos independientes en apoyo de su alegación en virtud de esta disposición y consideramos en consecuencia que China no ha demostrado una infracción independiente del párrafo 2 del artículo 6 en relación con esta información. Desestimamos también la alegación consiguiente de China de infracción del párrafo 2 del artículo 6, que se basa en las mismas consideraciones que rechazamos antes con respecto al párrafo 4 del artículo 6, por las mismas razones.

b) información sobre la inclusión en la muestra de ocho productores a los que se habían enviado en consecuencia cuestionarios

7.611 China afirma que la Unión Europea no proporcionó a su debido tiempo oportunidades de examinar la información relativa al hecho de que se había seleccionado ocho productores reclamantes para su inclusión en la muestra antes del 10 de octubre de 2008 y al hecho de que se había enviado a esos productores el cuestionario antidumping el 10 de octubre de 2008.¹²³¹ China aduce que el hecho de haberse enviado a ocho productores reclamantes el cuestionario antidumping el 10 de octubre de 2008 implica que habían sido seleccionados para su inclusión en la muestra antes del 10 de octubre de 2008 y guarda claramente relación con la evaluación de las cuestiones jurídicas y fácticas consideradas por la Comisión en su determinación relativa al muestreo, y constituye en consecuencia información que las "autoridades [investigadoras] utili[za]n".¹²³² La Unión Europea afirma que la información relativa al "envío" de los cuestionarios antidumping a los ocho productores no es "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6.¹²³³

7.612 Recordamos que el hecho de que la información sea "utilizada" por una autoridad investigadora se determina por referencia a si forma parte de la información "pertinente" a una cuestión particular que tiene ante sí la autoridad investigadora en el momento de hacer su determinación. El argumento de China de que la información en cuestión constituye información que las "autoridades [investigadoras] utili[za]n", se basa en la afirmación de que la información "guardaba relación" con la determinación relativa al muestreo de la Comisión. Sin embargo, en nuestra opinión, el solo hecho de que la información "guarde relación" con una cuestión particular que tiene ante sí la autoridad investigadora no determina que la información haya sido "utilizada" por esa autoridad al hacer su determinación. Además, en este caso, no vemos de qué manera el "envío de los cuestionarios" o "las solicitudes de completar las respuestas a los cuestionarios" podrían haber constituido *per se* información que fue "utilizada" por la Comisión en la selección de la muestra, que entendemos que es la determinación pertinente. No vemos la pertinencia de las fechas en que se enviaron los cuestionarios con las cuestiones sustantivas que entraña la selección de la muestra. De hecho, no vemos nada en las pruebas que tenemos ante nosotros que indique la Comisión "utilizó" el hecho de que los cuestionarios antidumping fueron enviados a los productores de la UE incluidos en la muestra el 10 de octubre de 2008 de manera alguna en la determinación de la muestra. Además, en nuestra opinión, el hecho de haberse enviado cuestionarios a ocho productores en esa fecha sugiere, como máximo, que habían sido seleccionados, por lo menos en forma preliminar, para su inclusión en la muestra, y se trataría así de una conclusión preliminar a que llegó la Comisión con

¹²³¹ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, China aclaró que su alegación con respecto al párrafo 4 del artículo 6 en este contexto se refiere a la información en el sentido de que habían sido seleccionados ocho productores reclamantes para su inclusión en la muestra antes del 10 de octubre de 2008 y se les habían enviado en consecuencia los cuestionarios antidumping el 10 de octubre de 2008. Respuesta de China a la pregunta 113 del Grupo Especial.

¹²³² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 950.

¹²³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 392.

respecto a la selección de la muestra, y no de información *per se*. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 requiere "oportunidades" de examinar "a su debido tiempo" la "información", y no los análisis y las conclusiones de la autoridad investigadora. Así pues, consideramos que la "información" en cuestión no está abarcada por la obligación del párrafo 4 del artículo 6 y rechazamos en consecuencia los argumentos de China a este respecto.

7.613 Pasando a la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6, China aduce que, en razón de la "demora excesiva" en la divulgación de la información en cuestión, se impidió que las partes interesadas ejercieran plenamente sus derechos de defensa.¹²³⁴ China afirma que una vez elaborada la muestra, ésta no se modifica, y en consecuencia la demora en la divulgación de información relativa a la supuesta selección de los ocho productores incluidos antes del 10 de octubre de 2008, y el hecho de que se les hubiera enviado cuestionarios antidumping en esa fecha menoscaba los derechos de defensa de las partes interesadas. Según China, no sólo se les negó la oportunidad de formular observaciones en el momento pertinente sino que además se les denegó toda oportunidad de hacer una investigación sobre los antecedentes y/o de solicitar apoyo adicional de los productores no reclamantes cuando se estaba llevando a cabo la selección de la muestra.¹²³⁵ La Unión Europea recuerda su posición de que el párrafo 2 del artículo 6 no incluye las cuestiones a que se refiere China en este aspecto de su reclamación.¹²³⁶

7.614 El argumento de China, tal como lo entendemos, se basa en la afirmación de que, cuando se puso la información en cuestión a disposición de las partes interesadas, ya se había elaborado la muestra de los productores de la UE y, una vez elaborada la muestra, ésta no se modifica. En consecuencia, China afirma que se negó a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones en el momento pertinente y de hacer una investigación sobre los antecedentes y/o de solicitar apoyo adicional de los productores no reclamantes cuando se estaba llevando a cabo la selección de la muestra, en contravención del párrafo 2 del artículo 6.

7.615 Observamos, como reconoce China¹²³⁷, que la información en cuestión se puso a disposición de las partes interesadas en una nota para el expediente de fecha 29 de octubre de 2008. Esta nota dice, en su parte pertinente:

*"Sin perjuicio de la selección definitiva de la muestra, los Servicios de la Comisión han enviado el 10 de octubre de 2008 el cuestionario completo a ocho productores importantes a fin de asegurar un procedimiento lo más expeditivo posible, en caso de que alguna o todas estas empresas sean finalmente seleccionadas para la muestra [...] Además, otros cinco productores han solicitado participar en la muestra y se les ha enviado el formulario de muestreo. Se recibieron dos respuestas [...] Se está llevando a cabo el análisis necesario para la selección de la muestra."*¹²³⁸ (sin cursivas en el original)

Así pues, la nota indica explícitamente que cuando la información acerca de las reclamaciones de China se puso a disposición de las partes interesadas, la muestra de productores de la UE aún no había

¹²³⁴ Observamos que China ha elaborado su argumento en términos de la supuesta demora en la "divulgación" de la información en este caso, y en otros casos en sus argumentos al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6. Recordamos que, en nuestra opinión, ni el párrafo 2 ni el párrafo 4 del artículo 6 impone obligaciones con respecto a la divulgación de información. No obstante, nos ocuparemos de cada una de las alegaciones de China.

¹²³⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 962.

¹²³⁶ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 294.

¹²³⁷ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 677; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 962.

¹²³⁸ Nota para el expediente de fecha 29 de octubre de 2008, China - Prueba documental 25.

sido seleccionada en forma definitiva. Como indica claramente la nota, el análisis de la Comisión a este respecto seguía en marcha. Esto se confirma con otras notas para el expediente puestas a disposición de las partes interesadas, que indican que la muestra de productores de la UE no se seleccionó hasta diciembre de 2008.¹²³⁹ Teniendo en cuenta estos datos, la afirmación de China de que la Comisión divulgó la información en cuestión con retraso porque la divulgó después de la elaboración de la muestra no puede sustentarse como cuestión de hecho.¹²⁴⁰

7.616 Además, observamos que los hechos demuestran que las partes interesadas habían tenido la oportunidad de formular observaciones y de hacer investigaciones y/o solicitar apoyo adicional mientras se estaba llevando a cabo la selección de la muestra. En efecto, las pruebas que tenemos ante nosotros muestran que algunas partes interesadas *hicieron* en efecto observaciones a la Comisión durante el proceso de selección de la muestra.¹²⁴¹ Además, es evidente que la Comisión examinó las observaciones recibidas a este respecto.¹²⁴² Rechazamos en consecuencia la afirmación de China de que, como resultado de la demora en la divulgación de la información de que se trata, se privó a las partes interesadas de plena oportunidad de defender sus intereses, y rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6.

c) número de Estados miembros y producción representada por los productores incluidos en la muestra

7.617 China afirma que la información relativa al número de Estados miembros y a la producción representada por los productores incluidos en la muestra de cada Estado miembro se divulgó cinco meses después de la selección inicial de la muestra y dos meses y medio después de la finalización de la muestra, en una nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009. China dice que era pertinente que las partes interesadas examinaran esta información al comienzo de la reconsideración por expiración a fin de que pudieran hacer observaciones significativas sobre la selección de la muestra.¹²⁴³ La Unión Europea afirma que las alegaciones de China están fuera del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 6, y aduce que el término "a su debido tiempo" del párrafo 4 del artículo 6 se refiere al período que sigue al otorgamiento de la oportunidad de examinar la

¹²³⁹ A este respecto, observamos que la nota para el expediente de fecha 9 de diciembre de 2008 indica claramente que no se había tomado ninguna decisión sobre la selección de la muestra. Nota para el expediente de fecha 9 de diciembre de 2008. China - Prueba documental 26. Además, observamos que en una comunicación posterior de la Comisión, de fecha 23 de diciembre de 2008, se informó a las partes de la selección definitiva de la muestra. Comunicación de la Comisión de fecha 23 de diciembre de 2008, China - Prueba documental 33.

¹²⁴⁰ Observamos que en el contexto de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6, China afirma que "para fines de octubre de 2008 la muestra habría sido seleccionada definitivamente, ya que no se recogió información adicional tras el envío de los formularios de muestreo por los dos productores no reclamantes el 22 de octubre de 2008, y teniendo en cuenta que los ocho reclamantes ya habían sido seleccionados". No nos convencen estos argumentos. China no ha proporcionado pruebas para sustanciar esta afirmación. De hecho, las pruebas que tenemos ante nosotros indican lo contrario y demuestran claramente que la muestra no se finalizó hasta diciembre de 2008.

¹²⁴¹ Comunicación de la EFA de fecha 12 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 34, páginas 30 y 31; carta del Grupo Europeo de Productos para Exteriores, la Federación de la Industria Europea del Calzado Deportivo y la Coalición Europea de Fabricantes de Calzado de Marca, de fecha 20 de diciembre de 2008, China - Prueba documental 134, páginas 1 y 2.

¹²⁴² Reglamento definitivo, China - Prueba documental 2, apartados 25 a 33.

¹²⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 677; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 955 y 956. Aunque China sugiere que su alegación se refiere a toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos con respecto a la muestra, incluida la nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, segunda comunicación escrita de China, párrafo 956, nuestro análisis y nuestras conclusiones se limitan a los casos respecto de los cuales China presentó argumentos específicos, es decir, el número de Estados miembros representados y la producción representada por los ocho productores de la UE incluidos en la muestra.

información pertinente, en tanto que la alegación de China se refiere a demoras para incluir la información en el expediente no confidencial, proporcionando así la oportunidad de examinar la información. La Unión Europea afirma también que la información en cuestión se refiere al método adoptado por la Comisión y no está en consecuencia dentro del alcance del párrafo 4 del artículo 6. Según la Unión Europea, en todo caso, la fecha en que se reveló la información a las partes interesadas daba a éstas tiempo suficiente para presentar sus argumentos.¹²⁴⁴

7.618 La nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009 a que hace referencia China explica, entre otras cosas, que, con arreglo al método aplicado por la Comisión, se seleccionaron ocho empresas situadas en cuatro Estados miembros diferentes de la UE para su inclusión en la muestra de productores de la UE.¹²⁴⁵ Se explica a continuación que esas empresas fueron seleccionadas sobre la base de la producción, las ventas, la ubicación y el segmento del sector, y constituyen la producción total de las empresas incluidas en la muestra para cada país.¹²⁴⁶ Nos parece claro que la información contenida en esta nota se refiere al método adoptado por la Comisión en su determinación de la muestra de productores de la UE para el aspecto de la investigación relativo al daño. Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 4 del artículo 6 no se aplica al método utilizado ni a las determinaciones de las autoridades investigadoras, y no requiere que las autoridades investigadoras den oportunidades para que las partes interesadas "examinen" esos métodos y determinaciones. Rechazamos en consecuencia los argumentos de China a este respecto al amparo del párrafo 4 del artículo 6.

7.619 Con respecto al párrafo 2 del artículo 6, China se basa en los mismos argumentos que planteó en conexión con su alegación relativa a la información de que se habían seleccionado ocho productores para la muestra y se había enviado cuestionarios a esos productores en octubre de 2008. Básicamente, China aduce que la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 6 porque la información relativa al número de Estados miembros y a la producción representada por los productores incluidos en la muestra de cada Estado miembro se divulgó después de seleccionada la muestra. China afirma una vez más que, una vez elaborada la muestra, ésta no se modifica, y que en consecuencia se denegaron los derechos de defensa de las partes interesadas, ya que éstas no tuvieron la oportunidad de formular observaciones ni de hacer investigaciones sobre los antecedentes y/o de solicitar apoyo adicional de los productores no reclamantes en un momento oportuno.¹²⁴⁷

7.620 Recordamos que la información relativa al número de Estados miembros de la UE y a la producción representada por los productores incluidos en la muestra de cada Estado miembro se puso a disposición de las partes interesadas en la nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, en tanto que la muestra de productores de la UE se seleccionó en algún momento en diciembre de 2008. Así pues, la cuestión principal que debemos enfrentar para resolver la alegación de China es si, al divulgar la información en cuestión después de que ya se hubiera elaborado la muestra de productores de la UE, la Unión Europea no garantizó que las partes interesadas tuvieran plenas oportunidades de defender sus intereses de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.621 Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 2 del artículo 6 no establece ninguna obligación específica con respecto a la divulgación ni al acceso a la información. Así pues, en la medida en que China afirma una demora en la "divulgación" de información, no vemos en el párrafo 2 del artículo 6 ningún fundamento para su alegación, y la rechazamos. Además, aunque China ha presentado como hecho no controvertido que la selección de la muestra por la Comisión de

¹²⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 388; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 292.

¹²⁴⁵ Nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, China - Prueba documental 27.

¹²⁴⁶ Nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, China - Prueba documental 27.

¹²⁴⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 962.

productores de la UE era irrevocable, la Unión Europea refuta esa afirmación de China¹²⁴⁸ y China no ha proporcionado pruebas para apoyarla. Rechazamos en consecuencia la afirmación de China de que se impidió que las partes interesadas ejercieran sus derechos de defensa porque "una vez elaborada la muestra, ésta no se modifica". Además, recordamos que aunque debe darse a las partes interesadas amplias oportunidades de defender sus intereses, este derecho no es "indefinido" y no las autoriza a participar en la investigación cómo y cuándo decidan.¹²⁴⁹ En este caso, las pruebas que tenemos ante nosotros demuestran que, incluso después de la selección de la muestra, las partes interesadas tuvieron oportunidades de hacer observaciones con respecto a la selección de la muestra por la Comisión y así lo hicieron en comunicaciones dirigidas a la Comisión.¹²⁵⁰ En nuestra opinión, esto demuestra que las partes interesadas tuvieron efectivamente oportunidades de defender sus intereses a este respecto. Rechazamos en consecuencia las alegaciones de China de que, debido a la supuesta demora en cuestión, se privó a las partes interesadas de una oportunidad plena de defender sus intereses y rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6.

d) nombres de los Estados miembros y número de empresas incluidas en la muestra

7.622 China afirma que la Unión Europea no proporcionó a los productores-exportadores chinos ninguna oportunidad de examinar la información relativa a i) el número de empresas incluidas en la muestra de cada uno de los Estados miembros de los cuales se seleccionaron esas empresas y ii) los nombres de esos Estados miembros. China aduce que la Comisión tuvo en cuenta esa información en su evaluación de la muestra.¹²⁵¹ Además, China considera que los nombres de los Estados miembros son información que las "autoridades [investigadoras] utili[zar]n", dado que se trataba de información presentada por los reclamantes y que fue considerada por la Comisión para determinar el número de Estados representados en la muestra, así como para concluir que la muestra era representativa de la producción de la UE.¹²⁵² La Unión Europea afirma que la verdadera naturaleza de la alegación de China es el hecho de que la Comisión no informó a las partes interesadas de los nombres de los Estados miembros y el número de empresas de cada Estado miembro que la Comisión "tenía la intención" de incluir en la muestra. La Unión Europea aduce que el alcance de la obligación del párrafo 4 del artículo 6 no incluye las intenciones de las autoridades investigadoras, dado que no constituyen información que las "autoridades [investigadoras] utili[za]n". Además, la Unión Europea señala que los nombres de los Estados miembros en que estaban situados los productores individuales se trataron como confidenciales, dado que su divulgación habría llevado a la identificación de los reclamantes.¹²⁵³

¹²⁴⁸ Véase, por ejemplo, la declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 279 y nota 276.

¹²⁴⁹ Véase el párrafo 7.604 *supra*.

¹²⁵⁰ A este respecto, observamos la comunicación en la audiencia y las observaciones de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China, de fecha 6 de abril de 2009, China - Prueba documental 18, páginas 2-10 (segundo documento). Además, después de la divulgación de hechos esenciales con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, observamos la comunicación del exportador chino Yue Yuen, de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 46, página 2; la comunicación de la EFA de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 35, páginas 16-22; y la comunicación de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China, de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 14, páginas 12-17. El simple hecho de que la Comisión no modificara sus conclusiones como resultado de estas comunicaciones no demuestra que las partes no tuvieron plena oportunidad de defender sus intereses.

¹²⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 678 y 679.

¹²⁵² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 957.

¹²⁵³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 394; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 286 y nota 275.

7.623 Con respecto al primer aspecto de la alegación de China, relativo al número de las empresas incluidas en la muestra de cada Estado miembro, recordamos que la determinación de si la información es "utilizada" por una autoridad investigadora debe evaluarse por referencia a si forma parte de la información "pertinente" para la cuestión particular que tiene ante sí la autoridad investigadora. China afirma que la información en cuestión era información que la Comisión tuvo en cuenta en su evaluación de la muestra.¹²⁵⁴ Sin embargo, no explica de qué manera esta información puede haber sido pertinente o haber sido considerada por la Comisión en su selección de la muestra. No consideramos tampoco que el simple hecho de que la información estuviera ante la autoridad investigadora en algún momento demuestra que la información era pertinente para las cuestiones particulares que estaba evaluando en ese momento esa autoridad. Por otra parte, recordamos nuestra opinión de que el párrafo 4 del artículo 6 no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación positiva de revelar información a las partes interesadas, sino solamente de suministrar información en la medida en que las partes interesadas hayan solicitado una oportunidad de examinar esa información.¹²⁵⁵ En este caso, China no proporcionó ninguna prueba, y ni siquiera adujo, que las partes interesadas solicitaron examinar la información de que se trata. Rechazamos en consecuencia este aspecto de la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6.

7.624 Pasando al segundo aspecto de la alegación de China, relativo a los nombres de los Estados miembros representados en la muestra, el párrafo 4 del artículo 6 establece claramente que el derecho a examinar la información está limitado a la información que no es confidencial. A este respecto, señalamos que hemos constatado que la Unión Europea no incurrió en error al otorgar trato confidencial a los nombres de los países de los reclamantes, que incluían los ocho productores de la UE incluidos en la muestra.¹²⁵⁶ Rechazamos en consecuencia este aspecto de la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6.

7.625 Con respecto a la alegación de China en virtud del párrafo 2 del artículo 6, China no ha proporcionado ningún argumento específico en apoyo de una alegación independiente con arreglo a esta disposición. Consideramos por eso que China no ha demostrado *prima facie* una infracción del párrafo 2 del artículo 6 con respecto al número de empresas incluidas en la muestra de cada uno de los Estados miembros y a los nombres de los Estados miembros en forma independiente de su alegación a este respecto al amparo del párrafo 4 del artículo 6.¹²⁵⁷ Habiendo rechazado la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6, rechazamos también la alegación consiguiente de infracción del párrafo 2 del artículo 6.

- e) información revisada del productor de la UE que dejó de producir en la Unión Europea durante el período de investigación a efectos de la reconsideración

7.626 China afirma que la "información revisada" del productor de la UE incluido en la muestra que dejó de producir el producto similar en la Unión Europea durante el período de investigación a efectos de la reconsideración se puso a disposición de las partes interesadas el 6 de mayo de 2009, pese a que estaba en poder de la Comisión en marzo de 2009 y fue utilizada por la Comisión en su análisis del daño.¹²⁵⁸ China reconoce que los exportadores chinos podían haber formulado observaciones sobre esta cuestión después del 6 de mayo de 2009, como alega la Unión Europea, pero aduce que esas observaciones habrían sido rechazadas por la Comisión como extemporáneas en razón de que las

¹²⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 679.

¹²⁵⁵ Véase el párrafo 7.603 *supra*.

¹²⁵⁶ Véase el párrafo 7.770 *infra*.

¹²⁵⁷ Además, con respecto a los nombres de los Estados miembros, señalamos que hemos constatado que el trato confidencial acordado a esta información se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 y que el párrafo 2 del artículo 6 no se aplica a la información confidencial. Véase el párrafo 7.770 *infra*.

¹²⁵⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 680.

verificaciones ya se habían completado.¹²⁵⁹ La Unión Europea no considera que la divulgación de la información en cuestión el 6 de mayo de 2009 haya limitado las oportunidades de que las partes interesadas presentaran argumentos con respecto a esa información, y dice que las partes dispusieron de un plazo considerable para presentar argumentos después de la fecha en que se divulgó esta información y antes de que las autoridades de la UE adoptaran sus decisiones definitivas. A este respecto, la Unión Europea señala que la divulgación definitiva de los "hechos y consideraciones esenciales" se hizo el 12 de octubre de 2009 y que esa fecha no representa tampoco la conclusión definitiva de la cuestión, ya que hubo oportunidades de formular observaciones posteriormente.¹²⁶⁰

7.627 Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 4 del artículo 6 no requiere que las autoridades investigadoras divulguen activamente la información, y para que una reclamación prospere en virtud de esta disposición, una parte reclamante debe demostrar que una parte interesada solicitó examinar la información y esa solicitud fue rechazada por la autoridad investigadora o se concedió demasiado tarde. En este caso, China aduce simplemente que a causa de la supuesta demora en el suministro de la información revisada del productor de la UE en cuestión, se impidió que las partes interesadas presentaran argumentos sobre la base de esa información.¹²⁶¹ Sin embargo, China no ha demostrado, o siquiera aducido, que las partes interesadas solicitaron examinar esa información y se les denegó la oportunidad de hacerlo. Además, como la propia China reconoce, hubo tiempo después de que la información estuviera disponible para que las partes interesadas prepararan y presentaran argumentos sobre la base de la información. La afirmación de China de que esas observaciones habrían sido rechazadas es especulativa y no basta para demostrar una infracción del párrafo 4 del artículo 6.¹²⁶² A la luz de lo que antecede, rechazamos los argumentos de China a este respecto.

7.628 Con respecto a su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6, China no ha proporcionado argumentos específicos en apoyo de una alegación independiente con arreglo a esta disposición. Consideramos por eso que China no ha demostrado *prima facie* una infracción del párrafo 2 del artículo 6 en lo que respecta a la supuesta demora en proporcionar la información revisada relativa al productor de la UE en cuestión en forma independiente de su alegación a este respecto en virtud del párrafo 4 del artículo 6. Habiendo rechazado la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6, rechazamos también la alegación consiguiente de infracción del párrafo 2 del artículo 6.

2. información relativa a los datos revisados sobre producción y ventas de todos los productores de la UE, los reclamantes y los productores de la UE incluidos en la muestra tras el descubrimiento de que un productor incluido había dejado de producir el producto similar durante el período de investigación a efectos de la reconsideración

7.629 China aduce que, pese a varias solicitudes, nunca se dio a las partes interesadas oportunidad de examinar los datos revisados sobre la producción y las ventas de todos los productores de la UE, los reclamantes y los productores de la UE incluidos en la muestra. China alega que esa información fue utilizada por la Comisión y era pertinente para que las partes interesadas formularan observaciones sobre cuestiones tales como las modificaciones en la representatividad revisada de la muestra de los productores de la UE.¹²⁶³ La Unión Europea afirma que se proporcionó una estimación

¹²⁵⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 960.

¹²⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 396.

¹²⁶¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 680.

¹²⁶² Además, decidimos no hacer una constatación de infracción en razón de que, si las partes interesadas hubieran presentado observaciones, la Comisión las habría ignorado. Para aceptar la afirmación de China deberíamos llegar a la conclusión de que la autoridad investigadora habría actuado de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del *Acuerdo Antidumping*, sin absolutamente ninguna prueba en apoyo de esa conclusión.

¹²⁶³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 681-683; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 965 y 968.

inicial de la producción de los ocho productores de la UE incluidos en la muestra el 8 de noviembre de 2008, que fue seguida por una notificación de la Comisión de que las cifras reales "podrían ser inferiores en más de un 10 por ciento" de 9 de marzo de 2009. La Unión Europea señala que la información global más precisa se proporcionó en el documento de información general y que, además, el ajuste realizado en la respuesta del productor incluido en la muestra que había dejado de producir era evidente en la versión revisada de los datos no confidenciales de esa empresa que se pusieron a disposición de las partes interesadas el 6 de mayo de 2009.¹²⁶⁴

7.630 Según entendemos, China aduce que la Comisión utilizó información relativa a los datos revisados sobre la producción y las ventas de los productores de la UE, los reclamantes y los productores de la UE incluidos en la muestra para determinar la producción total de los productores incluidos en la muestra después del descubrimiento de que un productor incluido había dejado de producir el producto similar durante el período de investigación a efectos de la reconsideración, pero esa información no se proporcionó a las partes interesadas. No nos resulta claro que la Comisión haya utilizado, como sugiere China, los datos revisados sobre la producción y las ventas de todos los productores de la UE, los reclamantes y todos los productores de la UE incluidos en la muestra para determinar la producción total representada por la muestra después del descubrimiento de que un productor incluido había dejado de producir durante el período de investigación a efectos de la reconsideración. China observa que antes de que se descubriera que ese productor había puesto fin a la producción, la Comisión había proporcionado datos sobre las ventas y la producción de todos los productores de la UE, los reclamantes y los productores incluidos en la muestra, y supone que la Comisión utilizó los datos revisados sobre la producción y las ventas de esos productores para determinar la producción total representada por la muestra después del descubrimiento de que un productor incluido en la muestra había dejado de producir. Sin embargo, no proporciona ninguna prueba para sustanciar esta afirmación. Los datos que tenemos ante nosotros no indican tampoco que la Comisión revisó los datos sobre la producción y las ventas de todos los productores de la UE en cuestión para determinar la producción total representada por la muestra de los productores de la UE después del descubrimiento de que uno de ellos había puesto fin a su producción. La nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, por la cual la Comisión informó a las partes interesadas de que "una de las empresas incluidas en la muestra había dejado de producir el producto en cuestión" dice:

"Esto podría implicar que la producción total en la CE de las empresas incluidas en la muestra podría estar más de un 10 por ciento por debajo de lo que se pensaba antes. Estamos actualmente analizando si esto tiene un efecto en el cálculo de la producción para la rama de producción de la Comunidad en su totalidad. Esta cuestión volverá a examinarse a la luz de la información a disposición de los servicios de la Comisión y se realizarán nuevos controles de los niveles de producción en la Comunidad, por ejemplo, con asociaciones de fabricantes de calzado".¹²⁶⁵

Así pues, nada en la nota sugiere que la Comisión se proponía utilizar o utilizó de hecho datos revisados sobre la producción y las ventas de todos los productores de la UE en cuestión para determinar la producción total de las empresas de la UE incluidas en la muestra después del descubrimiento de que un productor había puesto fin a su producción en la Unión.

7.631 Además, incluso suponiendo que la Comisión basó su determinación con respecto a la producción en los datos a que hace referencia China, observamos que esta información habría formado parte del método utilizado por la Comisión en su determinación global de la muestra de los productores de la UE para los aspectos relativos al daño de la investigación. A este respecto,

¹²⁶⁴ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 295.

¹²⁶⁵ Nota para el expediente de fecha 9 de marzo de 2009, China - Prueba documental 27, página 2.

recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 no se aplica a los análisis o las determinaciones de las autoridades investigadoras ni requiere que las autoridades investigadoras den oportunidades para que las partes interesadas "examinen" esos análisis y determinaciones. Además, recordamos que para demostrar *prima facie* una infracción del párrafo 4 del artículo 6, una parte reclamante debe demostrar que una parte interesada solicitó examinar la información dentro del ámbito del significado de la disposición. Sin embargo, China no ha demostrado que las partes interesadas solicitaron examinar la información en cuestión.¹²⁶⁶ Rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6 a este respecto.

7.632 En lo que concierne a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6, China afirma que la Unión Europea denegó a las partes interesadas el derecho a defender sus intereses al proporcionar el volumen de producción revisado de la Unión Europea y la producción representada por los productores de la Unión Europea incluidos en la muestra sólo después de la divulgación definitiva. En particular, China aduce que las partes interesadas no pudieron verificar la viabilidad de la muestra, comprender los datos que había tenido en cuenta la Unión Europea ni evaluar las bases de su decisión y sus cálculos.¹²⁶⁷ La Unión Europea, por otra parte, afirma que estos datos eran "hechos esenciales en consideración que [constituían] la base de la decisión" de prorrogar las medidas y recaían en consecuencia dentro del ámbito del párrafo 9 del artículo 6 y estaban en consecuencia incluidos en la divulgación definitiva.¹²⁶⁸

7.633 Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 2 del artículo 6 no requiere que las autoridades investigadoras revelen información a las partes interesadas. Así pues, en la medida en que China afirma que hubo una demora en la "divulgación" de información no vemos ningún fundamento para su alegación en el párrafo 2 del artículo 6, y la rechazamos. Además, recordamos que si bien el párrafo 2 del artículo 6 requiere que se proporcione a las partes interesadas amplia oportunidad de defender sus intereses, este derecho a las debidas garantías procesales no es "indefinido", es decir, no las autoriza a participar en la investigación cómo y cuándo decidan.¹²⁶⁹ En este caso, incluso después de la divulgación de la información de que se trata, las pruebas ante nosotros demuestran que las partes interesadas tuvieron oportunidades de defender sus intereses con respecto a la determinación de la muestra de la Comisión y así lo hicieron en comunicaciones a la Comisión.¹²⁷⁰ Rechazamos en consecuencia las alegaciones de China de que debido a la supuesta demora en cuestión se impidió que las partes interesadas defendieran sus intereses y rechazamos la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6.

¹²⁶⁶ Las pruebas a que se refiere China a este respecto no demuestran que las partes interesadas solicitaron examinar los datos revisados sobre la producción y las ventas de todos los productores de la UE, los reclamantes y todos los productores incluidos en la muestra que formaban supuestamente la base para la determinación de la Comisión con respecto a la producción representada por la muestra de los productores de la UE después del descubrimiento de que uno de esos productores había puesto fin a su producción. Véanse la comunicación para la audiencia y las observaciones de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China de fecha 24 de marzo de 2009, China - Prueba documental 10, página 5; observaciones de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China de fecha 6 de abril de 2009, China - Prueba documental 18, página 1; observaciones de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 14, página 14; comunicación de la EFA de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 35, página 15; y observaciones del exportador chino Yue Yuen de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 46, página 1.

¹²⁶⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 969.

¹²⁶⁸ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 296.

¹²⁶⁹ Véanse los párrafos 7.604 y 7.621 *supra*.

¹²⁷⁰ Observamos, por ejemplo, la comunicación de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China, de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 14, páginas 13 y 14; y la comunicación de la EFA de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 35, páginas 18-22.

3. selección del país análogo

7.634 China aduce que la Unión Europea no proporcionó a su debido tiempo oportunidades de examinar determinada información relativa a la selección del país análogo. La alegación de China se refiere específicamente a i) determinada información relativa al procedimiento de selección del país análogo; y ii) determinada información en las respuestas al cuestionario de los productores del país análogo.

a) determinada información relativa al procedimiento de selección del país análogo

7.635 China afirma que la Comisión no dio a su debido tiempo oportunidades para que las partes interesadas examinaran la información relativa a: a) si se contactó o no con todos los productores indios e indonesios y/o se les envió cuestionarios; b) el momento en que se contactó con los productores indios o indonesios, y si se contactó efectivamente con ellos; c) si se dio a todos los productores del país análogo un plazo igual para responder a los cuestionarios; d) si se dio a estos productores prórrogas para responder; y e) si algún productor del país análogo respondió al cuestionario. China afirma que, pese a varias solicitudes, esta información se proporcionó a las partes interesadas sólo cuatro meses después del inicio de la reconsideración por expiración. China aduce que, debido a esa demora, las partes interesadas no pudieron presentar oportunamente comunicaciones sobre, entre otras cosas, la flexibilidad otorgada a los productores brasileños para responder a los cuestionarios, así como la demora en el envío de los cuestionarios a los productores indonesios e indios.¹²⁷¹ Además, China considera que esta información constituye información que las "autoridades [investigadoras] utili[zaro]n" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 y afirma que constituyó la base fáctica para la decisión de la Comisión de enviar los cuestionarios al país análogo y de seleccionar el país análogo.¹²⁷²

7.636 En respuesta, la Unión Europea aduce que gran parte de la información que se obtuvo de los distintos productores del país análogo era confidencial. Además, en su opinión, cuestiones tales como si se contactó o no con todos los productores indios e indonesios y si hubo productores del país análogo que respondieron a los cuestionarios no constituye información que las "autoridades [investigadoras] utili[zaro]n", ya que ni las intenciones ni el razonamiento de la autoridad investigadora están dentro del significado de "información" en el párrafo 4 del artículo 6. Además, la Unión Europea señala que no sólo se informó a las partes interesadas sobre el desarrollo del proceso de selección de países análogos sino que se les dio además tiempo suficiente para presentar comunicaciones sobre esta información. A este respecto, la Unión Europea señala que si bien la información pertinente se proporcionó el 6 de febrero de 2009, la divulgación amplia de la Comisión se hizo en octubre de 2009 y el Reglamento de reconsideración se aprobó el 22 de diciembre de 2009.¹²⁷³

7.637 China afirma que la información de que se trata en este aspecto de su alegación está comprendida en el alcance de la información que las "autoridades [investigadoras] utili[zaro]n" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6. Sin embargo, no explica qué relación tiene la información en cuestión con la determinación de la Comisión respecto de la selección del país análogo. En efecto, los argumentos de China indican claramente que su preocupación se refiere a que no se comunicaron a las

¹²⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 684 y 685; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 971.

¹²⁷² Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 972-974; y la respuesta de China a la pregunta 66 del Grupo Especial. China añade que la interpretación de la Unión Europea de "información", si se aceptara, impediría que las partes interesadas cuestionaran la falta de transparencia en la investigación debido a la ausencia de información sobre cuestiones tales como la selección del país análogo.

¹²⁷³ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 402 y 403; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 186-199.

partes interesadas varios pasos del procedimiento de selección del país análogo a medida que se llevaban a cabo. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 requiere que se den a su debido tiempo oportunidades de examinar la información que las "autoridades [investigadoras] utili[zar]n", es decir, información pertinente a las cuestiones que tiene ante sí la autoridad investigadora. En este caso, no vemos de qué manera el hecho de que se haya contactado con un productor determinado y, en su caso, en qué momento, o si se dio a todos los productores igual tiempo para responder a los cuestionarios, o si se concedió a alguno de ellos una prórroga para responder, o cuáles entre ellos respondieron al cuestionario, es información pertinente para la determinación por la Comisión del país análogo. Consideramos en cambio, en todo caso, que estas cuestiones son aspectos del proceso de investigación realizado por la Comisión a fin obtener información que se analizaría para hacer su determinación con respecto al país análogo. Sin embargo, en nuestra opinión, nada en el párrafo 4 del artículo 6 establece el derecho de las partes interesadas de examinar efectivamente lo que está haciendo la autoridad investigadora y de que se les mantenga informadas de los distintos pasos del proceso de obtención de información y adopción de determinaciones. Además, recordamos nuestra opinión de que la "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 no incluye los análisis y determinaciones realizados por la autoridades investigadoras. A la luz de lo que antecede, rechazamos este aspecto de la alegación de China.

7.638 China afirma también que la divulgación tardía del procedimiento de selección del país análogo no permitió que las partes interesadas defendieran debidamente sus intereses, en contravención del párrafo 2 del artículo 6. Sostiene que si bien las partes interesadas presentaron observaciones y propusieron otros países análogos el 13 de octubre de 2008, solamente mediante una nota para el expediente de fecha 6 de febrero de 2009, es decir cuatro meses más tarde, se informó por primera vez a las partes interesadas de que se habían enviado cuestionarios a productores brasileños el 21 de noviembre de 2008 y a productores indios e indonesios los días 23 y 22 de diciembre de 2008, respectivamente. China aduce que durante estos cuatro meses decisivos las partes interesadas no pudieron hacer observaciones sobre la selección del país análogo y no tuvieron en consecuencia "plenas" oportunidades de defender sus intereses "durante la investigación". Además, dice que cuando las partes interesadas se enteraron del momento en que se enviaron cuestionarios a los productores indios e indonesios ya se habían cumplido todos los plazos y en consecuencia las partes interesadas en la defensa de sus intereses no pudieron siquiera tratar de obtener la cooperación de los productores indios e indonesios que habían propuesto que se tuvieran en cuenta.¹²⁷⁴

7.639 La información relativa al proceso de selección del país análogo se proporcionó a las partes interesadas en una nota para el expediente de fecha 6 de febrero de 2009.¹²⁷⁵ China aduce que para ese momento ya se habían cumplido todos los plazos y las partes interesadas ya no podían por lo tanto obtener la cooperación de los productores indios e indonesios que habían propuesto. Sin embargo, la nota para el expediente de fecha 6 de febrero de 2009 indica claramente que la Comisión estaba todavía analizando la selección del país análogo.¹²⁷⁶

7.640 Así pues, dado que en ese momento no se había tomado todavía ninguna decisión definitiva sobre la selección del país análogo, no vemos de qué manera se privó a las partes interesadas de plenas oportunidades de defender sus intereses en lo que respecta a obtener la cooperación de los productores del país análogo de India e Indonesia que habían propuesto. No vemos tampoco ningún fundamento jurídico para la afirmación de China de que las partes interesadas no tuvieron plenas oportunidades de defender sus intereses durante la investigación porque no pudieron hacer

¹²⁷⁴ Respuesta de China a la pregunta 68 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 977.

¹²⁷⁵ Nota para el expediente, 6 de febrero de 2009, China - Prueba documental 8.

¹²⁷⁶ Nota para el expediente, 6 de febrero de 2009, China - Prueba documental 8 (las respuestas de los productores indonesios "están siendo examinadas actualmente"; un productor indio "indicó que enviaría una respuesta"; las respuestas de los productores brasileños "están siendo actualmente analizadas").

observaciones sobre el proceso de selección del país análogo antes de la presentación de la nota para el expediente. Recordamos que si bien debe darse a las partes interesadas amplia oportunidad de defender sus intereses, este derecho no les autoriza a participar en la investigación como y cuando decidan.¹²⁷⁷ No vemos ninguna razón para concluir que se impidió a las partes interesadas defender sus intereses en el contexto de la selección del país análogo. De hecho, las partes presentaron argumentos a este respecto en etapas posteriores de la reconsideración por expiración.¹²⁷⁸ El simple hecho de que la Comisión no hiciera la determinación que deseaban las partes interesadas no demuestra que se les privó de plenas oportunidades de defender sus intereses. A la luz de lo que antecede, rechazamos la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a este respecto.

b) determinada información contenida en las respuestas al cuestionario de los productores del país análogo

7.641 China aduce que la Unión Europea no dio a su debido tiempo a los exportadores chinos oportunidades de examinar la versión no confidencial de las respuestas al cuestionario de algunos productores del país análogo porque no incluyó esas respuestas en el expediente no confidencial o las incluyó con retraso. Las alegaciones de China se refieren: i) a la información contenida en las respuestas al cuestionario de dos de los cinco productores brasileños que respondieron al cuestionario; ii) a la respuesta al cuestionario inicial de un productor brasileño que cooperó (West Coast Group); y iii) a las respuestas al cuestionario, así como a la información sobre los números de control del producto, de dos productores brasileños que cooperaron (Werner Calçados LTDA y Henrichs & CIA LTDA) y de los productores indios e indonesios que cooperaron.¹²⁷⁹ China afirma que la Comisión utilizó esa información para seleccionar el país análogo y para calcular el margen de dumping aplicable a los exportadores chinos, y que la información era en consecuencia pertinente para la defensa de sus intereses. Aduce en particular que la falta de tiempo y en algunos casos la falta de oportunidades de examinar esas respuestas al cuestionario o alguna información incluida en ellas impidió que los exportadores chinos hicieran una evaluación comparativa de la cooperación de los productores del país análogo y de la información proporcionada por ellos. China afirma que para el momento en que los exportadores chinos obtuvieron esa información, la Comisión ya había seleccionado el Brasil como el país análogo.¹²⁸⁰

7.642 La Unión Europea afirma que las alegaciones de China relativas a la demora y al hecho de no proporcionar las respuestas al cuestionario de los productores brasileños, indios e indonesios están fuera del alcance del párrafo 4 del artículo 6 dado que el "debido tiempo" de esa disposición se refiere al período entre la presentación de la información a la Comisión y el suministro de la información a las partes interesadas. En todo caso, la Unión Europea afirma que las respuestas de los productores del país análogo se pusieron a disposición de las partes interesadas a tiempo para que pudieran preparar sus argumentos. A este respecto, la Unión Europea rechaza la afirmación de China de que se seleccionó el Brasil como el país análogo en una etapa temprana de las actuaciones, y señala que China se basa a este respecto en una nota para el expediente de fecha 7 de abril de 2009, en que se

¹²⁷⁷ Véanse los párrafos 7.604, 7.621 y 7.633 *supra*.

¹²⁷⁸ Esto se refleja claramente en el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 83-104. Observamos también la comunicación de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China de fecha 24 de marzo de 2009, China - Prueba documental 10, páginas 1 y 2; y las comunicaciones de la EFA de fechas 23 de febrero y 4 de junio de 2009, China - Prueba documental 23, páginas 9-11; y China - Prueba documental 118, páginas 4 y 5, respectivamente.

¹²⁷⁹ Véase, en general, la primera comunicación escrita de China, párrafos 683-692.

¹²⁸⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 693.

indica claramente que la consideración de la elección del país análogo seguía en marcha en ese momento.¹²⁸¹

7.643 Con respecto a las respuestas al cuestionario de dos de los cinco productores brasileños que respondieron, China afirma que no se dio a los exportadores chinos ninguna oportunidad de examinar la información contenida en esas respuestas.¹²⁸² La Unión Europea dice que las respuestas de estos productores revelaban que no producían ninguno de los tipos de calzado que China exportaba a la Unión Europea y que sus respuestas fueron en consecuencia rechazadas como irrelevantes.¹²⁸³ La propia China reconoce que la información contenida en esas respuestas no fue utilizada por la Comisión en su análisis del país análogo.¹²⁸⁴ Sin embargo, afirma que el hecho de que la información en cuestión no fue utilizada no justifica una infracción del párrafo 4 del artículo 6. En apoyo de su alegación, China se basa en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* para afirmar que la información era "pertinente" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6.¹²⁸⁵

7.644 Sin embargo, recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 requiere solamente que se den a su debido tiempo oportunidades para examinar la información que satisface todas las condiciones de esa disposición: debe ser "pertinente" para la presentación de los argumentos de las partes interesadas, "utilizada" por las autoridades y "no confidencial" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. En este caso, nos parece evidente que la información contenida en las respuestas al cuestionario de los productores brasileños en cuestión no fue utilizada por la Comisión en su determinación relativa a la selección del país análogo. Rechazamos por eso este aspecto del argumento de China.¹²⁸⁶ Con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto, observamos que China no presenta ningún argumento independiente en apoyo de su alegación y consideramos por eso que China no ha demostrado una violación independiente de esta disposición. Habiendo rechazado la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6, rechazamos también la alegación consiguiente de China de infracción del párrafo 2 del artículo 6.

7.645 Con respecto a la versión no confidencial de la respuesta al cuestionario inicial del productor brasileño que cooperó, West Coast Group, China afirma que esa respuesta no se proporcionó a las partes interesadas.¹²⁸⁷ La Unión Europea dice que esa información, que fue corregida posteriormente por el productor en cuestión, no puede considerarse información "que las autoridades [investigadoras] utilicen".¹²⁸⁸ China no está de acuerdo y aduce que:

¹²⁸¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 388, 404 y 406-408; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 196.

¹²⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 688.

¹²⁸³ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 300.

¹²⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 688.

¹²⁸⁵ Declaración oral final de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 80, donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.769 y 7.774.

¹²⁸⁶ En su primera comunicación escrita, China adujo también que no se proporcionó ninguna información sobre la razón por la cual no se utilizó la información de estos productores ni sobre quiénes eran estos dos productores. Primera comunicación escrita de China, párrafo 688. Sin embargo, la razón por la cual no se utilizó la información es evidentemente un aspecto del razonamiento de la Comisión, que no está dentro del alcance del párrafo 4 del artículo 6. En lo que respecta a las identidades de los dos productores, incluso si se supone que esa información no es confidencial, no vemos de qué manera ella constituye información "utilizada" por las autoridades investigadoras, y China no ha indicado nada al respecto.

¹²⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 689.

¹²⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 405; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 302.

"correspondía a la Unión Europea proporcionar a las partes interesadas oportunidades de examinar las respuestas no confidenciales al cuestionario inicial de esa empresa aunque posteriormente la Unión Europea no haya utilizado la información en la respuesta confidencial inicial de esa empresa contenida en el cuestionario después de haber evaluado la necesidad de información adicional/revisada".¹²⁸⁹

7.646 No estamos de acuerdo. China parece reconocer que la información contenida en la respuesta al cuestionario inicial del productor en cuestión no fue "utilizada" por la Comisión. Así pues, no satisface uno de los requisitos previos del párrafo 4 del artículo 6. China no ha demostrado tampoco, ni ha aducido, que las partes interesadas solicitaron examinar esa información y se les negó la oportunidad de hacerlo. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación positiva de divulgar activamente información a las partes interesadas. Rechazamos por eso este aspecto de los argumentos de China. Con respecto a la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto, observamos que China no presenta ningún argumento independiente en apoyo de su alegación y consideramos por eso que China no ha demostrado una violación independiente de esta disposición. Habiendo rechazado la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6, rechazamos también la alegación consiguiente de infracción del párrafo 2 del artículo 6.

7.647 Con respecto a los dos productores brasileños Werner Calçados LTDA y Henrichs & CIA LTDA, un productor indio y cinco productores indonesios, China afirma que i) la información sobre el número de control del producto de estos productores nunca fue proporcionada y ii) las respuestas al cuestionario pertinentes de estos productores sólo se proporcionaron después de demoras de varios meses.¹²⁹⁰

7.648 En relación con el primer aspecto de las alegaciones de China, China aduce que la Unión Europea utilizó la información sobre los números de control del producto de todos estos productores y que esa información era pertinente para que los exportadores chinos formularan sus argumentos en relación con la idoneidad del país análogo seleccionado.¹²⁹¹ Recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 no obliga a las autoridades investigadoras a revelar activamente información a las partes interesadas. Recordamos también en este contexto que, para que prospere una alegación al amparo de esa disposición, ha de demostrarse que una parte interesada solicitó examinar información y que la autoridad investigadora rechazó, o no satisfizo a su debido tiempo, esa solicitud. En este asunto, China no ha demostrado, o siquiera argumentado, que hubiera partes interesadas que solicitaran examinar la información sobre los números de control del producto de los productores en cuestión y que se les denegara la oportunidad de hacerlo. Por lo tanto, consideramos que China no ha establecido *prima facie* la infracción del párrafo 4 del artículo 6 con respecto a la información sobre los números de control del producto que figuraba en las respuestas al cuestionario de los dos productores brasileños Werner Calçados LTDA y Henrichs & CIA LTDA, un productor indio y cinco productores indonesios. Además, observamos que China no presentó ningún argumento independiente en apoyo de una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6, y por lo tanto consideramos que China no ha demostrado independientemente la infracción de esa disposición. Por consiguiente, dado que hemos rechazado la alegación de China formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 6, rechazamos también la alegación consiguiente de China de infracción del párrafo 2 del artículo 6.

7.649 Pasando al segundo aspecto de las alegaciones de China, relativo a la supuesta demora en el suministro de las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores en

¹²⁸⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 981 y 982.

¹²⁹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 688 y 690-692; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 980 y 983.

¹²⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 692.

cuestión, China aduce que no se proporcionaron oportunamente a las partes interesadas, ya que sólo se proporcionaron entre dos y tres meses después de que los productores hubieran presentado sus respuestas.¹²⁹²

7.650 Hemos señalado anteriormente que para demostrar *prima facie* una infracción del párrafo 4 del artículo 6, una parte reclamante debe probar que una parte interesada solicitó examinar la información dentro del ámbito de esta disposición y que su solicitud fue denegada o no fue concedida a su debido tiempo por la autoridad investigadora. China no ha citado ninguna prueba que indique, y tampoco ha aducido, que alguna parte interesada solicitó a la Comisión examinar esta información. Observamos que, en todo caso, la información se proporcionó a las partes bastante antes de que la Comisión hiciera una determinación definitiva. La alegación de China se refiere a las demoras entre la recepción de la información y el momento en que se incluyó en el expediente no confidencial. Sin embargo, recordamos nuestra opinión de que la puntualidad de las oportunidades de examinar la información con arreglo al párrafo 4 del artículo 6 se juzga desde la perspectiva de la capacidad de las partes interesadas de presentar sus argumentos sobre la base de esa información. China no ha hecho ninguna alegación en el sentido de que las partes no pudieron hacerlo con respecto a la información en cuestión. Consideramos por eso que China no ha demostrado *prima facie* una infracción del párrafo 4 del artículo 6 con respecto a las respuestas al cuestionario de los dos productores brasileños, Werner Calçados LTDA y Henrichs & CIA LTDA, un productor indio y cinco productores indonesios.

7.651 Con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto, China aduce que debido a la divulgación tardía de la información en cuestión por la Comisión, las partes interesadas no pudieron hacer observaciones o evaluar la base sustantiva de la corrección de utilizar los datos de los productores brasileños en comparación con los datos de los productores indonesios, y no tuvieron en consecuencia plenas oportunidades de defender sus intereses en todo momento durante la investigación.¹²⁹³ China aduce también que la nota para el expediente de fecha 7 de abril de 2009 indica claramente que para esa fecha la Unión Europea ya había seleccionado el Brasil como el país análogo.¹²⁹⁴

7.652 Las respuestas al cuestionario de que se trata se proporcionaron a las partes interesadas entre fines de marzo y mediados de abril de 2009.¹²⁹⁵ China afirma que la demora en suministrar las respuestas al cuestionario de los productores en cuestión impidió que las partes interesadas tuvieran plenas oportunidades de defender sus intereses en la reconsideración por expiración. Según

¹²⁹² En particular, China aduce que i) las respuestas al cuestionario de los dos productores brasileños, Werner Calçados LTDA y Henrichs & CIA LTDA, se añadieron al expediente no confidencial a fines de marzo o mediados de abril de 2009, respectivamente, cuando éstos habían enviado sus respuestas el 22 de enero de 2009; ii) las respuestas al cuestionario de los productores indonesios se añadieron al expediente no confidencial entre fines de marzo y mediados de abril de 2009, cuando éstos habían enviado sus respuestas el 30 de enero de 2009; y iii) la respuesta al cuestionario del único productor indio que cooperó se añadió al expediente no confidencial entre mediados y fines de abril de 2009, cuando éste había enviado su respuesta por correo el 4 de febrero de 2009 y la fecha de registro de la respuesta es el 2 de marzo de 2009. Primera comunicación escrita de China, párrafos 688 a 691.

¹²⁹³ Observamos que el alcance de la alegación de China no es enteramente claro. China se refiere en general a "dos productores brasileños" sin especificar a cuáles productores brasileños se refiere. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 985. Recordamos que en el contexto de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6, China cuestionó la "divulgación tardía" de las respuestas al cuestionario de los dos productores brasileños, Werner Calçados LTDA y Henrichs & CIA LTDA, y afirmó al mismo tiempo que "no se había divulgado" información con respecto al resto de los productores brasileños. Dado que la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 se refiere a la "divulgación tardía" de la información en las respuestas al cuestionario no confidencial, entendemos que los dos productores a que se refiere China en esta alegación son Werner Calçados LTDA y Henrichs & CIA LTDA.

¹²⁹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 985.

¹²⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 690 y 691.

entendemos, China aduce que la Comisión ya había seleccionado el Brasil como el país análogo cuando reveló las respuestas al cuestionario en cuestión a las partes interesadas, mediante una nota para el expediente de fecha 7 de abril de 2009, que dice en su parte pertinente:

"Análisis de la selección del país análogo

En esta nota se establece la situación actual de la selección del país análogo, teniendo en cuenta los hechos recogidos con respecto al Brasil, la India e Indonesia ...

Brasil

El Brasil era el país análogo seleccionado en la investigación inicial. Se hicieron verificaciones sobre el terreno en tres empresas brasileñas en febrero de 2009. Las ventas internas de las tres empresas ascendían en total a entre 1.600.000 y 2 millones de pares en el período de la investigación, lo que equivale a más del 5 por ciento de las exportaciones de los exportadores incluidos en la muestra en China y en Viet Nam, respectivamente. Estas ventas abarcan una amplia gama de calzado, que corresponde en gran medida a los exportados por las empresas chinas y vietnamitas incluidas en la muestra.

El método aplicado para comparar los productos brasileños y los productos chinos y vietnamitas fue igual que en la investigación inicial, a saber, la comparación de las exportaciones por los número de control del producto con los números de control del producto iguales o más parecidos en el Brasil ...

India

Un productor indio respondió al cuestionario y comunicó ventas internas de (confidencial) pares. Estas ventas se referían, según este productor, solamente a un número de control del producto. En términos de cantidad, esto equivale a (confidencial) exportaciones y (confidencial) de las exportaciones de las empresas vietnamitas incluidas en la muestra, es decir, menos del 5 por ciento, respectivamente.

Estos datos no se consideraron utilizables, dado que son muy poco representativos en términos de la gama de productos (1 número de control), de la cantidad vendida internamente en comparación con los volúmenes exportados y del número de productores (1). La India ya no se considera en consecuencia un mercado análogo apropiado.

Indonesia

Se llevó a cabo un análisis de escritorio sobre las cinco empresas indonesias que respondieron al cuestionario. Estas empresas tienen ventas internas totales de entre 150.000 y 200.000 pares, que representan mucho menos del 5 por ciento de las exportaciones de las empresas chinas y vietnamitas incluidas en la muestra. Aunque esta cantidad es muy reducida, **se sigue examinando Indonesia como un posible mercado análogo** en vista de la amplia gama de tipos de calzado que producen las cinco empresas de que se trata. El método aplicado para comparar los productos

indonesios y chinos o vietnamitas fue igual que el empleado en el Brasil y en la investigación inicial".¹²⁹⁶

La nota para el expediente no sugiere, como implica China, que el Brasil ya había sido seleccionado como el país análogo cuando la información en cuestión se puso a disposición de las partes interesadas. Este documento indica en cambio claramente que la selección del país análogo seguía en marcha.¹²⁹⁷ No vemos por tanto ninguna base fáctica para la afirmación de China de que se negaron a las partes plenas oportunidades para defender sus intereses, ya que nos parece claro que, tras la recepción de esta nota, las partes podían haber enviado comunicaciones a la Comisión sobre la adecuación de utilizar los datos de los productores brasileños en comparación con los datos de los productores indonesios. De hecho, algunas partes interesadas *presentaron* posteriormente comunicaciones afirmando que Indonesia era un país análogo más apropiado, en comparación con el Brasil.¹²⁹⁸ No hay por lo tanto en nuestra opinión ninguna base fáctica para concluir que se privó a las partes interesadas de plenas oportunidades de defender sus intereses con respecto a la selección del país análogo en la reconsideración por expiración.¹²⁹⁹ Rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.

4. respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de los cinco productores de la UE incluidos en la muestra

7.653 China aduce que la Unión Europea no proporcionó a su debido tiempo oportunidades para que las partes interesadas examinaran las respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de cinco de los ocho productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración por expiración, ya que estas cinco respuestas nunca se añadieron al expediente no confidencial. En ausencia de esa información, China sostiene que se denegó a los exportadores chinos la oportunidad de defender sus intereses presentando argumentos o comunicaciones sobre la base de esa información, en contravención de los párrafos 4 y 2 del artículo 6.¹³⁰⁰ China señala que en la primera reunión con el Grupo Especial, la Unión Europea declaró que los cinco productores en cuestión incluidos en la muestra no enviaron de hecho respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión. No obstante, China mantiene su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 pese a esta divulgación.¹³⁰¹ China aduce que el hecho de que la Unión Europea no confirmara que no se habían recibido respuestas de estos cinco productores, en respuesta a las repetidas solicitudes de las partes interesadas con respecto a la ausencia de respuestas confidenciales y no confidenciales al cuestionario sobre el interés de la

¹²⁹⁶ Nota para el expediente de fecha 7 de abril de 2009, China - Prueba documental 60 (sin negritas en el original).

¹²⁹⁷ China afirma que la nota para el expediente apoya su opinión de que el Brasil ya había sido seleccionado porque muestra que i) se había realizado la verificación de los locales de los productores brasileños; ii) se había determinado el valor normal de los tipos de calzado, incluido el calzado para niños; iii) en el caso de los productores indonesios, sólo se había hecho un examen de escritorio; y v) se proporcionó una comparación detallada de los datos correspondientes a los tres países específicamente con el objetivo de demostrar la corrección de la selección del Brasil como el país análogo. Aunque no estaríamos en desacuerdo con que la nota sugiere que la Comisión se inclinaba hacia la selección del Brasil como el país análogo, la redacción de la nota que hace referencia a la "situación actual" y a que "se sigue examinando Indonesia" indica claramente en nuestra opinión un proceso de análisis en marcha, y no una determinación fija, y no podemos concluir otra cosa.

¹²⁹⁸ Observamos, por ejemplo, la comunicación de la EFA de 4 de mayo de 2009 donde ésta afirma que, sobre la base de la información proporcionada por la Comisión en la nota para el expediente de fecha 7 de abril de 2009, Indonesia era un país análogo más apropiado que el Brasil. Comunicación de la EFA de fecha 4 de mayo de 2009, China - Prueba documental 19, página 1.

¹²⁹⁹ Véase la nota 1278 *supra*.

¹³⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 696 y 697.

¹³⁰¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 992.

Unión impidió que las partes interesadas hicieran observaciones sobre varios aspectos de la investigación y se les privó en consecuencia de su derecho a defender sus intereses.¹³⁰²

7.654 Pese a la sugerencia de China de que la Comunidad Europea no participó de buena fe en el procedimiento de solución de diferencias al no indicar anteriormente que los cinco productores de la Unión Europea en cuestión no enviaron respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión, cuando habrían sabido esto desde enero de 2009, aceptamos la declaración de la Unión Europea a este respecto como cuestión de hecho.¹³⁰³ No resulta claro si China mantiene su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 6 a este respecto pero, en nuestra opinión, no es posible constatar que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 al no proporcionar a su debido tiempo oportunidades de examinar información que no tenía. Además, aunque China afirma que la EFA señaló la ausencia de respuestas confidenciales al cuestionario sobre el interés de la Unión varias veces durante la reconsideración por expiración, sin recibir respuesta de la Comisión, no consideramos que esto demuestre que solicitó examinar "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 y que se denegó esta solicitud.¹³⁰⁴

7.655 Con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6, según entendemos, China considera que al no informar a las partes interesadas de que cinco productores de la UE no habían enviado respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión, la Comisión privó a las partes interesadas de plenas oportunidades de defender sus intereses, ya que les privó de su "derecho a formular observaciones sobre varios aspectos de la investigación, así como sobre el proceso de investigación de la Unión Europea", refiriéndose específicamente a este respecto a la falta de cooperación de los cinco productores en cuestión, al supuesto sesgo debido al hecho de que la Comisión no aplicó los hechos de que se tenían conocimiento ni exigió una respuesta de los cinco productores, a la falta de objetividad en la evaluación del interés de la Unión, a aspectos relativos a la subcontratación por parte de los productores incluidos en la muestra, etc.¹³⁰⁵

7.656 Recordamos que el derecho de las partes a defender sus intereses otorgado en virtud del párrafo 2 del artículo 6 no es indefinido. Aunque comprende sin duda la garantía de que las partes interesadas tengan plenas oportunidades de defender sus intereses con respecto a cuestiones sustantivas en el curso de una investigación antidumping, nos parece menos claro que incluya un derecho a hacer observaciones sobre el proceso de investigación y cada uno de los elementos mencionados por China en sus argumentos a este respecto. Ciertamente, cabe aducir que el hecho de no proporcionar información a las partes interesadas significa que es posible que no se expongan algunos argumentos. Sin embargo, esto no significa en nuestra opinión que se comete así una infracción del párrafo 2 del artículo 6. Si se llegara a esa conclusión se impondría a las autoridades investigadoras una norma de perfección en la realización de las investigaciones que consideramos injustificada. En nuestra opinión, China no ha demostrado que el hecho de que la Comisión no informara a las partes interesadas de que los cinco productores no habían respondido el cuestionario sobre el interés de la Unión privó a las partes interesadas de plenas oportunidades de defender sus intereses de manera significativa, y rechazamos por tanto la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a este respecto.

¹³⁰² Respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial.

¹³⁰³ Respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 368. No exigimos que la Unión Europea proporcione pruebas para sustanciar sus afirmaciones, como ha solicitado China. Respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 369. No podemos imaginar cómo podría presentarse una prueba de que no se enviaron respuestas a estos cuestionarios en respuesta a la solicitud de demostrar algo negativo.

¹³⁰⁴ En efecto, la comunicación de la EFA de fecha 4 de junio de 2009 se refiere a la demora en enviar las respuestas "suponiendo que los ocho productores incluidos enviaron en efecto respuestas confidenciales al cuestionario" dentro del plazo. Comunicación de la EFA de fecha 4 de junio de 2009, China - Prueba documental 118.

¹³⁰⁵ Respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial, párrafo 374.

7.657 A la luz de lo que antecede, rechazamos la alegación de China de que la Unión Europea no proporcionó a su debido tiempo oportunidades de examinar la información en contravención del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la reconsideración por expiración. Rechazamos también la alegación consiguiente de China de infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a la misma información. Por último, rechazamos la alegación independiente de infracción del párrafo 2 del artículo 6 con respecto a la misma información.

c. Investigación original

1. información relativa a las identidades de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, los productores de la UE incluidos en la muestra y todos los productores de la UE de que se tenía conocimiento

7.658 China aduce que la Unión Europea no reveló las identidades de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, los productores de la UE y todos los productores de la UE de que se tenía conocimiento y no proporcionó en consecuencia a su debido tiempo a las partes interesadas oportunidades de examinar esa información, en violación del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, en lo que respecta a los nombres de todos los productores de que se tenía conocimiento, China aduce también que en la medida en que esta información no se proporcionó a las partes interesadas, la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹³⁰⁶ China sostiene que esta información no es confidencial dado que los "nombres" no pueden considerarse "información" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y no puede acordárseles en consecuencia trato confidencial.¹³⁰⁷ Alega además que las identidades de los productores era información pertinente para las partes interesadas y que el hecho de no divulgar esa información les impidió hacer observaciones sobre varios aspectos de la investigación y limitó sus oportunidades de defender sus intereses.¹³⁰⁸ China afirma también que esa información fue utilizada por la Comisión ya que sin ella la Comisión no habría podido a) seleccionar la muestra, b) analizar el daño a los niveles macro y microeconómicos, c) calcular la subvaloración y las ventas a precios más bajos y d) realizar un análisis de la relación causal.¹³⁰⁹ Por último, considera que la divulgación parcial de esta información por la Comisión -un documento en que se enumeran 1.531 "todos los productores de que se tiene conocimiento"- no constituye la información que las partes interesadas solicitaron ni una divulgación de las identidades de los productores. Específicamente, China aduce que dado que la lista no indica si las empresas participaron en la investigación, los nombres de los productores de la UE no se revelaron en absoluto.¹³¹⁰ En todo caso, China afirma que esa información no se suministró "a su debido tiempo".¹³¹¹

7.659 La Unión Europea alega que China no ha sustanciado su alegación ni ha demostrado que la información en cuestión no podía recibir trato confidencial.¹³¹²

¹³⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1288, 1297 y 1300.

¹³⁰⁷ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 1273.

¹³⁰⁸ Por ejemplo, China aduce que los exportadores chinos no pudieron formular observaciones sobre la selección de la muestra; sobre posibles relaciones entre los reclamantes y los exportadores; sobre el nivel de subcontratación por los reclamantes y las empresas incluidas en la muestra; sobre la existencia de daño a los niveles macro y microeconómico; sobre los niveles de subvaloración y ventas a precios más bajos; y sobre el análisis de la relación causal. Primera comunicación escrita de China, párrafo 1272.

¹³⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1274.

¹³¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1268, 1269 y 1286.

¹³¹¹ China observa que esta información se proporcionó el día siguiente a la publicación de las medidas provisionales, es decir, después de que ya se hubiera seleccionado la muestra de productores de la UE y se hubiera hecho una determinación provisional afirmativa del daño y la relación causal. Primera comunicación escrita de China, párrafo 1286.

¹³¹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 768 y 796.

7.660 Observamos que hemos constatado que la Unión Europea no incurrió en error al otorgar trato confidencial a esta información.¹³¹³ El párrafo 4 del artículo 6 indica claramente que el derecho a examinar la información se limita a la información que no es confidencial. Rechazamos por lo tanto este aspecto de la alegación de China en el sentido de que la Unión Europea no proporcionó a su debido tiempo oportunidades de examinar la información en contravención del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la investigación inicial. La alegación de China de infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a los nombres de todos los productores de que se tenía conocimiento depende de su alegación de infracción del párrafo 4 del artículo 6. Al no haber encontrado infracción del párrafo 4 del artículo 6 con respecto a esta información, no encontramos infracción del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.¹³¹⁴

- d) Alegaciones II.8, II.9, III.10, III.11 y III.12 - Supuestas infracciones de los párrafos 5, 5.1, 5.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping - Trato confidencial de la información

7.661 En esta sección de nuestro informe nos ocupamos de las alegaciones de China en el sentido de que la Unión Europea actuó en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la reconsideración por expiración y la investigación inicial al tratar erróneamente como confidencial determinada información. Nos ocupamos también de las alegaciones de China en el sentido de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la reconsideración por expiración y la investigación inicial al no exigir con respecto a parte de la información en cuestión tratada como confidencial resúmenes no confidenciales de esa información, o una explicación de la razón por la cual ese resumen no era posible. Por último, nos ocupamos de las alegaciones de China en el sentido de que, con respecto a parte de la información en cuestión en la reconsideración por expiración y la investigación inicial, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no prescindir de determinada información porque el trato confidencial de esa información no estaba justificado.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.662 Con respecto a la investigación inicial, la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 cuestiona específicamente el trato confidencial de la siguiente información: i) los nombres de los productores de la UE reclamantes y de otros productores de la UE del producto similar; ii) la información relativa a la selección de la muestra de la rama de producción nacional, los ajustes por diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, la respuesta no confidencial al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra, y las declaraciones de apoyo que faltan; iii) determinada información en la reclamación y en una nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005; y iv) determinada información en las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra. Con respecto a esta información, con la excepción de los nombres de los productores, China aduce también que la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir un resumen no confidencial adecuado o una explicación de la razón por la cual ese resumen no era posible. Con respecto a la información en las respuestas al cuestionario sobre el daño de los productores de la UE incluidos en la muestra, China alega que la Unión Europea infringió también el párrafo 5.2 del artículo 6. Además, en la medida en que toda la información enumerada no se trató debidamente como confidencial y/o en la medida en que sí se trató así, pero no se proporcionaron resúmenes no

¹³¹³ Véase el párrafo 7.699 *infra*.

¹³¹⁴ Recordamos, además, que las obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 6 no se aplican a la información confidencial.

confidenciales, China aduce que la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de las infracciones de los párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6.¹³¹⁵

7.663 Con respecto a la reconsideración por expiración, la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 impugna específicamente el trato confidencial de la siguiente información: i) los nombres de los productores de la UE del producto similar, es decir, de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación y los productores incluidos en la muestra, así como de los productores incluidos en la muestra en la investigación inicial que completaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración por expiración; ii) determinada información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración; iii) la información que constituyó la base para la selección de los productores de la UE incluidos en la muestra de la rama de producción nacional; iv) el volumen de producción del producto similar en 2007 y enero de 2008 de los productores de la UE que apoyaban la reclamación; v) determinada información contenida en las respuestas al cuestionario sobre el daño de los productores de la UE incluidos en la muestra; vi) la información contenida en las respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de determinados productores de la UE; y vii) determinada información contenida en las respuestas al cuestionario sobre el país análogo de los productores de los posibles países análogos. Con respecto a esta información, China aduce también que la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del Acuerdo Antidumping al no requerir un resumen no confidencial adecuado de la información confidencial o una explicación de la razón por la cual ese resumen no era posible. Por último, con respecto al trato confidencial de los nombres de los productores de la UE y de las respuestas a los cuestionarios sobre el daño de los productores de la UE, China aduce que la Unión Europea infringió también el párrafo 5.2 del artículo 6 y, en consecuencia, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹³¹⁶

b. Unión Europea

7.664 La Unión Europea rechaza todas las alegaciones de China al amparo de los párrafos 5, 5.1, 5.2 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹³¹⁷

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Colombia

7.665 Colombia considera que de conformidad con las resoluciones de anteriores grupos especiales, la información confidencial por su naturaleza y la información generalmente pública pueden considerarse como confidenciales solamente si hay "justificación suficiente" para ese trato. En consecuencia, las autoridades investigadoras deben asegurarse de demostrar justificación suficiente independientemente de la naturaleza de la información para la cual se pide trato confidencial.¹³¹⁸

b. Estados Unidos

7.666 Los Estados Unidos opinan que, de conformidad con las constataciones de anteriores grupos especiales, no es útil ni apropiado tratar de establecer una norma categórica sobre lo que constituye "justificación suficiente". Consideran que la "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información que se afirma que es "confidencial por naturaleza" se demuestra por el carácter inherentemente confidencial de esta información, en tanto, que para otros tipos de información, el que la presenta deberá dar una explicación particularizada de por qué se justifica el trato confidencial de la

¹³¹⁵ Véase, en general, la primera comunicación escrita de China, párrafos 1260-1341.

¹³¹⁶ Véase, en general, la primera comunicación escrita de China, párrafos 699-771.

¹³¹⁷ Véase, en general, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 455, 459 y 796.

¹³¹⁸ Respuesta de Colombia a la pregunta 15 del Grupo Especial.

información en cuestión. En el caso de posibles represalias comerciales alegadas como justificación suficiente para el trato confidencial, los Estados Unidos consideran que cuando el que presenta la información afirma de buena fe que la divulgación de la información que proporciona haría que sus clientes tomaran medidas de represalia contra él, es muy posible que haya fundamentos suficientes para que una autoridad llegue a la conclusión de que la divulgación de la información causaría al que la presenta un daño competitivo sustancial y considere que hay "justificación suficiente" para que la información se considere confidencial.¹³¹⁹

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

a. Panorama general

7.667 El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone como sigue:

"Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación daría una ventaja significativa importante a un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o la persona de la cual ésta haya obtenido la información) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.¹⁷

6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

6.5.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.¹⁸

¹⁷ Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

¹⁸ Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información."

Así pues, el párrafo 5 del artículo 6 establece el criterio para decidir si la información puede tratarse como confidencial en el curso de una investigación antidumping. Especifica que la información que es "por su naturaleza" confidencial debe tratarse como confidencial en el curso de una investigación antidumping y que la información presentada con carácter confidencial será tratada como confidencial por las autoridades investigadoras, siempre que se proporcione justificación suficiente para ese trato. Además, la última oración del párrafo 5 del artículo 6 requiere que la información confidencial no se

¹³¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 del Grupo Especial.

revele sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.¹³²⁰ El párrafo 5.1 del artículo 6, a su vez, obliga a las autoridades investigadoras a exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Esos resúmenes deben permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. Sin embargo, no es necesario presentar esos resúmenes confidenciales cuando, en circunstancias excepcionales, no es posible resumir esa información. En esos casos, el párrafo 5.1 del artículo 6 prescribe que las partes interesadas expongan en cambio las razones por las cuales no es posible resumir la información. Por último, el párrafo 5.2 del artículo 6 dispone que una autoridad investigadora puede no tener en cuenta información si llega a la conclusión de que una petición de que se considere confidencial no está justificada y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública o autorizar la divulgación en términos generales o resumidos, a menos que se demuestre de manera convincente a las autoridades investigadoras que la información es correcta.

7.668 Las alegaciones de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 plantean cuestiones relativas a la naturaleza de la información que puede tratarse como confidencial, así como a los parámetros de la prescripción de demostrar justificación suficiente para el trato confidencial. Las alegaciones en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 plantean cuestiones relativas a la suficiencia de los resúmenes no confidenciales proporcionados, así como al alcance de las obligaciones de la autoridad investigadora con respecto a asegurar el cumplimiento de esta disposición. Antes de pasar a los argumentos específicos expuestos en esta diferencia, analizamos a continuación varias cuestiones generales planteadas en las alegaciones de China, en cuya resolución basamos nuestra interpretación del párrafo 5 del artículo 6 en su totalidad, y que serán pertinentes para nuestra consideración de las cuestiones que tenemos ante nosotros al evaluar esas alegaciones.

7.669 Si bien el texto de la primera oración del párrafo 5 del artículo 6 indica claramente que la "información" que es por su naturaleza confidencial o que las partes en una investigación hayan facilitado como confidencial debe ser considerada confidencial, no define el término "información". Tampoco se define el término en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping. China considera que la Unión Europea trató como confidenciales cuestiones que no constituyen "información" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, específicamente, los nombres de los productores. En apoyo de su posición, China hace referencia a la siguiente definición del diccionario de la palabra "information" (información): "*communication of the knowledge of some fact or occurrence; knowledge or facts communicated about a particular subject, event, etc.; news; intelligence*"¹³²¹ (comunicación de conocimientos acerca de un hecho u ocurrencia; conocimiento o hechos comunicados sobre una cuestión particular, un evento, etc.; noticias, inteligencia). Según China, dado que no se mencionan los nombres en la definición del término "información", quedan excluidos los "nombres" del alcance del término "información". China afirma también que el uso del término "información" en otras disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en particular los párrafos 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 6, apoya su opinión de que este término no incluye el nombre de una empresa. China aduce, por ejemplo, que con respecto al párrafo 6 del artículo 6, los nombres no pueden ser "información" en que se basan las constataciones, en tanto que con respecto al párrafo 8 del artículo 6, la palabra información tal como se utiliza en esta disposición implica conocimientos relativos a hechos, situaciones, cifras o datos de una empresa, pero no a su nombre. Además, China afirma que el párrafo 7 del artículo 6 diferencia entre las empresas cuya información se verifica y los

¹³²⁰ La Unión Europea no revela información en cumplimiento de una providencia precautoria y la nota 17 al Acuerdo Antidumping no es por tanto pertinente en este caso.

¹³²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 713, donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary* (Oxford University Press, 2007), página 1379, China - Prueba documental 62.

nombres de esas empresas. Así pues, China aduce que el nombre de un productor o una empresa no puede considerarse "información" a la cual puede acordarse trato confidencial.¹³²²

7.670 La Unión Europea afirma que el argumento de China es erróneo y afirma que cuando la Comisión acordó trato confidencial a los nombres de las empresas que presentaron o apoyaron la solicitud inicial de medidas antidumping o la solicitud de reconsideración por expiración, lo que hizo fue otorgar trato confidencial a la información de que esa empresa era una de las que presentaban o apoyaban la solicitud. La Unión Europea considera que esta información fáctica puede tratarse como confidencial. Aduce también que los argumentos contextuales de China no son válidos y observa, por ejemplo, que una autoridad investigadora puede aceptar la exactitud de esta información o verificarla con arreglo a los párrafos 6 y 7 del artículo 6. Aunque reconoce que el otorgamiento de trato confidencial crea problemas para otras partes interesadas, considera que cuando se satisfacen las condiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping, es evidente que puede concederse ese trato. No hay tampoco ningún requisito de sopesar la importancia relativa de la información a la que se da trato confidencial en comparación con las dificultades que puede causar ese trato a otras partes. Por último, la Unión Europea afirma que la alegación de China de que los nombres de las empresas son "información pública por su naturaleza" por un lado reconoce que esos nombres son información y por otro no reconoce que lo que se trata como confidencial es el hecho de que las empresas en cuestión presentaron o apoyaron la solicitud o reclamación, que la Unión Europea afirma que es evidente que no es información pública.¹³²³

7.671 Si bien consideramos útil la definición de "información" del diccionario, no consideramos que resuelve la cuestión que tenemos ante nosotros. Tampoco consideramos que esa definición del término es tan limitada que excluye *a priori* los nombres del alcance de la "información" que puede tratarse como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6. La definición de información no contiene limitaciones ni calificaciones, y no basta por tanto para demostrar que el nombre o la identidad de un productor en una investigación antidumping no puede considerarse "información". En nuestra opinión, el término "información" puede incluir nombres, en particular cuando, como ocurre en este caso, al identificar los nombres de las empresas se identifica su condición de reclamante o de empresa que apoyó la reclamación en la investigación inicial o en la solicitud de reconsideración por expiración. No vemos ninguna razón por la cual la identidad de una empresa en este contexto no puede considerarse "conocimiento o hechos comunicados sobre una cuestión particular". Además, consideramos muy pertinente que en el propio párrafo 5 del artículo 6 el término "información" está modificado por la palabra "toda". En nuestra opinión, esto indica claramente que debe darse al término "información" un significado amplio. El párrafo 5 del artículo 6 sólo contiene una limitación para el trato de la "información" como confidencial: el requisito de demostrar justificación suficiente. No limita explícitamente de ninguna manera el tipo o la naturaleza de la información que puede tratarse como confidencial -el uso de la palabra "toda" para modificar la palabra información lleva precisamente a la conclusión opuesta-. Así pues no vemos en el texto del párrafo 5 del artículo 6 nada que apoye la exclusión *a priori* de determinados tipos de información, en este caso los nombres de las empresas, del trato confidencial. En nuestra opinión, una interpretación restrictiva como la que propone China podría menoscabar los objetivos del párrafo 5 del artículo 6 que son, en nuestra opinión, alentar a las partes a proporcionar información a las autoridades investigadoras garantizando que la información proporcionada se tratará, si se demuestra justificación suficiente, como confidencial.

¹³²² Primera comunicación escrita de China, párrafos 713-715, 1263 y 1273; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1446.

¹³²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 416-420.

7.672 En todo caso, recordamos que los términos de un tratado sólo pueden entenderse debidamente en el contexto de esos términos y a la luz del objeto y fin del tratado.¹³²⁴ En lo que respecta al contexto, China aduce que el uso del término "información" en los párrafos 6, 8 y 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping apoya su opinión de que no puede considerarse que "información" en el párrafo 5 del artículo 6 incluya el nombre de una empresa. Específicamente, China aduce que: i) el término "información" en el párrafo 6 del artículo 6 no incluye el nombre de una empresa dado que no puede constituir el fundamento de las constataciones de una autoridad investigadora; ii) el término "información" en el párrafo 8 del artículo 6 implica el conocimiento, entre otras cosas, de la información sobre una empresa, pero no de su nombre; y iii) el párrafo 7 del artículo 6 establece claramente una diferencia entre la "información" y los "nombres de las partes interesadas", dado que diferencia entre las empresas interesadas y la información relativa a esas empresas.

7.673 No estamos de acuerdo con los argumentos de China a este respecto. En nuestra opinión, incluso suponiendo que China esté en lo correcto y el uso del término "información" en estas disposiciones excluya los nombres de las empresas -y ésta es una cuestión que no necesitamos y no vamos a resolver-, observamos que en las disposiciones citadas por China el término "información" no está modificado por "toda". En cambio, en cada una de ellas, el término "información" está modificado o calificado por otras frases, por ejemplo, "la información presentada por las partes interesadas" (párrafo 6 del artículo 6), la verificación de "la información recibida" (párrafo 7 del artículo 6) y el hecho de negar o no facilitar la "información necesaria" (párrafo 8 del artículo 6). Estas frases entrañan limitaciones del término información, en tanto que el término "toda" en el párrafo 5 del artículo 6 implica un alcance amplio. Así pues, no consideramos que el significado del término "información" en estas otras disposiciones sea particularmente informativo, y no determina ciertamente nuestra interpretación del significado del término "información" tal como se utiliza en el párrafo 5 del artículo 6. En consecuencia, sobre la base de lo que antecede, consideramos que, siempre que se demuestre justificación suficiente, no hay nada que limite el tipo o la naturaleza de la información que puede tratarse como confidencial en una investigación antidumping.

7.674 Con respecto al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, opinamos que, aunque no está específicamente indicado en el texto, esta disposición impone a las autoridades investigadoras una obligación de exigir que las partes interesadas expliquen las razones por las cuales no es posible elaborar resúmenes de la información confidencial. En nuestra opinión, esta interpretación es compatible con el equilibrio que procura lograr el párrafo 5.1 del artículo 6 entre el trato confidencial de la información y la transparencia de la investigación y las actuaciones.¹³²⁵ En consecuencia,

¹³²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento ("China - Servicios audiovisuales")*, WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010, párrafo 348.

¹³²⁵ Encontramos apoyo para esta opinión en la siguiente declaración del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*:

"A nuestro juicio, el párrafo 5.1 del artículo 6 sirve para alcanzar el objetivo de garantizar la disponibilidad del trato confidencial sin que ello afecte desfavorablemente a la transparencia del proceso de investigación, reconociendo la importancia de mantener el carácter confidencial de la información cuando sea apropiado. Consideramos que las autoridades investigadoras tienen la obligación de asegurarse de que las partes interesadas respeten todas las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6. Es decir, consideramos que la autoridad investigadora debe garantizar el suministro de un resumen no confidencial apropiado o, en circunstancias excepcionales, si ello no es posible, la exposición apropiada de las razones por las que no es posible resumir la información. Es evidente que, si no hay un examen detenido de los resúmenes no confidenciales o si la autoridad investigadora no expone las razones de que no sea posible resumir la información, las posibilidades de un recurso indebido al trato confidencial por las partes interesadas serían ilimitadas a menos que la cuestión fuera examinada por un grupo especial y hasta que lo fuera. Evidentemente, esto impediría alcanzar el objetivo de mantener la transparencia durante el curso de la propia investigación, que es una

consideramos que, de conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6, las autoridades investigadoras están obligadas a asegurar que la parte que facilite información confidencial suministre también un resumen no confidencial apropiado o, en circunstancias excepcionales, cuando la información no se puede resumir, que esa parte suministre una explicación apropiada de las razones por las cuales ese resumen no es posible.

7.675 Con respecto al párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, según entendemos, China aduce que la Comisión estaba obligada a determinar que el trato confidencial de determinada información no se justificaba y no debía haber tenido en cuenta por lo tanto esa información. Sin embargo, en nuestra opinión, el párrafo 5.2 del artículo 6 no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación positiva de examinar si se justifica o no el trato confidencial. La determinación de si la información puede considerarse confidencial está en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6. El párrafo 5.2 del artículo 6 se refiere a las decisiones que pueden adoptar las autoridades investigadoras si "concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada".¹³²⁶ Así pues, no hay en nuestra opinión ningún fundamento para alegar una violación del párrafo 5.2 del artículo 6 en una situación en que la autoridad investigadora aprueba una solicitud de trato confidencial, es decir, en un caso en que concluye que la solicitud de confidencialidad **sí se** justifica.

7.676 Habiendo expuesto nuestra interpretación general de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6, nos ocupamos a continuación de cada uno de los aspectos de las alegaciones de China con respecto a cada punto de la información en cuestión. Observamos a este respecto que en algunos casos China ha hecho una alegación general de infracción e indica que las alegaciones fácticas específicas contenidas en sus comunicaciones son ejemplos de la infracción general alegada. Sin embargo, en nuestra opinión, una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, o de cualquiera de sus subpárrafos, requiere un examen cuidadoso de los hechos específicos en cuestión a fin de evaluar si hubo infracción.¹³²⁷ Así pues, nuestros análisis y conclusiones se limitan explícitamente a las situaciones de hecho planteadas por China.

b. Investigación inicial

1. trato confidencial de los nombres de los productores reclamantes de la UE y de otros productores del producto similar de la UE

7.677 China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 al tratar como confidenciales los nombres de los productores de la UE, incluidos los reclamantes, los que apoyaban la reclamación y los productores incluidos en la muestra, y todos los productores de que se tenía

de las finalidades del párrafo 5 del artículo 6. Así pues, a nuestro juicio, las autoridades investigadoras deben asegurarse de que, cuando una parte interesada afirme que un elemento determinado de información confidencial no puede ser resumido, se expliquen apropiadamente las razones de esa afirmación."

Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.515 (no se reproducen las notas de pie de página), donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala* ("*México - Tuberías de acero*"), WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007, párrafo 7.379; *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.213; y *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.89.

¹³²⁶ Observamos que anteriores grupos especiales han concluido también que la obligación de las autoridades investigadoras de determinar si se justifica el trato confidencial se trata en el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.209 y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.381.

¹³²⁷ Véase el párrafo 7.590 *supra*.

conocimiento.¹³²⁸ China aduce en primer lugar que los nombres de los productores no eran "información" que podía recibir trato confidencial¹³²⁹ y, en segundo lugar, que los productores cuyos nombres fueron tratados como confidenciales no mostraron "justificación suficiente" para recibir ese trato. China aduce también que, en la medida en que la información no era confidencial, la Unión Europea infringió también el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no se proporcionó un resumen no confidencial de la información a las partes interesadas.¹³³⁰

7.678 Con respecto al supuesto de no haber mostrado justificación suficiente, China afirma que la Unión Europea trató como confidenciales los nombres de los reclamantes y de los productores incluidos en la muestra sobre la base de una solicitud genérica formulada por la CEC, pese a que ninguno de esos productores demostró justificación suficiente.¹³³¹ Además, China aduce que los 36 productores no reclamantes que apoyaron la reclamación no solicitaron el trato confidencial de sus identidades ni demostraron justificación suficiente para que sus nombres fueran tratados como confidenciales.¹³³² Afirma también que los reclamantes no justificaron suficientemente la razón por la cual los nombres de los productores incluidos en la lista de "otros productores" debían tratarse como confidenciales.¹³³³ Por último, afirma que el supuesto "riesgo de represalias" aducido en apoyo de la solicitud de trato confidencial de los nombres en cuestión no puede, en ausencia de pruebas, considerarse "justificación suficiente" del trato confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China afirma también a este respecto que, después de la imposición de medidas provisionales, 17 productores italianos comunicaron sus nombres cuando presentaron una solicitud de anulación del Reglamento provisional y también cuando intervinieron en varios procedimientos judiciales en Europa iniciados por exportadores chinos después de la imposición de la medida definitiva. En opinión de China, esto demuestra que no había en realidad ningún riesgo de represalias.¹³³⁴

7.679 La Unión Europea afirma que China no demostró que la información en cuestión no se trató correctamente como confidencial.¹³³⁵ Además de aducir que los nombres de las empresas pueden tratarse como confidenciales a fin de no revelar si eran reclamantes o apoyaban la reclamación, la Unión Europea aduce que todos los productores interesados demostraron justificación suficiente para

¹³²⁸ Véase por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 1288, 1297 y 1300. China hizo también una alegación al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 con respecto a esta categoría de información. La alegación de China a este respecto se trata en los párrafos 7.658-7.660 *supra*.

¹³²⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 713-715, 1263 y 1273; segunda comunicación escrita, párrafo 1446.

¹³³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1297. Con respecto a los nombres de los reclamantes y de los productores incluidos en la muestra, China aduce asimismo que incluso si esta información no era confidencial, la Unión Europea infringió también el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque no se proporcionó a las partes interesadas un resumen no confidencial de la información. *Ibid.* Sin embargo, China no hizo ninguna alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 a este respecto.

¹³³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1277.

¹³³² China afirma que aunque la petición de la CEC menciona a los "reclamantes y los que apoyan la reclamación", la CEC actuaba solamente en nombre de los primeros. En efecto, China aduce que si bien en las cartas de cada uno de los reclamantes se indicaba que "apoya la reclamación como reclamante", las declaraciones de apoyo no contenían esa declaración. Primera comunicación escrita de China, párrafos 1290-1292; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1447-1450.

¹³³³ China afirma que los nombres de esos productores no podían considerarse información confidencial porque la inclusión del nombre de un productor en esa lista no podía necesariamente revelar si el productor era un reclamante. Primera comunicación escrita de China, párrafo 1299; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1453 y 1454.

¹³³⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1279, 1281 y 1282; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1441-1443. Según China, se puede suponer que los 17 productores italianos estaban entre los reclamantes dado que la razón para presentar una demanda ante los tribunales era la inclusión del calzado para niños en el alcance del producto tras la imposición de medidas provisionales.

¹³³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 796.

el trato confidencial.¹³³⁶ La Unión Europea aduce que aunque los 36 productores que apoyaron la reclamación pero no eran ellos mismos reclamantes expresaron ese apoyo por separado y que ese apoyo se prestaba a la reclamación, en la cual se pedía a su vez el trato confidencial de las identidades de los que "apoyaban la reclamación". Así pues, según la Unión Europea, el apoyo prestado por esos productores incluía la solicitud del trato confidencia en la reclamación.¹³³⁷ La Unión Europea aduce que a la luz de la solicitud de trato confidencial de la identidad de los reclamantes y de los que apoyaban la reclamación y del temor manifestado de represalias, el trato confidencial otorgado a la "lista de otros productores" era enteramente razonable. Afirma que, si hubiera publicado esa lista, habría en efecto revelado los nombres de las empresas que apoyaban la reclamación, dado que los nombres de todos los productores eran en gran parte de público conocimiento.¹³³⁸ Por último, con respecto a las alegaciones de China sobre la divulgación de los nombres de los productores italianos en actuaciones judiciales en Europa, la Unión Europea afirma que incluso si se supone que esos productores estaban entre los reclamantes o los que apoyaban la reclamación, los procedimientos iniciados por esos productores después de la imposición de medidas provisionales no habrían justificado que se modificara la confidencialidad acordada a la información en cuestión.¹³³⁹ La Unión Europea señala que los demás procedimientos jurídicos a que se refiere China se iniciaron después de la adopción del Reglamento definitivo y no tenían en consecuencia ninguna relación con las medidas adoptadas por la Comisión durante la investigación.¹³⁴⁰

7.680 Este aspecto de la alegación de China plantea dos cuestiones. La primera es si el nombre de un productor o una empresa puede considerarse "información" con arreglo al significado del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como concluimos antes¹³⁴¹, en nuestra opinión, siempre que se demuestre justificación suficiente, toda información puede tratarse como confidencial en una investigación antidumping, incluidos en este caso los nombres de los productores. Rechazamos en consecuencia la afirmación de China de que los nombres de los productores no son "información" que puede tratarse como confidencial.¹³⁴²

7.681 La segunda cuestión planteada en este aspecto de la alegación de China es si se demostró que había "justificación suficiente" para tratar las identidades de los productores y de los que les apoyaban como confidencial. China presenta dos argumentos principales en apoyo de su afirmación de que los productores cuyos nombres se trataron como confidenciales no demostraron "justificación suficiente". Aduce en primer lugar que el riesgo de represalias por parte de los clientes por actuar como reclamantes o por apoyar la reclamación no puede considerarse "justificación suficiente" en el sentido

¹³³⁶ La Unión Europea observa a este respecto que los reclamantes y otros productores formularon solicitudes de confidencialidad en varios momentos, y señalan por ejemplo el Anexo I de la reclamación y la carta adjunta de la CEC. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 754-756.

¹³³⁷ La Unión Europea añade que esta interpretación se confirma por los actos de los que apoyaban la reclamación: borrar sus nombres y direcciones en la declaración de apoyo. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 413.

¹³³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 769 y 770; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 414.

¹³³⁹ A este respecto, la Unión Europea señala que el informe del caso al que se refiere China dice simplemente que los solicitantes habían "manifestado sus preocupaciones a los funcionarios del Miembro de la Comisión responsable del comercio durante el procedimiento administrativo", y que la demanda de los productores se desestimó sobre la base de que la medida no les afectaba individualmente en un grado suficiente, en tanto que con arreglo a la legislación de la Unión Europea las empresas que inician reclamaciones cumplirían normalmente los requisitos a este respecto. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 759.

¹³⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 761.

¹³⁴¹ Véanse los párrafos 7.671-7.673 *supra*.

¹³⁴² Observamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* consideró una alegación similar y, después de haber determinado que se había demostrado justificación suficiente, concluyó que la Comisión no incurrió en error al otorgar trato confidencial a los nombres de los reclamantes y de los que apoyaban la reclamación. Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.453-7.455.

del párrafo 5 del artículo 6 en ausencia de toda prueba y en segundo lugar que los productores en cuestión no demostraron justificación suficiente para el trato confidencial de sus nombres.

- a) supuesto riesgo de represalias como "justificación suficiente" del trato confidencial

7.682 Pasando en primer lugar a los hechos pertinentes, que consideramos que no se cuestionan, observamos que la reclamación en la investigación inicial fue presentada por la CEC en nombre de los productores de la UE. Se pide en ella el trato confidencial de "los nombres y los países de los productores reclamantes, junto con los poderes otorgados y los formularios de apoyo".¹³⁴³ Una carta de la CEC que acompaña la reclamación dice:

"La divulgación de los nombres de los reclamantes y de los que apoyan esta solicitud tendría un efecto significativamente desfavorable para ellos en términos de posibles medidas de represalia.

La estructura del mercado de calzado [...] tiene las condiciones perfectas para la toma de represalias: enormes intereses comerciales en juego y poder de negociación desigual para las partes interesadas; a saber, por un lado, una rama de producción de la Comunidad fragmentada, que en algunos casos importa materias primas de los países en cuestión y, por otra parte, distribuidores muy grandes.

De hecho, en el caso anterior relativo al calzado, este problema ya fue muy significativo, como lo reconocieron la Comisión y el Consejo. En ese momento [...] la investigación confirmó que algunos productores de la Comunidad habían sido objeto de una presión comercial intensa para que dejaran de cooperar en la investigación y retiraran su apoyo de la reclamación. En consecuencia, se consideró apropiado no divulgar los nombres de los 15 productores de la Comunidad.

Ya se han sufrido esas presiones en este caso.

En consecuencia, es absolutamente necesario que los nombres y los países de las empresas de que se trata en la solicitud se mantengan con carácter estrictamente confidencial."¹³⁴⁴

Además, el Reglamento provisional establece que los productores de la UE incluidos en la muestra y otros productores que cooperaron solicitaron que se mantuvieran con carácter confidencial sus identidades, y afirmaron específicamente el riesgo de represalias por parte de algunos de sus clientes, incluida la posible terminación de su relación comercial. Estos productores señalaron que algunos productores reclamantes abastecían a clientes de la UE que también obtenían productos de China y de Viet Nam, y se beneficiaban así directamente de las importaciones que eran supuestamente objeto de dumping. Estos reclamantes estaban en consecuencia en una posición delicada, dado que algunos de sus clientes podrían no considerar satisfactorio que presentaran o apoyaran una reclamación contra el supuesto dumping perjudicial y había en consecuencia un riesgo de represalias por parte de algunos de sus clientes, incluida la posible terminación de su relación comercial.¹³⁴⁵ El Reglamento provisional dice que la solicitud se otorgó porque se consideró "suficientemente sustanciada".¹³⁴⁶

¹³⁴³ Reclamación antidumping presentada por la CEC, China - Prueba documental 76, anexo 1.

¹³⁴⁴ Reclamación antidumping presentada por la CEC, China - Prueba documental 76.

¹³⁴⁵ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 8.

¹³⁴⁶ Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerando 8.

7.683 China no cuestiona que un supuesto riesgo de represalias podría por sí mismo constituir justificación suficiente del trato confidencial.¹³⁴⁷ En cambio, afirma que el supuesto riesgo de represalias indicado en la reclamación, en ausencia de toda prueba que demuestre la gravedad del riesgo, no podía considerarse "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.¹³⁴⁸

7.684 Si bien el párrafo 5 del artículo 6 requiere que se demuestre justificación suficiente para que se dé trato confidencial a la información, no contiene ninguna orientación en cuanto a qué puede constituir justificación suficiente, o cómo debe establecerse. No vemos en el párrafo 5 del artículo 6 nada que requiera ninguna forma o medio particular de demostrar justificación suficiente, ni ningún tipo o grado particular de pruebas de apoyo que deban proporcionarse. En nuestra opinión, la adecuación de una justificación suficiente debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada investigación y cada solicitud de trato confidencial.¹³⁴⁹ Lo que constituye "justificación suficiente" dependerá de la naturaleza de la información para la que se solicita trato confidencial.¹³⁵⁰ La naturaleza de la justificación suficiente que se alega que existe determinará a su vez el tipo de pruebas que pueden necesitarse para demostrar la existencia de justificación suficiente.¹³⁵¹ En nuestra opinión, estas son cuestiones que una autoridad investigadora debe considerar y resolver en primer lugar, sobre la base de los hechos de cada investigación, con sujeción, evidentemente, al examen por un grupo especial.

7.685 En este caso, el reclamante alegó un riesgo de represalias si se revelaban los nombres de los reclamantes y los que apoyaban la reclamación. No hay ninguna indicación en las pruebas que tenemos ante nosotros, y la Unión Europea no aduce tampoco, que se presentaron pruebas específicas en apoyo del supuesto riesgo de represalias. Sin embargo, en nuestra opinión, esta falta de pruebas no impide que el supuesto riesgo de represalias constituya justificación suficiente para el trato de las identidades de los productores como confidencial. Como se analizó antes, la naturaleza de la justificación suficiente alegada es pertinente para determinar el tipo de pruebas que será suficiente para demostrar su existencia. A este respecto, consideramos que no es probable que puedan obtenerse pruebas directas o concretas en apoyo de las preocupaciones relativas a la posible adopción de medidas de represalia por los clientes. Así pues, es muy posible que estas preocupaciones sólo puedan demostrarse por el testimonio del que presenta la información para la cual se solicita trato confidencial. En consecuencia, en nuestra opinión, a menos que haya alguna razón para creer que el supuesto riesgo de represalias era irrazonable, infundado o falso, la ausencia de pruebas más concretas en apoyo del supuesto riesgo de represalias no impide por sí misma que el temor de una posible represalia constituya justificación suficiente en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.¹³⁵²

¹³⁴⁷ China se refiere a "las declaraciones no sustanciadas en ausencia de toda prueba en apoyo de las alegaciones del riesgo de represalias". Primera comunicación escrita de China, párrafo 1279 (no se reproducen la nota de pie de página).

¹³⁴⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1279; y respuesta de China a la pregunta 75 b) del Grupo Especial.

¹³⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.451.

¹³⁵⁰ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.451; *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378.

¹³⁵¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.451.

¹³⁵² Encontramos apoyo de esta opinión en el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*. Ese Grupo Especial, que se ocupó de una cuestión similar a la que tenemos ante nosotros en esta diferencia concluyó que las preocupaciones sobre una posible represalia pueden constituir justificación suficiente del trato confidencial. El Grupo Especial declaró que:

"las 'posibles represalias comerciales' no son un fenómeno lo bastante concreto para que sea probable que se obtengan pruebas de su existencia. Así pues, a menos que exista alguna razón para creer que el temor a las represalias no es razonable o cierto o carece de fundamento [...] consideramos que la alegación de los reclamantes en el presente asunto es una base suficiente para la conclusión de la Comisión."⁹³⁸

7.686 Además, consideramos que el riesgo de represalias que alega el reclamante no es una simple afirmación basada en conjeturas, como afirma China. En la carta de la CEC se afirmaba que, durante una investigación antidumping anterior relativa a importaciones de calzado, se "confirmó que algunos productores de la Comunidad habían sido objeto de una presión comercial intensa para que dejaran de cooperar en la investigación y retiraran su apoyo de la reclamación, y que esas presiones ya se habían sufrido en la investigación en este caso".¹³⁵³ En nuestra opinión, esta afirmación de hecho, que China no cuestiona, apoya directamente el temor de represalias alegado como justificación suficiente para el trato confidencial de las identidades de los reclamantes y los que les apoyaban.

7.687 China afirma que después de la imposición de medidas provisionales, 17 productores italianos revelaron sus nombres cuando presentaron una solicitud de anulación del Reglamento provisional y también cuando intervinieron en distintas actuaciones ante tribunales europeos auspiciadas por exportadores chinos tras la imposición de las medidas definitivas. En opinión de China, esto demuestra que el supuesto riesgo de represalias no era verdadero.¹³⁵⁴

7.688 No nos convence este argumento. China no ha demostrado que estos 17 productores estaban entre los productores cuyas identidades se trataron como confidenciales en la investigación. En cambio, China aduce que se puede "suponer" razonablemente que esos 17 productores eran reclamantes en la investigación inicial, dado que su razón para presentar una demanda era la inclusión del calzado para niños en el alcance del producto tras la imposición de medidas provisionales.¹³⁵⁵ Sin embargo, el simple hecho de que un productor de calzado de la Unión Europea trate de que se incluya una categoría de calzado en el alcance de una medida antidumping no demuestra en nuestra opinión que el productor era un reclamante o que apoyaba la reclamación en que se solicitaba el trato confidencial de su identidad. Es perfectamente posible que un productor que no había participado previamente concluya, una vez adoptada una medida provisional, que le interesa ampliar el alcance de esa medida. En el caso al que se refiere China no se identifican esos 17 productores como reclamantes o como empresas que apoyaban la reclamación en la investigación inicial. Se indica simplemente que "es posible que [esos productores] hayan revelado sus preocupaciones a los funcionarios de los Miembros de la Comisión responsables del comercio durante los procedimientos administrativos".¹³⁵⁶ En consecuencia, no nos parece razonable suponer que esos 17 productores

⁹³⁸ No excluimos la posibilidad de que haya algunas situaciones en las que una alegación de ese tipo pueda fundamentarse mediante pruebas más concretas que el testimonio de la parte que solicita un trato confidencial para la información que facilita. No obstante, es difícil concebir cuáles podrían ser esas pruebas. La probabilidad de que los reclamantes se encuentren en situación de presentar un documento escrito o una grabación en la que un cliente amenace con tomar represalias comerciales parece absurda y, sin embargo, sin pruebas de ese tipo, no vemos qué podría presentarse como prueba para respaldar el temor a esas represalias".

Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.453. Estamos de acuerdo con las observaciones del Grupo Especial.

¹³⁵³ Reclamación antidumping presentada por la CEC, China - Prueba documental 76, anexo 1.

¹³⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1281; segunda comunicación escrita, párrafo 1441-1443.

¹³⁵⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1442.

¹³⁵⁶ El párrafo 18 de la decisión del Tribunal de Justicia dice como sigue:

"Dans leur demande, les requérantes font valoir que le recours au principal est recevable. Le règlement n° 553/2006 les affecterait directement et individuellement dans la mesure où, premièrement, toutes les requérantes seraient des producteurs de chaussures pour enfants, deuxièmement, les requérantes auraient exposé leurs préoccupations au cabinet du membre de la Commission en charge du commerce pendant la procédure administrative et, troisièmement, le règlement n° 553/2006 serait directement applicable."

Además, estos productores no participaron aparentemente en la investigación antidumping de que se trata. Al desestimar la reclamación presentada por los 17 productores italianos, el tribunal observó que:

"28 En deuxième lieu, il ne ressort nullement de la demande, d'une part, qu'elles aient participé à la procédure administrative qui a abouti à l'adoption du règlement n° 553/2006 et,

estaban entre los reclamantes cuyas identidades se trataron como confidenciales durante la investigación. Además, incluso suponiendo, con fines de argumentación, que sí estaban, opinamos que el hecho de que los nombres de esos productores se revelaran en las actuaciones ante el tribunal europeo no afecta nuestra evaluación del otorgamiento de trato confidencial a los nombres de los productores en la investigación inicial y en particular no con respecto al trato confidencial de los nombres de **otros** productores de la UE. Por último, aun suponiendo que estos 17 productores hubieran revelado al tribunal que eran reclamantes en la investigación, con lo cual renunciaban o rescindían de alguna manera su solicitud de trato confidencial de sus identidades durante la investigación, no vemos de qué manera esto afecta la determinación de si el riesgo de represalias que se afirma en la reclamación era o no razonable en el momento en que se hizo. No vemos ciertamente de qué manera esto demuestra que nunca hubo represalias, como aduce China.¹³⁵⁷

7.689 Con respecto a los demás casos a que hace referencia China, en que intervinieron esos 17 productores¹³⁵⁸, observamos que estos procedimientos se iniciaron y los 17 productores intervinieron **después** de la adopción del Reglamento definitivo. Así pues, en nuestra opinión, no son pertinentes para nuestra evaluación del trato confidencial de los nombres en la investigación inicial, que consideramos que debe hacerse en el momento en que se otorgó y no a la luz de acontecimientos posteriores después de la conclusión de la investigación. China no ha presentado ningún otro argumento en apoyo de su afirmación de que el riesgo supuesto de represalias no era verdadero.

7.690 Rechazamos en consecuencia la afirmación de China de que el riesgo de represalias alegado en esta investigación no constituía justificación suficiente para el trato confidencial de los nombres de los productores de la UE en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

b) si los productores de la UE y "otros productores" demostraron justificación suficiente

7.691 El segundo argumento de China, tal como lo entendemos, es que los productores de la UE y los que les apoyaban, a cuyos nombres se dio trato confidencial, no demostraron ellos mismos justificación suficiente para el trato confidencial solicitado. China plantea a este respecto tres puntos: i) que cada uno de los reclamantes y los productores de la UE incluidos en la muestra no demostró individualmente justificación suficiente del trato individual; ii) que los 36 productores no reclamantes que apoyaron la reclamación no solicitaron ellos mismos específicamente el trato confidencial de sus nombres ni demostraron justificación suficiente para que sus nombres fueran tratados como confidenciales; y iii) que los reclamantes no demostraron justificación suficiente de la razón por la cual los nombres de "otros productores" enumerados en la reclamación debían considerarse confidenciales.

d'autre part, qu'elles aient été identifiées par les actes de la Commission ou concernées par les enquêtes préparatoires. À cet égard, les requérantes n'ont pas démontré à première vue que les contacts qu'elles avaient eus avec le cabinet du membre de la Commission en charge du commerce n'avaient pas été que des contacts informels, ne pouvant pas être caractérisés comme une participation à la procédure administrative."

Asunto T-163/06, BA.LA. di Lanciotti Vittorio & C. Sas, y otros contra la Comisión, Orden del 2 de agosto de 2006, párrafos 18 y 28. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (obtenido el 4 de abril de 2011) <<http://www.curia.europa.eu>>. En nuestra opinión, esta declaración sugiere que los productores no eran de hecho participantes activos en la investigación.

¹³⁵⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1062.

¹³⁵⁸ Casos vinculados T-407/06 y T-408/06 Zhejiang Aokang Shoes Co., Ltd y Wenzhou Taima Shoes Co., Ltd. Contra el Consejo; Caso T-409/06, Sun Sang Kong Yuen Shoes Factory (Hui Yang) Corp. Ltd. contra el Consejo; y Caso T-1/07 Apache Footwear Ltd. contra el Consejo.

7.692 Con respecto al primer aspecto de este argumento, China afirma que la Unión Europea trató como confidenciales las identidades de los reclamantes y los productores incluidos en la muestra sobre la base de una solicitud genérica formulada por la CEC y que no se demostró justificación suficiente para cada uno de esos productores.¹³⁵⁹ Según entendemos, el argumento de China es que era necesario que cada productor solicitara individualmente el trato confidencial de su identidad y demostrara justificación suficiente y que no bastaba que lo hiciera un tercero, en este caso la CEC.¹³⁶⁰

7.693 Como señalamos antes, en esta investigación la CEC, actuando en nombre de los productores de calzado de la UE, presentó la reclamación. En esa reclamación, y la carta que la acompañaba, se solicitaba que los nombres y los países de los reclamantes y de los que apoyaban la reclamación se mantuvieran con carácter confidencial basándose en el riesgo de represalias que se afirmaba.¹³⁶¹ Nos parece por lo tanto claro e indiscutible que la solicitud de trato confidencial, así como la demostración de justificación suficiente, fue formulada por la CEC en nombre de los reclamantes y de quienes les apoyaban.

7.694 Recordamos que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone en su parte pertinente:

"Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial [...] o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado."

No vemos nada en el texto del párrafo 5 del artículo 6 que impida que una parte, en este caso una asociación comercial, la CEC, solicite el trato confidencial de determinada información en una reclamación (u otra comunicación) que presenta en nombre de otra parte u otras partes, en este caso los reclamantes y los que apoyaban la reclamación, y demuestre justificación suficiente para ese trato en nombre de esa parte o esas partes.¹³⁶² Observamos que el párrafo 5 del artículo 6 no se refiere al "propietario" de la información que solicita ese trato y demuestra justificación suficiente. Tampoco requiere específicamente que lo haga el que proporciona o presenta la información, aunque ésta es la hipótesis más probable.¹³⁶³ En este caso, nos parece que la CEC era la entidad que presentaba realmente la información para la cual se solicitaba trato confidencial y tenía ciertamente derecho a solicitar ese trato y a demostrar justificación suficiente requerida.

¹³⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1277.

¹³⁶⁰ A este respecto, observamos que China presenta un argumento similar con respecto al trato confidencial otorgado a los nombres de los productores de la UE en la reconsideración por expiración. En ese contexto, China aduce que corresponde al que presenta la información en cuestión y no a un tercero o una asociación demostrar "justificación suficiente". Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 1299; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 1453 y 1454.

¹³⁶¹ Reclamación antidumping presentada por la CEC, China - Prueba documental 76.

¹³⁶² Observamos a este respecto que el párrafo 11 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone que las "partes interesadas" incluyen "las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales". No se cuestiona que la CEC tenía derecho a presentar la reclamación y a participar en la investigación.

¹³⁶³ Observamos que una de las razones para considerar que la información es "confidencial por su naturaleza" es que su divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona de la cual la persona que presenta la información la obtuvo. En esta situación, la persona que suministra la información puede demostrar justificación suficiente indicando la naturaleza del efecto desfavorable significativo que tendría la divulgación para la persona de la cual se obtuvo la información. En esta hipótesis, el "propietario" de la información puede no tener ninguna relación con la investigación antidumping.

7.695 Además, observamos que el reclamante incluye autorizaciones específicas de los reclamantes individuales para que la CEC actúe en su nombre al presentar la reclamación.¹³⁶⁴ En nuestra opinión, la idea de que cada uno de los reclamantes debía además, de alguna manera, solicitar individualmente el trato confidencial y demostrar justificación suficiente para ello carece de fundamento en el Acuerdo Antidumping.¹³⁶⁵ Consideramos entonces que la afirmación de China de que los productores cuyos nombres se trataron como confidenciales no demostraron "justificación suficiente" para ese trato carece de fundamento como cuestión de hecho y de derecho.¹³⁶⁶

7.696 El segundo aspecto del argumento de China se refiere al hecho de que los 36 productores que apoyaban la reclamación supuestamente no solicitaron ellos mismos el trato confidencial de sus nombres ni demostraron justificación suficiente para ese trato. No se cuestiona que esos productores declararon que apoyaban la reclamación. La carta de la CEC que acompaña la reclamación solicitaba explícitamente el trato confidencial de los nombres y los países de "los reclamantes y los que apoyaban la reclamación". No vemos nada en las pruebas y China no ha señalado nada que indique que esos 36 productores, al declarar por separado su apoyo de la reclamación, estaban con todo renunciando o rechazando la solicitud de trato confidencial presentada por la CEC de las identidades de los reclamantes y los que apoyaban la reclamación. Tampoco hay ninguna indicación de que esos 36 productores hayan renunciado posteriormente durante la investigación al trato confidencial que se les había otorgado. En nuestra opinión, es más razonable concluir que el apoyo de la reclamación expresado por esos 36 productores incluía el apoyo de la solicitud de trato confidencial de los nombres de los que apoyaban la reclamación que afirmaba la CEC en esa reclamación. Como se analizó antes, no vemos ningún requisito en el contexto de una reclamación presentada por una asociación comercial en nombre de los productores de que se presenten solicitudes individuales de trato confidencial y se demuestre justificación suficiente para ello.

7.697 China aduce que si bien la solicitud de la CEC menciona a "los reclamantes y los que apoyan la reclamación", la CEC actuaba sólo en nombre de los primeros. En apoyo de esa opinión, China señala que los 36 productores que apoyaban la reclamación se limitaron a declarar su apoyo a la reclamación pero no proporcionaron poderes autorizando a la CEC a actuar en su nombre.¹³⁶⁷ Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 5 del artículo 6 no establece ninguna forma o mecanismo particular mediante el cual deba demostrarse "justificación suficiente". No vemos nada en el párrafo 5 del artículo 6 que requiera que una parte solicite que el trato confidencial en nombre de otras partes deba contar con el apoyo de un documento u otra declaración autorizando específicamente u otorgando autorización legal para que el representante actúe en su nombre. En nuestra opinión, éstas son cuestiones de procedimiento o método que debe resolver cada autoridad investigadora de conformidad con las prescripciones jurídicas del Miembro de la OMC en que actúa

¹³⁶⁴ Nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005 (pasajes), China - Prueba documental 108, página 3.

¹³⁶⁵ Además, recordamos que en la verificación, los productores incluidos en la muestra solicitaron que se trataran en forma confidencial sus nombres y señalaron el riesgo de represalias como causa para la confidencialidad.

¹³⁶⁶ Observamos que el argumento de China a este respecto se limita al supuesto hecho de que los productores incluidos en la muestra no mostraron "ellos mismos" justificación suficiente para la confidencialidad de sus nombres. China no presenta ningún argumento respecto de si el riesgo de represalias que alegaban esos productores constituía "justificación suficiente". En todo caso, hemos concluido que el riesgo de represalias que se afirma bastaba como justificación suficiente y nuestra opinión a este respecto se extiende al trato confidencial de las identidades de los productores incluidos en la muestra en cuestión.

¹³⁶⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1290-1292; segunda comunicación escrita, párrafos 1447-1450; declaración oral final en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 111. Recordamos que en las declaraciones individuales de los reclamantes se indica que cada empresa "apoya la reclamación como reclamante y autoriza a la CEC a actuar en su nombre en todas las cuestiones relativas a los procedimientos antidumping". Nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005 (pasajes), China - Prueba documental 108.

y, como siempre, con sujeción al examen por un grupo especial.¹³⁶⁸ Rechazamos en consecuencia la afirmación de China de que los 36 productores que apoyaron la reclamación no solicitaron el trato confidencial de sus nombres y no demostraron tampoco justificación suficiente para ese trato.

7.698 Pasando al tercer aspecto del argumento de China, relativo a la lista de "otros productores", China aduce que los reclamantes no demostraron justificación suficiente para el trato confidencial de los nombres de esos productores. En particular, China dice que si no se incluyó el nombre de un productor en la lista de "otros productores" no era posible concluir que ese productor era necesariamente un reclamante, ya que podría ocurrir que era simplemente desconocido.¹³⁶⁹ No nos convence este argumento. Las pruebas que tenemos ante nosotros indican que la CEC reclamante solicitó el trato confidencial de las identidades de los "otros productores" enumerados en una lista proporcionada en la reclamación, y afirmó que la divulgación de esos nombres podría llevar a la identificación de las empresas que apoyaban la reclamación.¹³⁷⁰ La Unión Europea afirma y China no cuestiona que los nombres de los productores de calzado de la UE eran en buena parte de público conocimiento. Así pues, no puede excluirse la posibilidad de que la divulgación de una lista de los nombres de los "otros productores" podría haber revelado, por eliminación, las identidades de los productores reclamantes y de los productores que apoyaban la reclamación. En esas circunstancias, la eficacia del trato confidencial de las identidades de estos últimos podía correr peligro, ya que el conocimiento de los nombres de "otros productores" podría muy bien permitir que se dedujeran las identidades de los reclamantes y de los que apoyaban la reclamación, con lo cual el trato confidencial de sus identidades no tendría ningún efecto. Así pues, rechazamos la afirmación de China de que los reclamantes no demostraron justificación suficiente para que se acordara trato confidencial a la lista de los "otros productores".

7.699 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con su obligación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidenciales los nombres de los productores de la UE en la investigación antidumping inicial. Dado que la alegación de China de infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping depende de su alegación de infracción del párrafo 5 del artículo 6, que hemos rechazado, rechazamos la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.

2. información relativa al método y los datos utilizados para la selección de la muestra de productores de la UE, los ajustes para tener en cuenta diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, la respuesta al cuestionario no confidencial de un productor de la UE incluido en la muestra y las declaraciones de apoyo que faltan

7.700 China alega que la Unión Europea infringió los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no revelar información con respecto a i) el método y los datos utilizados para la selección de la muestra de productores de la UE; ii) los ajustes para tener en cuenta diferencias que afectan la comparabilidad de los precios hechos por la Comisión; y iii) la respuesta no confidencial al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra y las declaraciones de apoyo que faltan. China afirma que no se demostró justificación suficiente para el trato confidencial de esta información

¹³⁶⁸ Como cuestión general, cuando no hay mecanismos o métodos específicos establecidos en el *Acuerdo Antidumping* para la forma en que una autoridad investigadora debe dar efecto a una disposición determinada, como ocurre aquí, nos mostraríamos muy reuentes a requerir procedimientos específicos, dado que no podríamos estar seguros de que éstos fueran apropiados desde el punto de vista jurídico y práctico para todos los Miembros de la OMC.

¹³⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1299; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1453 y 1454.

¹³⁷⁰ Reclamación antidumping presentada por la CEC, China - Prueba documental 76, anexo 2.

ni se proporcionaron resúmenes no confidenciales ni explicaciones de la razón por la cual no era posible proporcionar los resúmenes. Aduce además que en la medida en que esta información no era confidencial, y en los casos en que era confidencial pero no se proporcionaron resúmenes no confidenciales, la Unión Europea infringió también el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹³⁷¹

7.701 La Unión Europea afirma que la mayor parte de la información en cuestión no es de la clase cuya divulgación está regulada por las disposiciones invocadas por China. Aduce también que las alegaciones de China se hacen sin la precisión suficiente para hacer posible una defensa adecuada, y pide en consecuencia al Grupo Especial que no las considere.¹³⁷²

a) método y datos utilizados para la selección de la muestra de productores de la UE

7.702 China aduce que la Unión Europea i) no reveló cómo se aplicó el método, es decir, sobre la base de qué elementos se consideró la amplitud geográfica de la rama de producción; ii) no aclaró por qué razón no se utilizaron datos sobre ventas en la selección de la muestra, como se había anunciado que se haría en el Anuncio de inicio de la investigación inicial; y iii) no reveló determinados datos utilizados para seleccionar la muestra, específicamente las cifras sobre la producción de cada uno de los productores nacionales correspondientes al primer trimestre de 2005.¹³⁷³ China alega que esta información se trató como confidencial sin justificación suficiente y aduce también que no se proporcionó un resumen no confidencial con respecto a esa información ni una explicación de la falta de ese resumen.¹³⁷⁴

7.703 Con respecto a los primeros dos aspectos de la alegación de China, observamos que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se refiere al trato confidencial de la información presentada por las partes interesadas. No vemos en esta disposición nada que se refiera al trato confidencial de los métodos utilizados y las determinaciones hechas por las autoridades investigadoras durante la investigación. China no ha demostrado tampoco lo contrario. Estamos de acuerdo a este respecto con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, que concluyó que la cuestión de si los análisis y determinaciones de una autoridad investigadora están sujetos al trato confidencial o a la divulgación no está dentro del ámbito de las obligaciones contenidas en el párrafo 5 del artículo 6 y está en cambio dentro del ámbito de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 12.¹³⁷⁵ Rechazamos en consecuencia estos dos aspectos de la alegación de China.

7.704 Con respecto al tercer aspecto de la reclamación de China, relativo a los datos sobre la producción de cada uno de los productores nacionales en el primer trimestre de 2005, China aduce que no se demostró justificación suficiente para el trato confidencial de esta información.¹³⁷⁶ La Unión Europea no niega que la información en cuestión se trató como confidencial y no se proporcionó a las partes interesadas.¹³⁷⁷ No aduce tampoco que los que suministraron esa información

¹³⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1317; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1455-1457.

¹³⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 772-786.

¹³⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1301-1305; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1455.

¹³⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1317.

¹³⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.530.

¹³⁷⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1455.

¹³⁷⁷ Observamos aquí y en otros casos que China ha redactado su argumento en términos del hecho de que la Unión Europea no "reveló" determinadas cuestiones. Sin embargo, consideramos que el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* no es una disposición relativa a la divulgación de información sino una disposición que requiere que no se divulgue, es decir, que requiere el trato confidencial de la información

solicitaron específicamente o demostraron justificación suficiente para ese trato. Sin embargo, afirma que la protección acordada a los datos de estos productores era necesaria para garantizar el respeto del trato confidencial de sus identidades.¹³⁷⁸ Según la Unión Europea, las autoridades investigadoras están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que se respete el derecho a la confidencialidad que establece el párrafo 5 del artículo 6.¹³⁷⁹

7.705 Recordamos que el párrafo 5 del artículo 6 dispone que la información que por su naturaleza se facilite con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como confidencial, y continúa especificando que "[d]icha información **no será revelada** sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado" (sin negritas en el original). Así pues, en nuestra opinión, la redacción del párrafo 5 del artículo 6 establece claramente que las autoridades investigadoras están obligadas a preservar la confidencialidad de la información a la que han otorgado trato confidencial.¹³⁸⁰ Se desprende también claramente del texto del párrafo 5 del artículo 6 que, a menos que la parte que suministra la información confidencial autorice su divulgación, la obligación de proteger la confidencialidad no permite ninguna otra derogación. Nada en el párrafo 5 del artículo 6 califica o limita tampoco la obligación de las autoridades investigadoras de garantizar que no se revele la información a la cual se otorga trato confidencial. En nuestra opinión, el párrafo 5 del artículo 6 no puede interpretarse de manera que impida que las autoridades investigadoras puedan garantizar que satisfacen las obligaciones que se les impone con respecto a asegurar la confidencialidad de la información.

7.706 En este caso, la Unión Europea aduce que el trato confidencial de los datos de cada uno de los productores nacionales, y específicamente las cifras de producción correspondientes al primer trimestre de 2005, eran necesarios porque de otra manera habría sido posible deducir las identidades de los productores. China no ha presentado ninguna prueba ni argumento en contra de esta afirmación. Además, las pruebas ante nosotros indican que los datos sobre la producción y los datos económicos de por lo menos algunos productores de la UE son de dominio público.¹³⁸¹ En estas circunstancias, nos parece evidente que el hecho de no mantener con carácter confidencial los datos sobre la producción de cada uno de los productores interesados podía haber dado por resultado la divulgación de sus identidades por deducción. Esto habría privado de todo sentido el trato confidencial otorgado a los nombres de los productores, que hemos concluido que no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y podía muy bien haber constituido un

cuando ello se justifica. Otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, que efectivamente requieren que se divulgue información o que se ponga información a disposición de las partes, como los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, sujetan esas prescripciones a la obligación de mantener la confidencialidad de la información tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6.

¹³⁷⁸ Específicamente, la Unión Europea aduce que, en las circunstancias de esta investigación, la solicitud justificada de trato confidencial de las identidades de los productores de la UE no podía respetarse debidamente mediante la simple eliminación de sus nombres, ya que era posible deducir sus identidades de otra información que habían presentado. La Unión Europea añade que la conclusión de la Comisión a este respecto se basó en comunicaciones orales de los productores interesados consideradas a la luz del conocimiento general de la Comisión de las cuestiones comerciales. Declaración oral de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 415; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹³⁷⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 71 del Grupo Especial.

¹³⁸⁰ Observamos también que esta obligación se aplica en todas las etapas de la investigación. Señalamos a este respecto, por ejemplo, que los párrafos 1.2, 1.3, 2, 4 y 7 del artículo 6, relativos a las pruebas, y el artículo 12, relativo al aviso público y la explicación de las determinaciones, requieren que se tenga debidamente en cuenta el requisito de protección de la información confidencial.

¹³⁸¹ Por ejemplo, la comunicación de una asociación de importadores (EFA), de fecha 12 de noviembre de 2008, muestra que los indicadores económicos de algunas empresas fabricantes de calzado en las que entonces eran las Comunidades Europeas, incluidos sus datos sobre la producción correspondiente al año en cuestión (2005) eran del dominio público. China - Prueba documental 34, anexo 4. No consideramos que el hecho de que este documento haya sido presentado en el contexto de la reconsideración por expiración afecte nuestra conclusión a este respecto.

incumplimiento por la autoridad investigadora de su obligación en virtud de la segunda oración del párrafo 5 del artículo 6. Nos negamos a interpretar el párrafo 5 del artículo 6 de manera que pueda requerir que una autoridad investigadora revele indirectamente información que ella misma ha decidido tratar como confidencial con arreglo a esa disposición. Así pues, en nuestra opinión, la conclusión de que el trato confidencial de los datos sobre producción de los productores de las que entonces eran las CE era necesario para garantizar el trato confidencial de sus identidades es razonable. Rechazamos en consecuencia la afirmación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 al no divulgar los datos sobre producción de cada uno de los productores de las que entonces eran las CE correspondientes al primer trimestre de 2005.¹³⁸² Dado que la alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping depende de su alegación de infracción del párrafo 5 del artículo 6, que hemos rechazado, rechazamos la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.

7.707 Pasando a la alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China afirma que no se proporcionó ningún resumen no confidencial de los datos sobre producción en cuestión ni ninguna explicación de por qué ese resumen no era posible. La Unión Europea afirma que la alegación de China a este respecto se refuta en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005¹³⁸³, en que se indican las cifras agregadas de la producción de calzado de la UE, que la Unión Europea considera aparentemente que es un resumen no confidencial adecuado de la información en cuestión.

7.708 La nota para el expediente contiene en efecto una estimación de la producción total de calzado en la UE durante el primer trimestre de 2005.¹³⁸⁴ Sin embargo, no resulta claro de qué manera esta estimación guarda relación con los datos sobre producción individual de que se trata aquí. Se desprende de los datos que tenemos ante nosotros que la cifra agregada de la producción en el primer trimestre de 2005 fue calculada por la propia Comisión, sobre la base de información contenida en la reclamación e información recibida de empresas y asociaciones individuales.¹³⁸⁵ Así pues, no nos parece evidente que esto constituya un resumen no confidencial adecuado de los datos sobre producción de que se trata comunicados por el proveedor de la información, conforme lo requerido en el párrafo 5.1 del artículo 6. Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 5.1 del artículo 6 requiere que las autoridades investigadoras exijan que la parte que presenta información confidencial suministre un resumen no confidencial de la información confidencial o, si eso no es posible, expongan las razones por las que no era posible proporcionar ese resumen.¹³⁸⁶ En nuestra opinión, la obligación de exigir que los que presentan información confidencial suministren un resumen no confidencial de esa información no se satisface cuando la propia autoridad investigadora proporciona una cifra agregada que no es, según se desprende del propio texto, un resumen de la

¹³⁸² Sin embargo, dicho esto, recalamos que nuestra constatación se limita a las circunstancias de esta investigación. No debe entenderse que nuestro razonamiento en este caso implique que el deber de una autoridad investigadora de proteger la confidencialidad de determinada información a la que se otorgó trato confidencial le da carta blanca para tratar como confidencial otra información incluida en la investigación. Nuestra conclusión se limita a la situación en que, como ocurre aquí, hay fundamentos razonables para llegar a la conclusión de que el hecho de no tratar como confidencial información respecto de la cual puede no haberse solicitado específicamente trato confidencial daría por resultado la divulgación de información para la cual se solicitó y se otorgó debidamente trato confidencial.

¹³⁸³ Nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005 (pasajes), China - Prueba documental 108; y nota para el expediente de julio de 2005, Unión Europea - Prueba documental 16.

¹³⁸⁴ Nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005 (pasajes), China - Prueba documental 108; y nota para el expediente de julio de 2005, Unión Europea - Prueba documental 16, párrafo 1.

¹³⁸⁵ Nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005 (pasajes), China - Prueba documental 108; y nota para el expediente de julio de 2005, Unión Europea - Prueba documental 16, párrafo 1.

¹³⁸⁶ Véanse los párrafos 7.667 y 7.674 *supra*.

información confidencial proporcionada.¹³⁸⁷ Consideramos así que no se proporcionó el resumen no confidencial de los datos sobre la producción de cada uno de los productores en cuestión. La Unión Europea no aduce, y nada en las pruebas demuestra, que los que presentaron la información sobre producción de que se trata proporcionaron una explicación de la falta de ese resumen.

7.709 Constatamos en consecuencia que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no asegurar que los productores que presentaron datos confidenciales sobre producción suministraran un resumen no confidencial adecuado de esa información, o una explicación de por qué no era posible resumirla. Con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, observamos que la disposición se refiere al derecho más general de las partes interesadas de tener "plenas oportunidades de defender sus intereses". La Unión Europea proporcionó una estimación de la producción total de calzado en la UE en el primer trimestre de 2005. El hecho de que esto no constituyera un resumen no confidencial adecuado de la información presentada por las partes no demuestra, en nuestra opinión, además de una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6, una infracción del párrafo 2 del artículo 6. China no presenta argumentos adicionales a este respecto y no podemos por lo tanto concluir que las partes interesadas no tuvieron plenas oportunidades de defender en consecuencia sus intereses. Rechazamos por lo tanto la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.

- b) información relativa a los ajustes realizados por la Comisión para tener en cuenta diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios

7.710 China aduce que la Unión Europea no proporcionó toda la información pertinente con respecto a los ajustes hechos por la Unión Europea para tener en cuenta: i) diferencias en los costos de transporte; ii) costos de transporte marítimo y seguro; iii) costos de manipulación; iv) costos de carga y costos secundarios; v) costos de empaquetado; vi) costos de crédito; vii) costos de garantías y comisiones; viii) la calidad del cuero; ix) costos de investigación y desarrollo y de diseño; y x) calzado para niños. Específicamente, China afirma que la Comisión no proporcionó a) las cifras para el cálculo de los ajustes, b) los niveles de los ajustes y c) los métodos de cálculo.¹³⁸⁸ China aduce que esta información se trató como confidencial sin justificación suficiente, y también que no se proporcionó ningún resumen no confidencial con respecto a esta información, ni ninguna explicación de la falta de resumen.¹³⁸⁹

7.711 La Unión Europea afirma que los detalles de los ajustes no son información del tipo cuya divulgación está reglamentada por las disposiciones invocadas por China, ya que se refieren al método de la Comisión para hacer los cálculos requeridos por el Acuerdo Antidumping, y deben distinguirse de la información obtenida de las partes interesadas y de otras fuentes a las cuales se aplica ese método.¹³⁹⁰ Con respecto al ajuste para el calzado para niños, la Unión Europea afirma que el Reglamento definitivo explica que la diferencia era evidente en los datos de Eurostat, y que esos datos pueden ser verificados por todas las partes interesadas para evaluar los ajustes realizados.¹³⁹¹

¹³⁸⁷ No necesitamos ocuparnos de la cuestión de si una autoridad investigadora puede preparar resúmenes no confidenciales de la información confidencial presentada por una parte que no lo hace, y en caso afirmativo, si esto sería compatible con las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6, y no nos ocupamos en consecuencia de ella.

¹³⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1306-1308.

¹³⁸⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1317.

¹³⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 778.

¹³⁹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 779, citando el Reglamento definitivo, China - Prueba documental 2, apartado 136. En el Reglamento definitivo se indicaba también que "las partes que consideraron erróneo este ajuste no proporcionaron ningún otro método alternativo mejor que pudiera

Por último, la Unión Europea señala que no resulta claro que ninguna parte haya solicitado más información sobre este ajuste cuando se explicó en la divulgación definitiva en julio de 2006.¹³⁹²

7.712 Las alegaciones de China en este contexto se refieren en su mayor parte a los métodos utilizados y las determinaciones hechas por la Comisión al calcular y hacer los ajustes en cuestión. Básicamente, China parece considerar que la Comisión, al no asegurar una transparencia completa con respecto a todo el proceso de realización de los ajustes, desde los datos utilizados hasta los métodos empleados y las conclusiones a que se llegó, trató la información de manera confidencial en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6. Esto nos resulta claro sobre la base de los argumentos presentados por China en apoyo de este aspecto de sus alegaciones.¹³⁹³ China afirma que "se proporcionaron algunos detalles" relativos a los ajustes, pero las partes interesadas exigieron más detalles, que la "'explicación' en el Reglamento definitivo [...] no se ocupa de varias cuestiones vitales", que "la información divulgada a las partes interesadas no proporciona más detalles" y que "no hay una explicación de la manera en que se obtuvieron [las cifras para los ajustes] [...] sólo es posible adivinar cómo se hicieron los cálculos".¹³⁹⁴ Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se ocupa del trato confidencial de la información y no de los métodos utilizados y las determinaciones hechas por las autoridades investigadoras en sus investigaciones, ni de la divulgación de información, explicaciones o conclusiones. En la medida en que la alegación de China a este respecto se refiere a métodos y conclusiones de la Comisión, no consideramos que estos asuntos estén dentro del ámbito del párrafo 5 del artículo 6 y rechazamos estos aspectos de la alegación de China.

7.713 Con respecto a los aspectos restantes de la alegación de China, nos resulta difícil ver la relación entre los argumentos de China y una alegación de que la Unión Europea trató la información de manera confidencial en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Observamos que China no ha demostrado que la Unión Europea no proporcionó la información en cuestión porque era información presentada por una parte interesada y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6. En cambio, en el mejor de los casos, los argumentos de China demuestran que la Unión Europea no reveló cierta información o no explicó determinadas conclusiones. Sin embargo, como hemos explicado, éstas no son cuestiones que recaen dentro del alcance del párrafo 5 del artículo 6. Consideramos por eso que China no ha demostrado *prima facie* una infracción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a estos aspectos de su alegación. Dado que la alegación de China de infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping depende de su alegación de infracción del párrafo 5 del artículo 6, que hemos rechazado, rechazamos también la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 con respecto a sus alegaciones relativas a toda la información pertinente en relación con los ajustes hechos por la Comisión.

c) respuesta no confidencial al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra y declaraciones de apoyo que faltan

7.714 China afirma que la respuesta no confidencial al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra y algunas declaraciones de apoyo de los productores de las que entonces eran las CE no se incluyeron en el expediente no confidencial y aduce que la Unión Europea retuvo esa información sin demostrar la necesaria "justificación suficiente". Específicamente, en lo que respecta

utilizarse y garantizar la comparación de los precios de exportación y los valores normales de manera equitativa". Reglamento definitivo, China - Prueba documental 2, considerando 137.

¹³⁹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 779.

¹³⁹³ Además, los argumentos de China se expresan nuevamente en términos de "toda la información pertinente sobre esos ajustes" que no se puso a disposición de las partes interesadas. Primera comunicación escrita de China, párrafo 1306. Como se señaló antes, el párrafo 5 del artículo 6 no se refiere a la divulgación ni al suministro de información. Nos ocupamos de las alegaciones de China en términos del párrafo 5 del artículo 6, a cuyo amparo se presentan.

¹³⁹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1309-1313.

a las declaraciones de apoyo, China afirma que la reclamación se presentó en nombre de 814 productores de la Comunidad, pero sólo se incluyeron alrededor de 229 declaraciones de apoyo en el expediente no confidencial. Afirma también que 36 productores "adicionales" de la Comunidad apoyaron supuestamente la reclamación, pero sólo se incluyeron 10 declaraciones de apoyo de esos productores en el expediente no confidencial.¹³⁹⁵ China aduce que esta información se trató como confidencial sin justificación suficiente y también que no se proporcionaron resúmenes no confidenciales con respecto a esa información ni una explicación de la falta de resúmenes.¹³⁹⁶

7.715 La Unión Europea dice que, en razón del tiempo transcurrido desde la investigación, no le fue posible encontrar en sus archivos la documentación que le permitiría encarar la cuestión planteada por China con respecto a la versión no confidencial de la respuesta al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra. Afirma además que las declaraciones de apoyo incluidas en el expediente no confidencial constituían una muestra representativa de las que se recibieron y añade que las partes interesadas no solicitaron que se les proporcionaran las declaraciones de apoyo que faltaban.¹³⁹⁷

7.716 Con respecto a la respuesta al cuestionario que faltan en cuestión, las pruebas ante nosotros indican que se enviaron cuestionarios a los 10 productores de la Comunidad seleccionados para la muestra en la investigación inicial y que todos ellos enviaron respuestas a la Comisión.¹³⁹⁸ Indican también, y la Unión Europea no cuestiona, que la respuesta no confidencial al cuestionario del productor de que se trata nunca se incluyó en el expediente no confidencial mantenido por la Comisión.¹³⁹⁹ Parecería entonces que esta respuesta al cuestionario fue tratada como confidencial por la Comisión. Sin embargo, no hay ninguna prueba relativa a una solicitud de trato confidencial de ninguna información en esa respuesta. Tampoco hay pruebas de que el que facilitó la información suministró resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial o, suponiendo que hubiera circunstancias excepcionales, una explicación de por qué ese resumen no era posible.

7.717 En el curso de estas actuaciones, la Unión Europea indicó que, a causa del tiempo transcurrido desde la investigación, no podía encontrar en sus archivos la documentación necesaria para responder a la alegación de China. Aunque comprendemos los problemas que entraña responder a alegaciones relativas al trato como confidencial de información utilizada en investigaciones realizadas varios años antes, no consideramos que el paso del tiempo excuse a un Miembro de responder a las alegaciones de otro Miembro en una solución de diferencias. Sobre la base de las pruebas ante nosotros, parecería que la respuesta "que falta" al cuestionario fue recibida por la Comisión. La Unión Europea no discute que la respuesta al cuestionario en cuestión se trató con carácter confidencial y se limita a afirmar que no tiene la información necesaria para responder a la alegación de China.

7.718 Recordamos que en el caso de una demostración *prima facie*, en ausencia de una refutación efectiva de la parte demandada, el Grupo Especial debe, como cuestión de derecho, pronunciarse a

¹³⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1314-1316.

¹³⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1317.

¹³⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 780 y 781.

¹³⁹⁸ Durante la investigación, las partes interesadas expresaron preocupación por la ausencia de esas respuestas al cuestionario en el expediente. Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 6 y 7. Véase también el documento de información general de fecha 7 de julio de 2006, China - Prueba documental 81, párrafo 146.

¹³⁹⁹ Véanse las observaciones de la Federación de la Industria Europea de Artículos Deportivos, de fecha 8 de mayo de 2006, China - Prueba documental 87, página 36; las observaciones sobre el documento final de divulgación presentado en nombre de los productores de China de fecha 17 de julio de 2006, China - Prueba documental 105, párrafos 97-99; y las observaciones relativas al Reglamento provisional sobre los derechos y la divulgación en relación con él presentadas, en nombre, entre otros, de Qingdao Changshin Shoes Co., Ltd, de fecha 8 de mayo de 2006, China - Prueba documental 107, página 26.

favor de la parte que presenta el argumento *prima facie*.¹⁴⁰⁰ En este caso, el hecho de que la respuesta al cuestionario se recibió y no se incluyó en el expediente no confidencial basta, en nuestra opinión, para demostrar *prima facie* que la información en ese documento se trató como confidencial. No hay ninguna prueba de que se haya presentado en ningún momento justificación suficiente para ese trato, conforme lo requerido en el párrafo 5 del artículo 6, y la Unión Europea no aduce lo contrario. Consideramos también que China ha demostrado *prima facie* que no se presentó un resumen adecuado de la información confidencial ni una explicación de por qué no era posible ese resumen. No hay pruebas de que esos documentos hayan existido y la Unión Europea no afirma lo contrario. En ausencia de una refutación sustantiva de la Unión Europea, concluimos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a la respuesta al cuestionario que falta. Habiendo constatado una infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en conexión con la versión no confidencial de la respuesta al cuestionario del productor de la UE incluido en la muestra en cuestión, consideramos que las constataciones adicionales sobre la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no contribuirían a la resolución de esta diferencia ni podrían ser útiles para su aplicación. Actuamos en consecuencia con arreglo al principio de economía procesal con respecto a esta reclamación.

7.719 Pasando a la alegación de China con respecto a las declaraciones de apoyo que faltan en el expediente no confidencial, recordamos que China afirma que esta información se consideró confidencial sin que se demostrara justificación suficiente. La Unión Europea no cuestiona que 814 productores de la Comunidad, así como los 36 productores "adicionales" de la Comunidad, presentaron declaraciones de apoyo. Tampoco cuestiona que estas declaraciones de apoyo contenían información tratada como confidencial.¹⁴⁰¹ Sin embargo, aduce que las declaraciones de apoyo incluidas en el expediente no confidencial constituían una muestra representativa de las que se recibieron.¹⁴⁰²

7.720 No vemos la pertinencia fáctica ni jurídica del argumento de la Unión Europea con respecto a las alegaciones de China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6. La Unión Europea no cuestiona que las declaraciones de apoyo que faltan contenían información confidencial. No hay pruebas de que los que presentaron esas declaraciones proporcionaran resúmenes confidenciales adecuados de esa información confidencial o, en circunstancias excepcionales, una explicación de por qué ese resumen no era posible. El hecho de que se incluyera una "muestra representativa" de las declaraciones de apoyo en el expediente no confidencial no demuestra un cumplimiento del párrafo 5 ni del párrafo 5.1 del artículo 6.

7.721 Sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, nos parece claro que las declaraciones de apoyo que faltan fueron recibidas por la Comisión y tratadas como confidenciales. También nos parece claro que, por lo menos en el caso de 229 declaraciones de apoyo, los que las presentaron proporcionaron versiones no confidenciales, ya que ellas se incluyeron en el expediente no confidencial. En este caso, consideramos que China demostró *prima facie* que las declaraciones de apoyo se trataron como confidenciales. No hay ninguna prueba de que se haya demostrado justificación suficiente para ese tratamiento, conforme lo requerido por el párrafo 5 del artículo 6, y la Unión Europea no dice otra cosa. Además, consideramos que China demostró *prima facie* que, con respecto a las 585 declaraciones de apoyo que faltan, no se proporcionó ni un resumen no confidencial adecuado ni una explicación de por qué ese resumen no era posible. No hay ninguna prueba de que esos documentos existieran, y la Unión Europea no afirma otra cosa. En ausencia de toda refutación

¹⁴⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16). Para acreditar *prima facie* un argumento, una parte reclamante debe presentar pruebas suficientes para demostrar una presunción de que lo que alega es cierto. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

¹⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 781.

¹⁴⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 781.

sustantiva por la Unión Europea, concluimos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafo 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no requerir un resumen adecuado de la información confidencial o una explicación de por qué ese resumen no era posible a los que presentaron las 585 declaraciones de apoyo que faltan. Habiendo constatado una infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 con respecto a las 585 declaraciones de apoyo que faltan, consideramos que las constataciones adicionales sobre la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no contribuirían a la solución de esta diferencia ni podrían ser útiles para su aplicación. Actuamos en consecuencia con arreglo al principio de economía procesal con respecto a esta alegación.

3. determinada información contenida en la reclamación y en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005

7.722 China afirma que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debido a una falta de información en la reclamación y en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005. Específicamente, China aduce que los anexos 2, 6, 7 y 8 de la reclamación no contienen información relativa a i) la lista de "otros" productores; ii) los precios internos en el Brasil; iii) los precios de exportación de China; y iv) los precios de exportación de Viet Nam, respectivamente. En lo que concierne a la información en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005, China afirma que no se proporcionaron los datos sobre producción, ventas y empleo en 2001 y en el primer trimestre de 2005 contenidos en la carta de la CEC de fecha 26 de mayo de 2005 (anexa a la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005) y ii) que se suprimieron las cifras de producción correspondientes a 2003 y 2004 en las 229 declaraciones de apoyo adjuntas a la carta de la CEC.¹⁴⁰³ Afirma también que, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no se proporcionaron resúmenes no confidenciales de esta información ni una explicación de la razón por la cual ese resumen no era posible. Además, China aduce que en la medida en que la información en cuestión no era confidencial, o en la medida en que era confidencial pero no se proporcionó ningún resumen no confidencial de ella a las partes interesadas, la Unión Europea infringió también el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁴⁰⁴

7.723 La Unión Europea sostiene que la información comercial de las empresas es confidencial por su naturaleza y que esa información contenida en la reclamación se trató debidamente como confidencial, y que los propios reclamantes presentaron un resumen no confidencial adecuado de la información confidencial en cuestión en el cuerpo de la reclamación.¹⁴⁰⁵ La Unión Europea aduce que la carta de fecha 26 de mayo de 2005 no formaba parte de la reclamación y era en cambio un documento enviado a la CEC que la CEC remitió a la Comisión para demostrar el nivel de apoyo de la reclamación.¹⁴⁰⁶ La Unión Europea sostiene que la solicitud de trato confidencial de los nombres de los "reclamantes y los que apoyaban la reclamación" presentada por la CEC proporcionaba justificación suficiente para tratar la información contenida en las declaraciones de apoyo como confidencial.¹⁴⁰⁷

a) determinada información contenida en la reclamación

7.724 China alega que la información relativa a los precios internos del Brasil y a los precios de exportación de China y Viet Nam, proporcionada en los anexos 6, 7 y 8 de la reclamación, respectivamente, no podía considerarse confidencial ya que no se conocían los nombres de los

¹⁴⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1318-1321, 1324-1330 y 1333.

¹⁴⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1322, 1323, 1332 y 1333.

¹⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 788-790.

¹⁴⁰⁶ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 418.

¹⁴⁰⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 791 y 765.

productores.¹⁴⁰⁸ China aduce que los precios internos del Brasil y los precios de exportación de China y Viet Nam no podían vincularse con ninguna empresa individual y no podían por eso considerarse confidenciales. Alega que en razón de que la información en cuestión se proporcionó sin revelar los nombres de los productores de que se trataba, no podía haber ninguna ventaja posible para un competidor ni ningún efecto desfavorable para los reclamantes o la persona que proporcionaba la información y que en consecuencia no podía considerarse información confidencial.¹⁴⁰⁹ Además, China aduce que no se presentó "justificación suficiente" para el trato confidencial de esta información.¹⁴¹⁰

7.725 La Unión Europea afirma que la información comercial de las empresas, como los datos sobre ventas y producción, es confidencial por su naturaleza y retiene su valor para los competidores aunque no se conozca el nombre de la empresa. Añade que la justificación suficiente para el trato confidencial de la información que es por su naturaleza confidencial se demuestra al incluir esa información en esa categoría. Afirma además que los propios reclamantes proporcionaron un resumen no confidencial de la información confidencial en cuestión en el cuerpo de la reclamación y que ese resumen era adecuado.¹⁴¹¹

7.726 En nuestra opinión, el hecho de que se desconozca el nombre del que facilitó la información (o de la persona de la cual el que facilitó la información obtuvo esa información) no implica necesariamente que la información no pueda tratarse como confidencial. No estamos de acuerdo en que simplemente porque se desconoce el nombre del que presentó la información o de la persona de la cual se obtuvo la información se demuestra que la información no tiene valor comercial o no podría dar ninguna ventaja a un competidor, ni que su divulgación no podría tener un efecto adverso para la persona que proporciona la información. Rechazamos por eso la afirmación de China de que en razón de que no se revelaron los nombres de los productores en cuestión, los datos sobre sus respectivos precios de venta no podían tratarse como confidenciales.

7.727 Sin embargo, esto no significa que el trato confidencial en este caso particular estuviera justificado. En este caso, las pruebas ante nosotros indican que en la reclamación se pedía a la Comisión que tratara los precios internos del Brasil y los precios de exportación de China y de Viet Nam como confidenciales, afirmando que la divulgación de esa información "implicaría una ventaja significativa para un competidor y/o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información y/o para la persona de la cual obtuvo la información".¹⁴¹²

¹⁴⁰⁸ En su primera comunicación escrita, China se refiere también a la información contenida en el anexo 2 de la reclamación, relativa a la "lista de otros productores". Sin embargo, China no identificó el fundamento jurídico de sus alegaciones con respecto a esta información ni se ocupó de este aspecto de sus alegaciones en su segunda comunicación escrita. En la declaración oral de China no se hace referencia a esta cuestión. La alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta información se trata en el párrafo 7.698 *supra*. En lo que respecta a las alegaciones de China al amparo de los párrafos 5.1 y 2 del artículo 6, sin embargo, consideramos que China no ha demostrado *prima facie* una infracción de estas disposiciones con respecto a la información contenida en el anexo 2 de la reclamación.

¹⁴⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1320.

¹⁴¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1318; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 149.

¹⁴¹¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 788-790.

¹⁴¹² La solicitud de trato confidencial de los precios internos del Brasil dice que "[l]a [información es] confidencial porque contiene información sobre los precios de las empresas y su divulgación daría una ventaja significativa a un competidor y/o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información". En el caso de los precios de exportación de China y de Viet Nam, en ambas peticiones se establece que "[esta información] es confidencial porque su divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información y/o para la persona de la cual obtuvo la información". Reclamación antidumping presentada por la CEC, China - Prueba documental 76, anexos 6-8.

China dice que no basta con recitar simplemente la redacción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para demostrar justificación suficiente para el trato confidencial de la información, aunque la información sea confidencial por su naturaleza.¹⁴¹³ La Unión Europea alega, como cuestión general, que en el caso de la información que es confidencial por su naturaleza, la justificación suficiente se demuestra estableciendo que la información está incluida en esa categoría.¹⁴¹⁴ China no está de acuerdo y aduce que:

"una parte que proporciona información que es confidencial por su naturaleza tendría que aclarar en primer término si la divulgación de la información daría una ventaja competitiva importante a un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o la persona de la cual ésta ha obtenido la información, y proporcionar también pruebas de sus declaraciones. Posteriormente, tendría que dar razones o justificaciones bien sustentadas de por qué razón existe una de las tres situaciones [...] La norma para la 'justificación suficiente' del trato confidencial de la información que no es confidencial por su naturaleza pero se presenta a la autoridad investigadora en forma confidencial para los fines de la investigación debe ser aún más estricta".¹⁴¹⁵

7.728 No estamos de acuerdo en que el párrafo 5 del artículo 6 requiere lo que afirma China para demostrar justificación suficiente para tratar la información como confidencial, ya sea que se trate de información confidencial por su naturaleza o información presentada con carácter confidencial. Recordamos que el párrafo 5 del artículo 6 requiere que se demuestre "justificación suficiente" para que la información se trate en forma confidencial, pero no proporciona ninguna orientación de lo que constituye justificación suficiente ni de cómo debe demostrarse. A este respecto, recordamos nuestra opinión de que nada en el párrafo 5 del artículo 6 requiere ninguna forma o medio particular para demostrar justificación suficiente, ni ningún tipo particular ni grado de prueba de apoyo que deba proporcionarse.¹⁴¹⁶ Además, recordamos que la naturaleza de la demostración que será suficiente para satisfacer el requisito de "justificación suficiente" variará dependiendo de la naturaleza de la información para la cual se solicita trato confidencial.¹⁴¹⁷ A este respecto, estamos de acuerdo con las opiniones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Tuberías de acero* de que:

"la demostración de una 'justificación suficiente' en el caso de información que 'por su naturaleza, sea confidencial' puede consistir en establecer que la información encaja en la descripción que se hace de esa información en el párrafo 5 del artículo 6 (parte introductoria): 'por ejemplo, porque su divulgación daría una ventaja competitiva importante a un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o para la persona de la cual ésta ha obtenido la información'.¹⁴¹⁸

7.729 En este caso, el reclamante solicitó el trato confidencial de los precios internos del Brasil y los precios de exportación de China y de Viet Nam sobre la base de que "la divulgación de la información daría una ventaja competitiva importante a un competidor y/o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información y/o la persona de la cual ésta ha obtenido la información". Así pues, el reclamante afirma que la información en cuestión está en la categoría de la información que se describe en el párrafo 5 del artículo 6 como confidencial por su naturaleza, y la Comisión aceptó esa afirmación. China no ha ofrecido pruebas ni argumentos que demuestren que

¹⁴¹³ Respuesta de China a la pregunta 75 a) del Grupo Especial.

¹⁴¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 789.

¹⁴¹⁵ Respuesta de China a la pregunta 75 c) del Grupo Especial.

¹⁴¹⁶ Véase el párrafo 7.684 *supra*.

¹⁴¹⁷ Véase el párrafo 7.684 *supra*.

¹⁴¹⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378.

esa afirmación no es verdadera, y se ha limitado a aducir que es insuficiente. En nuestra opinión, en ausencia de pruebas para concluir que la afirmación de que la información se ajusta a la descripción del párrafo 5 del artículo 6 de la información que es confidencial por su naturaleza no es verdadera, no hay fundamento para constatar una infracción. En este caso, concluimos que la Comisión no incurrió en error al tratar la información en cuestión como confidencial y rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6.

7.730 Pasando a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, recordamos que ese párrafo requiere que las partes interesadas que faciliten información confidencial suministren también resúmenes no confidenciales de esa información y que esos resúmenes "permitan una *comprensión razonable* del contenido *sustancial* de la información facilitada con carácter confidencial" (sin cursivas en el original). La versión no confidencial de la reclamación proporciona datos sobre los precios internos medios en el Brasil y los precios de exportación de China y de Viet Nam.¹⁴¹⁹ Recordamos que la información en cuestión se presentó en el contexto de la reclamación en que se pedía la iniciación de una investigación antidumping, presumiblemente de acuerdo con el párrafo 2 iii) del artículo 5 que requiere que un reclamante proporcione "información" sobre el valor normal y los precios de exportación. En este contexto, opinamos que los precios medios proporcionados bastan como resumen no confidencial de los precios específicos comunicados en los anexos, suficiente para permitir una comprensión razonable del "contenido sustancial" de la información confidencial en cuestión. Rechazamos en consecuencia la alegación de China de que no se proporcionó un resumen no confidencial adecuado de los precios internos del Brasil y los precios de exportación de China y de Viet Nam.¹⁴²⁰

7.731 Al no haber constatado ninguna infracción del párrafo 5 ni del párrafo 5.1 del artículo 6, consideramos que no hay fundamento para la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6, que recordamos que reconoce la necesidad de preservar la confidencialidad. Rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6.

b) determinada información incluida en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005

7.732 China aduce que, dado que no se revelaron las identidades de las empresas que suministraron cierta información en una carta de la CEC de fecha 26 de mayo de 2005, facilitada con la reclamación y adjunta a una nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005, la información en cuestión no podía considerarse confidencial. Además, afirma que no se demostró justificación suficiente para el trato confidencial de esa información.¹⁴²¹

7.733 La Unión Europea afirma que la carta de fecha 26 de mayo de 2005 no formaba parte de la reclamación y era en cambio un documento enviado a la CEC que la CEC remitió a la Comisión para

¹⁴¹⁹ Específicamente, en lo que respecta a los precios brasileños, se proporciona un promedio de los precios internos ex fábrica por tipo de producto en el Brasil, en tanto que con respecto a los precios de China y de Viet Nam se proporciona un promedio ajustado por tipo de producto de los precios ex fábrica de las exportaciones a la Unión Europea. Respuestas al cuestionario proporcionadas por los productores de la UE incluidos en la muestra, China - Prueba documental 101, página 7.

¹⁴²⁰ Observamos el argumento de China relativo a los precios de exportación de China, en el sentido de que si bien el anexo 7 muestra precios sobre una base FOB, el resumen proporcionado contiene cifras ajustadas al nivel ex fábrica. Sin embargo, aunque el resumen de esta información muestra datos medios ajustados, establece también el nivel de ajuste: la reclamación afirma que los ajustes equivalían a menos del 5 por ciento del precio. Así pues, al deducir el nivel de ajuste de la información sobre el precio proporcionada, era posible obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial en cuestión sobre la misma base. Rechazamos en consecuencia el argumento de China.

¹⁴²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1324, 1325, 1328-1330 y 1333; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1461 y 1462.

demostrar el nivel de apoyo de la reclamación.¹⁴²² La Unión Europea aduce también, con respecto a la información suministrada en las declaraciones de apoyo, que la solicitud de la CEC de trato confidencial de los nombres de "los reclamantes y los que apoyaban la reclamación" proporcionaba justificación suficiente para tratar esa información como confidencial.¹⁴²³

7.734 En la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005 se comunican las conclusiones del examen realizado por la Comisión del grado de apoyo para el inicio de la investigación, o la legitimación. La nota indica que los "documentos adjuntos" dieron los resultados que se utilizaron como base con respecto al volumen de la producción total de calzado en la Unión Europea, el volumen de la producción correspondiente a los reclamantes y a los que apoyaban la reclamación y el hecho de que ningún productor expresó oposición. La nota concluye diciendo que "se satisfacen los umbrales pertinentes, establecidos en el Reglamento antidumping de base".¹⁴²⁴ La reclamación de China se refiere a la información contenida en algunos de los documentos adjuntos a la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005, específicamente: i) los datos sobre producción, ventas y empleo en 2001 y el primer trimestre de 2005 contenidos en una copia de la carta enviada a la CEC de fecha 26 de mayo de 2005¹⁴²⁵ y ii) las cifras de producción correspondientes a 2003 y 2004 supuestamente contenidas en los 229 formularios de apoyo adjuntos a la nota.¹⁴²⁶

7.735 Recordamos que el párrafo 5 del artículo 6 sólo se ocupa del trato confidencial de la información presentada por las partes en una investigación y no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación de revelar información o sus conclusiones ni de proporcionar información a las partes.¹⁴²⁷ La alegación de China, tal como se presenta, se refiere a la no divulgación de información que constituía la base de la determinación de legitimación de la Comisión y que, en la medida pertinente para esa determinación, se resume en la nota para el expediente. La cuestión de determinar si esa información debe divulgarse recae en nuestra opinión dentro del alcance del párrafo 5 del artículo 6. Además, creemos que una autoridad investigadora puede tratar como confidencial información para la cual no se solicitó específicamente un trato confidencial si ello es necesario para mantener la confidencialidad de la información a la que se acordó ese trato. Recordamos que hemos concluido que el trato confidencial de los nombres de los productores de la UE reclamantes y de los que apoyaban la reclamación no era incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Así pues, en la medida en que la divulgación específica a que se hace referencia en este aspecto de la reclamación de China podría haber dado por resultado la divulgación de esa información confidencial, consideramos que la Unión Europea tenía derecho a

¹⁴²² Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 418.

¹⁴²³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 791 y 765.

¹⁴²⁴ Nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005 (pasajes), China - Prueba documental 108, página 1.

¹⁴²⁵ Nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005, China - Prueba documental 108, página 2.

¹⁴²⁶ Nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005, China - Prueba documental 108, página 3. Primera comunicación escrita de China, párrafos 1324 y 1333; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1461 y 1462. Observamos que la página 3 de la Prueba documental 108 presentada por China (nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005 (pasajes)) contiene lo que parece ser la primera página de uno de los 229 formularios de apoyo. Esa página no contiene información. China se refiere a la información contenida en las declaraciones individuales de apoyo que "se suprimió", primera comunicación escrita de China, párrafo 1328, pero no da ninguna indicación de la fuente en que se basa esa declaración ni de dónde puede encontrarse el ejemplo reproducido en su comunicación. Por último, aunque China dice que las cifras de producción "se suprimieron" en cada una de las 229 declaraciones de apoyo adjuntas a la carta de la CEC, primera comunicación escrita de China, párrafo 1324, sólo uno está incluido en la Prueba documental 108 presentada por China. Sin embargo, adoptando un enfoque generoso, suponemos que los datos pertinentes a que se refiere China están en las páginas de los formularios de apoyo que no se adjuntaron a la nota para el expediente en cuestión.

¹⁴²⁷ Véase el párrafo 7.703 *supra*.

tratar la información específica en cuestión como confidencial. Concluimos por tanto que China no ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 con respecto a determinada información contenida en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005. Dado que no hemos constatado ninguna infracción del párrafo 5 del artículo 6, consideramos que no hay fundamento para la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, el cual, recordamos, se aplica únicamente con respecto a la información confidencial facilitada por las partes interesadas. Dado que la alegación de China de infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping depende de esta alegación de infracción del párrafo 5 del artículo 6, que hemos rechazado, rechazamos también la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6.

4. determinada información suministrada en las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra

7.736 China alega que se eliminó o se suprimió información contenida en las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores de la UE y que la Unión Europea infringió así los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Afirma que en los casos en que esa información no podía haber sido conectada con empresas específicas, la información no era confidencial por su naturaleza y no se demostró en todo caso justificación suficiente para tratarla como confidencial. Además, China afirma que no hay ninguna prueba de que se proporcionaron resúmenes no confidenciales ni explicaciones de por qué ese resumen no era posible. Además, con respecto a los casos en que simplemente se dejaron preguntas en blanco o faltaba un cuestionario completo, China aduce que, en la medida en que la Unión Europea otorgó trato confidencial a esa información, infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no se proporcionaron resúmenes no confidenciales ni explicaciones de por qué no era posible ese resumen. Además, China aduce que la Unión Europea infringió el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque debía haber rechazado esa información. Aduce también que en la medida en que la información en cuestión no era confidencial o, si lo era, no se proporcionó ningún resumen no confidencial, la Unión Europea infringió también el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al negar a las partes interesadas plenas oportunidades de defender sus intereses.¹⁴²⁸

7.737 La Unión Europea considera que el párrafo 5 del artículo 6 no requiere que las autoridades investigadoras impidan que se elimine información y especifica en cambio cómo deben tratar las autoridades los documentos respecto de los cuales se ha solicitado trato confidencial sin fundamento suficiente.¹⁴²⁹

a) información eliminada o tachada en las respuestas al cuestionario

7.738 China alega que se eliminó o tachó información en las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores 1 a 9 de la UE incluidos en la muestra.¹⁴³⁰ La alegación

¹⁴²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1334-1341.

¹⁴²⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 794-796.

¹⁴³⁰ Específicamente, a) para las empresas 1 y 8, la alegación de China se refiere a información sobre precios unitarios netos, b) para las empresas 2, 3, 7 y 9, la alegación se refiere a información sobre la lista de accionistas con más del 1 por ciento del capital e información sobre los precios unitarios netos, c) para la empresa 4, se refiere a la lista de accionistas con más del 1 por ciento del capital, las cuentas sometidas a auditoría y el volumen de negocio, d) para la empresa 5, se refiere a las cuentas sometidas a auditoría y a información sobre el producto en cuestión y sobre los precios unitarios netos y e) para la empresa 6, la alegación se refiere a la identidad de la empresa (nombre, dirección, contacto, teléfono, telefax, dirección electrónica), la lista de accionistas con más del 1 por ciento del capital, información sobre empresas afiliadas, información sobre los productos, cuentas de la empresa sometidas a auditoría e información sobre representación jurídica. China sugiere que su alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se refiere a todos los casos en que se eliminó o suprimió información o respuestas al cuestionario o se dejaron en blanco respuestas. Primera

de China se refiere a tres categorías principales de información: i) información específica sobre las empresas (nombre, dirección, contactos, teléfono, telefax, dirección electrónica, lista de accionistas con más del 1 por ciento del capital, información sobre empresas afiliadas, información general sobre los productos, cuentas sometidas a auditoría, representación jurídica); ii) datos sobre los precios de venta unitarios netos; y iii) información sobre el producto de que se trata.¹⁴³¹

7.739 Observamos en primer lugar que China aduce que se trató erróneamente como confidencial información concerniente al volumen de negocio de la empresa 4 y que las cuentas sometidas a auditoría y el producto de que se trata de la empresa 5 parecen basarse enteramente en el hecho de que en las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de esas empresas se indica que esta información se proporcionaba como anexo, pero esas versiones no contienen anexos. Sin embargo, en esas versiones no confidenciales no se indica tampoco que se solicitó o se acordó trato confidencial a la información contenida en los anexos. Respecto a esa parte de la información, China parece suponer que en razón de que los anexos no figuraban en las versiones no confidenciales de estas respuestas al cuestionario, la información contenida en esos anexos se trató como confidencial. Esto nos plantea una dificultad ya que, en nuestra opinión, el simple hecho de que cierta información no esté incluida en la versión no confidencial de una respuesta al cuestionario no significa necesariamente que esa información se trató como confidencial y puede muy bien ser que la información simplemente no se proporcionó. En ausencia de una demostración adecuada de que la información en cuestión se presentó realmente a la Comisión y se trató como confidencial, consideramos que China no ha probado *prima facie* sus argumentos al amparo del párrafo 5 del artículo 6 y rechazamos en consecuencia este aspecto de la alegación de China.

7.740 Pasando a los aspectos restantes de la alegación, China aduce que la información específica en cuestión¹⁴³² no podía considerarse confidencial "por su naturaleza" y que no se demostró justificación suficiente para tratar como confidencial esa información. China recuerda su posición de que en los casos en que no se divulgaron los nombres de las empresas y la información no puede conectarse con ellas, esa información no puede considerarse "confidencial por su naturaleza". En el contexto de esta alegación, aduce que en razón de que no se revelaron los nombres de los productores, la gran mayoría de la información proporcionada en sus respuestas al cuestionario -por ejemplo, información como el volumen de negocio de la empresa, el volumen de ventas, los precios unitarios, el costo completo de las ventas, las ganancias y pérdidas, el flujo de caja-, no podía tratarse como confidencial, ya que no daría ninguna ventaja a un competidor ni tendría ningún efecto desfavorable para los reclamantes o la persona que proporcionaba la información.

7.741 Hemos rechazado ya la posición de China a este respecto y hemos concluido que el simple hecho de que no se revele la identidad de la empresa que suministra la información no significa que la información pierde su valor comercial o que no puede dar ninguna ventaja a un competidor, ni que su divulgación no tendría ningún efecto desfavorable para la persona que proporciona la información.¹⁴³³ Rechazamos en consecuencia el argumento de China de que, en razón de que no se revelaron los nombres de los productores de la UE incluidos en la muestra, la gran mayoría de la información proporcionada en sus respuestas al cuestionario no podía tratarse como confidencial.

comunicación escrita de China, párrafo 1341. Sin embargo, como se señaló antes, consideramos que una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 requiere un examen cuidadoso de los hechos con respecto a la reclamación. Así pues, nuestros análisis y conclusiones se limitan a los casos respecto de los cuales China ha presentado argumentos específicos, es decir, los casos a que se refiere China en su primera comunicación escrita, en el párrafo 1337.

¹⁴³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1337; y respuestas al cuestionario proporcionadas por los productores de la UE incluidos en la muestra, China - Prueba documental 101.

¹⁴³² Véase la nota 1430 *supra*.

¹⁴³³ Véase el párrafo 7.726 *supra*.

7.742 Rechazamos también la alegación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 porque no demostró justificación suficiente para el trato confidencial acordado a la información de la empresa específica¹⁴³⁴ en las respuestas al cuestionario de los productores en cuestión. A este respecto, recordamos que hemos concluido que el trato confidencial de los nombres de los productores de la UE no era incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, recordamos nuestra opinión de que una autoridad investigadora puede tratar como confidencial información respecto de la cual no se solicitó específicamente trato confidencial si ello es necesario para mantener la confidencialidad de la información a la que se otorgó ese trato. En este caso, nos parece evidente que la divulgación de la información específica en cuestión podía muy bien dar por resultado la divulgación de las identidades de las empresas que la presentaban. Así pues, pese a que no se presentó ninguna solicitud específica de trato confidencial ni se demostró justificación suficiente con respecto a toda la información sobre la empresa específica en cuestión¹⁴³⁵, no consideramos que la Unión Europea haya incurrido en error al tratar como confidencial esa información.¹⁴³⁶ Rechazamos en consecuencia las alegaciones de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esa información.

7.743 Sin embargo, recordamos que el párrafo 5.1 del artículo 6 requiere que las autoridades investigadoras exijan que las partes que faciliten información confidencial suministren resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, en circunstancias excepcionales, expongan las razones por las que no es posible resumirla. En este caso, no vemos nada en las pruebas que tenemos ante nosotros que sugiera que la Comisión solicitó un resumen no confidencial de la información confidencial en cuestión, ni hay tampoco pruebas de que la Comisión solicitó a los que facilitaron la información que explicaran las razones de la falta de ese resumen.¹⁴³⁷ Consideramos por eso que la Unión Europea actuó de manera incompatible con su obligación en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 al no asegurar que los productores de la UE incluidos en la muestra cumplieran lo requerido en esa disposición. Habiendo constatado una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a la información de la empresa específica en cuestión, consideramos que las constataciones adicionales sobre la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no contribuirían a la resolución de esta diferencia ni podrían ser útiles para su aplicación. Actuamos en consecuencia con arreglo al principio de economía procesal con respecto a la alegación de China.

7.744 En lo que concierne a los datos sobre el precio de venta unitario neto, las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores de la UE en cuestión indican que esta información se consideró "restringida" ("*limited*")¹⁴³⁸, lo que entendemos que significa, en la

¹⁴³⁴ China se refiere a este respecto al nombre, la dirección, los contactos, el número de teléfono, el telefax, la dirección electrónica, la lista de accionistas con más del 1 por ciento del capital, la información sobre las empresas afiliadas, la información general sobre los productos, las cuentas sometidas a auditoría y la representación jurídica de las empresas. Primera comunicación escrita de China, párrafos 1337 y 1341, en que se hace referencia a las respuestas al cuestionario proporcionadas por los productores de la UE incluidos en la muestra, China - Prueba documental 101.

¹⁴³⁵ Las pruebas muestran que si bien esa información se tachó o se redactó en forma "restringida", no se demostró justificación suficiente para el trato confidencial acordado a esta información. Respuestas al cuestionario proporcionadas por los productores de la UE incluidos en la muestra, China - Prueba documental 101. La Unión Europea no aduce lo contrario.

¹⁴³⁶ De hecho, consideramos que no sería apropiado interpretar el párrafo 5 del artículo 6 de manera que requiriese que una autoridad investigadora pudiera revelar información confidencial porque el que presentaba la información no hizo una solicitud adecuada de trato confidencial o demostró justificación suficiente para ese trato.

¹⁴³⁷ El solo hecho de que la naturaleza de la información podría hacer que no fuera susceptible de resumen no exime a las autoridades investigadoras de la obligación de asegurar que el que facilita la información confidencial suministre una explicación de por qué no es posible resumirla.

¹⁴³⁸ Respuestas al cuestionario proporcionadas por los productores de la UE incluidos en la muestra, China - Prueba documental 101.

práctica de la UE, que la información se presentó con carácter confidencial.¹⁴³⁹ La Unión Europea afirma que el requisito de justificación suficiente para la información que es confidencial por su naturaleza, como la información sobre el precio de venta, se satisface demostrando que la información recae en esa categoría. Recordamos que debe demostrarse justificación suficiente para la información que es confidencial por su naturaleza y la información que se presenta con carácter confidencial. En este caso, aunque no estamos en desacuerdo en que la información sobre los precios de venta puede constituir en principio información "confidencial por su naturaleza", no vemos en las pruebas que tenemos ante nosotros nada que indique, y la Unión Europea tampoco aduce, que su legislación o su práctica definen por adelantado las categorías de información que la Comisión tratará como "confidencial por su naturaleza", de modo que el simple hecho de que la información está dentro de esa categoría bastará para satisfacer la prescripción de justificación suficiente. En ausencia de toda indicación de que los que presentaron esta información hayan afirmado siquiera que la información satisfacía los criterios por los que se define la información que puede considerarse confidencial por su naturaleza, concluimos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al tratar esta información como confidencial.

7.745 No vemos tampoco nada en las pruebas que tenemos ante nosotros que indique que la Comisión solicitó que se presentara un resumen no confidencial de la información en cuestión o que pidió que los productores explicaran las razones de la falta de ese resumen. Concluimos por eso que la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 al no asegurar que los productores de la UE incluidos en la muestra cumplieran con los requisitos de esa disposición. Habiendo constatado una infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 con respecto a la información en cuestión en este caso, consideramos que las constataciones adicionales sobre la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no contribuirían a la resolución de esta diferencia ni podrían ser útiles para su aplicación. Actuamos en consecuencia con arreglo al principio de economía procesal en relación con este aspecto de la alegación de China.

b) respuestas al cuestionario que se dejaron en blanco y ausencia de una respuesta completa al cuestionario

7.746 La alegación de China a este respecto se refiere específicamente a a) casos en que una respuesta se dejó en blanco en las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra y b) la ausencia de una respuesta completa al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra.¹⁴⁴⁰ China afirma que la UE infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 porque, en la medida en que esta información fue tratada como confidencial, la Unión Europea no aseguró que se suministrara un resumen no confidencial ni una explicación de por qué no era posible ese resumen.¹⁴⁴¹ Con respecto a su alegación al amparo del párrafo 5.2 del artículo 6, China aduce que la Unión Europea debía haber desestimado la información en cuestión dado que la confidencialidad no estaba justificada.¹⁴⁴²

7.747 La alegación de China parece basarse en la opinión de que una respuesta que se deja en blanco en la versión no confidencial de una respuesta al cuestionario demuestra que la información

¹⁴³⁹ Entendemos que en la práctica de la UE, la designación de "limited" (restringida) aplicada a la información presentada indica que el que la presenta considera que se trata de información confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, observamos que en el Anuncio de inicio de la investigación, la Comisión explicó que la información presentada como "limited" significa, entre otras cosas, que se consideraba confidencial de acuerdo con el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Anuncio de inicio, China - Prueba documental 6, considerando 7.

¹⁴⁴⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1340 y 1341.

¹⁴⁴¹ Con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 relativa a la respuesta "que faltaba" al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra, recordamos nuestras constataciones a este respecto en el párrafo 7.718 *supra*.

¹⁴⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 1341.

fue tratada como confidencial por la Comisión. Sin embargo, en nuestra opinión, el solo hecho de que la información no esté incluida en la versión no confidencial de la respuesta a un cuestionario no significa necesariamente que una respuesta se trató como confidencial; es igualmente probable que no se haya proporcionado una respuesta a esa pregunta. Debe haber alguna demostración por parte del Miembro reclamante de que la información se trató realmente como confidencial para que podamos considerar una alegación de que se otorgó un trato confidencial de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.748 Nuestro examen de las pruebas no sugiere que la Comisión trató la información en cuestión como confidencial. Por ejemplo, algunos productores proporcionaron respuestas que no se trataron como confidenciales a algunas de las preguntas cuyas respuestas fueron dejadas en blanco por otros productores. En nuestra opinión, esto indica que la Comisión no trató como confidenciales las respuestas dejadas en blanco.¹⁴⁴³ En las circunstancias de este caso, no podemos concluir simplemente sobre la base de respuestas en blanco en las versiones no confidenciales de algunas respuestas al cuestionario que las respuestas se proporcionaron pero fueron tratadas como confidenciales. Recordamos que la obligación del párrafo 5.1 del artículo 6 de proporcionar resúmenes no confidenciales adecuados se aplica solamente con respecto a la información tratada como confidencial. En este caso, consideramos que China no ha demostrado que la información en cuestión se trató, en primer lugar, como confidencial. Consideramos por eso que China no ha demostrado *prima facie* que la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a los casos en que se dejaron en blanco respuestas en las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario. Dado que la alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de China depende de su alegación de infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 que hemos rechazado, no encontramos infracción del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.

7.749 China aduce también que la Unión Europea infringió el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Según entendemos, el argumento de China es que la Comisión debía haber determinado que el trato confidencial de la información en cuestión no estaba justificado y que en ausencia de una autorización de revelar la información, debía haberla desestimado. Sin embargo, el párrafo 5.2 del artículo 6 no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación afirmativa de examinar si se justifica o no el trato confidencial; esa obligación se establece en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6. El párrafo 5.2 del artículo 6 se ocupa de las medidas que pueden tomar las autoridades investigadoras si "concluyen que una petición de que se considere confidencial una información **no** está justificada".¹⁴⁴⁴ No tenemos ante nosotros nada que indique que las autoridades investigadoras hayan determinado que no se justificaba el trato confidencial, y China no ha aducido tampoco lo contrario; China ha aducido en cambio que la Comisión **debía** haber determinado que no se justificaba el trato confidencial.¹⁴⁴⁵ En estas circunstancias, no vemos ningún fundamento jurídico o fáctico para la alegación de China y rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5.2 del artículo 6. Dado que la alegación de infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping depende de su alegación de infracción del párrafo 5.2 del artículo 6, que hemos rechazado, no encontramos infracción del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.

¹⁴⁴³ Por ejemplo, observamos que si bien algunos productores dejaron en blanco la pregunta relativa a la información sobre el número de control del producto, otros productores respondieron a esta pregunta proporcionando esa información. Respuestas al cuestionario proporcionadas por los productores de la UE incluidos en la muestra, China - Prueba documental 101.

¹⁴⁴⁴ Recordamos que la obligación de las autoridades investigadoras de determinar si una solicitud de trato confidencial se justifica se trata en el párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Véanse los párrafos 7.667 y 7.675 *supra*.

¹⁴⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1341. Hemos concluido además que China no demostró que la información en cuestión se trató efectivamente como confidencial.

7.750 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que, en lo que respecta a la investigación inicial, China ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a la respuesta al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra y de las declaraciones de apoyo que faltaban, y ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a la misma información, los datos sobre la producción de cada uno de los productores nacionales correspondientes al primer trimestre de 2005 y determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra. Concluimos también que, en lo que respecta a la investigación inicial, China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 en lo que concierne al resto de la información a que hace referencia China en sus alegaciones. Concluimos también que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de infracciones de los párrafos 5, 5.1 o 5.2 del artículo 6 o independientemente, con respecto a los nombres de los productores de la UE, el método y los datos utilizados para la selección de la muestra de productores de la UE, los ajustes para tener en cuenta diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, determinada información contenida en la reclamación, determinada información contenida en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005 y determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra. Finalmente, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 en lo que concierne a la respuesta al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra, a las declaraciones de apoyo que faltaban y a determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra.

c. Reconsideración por expiración

1. trato confidencial de los nombres de los productores de la UE

7.751 China aduce que al otorgar trato confidencial a los nombres de los productores de la UE, es decir, a los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración, los ocho productores de la UE incluidos en la muestra para los aspectos relativos al daño de la reconsideración por expiración y los seis productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial que completaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración por expiración, la Unión Europea infringió los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁴⁴⁶ En particular, China aduce que el nombre de un productor no puede considerarse "información" en el sentido de estas disposiciones.¹⁴⁴⁷ Según China, de no ser así, si el Grupo Especial determinara que los "nombres" son "información" para los fines del artículo 6, la Unión Europea habría de todos modos infringido los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 porque los nombres de las empresas no son información confidencial "por su naturaleza" ni pueden considerarse información que puede presentarse con carácter confidencial porque esa información ya es de público conocimiento.¹⁴⁴⁸

7.752 Además, en caso de que el Grupo Especial constate que los nombres pueden tratarse como confidenciales, China aduce que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 al otorgar trato confidencial en ausencia de una demostración de "justificación suficiente". China afirma que la

¹⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 712 y 720; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1034.

¹⁴⁴⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 713-715; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1046

¹⁴⁴⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 721; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1047.

declaración general en que la CEC solicita confidencialidad en nombre de los reclamantes y los que apoyan la reclamación era insuficiente, dado que ninguno de los productores individualmente afectados solicitó confidencialidad y en consecuencia la petición de la CEC no puede considerarse "justificación suficiente" para el trato confidencial otorgado a sus nombres. Según China, es el que presenta la información de que se trata y no un tercero o una asociación quien debe demostrar "justificación suficiente".¹⁴⁴⁹ Aduce también que el supuesto riesgo de represalias por parte de algunos clientes, en ausencia de toda prueba, no puede considerarse "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.¹⁴⁵⁰ Además, China afirma que el supuesto temor a represalias era irrazonable, infundado y falso y no constituía así "justificación suficiente". A este respecto, China observa en particular que, tras la imposición de la medida provisional en la investigación inicial, 17 productores italianos habían revelado sus nombres cuando presentaron una solicitud de anulación del Reglamento provisional y revelaron también sus nombres cuando intervinieron en varias actuaciones judiciales ante tribunales europeos iniciadas por exportadores chinos tras la imposición de la medida definitiva. Observa además que los nombres de los productores italianos que cooperaron en calidad de productores de un país análogo en la investigación antidumping del Brasil contra las importaciones de calzado de China se divulgaron.¹⁴⁵¹

7.753 China aduce también que la Unión Europea infringió el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no constatar que las peticiones de trato confidencial de los nombres de los productores de la UE no estaban justificadas. Afirma que el párrafo 5.2 del artículo 6 impone una obligación positiva de que las autoridades investigadoras evalúen si la confidencialidad está o no justificada sobre la base de los criterios del párrafo 5 del artículo 6 y de las circunstancias imperantes, en particular los argumentos y las pruebas proporcionados por las partes interesadas. Según China, esta obligación se desprende del supuesto de que las autoridades investigadoras hacen sus evaluaciones de manera objetiva e imparcial. En este caso, China señala que se proporcionaron a la Comisión pruebas que demostraban que la confidencialidad de los nombres de los productores reclamantes y los que apoyaban la reclamación no se justificaba, ya que el supuesto temor a represalias era incorrecto, infundado e insustanciado.¹⁴⁵²

7.754 Además, China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no asegurar que los exportadores chinos tuvieran plenas oportunidades de defender sus intereses. A este respecto, afirma que la decisión de la Unión Europea de otorgar trato confidencial a las identidades de los reclamantes no era imparcial y cerraba todas las oportunidades de que los exportadores chinos defendieran sus intereses sobre varias cuestiones, incluidas las relacionadas con la solicitud de reconsideración por expiración, el muestreo y las determinaciones de la existencia de daño y relación causal.¹⁴⁵³

7.755 La Unión Europea rechaza las alegaciones de China. En su opinión, el nombre de un productor está sujeto al trato confidencial cuando su divulgación revelaría si el productor es un

¹⁴⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 722; segunda comunicación escrita de China, párrafos 1048, 1049, 1051-1053 y 1076; y respuesta de China a la pregunta 75 a) y d) del Grupo Especial.

¹⁴⁵⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 723; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1012-1017. China aduce que la norma para demostrar "justificación suficiente" para la información que no es "confidencial por su naturaleza", como los nombres, es muy elevada y en consecuencia una afirmación de "temor de represalias" basada en simples conjeturas no establece "justificación suficiente". Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 1058 y 1059; y la respuesta de China a la pregunta 75 a) y b) del Grupo Especial.

¹⁴⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 723; segunda comunicación escrita de China, párrafos 1060-1063; y declaración oral final de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 93.

¹⁴⁵² Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 758-764; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 1131 y 1133.

¹⁴⁵³ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 764 y 765; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 1146-1149.

reclamante o apoya la solicitud de reconsideración por expiración.¹⁴⁵⁴ Afirma además que los productores en cuestión demostraron justificación suficiente para sus solicitudes de trato confidencial, aunque no lo hayan hecho individualmente, dado que la afirmación de una posible represalia como justificación se hizo en la solicitud de reconsideración por expiración con respecto a todos "los reclamantes y los que apoyaban la reclamación". A este respecto, la Unión Europea afirma que puede formular una solicitud de trato confidencial la parte a quien ello beneficiaría, o en su nombre. En la reconsideración por expiración, la Unión Europea observa que si bien los reclamantes eran evidentemente partes en esa solicitud, las empresas que apoyaban la reconsideración por expiración firmaron una declaración en la que manifestaban que "apoyan la solicitud de reconsideración como solicitantes" y que la interpretación más plausible de esta acción era que su apoyo se extendía a la solicitud de confidencialidad.¹⁴⁵⁵ Con respecto a los seis productores incluidos en la muestra en la investigación inicial que fueron incluidos y respondieron al cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración por expiración, la Unión Europea afirma que estos productores indicaron a la Comisión que querían beneficiarse del trato confidencial otorgado a las identidades de los que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración.¹⁴⁵⁶

7.756 Además, la Unión Europea afirma que los productores presentaron una justificación suficiente claramente argumentada y suficientemente sustanciada del trato confidencial, a saber, el temor a represalias, sobre la base de lo cual la Comisión determinó que "había una posibilidad significativa de represalias en la forma de pérdida de ventas para esos productores" y otorgó en consecuencia trato confidencial a sus nombres.¹⁴⁵⁷ Con respecto a la divulgación de los nombres de los productores italianos en las actuaciones ante tribunales europeos durante y después de la investigación inicial, y en la investigación antidumping del Brasil, la Unión Europea señala que la Comisión concluyó que ninguna de estas consideraciones contrarrestaba los argumentos a favor de otorgar trato confidencial, ya que en esas divulgaciones no se identificaba a las empresas como reclamantes o empresas que apoyaban la reclamación en la reconsideración por expiración.¹⁴⁵⁸ Además, la Unión Europea afirma que la Comisión había recibido relatos convincentes de amenazas de represalias que tomarían los importadores y distribuidores y que las consecuencias para ellos de la participación de los productores italianos en las actuaciones ante tribunales europeos y brasileños eran mucho menos significativas que la consecuencia del apoyo de los productores de la reconsideración por expiración en cuestión.¹⁴⁵⁹

7.757 Por último, la Unión Europea afirma que ni el párrafo 2 ni el párrafo 5.2 del artículo 6 proporciona un fundamento para el tipo de reclamación que plantea China en esta alegación. La Unión Europea aduce que si bien el párrafo 5.2 del artículo 6 se refiere a las obligaciones de los Miembros "[s]i las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada", la alegación de China se refiere a circunstancias en que la Comisión había constatado que la solicitud de trato confidencial estaba justificada. Además, la Unión Europea afirma que el párrafo 2 del artículo 6 no anula los derechos específicos contenidos en los párrafos 1.2,

¹⁴⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 415-417 y 420.

¹⁴⁵⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 422; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 d) del Grupo Especial; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 316.

¹⁴⁵⁶ La Unión Europea aduce que esto queda demostrado por el hecho de que estos productores presentaron versiones no confidenciales de sus respuestas. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 325.

¹⁴⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 423 y 424; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 333.

¹⁴⁵⁸ A este respecto, la Unión Europea sostiene que China no ha demostrado que los productores de calzado italianos que participaron en las actuaciones ante tribunales de la UE eran ellos mismos reclamantes, como afirma China. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 426; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 204.

¹⁴⁵⁹ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 328 y 330.

4 y 9 del artículo 6. En consecuencia, cuando se trata de una cuestión abarcada por una de estas disposiciones, no puede invocarse el párrafo 2 del artículo 6 a menos que se invoque de manera subsidiaria.

7.758 Antes de ocuparnos de la alegación de China, observamos primero los siguientes hechos pertinentes, que entendemos que no se cuestionan. Las pruebas ante nosotros muestran que la solicitud de reconsideración, presentada por la CEC en nombre de los productores, pedía el trato confidencial de los "nombres y países" de los reclamantes y los que apoyaban la solicitud de reconsideración, como sigue:

La divulgación de los nombres de los solicitantes y de los que apoyan esta solicitud tendría un efecto significativamente desfavorable para ellos en términos de posibles medidas de represalia.

La estructura del mercado de calzado [...] tiene las condiciones perfectas para la toma de represalias: intereses comerciales de importación en juego y poder de negociación desigual para las partes interesadas; a saber, por un lado, una rama de producción de la Comunidad fragmentada, que en algunos casos importa materias primas de los países en cuestión y, por otra parte, distribuidores muy grandes.

En la investigación inicial [...] la Comisión Europea reconoció que los productores de la Comunidad podrían verse en una posición delicada con respecto a sus clientes que se abastecían a su vez en China y Viet Nam. La Comisión Europea otorgó en consecuencia esta solicitud de confidencialidad de los nombres de los reclamantes ...

Dado que las condiciones que condujeron al otorgamiento de esta solicitud no se han modificado desde la publicación del Reglamento y la imposición de los derechos provisionales y posteriormente los derechos antidumping definitivos, los productores de la Comunidad siguen considerando que esta protección a través de la confidencialidad es necesaria. Confiamos en consecuencia en que la Comisión reconozca la necesidad de mantener en estricta confidencialidad los **nombres** y los **países** de las empresas participantes en esta solicitud de una reconsideración por expiración, y aprobará esta solicitud".¹⁴⁶⁰ (sin negritas en el original)

En una carta posterior, la CEC reiteró la importancia para la rama de producción de la UE de no revelar las identidades de los reclamantes y de los que apoyaban la solicitud de reconsideración, afirmando el peligro de represalias y destacando que "algunos productores de la Comunidad ya han sido en efecto objeto de una presión considerable para que dejaran de cooperar en la investigación y retiraran su apoyo a la solicitud".¹⁴⁶¹ La Comisión concedió el trato confidencial de las identidades de los reclamantes, los productores de la UE incluidos en la muestra y los que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración porque consideró que la solicitud de confidencialidad estaba sustanciada.¹⁴⁶² El Reglamento de reconsideración dice también que, en oportunidad de la verificación, los productores de la UE incluidos en la muestra y otros productores de la UE que cooperaron pidieron que se mantuvieran con carácter confidencial sus identidades afirmando "el riesgo de represalias por parte de algunos de sus clientes, incluida la posible terminación de su relación comercial".¹⁴⁶³

¹⁴⁶⁰ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, anexo 0; y carta de la CEC de fecha 8 de diciembre de 2008, China - Prueba documental 63.

¹⁴⁶¹ Carta de la CEC de fecha 8 de diciembre de 2008, China - Prueba documental 63.

¹⁴⁶² Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 4, 40, 49 y 330.

¹⁴⁶³ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 40.

7.759 La alegación de China con respecto a la reconsideración por expiración se basa en los mismos argumentos generales que presentó en conexión con su reclamación relativa al trato confidencial acordado por la Comisión a los nombres de los productores de la UE en la investigación inicial.

7.760 Recordamos nuestra opinión de que, siempre que se demuestre justificación suficiente, "toda" información puede tratarse como confidencial en una investigación antidumping, incluidos los nombres de los productores.¹⁴⁶⁴ Rechazamos por eso la afirmación de China de que los nombres de los productores no son "información" que puede tratarse como confidencial. Rechazamos de manera análoga la alegación de China de que el nombre de una empresa no puede ser objeto de trato confidencial sobre la base de que es información que ya es del dominio público. En este caso nos parece evidente que el fundamento para tratar los nombres de los productores de la UE en cuestión como confidenciales no era la confidencialidad de sus nombres *per se* sino la confidencialidad con respecto a si participaban como reclamantes o como empresas que apoyaban la reclamación o empresas que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración, ya que su divulgación podía haber llevado a represalias por parte de clientes de los reclamantes y de quienes les apoyaban que importan el producto en cuestión de China.¹⁴⁶⁵ Además, con respecto a la demostración de justificación suficiente, como se dijo antes, nada en el párrafo 5 del artículo 6 impide que una parte solicite el trato confidencial de la información que presenta en nombre de otra parte u otras partes y que demuestre que hay justificación suficiente para ese trato en nombre de esa parte o esas partes. Tampoco requiere el párrafo 5 del artículo 6 que el "propietario" de la información para la cual se solicita el trato confidencial pida ese trato y demuestre justificación suficiente.¹⁴⁶⁶ En este caso, nos parece evidente que la solicitud de trato confidencial, junto con la demostración de justificación suficiente, fue hecha por la CEC en nombre de los reclamantes y quienes apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración. Nos parece también claro que la CEC era la entidad que presentó la información para la cual se solicitaba trato confidencial y tenía por eso derecho a solicitar y demostrar justificación suficiente para ese trato. Como hemos señalado con respecto a la investigación inicial, en nuestra opinión, nada en el Acuerdo Antidumping apoya el concepto de que cada reclamante debe de alguna manera solicitar individualmente el trato confidencial y demostrar justificación suficiente para ello.¹⁴⁶⁷ Además, en sus cartas de apoyo, cada uno de los que expresaron su apoyo a la solicitud de reconsideración por expiración declaró explícitamente que apoyaba la solicitud de reconsideración por expiración, que incluía la solicitud de confidencialidad.¹⁴⁶⁸ No hay nada en las pruebas que tenemos ante nosotros que indique que esos productores, al declarar por separado su apoyo de la solicitud de reconsideración por expiración, retiró su apoyo o rechazó la solicitud de la CEC de trato confidencial de sus identidades. Tampoco hay ninguna indicación de que posteriormente estos productores, durante la investigación, hayan renunciado al trato confidencial que se les había otorgado. No vemos por eso ningún fundamento jurídico ni fáctico para la afirmación de China de que los reclamantes y los que apoyaban la reconsideración por expiración no solicitaron el trato confidencial de sus nombres y/o no demostraron justificación suficiente para ese trato. Rechazamos en consecuencia la alegación de China a este respecto.¹⁴⁶⁹

¹⁴⁶⁴ Véanse los párrafos 7.669-7.676 *supra*.

¹⁴⁶⁵ Véase, por ejemplo, el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 4 y 40.

¹⁴⁶⁶ Véanse los párrafos 7.694-7.699 *supra*.

¹⁴⁶⁷ Véanse los párrafos 7.694-7.697.

¹⁴⁶⁸ Ejemplos de versiones no confidenciales de declaraciones de apoyo de los productores reclamantes, China - Prueba documental 30.

¹⁴⁶⁹ Además, en lo que respecta a los productores de la UE incluidos en la muestra y otros productores de la UE que cooperaron en la reconsideración por expiración, las pruebas ante nosotros muestran que solicitaron que se trataran sus nombres en forma confidencial y afirmaron el riesgo de represalias como causa del trato confidencial otorgado a sus identidades. Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, apartado 40. Con respecto a los productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial que completaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración por expiración, observamos la

7.761 China afirma que el supuesto riesgo de represalias en la reconsideración por expiración era irrazonable, infundado y falso, y señala en apoyo de su afirmación que después de la imposición de medidas provisionales en la investigación inicial, 17 productores de calzado italianos revelaron sus nombres cuando presentaron una solicitud de anulación del Reglamento provisional y también cuando intervinieron en varios procedimientos judiciales ante tribunales europeos iniciados por exportadores chinos después de la imposición de las medidas definitivas. Recordamos que ya hemos considerado y rechazado los argumentos de China a este respecto en el contexto de la investigación inicial.¹⁴⁷⁰ Llegamos aquí a las mismas conclusiones por las mismas razones.¹⁴⁷¹ Además, incluso si suponemos, con fines de argumentación, que los 17 productores italianos estaban entre los productores cuyos nombres se trataron como confidenciales en la reconsideración por expiración, no vemos ciertamente de qué manera la divulgación de sus nombres en actuaciones judiciales *anteriores* demuestra que el riesgo de represalias que se afirma en la solicitud de reconsideración por expiración no era verdadero en el momento en que se hizo.¹⁴⁷² Además, en este caso, en la solicitud de la CEC se establece que "algunos productores de la Comunidad ya han sido en efecto objeto de una presión considerable para que dejaran de cooperar en la investigación y retiraran su apoyo a la solicitud". Esta afirmación fáctica, que China no impugna, apoya la conclusión de que el riesgo de represalias no era ni falso ni infundado.

7.762 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que China no ha demostrado que el trato confidencial acordado por la Unión Europea a los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración, los productores de la UE incluidos en la muestra a efectos de la reconsideración y los productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial que completaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración era incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.763 Sin embargo, recordamos que el párrafo 5.1 del artículo 6 requiere que las autoridades investigadoras exijan que la parte que facilita información confidencial suministre un resumen no confidencial de la información confidencial o, en circunstancias excepcionales, una explicación de por qué no es posible resumirla. En este caso, no vemos nada en las pruebas ante nosotros que sugiera que la Comisión solicitó que se proporcionara un resumen no confidencial de la información en cuestión, ni tampoco de que la Comisión solicitó una explicación de las razones de la ausencia de ese resumen. Recordamos nuestra opinión de que el solo hecho de que la información podría no ser

afirmación de la Unión Europea de que estos productores indicaron a la Comisión que deseaban beneficiarse del trato confidencial acordado a las identidades de los que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración, y que esto quedó demostrado por el hecho de que presentaron versiones no confidenciales de sus respuestas. China no ha presentado ninguna prueba ni argumento en contra de estas afirmaciones. Nada en las pruebas ante nosotros indica que no sean ciertas. Consideramos por eso que China no ha demostrado que la Comisión incurrió en error al otorgar trato confidencial a los nombres de estos productores.

¹⁴⁷⁰ Véanse los párrafos 7.677-7.699 *supra*.

¹⁴⁷¹ Al igual que en el contexto de la investigación inicial, China supone, pero no ha demostrado, que los 17 productores italianos eran reclamantes que participaron en la reconsideración por expiración cuyos nombres fueron tratados como confidenciales. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1137. Al igual que en el contexto de la investigación inicial, no consideramos que la participación de empresas que se supone que estaban entre los reclamantes o los que apoyaban la reclamación en actuaciones ante los tribunales europeos demuestra que el riesgo de represalias que se afirma en la reconsideración por expiración era irrazonable, infundado o falso.

¹⁴⁷² China se refiere también a la investigación antidumping del Brasil contra las importaciones de calzado de China, en que se divulgaron los nombres de los productores italianos que cooperaron como productores del país análogo. No vemos la pertinencia del argumento de China para nuestra evaluación del trato confidencial de los nombres de los productores de la UE en la reconsideración por expiración. No vemos de qué manera la divulgación de los nombres de estos productores, como productores del país análogo en una investigación antidumping del Brasil, establece que el temor de represalias que se afirma en la solicitud de reconsideración por expiración es falso, especialmente dado que no se ha demostrado su participación en la reconsideración por expiración en calidad de reclamantes.

susceptible de resumen no exime a las autoridades investigadoras de su obligación de asegurar que el que facilita información confidencial suministre una explicación de por qué no es posible hacer un resumen de la información. Consideramos en consecuencia que la Unión Europea actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 al no asegurar el cumplimiento de las prescripciones de esta disposición.

7.764 Con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, recordamos que, como se indicó antes¹⁴⁷³, el párrafo 5.2 del artículo 6 no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación positiva de examinar si se justifica o no el trato confidencial, y se ocupa en cambio de las medidas que pueden tomar las autoridades investigadoras si "concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada". Dado que hemos constatado que el trato confidencial otorgado por la Comisión a los nombres de los productores de la UE en cuestión estaba justificado, no vemos ningún fundamento jurídico o fáctico para la alegación de China de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con su obligación en virtud del párrafo 5.2 del artículo 6 y rechazamos en consecuencia esa alegación.

7.765 Por último, en lo que respecta a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6, observamos que si bien China afirma que la decisión de la Unión Europea de tratar como confidencial la identidad de las empresas en la reconsideración por expiración no era imparcial y privaba a los exportadores chinos de su derecho de hacer observaciones importantes sobre varias cuestiones, China no ha demostrado esa parcialidad. Recordamos que el derecho de las partes de defender sus intereses que se acuerda en el párrafo 2 del artículo 6 no es indefinido, es decir, que no permite que las partes participen en la investigación como y cuando decidan.¹⁴⁷⁴ En este caso, las pruebas ante nosotros muestran que las partes interesadas *hicieron* observaciones durante toda la reconsideración por expiración sobre las cuestiones mencionadas por China.¹⁴⁷⁵ Recordamos además que los derechos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 no se aplican a la información tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6 y que hemos constatado que la Comisión no incurrió en error al acordar trato confidencial a los nombres de los productores de la UE. No vemos en consecuencia ningún fundamento de hecho o de derecho para la afirmación de China de que se privó a los exportadores chinos de su derecho de defensa debido al trato confidencial otorgado a esta información por la Comisión, y rechazamos en consecuencia la alegación de China de infracción del párrafo 2 del artículo 6 a este respecto.

¹⁴⁷³ Véanse los párrafos 7.667 y 7.675 *supra*.

¹⁴⁷⁴ Véanse los párrafos 7.604, 7.621, 7.633 y 7.640 *supra*.

¹⁴⁷⁵ A este respecto, observamos por ejemplo las comunicaciones de la Coalición China del Calzado y la Asociación del Cuero de China, de fecha 24 de marzo y 6 de abril de 2009, respectivamente, China - Prueba documental 10 y China - Prueba documental 18 (segundo documento); las comunicaciones de la EFA de fecha 12 de noviembre de 2008 y 23 de febrero de 2009, respectivamente, China - Prueba documental 34 y China - Prueba documental 23; y la comunicación del exportador chino Yue Yuen, de fecha 3 de noviembre de 2009, China - Prueba documental 46. China aduce también que fueron la falta de objetividad y la parcialidad en la conducta de la Unión Europea lo que impidió que las partes interesadas ejercieran plenamente sus derechos de defensa, dado que la Unión Europea no se molestó siquiera en evaluar o hacer una evaluación comparativa de las observaciones sustanciadas presentadas por las partes interesadas. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1146. Sin embargo, observamos que la Comisión examinó las observaciones formuladas por las partes interesadas a este respecto. Por ejemplo, Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 4, 104 y 328-331.

2. determinada información suministrada en la solicitud de reconsideración por expiración, las comunicaciones de la CEC, los formularios de legitimación y las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra

7.766 China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al otorgar trato confidencial a determinada información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración, los formularios de legitimación, las comunicaciones de la CEC y las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra, en ausencia de "justificación suficiente" demostrada para ese trato. China aduce que incluso si se demostrara justificación suficiente para un tipo de información, como los nombres de los reclamantes, no cabría presumir que se aplica a toda la información que la autoridad investigadora considera que podría llevar a la identificación de los reclamantes. Según China, el trato confidencial otorgado al nombre de un productor no puede hacerse extensivo a otra información, aunque esa información sirva como vía para identificar a ese productor.¹⁴⁷⁶ China aduce también que la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir que los que facilitaban esa información suministraran resúmenes no confidenciales o explicaran las razones por las cuales ese resumen no era posible, y al no asegurar que los resúmenes no confidenciales proporcionados permitieran una comprensión razonable de la información presentada como confidencial.¹⁴⁷⁷

7.767 La Unión Europea afirma que en cada uno de los casos de trato confidencial cuestionados por China, ese trato de la información pertinente estaba justificado. Aduce que el trato confidencial de la identidad de un productor no hace irrelevante la cuestión del trato confidencial del resto de la información, dado que esa información puede servir como vía para identificar al productor. Además, incluso si no se conocen los nombres de los productores, la Unión Europea afirma que sus ventas, producción, etc. individuales se considerarían información confidencial por su naturaleza, y para esa información, la demostración de "justificación suficiente" consiste en establecer que la información está en esa categoría.¹⁴⁷⁸

- a) información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración

7.768 China afirma que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al no exigir que se demostrase justificación suficiente para la solicitud de los reclamantes de trato confidencial con respecto a la información presentada en los anexos 1, 5, 6, 7 y 10 de la solicitud de reconsideración por expiración. China observa que la solicitud de trato confidencial de los productores se limitaba a repetir el texto del párrafo 5 del artículo 6 y aduce que esto no puede considerarse "justificación suficiente" sin más sustanciación. Aduce también que no basta con citar simplemente el título de los anexos en cuestión para satisfacer el requisito del párrafo 5.1 del artículo 6 de proporcionar un resumen no confidencial detallado que permita una comprensión razonable del "contenido sustancial" de la información presentada como confidencial.¹⁴⁷⁹

7.769 La Unión Europea observa que no se divulgó la información contenida en los anexos 1, 6, 7 y 10 en razón de que era confidencial por su naturaleza y que si bien la información contenida en el Anexo 5 era igual en las versiones confidencial y no confidencial, y no se trató en consecuencia como confidencial, los nombres de los reclamantes que figuraban en el Anexo 5 se trataron como confidenciales. Aduce además que la solicitud general de trato confidencial de las identidades, apoyada por el temor de represalias, era justificación suficiente para todas las instancias en que se

¹⁴⁷⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1080 y 1081.

¹⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 724.

¹⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 428 y 438.

¹⁴⁷⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 728-735.

otorgó el trato confidencial. Por último, afirma que toda la información en cuestión se utilizó como parte de los cálculos y conclusiones presentados en la solicitud de reconsideración por expiración y se resumió efectivamente en las partes de la solicitud de reconsideración por expiración que no se trataron como confidenciales.¹⁴⁸⁰

7.770 Con respecto al anexo 1, la alegación de China se refiere a la siguiente información: i) las respuestas proporcionadas por los solicitantes; ii) sus países; y iii) un cuadro relativo a la legitimación de la CEC.¹⁴⁸¹ Aunque el cuerpo de la versión no confidencial de la solicitud de reconsideración por expiración establece que "las respuestas proporcionadas por los solicitantes individuales se dan en forma confidencial y se adjuntan en el anexo 1 (restringido) sobre la legitimación de la CEC", según afirma China, observamos que en el propio Anexo 1 se indica que contiene "la lista de los nombres y los países de cada uno de los solicitantes y los formularios de apoyo".¹⁴⁸² Así pues, nada en el anexo 1 sugiere que incluía "respuestas de los solicitantes" y en nuestra opinión parece más probable que las "respuestas" mencionadas en el cuerpo de la solicitud de reconsideración por expiración se refieran a las "decisiones de apoyo" mencionadas en el anexo 1. Observamos también que en la solicitud de reconsideración por expiración se solicitaba el trato confidencial de los nombres y los países de los solicitantes y de los formularios de apoyo, en razón de que "su divulgación daría una ventaja competitiva importante a un competidor y/o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o la persona de la cual ésta ha obtenido la información".¹⁴⁸³ En este caso, nos parece claro que la solicitud de reconsideración por expiración afirmaba que la información en cuestión era confidencial por su naturaleza, según se describe en el párrafo 5 del artículo 6.¹⁴⁸⁴ Recordamos también que ya hemos constatado que la solicitud y la justificación suficiente del trato confidencial otorgado a los nombres de los reclamantes por la Comisión era compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Concluimos en consecuencia que la Unión Europea no incurrió en error al tratar la información contenida en el Anexo 1 como confidencial y rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 a este respecto.¹⁴⁸⁵

7.771 Pasando a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, recordamos que esta disposición requiere que las autoridades investigadoras exijan que el que facilita información confidencial suministre un resumen no confidencial de la información o, en circunstancias excepcionales, una explicación de por qué ese resumen no es posible. La Unión Europea observa que la reclamación establecía que la CEC actuaba en nombre de los "productores del producto en cuestión, que representaban el 38 por ciento de la producción total de la UE27" y afirma que se presentó en consecuencia un resumen de la información confidencial contenida en el cuadro sobre la legitimación

¹⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 429-442.

¹⁴⁸¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1083-1087.

¹⁴⁸² Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, anexo 1.

¹⁴⁸³ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, anexo 1.

¹⁴⁸⁴ Recordamos nuestra opinión de que la demostración de justificación suficiente para la información que es confidencial por su naturaleza puede satisfacerse estableciendo que la información satisface la descripción de esa información establecida en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6.

¹⁴⁸⁵ Rechazamos también la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto al cuadro relativo a la legitimación de la CEC mencionado en el anexo 1 de la reclamación. Según entendemos, este cuadro contenía información sobre cada uno de los solicitantes y su posición con respecto a la solicitud de reconsideración. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 339. Así pues, en nuestra opinión, la divulgación de esta información habría sido incompatible con el trato confidencial otorgado a los nombres de los productores de la UE, incluidos los solicitantes, ya que habría revelado si estos productores participaban o no como reclamantes o apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración. Concluimos que la Unión Europea no incurrió en error al tratar esta información como confidencial y desestimamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 a este respecto.

de la CEC.¹⁴⁸⁶ En nuestra opinión, esto basta para permitir una comprensión razonable del "contenido sustancial" de la información confidencial en cuestión, a saber, la cuestión de la legitimación, y rechazamos por eso la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a esta información. Sin embargo, en lo que concierne a los países de origen de los solicitantes y sus decisiones de apoyo, nada en las pruebas que tenemos ante nosotros indica que la Comisión solicitó que se proporcionara un resumen no confidencial de esta información, o que pidió que se le explicaran las razones de la falta de ese resumen. En conexión con esta información, consideramos por eso que la Unión Europea actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 al no asegurar el cumplimiento de lo requerido en esta disposición.

7.772 Con respecto al Anexo 5, la alegación de China se refiere a la información relativa al carácter representativo de los tipos de productos.¹⁴⁸⁷ Los fundamentos de hecho de la alegación de China son que la declaración contenida en la versión no confidencial de la solicitud de reconsideración por expiración de que "la CEC proporciona en el Anexo 5 un cuadro en que se explica cómo se calculó la representatividad de cada tipo de producto [A, B y C]".¹⁴⁸⁸ La Unión Europea afirma que esta descripción en el cuerpo de la solicitud de reconsideración por expiración es incorrecta y que el contenido real del anexo 5 era igual en la versión confidencial y en la versión no confidencial.¹⁴⁸⁹ No tenemos razones para no aceptar esta afirmación. En particular, nada en las pruebas ante nosotros sugiere que las dos versiones eran diferentes y China no ha indicado nada que sugiera lo contrario. No vemos en consecuencia ningún fundamento para la afirmación de China de que la Unión Europea trató como confidencial la información contenida en el anexo 5 de la solicitud de reconsideración por expiración y rechazamos en consecuencia la alegación de China de infracción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta supuesta información. No habiendo encontrado infracción del párrafo 5 del artículo 6, consideramos que no hay ningún fundamento para la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, que recordamos que sólo se aplica con respecto a la información confidencial. Rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a la información en cuestión.

7.773 Con respecto al Anexo 6, la alegación de China se refiere a los precios de venta internos de tres tipos de calzado producidos y vendidos en el Brasil.¹⁴⁹⁰ China aduce que no se demostró justificación suficiente para el trato confidencial otorgado a esta información y afirma que la simple repetición *pro forma* del texto del párrafo 5 del artículo 6 no satisface ese requisito. Además, aduce que las cifras promedio proporcionadas en la versión no confidencial no satisfacen el requisito del párrafo 5.1 del artículo 6 de proporcionar un resumen no confidencial suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada en forma confidencial.¹⁴⁹¹ La Unión Europea afirma que las pruebas relativas a los precios internos del Brasil se presentaron en forma confidencial en razón de que eran confidenciales por su naturaleza y que el nivel de detalle, que consistía en el promedio de las cifras, proporcionado en la versión no

¹⁴⁸⁶ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 339, donde se cita la solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, página 5.

¹⁴⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 725.

¹⁴⁸⁸ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, página 7.

¹⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 430; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 341. La versión no confidencial del anexo 5 de la solicitud de reconsideración por expiración, proporcionada por la Unión Europea, contiene fotografías de los tipos de productos A, B y C, así como una lista de los códigos TARIC del producto en cuestión. Confederación Europea de la Industria del Calzado (CEC), solicitud de reconsideración por expiración del Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2008, no restringida, anexo 5, Unión Europea - Prueba documental 12.

¹⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 725.

¹⁴⁹¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1091 y 1092.

confidencial de la solicitud de reconsideración por expiración era adecuado dado el interés de buena fe de preservar la confidencialidad comercial.¹⁴⁹²

7.774 En este caso, la solicitud de reconsideración por expiración pedía que se diera trato confidencial a los precios internos del Brasil, lo que se demostraba por la presentación de facturas correspondientes al año 2007, sobre la base de que "su divulgación daría una ventaja competitiva importante a un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o la persona de la cual ésta ha obtenido la información".¹⁴⁹³ Así pues, la solicitud de reconsideración por expiración afirmaba que la información en cuestión estaba en la categoría de información que se describe en el párrafo 5 del artículo 6 como confidencial por su naturaleza.¹⁴⁹⁴ Nada en las pruebas que tenemos ante nosotros sugiere que esta afirmación no es verdadera y China no aduce tampoco otra cosa. Concluimos en consecuencia que la Unión Europea no incurrió en error al tratar los precios internos en el Brasil como confidenciales y rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 a este respecto.

7.775 Pasando a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, en este caso, la versión no confidencial de la solicitud de reconsideración por expiración establece los valores normales medios (precios ex fábrica) en el mercado brasileño para cada tipo de producto en cuestión. Estas cifras medias son en nuestra opinión suficientes para permitir una comprensión razonable del "contenido sustancial" de la información confidencial en cuestión, es decir, información con respecto al valor normal en el país análogo. Rechazamos en consecuencia la alegación de China de que no se proporcionó un resumen no confidencial adecuado de la información contenida en el anexo 6.

7.776 Con respecto al Anexo 7, la alegación de China se refiere a i) las cifras de producción de China del producto en cuestión y las estimaciones de los niveles de producción hasta 2011; y ii) los precios de exportación del calzado chino, consistentes en ofertas de precios y facturas.¹⁴⁹⁵ La base fáctica para el primer aspecto de la alegación de China es una declaración en la versión no confidencial de la solicitud de reconsideración por expiración de que "el anexo 7 [...] contiene pruebas sobre el nivel de producción [de China] y las estimaciones realizadas de la producción del producto en cuestión hasta 2011".¹⁴⁹⁶ La Unión Europea afirma que esta descripción en el cuerpo de la solicitud de reconsideración por expiración es incorrecta y afirma que la versión confidencial del anexo 7 sólo contiene "información sobre precios de exportación de China consistentes en facturas".¹⁴⁹⁷ No tenemos razón para cuestionar esta afirmación de hecho. En particular, observamos que la propia solicitud de reconsideración por expiración establece en otro sitio que el anexo 7 contiene "Precios de exportación de la República Popular China - Confidencial", y no vemos nada en las pruebas que tenemos ante nosotros que sugiera que ésta no es, como afirma la Unión Europea, una descripción correcta del contenido del anexo 7.¹⁴⁹⁸ No vemos en consecuencia ningún fundamento de hecho para

¹⁴⁹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 431; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 343.

¹⁴⁹³ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, página 15 y anexo 6.

¹⁴⁹⁴ Recordamos nuestra opinión de que la demostración de justificación suficiente para la información que es confidencial por su naturaleza se puede satisfacer demostrando que la información satisface la descripción de esa información establecida en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6.

¹⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 725; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1094-1096.

¹⁴⁹⁶ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, página 11.

¹⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 432; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 344.

¹⁴⁹⁸ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, página 4. Observamos a este respecto que China no ha aducido que la información relativa a las cifras de producción de China debía proporcionarse en la solicitud reconsideración por expiración.

la afirmación de China de que la Unión Europea trató como confidenciales cifras de producción de China del producto en cuestión y estimaciones de los niveles de producción hasta 2011, supuestamente contenidos en el anexo 7 de la solicitud de reconsideración por expiración, y rechazamos en consecuencia este aspecto de la alegación de China.

7.777 Con respecto a la información sobre precios de exportación de China consistente en ofertas de precios y facturas, en la solicitud de reconsideración por expiración se solicitaba el trato confidencial de esta información afirmando que "su divulgación daría una ventaja competitiva importante a un competidor y/o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o la persona de la cual ésta ha obtenido la información".¹⁴⁹⁹ La solicitud de reconsideración por expiración afirmaba que esta información era confidencial por su naturaleza, conforme lo descrito en el párrafo 5 del artículo 6.¹⁵⁰⁰ Nada en las pruebas ante nosotros sugiere que esto no es cierto. En consecuencia, consideramos que la Unión Europea no incurrió en error al tratar la información contenida en el anexo 7 de la solicitud de reconsideración por expiración como confidencial y rechazamos la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta información. No habiendo encontrado infracción del párrafo 5 del artículo 6 consideramos que no hay ningún fundamento para la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, que recordamos que se aplica solamente con respecto a la información tratada como confidencial. Rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a la información en cuestión.

7.778 Con respecto al anexo 10, la alegación de China se refiere a i) pruebas relativas a los factores de daño proporcionadas por los reclamantes; ii) cálculos realizados por la CEC sobre la base de datos de Eurostat; iii) información obtenida de los productores y los que les apoyaban; y iv) cuadros elaborados por la CEC en que se proporcionaba un panorama general de los factores de daño. China aduce que la solicitud de reconsideración por expiración se limita a citar textualmente el párrafo 5 del artículo 6 y que no se demostró en consecuencia justificación suficiente para el trato confidencial otorgado a esa información. Aduce también que no se proporcionaron resúmenes no confidenciales de esa información ni ninguna explicación de por qué no era posible proporcionar ese resumen.¹⁵⁰¹ La Unión Europea afirma que se demostró justificación suficiente para el trato confidencial de esta información y observa además que la solicitud de trato confidencial no se hizo a favor de los datos de Eurostat sino con respecto a los resultados del ajuste de esos datos realizados por la CEC, y que los ajustes contenían información confidencial.¹⁵⁰²

7.779 En la solicitud de reconsideración por expiración se solicitaba el trato confidencial de esta información en razón de que "su divulgación daría una ventaja competitiva importante a un competidor y/o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o la persona de la cual ésta ha obtenido la información".¹⁵⁰³ Así pues, la solicitud de reconsideración por expiración afirmaba que la información en cuestión era confidencial por su

¹⁴⁹⁹ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, anexo 7.

¹⁵⁰⁰ Recordamos nuestra opinión de que la demostración de justificación suficiente para la información que es confidencial por su naturaleza se puede satisfacer demostrando que la información satisface la descripción de esa información establecida en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6.

¹⁵⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 725; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1098 y 1099.

¹⁵⁰² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 433-437; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 345.

¹⁵⁰³ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, anexo 10.

naturaleza, conforme lo previsto en el párrafo 5 del artículo 6.¹⁵⁰⁴ Nada en las pruebas que tenemos ante nosotros sugiere que esta información no recae en la categoría afirmada, y China no aduce lo contrario. Concluimos que la Unión Europea no incurrió en error al tratar la información contenida en el Anexo 10 de la solicitud de reconsideración por expiración como confidencial y rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta información. En lo que concierne a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, observamos que la versión no confidencial de la solicitud de reconsideración por expiración proporciona cifras medias con respecto a los distintos factores de daño, así como con respecto a los resultados de los cálculos realizados por la CEC en conexión con sus alegaciones de daño.¹⁵⁰⁵ Estas cifras promedio bastan, en nuestra opinión, para permitir una comprensión razonable del "contenido sustancial" de la información confidencial en cuestión, es decir, del daño alegado en la solicitud de reconsideración por expiración. Rechazamos en consecuencia la alegación de China de que no se proporcionó un resumen no confidencial adecuado de la información contenida en el Anexo 10.

b) información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración, los formularios de legitimación y las comunicaciones de la CEC

7.780 China señala que la Unión Europea había declarado en el Reglamento de reconsideración que había abundante información sobre cada uno de los productores reclamantes en la solicitud de reconsideración por expiración, los formularios de legitimación y las comunicaciones de la CEC, sobre la base de lo cual se seleccionó la muestra de productores de la UE. China afirma que las versiones no confidenciales de la solicitud de reconsideración por expiración y las comunicaciones de la CEC no contenían datos individuales sobre volúmenes de producción y ventas, modelos empresariales y especialización en productos determinados y que no hay pruebas de que se demostró justificación suficiente para el trato confidencial de esa información o de que la Unión Europea solicitó resúmenes no confidenciales.¹⁵⁰⁶ La Unión Europea afirma que el argumento de China implica que la solicitud de reconsideración por expiración debía contener una gama de información de amplitud similar a la gama de información utilizada por la Comisión para seleccionar la muestra y que este argumento no puede constituir una alegación de infracción del Acuerdo Antidumping. Señala también que gran parte de la información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración y sus anexos satisfacía los requisitos para el trato confidencial y se trató como tal.¹⁵⁰⁷

7.781 Según entendemos, la alegación de China se basa en el supuesto de que en razón de que las versiones no confidenciales de la solicitud de reconsideración por expiración y las comunicaciones de la CEC no contenían datos de cada uno de los productores de la UE sobre cuestiones que la Comisión declaraba que tuvo en cuenta para seleccionar la muestra de los productores de la UE, esa información se trató como confidencial sin demostrar justificación suficiente, y que no se proporcionaron resúmenes no confidenciales. Hemos observado anteriormente que el solo hecho de que la información no estuviera a disposición de las partes interesadas no significa necesariamente que era información tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6.¹⁵⁰⁸ De manera similar, la alegación de que la información no se refleja en las versiones no confidenciales de los documentos a que se refiere la autoridad investigadora señalando que contienen información amplia que sirvió de base para la selección de la muestra no establece, en nuestra opinión, que esa información específica

¹⁵⁰⁴ Recordamos nuestra opinión de que la demostración de justificación suficiente para la información que es confidencial por su naturaleza se puede satisfacer demostrando que la información satisface la descripción de esa información establecida en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6.

¹⁵⁰⁵ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, páginas 7, 8 y 18-23.

¹⁵⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 736 y 737.

¹⁵⁰⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 443.

¹⁵⁰⁸ Véase el párrafo 7.747 *supra*.

se presentó en esos documentos y se trató como confidencial. Recordamos que el párrafo 5 del artículo 6 no es una disposición que impone la divulgación de información a las partes. El solo hecho de que la información no esté a disposición de una parte no demuestra que se trató erróneamente como confidencial. China no ha demostrado que la información en cuestión se facilitó en la solicitud de reconsideración por expiración y las comunicaciones de la CEC y se trató como confidencial. En estas circunstancias, no vemos ninguna base fáctica para concluir que la Unión Europea actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta información. Consideramos en consecuencia que China no ha demostrado *prima facie* sus argumentos al amparo del párrafo 5 del artículo 6 y rechazamos en consecuencia la alegación de China a este respecto. No habiendo encontrado infracción del párrafo 5 del artículo 6 no vemos ningún fundamento para la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, que recordamos que se aplica solamente con respecto a la información confidencial. Rechazamos por eso la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a la información en cuestión.

c) información contenida en los formularios de legitimación

7.782 China señala que la Unión Europea, en respuesta a preguntas del Grupo Especial, declaró que las cuatro empresas que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración completaron los formularios de legitimación. China aduce que no se dio a las partes interesadas una oportunidad de examinar esos documentos durante la reconsideración por expiración. En opinión de China, esto implica que se otorgó a esos formularios de legitimación trato confidencial sin demostrar justificación suficiente. China afirma además que no se proporcionaron resúmenes no confidenciales ni se comunicaron las razones por las cuales no podían proporcionarse esos resúmenes.¹⁵⁰⁹ China afirma que la explicación de la Unión Europea de que los formularios de legitimación de los productores en cuestión no se añadieron al expediente no confidencial porque su contenido era idéntico a las declaraciones de apoyo es incorrecta, ya que la información solicitada en el formulario de legitimación era más extensa que la proporcionada en las declaraciones de apoyo.¹⁵¹⁰

7.783 La Unión Europea afirma que estas cuatro empresas estaban entre las 196 que ya habían declarado su apoyo a la solicitud de reconsideración por expiración y que las versiones no confidenciales de sus respuestas al formulario de legitimación eran iguales a las contenidas en sus declaraciones de apoyo no confidenciales, es decir, que la única información contenida en esos documentos era que una empresa no identificada apoyaba la solicitud de reconsideración por expiración.¹⁵¹¹ En consecuencia, la Comisión decidió no añadir esos cuatro formularios de legitimación al expediente no confidencial ya que habría dado así la impresión de que había cuatro empresas adicionales que apoyaban la solicitud.¹⁵¹² Además, la Unión Europea aduce que la información confidencial contenida en los formularios de legitimación duplicaba en gran medida la contenida en las declaraciones de apoyo, y que la información adicional solicitada en los formularios de legitimación incluía: i) preguntas a las que las cuatro empresas no habían respondido, de modo que no había nada que resumir en el formulario no confidencial; y ii) información específica sobre las

¹⁵⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1107; y respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial.

¹⁵¹⁰ Declaración oral inicial de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 97.

¹⁵¹¹ La Unión Europea explica en particular que, a causa de la solicitud de trato confidencial, las declaraciones no confidenciales sólo decían que había una empresa no identificada que apoyaba la solicitud de reconsideración y que las respuestas no confidenciales al formulario de legitimación eran exactamente iguales a este respecto. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 347.

¹⁵¹² Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 347 y 348.

cuatro empresas, que se resumió en la nota para el expediente de fecha 2 de octubre de 2008, junto con toda la información que la Comisión había recibido sobre la legitimación.¹⁵¹³

7.784 Las versiones no confidenciales de los formularios de legitimación de las cuatro empresas muestran que las respuestas a las preguntas en el formulario de legitimación están en blanco.¹⁵¹⁴ La Unión Europea no niega que esas respuestas fueron tratadas como confidenciales por la Comisión. Afirma en cambio que las respuestas no confidenciales de estos productores no se incluyeron en el expediente no confidencial a fin de evitar que se contara dos veces a esas cuatro empresas, que habían enviado también declaraciones de apoyo y no habían proporcionado información adicional en los formularios de legitimación.¹⁵¹⁵

7.785 Sobre la base de las pruebas ante nosotros, no podemos determinar si las cuatro empresas que completaron los formularios de legitimación estaban entre las 196 que apoyaban la solicitud de reconsideración por expiración, como afirma la Unión Europea. No podemos por lo tanto aceptar la alegación de la Unión Europea de que sus formularios de legitimación no contenían información adicional a la contenida en las declaraciones de apoyo, cuyas versiones no confidenciales se habían incluido en el expediente. Además, es evidente que en los formularios de legitimación se solicitaba información adicional a la proporcionada en las declaraciones de apoyo.¹⁵¹⁶ Si bien es posible que la información contenida en los formularios de legitimación esté incluida en el alcance de la información respecto de la cual estas cuatro empresas solicitaron trato confidencial, o respecto de la cual la CEC solicitó trato confidencial en su nombre, no es evidente que estén dentro del alcance de la información en relación con la cual la necesidad de proteger sus identidades sería justificación suficiente del trato confidencial, y la Unión Europea no ha demostrado otra cosa. En estas circunstancias, consideramos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 6 al tratar como confidenciales, en ausencia de una demostración de justificación suficiente, las respuestas no confidenciales al formulario de legitimación de los cuatro productores de la UE en cuestión. Habiendo constatado una infracción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta información, consideramos que las constataciones adicionales sobre la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 no contribuirían a la resolución de esta diferencia ni podrían ser útiles para su aplicación. Actuamos en consecuencia con arreglo al principio de economía procesal con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 en lo que concierne a esta información.

d) declaraciones de apoyo

7.786 China alega que no se demostró justificación suficiente para el trato confidencial otorgado a: i) los países de origen de los que presentaron declaraciones de apoyo y ii) su volumen de producción del producto similar en 2007 y enero de 2008. China aduce en primer lugar que cada uno de los solicitantes debe solicitar la confidencialidad y en segundo lugar que la justificación proporcionada en la declaración de apoyo, a saber, que toda la información "se proporcionó a la Comisión con carácter confidencial" no puede considerarse "justificación suficiente". Afirma también que no se proporcionaron resúmenes no confidenciales de la información en cuestión ni una explicación de por qué no era posible resumir esa información. Rechaza a este respecto la afirmación de la Unión Europea de que la información se resumió en la solicitud de reconsideración por expiración y señala

¹⁵¹³ Observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial.

¹⁵¹⁴ Formulario de muestreo enviado a los exportadores chinos, Unión Europea - Prueba documental 20.

¹⁵¹⁵ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 347 y 348.

¹⁵¹⁶ Por ejemplo, observamos que en el formulario de legitimación se solicita información sobre producción, ventas, empleo, etc. para el año 2006. Formulario de muestreo enviado a los exportadores chinos, Unión Europea - Prueba documental 20.

que esa solicitud sólo contenía datos agregados pero no resúmenes de los datos individuales sobre cada uno de los reclamantes.¹⁵¹⁷

7.787 La Unión Europea afirma que al apoyar la solicitud de reconsideración por expiración, los productores apoyaban también la solicitud y la justificación del trato confidencial de sus identidades contenidas en esa solicitud. Además, afirma que los volúmenes de producción de los productores que expresaron su apoyo son información que podría haber llevado a su identificación y estaban por eso relacionados con su temor de represalias. Además, según aduce la Unión Europea, incluso sin los nombres de las empresas, este tipo de información constituye información comercial con derecho a recibir trato confidencial. La Unión Europea añade que la información se resumió efectivamente en la solicitud de reconsideración por expiración.¹⁵¹⁸

7.788 La alegación de China se refiere a determinada información contenida en las declaraciones de apoyo, a saber, la información relativa a los países de origen y los volúmenes de producción del producto similar de los productores que expresaron su apoyo correspondientes al año 2007 y a enero de 2008. Recordamos que en la solicitud de reconsideración por expiración se solicitaba explícitamente el trato confidencial de los "países" y de los que apoyaban esa solicitud y de sus "formularios de apoyo" en su totalidad.¹⁵¹⁹ Además, recordamos que en sus cartas de apoyo, cada uno de ellos declaró explícitamente su apoyo de la solicitud de reconsideración por expiración, que incluía las solicitudes de trato confidencial contenidas en ellas. No vemos nada en las pruebas ante nosotros que indique que los productores que apoyaban la solicitud, al declarar por separado su apoyo de la solicitud de reconsideración por expiración, retiraban o rechazaban de alguna manera las solicitudes de la CEC de trato confidencial de la información contenida en sus declaraciones de apoyo. No hay tampoco ninguna indicación de que estos productores renunciaron o rechazaron el trato confidencial otorgado por la Comisión a esta información, que hemos constatado que es compatible con el párrafo 5 del artículo 6.¹⁵²⁰ Además, como se analizó antes, no vemos ningún requisito, en el contexto de una solicitud de reconsideración por expiración presentada por una asociación comercial en nombre de los productores, de que se presenten solicitudes individuales de trato confidencial y se demuestre justificación suficiente para ese trato. No vemos por eso ningún fundamento fáctico ni jurídico para la afirmación de China de que no se demostró justificación suficiente para el trato confidencial otorgado por la Comisión a los países de origen y los volúmenes de producción de los que apoyaban la solicitud correspondientes al año 2007 y a enero de 2008 y rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta información.

7.789 Con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, recordamos que esta disposición requiere que las autoridades investigadoras exijan que las partes que facilitan información confidencial suministren un resumen no confidencial de la información confidencial o, en circunstancias excepcionales, una explicación de por qué ese resumen no es posible. No vemos en este caso nada en las pruebas ante nosotros que sugiera que la Comisión solicitó un resumen no confidencial de la información en cuestión ni ninguna prueba de que la Comisión solicitó una explicación de las razones de la falta de ese resumen.¹⁵²¹ Recordamos que, en nuestra opinión, el

¹⁵¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 738 y 739; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1104-1106.

¹⁵¹⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 445; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 346.

¹⁵¹⁹ Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29, anexos 0 y 1.

¹⁵²⁰ Véase el párrafo 7.760 *supra*.

¹⁵²¹ La Unión Europea afirma que los datos de producción en cuestión se resumieron en la solicitud de reconsideración por expiración. No vemos la pertinencia fáctica de esa afirmación. La solicitud de reconsideración no contiene un resumen de los datos de producción de los que apoyaban la solicitud correspondiente al año 2007 y a enero de 2008, pero sí estimaciones globales de la producción en la Unión

simple hecho de que la información pueda no ser susceptible de resumen no exime a las autoridades investigadoras de asegurar que el que facilita la información confidencial suministre una explicación de por qué no es posible resumir la información. Consideramos por eso que la Unión Europea actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a la información en cuestión.

e) información contenida en las respuestas no confidenciales a los cuestionarios de los productores de la UE incluidos en la muestra

7.790 China aduce que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial, sin justificación suficiente, información contenida en las respuestas al cuestionario sobre el daño de los ocho productores de la UE incluidos en la muestra. Aduce también que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 al no exigir que los productores de la UE suministraran resúmenes no confidenciales o una explicación de las razones por las cuales no era posible ese resumen y al no asegurar que los resúmenes no confidenciales proporcionados fueran suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.¹⁵²² Además, China aduce que la Unión Europea infringió el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no constatar que el trato confidencial de la información de la cual no se presentaron resúmenes no confidenciales no se justificaba. En particular, China aduce que la Comisión estaba obligada, como autoridad investigadora objetiva e imparcial, a desestimar esa información porque i) podía haberse resumido; ii) no se hizo ninguna solicitud de trato confidencial de esa información; y iii) no se presentó ninguna explicación de por qué sólo algunos productores proporcionaron resúmenes de sus respuestas a preguntas determinadas en tanto que otros no lo hicieron.¹⁵²³ China aduce también que la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque se impidió que los exportadores chinos defendieran sus intereses debido a la ausencia de respuestas no confidenciales de los productores de la UE incluidos en la muestra sobre algunas cuestiones vitales.¹⁵²⁴

7.791 La Unión Europea afirma que en la gran mayoría de los casos particulares a que hace referencia China, las respuestas confidenciales y no confidenciales de las empresas interesadas eran iguales y en consecuencia no se planteaba ninguna cuestión de confidencialidad. Además, la Unión Europea afirma que el trato confidencial cuestionado por China estaba justificado porque la información era confidencial por su naturaleza y para esa información la justificación suficiente se demuestra probando que la información está en esa categoría. Además, la Unión Europea aduce que los productores reiteraron oralmente las solicitudes de confidencialidad formuladas por la CEC en la solicitud de reconsideración por expiración, y muchos de los productores enviaron también cartas individuales destacando la importancia de la confidencialidad y su temor de represalias. La Unión Europea afirma también que la alegación de China de que la Unión Europea no exigió que los productores presentaran resúmenes adecuados de la información es incorrecta porque en muchos de los casos a que se refiere China, las respuestas eran confidenciales por su naturaleza y por lo tanto no podía haberse proporcionada nada significativo en un resumen.¹⁵²⁵ La Unión Europea sostiene que ni el párrafo 2 ni el párrafo 5.2 del artículo 6 proporciona un fundamento para el tipo de reclamación que hace China en estas alegaciones. Afirma que el párrafo 5.2 del artículo 6 se refiere a las obligaciones

Europea. Solicitud de reconsideración por expiración/reclamación presentada por la CEC, China - Prueba documental 29.

¹⁵²² Véase, en general, la primera comunicación escrita de China, párrafos 740-747; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1109 y 1110.

¹⁵²³ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 769.

¹⁵²⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 770.

¹⁵²⁵ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 447 y 449; la respuesta de la Unión Europea a las preguntas 59, 74 y 75 c) del Grupo Especial; y la declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 323 y 350.

de los Miembros cuando una solicitud de confidencialidad no está justificada, en tanto que la alegación de China se refiere a circunstancias en que la Comisión encontró que la solicitud de confidencialidad estaba justificada. Además, la Unión Europea afirma que el párrafo 2 del artículo 6 no anula los derechos específicos contenidos en otras disposiciones del artículo 6 y, en consecuencia, cuando una cuestión está abarcada por una de esas disposiciones, no puede invocarse el párrafo 2 del artículo 6 a menos que se invoque como consiguiente.¹⁵²⁶

7.792 La alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 se refiere a i) "preguntas que no tuvieron respuesta" en las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra, es decir, a los casos en que la respuesta se dejó en blanco; y ii) a respuestas "incompletas o carentes de sentido" proporcionadas por los productores.¹⁵²⁷ Según entendemos, el primer aspecto de la alegación de China se basa en la premisa de que el hecho de que las respuestas se dejaron en blanco en las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra demuestra que la información fue tratada como confidencial por la Comisión. Recordamos nuestro parecer de que el simple hecho de que la información no esté incluida en la versión no confidencial de una respuesta al cuestionario no demuestra que se trató como confidencial -es igualmente posible que no se haya proporcionado ninguna respuesta a la pregunta-.¹⁵²⁸ En este caso, con la excepción de una vez en que la Unión Europea reconoce que la información en cuestión se trató como confidencial¹⁵²⁹, China no ha demostrado que la información a que se refiere la impugnación fue tratada realmente como confidencial por la Comisión. Nada en las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores incluidos en la muestra indica que se solicitó y se otorgó trato confidencial a la información con respecto a estas respuestas en blanco. En estas circunstancias, no vemos ningún fundamento de hecho para concluir que se otorgó a la información en cuestión trato confidencial de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.793 De la misma manera, no vemos tampoco el fundamento jurídico o fáctico para la alegación de China con respecto a los casos en que se proporcionaron supuestamente respuestas "incompletas" o

¹⁵²⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 456-472.

¹⁵²⁷ China sugiere que su alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 se refiere a todos los casos en que se otorgó trato confidencial en las respuestas al cuestionario sobre el daño de los productores de la UE incluidos en la muestra. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1109. Sin embargo, como se señaló antes, consideramos que una alegación al amparo de cualquier párrafo del artículo 6 requiere un examen cuidadoso de los hechos con respecto a la alegación. Así pues, nuestros análisis y conclusiones se limitan a los casos respecto de los cuales China ha formulado argumentos específicos, a saber, aquellos a que China se refiere en su Prueba documental 65 (ejemplos de preguntas en las respuestas no confidenciales al cuestionario sobre el daño de cada uno de los ocho productores incluidos en la muestra que se dejaron en blanco y respecto de los cuales no se proporcionaron resúmenes confidenciales de los datos y de la información) como "preguntas que no tuvieron respuesta" y "respuestas incompletas / carentes de sentido".

¹⁵²⁸ Véase el párrafo 7.747 *supra*. En este caso, señalamos, por ejemplo, la afirmación de la Unión Europea de que en la mayoría de los casos a que se refiere China las respuestas confidenciales y no confidenciales de los productores de la UE incluidos en la muestra eran iguales. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 350. No tenemos pruebas que justifiquen un rechazo de esta afirmación como falsa.

¹⁵²⁹ Con respecto al cuadro 4 (datos de precios de venta) de la respuesta al cuestionario de la empresa H, la Unión Europea reconoce que, aunque el productor no solicitó trato confidencial para esta información, la Comisión la trató de todos modos como confidencial porque consideró que era "confidencial por su naturaleza". Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 59 del Grupo Especial. Sin embargo, recordamos que debe justificarse el trato confidencial incluso de la información que es confidencial por su naturaleza, aunque lo esencial de esa demostración puede ser diferente de lo que corresponde en el caso de información que se presenta con carácter confidencial. En ausencia de todo indicio de que el productor afirmó siquiera que la información en cuestión satisfacía los criterios que definen la información que puede considerarse confidencial por su naturaleza con arreglo al párrafo 5 del artículo 6, consideramos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al tratar como confidencial esta información.

"carentes de sentido" en las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores incluidos en la muestra. China no ha demostrado y no hay tampoco nada en las pruebas que tenemos ante nosotros que sugiera que el carácter "incompleto" o "carente de sentido" de las respuestas de los productores se debió al trato confidencial otorgado a la información y al hecho de que los resúmenes no confidenciales no eran adecuados. Es muy posible que ocurra simplemente que esas respuestas eran deficientes en términos de contenido sustancial tanto en las versiones confidenciales como en las no confidenciales. Observamos a este respecto que las preguntas de que se trata demandan respuestas en forma narrativa, y que las respuestas reproducidas por China parecen estar en un inglés deficiente, pero no enteramente carente de sentido.¹⁵³⁰ El párrafo 5 del artículo 6 se ocupa solamente del trato de la información presentada por las partes en una investigación con carácter confidencial.¹⁵³¹ No dice nada acerca de la calidad sustantiva de esa información. Así pues, en ausencia de una demostración de que las versiones no confidenciales eran versiones carentes de sentido de la información significativa presentada en la versión confidencial, y no declaraciones narrativas mal redactadas, no podemos concluir que China ha demostrado que se otorgó trato confidencial a esa información o que se proporcionaron resúmenes no confidenciales inadecuados. Concluimos que China no ha demostrado *prima facie* sus argumentos con arreglo al párrafo 5 o al párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a las respuestas en blanco, incompletas o carentes de sentido contenidas en el cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra, y rechazamos en consecuencia la alegación de China a este respecto.¹⁵³²

7.794 China afirma que la empresa C no proporcionó un resumen no confidencial adecuado en su respuesta a la sección C4 del cuestionario, relativa a los datos sobre precios de venta. Las pruebas ante nosotros indican que el productor afirmó que esta información era confidencial por su naturaleza según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 6 y manifestó que "su divulgación daría una ventaja competitiva importante a un competidor y/o tendría un efecto significativamente desfavorable para la empresa que suministra la información".¹⁵³³ Consideramos por eso que el trato confidencial otorgado a esta información no era incompatible con el párrafo 5 del artículo 6.¹⁵³⁴ Además, la Unión Europea afirma que se proporcionó de hecho un resumen no confidencial adecuado de esta información, en forma indizada. China no cuestiona esto, pero aduce que los datos sobre precios de venta se solicitaron sobre una base trimestral, en tanto que el resumen proporcionado contenía datos indizados sobre una base anual. Según entendemos, la posición de China es que la información indizada sobre una base anual no puede ser un resumen no confidencial adecuado de la información trimestral. Recordamos que el párrafo 5.1 del artículo 6 requiere que los resúmenes no confidenciales de la información confidencial deben "permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".¹⁵³⁵ Nada en el texto del párrafo 5.1 del artículo 6 requiere que el resumen de la información confidencial corresponda exactamente al formato en que la información se solicitó o se suministró en forma confidencial. En este caso, no vemos nada que nos indique que solamente los datos presentados en forma indizada sobre una base trimestral bastarían

¹⁵³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 745 y 746.

¹⁵³¹ Véase el párrafo 7.703 *supra*.

¹⁵³² Nuestra conclusión a este respecto se aplica también a los casos en las respuestas al cuestionario de que se trata, a saber, la sección A5 de la respuesta al cuestionario de la empresa A, en que la información se proporcionó como anexo, pero la respuesta no contiene el anexo propiamente dicho. Nada en las pruebas ante nosotros indica que se solicitó y se acordó trato confidencial a la información contenida en ese anexo y, en ausencia de una demostración adecuada de que la información se trató en efecto como confidencial, consideramos que China no ha demostrado *prima facie* una infracción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta información.

¹⁵³³ Respuesta de la empresa C al cuestionario sobre el daño, de fecha 15 de diciembre de 2008, China - Prueba documental 67, página 11.

¹⁵³⁴ Recordamos nuestra opinión de que la demostración de justificación suficiente para la información que es confidencial por su naturaleza puede satisfacerse estableciendo que la información satisface la descripción de esa información establecida en la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6.

¹⁵³⁵ Véanse los párrafos 7.667 y 7.674 *supra*.

para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial en cuestión, a saber, el precio de venta unitario neto de cada número de control del producto manufacturado entre el 1º de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008.¹⁵³⁶ China no ha aducido tampoco lo contrario. Rechazamos en consecuencia la afirmación de China de que no se proporcionó un resumen no confidencial de la información confidencial de que se trata. Por todas las razones antes expuestas, rechazamos las alegaciones de China al amparo del párrafo 5 y el párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a la información contenida en la sección C4 de la versión no confidencial de la respuesta al cuestionario de la empresa C.

7.795 China afirma que la empresa F no proporcionó ninguna respuesta a la sección B2 del cuestionario, relativa a los números de control de los productos. La Unión Europea afirma que la empresa F producía calzado correspondiente a una sola categoría de números de control, y el trato confidencial de esa información era en consecuencia necesario para proteger la confidencialidad de su identidad.¹⁵³⁷ La versión no confidencial de la respuesta al cuestionario de este productor confirma que comunicó la producción de sólo un número de control del producto y que borró la información pertinente en su respuesta no confidencial.¹⁵³⁸ Recordamos nuestra opinión de que la información respecto de la cual no se hizo una solicitud específica de trato confidencial ni se demostró justificación suficiente puede considerarse confidencial si es necesario para mantener la confidencialidad de la información a la que se otorgó ese trato.¹⁵³⁹ En este caso, nos parece claro que el hecho de no mantener esta información con carácter confidencial habría dado por resultado la revelación de la identidad de la empresa F, ya que habría sido posible deducirla de la categoría única del producto que producía. Hemos concluido antes que las identidades de los productores tenían derecho a trato confidencial y que la divulgación de esta información podía haber hecho irrelevante el trato confidencial dado a su identidad y podía haber constituido una infracción del deber de la autoridad investigadora con arreglo a la segunda oración del párrafo 5 del artículo 6. Así pues, en nuestra opinión, la conclusión de que el trato confidencial de la información relativa a los números de control de los productos de la empresa F era necesario para garantizar la confidencialidad de su identidad no es irrazonable. Rechazamos en consecuencia la afirmación de China de que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 al acordar trato confidencial a esta información.

7.796 Sin embargo, recordamos que el párrafo 5.1 del artículo 6 requiere que las autoridades investigadoras exijan que una parte que facilita información confidencial suministre un resumen no confidencial de la información confidencial o, en circunstancias excepcionales, una explicación de por qué no es posible presentar ese resumen. Recordamos también que el solo hecho de que la información no pueda resumirse no exime a las autoridades investigadoras de su obligación de asegurar que el que presenta la información proporcione una explicación de por qué el resumen no es posible. En este caso, no vemos nada en las pruebas ante nosotros que sugiera que la Comisión solicitó que se proporcionara un resumen no confidencial de la información confidencial en cuestión, ni de que la Comisión solicitó que el que presentaba la información explicara las razones de la ausencia de ese resumen. Consideramos por eso que la Unión Europea actuó de manera incompatible con sus obligaciones al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 al no asegurar el cumplimiento por el productor de la UE de los requisitos de esta disposición.

7.797 China aduce también que la Unión Europea infringió el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La alegación de China se refiere a los casos en que no se proporcionaron resúmenes no confidenciales, es decir, a los casos en que las respuestas al cuestionario de los productores de UE

¹⁵³⁶ Respuesta de la empresa C al cuestionario sobre el daño, de fecha 15 de diciembre de 2008, China - Prueba documental 67, página 11.

¹⁵³⁷ Véase, por ejemplo, la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 59 del Grupo Especial.

¹⁵³⁸ Respuesta de la empresa F al cuestionario sobre el daño, de fecha 19 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 73, página 6.

¹⁵³⁹ Véanse los párrafos 7.735 y 7.742 *supra*.

incluidos en la muestra se dejaron en blanco.¹⁵⁴⁰ China aduce que en esos casos la Unión Europea tenía la obligación de determinar que la confidencialidad no estaba justificada. Recordamos nuestra opinión de que el párrafo 5.2 del artículo 6 no impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación positiva de examinar si se justificaba o no el trato confidencial, y se ocupa en cambio de las medidas que pueden adoptar las autoridades investigadoras si "concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada".¹⁵⁴¹ No tenemos ante nosotros pruebas que indiquen que la Comisión concluyó que no se justificaba el trato confidencial, y China no ha demostrado ni aducido lo contrario. En estas circunstancias, no vemos ningún fundamento jurídico o fáctico para la alegación de China y rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5.2 del artículo 6.

7.798 Por último, en lo que respecta a su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China aduce que se impidió que los exportadores chinos defendieran sus intereses a causa de las respuestas en blanco o incompletas o carentes de sentido al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra. Sin embargo, no explica, y mucho menos demuestra, de qué manera se privó a los exportadores chinos de su derecho de defensa a causa de la supuesta inadecuación de la información en cuestión. China se limita a afirmar que los exportadores chinos no podían obtener sobre la base de las respuestas de los productores un panorama completo suficiente para defender de manera adecuada y oportuna sus intereses.¹⁵⁴² La alegación de China se basa en el supuesto de que la información en cuestión fue tratada como confidencial por la Comisión y los resúmenes no confidenciales eran inadecuados, cosa que hemos determinado que no ha sido sustanciada.¹⁵⁴³ Además, en la medida en que las empresas no proporcionaron respuestas a las preguntas, es evidente que ello no podía tener ningún efecto en la capacidad de los exportadores chinos de defender sus intereses con respecto a información que no existía. En estas circunstancias, consideramos que China no ha demostrado *prima facie* una infracción del párrafo 2 del artículo 6.¹⁵⁴⁴

3. respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión

7.799 China alega que las respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de los cinco productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración por expiración y los cuatro productores de la EU incluidos en la muestra en la investigación inicial no estaban disponibles en el expediente no confidencial. Afirma además que estos productores no demostraron justificación suficiente para el trato confidencial y que la Unión Europea no les exigió que suministraran resúmenes no confidenciales ni que explicaran por qué no podían proporcionarse esos resúmenes.¹⁵⁴⁵ China sostiene que corresponde a la Unión Europea demostrar *prima facie* que los cinco productores incluidos en la muestra en la reconsideración por expiración no suministraron respuestas al

¹⁵⁴⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 767.

¹⁵⁴¹ Véanse los párrafos 7.667 y 7.675 *supra*.

¹⁵⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 770.

¹⁵⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 770; segunda comunicación escrita, párrafo 1150.

¹⁵⁴⁴ Recordamos además que los derechos de las partes interesadas que se establecen en el párrafo 2 del artículo 6 no se aplican a la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, recordamos que hemos constatado que el trato confidencial acordado por la Unión Europea a la información contenida en la sección C4 y la sección B2 de las respuestas al cuestionario de las empresas C y F, respectivamente, eran compatibles con el párrafo 5 del artículo 6, y no vemos en consecuencia ningún fundamento jurídico para la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 con respecto a esta información. En lo que concierne a la información en el cuadro C4 de la respuesta al cuestionario de la empresa H, respecto de la cual hemos constatado una infracción del párrafo 5 del artículo 6, consideramos que las constataciones adicionales sobre la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no contribuirían a la resolución de esta diferencia ni podrían ser útiles para su aplicación. Aplicamos por eso el principio de economía procesal con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 en conexión con esta información.

¹⁵⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 748.

cuestionario sobre el interés de la Unión y que, a falta de pruebas, la afirmación de la Unión Europea a este respecto no puede aceptarse.¹⁵⁴⁶ La Unión Europea afirma que, como dijo en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, sólo se recibieron tres respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de los productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración por expiración, que todas ellas se pusieron a disposición de las partes interesadas, y que los otros cinco productores a que se hace referencia en la alegación de China no enviaron respuestas. Afirma además que se proporcionaron a China todas las respuestas no confidenciales al cuestionario sobre el interés de la Unión recibidas por la Comisión.¹⁵⁴⁷

7.800 Recordamos que, pese a la sugerencia de China de que la Unión Europea no participó de buena fe en el procedimiento de solución de diferencias al no indicar antes que los cinco productores de la UE en cuestión no presentaron respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión, cuando habría sabido esto desde enero de 2009¹⁵⁴⁸, aceptamos la declaración de la Unión Europea a este respecto como cuestión de hecho.¹⁵⁴⁹ Así pues, la alegación de infracción de China descansa en una premisa de hecho viciada. En nuestra opinión, no puede considerarse que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 al tratar como confidencial información que nunca fue presentada por las partes en la investigación.

7.801 Con respecto a su alegación relativa a las respuestas al cuestionario sobre el interés de la Unión de los cuatro productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial, China afirma que esas respuestas no estaban disponibles en el expediente no confidencial y que la Unión Europea infringió en consecuencia el párrafo 5 del artículo 6 al no exigir que esos productores demostraran justificación suficiente para el trato confidencial otorgado a esta información. Así pues, la alegación de China parece basarse en el supuesto de que, en razón de que estas respuestas al cuestionario no estaban en el expediente no confidencial, la información en esas respuestas se trató como confidencial. Sin embargo, como dijimos antes, el simple hecho de que alguna información no esté en el expediente no confidencial no demuestra en nuestra opinión que se trató como confidencial. A falta de una demostración adecuada de que la información en cuestión se trató efectivamente como confidencial, no vemos fundamentos fácticos para concluir que la Unión Europea actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 6. Además, observamos la afirmación de la Unión Europea, que China no cuestiona, de que "todas" las respuestas no confidenciales a los cuestionarios sobre el interés de la Unión se pusieron a disposición de China.

7.802 A la luz de lo que antecede, consideramos que China no ha demostrado *prima facie* una infracción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a las respuestas al cuestionario de que se trata y rechazamos en consecuencia la alegación de China a este respecto. No habiendo encontrado infracción del párrafo 5 del artículo 6, consideramos que no hay fundamento para la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, que recordamos que se aplica solamente con respecto a la información tratada como confidencial. Rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a la información en cuestión.

4. respuestas del país análogo

7.803 China afirma que la Unión Europea trató como confidencial, sin justificación suficiente, información contenida en las respuestas al cuestionario para el país análogo de los productores de los posibles países análogos y no exigió que esos productores suministraran resúmenes no confidenciales

¹⁵⁴⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1121.

¹⁵⁴⁷ Respuestas de la Unión Europea a las preguntas 59 y 63 del Grupo Especial; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 325.

¹⁵⁴⁸ Respuesta de China a la pregunta 57 del Grupo Especial.

¹⁵⁴⁹ Véanse los párrafos 7.588 y 7.654.

o una declaración de por qué no era posible resumir la información confidencial.¹⁵⁵⁰ Concretamente, China se refiere a i) las cuestiones específicas, enumeradas en la Prueba documental 68 presentada por China, que figuran en las respuestas no confidenciales al cuestionario para los productores de los posibles países análogos¹⁵⁵¹; y ii) la información relativa a los números de control de los productos manufacturados y al precio de venta neto y la cantidad de cada uno de esos productos vendidos en las respuestas al cuestionario de algunos de esos productores.¹⁵⁵²

7.804 La Unión Europea afirma que la mayoría de los casos cuestionados por China se refieren a información relativa a los números de control de los productos manufacturados por esos productores y a los precios de venta netos y las cantidades de calzado en cada número. En opinión de la Unión Europea, ésta es información confidencial por su naturaleza y por lo tanto se demostró justificación suficiente al establecer que la información estaba en esa categoría. De la misma manera, en lo que respecta a la información sobre ganancias y pérdidas y sobre gastos, la Unión Europea aduce que esta información es confidencial por su naturaleza. Afirma además que el objetivo de proporcionar resúmenes está en estos casos en contradicción directa con la razón misma por la cual se solicita la confidencialidad. Según la Unión Europea, los productores no quieren divulgar ninguna información que pueda beneficiar a sus competidores y en consecuencia es probable que los resúmenes no sean en absoluto útiles. En particular, la Unión Europea observa que las tres empresas brasileñas cuyos datos se utilizaron se negaron a proporcionar resúmenes, afirmando que podían poner en peligro su posición en el mercado.¹⁵⁵³

7.805 Nuestro examen de las pruebas indica que la información a que se refiere China es principalmente i) información presentada con carácter confidencial y ii) preguntas sin respuesta en el cuestionario enviado a los productores en cuestión. Con respecto a este último aspecto de la alegación de China, recordamos nuestra opinión de que el simple hecho de que la información no esté en la versión no confidencial de las respuestas a un cuestionario no demuestra que una respuesta se trató como confidencial. Nada en las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario de los productores de que se trata indica que se solicitó y se acordó trato confidencial a esta información. China no ha demostrado tampoco lo contrario. No vemos en consecuencia ningún fundamento fáctico para concluir que las respuestas se proporcionaron y se trataron de manera confidencial en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y rechazamos en consecuencia este aspecto de la alegación de China.¹⁵⁵⁴ No habiendo encontrado infracción del párrafo 5 del artículo 6 consideramos que no hay ningún fundamento para la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, que se aplica solamente con respecto a la información tratada como

¹⁵⁵⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafos 749-751; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1123.

¹⁵⁵¹ La alegación de China a este respecto se refiere a las respuestas no confidenciales al cuestionario para el país análogo de West Coast Group; Henrich & CIA LTDA; Werner Calçados LTDA; Lakhani Footwear Ltd; Pt. Sepatu Mas Idaman; Pt. Utaliya; Kreasi San Ginesio; Kreasi Polart Asri; y Pt. Teguh Murni Perdana. Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 1128.

¹⁵⁵² La alegación de China a este respecto se refiere a las respuestas al cuestionario para el país análogo de Werner Calçados LTDA; Henrich & CIA LTDA; Lakhani Footwear Ltd; Pt. Sepatu Mas Idaman; Pt. Utaliya; Kreasi San Ginesio; Kreasi Polart Asri; y Pt. Teguh Murni Perdana. Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 1128.

¹⁵⁵³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 453 y 454; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 357.

¹⁵⁵⁴ Nuestra conclusión a este respecto se aplica también a los casos en las respuestas al cuestionario en cuestión, a saber, las secciones A2 y Da de las respuestas al cuestionario de Pt. Sepatu Mas Idaman y Lakhani Footwear Ltd, respectivamente, en que la información se proporcionó como anexo, pero las respuestas no contienen el anexo propiamente dicho. Nada en las pruebas ante nosotros indica que se solicitó y se acordó trato confidencial a la información contenida en esos anexos, y en ausencia de una demostración adecuada de que la información se trató efectivamente como confidencial, consideramos que China no ha demostrado *prima facie* una infracción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta información.

confidencial. Rechazamos en consecuencia la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a la información en cuestión en este caso.

7.806 Con respecto a la información suministrada como confidencial, esta información se refiere a precios de venta, ganancias y pérdidas, ventas y gastos e información sobre números de control de producto.¹⁵⁵⁵ Las pruebas ante nosotros indican que esta información se consideró "confidencial" o simplemente se tachó en las respuestas no confidenciales.¹⁵⁵⁶ La Unión Europea afirma que esta información es confidencial por su naturaleza y que para esa información la justificación suficiente se demuestra demostrando que está en esa categoría. Recordamos que ya nos hemos ocupado del argumento de la Unión Europea a este respecto y lo hemos rechazado. En particular, determinamos que la Unión Europea no ha demostrado que su legislación o su práctica define por adelantado las categorías de información que la Comisión tratará como "confidencial por su naturaleza". Así pues, simplemente porque la Unión Europea afirma que la información está en esa categoría no bastará para satisfacer el requisito de justificación suficiente.¹⁵⁵⁷ En este caso, no vemos ninguna indicación de que los que presentaron la información hayan afirmado nunca que satisfacía los criterios que definen la información que puede considerarse confidencial por su naturaleza. En estas circunstancias, concluimos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al tratar esta información como confidencial. Habiendo constatado una infracción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a esta información, consideramos que las constataciones adicionales sobre la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 no contribuirían a la resolución de esta diferencia ni podrían ser útiles para su aplicación. Actuamos en consecuencia de acuerdo con el principio de economía procesal con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 en conexión con esta información.

7.807 Sobre la base de lo que antecede, concluimos que, con respecto a la reconsideración por expiración, China ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con las respuestas no confidenciales al formulario de legitimación de cuatro productores de la UE, al cuadro C4 de la respuesta al cuestionario de la empresa H y a determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario para el país análogo de productores específicos, y que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a determinada información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración, las declaraciones de apoyo y la sección B2 de la respuesta no confidencial al cuestionario de la empresa F. Concluimos también que, con respecto a la reconsideración por expiración, China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 con respecto a la información restante a que se refiere China en sus alegaciones.

¹⁵⁵⁵ Nos referimos en particular a i) la sección E de la respuesta al cuestionario de West Coast Group; ii) la sección Dc de la respuesta al cuestionario de Werner Calçados LTDA; iii) la sección Dc de la respuesta al cuestionario de Henrich & CIA LTDA; iv) la secciones Dc, D1 y E de las respuestas al cuestionario de Kreasi Polart Asri y Kreasi San Ginesio; v) la sección E de la respuesta al cuestionario de Pt. Sepatu Mas Idaman; vi) la secciones Dc y E de las respuestas al cuestionario de Pt. Utaliya y Lakhani Footwear Ltd; y vii) las secciones Dc, D1 y E de la respuesta al cuestionario de Pt. Teguh Murni Perdana. Ejemplos de preguntas sin respuesta de los productores del país análogo, China - Prueba documental 68.

¹⁵⁵⁶ Ejemplos de preguntas sin respuesta de productores del país análogo, China - Prueba documental 68. Con respecto a la sección D1 (información sobre números de control de los productos) de la respuesta al cuestionario de Pt. Sepatu Mas Idaman, las pruebas indican que este productor presentó esta información con carácter confidencial afirmando que se "considera comercialmente delicada porque su divulgación revelaría en forma detallada la gama de productos de la empresa para los mercados interno y externo". China - Prueba documental 68. Sin embargo, en esta declaración no se afirma que la divulgación habría dado una ventaja competitiva importante o habría tenido un efecto significativamente desfavorable, y en consecuencia no podemos concluir que el productor demostró que la información se ajusta a la descripción de información "confidencial por su naturaleza" de la parte introductoria del párrafo 5 del artículo 6.

¹⁵⁵⁷ Véase el párrafo 7.744 *supra*.

Concluimos también que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con los nombres de los productores de la UE y a determinada información en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra. Finalmente, actuamos de acuerdo con el principio de economía procesal con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 en relación con las respuestas no confidenciales al formulario de legitimación de cuatro productores de la UE y al cuadro C4 de la respuesta al cuestionario de la empresa H y la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a las respuestas del país análogo.

- e) Alegación II.10 - Supuesta infracción del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping - No aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento

7.808 En esta sección de nuestro informe examinamos la alegación de China de que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la reconsideración por expiración al no aplicar los hechos de que se tenía conocimiento al examinar el daño.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.809 China alega que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la reconsideración por expiración al no aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a los productores de la UE incluidos en la muestra que facilitaron información incorrecta y engañosa o no facilitaron la información necesaria en sus respuestas al cuestionario sobre el daño. China se refiere específicamente a lo siguiente: i) la información sobre la producción contenida en la respuesta al cuestionario sobre el daño del productor incluido en la muestra que dejó de producir el producto similar durante el período de investigación a efectos de la reconsideración¹⁵⁵⁸; ii) la información sobre los números de control del producto (NCP) facilitada por algunos o todos los productores incluidos en la muestra en sus respuestas al cuestionario sobre el daño; y iii) los cinco productores de la UE incluidos en la muestra que no rellenaron los Cuestionarios sobre el interés de la Unión.¹⁵⁵⁹

7.810 China reconoce que el término "podrán" que figura en el párrafo 8 del artículo 6 permite a los Miembros recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento y no les obliga a hacerlo. No obstante, afirma que el texto permisivo de esta disposición presume que la autoridad investigadora hará su evaluación de manera objetiva e imparcial. Aduce que si una autoridad investigadora no aplica los hechos de que se tenga conocimiento a un productor nacional, cuando lo habría hecho tratándose de un exportador, esa autoridad infringe el párrafo 8 del artículo 6.¹⁵⁶⁰ China aduce también, al amparo del párrafo 1 del artículo 3, que como los productores en cuestión de la UE incluidos en la muestra "entorpecieron la investigación", incumbía a la Comisión, como autoridad investigadora imparcial y objetiva, no favorecer los intereses de los productores de la UE incluidos en la muestra, sino aplicarles en cambio los hechos de que se tenía conocimiento.¹⁵⁶¹

¹⁵⁵⁸ China se remite a información que figura en las versiones confidencial y no confidencial de esta respuesta.

¹⁵⁵⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 772, 773, 776, 781 y 788; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1161, 1169 y 1180.

¹⁵⁶⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 774; respuestas de China a las preguntas 78 y 79 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1154.

¹⁵⁶¹ China sostiene que su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 3 plantea dos cuestiones: primera, si la Unión Europea llevó a cabo la investigación de manera imparcial y objetiva o hizo caso omiso de los principios de buena fe y equidad fundamental al favorecer los intereses de los productores nacionales y

7.811 En lo que respecta a los hechos, China afirma que el productor de la UE que cesó la producción durante el período de investigación a efectos de la reconsideración facilitó información incorrecta y engañosa sobre su producción del producto similar en la Unión Europea, y al facilitar esta información entorpeció la investigación ya que afectó, entre otras cosas, a la representatividad de la muestra y a la determinación de la existencia de daño basada en esta muestra.¹⁵⁶² Sostiene que la Unión Europea no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento a este productor porque se trataba de un productor nacional, y afirma que si un exportador hubiera facilitado información igualmente incorrecta y engañosa la Unión Europea habría recurrido automáticamente a los hechos de que se tenía conocimiento.¹⁵⁶³ China mantiene que esta situación demuestra la falta de una evaluación objetiva e imparcial en el contexto de este productor, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6.¹⁵⁶⁴ Afirma también que algunos de los productores de la UE incluidos en la muestra, o posiblemente todos, facilitaron información incorrecta y/o incompleta en lo que se refiere a los NCP aplicables a su producción.¹⁵⁶⁵ Sostiene que la presentación de esta información incorrecta afectó a: i) la muestra seleccionada por la Comisión (al incluir a un productor que no estaba comprendido en la definición de productor de la UE); ii) todos los aspectos de la determinación de la existencia de daño que hizo la Unión Europea; y iii) otras categorías de información incluida en el cuestionario.¹⁵⁶⁶ Aduce que la Unión Europea,

negarse a aplicar los hechos de que se tenía conocimiento; y segunda, si en vista de su decisión de no aplicar los hechos de que se tenía conocimiento y aceptar los datos facilitados por estos productores, se puede considerar que su determinación de la existencia de daño se basó en un examen objetivo de pruebas positivas. Segunda comunicación escrita de China, párrafo 115; respuesta de China a la pregunta 80 del Grupo Especial.

¹⁵⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 777-779; respuesta de China a la pregunta 79 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1157 y 1159-1161. Por ejemplo, China alega que la información sobre el volumen de ventas, la producción total, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad que figura en la respuesta de este productor al cuestionario sobre el daño era incorrecta y engañosa. Primera comunicación escrita de China, párrafo 779.

¹⁵⁶³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1161. Para respaldar este argumento China se refiere a varias investigaciones antidumping en las que tras haber constatado que los exportadores habían presentado información engañosa o que sus respuestas al cuestionario eran significativamente deficientes y se habían revelado otras deficiencias en la verificación, la Comisión recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento. Primera comunicación escrita de China, párrafo 780; respuesta de China a la pregunta 79 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de China, nota 705.

¹⁵⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 782.

¹⁵⁶⁵ China observa que había diferencias entre la información sobre los NCP facilitada por los productores de la UE incluidos en la muestra en sus respuestas no confidenciales al cuestionario sobre el daño y la información verificada sobre los NCP facilitada por la Comisión. Concretamente, aduce que 12 NCP incluidos en las respuestas al cuestionario sobre el daño no estaban recogidos en la compilación de esos números efectuada por la Comisión y que en total 24 NCP contenidos en esa compilación no figuraban en las respuestas al cuestionario sobre el daño. Sostiene que, puesto que la compilación de la Comisión no menciona a qué empresas concretas pertenecían los NCP específicos, no puede concretar qué productores de la UE incluidos en la muestra facilitaron información incorrecta y/o incompleta sobre los NCP. Primera comunicación escrita de China, párrafos 783-785; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1162.

¹⁵⁶⁶ China menciona en particular las siguientes categorías de información incluida en el cuestionario: NCP; proceso de producción y subcontratación; volumen de ventas y valor del producto similar en la Unión Europea y en el exterior; beneficios y pérdidas de las ventas del producto similar en la Unión Europea; producción neta de activos fijos; y flujo de caja correspondiente a 2005, 2006 y 2007 y el período de investigación a efectos de la reconsideración; información sobre las ventas transacción por transacción del productor similar sobre la base de los NCP en cada trimestre del período de investigación a efectos de la reconsideración; producción total, capacidad de producción, utilización de la capacidad, compras del producto considerado procedentes de terceros países; existencias del producto similar; inversiones; empleo en la producción de la Unión Europea y sus sueldos y salarios en 2005, 2006 y 2007 y el período de investigación a efectos de la reconsideración; determinación del precio del producto similar por la empresa; facturación del producto similar y beneficios obtenidos de las ventas de ese producto en 2005, 2006, 2007 y el período de investigación a efectos de la reconsideración; y situación financiera de la empresa. Primera comunicación escrita de China, párrafo 779.

como autoridad investigadora imparcial y objetiva, debía haber constatado que estos productores "entorpecían la investigación". Afirma que la Comisión rectificó la información en cuestión, en lugar de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, contrariamente a su arraigada práctica.¹⁵⁶⁷ Por último, China sostiene que en vista de que en la primera reunión con el Grupo Especial la Unión Europea informó de que cinco de los ocho productores de la UE incluidos en la muestra no rellenaron el cuestionario sobre el interés de la Comunidad, la Unión Europea también infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 al no aplicar a estos productores los hechos de que se tenía conocimiento y al no actuar de forma objetiva e imparcial. Según China, el hecho de no rellenar estos cuestionarios fue un incumplimiento de la obligación de facilitar la "información necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6.¹⁵⁶⁸

b. Unión Europea

7.812 La Unión Europea argumenta que el texto del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es permisivo y no imperativo. A su juicio, la utilización del término "podrán" en esta disposición permite a los Miembros, si se cumplen las condiciones necesarias, recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, pero no les obliga a hacerlo en ningún caso. Considera que la finalidad del párrafo 8 del artículo 6 es ofrecer a las autoridades investigadoras un medio para superar los obstáculos que ponen las partes, en los casos en que necesiten hacerlo, pero no les impone obligación alguna en cuanto a la forma en que realizan sus investigaciones.¹⁵⁶⁹ Afirma además que ninguna de las circunstancias que menciona China en esta alegación podría convertir la autorización que da el párrafo 8 del artículo 6 para utilizar los hechos de que se tenga conocimiento en la obligación de hacerlo.

7.813 Con respecto a las situaciones a que China se refiere, la Unión Europea aduce que el productor que dejó de producir el producto similar en la Unión Europea durante el período de investigación a efectos de la reconsideración de hecho facilitó la "información necesaria dentro de un plazo prudencial" y no "entorpe[ció] significativamente la investigación".¹⁵⁷⁰ Añade que, en contra de lo que China afirma, la información facilitada inicialmente no era "falsa y engañosa", sino que reflejaba un error que a la Comisión le pareció que "se había cometido de buena fe".¹⁵⁷¹ En cuanto a la información sobre los NCP facilitada por los productores incluidos en la muestra, la Unión Europea argumenta que esa información se podía utilizar. Sostiene que los errores que contenía la información facilitada eran inocentes y se debían a una confusión cometida de buena fe y aduce que el rechazo de esta información habría equivalido a un castigo por un error cometido por quienes la presentaron y habría sido contrario a los objetivos del Acuerdo Antidumping, que valora la utilización de datos de las empresas.¹⁵⁷² Sostiene que China introduce una nueva alegación afirmando una infracción del párrafo 8 del artículo 6 en relación con los cinco productores que no respondieron a los cuestionarios sobre el interés de la Comunidad.¹⁵⁷³ La Unión Europea afirma que las cuestiones relacionadas con los Cuestionarios sobre el interés de la Unión no están comprendidas en el ámbito de esta alegación,

¹⁵⁶⁷ China se refiere a ejemplos de casos en los que la Comisión aplicó los hechos de que se tenía conocimiento cuando constató en la verificación que se había omitido información pertinente en la respuesta de un exportador al cuestionario, o que la información facilitada por un exportador era falsa o engañosa. Primera comunicación escrita de China, párrafo 786.

¹⁵⁶⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1171 y 1175.

¹⁵⁶⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 477, 481 y 492.

¹⁵⁷⁰ La Unión Europea afirma que este productor facilitó información que la Comisión utilizó una vez respetados los parámetros correctos. Además, la información se facilitó "dentro de un plazo prudencial" ya que la Comisión pudo utilizarla en el procedimiento de reconsideración por expiración. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 478-480.

¹⁵⁷¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 479.

¹⁵⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 493.

¹⁵⁷³ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 367.

que se refiere a la falta de aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a la información contenida en las respuestas al cuestionario sobre el daño.¹⁵⁷⁴ En lo que concierne al fondo, la Unión Europea reitera que la opción de utilizar los hechos de que se tenga conocimiento es un medio para lograr un fin, que en este caso era obtener información sobre el criterio del interés de la Comunidad conforme al derecho de la UE, y sostiene que el examen de esta cuestión en el Reglamento de reconsideración demuestra que ese fin se consiguió.¹⁵⁷⁵

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Estados Unidos

7.814 Los Estados Unidos consideran que incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que los productores en cuestión facilitarían "información incorrecta y engañosa", la alegación de China no está respaldada por el texto del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Coinciden con la Unión Europea en que el término "podrán" utilizado en esta disposición indica que las autoridades investigadoras pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en determinadas circunstancias, pero no están obligadas a hacerlo. Según los Estados Unidos, si se hubiera pretendido que el párrafo 8 del artículo 6 impusiera una obligación imperativa a las autoridades se habría utilizado la expresión "se formularán".¹⁵⁷⁶

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.815 Antes de examinar la alegación de China, observamos que los hechos pertinentes no parecen ser controvertidos. Parte de la información facilitada en las respuestas de algunos productores al cuestionario inicial sobre el daño contenía errores. La Comisión explicó cómo resolvió la situación del productor que se constató que había dejado de producir en la Unión Europea en el curso del período de investigación a efectos de la reconsideración, constatando que la empresa actuó de buena fe al comunicar su producción como "producción de la UE", y únicamente tuvo en cuenta la información correcta, que no influyó en la determinación general. La Comisión no formuló ninguna constatación sugiriendo que el productor no facilitó la información necesaria o entorpeció significativamente la investigación.¹⁵⁷⁷ En cuanto a los errores en los NCP comunicados por algunos productores de la UE, la Comisión utilizó los datos facilitados por las empresas, que se rectificaron

¹⁵⁷⁴ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 368.

¹⁵⁷⁵ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 372.

¹⁵⁷⁶ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 41 y 42.

¹⁵⁷⁷ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 23 y 24. La Comisión explicó que durante la investigación se descubrió que uno de los productores de la UE incluidos en la muestra había ido dejando progresivamente de producir en la Unión Europea durante el período de investigación a efectos de la reconsideración, llevando finalmente toda su actividad manufacturera fuera de la Unión Europea. Este productor había notificado toda su producción, incluida la subcontratada, como producción de la UE. Según la Comisión, al parecer este productor consideró erróneamente la subcontratación en un país vecino como producción de la UE y la Comisión llegó a la conclusión de que se trataba de un error cometido de buena fe. La Comisión solamente utilizó en su análisis datos relativos a su actividad en la Unión Europea. *Ibid.*, considerando 23. La Comisión observó que el peso de este productor en los datos era mínimo desde el punto de vista de la producción total y en relación con la muestra, de tal manera que incluso su exclusión de la muestra o de la definición de la rama de producción nacional no habría afectado a la representatividad de la muestra, la legitimación de la rama de producción nacional ni las constataciones sobre el daño. Indicó también que este productor había producido el productor similar en la Unión Europea durante el período de investigación a efectos de la reconsideración. Además, la Comisión señaló que este productor subcontrataba gran parte de su producción, lo que respondía a un modelo empresarial que es importante en la rama de producción de calzado de la Unión Europea, y que esto garantizaba aun más la representatividad de la muestra desde el punto de vista cualitativo. *Ibid.*, considerandos 196 y 338.

asignando la producción a las categorías apropiadas de NCP.¹⁵⁷⁸ La Comisión no formuló constataciones indicando que cualquier productor que cometió errores a este respecto no facilitó la información necesaria o entorpeció significativamente la investigación. Por último, aceptamos como cuestión de hecho el argumento de la Unión Europea de que cinco de sus productores no respondieron al cuestionario sobre el interés de la Comunidad. Es evidente que la Unión Europea no recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento al examinar el interés de la Comunidad en este caso, y que la Comisión no formuló constataciones sugiriendo que cualquier productor que cometió errores a este respecto no facilitó la información necesaria o entorpeció significativamente la investigación.

7.816 El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

El párrafo 8 del artículo 6 se refiere a la situación en que una parte interesada tiene la "información necesaria" para formular "determinaciones" y no se la facilita a la autoridad investigadora dentro de un plazo prudencial. En particular, el párrafo 8 del artículo 6 especifica que en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la "información necesaria" o no la facilite dentro de un plazo prudencial, o cuando entorpezca significativamente la investigación, la autoridad investigadora "podrá" formular "determinaciones" sobre la base de "los hechos de que se tenga conocimiento". Por lo tanto, de los términos en que está redactada esta disposición se desprende con claridad que para que una autoridad investigadora pueda formular una determinación preliminar o definitiva sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento debe cumplirse como mínimo una de estas dos condiciones: a) una parte interesada debe negar el acceso a la información necesaria o no facilitarla dentro de un plazo prudencial; o b) una parte interesada entorpece significativamente la investigación. Aunque se cumplan una de estas condiciones, o las dos, el párrafo 8 del artículo 6 simplemente **permite** a la autoridad investigadora formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Nos parece evidente que la utilización del término "podrán" en esta disposición excluye la tesis de que la autoridad investigadora está obligada a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, aunque se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6. Consideramos que, en vista del texto permisivo del párrafo 8 del artículo 6, incluso suponiendo que los productores en cuestión facilitaron "información incorrecta y engañosa" o entorpecieron la investigación, esta disposición no obligaba a la Unión Europea a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.

7.817 De hecho, la propia China reconoce que "el texto del párrafo 8 del artículo 6 es permisivo y la presencia del término 'podrán' permite a los Miembros recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento y no les 'obliga' a hacerlo".¹⁵⁷⁹ No obstante, China afirma también que:

"esta norma debe aplicarse igualmente de una manera fundamentalmente equitativa e imparcial a todas las partes interesadas. Por ejemplo, si una autoridad investigadora tiene la práctica de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a los exportadores cuando éstos no responden a una petición de información, o cuando facilitan información engañosa de modo que entorpece la investigación, debería aplicarse la misma práctica en el caso de los productores nacionales. En caso contrario las autoridades investigadoras pueden actuar arbitrariamente y no habría límite alguno a las facultades discrecionales concedidas a dichas

¹⁵⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 493.

¹⁵⁷⁹ Respuesta de China a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 474.

autoridades. El texto permisivo de esta disposición presume que la autoridad investigadora hará su evaluación de manera objetiva e imparcial."¹⁵⁸⁰

No estamos de acuerdo. No vemos de qué modo la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de hacer una evaluación objetiva de pruebas positivas puede interpretarse en el sentido de que obliga a la autoridad investigadora a recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, especialmente cuando no se cumplen las condiciones previas impuestas en el párrafo 8 del artículo 6. De hecho, nos parece que una autoridad investigadora que recibe información errónea y después trabaja con el que la ha facilitado para corregirla de hecho está esforzándose para asegurarse de que su determinación se base en un examen objetivo de pruebas positivas.¹⁵⁸¹

7.818 La decisión de una autoridad investigadora de basar una determinación en los hechos de que se tenga conocimiento se apoya en primer lugar en una conclusión de que se cumplen una o las dos condiciones del párrafo 8 del artículo 6. A esa conclusión solamente puede llegarse sobre la base de los hechos y circunstancias concretos del caso. China se refiere a la "práctica" de la Comisión al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a los exportadores en apoyo de su tesis de que un examen objetivo obligaba a aplicar estos hechos en este caso, aduciendo esencialmente que la Unión Europea discrimina en la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento entre dos grupos, es decir, los exportadores y los productores nacionales. Sin embargo, China no ha presentado ninguna alegación en la presente diferencia con respecto a la compatibilidad de cualquier práctica de la UE en la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, ni en su aplicación a los exportadores ni a los productores nacionales. Además, la afirmación de China de que la Unión Europea no aplica la misma práctica a los exportadores y a los productores nacionales implica que los dos grupos están en la misma situación en lo que se refiere a la presentación de información. Sin embargo, en nuestra opinión, la situación de los exportadores, cuya información se utiliza en el cálculo de los márgenes de dumping, que como hemos analizado en otra parte del presente informe se realiza generalmente de forma individual, es distinta de la situación de los productores nacionales, cuya información es pertinente para una determinación de existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping al conjunto de la rama de producción nacional, no al productor individualmente considerado. Así pues, incluso suponiendo que hubiera una práctica en lo que se refiere a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a los exportadores, como China afirma, no estamos de acuerdo en que la falta de aplicación de la misma práctica a los productores nacionales demuestre una infracción del párrafo 8 del artículo 6 ni del párrafo 1 del artículo 3.

7.819 Además, consideramos que China no ha demostrado que existieran en este caso las condiciones previas para utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Recordamos que el Anexo II del Acuerdo Antidumping forma parte integrante del párrafo 8 del artículo 6. El párrafo 3 del Anexo II identifica una circunstancia en la que *no* se darán las condiciones para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento", a saber, cuando la información proporcionada por una parte interesada en respuesta a una petición específica de una autoridad investigadora es "verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades". Cuando se presenta información que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 3, "[a] formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta". De ello se deduce que cuando

¹⁵⁸⁰ Respuesta de China a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 474.

¹⁵⁸¹ La cuestión de si ese esfuerzo ha sido satisfactorio es otra cuestión que no se nos ha sometido en esta diferencia. Además, observamos que el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que forma parte integrante del párrafo 8 del artículo 6, dispone que "[a]unque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades". A nuestro juicio, el hecho de que incluso la información imperfecta no pueda descartarse en todos los casos avala la tesis de que, si se presenta información que contiene, errores la autoridad investigadora puede trabajar para corregirlos.

no se dan las condiciones para recurrir a "los hechos de que se tenga conocimiento", la información específica facilitada por una parte interesada en respuesta a una petición de una autoridad investigadora debe tenerse en cuenta en la determinación de la autoridad investigadora.¹⁵⁸² En este caso los argumentos de la Unión Europea respaldan la conclusión de que la información presentada por el productor que dejó de producir en la Unión Europea, y por los productores que se equivocaron al asignar su producción a los códigos adecuados de los NCP, era suficiente para ser considerada "verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo". De hecho, China argumenta simplemente que "no puede excluirse que la investigación fue entorpecida" por la información presentada por el productor que dejó de producir en la Unión Europea¹⁵⁸³, y que la Comisión "debía haber constatado que la investigación fue entorpecida" por los errores con respecto a la asignación de la producción a los NCP.¹⁵⁸⁴ Sin embargo, es evidente que la Unión Europea no llegó a esa conclusión.¹⁵⁸⁵ Incluso suponiendo que estuviéramos de acuerdo en que se podrían haber establecido las condiciones para aplicar los hechos de que se tenga conocimiento sobre la base de los hechos en este caso, al examinar el Reglamento de reconsideración no nos corresponde sacar esas conclusiones cuando la Comisión no lo hizo.

7.820 Por último, en lo que concierne a las alegaciones de China relativas a los cinco productores de la UE que no rellenaron el cuestionario sobre el interés de la Comunidad, y a la no aplicación a esos productores de los hechos de que se tenía conocimiento, compartimos la preocupación de la Unión Europea por la introducción de este aspecto de la alegación de China en una etapa avanzada del procedimiento. Aunque China no respondió específicamente a esta preocupación, señaló la distinción entre alegaciones y argumentos y afirmó que gran parte de lo que era "nuevo" en su segunda comunicación escrita respondía a la primera comunicación escrita de la Unión Europea y a la primera reunión con el Grupo Especial, incluida la divulgación de hechos.¹⁵⁸⁶ Suponiendo que China incluya en esta categoría el hecho de que cinco productores de la UE no respondieron al Cuestionario sobre el interés de la Unión, estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el hecho de no presentar cuestionarios sobre el interés de la Comunidad no está comprendido en el ámbito de esta alegación que, como se expone en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en la primera comunicación escrita de China, se refiere a la falta de aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento en lo que concierne a información contenida en las respuestas al cuestionario sobre el daño.¹⁵⁸⁷

¹⁵⁸² Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.34; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 81; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India ("Estados Unidos - Chapas de acero")*, WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002, párrafo 7.55.

¹⁵⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 780.

¹⁵⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 788.

¹⁵⁸⁵ Al no haberse constatado que se cumplían las condiciones del párrafo 8 del artículo 6 para utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, si la Unión Europea hubiera basado su determinación en esos hechos, un grupo especial podría concluir perfectamente, en caso de que se le planteara tal alegación, que la autoridad investigadora había actuado de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6.

¹⁵⁸⁶ Declaración oral final de China en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 6.

¹⁵⁸⁷ La alegación II.10 de China se expone en los términos siguiente en la página 5 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial:

"El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la UE no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento cuando tropezó con información incorrecta y deficiente, incluida, entre otras cosas, la información sobre clasificación de los productos, proporcionada por los productores de la UE incluidos en la muestra en las respuestas al cuestionario sobre el daño."

No consideramos que la fase "incluida, entre otras cosas" ofrezca una base para incluir el hecho de no responder a los cuestionarios sobre el interés de la Comunidad a los fundamentos fácticos de esta alegación.

7.821 Basándonos en lo anterior, llegamos a la conclusión de que China no ha demostrado que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en el Reglamento de reconsideración.

f) Alegación III.14 - Supuesta infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping - No haber informado debidamente de los hechos esenciales considerados

7.822 En esta sección de nuestro informe examinamos la alegación de China de que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no haber dado tiempo suficiente para formular observaciones después de la distribución del "documento de información final adicional" en la investigación inicial.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.823 China alega que en la investigación inicial la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Afirma que la Unión Europea distribuyó un documento de "información final adicional" el viernes 28 de julio de 2006 a las 18.00 horas y sostiene que este documento contenía hechos esenciales que sirvieron de base a la decisión de la Comisión de aplicar o no medidas definitivas, y en particular las cifras sobre el valor de las importaciones correspondientes al año civil 2005 y su pretendida utilización por la Unión Europea.¹⁵⁸⁸ China alega que la Unión Europea, al haber dado únicamente tres días hábiles, hasta el 2 de agosto de 2006, para que los productores exportadores respondieran al "documento de información final adicional", no facilitó a las partes esta información "con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses", en contra de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁵⁸⁹ Aduce que está fuera de lugar que la Unión Europea se base en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* para sostener que el párrafo 9 del artículo 6 no exigía que se facilitara la información final adicional, argumentando que la situación en este caso incluía más que los hechos que llevaron a ese Grupo Especial a concluir que no se exigía la divulgación de información adicional a tenor del párrafo 9 del artículo 6. Según China, en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* el Grupo Especial distinguió entre: i) "hechos" y "factores" considerados para formular una determinación y ii) una "nueva evaluación" de los hechos sometidos a la autoridad investigadora y una revisión de los cálculos que da lugar a un margen de dumping distinto. En opinión de China, mientras que en el primer caso habría que facilitar "información" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, no habría que hacerlo en el segundo.¹⁵⁹⁰ China considera que los hechos que sirvieron de base para hacer los cálculos divulgados en el documento de información final adicional, en particular las cifras sobre el valor de las importaciones correspondientes a todo el año civil 2005, son nuevos hechos considerados para formular una determinación de los que previamente no se había informado.¹⁵⁹¹

b. Unión Europea

7.824 La Unión Europea afirma que en el documento de información final adicional se informaba a las partes interesadas del nuevo método utilizado para calcular el 'derecho inferior', es decir, las cifras reales del derecho antidumping que se impondría a las importaciones procedentes de China y

¹⁵⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1372, 1378 y 1380. China alega específicamente que el documento "revisaba significativamente, entre otras cuestiones, la forma, el método de cálculo y el nivel de las medidas ...". *Ibid.*, párrafo 1374. Véanse también la segunda comunicación escrita de China, párrafos 1489-1491, y su declaración oral final en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 117 y 118.

¹⁵⁸⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1375 y 1381.

¹⁵⁹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1487 y 1488.

¹⁵⁹¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1491.

Viet Nam.¹⁵⁹² Sostiene que, como indica su título, este documento fue posterior a la distribución, el 10 de julio de 2006, de un documento de información general final, que contenía un proyecto de la medida propuesta, que según afirma la Unión Europea fue evidentemente una divulgación en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.¹⁵⁹³ La Unión Europea se basa en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* para sostener que ella no estaba obligada a facilitar esta información "adicional" a tenor del párrafo 9 del artículo 6 y por lo tanto no le eran aplicables las restantes disposiciones de ese párrafo.¹⁵⁹⁴ Indica que los cambios que hizo el documento de información final adicional se referían al cálculo del derecho inferior, y afirma que incluso suponiendo que este tema constituyera una decisión de aplicar o no medidas definitivas, puesto que simplemente entrañaba un cambio en la fórmula de cálculo, no se trataba de un cambio del que fuera necesario informar conforme a los términos del párrafo 9 del artículo 6.¹⁵⁹⁵ Además, la Unión Europea sostiene que el cambio no supuso siquiera que se consideraran nuevos hechos.¹⁵⁹⁶ Reitera que la Comisión estaba haciendo más de lo que estaba obligada legalmente a hacer cuando informó de su cambio de decisión y dio a las partes interesadas otra oportunidad para hacer observaciones en lugar de formular directamente una determinación definitiva, y afirma que, teniendo en cuenta el carácter preciso y limitado del cambio que se había hecho, el período dado para hacer observaciones, aunque corto, era suficiente, de modo que aunque se constatará que el párrafo 9 del artículo 6 era aplicable al documento de información final adicional, se habrían cumplido sus requisitos.¹⁵⁹⁷

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Estados Unidos

7.825 Los Estados Unidos afirman que es evidente que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no especifica ningún plazo mínimo que constituya "tiempo suficiente" para que una parte defienda sus intereses. Además, observan que el párrafo 9 del artículo 6 "no prescribe la manera en que la autoridad ha de cumplir esa obligación de informar".¹⁵⁹⁸ A juicio de los Estados Unidos, como el párrafo 9 del artículo 6 no especifica la manera en que las autoridades deben informar, las distintas autoridades podrán utilizar medios diferentes para aplicar los requisitos de esa disposición. Consideran que lo que constituye un "tiempo suficiente" para que una parte interesada pueda defender sus intereses y responder a la información dependerá del volumen, la importancia y la naturaleza de la información facilitada.¹⁵⁹⁹ Los Estados Unidos no se pronuncian sobre la cuestión de si la cantidad de

¹⁵⁹² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 819.

¹⁵⁹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 821.

¹⁵⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 823. La Unión Europea señala que el documento prevé la posibilidad de que se prorrogue el plazo para las respuestas en caso de que se presente una solicitud fundamentada en este sentido y que al menos una parte interesada presentó esa solicitud y se le concedió una prórroga de un día. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 818.

¹⁵⁹⁵ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 431.

¹⁵⁹⁶ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 432.

¹⁵⁹⁷ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 433 y 434.

¹⁵⁹⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 54, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia ("Argentina - Baldosas de cerámica")*, WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, párrafo 6.125.

¹⁵⁹⁹ Los Estados Unidos indican que esta declaración es análoga a la que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* al interpretar la expresión "plazo prudencial" en el marco del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que "[e]l término 'prudencial' entraña un cierto grado de flexibilidad, e implica que es preciso tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en un caso concreto. Lo que es 'prudencial' en una serie de circunstancias puede no serlo en otras." Comunicación

tiempo que dio la Unión Europea para responder a la información final fue suficiente teniendo en cuenta las circunstancias.¹⁶⁰⁰

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.826 Antes de examinar la alegación de China basada en el párrafo 9 del artículo 6, destacamos algunos hechos pertinentes que entendemos que no son controvertidos. El 10 de julio de 2006 la Comisión envió una carta transmitiendo a las partes interesadas el "documento de información general final" en la investigación inicial.¹⁶⁰¹ En la carta se indica que el documento "constituye la información de los detalles que sirven de base a los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se ha previsto recomendar la imposición de medidas antidumping definitivas".¹⁶⁰² El documento contiene un proyecto de reglamento definitivo propuesto, que incluye información sobre la forma y el nivel propuestos de los derechos que se impondrán, así como: i) el método para calcular el daño y ii) los cálculos de la subvaloración de precios y de las ventas a precios inferiores.¹⁶⁰³ Se dio a las partes interesadas 10 días civiles, hasta el 17 de julio de 2006, para que hicieran observaciones.¹⁶⁰⁴ El 28 de julio de 2006, la Comisión envió una carta a las partes interesadas, por la que se transmitía el "documento de información final adicional" en el que se exponían "los detalles de la revisión de la forma prevista de las medidas" y se daba las partes cinco días civiles, hasta el 2 de agosto de 2006, para que presentaran observaciones.¹⁶⁰⁵ En el documento se dice que "[e]l documento de información final adicional tiene por objeto informar a las partes interesadas de una modificación con respecto a la forma prevista de las medidas antidumping definitivas relativas a las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de China y Viet Nam", que "la Dirección General de Comercio tomó debidamente nota de las cuestiones y preguntas planteadas por las partes interesadas en relación con el sistema de derechos diferidos", y que "[s]e ha revisado el enfoque previsto".¹⁶⁰⁶ Un anexo del documento contiene una "Nueva parte H. del documento de información general".¹⁶⁰⁷

7.827 Al evaluar las alegaciones de China, empezamos por el texto del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que establece lo siguiente:

"Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses."

escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero, nota 54, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 84.

¹⁶⁰⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero, nota 55.

¹⁶⁰¹ Documento de información general final, de fecha 7 de julio de 2006, China - Prueba documental 81.

¹⁶⁰² Carta de presentación del documento de información general final, de fecha 7 de julio de 2006, China - Prueba documental 81.

¹⁶⁰³ Documento de información general final, de fecha 7 de julio de 2006, China - Prueba documental 81, párrafos 269-293 y anexo.

¹⁶⁰⁴ Carta de presentación del documento de información general final, de fecha 7 de julio de 2006, China - Prueba documental 81.

¹⁶⁰⁵ Carta de presentación del documento de información general adicional, de fecha 28 de julio de 2006, China - Prueba documental 99.

¹⁶⁰⁶ Documento de información general adicional, de fecha 28 de julio de 2006, China - Prueba documental 99, página 2.

¹⁶⁰⁷ Documento de información general adicional, de fecha 28 de julio de 2006, China - Prueba documental 99, página 4.

Las obligaciones establecidas en esta disposición son muy claras; la autoridad investigadora informará a las partes interesadas de "los hechos esenciales considerados" antes de formular una determinación definitiva, pero con tiempo suficiente para que las partes interesadas puedan defender sus intereses.

7.828 China alega que la Unión Europea no dio a las partes interesadas tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses en relación con la información final adicional que facilitó la Comisión el 28 de julio de 2006, infringiendo con ello el párrafo 9 del artículo 6. La premisa de esta alegación es que la información final adicional en cuestión está sujeta a los requisitos del párrafo 9 del artículo 6, es decir, que "inform[e] a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" en el sentido de esa disposición. La Unión Europea impugna esta premisa y es a esta cuestión a la que dedicamos en primer lugar nuestra atención.

7.829 Las dos partes se remiten al informe del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* para respaldar su posición. En ese asunto el Grupo Especial estaba examinando una alegación de Noruega de que las que entonces eran las Comunidades Europeas no habían informado de hechos esenciales basándose en parte en el hecho de que el Reglamento definitivo finalmente publicado era distinto del proyecto de ese reglamento del que se había informado a las partes interesadas en octubre de 2005 de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

7.830 El Grupo Especial rechazó la tesis de que un cambio entre aquello de lo que se había informado con arreglo al párrafo 9 del artículo 6 y la determinación definitiva entraña un cambio en los hechos esenciales, llegando a la conclusión de que "los hechos esenciales no cambian simplemente porque la determinación definitiva de la autoridad investigadora no sea la prefigurada en la comunicación".¹⁶⁰⁸ También llegó a la conclusión de que, sobre la base de los hechos que examinaba, no se exigía una comunicación adicional o nueva después de la efectuada en octubre de 2005, antes de que se publicara la determinación definitiva.¹⁶⁰⁹ Además, como ocurre en el caso que examinamos, las que entonces eran las Comunidades Europeas habían decidido facilitar información a las partes interesadas después de la comunicación de la información final. El Grupo Especial encargado de ese asunto observó en este sentido que esto "no demuestra que fuera obligatorio hacerlo: el Acuerdo Antidumping establece los derechos mínimos que deben concederse a las partes interesadas en la investigación antidumping, pero no impide que los Miembros concedan otros derechos, siempre que al hacerlo no infrinjan ninguna disposición del Acuerdo Antidumping".¹⁶¹⁰

7.831 China afirma que en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* la autoridad investigadora simplemente volvió a evaluar los hechos que tenía ante sí, mientras que en este caso cambiaron los hechos y factores considerados al formular la determinación definitiva. No aceptamos la distinción que China trata de establecer. A nuestro modo de ver, la situación que examinamos es totalmente congruente con los hechos planteados en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, en el que el Grupo Especial señaló que "la autoridad investigadora no formuló una determinación distinta con respecto al dumping, sino que volvió a evaluar los hechos que tenía ante sí y revisó sus cálculos, lo que dio lugar a un margen de dumping distinto del que hacía prever la comunicación realizada".¹⁶¹¹ Una vez analizados los

¹⁶⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.796-7.797.

¹⁶⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.797.

¹⁶¹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.797.

¹⁶¹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.798. Observamos además que aunque en ese caso las que entonces eran las Comunidades Europeas hicieron múltiples "comunicaciones" de información (el documento de información "general" que consistía en un proyecto del reglamento definitivo, una nota informativa sobre "novedades" posteriores a la comunicación de la información definitiva, y una nota informativa posterior sobre los precios mínimos de importación definitivos para los filetes), de hecho no se dio a las partes interesadas la oportunidad de hacer observaciones después de las últimas comunicaciones. Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.779.

documentos en cuestión, consideramos que el documento de información final adicional pone de manifiesto que, habiendo considerado las observaciones de las partes interesadas sobre la información general definitiva, la Comisión volvió a evaluar los hechos y argumentos, revisó los cálculos y llegó a la conclusión de que eran apropiados una forma y un nivel de los derechos antidumping distintos de los previstos en la información general definitiva. En estas circunstancias, concluimos que simplemente porque la Unión Europea optara por informar de la sección revisada del reglamento definitivo propuesto no significa que estuviera obligada a hacerlo, y por lo tanto no significa que la comunicación de la información final activara la obligación de dar tiempo suficiente para hacer observaciones establecida en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁶¹²

7.832 La posición de China obligaría a la autoridad investigadora a facilitar toda la información específica que tuvo en cuenta al revisar la forma y el nivel de las medidas propuestas, basándose en que el resultado diferente demuestra que se tuvo en cuenta "nueva" información que constituía "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Esta disposición exigiría seguidamente que se diera a las partes interesadas otra oportunidad para que pudieran defender sus intereses, y de ello podría resultar una serie ilimitada de comunicaciones de información y de "tiempo suficiente" para hacer observaciones. Esto podría perfectamente dar lugar a una situación imposible para las autoridades investigadoras, que tienen que concluir la investigación en los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Del mismo modo que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)*¹⁶¹³, no aceptamos que esta sea una interpretación adecuada de los requisitos del párrafo 9 del artículo 6.

7.833 Por último, incluso suponiendo que el documento de información final adicional constituyera una comunicación de "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas", recordamos que en realidad se dio a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones. Lo que China alega es que el período concedido, cinco días civiles (que China contabiliza como tres días hábiles, posiblemente porque al parecer el documento se facilitó a las partes en un correo electrónico a las 18.00 horas de Bruselas¹⁶¹⁴), era insuficiente para que las partes interesadas pudieran "analizar y comentar el cambio sustancial en la forma de las medidas y la modificación de los cálculos que sirvieron de base a los márgenes de daño".¹⁶¹⁵ Observamos a este respecto que se dio a las partes interesadas solamente 10 días civiles, o seis días hábiles, para hacer observaciones sobre la información general definitiva, que incluía la totalidad del reglamento definitivo propuesto, con inclusión de la forma inicialmente propuesta de las medidas y los cálculos subyacentes. Las partes interesadas, incluidos exportadores chinos, presentaron observaciones sobre varios aspectos de esa información dentro del tiempo concedido.¹⁶¹⁶ Aunque es muy posible, como China afirma, que el documento de información final adicional incluyera cálculos complejos, no hay base para concluir que este documento era más complejo que la información inicial, y China no sostiene lo contrario. China no ha esgrimido otros argumentos indicando que el tiempo concedido para hacer observaciones fuera insuficiente. Dado que el documento de

¹⁶¹² Recordamos que en este caso de hecho se dio a las partes interesadas una oportunidad para presentar observaciones.

¹⁶¹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.802.

¹⁶¹⁴ Correo electrónico dirigido a los representantes legales, de fecha 28 de julio de 2006, enviado en torno a las 17.59 horas, China - Prueba documental 109.

¹⁶¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1381.

¹⁶¹⁶ Véanse las observaciones de Golden Step sobre el documento de información general, de fecha 18 de julio de 2006; las observaciones de la FESI sobre el país análogo propuesto, de fecha 18 de julio de 2005; y las observaciones realizadas en nombre de la FESI sobre la comunicación de la información final de fecha 17 de julio de 2006, Pruebas documentales 82, 83 y 89, respectivamente, presentadas por China. Indicamos que es perfectamente posible que se presentaran a la Comisión otras observaciones sobre diversos aspectos del documento de información general final, que las partes no nos ha presentado como pruebas documentales, pero éstas bastan para demostrar que las partes interesadas hicieron observaciones sobre la comunicación de la información.

información final adicional se refería solamente a un aspecto, aunque importante, de las cuestiones tratadas en el documento de información general final, no compartimos la tesis de China de que el período concedido para hacer observaciones no fue suficiente para que las partes pudieran defender sus intereses, especialmente debido a que en la carta de acompañamiento se decía claramente que se podían solicitar prórrogas y al menos una parte interesada presentó observaciones y pidió y se le concedió una prórroga de un día para hacerlo.

7.834 Basándonos en lo anterior, llegamos a la conclusión de que China no ha demostrado que la Unión Europea actuara de forma incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al tiempo concedido para presentar observaciones sobre el documento de información final adicional en la investigación inicial.

g) Alegaciones II.12 y III.19 - Supuestas infracciones del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping - No dar explicaciones suficientemente detalladas

7.835 En esta sección de nuestro informe examinamos las alegaciones de China de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración al no proporcionar determinadas información y explicaciones en los Reglamentos definitivo y de reconsideración.

i) *Argumentos de las partes*

a. China

7.836 China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en los Reglamentos definitivo y de reconsideración al no facilitar la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición inicial y la prórroga ulterior de las medidas antidumping sobre el calzado.¹⁶¹⁷ Afirma que el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a facilitar *información* sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho, así como las razones relativas a la imposición y prórroga de las medidas. China aduce, basándose en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería*, que la frase "hayan llevado a" del párrafo 2.2 del artículo 12 implica que en el aviso publicado deben abordarse las cuestiones sobre las cuales ha de formularse necesariamente una determinación de hecho o jurídica en relación con la decisión de imponer un derecho antidumping definitivo. Sostiene que las autoridades investigadoras tienen que dar una explicación suficiente de cómo las pruebas respaldan la determinación de la autoridad sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho, y las razones para la imposición o prórroga de las medidas.¹⁶¹⁸ China considera que, a tenor del párrafo 2.2 del artículo 12, la autoridad investigadora debe facilitar información que sea pertinente y suficiente, desde el punto de vista de las partes interesadas, para comprender la base y las razones de la determinación de la autoridad. A juicio de China, la pertinencia y suficiencia de la información facilitada sobre una determinada cuestión de hecho o de derecho o con respecto a las razones para la imposición de las medidas no se puede

¹⁶¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 796 (Reglamento de reconsideración) y 1386 (Reglamento definitivo).

¹⁶¹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 795 (la comillas figuran en el original), donde se citan el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.421, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 98. China se remite y reincorpora el análisis que presentó en el contexto de sus alegaciones respecto del Reglamento de reconsideración para apoyar sus alegaciones sobre el Reglamento definitivo, pero no esgrime otros argumentos. Primera comunicación escrita de China, párrafo 1386.

considerar sobre la base de la medida en que la autoridad investigadora desea revelar esa información.¹⁶¹⁹

7.837 En lo que respecta al Reglamento de reconsideración, China afirma que la Unión Europea no facilitó información pertinente sobre una serie de cuestiones: la determinación de la muestra de productores de la UE; el trato confidencial de los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, los productores incluidos en la muestra y los productores incluidos en la muestra en la investigación inicial; la determinación sobre la evaluación de los indicadores macroeconómicos del daño; la diferencia en las cifras relativas a la representatividad de la muestra; los datos del productor de la UE que dejó de producir el producto similar en el período de investigación a efectos de la reconsideración; la reclasificación de los NCP; y el cálculo del margen de dumping. Por último, China afirma que la Unión Europea no dio los motivos del rechazo de los argumentos de las partes interesadas sobre varias cuestiones.¹⁶²⁰

7.838 En lo que respecta al Reglamento definitivo, China afirma que la Unión Europea no facilitó información pertinente sobre una serie de cuestiones: la determinación de la muestra de productores de la UE; el trato confidencial de los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, los productores incluidos y las razones para conceder trato confidencial a sus nombres; la determinación sobre la evaluación de los indicadores macroeconómicos del daño; los nombres de los proveedores; el umbral de precios para el calzado deportivo de tecnología especial; el número de cuestionarios relativos al trato de economía de mercado recibidos; y el cálculo del margen de dumping. Por último, China afirma que la Unión Europea no dio los motivos del rechazo de los argumentos de las partes interesadas sobre varias cuestiones.¹⁶²¹

b. Unión Europea

7.839 La Unión Europea recuerda en primer lugar su argumento de que la alegación de China no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque China no vinculó el fundamento jurídico de su alegación, el párrafo 2.2 del artículo 12, con una actuación precisa de la Unión Europea, de modo que la alegación carece tanto de especificidad que no cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁶²²

7.840 Con respecto al contenido de las alegaciones de China, la Unión Europea argumenta que las exigencias de explicaciones de China suponen un grado de detalle mayor que el exigido por el párrafo 2.2 del artículo 12. La Unión Europea rechaza la tesis, que atribuye a China, de que el párrafo 2.2 del artículo 12 obliga a los Miembros a incluir información sobre la forma en que han reunido pruebas pertinentes a las categorías de datos necesarios para la investigación, por ejemplo a qué entidades se dirigirán. Observa que el Órgano de Apelación ha indicado que "el camino que haya seguido la autoridad investigadora respecto de las pruebas" tiene que poder discernirse con claridad cuando concilia información y datos divergentes y afirma que no es esta la situación que se da en este caso. Además, señala que el Reglamento definitivo no es una disposición aislada, sino que adopta mediante referencia, o modifica donde se indica, el razonamiento y las conclusiones del Reglamento provisional, y los dos Reglamentos asumen en cierta medida declaraciones efectuadas en el Anuncio de inicio de la investigación inicial. La Unión Europea afirma que el párrafo 2.2 del artículo 12 no prohíbe que los Miembros se remitan a cuestiones contenidas en avisos públicos anteriores, como el

¹⁶¹⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1183.

¹⁶²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 798-800 y 802-808; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1186 y 1196.

¹⁶²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1287, 1388-1392 y 1394-1402.

¹⁶²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 501 y 502. Recordamos que hemos rechazado la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea en este sentido, véase el párrafo 7.50 *supra*, y por lo tanto pasamos a examinar la alegación de China.

Reglamento provisional, y sostiene que cuando esos otros documentos están debidamente identificados, tienen un grado de publicidad similar y están igualmente accesibles, no hay ninguna base para la tesis de que las referencias que se hagan a ellos son insuficientes a tenor del párrafo 2.2 del artículo 12. Mantiene que no hay ninguna obligación en virtud del párrafo 2.2 del artículo 12 de abordar cuestiones que el Acuerdo Antidumping no exige que sean consideradas y que efectivamente no se consideran durante la investigación. Además, la Unión Europea señala que los Reglamentos se basan en la legislación antidumping de la UE, interpretada y aplicada por sus tribunales, y aplican esa legislación, pero no la explican ni la justifican.¹⁶²³ La Unión Europea se refiere a las afirmaciones de error específicas que hace China y afirma que son infundadas y deben ser rechazadas.

ii) *Argumentos de los terceros*

a. Brasil

7.841 El Brasil sostiene que el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping exige que el aviso público incluya información sobre las constataciones efectuadas acerca de las cuestiones pertinentes y afirma que constataciones pertinentes son aquellas referentes a cuestiones que necesariamente tienen que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación. El Brasil no se pronuncia acerca de si la Unión Europea incumple o no el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping con respecto a las cuestiones planteadas por China. No obstante, en opinión del Brasil la alegación de China entraña la inclusión de un nivel mayor de detalle que la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Considera que el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no obliga a publicar toda la información, sino sólo la relativa a las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Afirma que la norma es la información expresamente enumerada en los puntos i) a v) del párrafo 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Señala que el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se ocupa de la publicidad de las determinaciones y no del derecho de defensa, para el que rigen normas diferentes. El Brasil recuerda que aunque parte de la información no esté incluida en el aviso público, ello no significa que no se haya comunicado a las partes interesadas en el curso de las actuaciones.¹⁶²⁴

iii) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

a. Aspectos generales

7.842 El párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"En los avisos públicos de conclusión ... de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo ... figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6."

¹⁶²³ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 446-448, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 -Canadá)*, párrafo 97; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 861.

¹⁶²⁴ Declaración oral del Brasil, párrafos 13, 15 y 16, donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424.

7.843 China alega que la Unión Europea infringió esta disposición en los Reglamentos de reconsideración y definitivo al no facilitar "la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones" que llevaron a las determinaciones de imponer y prorrogar las medidas. Detalla numerosos aspectos de la determinación que, según aduce, demuestran las deficiencias de la Unión Europea con respecto a lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12, que se refieren a la mayoría de los aspectos de las determinaciones respecto de las cuales China ha formulado alegaciones de infracción sustantivas. Antes de examinar cada una de las alegaciones de China en este sentido, exponemos nuestra interpretación de los requisitos del párrafo 2.2 del artículo 12, que guiará nuestro examen de la alegación de China.

7.844 La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 12, el párrafo 2, obliga a publicar "las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que *la autoridad investigadora* considere pertinentes" (sin cursivas en el original). A nuestro modo de ver, esta disposición es un contexto pertinente para interpretar correctamente el párrafo 2.2 del artículo 12 y por tanto informa nuestra interpretación de lo que debe incluirse en un aviso público de conformidad con esa disposición. China sugiere que la cuestión de si se debe hacer constar en tal aviso la información y los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos debe juzgarse desde la perspectiva de las partes interesadas. No estamos de acuerdo con esta opinión. Consideramos que aunque la autoridad investigadora tiene que adoptar innumerables decisiones en el curso de una investigación antidumping, con respecto a cuestiones de procedimiento, métodos de investigación, consideraciones fácticas y análisis jurídico, que pueden ser importantes para las distintas partes interesadas, no todas ellas son "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12. A nuestro juicio, lo que es "pertinente" a este respecto se refiere a una cuestión que tiene que resolverse en el curso de la investigación para que la autoridad investigadora pueda llegar a su determinación de imponer o no un derecho antidumping definitivo. Destacamos en este sentido las opiniones del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Accesorios de tubería*:

"El párrafo 2 del artículo 12 establece que las constataciones y conclusiones sobre cuestiones de hecho y de derecho que hayan de incluirse en los avisos públicos, o en un informe separado, son las que la autoridad investigadora considere 'pertinentes' (en el texto inglés se utiliza la palabra *material*). El sentido corriente de la palabra '*material*' es '*important, essential, relevant*' (importante, esencial, pertinente).

Entendemos que una cuestión 'pertinente' es una cuestión que se ha planteado en el curso de la investigación y que necesariamente tiene que resolverse para que las autoridades investigadoras puedan llegar a su determinación. Observamos que la lista que figura en el párrafo 2.1 del artículo 12 se circunscribe a las cuestiones relacionadas con las determinaciones del dumping y el daño, mientras que el párrafo 2.2 del artículo 12 está redactado en forma más general ('toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios'). Sin embargo, las palabras 'hayan llevado a' implican cuestiones sobre las que necesariamente tiene que hacerse una determinación fáctica o jurídica relacionada con la decisión de imponer un derecho antidumping definitivo. ... consideraciones contextuales respaldan también esta interpretación, ya que las únicas cuestiones a las que se hace referencia 'en particular' en el párrafo 2.2 del artículo 12 son, además de la información descrita en el párrafo 2.1, los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes y el fundamento de determinadas decisiones."¹⁶²⁵

¹⁶²⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.423 y 7.424. Ese Grupo Especial concluyó seguidamente que aunque el artículo 15 es parte integrante del Acuerdo Antidumping, sus

No podemos concluir que se pueda considerar que toda decisión adoptada por la autoridad investigadora en el curso de la investigación haya "llevado a" la imposición de las medidas definitivas, de tal manera que deba describirse, junto con la "información" pertinente a su decisión, en el aviso publicado de la determinación definitiva. No toda duda o cuestión que se plantea durante una investigación, y que la autoridad investigadora resuelve, es considerada necesariamente pertinente por las autoridades investigadoras, ni puede decirse que haya "llevado a" la imposición del derecho antidumping, aunque pueda ser de interés o importante para una o más partes interesadas. A nuestro juicio, el concepto de "pertinente" en el párrafo 2.2 del artículo 12 debe juzgarse principalmente desde la perspectiva de la determinación definitiva efectivamente formulada de la cual se da aviso, y no de la totalidad del proceso de investigación. Otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, sobre todo los párrafos 1.2, 2, 4 y 9 del artículo 6 se refieren a las obligaciones de la autoridad investigadora de poner la información a disposición de las partes, divulgar la información y dar a las partes oportunidades para que puedan defender sus intereses. A nuestro juicio, el párrafo 2.2 del artículo 12 no repite estas disposiciones sino que obliga a la autoridad investigadora a explicar su determinación definitiva, dando información y razones suficientes para esa determinación, de manera que puedan discernirse y entenderse sus razones para llegar a la conclusión a que llegó.

7.845 Además, consideramos que cuando hay una incompatibilidad sustantiva con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, no es necesario ni adecuado considerar si se ha infringido el artículo 12, ya que, a nuestro juicio, carece de importancia la cuestión de si el aviso de una decisión que es incompatible con un requisito sustantivo del Acuerdo Antidumping es "suficiente" de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12.¹⁶²⁶ Además, del texto de la disposición se desprende con claridad que el párrafo 2.2 del artículo 12 no permite incluir en el aviso público información que se haya considerado confidencial durante la investigación.¹⁶²⁷ También consideramos que es adecuado tener en cuenta el aviso o informe impugnados en su conjunto¹⁶²⁸, y que en los casos en que un aviso o informe posterior se refiere o incorpora cuestiones que se han tratado en avisos o informes previamente publicados, eso puede ser, según el contenido, suficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12.¹⁶²⁹ Por último, estamos de acuerdo con el punto de vista que expresó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* de que "la naturaleza y el

elementos no tienen la misma naturaleza que los mencionados en el artículo 12, es decir, elementos sobre los que "necesariamente tiene que hacerse una determinación fáctica o jurídica relacionada con la decisión de imponer un derecho antidumping definitivo", y llegó a la conclusión de que las Comunidades Europeas no cometieron una infracción al no haber facilitado información sobre ellos en la determinación definitiva publicada. *Ibid.*, párrafo 7.425.

¹⁶²⁶ Encontramos apoyo para nuestra posición en las opiniones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama*:

"En una comunicación se puede explicar adecuadamente la determinación que se hizo, pero si la determinación es incompatible, desde un punto de vista sustantivo, con las obligaciones jurídicas pertinentes, la validez de la comunicación es del todo irrelevante. Además, en nuestra opinión, no tiene sentido examinar si la comunicación de una decisión que es desde un punto de vista sustantivo incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping también es, independientemente, insuficiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 12. Una constatación de que la comunicación de una medida incompatible es inadecuada no añade nada a la constatación de la infracción, a la resolución de esta diferencia, ni a la comprensión de las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping."

Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.259. Otros Grupos Especiales han llegado a la misma conclusión, por ejemplo, informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)* párrafo 7.544; *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.831-7.834; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.400.

¹⁶²⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.210 y 7.314-7.316.

¹⁶²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.252.

¹⁶²⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.47 y 6.256.

contenido de la explicación que se ofrezca pueden variar mucho en función de la naturaleza de la determinación o decisión de que se trate".¹⁶³⁰

7.846 Teniendo en cuenta estos principios, examinamos a continuación las alegaciones de error formuladas por China.

b. Reglamento de reconsideración

1. determinación de la muestra de productores de la UE

7.847 China afirma que la Unión Europea no facilitó información alguna sobre los datos fácticos utilizados para seleccionar la muestra de productores de la UE, como el número total de reclamantes de entre los que se seleccionaron las ocho empresas incluidas en la muestra, el número total de Estados miembros representados por los reclamantes, los diferentes modelos empresariales o segmentos de productos representados por los reclamantes y las ventas totales que representaban las empresas incluidas en la muestra. Además, la Unión Europea no facilitó información sobre el camino seguido respecto de las pruebas que llevó a la selección de los ocho productores reclamantes. Tampoco dio información que pudiera vincular los criterios de muestreo con las pruebas obrantes en el expediente no confidencial que expliquen o respalden la aplicación de dichos criterios y la disponibilidad de los datos pertinentes correspondientes a cada uno de los reclamantes que dieron como resultado la selección de los ocho productores reclamantes.¹⁶³¹ Aduce además que la Unión Europea utilizó cuatro criterios para seleccionar la muestra, pero que no se facilitó información sobre tres de los criterios ni sobre la representatividad de la muestra con referencia estos criterios. China afirma que dado que solamente la Unión Europea tenía acceso a los datos de los productores reclamantes, las partes interesadas no podían sacar conclusiones en cuanto al número y la distribución de los Estados miembros que estaban representados por la muestra. Señala que las garantías que dio la Unión Europea de que se tuvo en cuenta la información no reemplazan el requisito de facilitar la información pertinente en el aviso público o en un informe separado.¹⁶³²

7.848 La Unión Europea indica que en el Reglamento de reconsideración se hace constar, en el considerando 22, la información pertinente.¹⁶³³ Dice que la obtención de los nombres de los productores era parte del proceso de selección de una muestra representativa y que lo que era importante era la producción relativa representada por la muestra y no el número total de empresas, ya que lo primero daría la mejor indicación de la representatividad de la muestra, como se analiza en el considerando 27 del Reglamento de reconsideración. Señala también que la información incluida en el Reglamento de reconsideración se sumaba a la que se había dado a las partes interesadas en una serie de notas de las autoridades de la Unión Europea.¹⁶³⁴ Reconoce que no se da el número total de Estados miembros representados por los reclamantes, pero afirma que en el considerando 28 del

¹⁶³⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.546.

¹⁶³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 797.

¹⁶³² Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1186-1188.

¹⁶³³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 506, donde se cita el considerando 22 del Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2:

"Por todo ello, los ocho productores seleccionados en la muestra pueden ser considerados representativos de la generalidad de los productores de la Unión, y suponen el 8,2 por ciento de la producción de los productores de la Unión denunciantes y el 3,1 por ciento de la producción comunitaria total."

¹⁶³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 507, donde se hace referencia por ejemplo a la nota de 9 de diciembre de 2008, China - Prueba documental 26; y la nota de 3 de marzo de 2009, China - Prueba documental 27. La Unión Europea se refiere también a la nota de 18 de noviembre de 2008, China - Prueba documental 37, que según afirma daba información sobre la producción total de los reclamantes y las empresas que se incluyeron en la muestra. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, nota 379.

Reglamento de reconsideración se trata la cuestión de la difusión geográfica.¹⁶³⁵ Sostiene que de esta declaración se podían sacar inferencias razonables en cuanto al número y distribución de los Estados miembros que estaban representados por la muestra. Observa que en el considerando 21 del Reglamento de reconsideración se abordaron los distintos modelos empresariales o segmentos de productos representados por los reclamantes.¹⁶³⁶ Según la Unión Europea, la Comisión garantizó que los diferentes modelos observados estuvieran representados en la muestra y señala además que en otras partes del Reglamento de reconsideración se examinaron los distintos modelos empresariales, aunque no se describan en este considerando.¹⁶³⁷ En cuanto a la afirmación de China sobre el camino seguido respecto de las pruebas que llevó a la selección de la muestra, la Unión Europea mantiene que sus autoridades investigadoras no estaban conciliando información y datos divergentes, que es en lo que se centró el Órgano de Apelación al utilizar esa expresión en su informe en *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. Por el contrario, las autoridades investigadoras estaban identificando los factores pertinentes y aplicándoselos a la información que poseían. La Unión Europea afirma que en el Reglamento de reconsideración se explica minuciosamente este proceso¹⁶³⁸, y considera que China trata de obtener información a un nivel de detalle superior al exigido por el párrafo 2.2 del artículo 12. Además, la Unión Europea afirma que no se habría podido dar una explicación válida a ese nivel sin revelar información protegida como confidencial.¹⁶³⁹

¹⁶³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 509, donde se cita el considerando 28 del Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2:

"... la Comisión tuvo en cuenta la difusión geográfica para seleccionar la muestra. Cabe subrayar que, por su propia naturaleza, una muestra no tiene por qué reflejar la difusión geográfica exacta (ni la distribución o el desglose exactos de ningún otro criterio) de toda la población para ser representativa. Basta con que refleje las proporciones correspondientes de los principales países de fabricación, como es el caso de la presente muestra, que incluye cuatro Estados miembros."

¹⁶³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 511, donde se cita el considerando 21 del Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2:

"Sobre la base de la información obtenida, la Comisión seleccionó una muestra basada en los mayores volúmenes representativos de la producción y las ventas en la Unión que podían investigarse en el tiempo disponible. No obstante, como se ha explicado anteriormente, el sector no es totalmente homogéneo y para estimar la representatividad de las compañías seleccionadas, se tomaron también en consideración la difusión geográfica entre los Estados miembros (1) y el segmento al que pertenecían sus productos. Como consecuencia de todo ello, fueron seleccionadas ocho empresas activas en cuatro Estados miembros. Las compañías seleccionadas representan también los modelos empresariales más importantes presentes en la Unión por lo que se refiere a las modalidades de fabricación y de distribución del producto y a la especialización de la producción. En cuanto a la especialización de la producción, las empresas seleccionadas presentaban productos en todos los segmentos de precio principales (gamas baja, media y alta) y para ambos sexos y todos los grupos de edad (señoras, caballeros, unisex y niños). Por lo que se refiere a la distribución del producto, las empresas seleccionadas comprendían todos los niveles principales de distribución (a mayoristas, a minoristas y venta al por menor directa). En cuanto a la producción, entre las empresas seleccionadas se encontraban tanto empresas con fabricación propia completa en todas las etapas del proceso de producción, como empresas que habían externalizado (dentro o fuera de la Unión) partes del proceso de fabricación."

¹⁶³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 512. La Unión Europea indica que, en cualquier caso, el modelo empresarial del productor no formaba parte de los criterios que se utilizaron para seleccionar inicialmente la muestra. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, nota 380.

¹⁶³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 514 y nota 382, donde se hace referencia al Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 19-33.

¹⁶³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 514.

7.849 Señalamos que hemos llegado a la conclusión de que el Acuerdo Antidumping no establece directrices para la selección de una muestra a efectos de la determinación de la existencia de daño.¹⁶⁴⁰ En este contexto, en vista de que no hay requisitos jurídicos específicos para el proceso de seleccionar una muestra¹⁶⁴¹, no podemos estar de acuerdo con la tesis de China de que los trámites de procedimiento y la información considerada por la autoridad investigadora sean cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora tenga que considerar pertinentes y exponer con suficiente detalle en el informe público. En todo caso, observamos que el Reglamento de reconsideración proporciona de hecho gran cantidad de información sobre la selección de la muestra, en los considerandos 19-33. El Reglamento de reconsideración explica de forma considerablemente detallada por qué la Comisión optó por basarse en una muestra para su examen del daño, cómo se seleccionó la muestra, las bases sobre las que se seleccionó la muestra, el número de productores seleccionados para la muestra y el porcentaje de la producción de la UE representada por esos productores, y la conclusión de que se consideraba que la muestra era representativa de la totalidad de los productores de la Unión Europea.¹⁶⁴² En ese Reglamento también se tratan cuestiones que se plantearon respecto de la muestra durante la investigación, y las alegaciones y argumentos que hicieron las partes durante la investigación en lo que concierne a la representatividad de la muestra.

7.850 A nuestro juicio, aunque es posible que el análisis que figura en el Reglamento de reconsideración no entre en todos los detalles que China habría deseado, es más que suficiente para explicar la selección de la muestra de productores de la UE que hizo la Unión Europea. Coincidimos con la Unión Europea en que China trata de obtener un nivel de detalle en el aviso publicado que no es el exigido en el párrafo 2.2 del artículo 12. Por ejemplo, no consideramos que la "información que pudiera vincular los criterios de muestreo con las pruebas obrantes en el expediente no confidencial que explique o respalde la aplicación de dichos criterios" y "la disponibilidad de los datos pertinentes correspondientes a cada uno de los reclamantes que dieron como resultado la selección de los ocho productores reclamantes" sean cuestiones pertinentes de hecho o de derecho que hayan llevado a la imposición de las medidas definitivas. Aunque es perfectamente posible que tengan interés para las partes en la investigación, a nuestro juicio el párrafo 2.2 del artículo 12 no obliga a la autoridad investigadora a explicar en el informe que publica los elementos de información y los vínculos entre las pruebas que utilizó y sus conclusiones, especialmente cuando, como sucede en este caso, no hay requisitos específicos en litigio con arreglo al Acuerdo Antidumping que haya que cumplir.¹⁶⁴³ Además, consideramos que haber examinado algunos de los detalles que China considera que deberían haberse examinado podría haber entrañado un análisis de información confidencial, que recordamos que está prohibido a tenor del párrafo 5 del artículo 6 y el propio párrafo 2.2 del artículo 12.

7.851 Recordamos que hemos rechazado los argumentos de China con respecto a la selección de la muestra como cuestión de fondo, y al hacerlo basamos nuestra consideración principalmente en el análisis que figura en el propio Reglamento de reconsideración.¹⁶⁴⁴ Los argumentos de China dan a

¹⁶⁴⁰ Véase el párrafo 7.358 *supra*.

¹⁶⁴¹ Como es lógico, la muestra seleccionada tiene que ser finalmente suficientemente representativa de la rama de producción nacional para que sea una base adecuada para examinar el daño, de modo que la determinación resultante sea compatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, no consideramos que el proceso de seleccionar la muestra sea un aspecto necesario de esta cuestión, es decir, consideramos que el proceso mediante el cual se selecciona una muestra no es decisivo para la cuestión de si dará lugar o no a una determinación de existencia de daño que sea compatible con el párrafo 1 del artículo 3.

¹⁶⁴² Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 22.

¹⁶⁴³ Recordamos que las alegaciones de China se refieren a la selección de la muestra y no a si, desde el punto de vista sustantivo, la determinación de la existencia de daño se basó en una muestra que era representativa de la rama de producción nacional. Es muy posible que se necesite más explicación de las pruebas y el razonamiento con respecto a aspectos de la determinación definitiva relativos a cuestiones en que el Acuerdo Antidumping establece directrices o requisitos específicos.

¹⁶⁴⁴ Véase el párrafo 7.358 *supra*.

entender que la frase "toda la información pertinente" del párrafo 2.2 del artículo 12 se refiere a todas las pruebas en que se basó la autoridad investigadora para adoptar sus decisiones, sean o no pertinentes y probatorias para esa autoridad. No estamos de acuerdo. Ese requisito no sólo podría estar en contradicción con el de no revelar información confidencial, sino que también sería completamente inviable en la práctica.¹⁶⁴⁵ Por otra parte, China no ha hecho valer ninguna razón por la que las autoridades investigadoras debían haber considerado que las cuestiones específicas que plantea en relación con la selección de la muestra eran pertinentes y habían llevado a la imposición del derecho antidumping. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

2. trato confidencial de los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, los productores incluidos en la muestra y los productores incluidos en la muestra en la investigación inicial

7.852 China afirma que la Unión Europea no dio los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, los productores incluidos en la muestra y los productores incluidos en la muestra en la investigación inicial, ni razones adecuadas para conceder trato confidencial a sus nombres, no explicó si disponía de alguna información que justificara el riesgo de represalias que alegaron los reclamantes y los que apoyaban la reclamación y no dio ninguna explicación razonable de por qué estaba justificada la confidencialidad.¹⁶⁴⁶

7.853 La Unión Europea sostiene que el Reglamento de reconsideración refuta las alegaciones de China, remitiéndose en especial al considerando 40, que dice así:

"Como ya ocurrió en la investigación original, los productores de la Unión incluidos en la muestra y otros productores que cooperaron solicitaron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de base, que se mantuviese la confidencialidad sobre su identidad. Alegaron que la revelación de su identidad podría exponerlos a efectos adversos significativos. En efecto, algunos productores de la Unión denunciantes abastecen a clientes de la Unión que también adquieren sus productos en la República Popular China y en Vietnam y que, por lo tanto, se benefician directamente de estas importaciones. En consecuencia, estos denunciantes se encuentran en una posición delicada, ya que algunos de sus clientes, por razones obvias, podrían oponerse a que ellos presentasen o apoyasen una denuncia contra un presunto dumping. Por estas razones, consideraron que algunos de sus clientes podían tomar represalias que podrían acarrear incluso la terminación de su relación comercial. Se accedió a su solicitud ya que estaba suficientemente justificada."¹⁶⁴⁷

Además, la Unión Europea rechaza la afirmación de China de que la utilización en el Reglamento de reconsideración de frases que se habían utilizando en medidas anteriores para el mismo fin no cumple los requisitos del párrafo 2.2 del artículo 12.¹⁶⁴⁸ Por último, la Unión Europea considera que por el tipo de amenazas de represalias que se consideraban en este caso era lógico que no hubiera disponibles pruebas formales y por tanto la aseveración de China de que no se dio ninguna

¹⁶⁴⁵ Véanse el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("Estados Unidos - Madera blanda VI"), WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004, párrafo 7.41.

¹⁶⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 798.

¹⁶⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 515, donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 40 (el subrayado es de la Unión Europea).

¹⁶⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 517, donde se cita la primera comunicación escrita de China, párrafo 798.

explicación razonable de por qué estaba justificada la confidencialidad queda refutada por el considerando 40 del Reglamento de reconsideración.¹⁶⁴⁹

7.854 Recordamos que hemos llegado a la conclusión de que la Unión Europea no incurrió en error al considerar confidenciales los nombres de los productores.¹⁶⁵⁰ Por consiguiente, esa información no podía facilitarse en el propio Reglamento de reconsideración y no puede haber una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 en ese sentido. En cuanto a la supuesta falta de explicaciones acerca de si la Comisión disponía de alguna información que demostrase el riesgo de represalias que afirmaron los reclamantes y los que apoyaban la reclamación, hemos constatado que la Unión Europea no incurrió en error, desde el punto de vista sustantivo, al llegar a la conclusión de que el riesgo de represalias bastaba para demostrar que había justificación suficiente para considerar confidencial determinada información, incluso sin el tipo de pruebas que demostrarán la existencia de ese riesgo que China adujo que eran necesarias. En vista de esta conclusión, rechazamos el argumento de China de que en el Reglamento de reconsideración no se explicó por qué estaba justificado el trato confidencial. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

3. determinación sobre la evaluación de los indicadores macroeconómicos del daño

7.855 China afirma que la Unión Europea no facilitó ninguna información ni razones acerca de los motivos por los que los indicadores macroeconómicos del daño se evaluaron al nivel de "toda la producción de la Unión [Europea]" y no al de la rama de producción de la Unión Europea, como se hizo en la investigación inicial, y no proporcionó ninguna información que explicara cómo se habían calculado las cifras utilizadas para evaluar los indicadores macroeconómicos.¹⁶⁵¹ Considera que un cambio tan importante en el método exigía una explicación detallada, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento antidumping de base.¹⁶⁵²

7.856 La Unión Europea mantiene que como el Reglamento de reconsideración es una medida autónoma que presenta su propia justificación, la información sobre las cuestiones de hecho y de derecho, y las razones que han llevado a su adopción, no incluye una explicación de cómo ha cambiado el método con respecto al Reglamento provisional. Afirma que la Unión Europea no consideró que los detalles restantes que según China debían haberse tratado¹⁶⁵³ tuvieran suficiente importancia para incluirlos en el Reglamento de reconsideración.¹⁶⁵⁴ La Unión Europea señala que China, para respaldar su argumento, se remite a una disposición de la legislación de la UE que no tiene equivalente en el sistema de la OMC y afirma que al Grupo Especial no le corresponde hacer cumplir la legislación de la UE a este respecto.¹⁶⁵⁵

7.857 Recordamos que hemos llegado a la conclusión de que la Unión Europea no actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al considerar los factores del daño en el procedimiento de

¹⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 517.

¹⁶⁵⁰ Véase el párrafo 7.762 *supra*.

¹⁶⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 799 y 800. China alega además que no se dio ninguna información sobre cuántos datos y de qué productores se habían utilizado, cómo se conciliaron las estimaciones que dieron las asociaciones de productores nacionales con los datos de Prodcum y cómo se establecieron los datos de Prodcum para el período de investigación a efectos de la reconsideración que no era un año civil. *Ibid.*, párrafo 800.

¹⁶⁵² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1196.

¹⁶⁵³ La Unión Europea se remite en este sentido a la primera comunicación escrita de China, párrafo 800.

¹⁶⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 520.

¹⁶⁵⁵ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 378. La Unión Europea observa que esta no es una situación en la que el Grupo Especial esté obligado a determinar el contenido de legislación nacional. *Ibid.*

reconsideración.¹⁶⁵⁶ Nuestra conclusión en este sentido se basa principalmente en nuestro examen del propio Reglamento de reconsideración, teniendo en cuenta los argumentos de China. En estas circunstancias, no vemos ninguna base para la conclusión de que la Unión Europea debía haber incluido información y explicaciones adicionales en ese Reglamento. En todo caso, recordamos que la Unión Europea definió la rama de producción nacional en la reconsideración por expiración como el conjunto de los productores de la UE y, en estas circunstancias, nos parece que un examen de la información sobre los factores macroeconómicos a ese nivel es totalmente adecuado.

7.858 Además, incluso suponiendo que la evaluación de los factores macroeconómicos se hiciera sobre una base distinta en la reconsideración por expiración que en la investigación inicial, ese cambio de método no exige una explicación en el Reglamento de reconsideración. Ninguna disposición del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a seguir en una reconsideración por expiración el mismo método que utilizó en la investigación inicial y por tanto no vemos ningún motivo para que un método diferente exija una explicación. Es evidente que en el aviso público de la determinación definitiva en una reconsideración por expiración se exige alguna explicación del método efectivamente aplicado y de los hechos y conclusiones pertinentes, pero esa es una cuestión distinta y no el objeto de la alegación que China ha formulado en este caso. Por último, estamos de acuerdo en que la cuestión de si la legislación de la UE obliga a explicar los cambios de método carece de importancia para nuestro análisis ya que no nos corresponde hacer cumplir la legislación de la UE. China no ha hecho valer ninguna razón por la que las autoridades investigadoras debían haber considerado que las cuestiones específicas que plantea en este contexto eran pertinentes y habían llevado a la imposición del derecho antidumping. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

4. diferencia en las cifras sobre la representatividad de la muestra

7.859 China afirma que la Unión Europea no dio información ni razones acerca de la discrepancia entre las cifras indicadas en la nota para el expediente de fecha 18 de noviembre de 2008 y en el Reglamento de reconsideración, habida cuenta del hecho de que entretanto se descubrió que un productor incluido en la muestra había dejado de producir el producto similar en la Unión Europea.¹⁶⁵⁷

7.860 La Unión Europea sostiene que el párrafo 2.2 del artículo 12 no obliga a describir la evolución de la investigación y por lo tanto no estaba obligada a explicar las diferencias en las cifras de producción que dieron los productores de la UE incluidos en la muestra y todos los productores reclamantes al principio de la reconsideración y las cifras correspondientes a esa misma información que figuran en el Reglamento de reconsideración.¹⁶⁵⁸ Señala que "las palabras 'hayan llevado a' del párrafo 2.2 del artículo 12 implican cuestiones sobre las que necesariamente tiene que hacerse una determinación fáctica o jurídica relacionada con la decisión de imponer un derecho antidumping definitivo", y afirma que las únicas determinaciones que las autoridades de la Unión Europea tenían que formular necesariamente en la reconsideración por expiración eran las relativas a las cifras definitivas a las que China se refiere, y el Reglamento de reconsideración se adoptó sobre la base de esas cifras.¹⁶⁵⁹

7.861 Consideramos que el párrafo 2.2 del artículo 12 no exige que en el aviso público de la determinación definitiva se expliquen los cambios en los datos que se utilizan para formular la determinación definitiva en comparación con los considerados en las etapas anteriores de la investigación. De hecho, cabe esperar que los datos considerados, y la pertinencia de los mismos,

¹⁶⁵⁶ Véase el párrafo 7.432 *supra*.

¹⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 802 y 803.

¹⁶⁵⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 522.

¹⁶⁵⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 522, donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.424.

puedan cambiar a lo largo de una investigación, a medida que se obtiene la información, se verifica su exactitud y se corrige en caso necesario. En el aviso público de la determinación definitiva, que es objeto de litigio en este caso, se debe dar una explicación suficientemente detallada de esa determinación, pero no vemos fundamento alguno para exigir que en él se explique cómo la información que realmente se consideró al formular la determinación definitiva era distinta de la información disponible en alguna etapa anterior de la investigación, aunque se comunicara en una nota para el expediente y se facilitara a las partes interesadas.¹⁶⁶⁰ Además, China no ha hecho valer ninguna razón por la que las autoridades investigadoras debían haber considerado que el cambio en los datos era pertinente y había llevado a la imposición del derecho antidumping. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

5. datos del productor de la UE incluido en la muestra que dejó de producir el producto similar en el período de investigación a efectos de la reconsideración

7.862 China afirma que la Unión Europea no dio ninguna información sobre la medida en que los datos del productor incluido en la muestra que dejó de producir el producto similar en la Unión Europea durante el período de investigación a efectos de la reconsideración se utilizaron para el examen del daño, sobre todo para la evaluación de los indicadores microeconómicos del daño y el cálculo del margen de subvaloración.¹⁶⁶¹

7.863 La Unión Europea afirma que el Reglamento de reconsideración explica con detalle cómo reaccionaron sus autoridades a las novedades con respecto a un productor de la UE incluido en la muestra de productores de la UE, que cambió sustancialmente su modelo empresarial durante el período de investigación a efectos de la reconsideración, subcontratando cada vez más su producción, y cómo se tuvieron en cuenta los cambios, remitiéndose al considerando 23 del Reglamento de reconsideración, que dice lo siguiente:

"La investigación reveló que, durante el PIR, uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra progresivamente había ido dejando de producir en la Unión, llevando toda su actividad manufacturera fuera de la Unión. Cabe señalar que el peso relativo de la empresa, al menos desde un punto de vista cuantitativo, no era tan elevado como para repercutir significativamente en la situación del conjunto de las empresas incluidas en la muestra ni en su representatividad. Las conclusiones de carácter cuantitativo sobre los perjuicios sufridos no habrían sido sustancialmente distintas de haberse excluido a esta empresa. En este contexto, y habida cuenta de que i) la empresa había producido en la Unión durante el PIR, y ii) subcontrata gran parte de la producción, lo que responde a un modelo empresarial que, según muchas partes, es importante en la Unión, se decidió no excluir formalmente de la muestra a esta empresa. De este modo se garantiza que, cualitativamente, la muestra represente lo más adecuadamente posible la realidad del sector. Además, considerando que para una reconsideración por expiración es necesario un análisis de la continuación o reaparición del dumping, ello podría contribuir a predecir mejor cómo podría evolucionar el mercado de la Unión si no se mantienen las medidas. No obstante,

¹⁶⁶⁰ China afirma que la Unión Europea no dio la información ni explicaciones a pesar de que los exportadores chinos lo pidieron. Primera comunicación escrita de China, párrafo 803. Señalamos a este respecto que el párrafo 2.2 del artículo 12 no obliga a las autoridades investigadoras a revelar información en el curso de una investigación. Por lo tanto, a nuestro juicio el hecho de que puedan haberse solicitado información y explicaciones no demuestra que fuera necesario publicarlas en el aviso de la determinación definitiva de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12.

¹⁶⁶¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 804.

huelga decir que solamente se utilizaron datos relativos a su actividad como productor de la Unión."¹⁶⁶²

La Unión Europea afirma que la información específica que China considera que erróneamente no se incluyó en el aviso publicado es de carácter muy detallado.¹⁶⁶³ Teniendo en cuenta que en el Reglamento de reconsideración se observa que "[l]as conclusiones de carácter cuantitativo sobre los perjuicios sufridos no habrían sido sustancialmente distintas de haberse excluido a esta empresa", la Unión Europea considera que China no ha demostrado que la información en cuestión habría sido "pertinente" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.¹⁶⁶⁴

7.864 Señalamos que hemos llegado a la conclusión de que, como cuestión sustantiva, la Unión Europea no incurrió en error en el trato que dio al productor que progresivamente subcontrató la producción de calzado fuera de la Unión Europea durante el período de investigación a efectos de la reconsideración. Nuestra conclusión en ese sentido se basa principalmente en el propio Reglamento de reconsideración, que explica cómo la Unión Europea tuvo en cuenta este hecho y llega a la conclusión de que las diferencias resultantes en los datos no afectaron a sus conclusiones.¹⁶⁶⁵ A nuestro modo de ver, sería anómalo que llegásemos a la conclusión de que el párrafo 2.2 del artículo 12 exige un nivel mayor de información y explicaciones detalladas del que es necesario para asegurarse de que la determinación definitiva no fue, desde el punto de vista sustantivo, incompatible con las obligaciones de la Unión Europea en virtud del Acuerdo Antidumping. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que no hay fundamento alguno para concluir que la medida en que los datos de este productor se utilizaron para el examen del daño, la evaluación de los indicadores microeconómicos del daño y el cálculo del margen de subvaloración era pertinente. Además, China no ha hecho valer ninguna razón por la que las autoridades investigadoras debían haber considerando que estas cuestiones eran pertinentes y habían llevado a la imposición del derecho antidumping. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

6. reclasificación de los NCP

7.865 China afirma que la Unión Europea no dio información acerca de cómo se llevó a cabo la reclasificación de determinado calzado de una categoría a otra de NCP para los exportadores chinos y los productores reclamantes incluidos en la muestra, ni sobre el efecto de la reclasificación en los márgenes de dumping y de daño.¹⁶⁶⁶

7.866 La Unión Europea reitera su argumento de que la reclasificación en cuestión no fue una reestructuración del sistema de NCP, sino una rectificación de la asignación errónea de calzado a los NCP realizada por algunas partes interesadas. Afirma que la cuestión se explica suficientemente en el considerando 59 del Reglamento de reconsideración, que dice así:

"Determinadas partes adujeron que la Comisión había cambiado su metodología en relación con el caso original al cambiar la definición de los números de control del producto (NCP) en el curso de la investigación. No obstante, esta afirmación no es

¹⁶⁶² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 524, donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 23.

¹⁶⁶³ La Unión Europea describe la información en cuestión como sigue: i) si los datos de este productor se utilizaron para los años 2006, 2007 y el período de investigación a efectos de la reconsideración o solamente para 2006 y 2007, o incluso parcialmente para ese período; ii) en qué medida se utilizaron las ventas de este productor en el cálculo del margen de subvaloración; y iii) cómo se utilizaron los datos de este productor para la evaluación de los diversos indicadores microeconómicos. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 525 y 526.

¹⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 525 y 526.

¹⁶⁶⁵ Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 23.

¹⁶⁶⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 805.

correcta. Al contrario, en el curso de la investigación se constató que determinadas partes habían interpretado y aplicado erróneamente la estructura de NCP a determinados tipos de producto. En aras de la coherencia del enfoque, se reclasificaron los modelos de calzado en cuestión y se asignaron a la partida NCP adecuada cuando se consideró necesario. Así, siempre que la Comisión halló información inexacta facilitada por las partes afectadas, tuvo que corregirla. Por lo tanto, no pueden considerarse estas rectificaciones ni como un cambio de metodología, ni como un cambio del contenido del NCP. Al contrario, la necesidad de respetar la metodología del NCP fue precisamente la razón de que se efectuase la rectificación. Por consiguiente, se desestimó el argumento."¹⁶⁶⁷

7.867 Hemos llegado a la conclusión de que la Unión Europea: i) no incurrió en error con respecto al sistema de NCP que utilizó en el contexto de la determinación de la existencia de dumping; y ii) no reclasificó erróneamente calzado en NCP diferentes. Nuestras conclusiones en este sentido se basan principalmente en el propio Reglamento de reconsideración, incluido el considerando 59, que a nuestro juicio es suficiente para explicar la cuestión, en la medida en que haga falta alguna explicación a este respecto. Como hemos indicado, sería anómalo que llegásemos a la conclusión de que el párrafo 2.2 del artículo 12 exige un nivel mayor de información y explicaciones detalladas del que es necesario para asegurarse de que la determinación definitiva no fue, desde el punto de vista sustantivo, incompatible con las obligaciones de la Unión Europea de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Además, China no ha hecho valer ninguna razón por la que las autoridades investigadoras debían haber considerado que la rectificación de errores en la asignación de las importaciones a una u otra categoría de NCP era pertinente y había llevado a la imposición del derecho antidumping. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

7. cálculo del margen de dumping

7.868 China afirma que la Unión Europea no facilitó información pertinente sobre la cuantificación (por ejemplo, en porcentajes) para tener en cuenta los ajustes por las diferencias en el nivel de comercio, en comisiones y en investigación y desarrollo y diseño, aunque el ajuste por investigación y desarrollo efectuado en los precios de los productores de la UE para calcular la subvaloración se dio a conocer expresado en porcentajes.¹⁶⁶⁸

7.869 La Unión Europea señala que los tipos de datos que China menciona normalmente guardan relación con información confidencial. Dice que cuando no había una cuestión de confidencialidad, como cuando se hizo un ajuste "general", la Unión Europea publicó la cifra pertinente.¹⁶⁶⁹

7.870 Observamos que es evidente que la Unión Europea explicó el carácter de los ajustes realizados para llevar a cabo una comparación equitativa del valor normal y el precio de exportación, en los considerandos 120 a 125 del Reglamento de reconsideración. Es cierto, como alega China, que el valor real de esos ajustes no figura en ese Reglamento. No obstante, compartimos el punto de vista

¹⁶⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 527, donde se hace referencia al párrafo 236 la misma comunicación y donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 59.

¹⁶⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 806 y 807. Observamos que China afirma que esta información no se facilitó en la comunicación realizada a los exportadores chinos. Primera comunicación escrita de China, párrafo 806. La Unión Europea aclara que esta información normalmente estaría incluida en las comunicaciones realizadas a los distintos exportadores, pero cuando se utiliza un país análogo el verdadero exportador no recibirá estos detalles. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 528. Sin embargo, como China no ha formulado ninguna alegación en este sentido al amparo del párrafo 9 del artículo 6 con respecto a la comunicación de información a los exportadores chinos, no analizamos esta cuestión.

¹⁶⁶⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 528.

de la Unión Europea, que China no ha refutado, de que la información pertinente posiblemente sea confidencial y por lo tanto no se podía incluir en el aviso público previsto en el párrafo 2.2 del artículo 12. En cualquier caso, aunque es evidente que **la cuestión de si** se hicieron ajustes en el cálculo de los márgenes de dumping es importante en dicho cálculo, China no ha demostrado que el **nivel** exacto de esos ajustes, aunque sin duda tenía interés para las partes, debía haber sido considerado pertinente por las autoridades investigadoras y que había llevado a la imposición de los derechos antidumping. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

8. supuesta no información de los motivos del rechazo de los argumentos de las partes interesadas sobre varias cuestiones

7.871 China afirma que la Unión Europea no dio ninguna información sobre los motivos para rechazar los argumentos de las partes interesadas. China se refiere concretamente a: i) el rechazo o la aceptación del hecho, alegado por exportadores chinos, de que hay producción del producto similar al menos en 20 Estados miembros; ii) el rechazo del argumento de una parte interesada de que los elevados costos de mano de obra en la Unión Europea que afectan a la competitividad de sus productores y no las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes de China eran la fuente del daño a la rama de producción de la UE; iii) el rechazo de los argumentos de las partes interesadas que cuestionaban si la Unión Europea había investigado la exactitud de las pruebas, en la medida en que existieran, del riesgo de represalias alegado por los productores reclamantes como razón para solicitar la confidencialidad de sus nombres; y iv) el rechazo del argumento de las partes interesadas sobre la ausencia de respuestas de cinco productores de la UE al cuestionario sobre el interés de la que entonces era la Comunidad en el expediente no confidencial y que en consecuencia la Unión Europea debía rechazar la información confidencial aportada por estas empresas.¹⁶⁷⁰

7.872 La Unión Europea indica que el argumento de los exportadores de que había producción en 20 Estados miembros de la UE se planteó en el contexto del muestreo de productores de la UE y se abordó en el considerando 28 del Reglamento de reconsideración, que dice así:

"Como se explica en el considerando 21, la Comisión tuvo en cuenta la difusión geográfica para seleccionar la muestra. Cabe subrayar que, por su propia naturaleza, una muestra no tiene por qué reflejar la difusión geográfica exacta (ni la distribución o el desglose exactos de ningún otro criterio) de toda la población para ser representativa. Basta con que refleje las proporciones correspondientes de los principales países de fabricación, como es el caso de la presente muestra, que incluye cuatro Estados miembros. Cualquier otro enfoque habría sido impracticable por razones administrativas, en particular si hubiera habido que tener en cuenta varios criterios diferentes para garantizar la representatividad. De hecho, esta exigencia habría desembocado en la consecuencia última de que una muestra solamente sería suficientemente representativa si incluyera a toda la población. La investigación ha puesto de relieve que la muestra, que cubre cuatro Estados miembros, de los que tres son los que tienen la mayor producción con diferencia, es ampliamente representativa del conjunto de la producción de la Unión, en particular si se toma en consideración la producción basada en acuerdos de trabajo por encargo, que debería contabilizarse en el Estado miembro de la empresa que encarga el servicio."¹⁶⁷¹

A juicio de la Unión Europea, la cuestión pertinente en esta etapa de la investigación era si la muestra era representativa y en este sentido el número total de Estados miembros que de alguna manera participaban en la producción no era una consideración pertinente, aspecto que la Unión Europea

¹⁶⁷⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 808.

¹⁶⁷¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 530, donde se cita el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerando 28 (el subrayado es de la Unión Europea).

estimó que no requería explicación. La Unión Europea afirma que el Reglamento de reconsideración contenía un examen completo de la situación estructural de la rama de producción, que incluía la cuestión de los costos de la mano de obra.¹⁶⁷² Reitera su argumento de que no tenía la obligación sustantiva de rechazar información confidencial facilitada en el contexto de su investigación sobre el interés de la Unión y afirma que sería paradójico que el párrafo 2.2 del artículo 12 le obligara a publicar información sobre los motivos de sus acciones.¹⁶⁷³

7.873 Consideramos que las alegaciones de China sobre el hecho de que la Unión Europea no abordó determinados argumentos no se basa en una falta de comprensión en cuanto a la información o claridad de los motivos expuestos en la determinación de la Unión Europea, sino en desacuerdos sustantivos con diversos elementos de esa determinación. Por ejemplo, del considerando 28 del Reglamento de reconsideración se desprende claramente que la Unión Europea consideró que, al seleccionar una muestra, había tenido suficientemente en cuenta la cuestión de la distribución geográfica de los productores de la UE. Que China no esté de acuerdo no demuestra que el argumento de que hay producción del producto similar al menos en 20 Estados miembros fuera pertinente para la decisión de la Unión Europea, ni que los motivos para rechazarlo hubiera que hacerlos constar explícitamente en el aviso público. De manera similar, es obvio que la Unión Europea tuvo en cuenta argumentos sobre los supuestamente elevados costos de mano de obra en la rama de producción de la UE¹⁶⁷⁴, pero no llegó a las conclusiones que China propugna. Sin embargo, eso no significa que estuviera obligada a responder en detalle al argumento de un exportador chino que afirmaba que los elevados costos de mano de obra, no las importaciones objeto de dumping, causaron daño a la rama de producción de la UE. Hemos llegado a la conclusión de que la Unión Europea no actuó erróneamente al considerar el riesgo de represalias que alegaron productores reclamantes al solicitar trato confidencial para sus nombres y no vemos ningún motivo para que el rechazo de los argumentos de las partes en sentido contrario tuviera que ser tratado en el aviso público de la determinación definitiva, puesto que China no ha hecho valer ninguna razón por la que las autoridades investigadoras debían haber considerado que el rechazo de los argumentos relativos a la ausencia en el expediente no confidencial de las respuestas de cinco productores de la UE incluidos en la muestra al cuestionario sobre el interés de la que entonces era la Comunidad era pertinente y había llevado a la imposición del derecho antidumping. Por consiguiente, desestimamos los argumentos de China a este respecto.

c. Reglamento definitivo

1. determinación de la muestra de productores de la UE

7.874 China afirma que la Unión Europea no dio ninguna información acerca de: i) la razón para la selección de la muestra sobre la base de la difusión geográfica; ii) los datos fácticos utilizados para seleccionar esta muestra, tales como las cifras de producción y los cinco Estados miembros representados por los reclamantes; iii) los diferentes modelos empresariales o segmentos de productos representados por los reclamantes; iv) las ventas totales representadas por la muestra; y v) el camino seguido respecto a las pruebas que llevó a la selección de los 10 productores reclamantes o información que pudiera vincular los criterios de muestreo con pruebas obrantes en el expediente no confidencial que explique o respalde la aplicación de estos criterios de muestreo y la disponibilidad de

¹⁶⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 531 y 532, donde se hace referencia al párrafo 318 de la misma comunicación.

¹⁶⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 534, donde se hace referencia al párrafo 450 de la misma comunicación.

¹⁶⁷⁴ Véase el Reglamento de reconsideración, China - Prueba documental 2, considerandos 229, 256 y 269-274.

datos pertinentes correspondientes a cada uno de los reclamantes que llevó a la selección de los 10 productores reclamantes para la muestra.¹⁶⁷⁵

7.875 La Unión Europea señala que el Anuncio de inicio de la investigación inicial y el Reglamento provisional abordaron la cuestión de la selección de la muestra de productores de la UE y que el Reglamento definitivo abordó varias quejas que habían presentado las partes interesadas.¹⁶⁷⁶ Observa que el argumento de China sobre la difusión geográfica de la muestra sugiere de hecho que la Unión Europea debía haber explicado por qué estaba infringiendo las normas de la OMC a este respecto, y afirma que no se puede tomar en serio esta idea.¹⁶⁷⁷ Además, la Unión Europea señala que el considerando 65 del Reglamento provisional explica las razones para adoptar esa difusión.¹⁶⁷⁸ Afirma que las cifras de producción de cada una de las empresas incluidas en la muestra y los Estados miembros concretos representados en la muestra no se publicaron por motivos de confidencialidad. Sostiene además que "las ventas totales representadas por la muestra" no fue información que utilizara la Unión Europea, ya que se basó en niveles de producción, y que tampoco se utilizó información sobre los "diferentes modelos empresariales o segmentos de productos representados por los reclamantes". En cuanto al "camino seguido respecto de las pruebas" que llevó a la selección de la muestra, la Unión Europea sostiene que sus intenciones en sentido se expusieron con claridad en el Anuncio de inicio, y se pusieron en práctica, y por tanto no había necesidad de volver a referirse a la cuestión.¹⁶⁷⁹

7.876 En la medida en que sea necesaria una explicación de la selección de la muestra de productores de la UE, estimamos que los considerandos 53 a 59 del Reglamento definitivo son suficientes para cumplir los requisitos del párrafo 2.2 del artículo 12.¹⁶⁸⁰ Por las mismas razones expuestas en los párrafos 7.849 y 7.850 *supra*, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

2. trato confidencial de los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, y los productores incluidos en la muestra y razones para otorgar trato confidencial a sus nombres

7.877 China afirma que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 al no facilitar los nombres de los reclamantes, los productores que apoyaban la reclamación, y los productores incluidos en la muestra, y al no dar razones adecuadas para otorgar trato confidencial a sus nombres, ni información que demostrara el riesgo de represalias que alegaron los reclamantes y los que apoyaban la reclamación, ni ninguna explicación razonable de por qué estaba justificada la confidencialidad.¹⁶⁸¹

7.878 La Unión Europea considera que China simplemente repite los argumentos que esgrimió al impugnar la concesión de confidencialidad y sugiere que parece tener un concepto exagerado del alcance de la obligación establecida en el párrafo 2.2 del artículo 12. Por ejemplo, la Unión Europea

¹⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1287.

¹⁶⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 862-865, donde se citan el Anuncio de inicio, China - Prueba documental 6; el Reglamento provisional, China - Prueba documental 4 considerando 65; y el Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 55-58.

¹⁶⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 866, donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China, párrafo 1387.

¹⁶⁷⁸ La Unión Europea recuerda su tesis de que el párrafo 2.2 del artículo 12 autoriza a los Miembros a basarse en declaraciones que figuran en avisos anteriores, como el Reglamento provisional. Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 447.

¹⁶⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 866; declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 446.

¹⁶⁸⁰ Destacamos también el considerando 65 del Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, que trata de la muestra de productores de la UE.

¹⁶⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1388.

discute la idea de que el párrafo 2.2 del artículo 12 le obligue a enumerar a las más de 800 empresas que enviaron declaraciones de apoyo a la reclamación. Del mismo modo, sostiene que el alcance del párrafo 2.2 del artículo 12 en lo que concierne a las razones para otorgar trato confidencial no es tan amplio como China sugiere, afirmando que aunque puede no considerar suficientes las razones enunciadas en el considerando 8 del Reglamento provisional, eso no demuestra una infracción del párrafo 2.2 del artículo 12. La Unión Europea aduce también que el párrafo 2.2 del artículo 12 no exige que la Comisión explique, respecto de cada afirmación de hecho que se hace en el Reglamento, las pruebas en que se basa.¹⁶⁸²

7.879 Recordamos que hemos llegado a la conclusión de que la Unión Europea no incurrió en error al considerar confidenciales los nombres de los productores.¹⁶⁸³ Por las mismas razones expuestas en el párrafo 7.854 *supra*, desestimamos la alegación de China de que el Reglamento definitivo era deficiente a este respecto.

3. determinación sobre la evaluación de los indicadores macroeconómicos del daño

7.880 China afirma que la Unión Europea no facilitó información que explicara cómo se calcularon las cifras utilizadas para evaluar los indicadores macroeconómicos del daño, incluida información sobre cuántos datos y de qué productores concretos se utilizaron, en qué medida se usaron esos datos y de dónde procedían los datos del año 2001, cómo se conciliaron los datos de las asociaciones con los datos de cada uno de los productores, cómo se establecieron los datos para el período de investigación y de qué asociaciones nacionales se utilizaron datos.¹⁶⁸⁴

7.881 La Unión Europea afirma que China pretende obtener un nivel de detalle en las medidas publicadas que no es el exigido por el párrafo 2.2 del artículo 12. Sostiene que no está obligada a explicar cómo se calcularon las cifras utilizadas para evaluar los indicadores macroeconómicos.¹⁶⁸⁵ La Unión Europea afirma además que el párrafo 2.2 del artículo 12 se refiere a "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones", pero no obliga a publicar información sobre las pruebas ni las fuentes de información.¹⁶⁸⁶

7.882 Consideramos que China pretende obtener un nivel de detalle en el aviso público que sobrepasa el exigido por el párrafo 2.2 del artículo 12. Aunque es evidente que en el aviso debe hacerse constar con suficiente detalle la información en que se basa la determinación definitiva, y las razones y conclusiones de la autoridad investigadora, no estamos de acuerdo en que las cuestiones metodológicas tratadas en los argumentos de China estén comprendidas en el alcance de lo que se exige. Además, China no ha demostrado por qué razón las autoridades investigadoras debían haber considerado que estas cuestiones eran pertinentes y habían llevado a la imposición de los derechos antidumping. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

4. nombres de los proveedores

7.883 China afirma que la Unión Europea no dio los nombres de los proveedores, en el sentido de que dio solamente los nombres de los productores chinos incluidos en la muestra, pero no de las empresas no incluidas en la muestra que cooperaron.¹⁶⁸⁷

¹⁶⁸² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 867.

¹⁶⁸³ Véanse los párrafos 7.690 y 7.699 *supra*.

¹⁶⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1389 y 1390.

¹⁶⁸⁵ La Unión Europea considera que pueden surgir obligaciones en este sentido en el marco del artículo 6, en particular de su párrafo 9. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 868.

¹⁶⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 868.

¹⁶⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1392.

7.884 La Unión Europea sostiene que esa información es demasiado detallada para ser publicada, en especial puesto que el derecho antidumping que se impuso no exigió que se identificara por separado a estas empresas.¹⁶⁸⁸

7.885 Señalamos que anteriormente hemos llegado a la conclusión de que el establecimiento de un derecho antidumping a nivel de todo el país de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base fue incompatible con las obligaciones de la Unión Europea en virtud del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Así pues, en la medida en que la Unión Europea trate de justificar la falta de publicación de los nombres de los exportadores/productores chinos que cooperaron no incluidos en la muestra basándose en el establecimiento de un derecho a nivel de todo el país, consideramos que es insuficiente para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 12. No obstante, dicho esto, no estamos de acuerdo con China en que el párrafo 2.2 del artículo 12 obligue a publicar una lista completa de los nombres de todos los exportadores/productores chinos que cooperaron en la investigación. No vemos cómo una lista así sería pertinente para la autoridad investigadora, o se podría considerar que ha llevado a la imposición del derecho antidumping. No compartimos el punto de vista de que el párrafo 2.2 del artículo 12 obliga a divulgar detalladamente todos los hechos y consideraciones a lo largo de todo el procedimiento. Por el contrario, consideramos que esa disposición se circunscribe a las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes para la determinación definitiva y que sean pertinentes para la autoridad investigadora al formular esa determinación. Señalamos además que, como China reconoce, se publicaron los nombres de las empresas incluidas en la muestra y cuya información era por tanto pertinente para la determinación. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

5. umbral de precios para el calzado deportivo de tecnología especial (STAF)

7.886 China afirma que la Unión Europea no explicó por qué razón se aplicó un umbral de precios al calzado deportivo de tecnología especial, es decir, la razón por la que ese calzado con un precio CIF inferior a 7,50 euros se incluyó en la investigación y en las medidas.¹⁶⁸⁹

7.887 La Unión Europea indica que esta cuestión forma parte de la definición del "producto afectado", que no hay que justificar, y en cualquier caso se trata en el considerando 16 del Reglamento definitivo.¹⁶⁹⁰

7.888 Recordamos que hemos rechazado la alegación de China de que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en la determinación del producto considerado y/o del producto similar. En nuestra opinión, de nuestra constatación se deduce que no hay infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 en el hecho de que la Unión Europea no explicara por qué se aplicó un umbral de precios al decidir qué calzado deportivo de tecnología especial quedaría excluido del producto considerado, puesto que esto formaba parte de un análisis y una determinación que no estaba obligada a hacer. Además, el Reglamento definitivo expone las conclusiones de la Comisión en lo que se refiere al producto considerado.¹⁶⁹¹ En la medida en que el párrafo 2.2 del artículo 12 exija alguna explicación de aspectos de una determinación que no es obligatoria a tenor del Acuerdo Antidumping, consideramos que el Reglamento definitivo contiene una explicación suficiente de este aspecto de la determinación de la Unión Europea.

¹⁶⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 869.

¹⁶⁸⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1392.

¹⁶⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 870.

¹⁶⁹¹ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 11-19. Señalamos que esta cuestión también se aborda en el Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, en los considerandos 12-27.

6. número de cuestionarios relativos al trato de economía de mercado recibidos

7.889 China afirma que aunque se refirió al elevado número de empresas que solicitaron el trato de economía de mercado/trato individual, la Unión Europea no especificó el número de respuestas recibidas a esas solicitudes.¹⁶⁹²

7.890 La Unión Europea afirma que puesto que la cuestión se refiere a la capacidad de la Unión Europea para investigar las alegaciones, es completamente suficiente la explicación de que el número era tan considerable que desde el punto de vista administrativo era imposible hacer un examen individual.¹⁶⁹³

7.891 No estamos de acuerdo con China en que el párrafo 2.2 del artículo 12 obligue a publicar el número de respuestas que recibió la Unión Europea a los cuestionarios relativos al trato de economía de mercado/trato individual. No vemos cómo la "información" sobre el número recibido de esas respuestas podía ser pertinente para la autoridad investigadora o se podía considerar que había llevado a la imposición del derecho antidumping, y China no esgrime argumentos a este respecto. Además, el Reglamento definitivo explica que el número de respuestas fue tan grande que a la Comisión le fue inviable examinarlas todas y por tanto se consideró una muestra.¹⁶⁹⁴ En la medida en que el número de solicitudes del trato de economía de mercado/trato individual pueda haber sido pertinente en la determinación de la Unión Europea, consideramos que esto fue suficiente para cumplir los requisitos del párrafo 2.2 del artículo 12. Por consiguiente, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

7. cálculo del margen de dumping

7.892 China afirma que la Unión Europea no dio información en el Reglamento definitivo sobre la cuantificación, por ejemplo expresada en porcentajes, de los ajustes efectuados para tener en cuenta las diferencias en los costos de transporte, fletes marítimos y costos de seguro, costos de manipulación, carga y secundarios, costos de embalaje, costos de créditos, garantías y fianzas, comisiones, costos de investigación y desarrollo y de diseño, ni del método aplicado para excluir el calzado deportivo de tecnología especial.¹⁶⁹⁵

7.893 La Unión Europea dice que en la práctica normalmente no publica cifras a este respecto, afirmando que los datos pertinentes son confidenciales para los distintos productores, pero que cuando se realice un ajuste general se publicará la cifra, como ocurrió en el caso del ajuste que se hizo para tener en cuenta las diferencias en la calidad del cuero utilizado por los exportadores brasileños y chinos.¹⁶⁹⁶

7.894 Observamos que es obvio que la Unión Europea explicó el carácter de los ajustes realizados para hacer una comparación equitativa del valor normal y el precio de exportación, en los considerandos 126-145 del Reglamento definitivo.¹⁶⁹⁷ Es cierto, como alega China, que el valor real de esos ajustes no figura en el Reglamento definitivo. No obstante, compartimos la opinión de la

¹⁶⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 1393.

¹⁶⁹³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 871.

¹⁶⁹⁴ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 60-61. Observamos que este análisis se hizo para responder a los argumentos de partes interesadas que afirmaban que era obligatorio considerar individualmente cada solicitud del trato de economía de mercado/trato individual. Además, señalamos que esta cuestión también se trata en el Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, en los considerandos 66-77.

¹⁶⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1394-1396.

¹⁶⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 872.

¹⁶⁹⁷ Señalamos que esta cuestión también se trata en el Reglamento provisional, China - Prueba documental 4, considerandos 131-133.

Unión Europea, que China no ha refutado, de que la información pertinente puede ser confidencial y por lo tanto no se podía incluir en el aviso público previsto en el párrafo 2.2 del artículo 12. En todo caso, aunque es evidente que la cuestión de si se hicieron o no ajustes en el cálculo de los márgenes de dumping es importante en el cálculo de esos márgenes, China no ha demostrado que las autoridades investigadoras debían haber considerado que el nivel exacto de esos ajustes, aunque sin duda tenía interés para las partes, era pertinente y había llevado a la imposición de los derechos antidumping.¹⁶⁹⁸ Por lo tanto, desestimamos las alegaciones de China a este respecto.

8. supuesta no información de los motivos del rechazo de los argumentos de las partes interesadas sobre varias cuestiones

7.895 China afirma que la Unión Europea no informó de los motivos para rechazar los argumentos: i) sobre la selección del Brasil como país análogo; ii) que cuestionaban la exactitud de la información aportada por el reclamante; iii) que solicitaban aclaraciones acerca de la supresión de información del expediente sobre la legitimación y la divulgación de datos incluidos en ese expediente y en la reclamación; iv) que solicitaban acceso a 585 declaraciones de apoyo; v) de que el calzado deportivo de tecnología especial fuera excluido aunque no superara el umbral de precios de 9 euros establecido en el Reglamento provisional; vi) de que la falsificación era un factor distinto de las importaciones objeto de dumping que había causado daño; vii) de que los reclamantes debían presentar un desglose por país de la información sobre el consumo; viii) de que las decisiones de rechazar las solicitudes del trato de economía de mercado de determinadas empresas no estaban justificadas; ix) que solicitaban confirmación sobre el plazo que se dio a los productores brasileños para responder al cuestionario; x) que afirmaban que se debía considerar que los productores incluidos en la muestra no cooperaron ya que una respuesta a un cuestionario no se puso a disposición en el expediente no confidencial y las demás empresas no respondieron a determinadas preguntas, no habían solicitado trato confidencial o no habían demostrado justificación suficiente para dicho trato ni habían dado una explicación de las razones por las que no era posible hacer resúmenes; y xi) que sostenían, entre otras cosas, que todo el calzado que se ajustaba a los criterios aplicables al calzado deportivo de tecnología especial debía ser excluido, sin tener en cuenta un umbral de precios.¹⁶⁹⁹

7.896 La Unión Europea indica en primer lugar que en los considerandos 105 a 122 del Reglamento definitivo se abordan los argumentos relativos a la elección del país análogo. A su juicio, las críticas de China obligarían a tratar en el aviso público toda solicitud de explicaciones o justificación de los exportadores o importadores. Afirma que el párrafo 2.2 del artículo 12 obliga a las autoridades a dar las razones de la aceptación o rechazo de la información y los argumentos "pertinentes", lo que implica que no toda comunicación exige una respuesta. Sostiene además que no es obligatorio explicar por qué un argumento no es pertinente. Por último, aduce que las solicitudes de información no son "argumentos o alegaciones pertinentes" y por lo tanto su rechazo no exige que se publique la justificación.

¹⁶⁹⁸ Además, destacamos la siguiente declaración que figura en el Reglamento definitivo, que China no ha impugnado:

"Algunas partes alegaron que la Comisión no había comunicado las cifras exactas en las que se basó el cálculo del ajuste ni las razones por las que tal ajuste debió revisarse después de la determinación provisional. ... No obstante, la revisión del ajuste se explica más arriba. Además, la Comisión comunicó a todas las empresas afectadas por el presente procedimiento la información necesaria sobre los hechos y las consideraciones esenciales a partir de los cuales se piensa recomendar la imposición de medidas definitivas."

Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 130-131. Según entendemos la práctica de la UE, la información confidencial sobre cuestiones como los ajustes a menudo forma parte de la comunicación de información que se hace individualmente a las empresas que participan en la investigación. Véase la nota 1668 *supra*.

¹⁶⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1397-1402.

7.897 Consideramos que las alegaciones de China acerca de que la Unión Europea no examinó determinados argumentos no se basan en una falta de comprensión en lo que respecta a la información o la claridad de los motivos que figuran en la determinación de la Unión Europea, sino en desacuerdos sustantivos con diversos elementos de esa determinación. Por ejemplo, las bases para la selección del país análogo se desprenden con claridad de los considerandos 105 a 122 del Reglamento definitivo y de los considerandos 98-124 del Reglamento provisional. Del mismo modo, el fundamento para el trato dado al calzado deportivo de tecnología especial, la decisión de rechazar las solicitudes del trato de economía de mercado de determinadas empresas y la consideración de los productores incluidos en la muestra como cooperantes se explican en el Reglamento definitivo. Que China discrepe de la actuación de las autoridades investigadoras y del contenido de sus decisiones en estas cuestiones no demuestra que fuera necesario un mayor nivel de detalle, y no significa que la Unión Europea estuviera obligada a responder con detalle a cada argumento esgrimido sobre estas cuestiones. China no ha demostrado que las autoridades investigadoras debían haber considerado que estas cuestiones eran pertinentes y habían llevado a la imposición del derecho antidumping. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que las "solicitudes" de aclaraciones de actuaciones de la autoridad investigadora, de acceso a documentos, o de confirmación de plazos no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 2.2 del artículo 12. No vemos cómo esta "información" podía ser pertinente para la autoridad investigadora, o se podía considerar que había llevado a la imposición del derecho antidumping, y China no esgrime argumentos a este respecto. Por consiguiente, rechazamos los argumentos de China a este respecto.

7.898 Basándonos en lo que antecede, llegamos a la conclusión de que China no ha demostrado que la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 al no dar explicaciones suficientes en los Reglamentos de reconsideración y definitivo con respecto a las cuestiones planteadas por China.

8. Alegaciones III.6 y III.16 - Supuestas infracciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping - Establecimiento y percepción de derechos

7.899 En esta sección de nuestro informe, examinamos las alegaciones de China según las cuales la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en su determinación, durante la investigación inicial, de la cuantía del derecho inferior que había de imponerse a las importaciones objeto de dumping procedentes de China y en la percepción de derechos antidumping.

a) Argumentos de las partes

i) *China*

7.900 China alega que, durante la investigación inicial, la Unión Europea infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en su determinación de la cuantía del derecho inferior que había de imponerse a las importaciones procedentes de China: i) al no realizar un examen objetivo del ajuste de los márgenes de dumping; ii) al no basar el cálculo de la "venta a precios inferiores" en todas las ventas de exportación; y iii) al no establecer debidamente la tasa de beneficio razonable para la rama de producción de la UE. Además, China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al discriminar a China en la percepción de derechos antidumping.¹⁷⁰⁰

¹⁷⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1102-1145.

7.901 China afirma que, si bien el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping únicamente establece una "preferencia" por la aplicación de un derecho inferior, la Unión Europea ha introducido en su legislación una norma del derecho inferior de carácter obligatorio.¹⁷⁰¹ En opinión de China, una vez que opta por aplicar un derecho inferior, "una autoridad está obligada a interpretar el término '*daño*' en función del artículo 3".¹⁷⁰² China sostiene que la aplicación de una norma del derecho inferior entraña necesariamente una determinación de la existencia de daño, lo que implica que es aplicable el párrafo 1 del artículo 3 y que el concepto de daño debe ser el mismo para el derecho inferior.¹⁷⁰³

7.902 China considera que los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping ofrecen orientación para determinar un derecho inferior adecuado, cuya aplicación es obligatoria con arreglo a la legislación de la UE¹⁷⁰⁴, y basa sus alegaciones en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, afirmando que "ésta es la única forma en que se podría impugnar la fijación de un derecho inferior". China rechaza, por considerarla una interpretación inadmisibles del párrafo 1 del artículo 9, la opinión de que, como el único nivel máximo del derecho indicado es la cuantía del margen de dumping, los Miembros de la OMC que aplican la norma del derecho inferior tienen libertad para establecer cualquier nivel del derecho que esté por debajo de esa cuantía. China argumenta que permitir que la autoridad investigadora establezca cualquier nivel del derecho, hasta el máximo fijado por el margen de dumping, podría abrir la puerta al "establecimiento discriminatorio y no objetivo de los niveles de los derechos antidumping".¹⁷⁰⁵

7.903 China subraya que comprende el método aplicado por la Unión Europea para calcular el derecho inferior, incluido el hecho de que "el precio no causante de daño representa '*el precio que bastaría para eliminar el daño a la rama de producción nacional*'".¹⁷⁰⁶ China reconoce que ni en el Acuerdo Antidumping ni en la legislación de la UE existen definiciones de los conceptos o métodos pertinentes para la aplicación de una norma del derecho inferior. Ello no obstante, China considera que determinados principios "podrían ser útiles para interpretar la disposición relativa a la norma del derecho inferior", incluido el concepto de subvaloración de precios que figura en el párrafo 2 del artículo 3.¹⁷⁰⁷ China concluye que el método de las ventas a precios inferiores utilizado por la Unión Europea para calcular el derecho inferior es similar, desde el punto de vista conceptual, al descrito en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁰⁸

7.904 A juicio de China, la Unión Europea aplica su norma del derecho inferior calculando un precio que representa el precio que bastaría para eliminar el daño a la rama de producción nacional, es decir, el "precio no causante de daño", para lo cual se basa normalmente en el costo de producción de la rama de producción de la UE, y añadiendo una tasa de beneficio razonable.¹⁷⁰⁹ A continuación compara el precio no causante de daño con el precio de las importaciones objeto de dumping, y la diferencia, expresada en términos porcentuales, es lo que China denomina el margen de "venta a precios inferiores", el "nivel necesario para eliminar el daño" o el "margen de daño".¹⁷¹⁰ El tipo del

¹⁷⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1088.

¹⁷⁰² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1376 (las cursivas figuran en el original).

¹⁷⁰³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1382.

¹⁷⁰⁴ Respuesta de China a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 651.

¹⁷⁰⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1374 y 1375, donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 659.

¹⁷⁰⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1364, donde se cita la primera comunicación escrita de China, párrafo 1090 (las cursivas figuran en el original).

¹⁷⁰⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1365.

¹⁷⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1092; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 1368-1371.

¹⁷⁰⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1093.

¹⁷¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1090.

derecho antidumping se fija a un nivel que permita a la rama de producción nacional cubrir sus costos y obtener el beneficio que habría podido esperar razonablemente si no hubiera habido importaciones objeto de dumping.

7.905 China sostiene que en este caso la Unión Europea aplicó inicialmente su método habitual, pero luego lo modificó para tener en cuenta el hecho de que las importaciones procedentes de China estuvieron limitadas por un contingente durante la mayor parte del período objeto de investigación. Afirma que la Unión Europea calculó primero, de acuerdo con su práctica habitual, unos márgenes de daño del 29,5 por ciento para Viet Nam y del 23 por ciento para China, pero después, tras indicar que la investigación se caracterizaba por "elementos específicos y excepcionales", en particular la existencia de un contingente para las importaciones chinas durante gran parte del período objeto de investigación, la Unión Europea ajustó los márgenes de dumping para tomar en consideración el "elemento cuantitativo del dumping causante de daño." El ajuste dio lugar a unos márgenes de daño del 16,5 por ciento para China y el 10 por ciento para Viet Nam. China sostiene que, como resultado de ello, "el derecho antidumping definitivo impuesto a China fue significativamente mayor que el impuesto a Viet Nam, pese al hecho de que el dumping, la subvaloración de precios y los márgenes de dumping de Viet Nam eran todos ellos superiores a los de China".¹⁷¹¹

7.906 China afirma que la Unión Europea no explicó debidamente el fundamento del método utilizado para calcular los márgenes de daño ajustados. Recuerda que "la evaluación del método [por el Grupo Especial] sólo puede realizarse sobre la base del aviso público o de cualquier otro documento de carácter público o confidencial desde la fecha de la investigación inicial", y afirma que los dos documentos pertinentes a este respecto son el Reglamento definitivo y el Documento de información final adicional. Según China, la Unión Europea determinó que el volumen de las importaciones de 2003 procedentes de China y Viet Nam no era causante de daño y calculó la cuantía del "valor no muy perjudicial" de las importaciones sobre la base de dicho volumen. Posteriormente, la Unión Europea atribuyó el 62 por ciento de ese valor no muy perjudicial a Viet Nam y el 38 por ciento a China, lo que reflejaba los volúmenes de las importaciones realizadas durante el período objeto de investigación. China considera que esta atribución no se explicó suficientemente, ya que considera que en 2003 el reparto efectivo del volumen de las importaciones fue del 76 por ciento para Viet Nam y el 24 por ciento para China, y que en 2005, primer año en que no se aplicó un contingente a las importaciones chinas, el reparto fue del 65 por ciento para Viet Nam y el 35 por ciento para China.¹⁷¹² China afirma que, al atribuir el valor no muy perjudicial sobre la base de la relación entre las importaciones durante el período objeto de investigación, la Unión Europea "'congela' de hecho la situación de las importaciones distorsionada por el contingente"¹⁷¹³ y que no explica el modo en que la elección del período "elimin[ó] las distorsiones debido a las diferencias entre los valores unitarios medios de las importaciones procedentes de China y Viet Nam" como se indica en el Reglamento definitivo.¹⁷¹⁴ A juicio de China, la Unión Europea seleccionó posteriormente el año 2005 como denominador en el cálculo del ajuste, sin explicar debidamente la lógica en que se basaba la utilización de datos correspondientes a diferentes períodos.¹⁷¹⁵ China sostiene que, si se hubieran utilizado sistemáticamente datos correspondientes a un único período, el resultado habría sido un derecho antidumping menor para China que para Viet Nam.¹⁷¹⁶ Alega que el ajuste del margen de

¹⁷¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1095-1098 y 1101, donde se menciona y cita el Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 298 y 301.

¹⁷¹² Primera comunicación escrita de China, párrafos 1102-1109. China sostiene que la diferencia entre 2003, período objeto de investigación, y 2005 responde al hecho de que el contingente se aplicó a las importaciones chinas durante todo el año 2003 y durante 8 de los 12 meses del período objeto de investigación, y que no se aplicó en absoluto en 2005.

¹⁷¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1112.

¹⁷¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1111, donde se cita el Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 309.

¹⁷¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1115 y 1119.

¹⁷¹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1120.

venta a precios inferiores mediante la aplicación de un coeficiente de reducción basado en el volumen al margen basado en el precio inicialmente calculado y la fijación del valor de las importaciones no causantes de daño con relación a los valores de las importaciones de 2005, año no comprendido en el período objeto de investigación, constituyen infracciones del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹⁷¹⁷

7.907 Además, China observa que el margen de daño se calculó sobre la base de una comparación entre promedios ponderados, al igual que se había calculado el margen de dumping. Sin embargo, para calcular las ventas a precios inferiores únicamente se utilizaron las ventas de algunos de los exportadores chinos.¹⁷¹⁸ China afirma que este enfoque plantea dos problemas: i) la utilización de conjuntos de datos relativos a los precios de exportación diferentes para los cálculos del margen de dumping y del margen de daño, y ii) el hecho de que para este último no se utilizaron todos los precios de exportación. Señala que la norma del derecho inferior exige establecer una comparación directa entre el margen necesario para eliminar el daño y el margen de dumping, y que, a menos que se utilice el mismo conjunto de ventas de exportación, no es posible comparar los márgenes de dumping y de daño.¹⁷¹⁹ China hace referencia a las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* con respecto a la reducción a cero como orientación para evaluar si la determinación del margen de daño realizada por la Unión Europea era imparcial y objetiva, y concluye que, si el margen de daño se hubiera calculado sobre la base de todos los precios de exportación, el tipo del derecho antidumping "podría haber sido significativamente diferente".¹⁷²⁰ China alega que, al recurrir a criterios diferentes para calcular los márgenes de dumping y de daño y al no incluir todas las ventas de exportación en su aplicación de la norma del derecho inferior, la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹⁷²¹

7.908 China impugna también la determinación por la Unión Europea de la tasa de beneficio razonable utilizada para calcular el margen de daño sobre la base de las ventas de calzado no afectadas por el dumping causante de daño. Afirma que "[e]l calzado no objeto de dumping muy perjudicial no es el producto afectado, y la tasa de beneficio que es posible conseguir podría ser mucho más alta en el caso del calzado no sujeto a investigación". China considera además que la Unión Europea no actuó de manera imparcial al tener únicamente en cuenta la rentabilidad de un segmento de la rama de producción nacional. Alega que el cálculo del margen de beneficio realizado por la Unión Europea para toda su rama de producción no fue objetivo, y por consiguiente infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁷²²

7.909 Por último, China afirma que las importaciones procedentes de China no pueden haber causado más daño que las importaciones procedentes de Viet Nam, puesto que el dumping, la

¹⁷¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1122; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1388.

¹⁷¹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1123 y 1124. China observa que la Unión Europea indicó "que para calcular el margen de daño únicamente se había utilizado el 46,6 por ciento de las ventas de exportación de los exportadores chinos incluidos en la muestra". Explica que "[l]as exportaciones de la muestra china ascendieron a 7,3 millones de pares, mientras que las ventas correspondientes en el cálculo del margen de daño ascendieron a 3,4 [millones de] pares. Las ventas correspondientes representaban el 46,6 por ciento del total de las ventas de exportación de la muestra". Primera comunicación escrita de China, nota 757.

¹⁷¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1125-1126.

¹⁷²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1129-1131.

¹⁷²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1134; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1391 (y corrección de redacción de la primera comunicación escrita de China, párrafo 1134, de conformidad con la segunda comunicación escrita de China, nota 844).

¹⁷²² Primera comunicación escrita de China, párrafos 1138-1141; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1393.

subvaloración de precios, el daño y los márgenes iniciales de venta a precios inferiores y de daño¹⁷²³ calculados para Viet Nam eran superiores a los calculados para China.¹⁷²⁴ Además, durante el período de investigación del daño, en particular durante el período objeto de investigación, Viet Nam tuvo una cuota de mercado considerablemente mayor que la de China.¹⁷²⁵ China considera que "la obligación [que impone el párrafo 2 del artículo 9] de no discriminar entre las 'importaciones ..., cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño' se aplica igualmente en el caso de que un derecho antidumping se establezca a un nivel ' [que] bast[e] para eliminar el daño a la rama de producción nacional'".¹⁷²⁶ Por otra parte, China afirma que, aun cuando el método de la Unión Europea pueda parecer razonable, el resultado es discriminatorio.¹⁷²⁷ Por consiguiente, argumenta que, teniendo en cuenta el ajuste del margen de venta a precios inferiores realizado por la Unión Europea y la repercusión de este ajuste sobre el nivel del derecho que había de percibirse, los derechos antidumping aplicados a las exportaciones chinas se establecieron y percibieron sobre una base discriminatoria, infringiendo con ello el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.¹⁷²⁸

ii) *Unión Europea*

7.910 La Unión Europea sostiene que las alegaciones de China relativas a la aplicación de la norma del derecho inferior en este caso se basan en interpretaciones erróneas de las disposiciones de la OMC que invoca. Señala que son muchos los Miembros que aplican el principio del derecho inferior enunciado en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, pero que ésta es la primera vez que se impugna la aplicación de ese principio. Además, mantiene que China no comprende el objetivo del método utilizado por la Unión Europea para aplicar la norma del derecho inferior en el marco de su legislación.¹⁷²⁹

7.911 La Unión Europea afirma, en primer lugar, que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, porque China no la incluyó en su solicitud de celebración de consultas, sino que la mencionó por vez primera en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁷³⁰ Además, la Unión Europea argumenta que China no ha presentado argumentos en apoyo de su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 9, y por consiguiente ha renunciado a dicha alegación. Sostiene a este respecto que China formula sus argumentos relativos a la aplicación de la norma del derecho inferior en el marco del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Además, la Unión Europea pide al Grupo Especial que concluya que, en la medida en que China se centra en la etapa de las actuaciones en la que se fija el nivel de los derechos, el Grupo Especial debería constatar que la alegación no está comprendida en su mandato.¹⁷³¹

7.912 Por lo que respecta al fondo de la cuestión, la Unión Europea sostiene que la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 prevé expresamente que, incluso en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para el establecimiento de un derecho antidumping, un Miembro de la OMC puede no obstante decidir no establecer ese derecho o establecerlo a un nivel inferior al margen de dumping. Argumenta que, por lo que respecta al establecimiento de un derecho a un nivel inferior al

¹⁷²³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1400, donde se aclara que el párrafo 1143 de la primera comunicación escrita de China se refiere al párrafo 1100 de esa misma comunicación.

¹⁷²⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1143.

¹⁷²⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1143.

¹⁷²⁶ Respuesta de China a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 653.

¹⁷²⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1397.

¹⁷²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 1142 y 1145; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1401.

¹⁷²⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 651-653.

¹⁷³⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 654 y 655; y solicitud de una resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 127.

¹⁷³¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 659.

margen de dumping, no existe ningún requisito en cuanto al nivel al que puede fijarse ese derecho.¹⁷³² La Unión Europea sostiene que, si bien la segunda frase del párrafo 1 del artículo 9 indica que es deseable que se establezca un derecho inferior que baste para eliminar el daño, la opción de establecer un derecho inferior no se limita a esta situación, y afirma lo siguiente:

"incluso si se pudiera dar un sentido particular a la expresión '[que] bast[e] para eliminar el daño' a la luz del artículo 3 [del Acuerdo Antidumping], un Miembro no está obligado a adoptar ese sentido si dispone de un sistema para establecer 'derechos inferiores'".¹⁷³³

La Unión Europea concluye que no existe ningún principio en las normas de la OMC que pueda dar lugar a la imposición de una obligación de este tipo a un Miembro de la OMC sólo porque éste describa su sistema como un sistema que entraña el derecho inferior que baste para eliminar el daño.¹⁷³⁴

7.913 En cuanto a las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea reitera sus objeciones a las mismas. Además, sostiene que, incluso si se hubiera sometido debidamente al Grupo Especial una alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17, la alegación de China se basa en la suposición de que el principio del derecho inferior está relacionado con los conceptos de daño y subvaloración de precios que figuran en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁷³⁵ En opinión de la Unión Europea, los Miembros no tienen ninguna obligación de aplicar el párrafo 1 del artículo 3 en el contexto del derecho inferior.¹⁷³⁶ Además, la Unión Europea sostiene que la alegación de que un Miembro ha adoptado un método de cálculo erróneo en el marco del Acuerdo Antidumping no puede constituir una impugnación de la evaluación de los hechos realizada por ese Miembro.¹⁷³⁷

7.914 Suponiendo que la alegación esté comprendida en el mandato del Grupo Especial, la Unión Europea sostiene que el cálculo y establecimiento de un derecho inferior son totalmente voluntarios y no se les aplica el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.¹⁷³⁸ A juicio de la Unión Europea, el párrafo 1 del artículo 3 se refiere a la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994. El artículo VI no contiene ninguna referencia, explícita o implícita, al concepto de derecho inferior. Mientras que los párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT de 1994 establecen el concepto de existencia de daño como condición indispensable para percibir un derecho antidumping, sólo el párrafo 2 de ese artículo se refiere al límite de la cuantía del derecho, al señalar que no deberá exceder del margen de dumping. En consecuencia, la Unión Europea argumenta que conceptos como el de examen objetivo del párrafo 1 del artículo 3, aplicable a la determinación de la existencia de daño, sólo podrían aplicarse al cálculo de un derecho inferior como consecuencia de alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping, pero China no ha dado ninguna indicación a ese respecto.¹⁷³⁹ La Unión Europea considera por tanto que la alegación formulada por

¹⁷³² Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 403.

¹⁷³³ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 404.

¹⁷³⁴ Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 404.

¹⁷³⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 669 y 670.

¹⁷³⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 677.

¹⁷³⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 674 y 676. Véase también la declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 405.

¹⁷³⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 664.

¹⁷³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 662 y 663.

China al amparo del párrafo 1 del artículo 3 no tiene ningún fundamento, puesto que el cálculo de un derecho inferior no está sujeto a las obligaciones de dicho párrafo.¹⁷⁴⁰

7.915 Además, la Unión Europea argumenta que, incluso si la clara redacción del párrafo 1 del artículo 3 no pusiera de manifiesto esta cuestión, lo haría su contexto. En opinión de la Unión Europea, el carácter voluntario del derecho inferior confirma que "las normas de la OMC imponen un límite máximo a la cuantía de los derechos antidumping que pueden establecerse, pero por debajo de ese nivel los Miembros tienen libertad para fijar la cuantía que deseen". La Unión Europea afirma que esos mismos argumentos refutan la invocación por China del párrafo 1 del artículo 3 con respecto a la gama de ventas de exportación utilizada para calcular las ventas a precios inferiores y a la determinación de un margen de beneficio razonable. Además, mantiene que, para determinar un nivel de beneficio razonable para la rama de producción nacional a efectos de calcular un margen de daño, es totalmente racional y objetivo que una autoridad investigadora examine el nivel de beneficio en un segmento de la rama de producción de calzado que no ha sido objeto de dumping.¹⁷⁴¹

7.916 La Unión Europea considera que el cálculo de un derecho inferior está sujeto al párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que exige que los derechos antidumping se perciban sin discriminación.¹⁷⁴² Afirma que los argumentos presentados por China en el marco del párrafo 2 del artículo 9 se refieren íntegramente "a los efectos del método de la Unión Europea, y no al método en sí".¹⁷⁴³ Sostiene que China no ha establecido que el método utilizado por la Unión Europea para calcular el derecho inferior en este caso fue discriminatorio con respecto a los productores chinos, ya que China no ha formulado argumentos convincentes en apoyo de su alegación ni ha demostrado la existencia de discriminación por parte de la Comisión.¹⁷⁴⁴ La Unión Europea argumenta que en el Reglamento definitivo explicó ampliamente las razones que tenía para desviarse de su práctica habitual al calcular el derecho inferior en este caso, razones que se basan en la circunstancia insólita de que las exportaciones chinas de calzado estuvieron sujetas a un contingente durante la mayor parte del período de investigación del daño.¹⁷⁴⁵ Además, aduce que no está claro a qué se refiere China cuando afirma que, de conformidad con "todas las medidas objetivas", el daño causado por las importaciones procedentes de Viet Nam fue mayor que el causado por las importaciones procedentes de China.¹⁷⁴⁶ La Unión Europea mantiene que esta afirmación general no puede servir de base a una alegación viable y debe ser juzgada con arreglo al concepto básico de discriminación, y no con arreglo a la interpretación particular que China desee darle.¹⁷⁴⁷ Por consiguiente, considera que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping debe ser también rechazada.¹⁷⁴⁸

b) Argumentos de los terceros

i) *Colombia*

7.917 Colombia explica que, cuando decide aplicar un derecho inferior, su autoridad investigadora analiza todas las variables previstas en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping para la determinación de la existencia de daño. Por consiguiente, la autoridad investigadora de Colombia analiza la cuestión de si "basta el derecho inferior, a la luz del párrafo 1 y de todos los demás párrafos del artículo 3 del

¹⁷⁴⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 268.

¹⁷⁴¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 664-667.

¹⁷⁴² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 269; y declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 402.

¹⁷⁴³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 683.

¹⁷⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 685, 687 y 691.

¹⁷⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 684.

¹⁷⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 686.

¹⁷⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 686 y 690.

¹⁷⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 691.

Acuerdo Antidumping", y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, "lleva a cabo una comparación entre los precios de los productos objeto de dumping investigados y los productos nacionales similares durante el período en que tuvo lugar el dumping."¹⁷⁴⁹

ii) *Estados Unidos*

7.918 Los Estados Unidos mantienen que el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros de la OMC a aplicar un derecho inferior, y que "ni el párrafo 1 del artículo 9 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping ofrece a los Miembros que aplican la norma del derecho inferior orientación sobre el modo de calcular ese derecho". Además, observan que el párrafo 9 no hace referencia al artículo 3 del Acuerdo Antidumping y sostienen que esta última disposición no tiene carácter de definición. Por consiguiente, a su juicio, no existe ninguna base textual para incorporar las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 en materia de determinación de la existencia de daño a la aplicación de un método que los Miembros no están obligados a aplicar. Además, los Estados Unidos afirman que, "si bien el análisis del derecho inferior previsto en el párrafo 1 del artículo 9 presupone que la autoridad ha realizado una determinación positiva de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3, ese análisis no equivale a una determinación de la existencia de daño". Dicho de otro modo, consideran que, por un lado, a los efectos del derecho inferior, la autoridad investigadora calcula el nivel del derecho que permitirá "eliminar el daño", pero, por otro lado, el artículo 3 establece cómo debería una autoridad investigadora determinar la existencia de daño. Por último, los Estados Unidos afirman que no hay nada en el artículo 3 que obligue a una autoridad investigadora a determinar la "cuantía" del daño o incluso que sirva de base para calcular el nivel del derecho que bastaría para eliminar el efecto perjudicial de las importaciones objeto de dumping.¹⁷⁵⁰

iii) *Viet Nam*

7.919 Viet Nam observa que, aunque el texto del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping alienta la aplicación del principio del derecho inferior, los Miembros de la OMC no están obligados a aplicar ese principio. En consecuencia, entiende que "un Miembro puede utilizar el concepto de daño en sus normas sobre el derecho inferior sin contraer así una nueva obligación en el marco de la OMC ni ampliar el alcance de una ya existente." Viet Nam concluye que "no hay fundamento para alegar que la propia norma sobre el derecho inferior o el método empleado para aplicarla son incompatibles con las disposiciones de la OMC."¹⁷⁵¹

c) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.920 Antes de abordar las alegaciones de China, estimamos conveniente exponer nuestra propia interpretación de los hechos. Durante la investigación antidumping inicial en litigio, la Unión Europea determinó que las importaciones objeto de dumping procedentes de China y Viet Nam causaban un daño importante a la rama de producción de calzado de las que entonces eran las CE, y que, por consiguiente, debían imponerse medidas antidumping definitivas.¹⁷⁵² Conforme a lo prescrito por la legislación de la UE, la Comisión examinó después el nivel de las medidas antidumping definitivas que debían aplicarse, señalando que debería ser

¹⁷⁴⁹ Comunicación escrita presentada por Colombia en calidad de tercero, párrafos 27 y 28.

¹⁷⁵⁰ Comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 38-40.

¹⁷⁵¹ Comunicación escrita presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafos 23 y 24.

¹⁷⁵² La Comisión examinó primero, como exigía la legislación de la UE, si la imposición de medidas definitivas iba en interés de la Comunidad (actualmente Unión), y determinó que así era. Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 248-283.

"suficiente para eliminar el perjuicio importante que causan a la industria de la Comunidad las importaciones objeto de dumping, sin exceder de los márgenes de dumping constatados. Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping muy perjudicial, se consideró que las medidas debían permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes y obtener el beneficio antes de impuesto que pudiera razonablemente lograrse en condiciones normales de competencia, es decir, si no hubiera importaciones objeto de dumping, habida cuenta de la existencia de un régimen de contingentes que cubre las importaciones procedentes de la República Popular China hasta finales de 2004."¹⁷⁵³

Al calcular la cuantía del derecho necesario para conseguir estos objetivos, la Comisión estableció en primer lugar el margen de beneficio que la rama de producción nacional habría podido esperar obtener de no haber sido por el dumping muy perjudicial y explicó cómo se había determinado que el margen de beneficio aplicable ascendía al 6 por ciento del volumen de negocio. A continuación determinó el incremento de los precios que sería necesario para que los precios de las importaciones se situaran en un nivel no perjudicial, es decir, un nivel que permitiera a la rama de producción obtener la tasa de beneficio establecida en la primera etapa. Esto dio como resultado márgenes de "subcotización" (venta a precios inferiores) del 23 por ciento para China y del 29,5 por ciento para Viet Nam.¹⁷⁵⁴ La Comisión abordó después ciertas "particularidades" del procedimiento, en especial el hecho de que hasta enero de 2005 las importaciones procedentes de China estuvieron sujetas a restricciones cuantitativas. La Comisión declaró que esto exigía "examinar más detalladamente el nivel adecuado de las medidas antidumping definitivas" y concluyó que "las cantidades importadas que no causaron un perjuicio importante deben reflejarse de manera adecuada en los niveles de eliminación del perjuicio". A tal efecto, la Comisión ajustó los "niveles de eliminación del perjuicio" para China y Viet Nam tomando como base los volúmenes de las importaciones en 2003, que se consideró que no causaban un daño importante. Después se estableció una relación entre los "importes que no causaban un perjuicio importante" y las importaciones de 2005, primer año en el que no se aplicaron restricciones cuantitativas. Por último, se redujeron los niveles de los derechos establecidos. Esto dio como resultado "umbrales de perjuicio" del 16,5 por ciento para China y del 10 por ciento para Viet Nam.¹⁷⁵⁵ La Comisión respondió por último a las observaciones hechas por las partes interesadas en respuesta a la comunicación de las conclusiones definitivas suplementarias sobre este método.¹⁷⁵⁶ Los derechos definitivos se establecieron al nivel del margen de dumping o de daño, según cuál de ellos fuera menor, tanto para China como para Viet Nam, lo que dio lugar a que el nivel necesario para eliminar el daño se fijara como tope de los derechos para todo el país impuestos a ambos países.¹⁷⁵⁷

7.921 China alega que, al haber fijado el tipo del derecho inferior sobre las importaciones procedentes de China a un nivel más alto que el tipo del derecho inferior sobre las importaciones procedentes de Viet Nam, el establecimiento y percepción de derechos de la Unión Europea infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Observamos que China ha formulado dos alegaciones distintas a este

¹⁷⁵³ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 288.

¹⁷⁵⁴ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 289-295. A nuestro entender, este margen de "subcotización" o venta a precios inferiores es la diferencia, expresada como porcentaje del valor total CIF de las importaciones, entre el precio medio ponderado de las importaciones y el precio no causante de daño de las importaciones procedentes de China y Viet Nam.

¹⁷⁵⁵ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 296-301. Este mismo método se aplicó para determinar el umbral de daño correspondiente a Golden Step, la única empresa china que recibió el trato de economía de mercado. Sin embargo, al ser su margen de dumping inferior al umbral de daño así calculado, el derecho definitivo se aplicó al nivel del margen de dumping. *Ibid.*, considerandos 302 y 322.

¹⁷⁵⁶ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 303-314.

¹⁷⁵⁷ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerandos 322-324. El derecho para Golden Step, la única empresa china a la que se otorgó el trato de economía de mercado, se fijó al nivel de su margen de dumping, que era inferior al nivel necesario para eliminar el daño. *Ibid.*, considerandos 302 y 322.

respecto. La alegación III.6 se refiere a las supuestas infracciones por la Unión Europea de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en su cálculo del derecho inferior, concretamente en lo que concierne al ajuste del "margen de daño", el cálculo de las "ventas a precios inferiores" y el establecimiento de un "margen de beneficio razonable" para la rama de producción de la UE. La alegación III.16 se refiere a las supuestas infracciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al discriminar a China en la percepción de derechos antidumping. Puesto que los argumentos presentados por China en relación con estas dos alegaciones son similares y se superponen en gran medida, examinamos indistintamente las cuestiones planteadas.¹⁷⁵⁸

7.922 La Unión Europea se opone a la inclusión del párrafo 1 del artículo 9 en las alegaciones de China. Recordamos que hemos constatado que este aspecto de la alegación de China está comprendido en nuestro mandato.¹⁷⁵⁹ Sin embargo, la única referencia al párrafo 1 del artículo 9 que hizo China en su primera comunicación escrita fue en el marco de la descripción de los antecedentes fácticos, y se limitó a una declaración en el sentido de que, mientras que el párrafo 1 del artículo 9 expresa una preferencia por la aplicación de un derecho inferior, la legislación de la UE establece una norma del derecho inferior de carácter obligatorio.¹⁷⁶⁰ La Unión Europea argumentó que China había renunciado a su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 9.¹⁷⁶¹ En su segunda comunicación escrita, China sostuvo además que la Unión Europea estaba haciendo una interpretación inadmisibles del párrafo 1 del artículo 9 con respecto al principio del derecho inferior.¹⁷⁶²

7.923 En nuestra opinión, China no ha acreditado *prima facie* su alegación de infracción del párrafo 1 del artículo 9. La propia China reconoce que sus argumentos jurídicos se basan "en la interpretación del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17".¹⁷⁶³ Aunque argumenta que la Unión Europea hace una interpretación inadmisibles del párrafo 1 del artículo 9, China no presenta argumentos específicos que expliquen la supuesta infracción de esta disposición. Por consiguiente, no formulamos ninguna constatación con respecto al párrafo 1 del artículo 9 en el contexto de la alegación III.6 de China.¹⁷⁶⁴

7.924 No obstante, consideramos que el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es el punto de partida adecuado para nuestro examen de las alegaciones de China, porque contiene la única referencia que se hace en ese Acuerdo al concepto de derecho inferior. El párrafo 1 del artículo 9 figura en el Acuerdo Antidumping bajo el epígrafe "Establecimiento y percepción de derechos antidumping", y dice así:

"La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable

¹⁷⁵⁸ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 *supra*. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

¹⁷⁵⁹ Véanse los párrafos 7.51-7.61 *supra*.

¹⁷⁶⁰ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 1088.

¹⁷⁶¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 659.

¹⁷⁶² Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1373-1377.

¹⁷⁶³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1374.

¹⁷⁶⁴ Sin embargo, señalamos que nos resulta difícil comprender cómo podría entenderse esta disposición en el sentido de que impone obligaciones en lo que concierne al ajuste de los márgenes de daño, el cálculo de las ventas a precios inferiores y el establecimiento de márgenes de beneficio, puesto que el párrafo 1 del artículo 9 no ofrece, ni siquiera implícitamente, ninguna orientación metodológica o criterio con respecto al cálculo de un derecho inferior.

que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional."

Aunque en el Acuerdo Antidumping no se define la expresión "derecho inferior", es evidente que esa expresión se refiere al concepto de un derecho antidumping que no llega a la cuantía total del margen de dumping, según se describe en el párrafo 1 del artículo 9. Del texto del párrafo 1 del artículo 9 se desprende claramente, y China no lo cuestiona, que el establecimiento de un derecho inferior es "deseable", pero no obligatorio para los Miembros de la OMC.¹⁷⁶⁵ Aparte de indicar que es deseable que el derecho sea inferior, si ese derecho inferior "basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional", el párrafo 1 del artículo 9 no dice nada sobre cómo debería establecerse la cuantía de ese derecho. Además, el párrafo 1 del artículo 9 establece que un Miembro puede optar por **no** establecer un derecho antidumping, aun cuando se hayan cumplido todos los requisitos para su establecimiento, lo que sugiere que no existe un límite inferior para la cuantía del derecho que un Miembro puede establecer si se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento. Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping fija un claro límite superior para la cuantía del derecho antidumping que puede establecerse. Exige que los Miembros se aseguren de que la "cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Esta disposición es compatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que establece que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto." No hay una disposición equivalente al párrafo 1 del artículo 9 en el GATT de 1994, que ni siquiera menciona la posibilidad de percibir un derecho antidumping de una cuantía inferior.¹⁷⁶⁶ En nuestra opinión, es evidente, y de hecho China no sostiene lo contrario, que el párrafo 1 del artículo 9 no prescribe un método o criterio para determinar la cuantía de un derecho inferior, en el caso de que un Miembro decidiera aplicarlo.

7.925 El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que es el principal fundamento de las alegaciones de China¹⁷⁶⁷, establece lo siguiente:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a*) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y *b*) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

Como han señalado varios grupos especiales y el Órgano de Apelación, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping informa las obligaciones más detalladas con respecto a la determinación de la existencia de daño establecidas en los párrafos siguientes del mismo artículo.¹⁷⁶⁸ Del texto del

¹⁷⁶⁵ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 122 y notas 150 y 156; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.116.

¹⁷⁶⁶ Sin embargo, es evidente que el artículo VI del GATT de 1994 no excluye la posibilidad de un derecho inferior. Hacemos notar que para nuestro examen de las alegaciones de China es irrelevante que la aplicación de un "derecho inferior" sea o no obligatoria en virtud del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, o de cualquier otra ley o práctica de la UE, puesto que nuestra jurisdicción únicamente comprende los acuerdos abarcados de la OMC a cuyo amparo se formularon esas alegaciones.

¹⁷⁶⁷ Recordamos que hemos concluido que el párrafo 6 i) del artículo 17 no impone obligaciones a las autoridades investigadoras en la realización de investigaciones antidumping y hemos desestimado las alegaciones de China con arreglo a esa disposición. Véanse los párrafos 7.35-7.44 supra. Por lo tanto, no seguimos tratando aquí la alegación formulada por China al amparo de esa disposición.

¹⁷⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 90; e informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*

párrafo 1 del artículo 3 se desprende claramente que las autoridades investigadoras deben asegurarse de que la "determinación de la existencia de daño" se haga sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo" del volumen y el efecto de las importaciones que son objeto de dumping.¹⁷⁶⁹ El párrafo 1 del artículo 3 establece por tanto criterios y normas para la determinación por una autoridad investigadora de la existencia de daño, término por el que, como se explica en la nota 9, se entiende un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 3 no prescribe un método concreto que deba aplicarse para realizar esa determinación.¹⁷⁷⁰

7.926 No hay ningún elemento en el párrafo 1 del artículo 3 que se refiera al concepto de derecho inferior, y mucho menos a cualquier método o criterio para determinar la cuantía de ese derecho inferior, en el caso de que un Miembro decidiera aplicarlo. El argumento de China se basa en la premisa de que, puesto que el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping hace referencia al establecimiento de un derecho inferior "si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional", esta referencia al "daño" en el párrafo 1 del artículo 9 significa que "[l]a aplicación de una norma del derecho inferior entraña necesariamente una determinación de la existencia de daño, lo que implícitamente significa que el párrafo 1 del artículo 3 es pertinente".¹⁷⁷¹ Por su parte, la Unión Europea afirma que la opción de establecer un derecho inferior no se limita a una situación en que la cuantía de ese derecho inferior basta para eliminar el daño, y que, por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 3 no tiene ninguna incidencia en la determinación de un derecho inferior.¹⁷⁷²

7.927 Estamos de acuerdo con la Unión Europea, y consideramos que, si bien el párrafo 1 del artículo 9 contempla claramente el establecimiento de un derecho a un nivel que baste para eliminar el daño, ello no limita la base sobre la cual una autoridad investigadora puede optar por aplicar un derecho que no llegue a la cuantía total del margen de dumping. Aun suponiendo que, como en el presente caso, la base indicada por una autoridad investigadora para aplicar un derecho inferior sea el establecimiento de un derecho a un nivel que baste para "eliminar el perjuicio importante que causen a la industria de la Comunidad las importaciones objeto de dumping sin exceder de los márgenes de dumping"¹⁷⁷³, en nuestra opinión esto no demuestra que el párrafo 1 del artículo 3 es pertinente para establecer el nivel del derecho inferior que ha de aplicarse. A nuestro parecer, no hay en el texto del párrafo 1 del artículo 3 ninguna base para concluir que esta disposición prescribe un método concreto de cálculo del nivel del derecho que basta para eliminar el daño cuya existencia se ha determinado.

7.928 Recordamos que una determinación de la existencia de daño realizada de conformidad con las prescripciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, incluido su párrafo 1, es una de las condiciones necesarias para establecer el derecho de un Miembro de la OMC a imponer una medida antidumping definitiva. La opción de aplicar un derecho inferior sólo se plantea una vez que ha finalizado esta fase de la investigación antidumping y que el Miembro ha concluido que puede establecerse un derecho antidumping. Es decir, la cuestión de determinar el nivel del derecho inferior al margen de dumping que ha de imponerse sólo se plantea (si es que se plantea, dado que la aplicación de un derecho inferior no es obligatoria) después de que se ha establecido el derecho a imponer un derecho antidumping. Por consiguiente, en nuestra opinión, el párrafo 1 del artículo 3,

(JMAF) procedente de los Estados Unidos ("*México - Jarabe de maíz*"), WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1, párrafo 7.119.

¹⁷⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 110.

¹⁷⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204.

¹⁷⁷¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1382.

¹⁷⁷² Declaración oral inicial de la Unión Europea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 37; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 99 del Grupo Especial, párrafo 268.

¹⁷⁷³ Reglamento definitivo, China - Prueba documental 3, considerando 288.

que ni siquiera ofrece orientación sobre métodos para determinar la existencia de daño, no puede forzarse de manera que ofrezca orientación sobre el cálculo de un derecho inferior, que en cualquier caso no es obligatorio.¹⁷⁷⁴ No cabe duda de que, en el caso de que una autoridad investigadora trate de establecer el nivel del derecho que "basta para eliminar el daño", el daño a que se hace referencia es el daño determinado de conformidad con el artículo 3. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que esto es suficiente para establecer que las prescripciones del artículo 3 relativas a la determinación de la existencia de ese daño son elementos necesarios del cálculo de la cuantía del derecho inferior que ha de aplicarse.

7.929 China afirma también que ha habido una infracción del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que dice así:

"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

El párrafo 2 del artículo 3 establece prescripciones específicas, que amplían el alcance del párrafo 1 del artículo 3, en lo que concierne al examen del volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping al realizar una determinación de la existencia de daño.¹⁷⁷⁵ Sin embargo, una vez más, no hay nada en el párrafo 2 del artículo que prescriba un método concreto para los exámenes que debe realizar la autoridad investigadora, incluido el examen de si ha habido una "significativa subvaloración de precios".¹⁷⁷⁶ Los argumentos de China con respecto al párrafo 2 del artículo 3 se limitan a indicar una similitud conceptual entre la "subvaloración de precios" mencionada en el párrafo 2 del artículo 3 y el concepto de "subcotización" utilizado por la Unión Europea para calcular el derecho inferior que ha de aplicarse.¹⁷⁷⁷ Incluso suponiendo que se trata de conceptos similares, no vemos cómo puede esto demostrar que, al examinar la cuestión de la venta a precios inferiores, la Unión Europea está obligada a cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 que, como hemos señalado, no ofrece orientaciones específicas para el examen de la subvaloración de precios.

¹⁷⁷⁴ A este respecto, observamos que no hay en el párrafo 1 del artículo 3, ni en parte alguna del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, nada que exija cuantificar el daño cuya existencia se ha constatado. Si bien una autoridad investigadora puede optar por utilizar alguna forma de análisis cuantitativo que pudiera dar lugar a una estimación de la "cuantía" del daño, al no haber ninguna prescripción a este respecto parece aún menos posible que el párrafo 1 del artículo 3 pueda interpretarse en el sentido de que ofrece orientación sobre el cálculo de la cuantía del derecho que "basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional", como se indica en el párrafo 1 del artículo 9.

¹⁷⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 113.

¹⁷⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204.

¹⁷⁷⁷ China afirma que "esta observación se hace únicamente para establecer el contexto correcto en el que tiene lugar el cálculo por la Unión Europea de la subcotización (venta a precios inferiores)". Segunda comunicación escrita de China, párrafo 1371.

7.930 China alega también que ha habido una infracción del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que en la parte pertinente establece lo siguiente:

"Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo."

El párrafo 2 del artículo 9 exige claramente que la autoridad investigadora perciba un derecho antidumping "en la cuantía apropiada" sobre todas las importaciones declaradas objeto de dumping y causantes de daño, sin discriminación entre las diferentes fuentes de esas importaciones. Aunque por lo general esta disposición se interpreta en el sentido de que prohíbe la percepción discriminatoria de derechos antidumping entre las importaciones declaradas objeto de dumping y causantes de daño procedentes de diferentes fuentes de un único Miembro de la OMC¹⁷⁷⁸, China argumenta que la Unión Europea estableció una discriminación entre las importaciones procedentes de China y las procedentes de Viet Nam en lo concerniente al tipo del derecho inferior establecido. China sostiene que la Unión Europea discriminó a China al ajustar el margen de dumping, lo que dio lugar a un tipo de derecho más alto para China que para Viet Nam, habida cuenta de que la cuota de mercado de Viet Nam era mayor que la de China, que el margen de dumping de Viet Nam era mayor que el de China y que, de conformidad con "todas las medidas objetivas", las importaciones procedentes de Viet Nam causaron más daño a la rama de producción de la UE que las importaciones procedentes de China.¹⁷⁷⁹

7.931 En nuestra opinión, el argumento de China no constituye una alegación comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 9. Aun suponiendo que el párrafo 2 del artículo 9 se aplicara a la percepción de derechos antidumping sobre importaciones procedentes de fuentes de diferentes Miembros de la OMC, cuestión que no necesitamos examinar, ni examinamos¹⁷⁸⁰, es indiscutible que la Unión Europea percibió derechos, en lo que determinó que era la "cuantía apropiada", sobre las importaciones, "cualquiera que fuera su procedencia", declaradas objeto de dumping y causantes de daño, es decir, sobre las importaciones procedentes tanto de China como de Viet Nam.¹⁷⁸¹ El hecho de que el tipo del derecho aplicado a las importaciones procedentes de

¹⁷⁷⁸ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"), WT/DS264/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, revocado por el Informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/RW, párrafo 5.38. ("No está claro que la percepción del derecho únicamente sobre las importaciones destinadas a determinadas regiones, a determinados compradores o durante ciertos períodos, aunque de otro modo fuera posible, sea compatible con [el párrafo 2 del artículo 9].") (no se reproduce la nota de pie de página))

¹⁷⁷⁹ Primera comunicación escrita de China párrafo 1143; segunda comunicación escrita de China, párrafos 1400 y 1401; y respuesta de China a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafos 65-69.

¹⁷⁸⁰ Recordamos que China formula su alegación de discriminación en este contexto únicamente al amparo del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

¹⁷⁸¹ China no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping para impugnar la cuantía del derecho inferior percibido sobre las importaciones procedentes de China por no considerarla "apropiada", aunque sí impugna, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el método utilizado por la Unión Europea para calcular esa cuantía, alegación que hemos rechazado. En la medida en que China argumenta que no se impuso el derecho en la cuantía apropiada porque las importaciones procedentes de China habían causado menos daño que las importaciones procedentes de Viet Nam, hemos concluido anteriormente que el Acuerdo Antidumping no contiene obligaciones con respecto al cálculo de un derecho inferior, y por consiguiente no vemos ninguna base para alegar una infracción del párrafo 2 del artículo 9 a este respecto.

diferentes fuentes sea diferente no supone una infracción del párrafo 2 del artículo 9; en realidad es eso lo que cabe esperar.

7.932 China argumenta que la Unión Europea discriminó a China porque, a pesar de que varios indicadores demostraban que las importaciones procedentes de China estaban causando menos daño a la rama de producción de la UE que las importaciones procedentes de Viet Nam, el tipo del derecho inferior aplicado a aquéllas fue mayor que la del derecho inferior aplicado a éstas. Sin embargo, en nuestra opinión, esos "indicadores" no demuestran que el derecho inferior aplicado a las importaciones procedentes de China debía haber sido menor que el derecho inferior aplicado a las importaciones procedentes de Viet Nam, puesto que hemos constatado que las disposiciones del Acuerdo Antidumping invocadas por China no establecen prescripciones relativas a la determinación de la cuantía de un derecho inferior.

7.933 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, concluimos que China no ha demostrado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en lo que concierne al establecimiento y percepción de derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de China.

9. Alegaciones II.14 y III.21 - Supuestas infracciones consiguientes del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

7.934 Pasamos ahora a examinar las alegaciones consiguientes formuladas por China.¹⁷⁸² En lo que concierne al Reglamento de reconsideración y al Reglamento definitivo, China alega que se han infringido el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de las infracciones que alega con respecto a los aspectos de ambos Reglamentos relacionados con el dumping, el daño y el procedimiento.¹⁷⁸³ Más concretamente, en lo que concierne al Reglamento de reconsideración, China alega que se han infringido el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 como consecuencia de las supuestas infracciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 1.2, 2, 3, 5, 5.1, 5.2, 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁸⁴ En lo que concierne al Reglamento definitivo, China alega que se han infringido el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 como consecuencia de las supuestas infracciones de los párrafos 2.2, 4 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1.1, 2, 4, 5, 5.1 5.2, 9, 10 y 10.2 del artículo 6, los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁸⁵

7.935 Observamos que China ha presentado argumentos específicos en apoyo de estas alegaciones consiguientes. En su primera comunicación escrita, China se limita a citar el texto del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁸⁶ En su segunda comunicación escrita, China cita de nuevo estas disposiciones y, además, hace referencia a las resoluciones de los Grupos

¹⁷⁸² Recordamos que hemos examinado varias alegaciones consiguientes de infracción, en particular con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en el marco de las constataciones que hemos hecho anteriormente.

¹⁷⁸³ Hacemos notar que China pidió, en el apartado n) del párrafo 817 y el apartado n) del párrafo 1224 de su primera y segunda comunicaciones escritas, respectivamente, que se formularan constataciones sobre estas alegaciones con respecto al Reglamento de reconsideración, pero no pidió expresamente que se formularan constataciones sobre estas alegaciones con respecto al Reglamento definitivo.

¹⁷⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 816; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1221.

¹⁷⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 1406; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 1536.

¹⁷⁸⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 814, 815, 1404 y 1405.

Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Ley de 1916* y *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*. Sin embargo, China no relaciona estas resoluciones con sus alegaciones consiguientes de infracción del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, ni tampoco presenta argumentos basados en los informes de estos Grupos Especiales.¹⁷⁸⁷ En estas circunstancias, y teniendo en cuenta las constataciones detalladas que hemos hecho más arriba, no vemos la necesidad de pronunciarnos sobre estas alegaciones consiguientes. Un pronunciamiento al respecto no añadiría nada a nuestras constataciones ni ayudaría a comprenderlas. Además, dado que las medidas en litigio, a saber, el Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo, han expirado, las constataciones relativas a estas alegaciones consiguientes no pueden tener efecto alguno sobre su aplicación. Consideramos por tanto conveniente aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones consiguientes de infracción del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping formuladas por China.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

8.1 Tras haber examinado las objeciones preliminares de la Unión Europea, llegamos a las siguientes conclusiones:

- a) las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo" están comprendidas en nuestro mandato;
- b) la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al análisis de la relación causal en la reconsideración por expiración está comprendida en nuestro mandato;
- c) las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping con respecto a la adecuación de la explicación de las determinaciones en la investigación inicial y la reconsideración por expiración están comprendidas en nuestro mandato;
- d) la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a la determinación del derecho inferior en la investigación inicial está comprendida en nuestro mandato; y
- e) el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no impone a las autoridades investigadoras de los Miembros de la OMC, en las investigaciones antidumping, obligaciones que pudieran estar sujetas a una constatación de infracción y, por consiguiente, desestimamos todas las alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping formuladas por China.

8.2 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en las secciones anteriores de nuestro informe, llegamos a la conclusión de que China ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a) el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 4 del

¹⁷⁸⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 1222, 1223 y 1537.

artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo";

- b) el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación inicial;
- c) el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios para Golden Step en la investigación inicial;
- d) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en relación con la investigación inicial por lo que respecta a:
 - i) la respuesta no confidencial al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra; y
 - ii) las declaraciones de apoyo que faltan;
- e) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la investigación inicial por lo que respecta a:
 - i) los datos sobre la producción de cada productor nacional correspondientes al primer trimestre de 2005;
 - ii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
 - iii) la respuesta no confidencial al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra; y
 - iv) las declaraciones de apoyo que faltan;
- f) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
 - i) las respuestas no confidenciales al formulario de legitimación de cuatro productores de la UE;
 - ii) el cuadro C4 de la respuesta de la empresa H al cuestionario; y
 - iii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales de algunos productores al cuestionario relativo al país análogo;
- g) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
 - i) determinada información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración;
 - ii) las declaraciones de apoyo; y
 - iii) la sección B2 de la respuesta no confidencial de la empresa F al cuestionario.

8.3 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en las secciones anteriores de nuestro informe, llegamos a la conclusión de que China **no** ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a) el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al examen de los cuatro productores chinos que solicitaron un trato individual en la investigación inicial;
- b) el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China y los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China por lo que respecta al examen de las solicitudes del trato de economía de mercado de los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron en la investigación inicial;
- c) el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la selección de la muestra para la determinación de la existencia de dumping en la investigación inicial;
- d) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al procedimiento de selección del país análogo y a la selección del Brasil como país análogo en la reconsideración por expiración;
- e) los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por lo que respecta al procedimiento de selección del país análogo y a la selección del Brasil como país análogo en la investigación inicial;
- f) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al sistema de números de control del producto (NCP) utilizado por la Comisión en la reconsideración por expiración;
- g) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por lo que respecta al sistema de NCP utilizado y al ajuste para tener en cuenta la calidad del cuero realizado por la Comisión en la investigación inicial;
- h) el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 de ese mismo Acuerdo, por lo que respecta al calzado deportivo de tecnología especial (STAF) en la investigación inicial;
- i) el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por lo que respecta al procedimiento de selección de la muestra y a la selección de la muestra para el análisis del daño en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración;
- j) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al procedimiento de selección de la muestra y a la selección de la muestra para la determinación de la existencia del daño en la reconsideración por expiración;
- k) el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de llevar a cabo una evaluación acumulativa en la investigación inicial;

- l) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la constatación de probabilidad de continuación o repetición del daño en la reconsideración por expiración;
- m) los párrafos 4, 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la evaluación de los indicadores de daño en la investigación inicial;
- n) los párrafos 5 y 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de la relación causal en la investigación inicial;
- o) el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China por lo que respecta a los formularios de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual en la investigación inicial;
- p) el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las respuestas no confidenciales a los cuestionarios sobre el daño y sobre el interés de la Unión de determinados productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración por expiración;
- q) el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente o independientemente, el párrafo 2 del artículo 6 de ese mismo Acuerdo, por lo que respecta a determinada información en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración;
- r) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente o independientemente, el párrafo 2 del artículo 6 de ese mismo Acuerdo, en relación con la investigación inicial por lo que respecta a:
 - i) los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, los productores de la UE incluidos en la muestra y todos los productores de que se tenía conocimiento;
 - ii) el método y los datos utilizados para seleccionar la muestra de productores de la UE;
 - iii) los ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios;
 - iv) determinada información contenida en la reclamación;
 - v) determinada información contenida en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005; y
 - vi) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
- s) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente o independientemente, el párrafo 2 del artículo 6 de ese mismo Acuerdo, en relación con la investigación inicial por lo que respecta a:
 - i) determinada información contenida en la reclamación;

- ii) determinada información contenida en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005; y
- iii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
- t) el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente o independientemente, el párrafo 2 del artículo 6 de ese mismo Acuerdo, en relación con la investigación inicial por lo que respecta a determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
- u) el párrafo 5 del artículo 6 en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
 - i) los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación y los productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración y los productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial que rellenaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración;
 - ii) determinada información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración y en las comunicaciones de la CEC;
 - iii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
 - iv) las respuestas no confidenciales de determinados productores de la UE al cuestionario sobre el interés de la Unión;
 - v) determinada información contenida en las declaraciones de apoyo; y
 - vi) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales de algunos productores al cuestionario relativo al país análogo;
- v) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
 - i) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
 - ii) determinada información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración y en las comunicaciones de la CEC;
 - iii) las respuestas no confidenciales de determinados productores de la UE al cuestionario sobre el interés de la Unión; y
 - iv) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales de algunos productores al cuestionario relativo al país análogo;
- w) el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:

- i) los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación y los productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración y los productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial que rellenaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración; y
 - ii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
- x) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
- i) los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación y los productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración y los productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial que rellenaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración; y
 - ii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
- y) el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la no aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento en la reconsideración por expiración;
- z) el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al tiempo dado para la presentación de observaciones sobre la información final adicional en la investigación inicial;
- aa) el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en relación con la información y las explicaciones dadas respecto de cuestiones específicas en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración; y
- bb) los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al establecimiento y percepción de derechos antidumping en la investigación inicial;

8.4 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en los párrafos 8.2 y 8.3 *supra*, nos abstenemos, basándonos en el principio de economía procesal, de formular constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo de las siguientes disposiciones:

- a) los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo";
- b) el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación inicial;
- c) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la respuesta al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra, las declaraciones de apoyo que faltan y determinada información contenida en las respuestas no

confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra, en la investigación inicial;

- d) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las respuestas no confidenciales de cuatro productores de la UE al formulario de legitimación y por lo que respecta al cuadro C4 de la respuesta al cuestionario del productor de la UE incluido en la muestra (empresa H), en la reconsideración por expiración;
- e) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a determinada información contenida en las respuestas no confidenciales de algunos productores al cuestionario relativo al país análogo en la reconsideración por expiración; y
- f) el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la investigación inicial y la reconsideración por expiración.

B. RECOMENDACIÓN

8.5 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de dicho Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre la OMC, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para China de dichos Acuerdos.

8.6 El 28 de marzo de 2011, la Unión Europea informó al Grupo Especial de que el 31 de marzo de 2011 se suprimirían las medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China que estaban en litigio en la presente diferencia y le pidió que se abstuviera de formular una recomendación en virtud de la primera frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD con respecto a las medidas expiradas.¹⁷⁸⁸ China no puso en duda que las medidas antidumping expirarían según había indicado la Unión Europea. Sin embargo, China se opone a la petición de la Unión Europea de que el Grupo Especial se abstenga de formular una recomendación y señala que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece que "[c]uando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese Acuerdo".¹⁷⁸⁹ Además, China señala la función general que asigna a los grupos especiales el artículo 11 del ESD. China también toma nota de que el Anuncio de expiración indica que la Comisión consideró que "procedía supervisar durante un año la evolución de las importaciones de calzado" procedentes de China, y afirma que ésta es una medida "sumamente excepcional, que de hecho prolonga determinados efectos de las medidas impugnadas más allá del período de aplicación de los derechos antidumping". China afirma que "tiene un interés jurídico en obtener constataciones del Grupo Especial, [y] también en que el Grupo Especial formule una

¹⁷⁸⁸ Carta de la Unión Europea, de fecha 29 de marzo de 2011, página 1, donde se hace referencia al Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping, *Diario Oficial de la Unión Europea* C 82/4, de 16 de marzo de 2011, y se citan el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos* ("República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos"), WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R, párrafos 7.363, 7.393 y 7.419; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE"), WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafos 81 y 129.

¹⁷⁸⁹ Carta de China, de fecha 30 de marzo de 2011, página 1 (no se reproducen las notas de pie de página, el subrayado es de China).

recomendación, a fin de evitar que se repitan en el futuro las medidas expiradas y conseguir que se elimine la supervisión de las importaciones de calzado."¹⁷⁹⁰ China recuerda además que la otra medida en litigio en la presente diferencia, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de la Unión Europea, sigue vigente, y que ha solicitado al Grupo Especial que sugiera que "la Unión Europea ... reembolse los derechos antidumping pagados hasta ahora sobre las importaciones del producto afectado procedentes de China".¹⁷⁹¹

8.7 Es indudable que dos de las medidas en litigio en la presente diferencia, el Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo, expiraron el 31 de marzo de 2011. En estas circunstancias, concluimos que no existe ningún fundamento para recomendar que la medida expirada se "ponga en conformidad" según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Observamos que el Órgano de Apelación y grupos especiales han adoptado este criterio en varios informes.¹⁷⁹² De hecho, en un caso, el Órgano de Apelación criticó expresamente a un Grupo Especial por formular una recomendación con respecto a una medida que, según había constatado dicho Grupo Especial, ya no existía, y el propio Órgano de Apelación se abstuvo de formular una recomendación en ese caso.¹⁷⁹³ No estamos de acuerdo con la opinión de China según la cual la supervisión por la Comisión de las importaciones de calzado procedentes de China "prolonga determinados efectos" de las medidas expiradas. A lo sumo, esa supervisión es una medida distinta, que puede ser objeto de una nueva diferencia si un Miembro considera que es incompatible con una disposición del Acuerdo

¹⁷⁹⁰ Carta de China, de fecha 30 de marzo de 2011, página 2 (las cursivas figuran en el original). A este respecto, China afirma que, si el Grupo Especial concluyera que las medidas eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea, ésta "tendría necesariamente que interrumpir de inmediato la supervisión de las importaciones de calzado prevista en el [Anuncio de expiración]". *Ibid.*, nota 4.

¹⁷⁹¹ Carta de China, de fecha 30 de marzo de 2011, página 3.

¹⁷⁹² Informes del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS27/AB/RW2/EQU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y *Corr.1/Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"*), WT/DS27/AB/RW/USA y *Corr.1*, adoptado el 22 de diciembre de 2008, párrafo 479 ("Dado que la medida en litigio en la presente diferencia no existe ya, no formulamos ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD"); informe del Grupo Especial, *Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas ("Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)"*), WT/DS371/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de noviembre de 2010 [apelación en curso], párrafo 8.8 ("No formulamos ninguna recomendación con respecto al Aviso de MRSP de diciembre de 2005 por cuanto es un hecho no controvertido que ese Aviso ha expirado y no sigue existiendo a los efectos del párrafo 1 del artículo 19 del ESD."); e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China ("Estados Unidos - Aves de corral (China)"*), WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010, párrafo 8.7 ("dado que la medida en litigio -el artículo 727- ha expirado, no recomendamos al OSD que pida a los Estados Unidos que pongan la medida pertinente en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF* y del *GATT* de 1994").

¹⁷⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 80, 81 y 129 ("[el] Grupo Especial ... ha constatado, por una parte, que 'la Medida del 3 de marzo ya no está vigente' y, por otra, ha recomendado 'que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre la OMC.' ... existe una evidente incompatibilidad entre la constatación del Grupo Especial en el sentido de que 'la Medida del 3 de marzo ya no está vigente' y su ulterior recomendación de que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan su Medida del 3 de marzo en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. **El Grupo Especial ha incurrido en error al recomendar que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan en conformidad con las obligaciones que le impone la OMC una medida que el Grupo Especial ha constatado que ya no está vigente.** ... Dado que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la Medida del 3 de marzo, que es la medida en litigio en la presente diferencia, ya no está vigente, no formulamos ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.") (sin negritas en el original).

Antidumping o de otro acuerdo abarcado. Sin embargo, a nuestro juicio esta supervisión no es suficiente para establecer que podríamos, o deberíamos, formular una recomendación con respecto a las medidas expiradas. El hecho de que China haya pedido al Grupo Especial que haga una sugerencia en el marco de la segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 no afecta a nuestra conclusión. En primer lugar, como exponemos más adelante con mayor detalle, es evidente que los grupos especiales tienen facultades discrecionales para decidir si hacen o no una sugerencia. Además, al menos un Grupo Especial ha concluido que, si no se ha formulado ninguna recomendación al OSD sobre una alegación en litigio, no se puede hacer sugerencias en virtud del párrafo 1 del artículo 19.¹⁷⁹⁴ Adoptamos el mismo criterio en este caso.

8.8 Por consiguiente, la única medida respecto de la cual formulamos una recomendación es el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994, según se expone más arriba, recomendamos que la Unión Europea ponga esta medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

8.9 China pide al Grupo Especial que recomiende que el OSD solicite a la Unión Europea la retirada del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.

8.10 El párrafo 1 del artículo 19 establece lo siguiente:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas." (no se reproduce la nota de pie de página)

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, los grupos especiales "recomendarán" que el Miembro que, según se ha constatado, ha actuado de manera incompatible con una disposición de un acuerdo abarcado "ponga [la medida] en conformidad", y "podrán" sugerir la forma en que el Miembro podría aplicar esa recomendación. Por consiguiente, los grupos especiales no están obligados a hacer una sugerencia en caso de que no estimen adecuado hacerlo.¹⁷⁹⁵

8.11 Observamos también que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, en el que se prescribe que los Miembros informarán al OSD sobre la aplicación de las recomendaciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación, establece lo siguiente:

"En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las

¹⁷⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* ("*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*"), WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R, párrafo 8.5 ("Señalamos que en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD un grupo especial tiene facultades discrecionales para ("podrá") sugerir la forma en que un Miembro podría aplicar la recomendación de que el Miembro de que se trate ponga la medida en conformidad con el Acuerdo abarcado en cuestión. No obstante, no habiendo formulado recomendaciones al OSD sobre las alegaciones de México con respecto a las cuales México solicita una sugerencia, no podemos formular, y no formulamos, ninguna sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD en las presentes actuaciones.").

¹⁷⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 189.

recomendaciones y resoluciones del OSD." (no se reproduce la nota de pie de página).

8.12 Grupos especiales anteriores han subrayado que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD confiere en primera instancia al Miembro declarado infractor la facultad de decidir el medio de aplicación.¹⁷⁹⁶ En el presente caso, aunque hemos constatado que la medida impugnada es incompatible en varios aspectos con el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994, no consideramos adecuado formular una sugerencia con respecto a la aplicación de nuestra recomendación, y por consiguiente denegamos la solicitud de China en este sentido.

¹⁷⁹⁶ Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.13.

